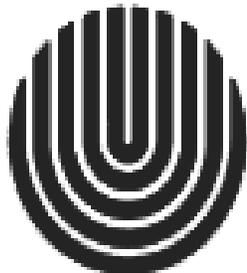


**UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA  
SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSGRADO  
ESCUELA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES  
DOCTORADO EN DERECHO**



***TESIS DE DOCTORADO EN DERECHO***

***TEMA: JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL PRONTA EN COSTA RICA:  
UN ANALISIS DE LAS POSIBLES OPCIONES  
PARA PERMITIR UN PROCESO MÁS AGIL.***

***RICARDO ANTONIO MADRIGAL JIMÉNEZ***

***SAN JOSE, COSTA RICA, 2007***

*“Sí he cumplido lo que yo me había propuesto no es otro que al lector mismo a quien pertenece pronunciar ese juicio, pues al autor solo le toca exponer los principios (sus ideas) y nada tiene que ver con el efecto que puedan hacer ..(de ellas)... El abate Terrasón dice, con razón, que sí un libro se mide, no por el número de páginas, sino por el tiempo que es necesario para comprenderlo, podría decirse de muchos que serían más cortos si no fueran ya tanto. Más en cambio, cuando se trata de comprensibilidad de un amplio conjunto de conocimientos ... relacionados... se podría también decir: muchos libros serán más claros sino debieran serlo tanto. Por que los medios que para dar mayor claridad se emplean, ayudan, es verdad, en las partes, pero a veces descomponen el todo....” // “...un verdadero organismo, y donde todo es un órgano, es decir, donde todo existe para cada cosa y cada cosa para todas las otras, y donde por consecuencia toda imperfección, bien sea un error o una falta, se acusa necesariamente en la práctica.... Dejaré a los hombres de mérito que han asimilado mi obra, la aclaración de las casi inevitables oscuridades en un primer comienzo, así como también la defensa de toda ella... No hay escrito alguno, principalmente los que tienen cierto carácter libre, en donde no se crea descubrir contradicciones entresacando partes del todo y al compararlas entre sí, los que a los ojos de aquellos que se guían por juicios ajenos produce un efecto muy perjudicial, mientras que para el que se apodera de la idea de un todo, tienen una fácil solución.....”*

*Kant; Königsbert, abril de 1787*

*Prefacio, Critica de la Razón Pura.*

### **AGRADECIMIENTOS:**

*A los Doctores Marvin Carvajal Pérez y Alejandra Castro Bonilla por su apoyo incondicional; así como a mis compañeros de generación y en especial de grupo de estudio quienes de una u otra forma siempre me han colaborado y con esta investigación. Un agradecimiento también a los centros de acopio nacional (en especial la Biblioteca de la Universidad de Costa Rica y del archivo de la Asamblea Legislativa) e internacional (en especial de Colombia) por sus aportes. A Florcita por su apoyo en la impresión de este documento. A todos gracias, muchas gracias. RMJ*

## ***DEDICATORIA***

*A la familia, quienes sin su apoyo nunca habrían podido realizar ningún esfuerzo. A la prole, quienes al final de cuentas son el fin de todos mis sacrificios, y de quienes espero que en algún momento comprendan que lo realizado es en su beneficio. A mi madre, principio y fin de mi existencia. A todos gracias, muchas gracias.*

***RMJ***

## *JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL PRONTA EN COSTA RICA*

<b>EPÍGRAFE</b>	<b>i</b>
<b>AGRADECIMIENTOS</b>	<b>ii</b>
<b>DEDICATORIA</b>	<b>iii</b>
<b>INDICE</b>	<b>iv</b>
<b>RESUMEN</b>	<b>viii</b>
<b>ABSTRACT</b>	<b>x</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>xii</b>
<b>TITULO I: LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL</b>	<b>1</b>
<b>Capítulo I: Elementos Fundamentales</b>	<b>6</b>
<b>Sección I: La Sentencia Marbury versus Madison, el Polémico Juez Marshall y el Sistema Difuso de Justicia Constitucional</b>	<b>7</b>
<b>Sección II: La Teoría Pura del Derecho y el Sistema Concentrado de Justicia Constitucional</b>	<b>18</b>
<b>Sección III: El Principio de Supremacía Constitucional</b>	<b>22</b>
<b>Sección IV: Importancia, Necesidad y legitimidad en la Justicia Constitucional</b>	<b>26</b>
<b>Sección V: Precisiones Terminológicas</b>	<b>29</b>
<b>Capítulo II: Sistemas de Control Constitucional</b>	<b>32</b>
<b>Sección I: El Control Político.</b>	<b>34</b>
<b>Sección II: El Control Jurisdiccional.</b>	<b>37</b>
<b>Sección III: Otras Clasificaciones</b>	<b>43</b>
<b>Sección IV: Los Efectos de las Sentencias de la Jurisdicción Constitucional</b>	<b>47</b>
<b>Sección V: Órganos e Institutos Auxiliares a la Jurisdicción Constitucional</b>	<b>50</b>
<b>Capítulo III: Formas de Justicia Constitucional</b>	<b>53</b>
<b>Sección I: La Acción de Hábeas Corpus:</b>	<b>58</b>
<b>Sección II: La Acción de Inconstitucionalidad:</b>	<b>74</b>
<b>Sección III: La Acción de Amparo:</b>	<b>80</b>
<b>Sección IV: La Consulta Previa de Constitucionalidad</b>	<b>85</b>
<b>Sección V: La Consulta Judicial de Constitucionalidad</b>	<b>87</b>
<b>Sección VI: El Hábeas Data</b>	<b>88</b>
<b>TITULO II: LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL COSTARRICENSE:</b>	<b>101</b>

<b>Capítulo I: Aspectos Generales de la Jurisdicción Constitucional Costarricense</b>	<b>102</b>
<b>Sección I: Evolución Histórica de la Jurisdicción Constitucional</b>	<b>102</b>
<b>Sección II: Ubicación General del Poder Judicial</b>	<b>115</b>
<b>Sección III: Condiciones Generales de la Jurisdicción Constitucional</b>	<b>123</b>
<b>Capítulo II: Las Medidas de Protección Individual</b>	<b>138</b>
<b>Sección I: La Acción de Hábeas Corpus</b>	<b>139</b>
<b>Sección II: La Acción de Amparo contra Órganos o Funcionarios Públicos</b>	<b>153</b>
<b>Sección III: La Acción de Amparo contra particulares</b>	<b>175</b>
<b>Sección IV: La Acción por Derecho de Rectificación y Respuesta.</b>	<b>179</b>
<b>Capítulo III: Las Medidas de Protección General:</b>	<b>182</b>
<b>Sección I: Acción de Inconstitucionalidad</b>	<b>183</b>
<b>Sección II: Consulta de Constitucionalidad</b>	<b>207</b>
<b>Sección III: Consulta Judicial de Constitucionalidad</b>	<b>214</b>
<b>Sección IV: El Conflicto de Constitucionalidad.</b>	<b>222</b>
<b>TITULO III: LA JUSTICIA PRONTA</b>	<b>225</b>
<b>Capítulo I: El Concepto de Justicia</b>	<b>226</b>
<b>Sección I: Fundamentos del Concepto</b>	<b>226</b>
<b>Sección II: Antecedentes Histórico-Filosóficos</b>	<b>234</b>
<b>Sección III: Las Posturas Doctrinarias</b>	<b>252</b>
<b>Sección IV: La Tutela Judicial Efectiva</b>	<b>259</b>
<b>Capítulo II: La Justicia Pronta</b>	<b>262</b>
<b>Sección I: Estudio de Derecho Comparado e Internacional</b>	<b>265</b>
<b>Sección II: Evolución Constitucional en Costa Rica</b>	<b>278</b>
<b>Sección III: Sustento normativo y desarrollo jurisprudencial costarricense</b>	<b>290</b>
<b>Sección IV: La Diferencia entre Justicia Pronta y Cumplida</b>	<b>299</b>
<b>Capítulo III: La postura Investigativa</b>	<b>306</b>
<b>Sección I: Posición Epistemología de la Justicia Pronta</b>	<b>306</b>
<b>Sección II: Definición de Justicia Pronta.</b>	<b>312</b>
<b>Sección III: El cuadro de Computo de Justicia Pronta en la Jurisdicción Constitucional Costarricense</b>	<b>314</b>
<b>TITULO IV: LA JUSTICIA PRONTA EN LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL COSTARRICENSE:</b>	<b>320</b>

<b>Capítulo I. Antecedentes Estadísticos Oficiales de la Jurisdicción Constitucional</b>	<b>331</b>
Sección I: Datos estadísticos oficiales para el año 2001	332
Sección II: Datos estadísticos oficiales para el año 2002	346
Sección III: Datos estadísticos oficiales para el año 2003	354
Sección VI: Datos estadísticos oficiales para el año 2004	360
<b>Capítulo II. Datos Presupuestarios y Prácticos Importantes</b>	<b>367</b>
<b>Capítulo III. Los datos críticos del Informe del Estado de la Nación</b>	<b>372</b>
Sección I: El Informe sobre medios de protección de los derechos fundamentales	373
Sección II: El Informe sobre la Administración de Justicia	375
<b>Capítulo IV: El Estudio estadístico de campo para los años 2005 y 2006:</b>	<b>378</b>
Sección I: Bases del Estudio	378
Sección II: Exposición de los Resultados	382
<b>Capítulo V: Análisis e Interpretación de los Resultados Estadísticos</b>	<b>399</b>
Sección I. De los Resultados en concreto.	411
Sección II. De las Preocupaciones Evidenciadas	402
<b>TITULO V: ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO:</b>	<b>409</b>
<b>Capítulo I: Las Experiencias Europeas</b>	<b>411</b>
Sección I: El Consejo Constitucional de Francia	411
Sección II: El Tribunal Constitucional Federal de Alemania	414
Sección III: La Corte Constitucional de Italia	420
Sección IV: El Tribunal Constitucional Español	424
Sección V: La Situación de Portugal	424
<b>Capítulo II: Las Experiencias Americanas</b>	<b>436</b>
Sección I: La Corte Suprema de los Estados Unidos de América	437
Sección II: La Suprema Corte de Justicia de México	440
Sección III: La Corte Suprema de Justicia de Argentina	446
Sección IV: El Tribunal Constitucional de Bolivia	451
Sección V: El Tribunal Constitucional Chileno	456
Sección VI: Otras particularidades Americanas	463
<b>Capítulo III: El sui generis caso de Colombia</b>	<b>467</b>
Sección I: Aspectos Orgánicos	469

<b>Sección II: Los Mecanismos de Control en Concreto</b>	<b>473</b>
<b>Sección III: Los Efectos de las Sentencias</b>	<b>495</b>
<b>Sección IV: Los Datos Cuantitativos de la Jurisdicción Constitucional</b>	<b>498</b>
<b>Capítulo IV: A manera de Síntesis</b>	<b>504</b>
<b>TITULO VI: LAS PROPUESTAS EN PRO DE UNA JUSTICIA CONSTITUCIONAL MÁS PRONTA EN LA REALIDAD COSTARRICENSE:</b>	<b>513</b>
<b>Capítulo I: Algunas propuestas de modificación a la Ley de la Jurisdicción Constitucional:</b>	<b>514</b>
<b>Sección I: Las propuestas sin afectación directa sobre la Justicia Pronta:</b>	<b>515</b>
<b>Sección II: Los Proyectos con Afectación Indirecta</b>	<b>523</b>
<b>Capítulo II: Las Propuestas con mayor afectación en la Justicia Pronta</b>	<b>532</b>
<b>Sección I: El Proyecto de Ley 13.225, que promueve generar cámaras en la Sala.</b>	<b>532</b>
<b>Sección II: El Proyecto de Ley 15.842, que promueve reformar el artículo 48 de la Constitucional</b>	<b>542</b>
<b>Capítulo III: El proceso judicial electrónico:</b>	<b>548</b>
<b>Sección I: La Firma Digital</b>	<b>550</b>
<b>Sección II: El Documento Electronico, la Prueba Virtual y el Expediente Electrónico</b>	<b>554</b>
<b>Sección III: Domicilio Virtual, Notificaciones y Computo de Plazos</b>	<b>562</b>
<b>Sección IV: Aplicabilidad del Proceso Judicial Electrónico a la Jurisdicción Constitucional</b>	<b>564</b>
<b>Capítulo IV: La Propuesta de Modificación Investigativa</b>	<b>568</b>
<b>Sección I: La Propuesta de Solución Paliativa</b>	<b>580</b>
<b>Sección II: La Propuesta de Solución Definitiva</b>	<b>596</b>
<b>Sección III: La Propuesta de Solución Integrada</b>	<b>610</b>
<b>TITULO VII: CONCLUSIONES</b>	<b>618</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>655</b>

## **RESUMEN:**

La presente investigación parte de considerar que Costa Rica no utiliza los modelos clásicos de justicia constitucional (el difuso y el concentrado), sino que se presenta dentro del sistema de legitimación ampliada. Este último modelo acuñado por Colombia acredita la particularidad de suprimir una serie de institutos acuñados históricamente por la doctrina constitucional, con el único fin de impedir concurrir a la justicia. Para poder satisfacer el incremento constante de la demanda de servicio el sistema Colombiano, pese a presentar un sistema colombiano, se ve en la obligación de permitir que una serie de órganos judiciales le sirvan como auxiliares dentro de sus funciones. En el caso costarricense, sin ser una determinación doctrinal meditada, se adoptó el sistema de legitimación ampliada, pero se concentro toda la función jurisdiccional constitucional en un único órgano. En tal sentido, la investigación pretende acreditar si la existencia de un único órgano de la jurisdicción constitucional, en un régimen de legitimación ampliada se constituye en un limitante, para el cumplimiento de principio constitucional de justicia pronta y cumplida.

Para el cumplimiento de la investigación se hizo necesario una serie de análisis tanto doctrinarios como de campo, entre los primeros se evidencia las construcciones doctrinarias que sirven de fundamento al sistema de legitimación restringida, así como los alcances del sistema de legitimación ampliado que presenta Costa Rica. En este aspecto, se toma especial cuidado en considerar las normas aplicables, como un mecanismo para poder establecer si las disposiciones podrían ser un obstáculo para el cumplimiento de la justicia pronta; opción que realizado el estudio es descartado. Posteriormente, se considera los alcances de la justicia pronta desde los diferentes ángulos que presenta el tema; para luego contrastarlo con la realidad nacional. Este último análisis, determina que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia Costarricense, en el período 1989 al 2007 acredita un nivel de crecimiento progresivo de alrededor del siete por ciento. Además se detecta que la carga de trabajo de la Sala costarricense es superior al presentado por las demás salas del Poder Judicial. Por último, el estudio estadístico determina el incumplimiento de los plazos de justicia pronta, lo que evidencia que el Estado no esta satisfaciendo las responsabilidades propias que justifican su existencia. Debe indicarse que el estudio de campo de fuente primaria arrojo que la Corte Suprema de Justicia en sus estadísticas

se ajusta a la realidad, con el único aspecto negativo que no se evidencian los plazos de notificación de las determinaciones, lo que representa un incremento considerable de tiempos que ordinariamente no son no valorados, lo que puede llevar consigo a un engaño para eventuales estudios.

Posteriormente, la investigación se orienta a considerar las soluciones presentadas por los diferentes Estados a fin de cumplir la justicia pronta (estudio de derecho comparado) para luego tomar a considerar las soluciones que se han conocido en la realidad nacional. Sobre tales bases, además del estudio de las regulaciones nacionales, se presentan tres opciones de variar las regulaciones nacionales; la primera de ellas pretende una reforma poco profunda pero aceptando el carácter provisional de la medida y una integral, que solventaría la situación de manera integral. La última solución combina ambos modelos. La investigación hace ver que una solución integral lleva consigo la generación de órganos subordinados a la Sala Constitucional hoy vigente, lo que bien podría generar problemas propios de toda jurisdicción difusa como la pérdida de expedientes. Aún así no existe otra solución viable. También se evidencia una profunda preocupación por una manipulación mal intencionada de los órganos políticos del Estado, en virtud de lo delicado del tema.

## **ABSTRACT:**

The present investigation begins to consider that Costa Rica doesn't have the classic models of constitutional justice (diffuse and the concentrated one), but instead, presents a system of extended legitimation. This last model was created in Colombia, and has the historically particularity to suppress a series of institutes generated by the constitutional doctrine, with the only aim to prevent easy access to justice. In order to be able to satisfy the constant increase on the demand of service for justice in the Colombian system, they were required to allow a series of judicial organs, assist as aids within their functions. In Costa Rica, however, without being a meditated doctrinal determination, the system of extended legitimation was adopted, by concentrating all the constitutional jurisdictional function in only one organ. In such sense, the investigation tries to credit if the existence of an only organ of the constitutional jurisdiction, as a regime of extended legitimation is constituted in an obstacle for the fulfillment of the constitutional principle of quick and fulfilled justice.

For the fulfillment of this investigation a series of doctrinaires and field analysis became necessary, the first ones demonstrates that doctrinaires constructions served as foundation of the system for a restricted legitimation, as well as the reaches of the extended system of legitimation that Costa Rica has. Concerning this aspect, there is a special consideration about the regulation applicable; to verify if the mechanism is able to establish if the dispositions could be an obstacle for the fulfillment of quick justice; option that as a result of this study has been discarded. Afterwards, we consider the reaches of quick justice from different angles that the subject has; to be able to compare them with the national reality. This last analysis, determines that the Constitutional Hall of the Supreme Court of Costa Rican Justice, from period 1989 to 2007 credits a level of progressive growth of around the seven percent. In addition to that, the load of work that is brought out to this court is very superior to the presented on ordinary courts of the Judicial Power. Finally, the statistical study determines that the breach of the terms of quick justice, are evidencing that the State is not actually satisfying its own responsibilities that justify their existence. It must be indicated that the study of primary source concludes that the statistics surrounded the

Supreme Court of Justice adjusts to the reality, with the only negative aspect that there is no evidence that could demonstrate that the terms of notification of the resolutions, represents a considerable increase of the time they have to solve the issues are ordinarily not valued, which can cause a deceit for possible studies.

The investigation is oriented to consider the solutions presented by the different States in order to fulfill quick justice (study of compared law) in order to consider the solutions that have been known in the national reality. On such bases, and in addition to the study of the national regulations, three options appeared to vary the national regulations; the first of them do not pretend a significant reform but accepts the provisional character of the measurement; and the integral one, which would integrally solve the situation. The last solution combines both models. The investigation shows that an integral solution generates subordinated organs to the Constitutional Room, which could well generate some other problems being a diffuse jurisdiction like the lost of files for example. Even so, there is not another viable solution to that yet. Also a deep preoccupation is generated concerning the manipulation of political organs of the State, with this type of issues due to the delicate of the subject.

## INTRODUCCIÓN

La promulgación de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, efecto directo de la reforma a los artículos diez y cuarenta y nueve de la Constitución Política, generó un resurgimiento del Derecho Constitucional y en especial del derecho de la constitución en la realidad costarricense (Araya Pochet, s. a. p., p. 48). Naturalmente, dentro de esa tesitura se han generado varias investigaciones tanto desde la óptica del derecho sustancial como del procesal, la mayor parte a nivel de tesis de grado de licenciatura en la carrera de derecho, en Universidades públicas como privadas. Lo anterior, sin perjuicio de algunas compilaciones jurisprudenciales, pues al margen de las posibles faltas de coherencia jurisprudencial, el mayor problema que presenta la jurisdicción constitucional es su carácter disperso, lo que hace difícil conocer a ciencia cierta el alcance y amplitud de sus determinaciones.

Dicha determinación legislativa implicaba una toma –en principio- de postura sobre el acceso directo a la vigencia constitucional en el ordenamiento costarricense. Ya era de conocimiento de los señores magistrados y legisladores que la justicia constitucional se había tornado lenta y de difícil acceso (Abellán Barquero, 1986, p. 421), lo que determinaba que el fin último de este tipo de justicia se apartaba de su principio constitucional (Costa Rica, Expediente Ley 7135). Era necesario permitir un acercamiento a la justicia constitucional, donde los habitantes encontraran la facultada para acceder a ella y no convertirse en un medio rebuscado y de casi imposible acceso; como era hasta aquel momento.

Hasta aquí conviene realizar alguna distinción importante. Es claro que toda justicia por su propia naturaleza debe evocar un proceso ágil, que permita resolver la controversia que le otorgó su motivación; pero existen actividades donde tal situación se torna de mayor relevancia social (Bolaños Morales, 1980, p. 35). Aspectos como familia (en materia de menores), violencia familiar (por estar en peligro la vida o integridad física o moral de uno de los componentes del grupo), penal (al considerar los bienes y valores básicos de la existencia en sociedad) y sobre todo constitucional (por considerarse el conjunto de

derechos fundamentales de los habitantes) deben presentar mucho mayor celeridad que las restantes materias. Tal es así, que en los últimos años, el legislador ha llegado al extremo de invertir la carga de la prueba, aceptar manifestaciones de partes como base suficiente para generar acciones judiciales y a simplificar las gestiones, como medio para cumplir este cometido. Todo sin perjuicio de promover la oralización del sistema judicial, bajo la premisa de agilizar los procesos (al margen de si resulte cierto que un proceso oral es más ágil que uno escrito).

La Ley de la Jurisdicción Constitucional y la reforma de la Constitución Política, en tal pensamiento, fijó la existencia de un sistema concentrado (en contraposición al sistema difuso que venía imperando), mediante un único tribunal constitucional, denominado Sala Constitucional y dentro de la estructura del Poder Judicial. Órgano que incluso por imperio de ley, actúa bajo un sistema único; sin la presencia de más órganos en su jurisdicción. No puede dejar de sumársele a la reforma (como uno de los principales elementos) la apertura en la legitimación, la simplificación de trámites y el retiro de obstáculos hacia la justicia constitucional.

La simple determinación de colocar al tribunal en la estructura del Poder judicial no dejó de despertar una serie de críticas, desde la misma vigencia normativa, por parte de muchos distinguidos constitucionalistas. Al margen de tal determinación, pues hasta el día de hoy resultaría muy ambicioso sostener que se ha superado, comenzaron a surgir críticas a otros aspectos que incluían desde la misma operación del órgano colegiado hasta la conveniencia de tener un sistema unificado. Sin perjuicio de algunos señalamientos en cuanto a la forma de elección de los magistrados constitucionalistas.

Debemos tener claro que la reforma en cuestión del segundo semestre de mil novecientos ochenta y nueve generó dos puntos básicos en el estudio del derecho constitucional. El fenómeno antes y el después de dicho período, pues las reglas de uno y otro, han resultado diametralmente diferentes. Ambos períodos no se mezclan, salvo que sea para realizar estudios comparativos entre sí. Debe recordarse esta fecha, pues será el fundamento de uno de los límites temporales de la investigación, tal como desarrollaremos más adelante.

Al margen de la discusión, positiva y negativa, lo que resulta innegable es que a partir de dicha innovación los habitantes han concurrido hacia los estrados de la Sala Constitucional a fin de resolver una serie de situaciones que anteriormente no presentaban solución alguna (Piza, 1991). El derecho constitucional cobró una vigencia normativa dentro en nuestro ordenamiento, como nunca antes en nuestra historia había tenido (Rodríguez, 1991). En buena medida, era otorgar a los habitantes un mecanismo ágil y sobre todo eficaz, del control de la actividad pública, en cuanto a las acciones que directamente les perjudicaba (Fonseca Alvarado, 1988, p. 198). Ese aspecto ha calado sustancialmente en la conciencia nacional.

Esta avalancha de gestiones ante el Tribunal, fue minimizada por la mayoría de los especialistas en la materia (Rodríguez, 1991; Sendra, 1991), quienes sostenían, que en la medida que el tribunal fuera marcando postura en las diferentes materias, mediante su jurisprudencia, las gestiones se reducirían o al menos se mantendrían estables de forma numérica, lo que implicaría una reducción porcentual, permitiendo al órgano una actuación más holgada. Supuestamente, al conocerse la posición jurisprudencial de la Sala Constitucional, esta calaría en los diferentes estrados judiciales y administrativos, todo sin perjuicio que se generaría una conciencia nacional sobre la materia (Sendra, 1991).

De una u otra forma, las premisas del razonamiento se han cumplido, pues la jurisprudencia del órgano jurisdiccional (pese a ser en muchos casos ambigua) no ha dejado de calar en las diferentes determinaciones tanto de los órganos estatales como de la misma sociedad civil. Pese a esto, la desmedida cantidad de gestiones no ha disminuido. Por el contrario, se ha marcado históricamente un crecimiento paulatino, a niveles no imaginados por el mismo legislador de mil novecientos ochenta y nueve (Carvajal, 2005). Naturalmente, tal situación ha determinado una gran cantidad de defensores y detractores del giro realizado por la justicia constitucional.

Ha sido el mismo Poder Judicial, quien de forma consistente ha evidenciado este crecimiento paulatino del volumen de expedientes, propugnando a finales de la década

pasada por incremento en el presupuesto y posteriormente, mediante propuestas de reformas a las leyes existentes. Prácticamente todo el gremio jurídico nacional, a partir de las manifestaciones del Poder Judicial (Armijo, 2005), tiene conciencia de la existencia del problema, aún cuando se desconoce efectivamente su alcance.

La ausencia del conocimiento sobre las dimensiones del problema en su mayor medida se debe a la falta de difusión de los datos oficiales de la materia, pues por tratarse de una Sala de la Corte Suprema de Justicia se encuentra auditada constantemente por la oficina de estadística y planificación de dicho poder de la República. Algunas veces, se oyen datos de resoluciones emitidas con diferencias de segundos o microsegundos, lo que de manera general no deja de producir una condición alarmante sobre la población, máxime cuando los datos son difundidos por algún medio de comunicación, sesgando aspectos importantes del conocimiento público. Aún cuando en realidad no se difunden la información completa, lo que hace difícil o imposible su cuantificación. El mismo gremio jurídico señala abiertamente el conocimiento de la situación, sin necesariamente conocer en realidad sus alcances.

Sobre los estudios no han faltado comentarios de los juristas usuarios del servicio haciendo ver que se dejan por fuera elementos que resultarían importantes, dentro de tales aspectos se señala que se mide el tiempo de resolución hasta la votación, sin considerar que entre esta y la redacción definitiva o la notificación, en muchos casos transcurre un tiempo importante (Rojas, 2006). Ahora bien, como instrumento de medición (sea entre fecha de presentación de las gestiones y su votación) como tal es perfecto, aún conociendo las limitaciones señaladas. La objetividad científica de manera general nos enseña a desconfiar de cualquier dato estadístico aportado por los mismos órganos del Estado, pues como tal pueden presentar un vicio ideológico político en su trasfondo, pero en este caso, sin temor a equivocarnos es posible señalar que no encontramos motivos para desconfiar de dichas cifras en lo que a esta investigación refiere.

Por otro lado, no puede dejar de señalarse que la oficina en cuestión realiza los estudios pero no dedica tiempo a realizar recomendaciones; sino que sus resultados son bases para

justificar las determinaciones políticas establecidas por la Corte Suprema de Justicia. El uso de la información recopilada es parcial y en la mayoría de los casos sesgada.

Es evidente que la carencia de justicia pronta no es un problema por sí exclusivo de la justicia constitucional, ni mucho menos nuevo (Bolaños Morales y otros 1980 y Arias Villalobos y otro, 2001); pero la saturación de expedientes, justificación otorgada por el Poder Judicial al problema (Costa Rica, Expediente legislativo Número 16.036), no necesariamente es igual medida en todas los Tribunales de la República, incluso limitando el estudio a solo las Salas de la Corte Suprema de Justicia. Sin realizar mayores estudios estadísticos, la simple verificación del número de sentencias entre cualquiera de las primeras tres Salas de la Corte con relación a la Constitucional es más de un mil por ciento de diferencia. Reiteramos, sin necesidad de realizar un estudio estadístico pormenorizado.

Evidentemente, el incremento de las gestiones produce el colapso del servicio, salvo que se incremente el personal que lo suministre o se produzcan medios o condiciones para producir mayor servicio en menos tiempo (a manera de ejemplo pueden considerarse las propuestas tecnológicas de Hess, 2005). Incluso, el incremento del personal no debe ser necesariamente un mecanismo de paralelismo de incremento de la producción jurídica, o al menos puede aceptarse como una premisa directa, sin mayores valoraciones.

En el caso de la Sala Constitucional no puede perderse de vista en tal paradigma, que el fin primordial del tribunal es velar por la supremacía constitucional. Así como que una de las normas que debe resguardar es el artículo cuarenta y uno de la Carta Fundamental, que garantiza una justicia pronta. En tal nivel de discusión, que sea la misma Sala la que pueda venir a quebrantar la norma, al no otorgar la justicia en un término perentorio, resultaría un contrasentido.

Por otro lado, los grupos sociales, en especial las corporaciones de abogados han señalado que de forma progresiva la justicia constitucional está marcando un incremento en el tiempo de tramitación, de tal suerte que su fin cada día se pierde. El mejor ejemplo lo encontramos hace un par de años cuando los medios de comunicación pusieron en

evidencia el caso de una señora quien había presentado un recurso de amparo, pues la Caja Costarricense del Seguro Social no estaba surtiendo un medicamento que ella requería para seguir con vida, pues presentaba un padecimiento terminal. El recurso fue fallado de forma positiva en provecho a la quejosa, pero la resolución tardó más de un año en ser emitida. Al momento de dictarse la resolución de fondo, la gestionante ya había fallecido (Carvajal, 2005).

En el área del derecho no existe la práctica de establecer leyes, al estilo de las ciencias naturales, como si se hace algunas ciencias sociales como podría ser la sociología; pese a esto, podría establecerse alguna en el caso que nos ocupa (Bolaños, 2005). **“Podría sin mayor a equivocarnos, señalar que toda determinación judicial, por más justa que pueda ser, en caso de realizarse sin la debida celeridad, genera una injusticia”** (Carvajal, 2005). Considérese en detalle los fundamentos de tal afirmación.

Toda pretensión ante un tribunal de justicia es por sí un requerimiento urgente sobre un tema que de forma individual y social genera una desazón en esos mismos planos. Si bien la sociedad no presenta capacidad para resolver tales gestiones en un tiempo razonable (téngase a la vista que la sola aceptación de la existencia de un plazo razonable de resolución implica por sí la renuncia a la posibilidad de exigir justicia por propia mano en los términos de Gutiérrez, 1974, p. 10). A medida que la determinación no presenta tal atributo, el sistema político pierde el fundamento que le da origen. Cuando el distanciamiento es grosero y evidente, no solo se presenta ese efecto; sino que hacia el interesado implica aceptar de forma tácita una situación que el régimen señaló que no estaba obligado a asumir. Implicaría renunciar a un derecho constitucional (justicia pronta) con tal de recibir el ejercicio del derecho en específico que está en disputa. Siendo razonable llegar al absurdo que al momento de resolverse, la disputa puede haber perdido sentido; lo que a la postre viene a producir un efecto social de impunidad.

La determinación en un tiempo razonable se consolida en un elemento legitimante del sistema mismo y como tal un requerimiento que toda la estructura jurídica debe otorgar. Ahora bien, tratándose de la justicia constitucional, la que por su propia naturaleza hacen

referencia a la normas básicas de conformación del sistema político, los señalamientos anteriores se tornan más allá que incuestionables. Como se ha venido señalando en materia de derechos y garantías constitucionales el derecho por sí es fundamental y base del pacto político que originó la existencia misma y fundamental del Estado (Heller, 1974, p. 34), por su misma naturaleza resultan urgentes de solucionar (Gimeno Sendra, 1980, p. 43) lo que impide por sí considerar como válida cualquier dilación. Valga sostener que la ley social propuesta resultaría de total aplicación en materia constitucional.

Pretender acreditar la veracidad completa de la afirmación expuesta, en todas la materias, por sí constituye un elemento que actualmente escapa a la posibilidades actuales, aún cuando como se ha señalado algunos se han aventurado (Bolaños Morales, 1980, p. 215) Sería necesario establecer un mecanismo de medición sobre el cumplimiento de la justicia pronta en todas las materias (acto complejo por la diversidad de materias) y luego procurar establecer la relación sobre la satisfacción por sí de la pretensión original. Considerando, posteriormente, la afectación de la dilación a nivel social. Sería una mezcla compleja tanto de métodos cuantitativos como cualitativos, sobre la base de pocas investigaciones que podrían servir como criterios de verificación de la validez de los métodos empleados. En tal condición es preferible, en este momento, abandonar tal búsqueda; pero resulta aceptable el reto de tratar de constatar el cumplimiento de la justicia pronta en el caso específico de la jurisdicción constitucional.

Es claro que si no se dan los medios necesarios (humanos, materiales, de infraestructura, entre otros), sería humanamente imposible generar una respuesta pronta en cualquier materia. No se esta hablando de otorgar una resolución justa, sino una simple resolución (por injusta que pueda ser), en un plazo razonable. Algunas personas con algún conocimiento estadístico han llegado a señalar que con el volumen actual de expedientes, la Sala Constitucional está resolviendo un expediente en menos de cinco minutos (en algunos casos se ha hablado hasta de segundos), lo que genera la discusión de cual es el nivel de estudio que se ha podido otorgar a la gestión en plazos tan cortos. Naturalmente, que no han faltado las críticas de la ciudadanía, donde se hace ver que en tanta cantidad de

resoluciones, también resulta imposible que en el camino se esté sacrificando la propia justicia, con tal de otorgar una mera respuesta.

Si como una mera premisa metodológica se aceptara que efectivamente la Sala no está cumpliendo el tiempo de resolución, lo que implicaría un incumplimiento de la justicia pronta, el siguiente nivel de análisis es tratar de ubicar cuales son los motivos de dicha dilación. En tal condición, descartando el acto desidioso, son tres las razonables justificaciones, a saber: inexistencia de los medios razonables para cumplir tal labor, que sea fruto de excesiva cantidad de trabajo ó que el marco normativo resulta tan gravoso e inoperante que no resulta posible generar las resoluciones en el lapso legal (Arias Villalobos y Herrera Alfaro, 2001, p. 274). En tal supuesto, en los tres escenarios debe ahondarse en las posibles soluciones.

Pese a esto, se debe tener claro que partiendo de una premisa básica de la justicia constitucional por sí debe ser accesible, cualquier intento de generar un mejor acceso no puede partir de la base de agravar el proceso (lo que determinaría una disminución de la demanda), pues se estaría sacrificando el fondo para beneficiar la forma. Es decir, se convertirían las gestiones ante el Tribunal en un mecanismo engorroso para que los usuarios no tuvieran acceso al servicio; posibilidad que sería negar en si el acceso a la justicia constitucional, presupuesto que debe ser rechazado en un estado de derecho (Vosman Roldan, 1990, p. 17). Es decir, cualquier solución implicará la mejora en el servicio, por ser el único camino viable constitucionalmente, al menos en la realidad nacional.

Soluciones se han planteado (Carvajal, 2005), así por ejemplo se ha discutido la posibilidad de crear varios Tribunales Constitucionales que dependan todos de la Sala Constitucional, quien actuaría como superior (lo que permitiría establecer alzada en esa materia); igualmente, se podría considerar la posibilidad de ampliar la cantidad de magistrados e integrarlos en sesiones para conocer de determinadas materias o incluso, que sin ampliar el órgano se podría pensar que algunas actividades de este fueran conocidas únicamente por un solo magistrado (actuando como Tribunal unipersonal). Naturalmente, no pueden

descartarse la posibilidad de revisar el procedimiento, a fin de considerar si existen algunas medidas procesales que hicieran más ágil el actuar.

Todo este material, conforma un campo fértil donde se describa más detalladamente los alcances de la justicia pronta en materia de jurisdicción constitucional. En primer término analizando el cumplimiento efectivo de la justicia pronta, y su relación con el supuesto aumento de expedientes y por otro lado, donde se analicen las posibles soluciones (en caso de constatarse el problema). Donde necesariamente deberá considerarse con mayor detenimiento las soluciones propugnadas por el mismo administrador de justicia, sea la reforma legal a la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Naturalmente, el estudio debería complementarse con las opciones presentadas por el derecho comparado.

Se trataría ante todo de una investigación total (Bolaños, 2005), donde confluyen tanto elementos de carácter cuantitativo como cualitativos. Naturalmente, pese al considerable énfasis que presentan los aspectos cuantitativos con respecto a la mayoría de las investigaciones en ciencias jurídicas, por el objeto de estudio, no puede descartarse el considerable aporte de los métodos herméticos sobre el total del documento (Abarca, 2005).

La investigación pretende abordar la pregunta de si se cumple o no el principio constitucional de justicia pronta, consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política, en su consideración al caso específico de la jurisdicción constitucional costarricense. Estableciendo si existe relación entre el cumplimiento del principio con relación con relación a la cantidad de procesos de esa materia se presentan en el país, en el período comprendido entre mil novecientos ochenta y nueve al dos mil seis. Debe tenerse presente, como se ha señalado, que el primer año corresponde a la promulgación de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en los términos expuestos. En ese año se da la reforma al artículo diez de la Constitución Política, lo que generó el surgimiento de la justicia constitucional concentrada a cargo de la Sala Constitucional. Antes de dicha reforma, la función era de carácter difuso, lo que determina la existencia de dos sistemas esencialmente diferentes, poco afectos a ser comparados. Por otro lado, la pretensión de esta

investigación no es realizar un estudio comparativo entre ambos modelos, sino señalar las condiciones del actual. El inicio del cómputo es para octubre de ese año, momento en el cual la Sala comenzó a operar. De esa forma se considerará únicamente las determinaciones de la Sala Constitucional, sea con el sistema jurídico vigente actualmente; y no el anterior a la reforma.

La investigación presentará varias limitaciones que conviene señalar la imposibilidad de considerar el tema atinente a la justicia “cumplida”, pues implicaría abandonar una investigación cuantitativa para conocer una investigación de carácter cualitativa, donde muchos de los factores resultarían de imposible cuantificación. El fin último del estudio se evocará a procurar responder la interrogante surgida a partir de una hipótesis de investigación, la cual consiste:

“Considerando que Costa Rica se ubica dentro de un sistema de legitimación ampliada en el caso de la justicia constitucional, de tal suerte que se han levantado una serie de barreras que muchas legislaciones establecen para ingresar a los mecanismos de protección constitucional, la existencia de un único órgano concentrado en dicha jurisdicción podría tornarse en un limitante a la existencia de la justicia pronta en esa realidad.”

Téngase a la vista que se escoge esta hipótesis en particular, por que para deducirla sería necesario estudiar con detenimiento todos los aspectos de la justicia pronta en la jurisdicción constitucional para establecer si existe o no este requerimiento; y en caso de no satisfacerse establecer si el tipo de jurisdicción que presenta Costa Rica no se constituye en sí en un limitante para conseguirla. Sea que la hipótesis se torna en el instrumento perfecto para los fines de la investigación.

A fin de satisfacer tal hipótesis, se hace necesario abordar una serie de objetivos generales y específicos que permitirán establecer esa conclusión, los cuales son de naturaleza general y específica. Estos son:

A) Analizar los diferentes elementos que definen la jurisdicción constitucional, señalando los caracteres y los elementos que permiten definirla.

- 1) Señalar los alcances de la sentencia Marbury versus Madison, así como la existencia del polémico Juez Marshall dentro de la generación del sistema difuso de justicia constitucional, además de señalar los alcances de este; procurando evidenciar los alcances mundiales de tal determinación.
- 2) Evidenciar los principales caracteres que definen el sistema de control de constitucionalidad difuso.
- 3) Exponer los alcances de la teoría pura del derecho y su relación con el sistema concentrado de justicia constitucional.
- 4) Establecer en que consiste el principio de supremacía constitucional y sus repercusiones con la jurisdicción constitucional.
- 5) Evidenciar la importancia, necesidad y legitimidad del control de constitucionalidad.
- 6) Enumerar los diferentes sistemas de control constitucional, sus principales características, sus rasgos definitorios y sus efectos.
- 7) Evidenciar el papel que juegan los órganos e instrumentos auxiliares de la justicia constitucional.
- 8) Exponer los diferentes institutos de protección que conforman la justicia constitucional, con los rasgos que los caracterizan.

B) Exponer los diferentes aspectos propios de la jurisdicción constitucional costarricense, haciendo especial consideración a los aspectos de los tiempos de resolución y si los trámites señalados reflejan una necesidad o pueden corresponder a una actividad innecesaria.

- 1) Considerar la evolución histórica de la justicia constitucional en el caso de la realidad costarricense; en especial sobre los motivos por los cuales se varió de un sistema concentrado de justicia constitucional hacia uno difuso.
- 2) Señalar los caracteres generales del Poder Judicial en el caso de Costa Rica, conforme con la normativa que lo rige.
- 3) Establecer los aspectos generales de la jurisdicción constitucional nacional.

- 4) Considerar las diferentes formas de control de constitucionalidad, en el caso específico del estado Costarricense.
- 5) Evidenciar los diferentes aspectos en cuanto al trámite de las diferentes medidas de protección individual (acciones) que acredita la justicia constitucional costarricense.
- 6) Analizar los diferentes trámites de protección general (acciones) que acredita la jurisdicción constitucional costarricense.
- 7) Considerar los efectos de la jurisprudencia constitucional como medio orientativo del alcance de las normas legales en el proceso constitucional.

C) Exponer los fundamentos de la justicia pronta, como principio con reconocimiento jurídico.

- 1) Exponer los diferentes fundamentos del principio de justicia pronta.
- 2) Señalar las diferentes entre justicia pronta y justicia cumplida.
- 3) Realizar un estudio evolutivo constitucional del principio y otro de derecho comparado.
- 4) Exponer el contenido normativo de la justicia pronta, aplicable al caso costarricense.
- 5) Señalar los alcances de la tutela judicial efectiva en el marco de la justicia pronta.
- 6) Fijar una postura investigativa sobre el concepto de justicia pronta que se utilizará durante el transcurso del estudio.
- 7) Establecer un mecanismo que permita cuantificar el cumplimiento de la justicia pronta en la realidad nacional.

D) Estudiar el cumplimiento de la justicia pronta en el caso de la jurisdicción constitucional costarricense, en atención a las diferentes gestiones a su cargo.

- 1) Estudiar los alcances y conclusiones de las diferentes investigaciones que en materia de justicia pronta se han generado.

- 2) Exponer los registros cuantitativos oficiales sobre la jurisdicción constitucional costarricense en el período comprendido entre 1989 al 2004, en lo que atañe al tiempo de tramitación de las gestiones en esa materia.
  - 3) Evidenciar los aspectos presupuestarios y prácticos de la jurisdicción constitucional que repercuten en la justicia pronta.
  - 4) Mostrar los datos cuantitativos de mayor relevancia expuestos por los informes del Estado de la Nación referentes a la justicia pronta.
  - 5) Realizar un estudio estadístico de campo en los años dos mil cinco y dos mil seis, que evidencie el nivel de cumplimiento en materia de justicia pronta en la jurisdicción constitucional costarricense.
  - 6) Determinar los alcances del problema de saturación de expedientes que presenta la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia costarricense.
  - 7) Exponer si la justicia constitucional costarricense cumple con el principio constitucional de justicia pronta.
- E) Realizar un estudio de derecho comparado donde se analice las principales características de la jurisdicción constitucional, sus semejanzas y diferencias con la realidad costarricense y de ser posible el nivel de cumplimiento con la justicia pronta.
- 1) Exponer las principales características de los sistemas de jurisdicción constitucional en algunas realidades de Europa (Francia, Alemania, Italia, España y Portugal) y su relación con la justicia pronta.
  - 2) Exponer las principales características de los sistemas de jurisdicción constitucional de América y su relación con la justicia pronta.
  - 3) Considerar el caso de la justicia constitucional colombiana y su relación con la justicia pronta; así como sus aportes a la situación costarricense.
- F) Considerar las propuestas de modificación a la Jurisdicción Constitucional que existen y sus repercusiones sobre la justicia pronta.

- 1) Exponer las propuestas de modificación legal a la jurisdicción constitucional, que presentan escasa repercusión sobre la justicia pronta.
- 2) Señalar las propuestas de modificación legal a la jurisdicción constitucional, con repercusión indirecta sobre la justicia pronta.
- 3) Exponer los proyectos de modificación legal a la jurisdicción constitucional, con efectos directos sobre la justicia pronta.
- 4) Considerar los alcances del proceso judicial electrónico y sus posibles repercusiones sobre la justicia pronta.
- 5) Establecer una propuesta de modificación, bajo la perspectiva de la justicia pronta, dentro de la Jurisdicción Constitucional, que garantice de mejor manera a la actual, el cumplimiento del principio.

## **TITULO I: LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL**

Pretender realizar un análisis de la jurisdicción constitucional costarricense, a partir del calidoscopio del principio de justicia pronta, lleva implícito realizar cuando menos tres precisiones terminológicas previas, a saber, el tema de la jurisdicción constitucional en general, la consideración de este tema en la realidad nacional y lo referente a la justicia pronta, propiamente dicha. El primero de los temas, pretende aclarar el concepto desde la doctrina general del derecho constitucional, para posteriormente considerar la aplicación del instituto a la realidad costarricense. Esos dos aspectos generales resultan medulares a fin de permitir ubicar al lector sobre las bases conceptuales de la presente investigación, pues de lo contrario bien podría generarse una serie de deficiencias al pretender utilizarse conceptos que podría ser tomado de diferente manera por el lector. Una vez cumplidos esos dos requerimientos, resulta necesario entrar a considerar el tema de la justicia pronta. El presente título procurará cumplir el primero de los cometidos, dejando para los restantes los restantes. Advertencia necesaria de realizar es que la sola consideración de la jurisdicción constitucional engloba conceptos que bien podrían generar tratados completos sin poder con ello llegar a agotarse plenamente, o peor aún generar un buen nivel de consenso doctrinario en muchos conceptos, de esta manera este título sin dejar de lado la obligación del agotamiento temático, procurará realizar una síntesis de los aspectos más relevantes, a fin de no perder de vista que la pretensión es la ubicación de conceptos en cuanto resultan necesarios para establecer conceptos propios del tema de investigación.

La Justicia Constitucional se deriva del carácter fundamental y superior de la Constitución Política, pues ella sirve para imponer el cumplimiento de su texto y de su superioridad. Surge, pues de la necesidad de defender esa estructura base del Estado consagrada en la carta política fundamental (Jiménez Mata, 1991, p. iv). Igualmente, se presenta como elemento legitimador de la defensa de los derechos y garantías que acreditan los habitantes, consagrados en el acuerdo político que permitió la existencia misma del Estado.

El hito histórico directo de la Justicia Constitucional se ubica en los Estados Unidos de Norteamérica en el año mil ochocientos tres, bajo el precedente judicial de la Corte

Suprema de Justicia, *Marbury versus Madison*, aún cuando debe reconocerse que la doctrina ha aceptado la existencia de una serie de precedentes que datan de hacía muchos años antes (Cappelletti, 1987, p. 46). De esta forma, es posible ubicar antecedentes desde el mismo pueblo hebreo, donde se realizaba una limitación de las leyes hacia el poder divino; aceptándose que esta remisión hacia un plano superior resulta discutible si debe ser considerado como manifestación precursora de la justicia constitucional, en la medida que la jerarquía la determina una prelación teísta y no laica, como la propia del derecho (Loewestein, 1979, p. 154).

Seguidamente, en la antigua Grecia (Alvarado, 1920, p. 157), se ubican las leyes de Salón – aproximadamente entre seiscientos cuarenta a quinientos cincuenta y ocho a.c.- por medio de las cuales se pretendió democratizar el sistema político. Estas normas introdujeron cambios importantes a la sociedad griega, entre los que se encuentra la creación de la “Bula”, que era un Consejo que tenía facultades legislativas y controlaba la actividad administrativa del Estado; y la “Ecclesia”, que era una asamblea popular, era el máximo cuerpo político de Atenas; y el más importante de todos los cambios fue en cuanto a la administración de justicia, ya que la jerarquizó de la siguiente manera:

”1- Los jueces inferiores o de comunicad, que ejercían sus funciones deambulando por todo el territorio ático. 2- La “Helia” que era un Tribunal Supremo integrado por seis mil heliastas, ciudadanos atenienses de buena conducta y mayores de treinta años, que juraban impartir la justicia con imparcialidad y absoluto apego a las leyes; y 3- El “Aerópago”, que era un ilustre consejo formado por todos los exArcontes, con facultades amplísimas, entre las cuales ostentaba el ejercicio de las más importantes funciones políticas, que lo constituían en el guardián de la moralidad y legalidad en Atenas” (Cubero, 1986, p. 46)

Tales regulaciones realizaban –también- la distinción entre los “nomoi” (ley) y la “pséfisma” (decreto) y la validez de éstos cuando son contrarios a los primeros, considerados superiores en jerarquía, por lo que el magistrado no estaba obligado a fallar de acuerdo a un decreto contrario a la ley. Sobre las primeras expone Cappelletti (1987, p. 46):

“.. que, bajo ciertos aspectos, se podrían aproximar a las modernas leyes constitucionales... no solamente porque concernían también a la organización

del Estado, sino igualmente porque modificaciones de leyes vigentes no podían ser introducidas sino a través de un procedimiento especial .....

En tal sentido el “aerópago” se convertía en un verdadero tribunal constitucional, que tenía entre sus facultades, la de servir como un órgano contralor de las leyes, y al cual se podía recurrir en caso de duda ante la ilegalidad de las mismas (Campos, 1983, p. 6). Naturalmente, tal tipo de protección procesal era de forma incipiente, pero no por ello menos eficaz, pues la historia le reconoce que además de existir de la nulidad por inconformidad de la una con la otra, también existían consecuencias criminales.

“... resultaba de ella una responsabilidad penal a cargo de aquel que había propuesto el decreto..... Por el otro lado, se considera que derivaba también la invalidez del decreto contrario a la ley....( Cappelletti, 1987, p. 47)”

Lamentablemente, este alto nivel de compromiso con la institucionalidad, fue a la postre – según alguna doctrina- uno de los principales motivos por los cuales el sistema colapso, acusado principalmente por un alto grado de corrupción (Cubero Brealy, 1986, p. 50).

En el imperio romano no se estableció un sistema de control tan efectivo y demarcado como en Grecia, pese a esto se puede decir que si hubo algún control sobre las personas encargadas de ejercer el poder político y jurídico, tales como:

“... la existencia de una estructura colegial en las altas magistraturas, períodos cortos en los cargos, no reelección inmediata, intervención de los tribunos de la plebe ante la conducta ilegal de cualquier alto funcionario, la participación del Senado en el nombramiento de los funcionarios.” (Campos Arias, 1983, p. 7).

A estos precedentes debe sumársele los datos que arrojan la tradición jurídica española en el reinado de Aragón con el juicio de manifestación (antecedente del ombudsman corpus como se considerará) que permitía asegurar un cumplimiento mínimo de garantías procesales para los habitantes del reino (Fernández Segado, 1984, p. 27). No existe claridad de cómo surgió ese instituto (Alvarado, 1920, p. 20), pues una parte de la doctrina sostiene que durante el medioevo existió en España un funcionario llamado Juez Medio, ante el cual era lícito recurrir contra toda decisión de autoridad e incluso la del mismo Rey; pero no es sino hasta el siglo XIII que se conoció la institución con el nombre de Justicia de Aragón. Por su parte, otra doctrina sostiene que en España en tiempos del Califato de

Omeyas existía un funcionario de alta jerarquía denominado Zalmedina, que en las puertas del palacio rodeado de gran pompa y auxiliado por importantes personajes, administraba justicia, por lo que en su hacer diario ejercía un control sobre los actos de funcionarios que pudieran infringir los derechos de los ciudadanos; y al dividirse el califato, se multiplicó el número de jueces, existiendo tantos como reinos árabes existían y de esta forma nace el Justicia de Aragón. Por último, una tercera teoría se ubica en el pueblo Musulmán, en el cual tenía un jefe o gobernante de injusticias, institución que había tomado de Persia, el cual se extendido a Egipto, Túnez y a España.

Al margen de tales discusiones, la Justicia de Aragón, tenía entre sus funciones las siguientes:

- A) La de resolver dudas que en materia de interpretación de la ley le indicarán oficiales y jueces inferiores;
- B) Servir de tribunal de apelaciones en toda clase de sentencias; y
- C) Prevenir los agravios mediante el recurso llamado de “Firmas de Derecho”, entablado por quienes se consideraban víctimas de atropello por parte de la autoridad e incluso del propio Rey.

Tal acercamiento permite decir que el instituto necesariamente es un antecedente importante de la justicia constitucional, sin poderla subsumir dentro de alguno de los institutos actuales de ella, en algunos aspectos podría ser precursor del hábeas corpus y en otros corresponder más a la figura del defensor de los habitantes, sin dejar de tener rasgos propios de un recurso (posiblemente apelación) dentro del proceso penal.

El “Justicia de Aragón” tuvo su surgimiento legal y su razón de ser en el “privilegium generale aragonum” o fuero de Aragón, que le impusiera la aristocracia al Rey Pedro el tres de octubre de mil doscientos ochenta y dos, por medio del cual se le dieron privilegios y exenciones a los habitantes, y tanto el Rey como estos últimos le debían respeto, era como una carta fundamental, y lo que se hacía en contra de él era nulo ipso iure, era una ley suprema.

También es posible ubicar antecedentes en la tradición inglesa, dentro de la estructura de la defensa de la supremacía constitucional (Zeledón, 1945, p. 63).

De igual forma, en el derecho medieval se distinguió entre dos órdenes de normas: el “jus naturale”, superior e inderogable y el “jus positivum”, que no podría estar en contra del primero. Tal posición fue retomada posteriormente por la escuela jus naturalista de los siglos XVII y XVIII, que incluye desde Grotius hasta Rousseau (Escobar, s. a. p.). La doctrina de la llamada “heurense imprisance” del Rey (o facultad del soberano a legislar normas por encima de cualquier rango), sobre el Parlamento, fue perdiendo terreno en la realidad europea, salvo en Inglaterra.

En el Reino Unido, Sir Edgard Coke (1552-1634), en los primeros años del siglo XVII, sobre la base de la teoría del derecho natural como norma suprema de toda ley o autoridad, identificándola como el “common law”. Argumenta el juez Coke que “cuando un acto del Parlamento es contra del derecho o la razón, el Common law controlará y considerará dicho acto como nulo” (Campos Arias, 1983, p. 14). El combatió desde los Tribunales y el Parlamento Inglés la inexistencia del poder absoluto (Ortiz, 1991, p. 4); reconociéndole a los primeros la facultad de declarar la nulidad de los actos. Fue sobre esta base que las Cortes de Justicia inglesas declararon nulas algunas resoluciones del Parlamento y manifestaron respecto del Rey que no podía intervenir para disminuir la potestad del juez, afirmando con ello la supremacía del common law (Campos Arias, 1983, p. 14). Sin embargo, esta concepción hábilmente elaborada solo tuvo vigencia en su país natal durante unas pocas décadas, el sistema se vio continuamente interrumpido por las luchas revolucionarias libradas por Oliverio Cromwell y totalmente transformadas por la revolución de mil seiscientos ochenta y ocho, lo que eliminó –finalmente- la superioridad del common law con relación al parlamento.

Posteriormente, el primer pensador con mayor arraigo en la materia, sin duda fue Jonh Locke (1632-1704), corriente que a su vez influyó en las trece colonias que posteriormente conformaron a los Estados Unidos de Norteamérica (García de Enterría, 1985, p. 52). Es a

partir del pensamiento de Coke y Locke que resulta posible sostener el parámetro superior a las leyes positivas, sobre la base de un derecho natural.

Fue en la tradición jurídica inglesa, donde se produjo una remisión de la facultad de dictar normas sin ninguna limitación del Rey a favor del Parlamento, por intermedio de la gloriosa Revolución de mil seiscientos ochenta y ocho, situación que se mantiene hasta el día de hoy en esa realidad. Aún así, es posible ubicar la existencia en el derecho inglés, la defensa de un derecho natural, sobre la base del “common law”. Durante el siglo XVII (Hernández, 1978, p. 36); este tipo de derecho ha marcado la concepción en los estados que presentan constituciones flexibles, al extremo de poderse considerar en muchos casos como parámetros de constitucionalidad (Linares, 1970, p. 43).

La teoría del derecho natural, sostiene la existencia de un derecho natural, como parámetro superior a las leyes positivas.

### **Capítulo I: Elementos Fundamentales:**

Sobre el tema del control de constitucionalidad la doctrina ha acuñado una serie de institutos y basamentos entre los cuales se ubica el surgimiento histórico del sistema de control de constitucionalidad a partir de la sentencia *Marbury versus Madison*, y la contraparte de la doctrina formada por el jurista Hans Kelsen, el principio de supremacía constitucional, la importancia, necesidad y legitimidad de la justicia constitucional, así como proceder a realizar una serie de precisiones terminológicas. Esos tres aspectos, agrupados en contenidos temáticos se considerarán en el presente capítulo no solo para permitir aclarar conceptos y permitir el empleo de un lenguaje común; sino también por ser fundamento de una serie de aseveraciones y conclusiones medulares de esta investigación.

De esa forma, el presente capítulo se dividirá en cinco secciones, la primera que comprenderá la sentencia *Marbury versus Madison*, la importancia del Juez Marshall en tal determinación y el surgimiento del sistema difuso de justicia constitucional. La sección segunda comprenderá la teoría pura del derecho y el sistema concentrado de justicia

constitucional; mientras que la tercera analizará el principio de supremacía constitucional. Las últimas dos analizarán los aspectos faltantes.

### **Sección I: La Sentencia Marbury versus Madison, el Polémico Juez Marshall y el Sistema Difuso de Justicia Constitucional:**

Si bien las posiciones de Sir Eduard Coke, y Locke no presentaron el efecto deseado en la realidad inglesa, si encontraron un campo fértil en las colonias inglesas de Norteamérica:

“fue así que durante el período colonial, funcionó una especie de mecanismos de revisión de los poderes de denegación ejercidos por el consejo privado inglés, con referencia a las leyes de las legislaturas de las colonias.... Luego de la independencia, la euforia revolucionaria hizo que se considerase a las legislaturas populares como garantías suficientes contra la restricción de la libertad. Pero la experiencia recogida de la actuación de legislaturas poderosas sirvió para evidenciar los abusos de la autoridad incontrolada, y por lo menos en tres flamantes Estados se ensayaron prontamente remedios institucionales encomendados a proteger la Constitución local de las usurpaciones. La Constitución de Pensylvania de 1776 creaba un consejo de censores, renovables cada siete años, con la misión de vigilar para que no fuera trasgredida la ley suprema estadual. Podían formular censuras públicas, disponer de juicios políticos y recomendar la derogación de las leyes que reputaran inconstitucionales. El primer consejo reunióse en 1783 sin mayor éxito. El Estado de Vermont adoptó fielmente el plan de Pensylvania, el que persistió hasta 1869. Nueva York instituyó en su Constitución de 1777, un consejo de revisión, integrado por el gobernador, el juez de los tribunales de equidad y los jueces de la Corte Suprema del Estado, los cuales debían revisar todo los proyectos de leyes y ejercer una especie de veto contra los que considerase inconstitucional” (Pritchett, s. a. p. , 185).

Había una conciencia clara del sometimiento de la ley ordinaria a la Constitución que le otorgaba sustento, aún cuando el problema siempre radicaba en el órgano garante de la supremacía. Sirva a manera ilustrativa la siguiente conclusión del profesor argentino Linares:

“... se llega a la conclusión de que si el legislador debía ser constreñido a no salirse de su facultades, correspondía a los tribunales ejercer tal contralor. Es decir .. la doctrina de la revisión judicial de las leyes fue un producto natural de la revolución americana” (Linares, 1953, p. 259).

De esa forma, a nivel estadual, la limitación del poder público y más aún, la existencia de un control de constitucionalidad, aún cuando presentaba una naturaleza política:

“cuando las trece colonias americanas proclaman su independencia en 1776, reemplazaron estas viejas cartas, por constituciones nuevas, y por estas constituciones dieron a sus correspondientes asambleas legislativas cierto numero de poderes de legislación especificados y limitados.... En el caso de que al sancionarse un estatuto se excediera del ámbito de los poderes conferidos... el estatuto era nulo y también lo eran los actos ejecutados de conformidad con sus disposiciones. Esta cuestión, como toda otra de derecho, era resuelta finalmente en las cortes del Estado.....” (Bryce, 1987, p. 24)

A nivel estadual norteamericano, se presentaron algunos casos importantes antes de la emanación de la Constitución Federal de los Estados Unidos del diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete, las cuales conviene analizar en detalle. En mil setecientos ochenta y dos, el Tribunal de Apelaciones del Estado de Virginia, en caso de *Common Wealt Versus Catón* decidió la inconstitucionalidad de una ley local que quitaba al Poder Ejecutivo estadual la facultad de otorgar perdón en causa criminal, que la Constitución confería. (Tribunal ... *Wealt*, 1782).

El principio fue reafirmado por el Tribunal Superior de Nueva York en mil setecientos ochenta y dos, en el caso *Rudgers versus Waddington*, en los que también se declaró la invalidez de una ley (Tribunal... *Waddington*, 1782).

“Esta decisión suscitó profunda conmoción popular y dió lugar a que la legislatura del Estado aprobara una resolución estableciendo que “la sentencia era en su orientación subversiva de todas las leyes y el buen orden, conduciendo directamente a la anarquía y la confusión” (Linares, 1953, p. 553).

Dos años más tarde (1784), la sentencia de la Corte Suprema del Estado de Rhode Island, en el caso *Trevett Versus Weedon*, rehusó aplicar una ley local que no proveía el juicio por jurado en las causas criminales, considerando que por dicha razón era contraria a la constitución estadual (Corte de ... *Trevett*, 1784). Los magistrados que fallaron en este caso fueron sometidos a juicio político, y aunque no alcanzaron a ser removidos por dicho procedimiento, a la expiración de su término no obtuvieron la reelección (Linares, 1953, p. 553).

El Tribunal Superior de Carolina del Norte (1887), en el caso *Brayard Versus Singlenton* (1 Martín North Carolina) declaró inconstitucional una ley estadual que contrario a la

Constitucional local disponía la privación de la propiedad de alguna persona sin previo juicio por jurado.

A los antecedentes judiciales debe agregarse que con la Convención de Filadelfia, que a la postre se convirtió en asamblea constituyente, se presentaron algunas mociones tendientes a incluir en la Constitución Federal un sistema de Control de constitucionalidad.

“el convencional Randolph presentó un plan para establecer un Consejo de Revisión, integrado por el Poder Ejecutivo y un cierto número de magistrados judiciales, con autoridad para examinar todos los actos del Poder Legislativo; en el cual, sin embargo, no se confería atribución al Poder Judicial de declarar la inconstitucionalidad de las leyes. De todos modos, y aunque en el seno de la Convención constituyente no se hiciera propuesta concreta en este último sentido, fluye nítida, de las palabras de varios convencionales y en particular de las de Martín, la convicción de la conveniencia de que el Poder Judicial tuviera la potestad de revisar la legislación y en su caso declararla inconstitucional” (Watson, s. a. p., p. 1171)

Naturalmente, el tema fue por demás manifestación polarizada de tendencias:

“La lucha de partido y las tendencias no eran ajenas a la situación, ya que los partidarios del localismo (republicanos) quería reservar a los Estados el control de la legislación federal, mientras que los defensores del gobierno central (federalistas) sostuvieron la competencia de los “jueces”” (Vanossi, 1976, p. 69).

Lo que si resulta claro de la discusión era la existencia por sí del control de constitucionalidad de los actos:

“El espíritu americano, que cimentó solidamente con luchas y sacrificios inolvidables las construcciones políticas modernas, ha estatuido también columnas y firmes garantías para el derecho de todos los hombres jamás sea vulnerado por la arbitrariedad de alguno de ellos. Cada pueblo es mandatario prudencial de una alta misión redentoria; y ya es magno honor que en el diccionario jurídico figuren como sinónimas de las palabras América y Libertad” (Alvarado, 1920, p. 12)

Fueron James Madison (quien ocupara posteriormente la presidencia de la nación norteamericana entre 1809- a 1817), representante por el Estado de Virginia y Fundamentalmente Alexander Hamilton, representante del Estado de Nueva York, quienes en una serie de artículos periodísticos, tendientes a promover en el año mil setecientos ochenta y ocho una campaña a favor de la aprobación de la Constitución de Filadelfia, y

que junto a John Jay (primer presidente de la Suprema Corte de los Estados Unidos), fueron posteriormente compilados en la famosa obra denominada “El Federalista” donde se sostiene abiertamente la existencia del control de constitucionalidad a cargo del poder judicial federal que posteriormente generó la “judicial review of legislación”, a considerar en los próximos párrafos (Fernández Segado, 1984, p. 18). Este texto normalmente se le endilga la autoría al señor Hamilton, cuando presentaba considerable participación del Señor Madison, tal es así que es este último quien redactó el capítulo LXXVIII donde se considera más claramente el tema (Velasco, en prologo a Hamilton, 1943, p. xv).

Comentando el control fijado por la Constitución Federal norteamericana, expone Madison:

“El imprudente celo de los adversarios de la Constitución les ha incitado a dirigir también un ataque contra parte de ella, sin la cual hubiera sido evidente y radicalmente defectuosa. Para hacernos completo cargo de esto sólo necesitamos suponer momentáneamente que la supremacía de las constituciones de los Estados, hubiera quedado intacta gracias a la cláusula que hiciera una salvedad en su honor. En primer lugar, como estas instituciones confieren una soberanía absoluta a las legislaturas de los Estados, en todos los casos no exceptuados por los actuales artículos de confederación, todas las facultades contenidas en la propuesta de Constitución habrían sido anuladas en cuanto excedieran de las enumeradas en la confederación, y el nuevo Congreso habría quedado reducido a la misma situación de impotencia que sus predecesores. En segundo lugar, como las constituciones de algunos Estados ni siquiera reconocen expresa y plenamente los poderes actuales de la Confederación, la salvedad expresa de la supremacía de aquellas habrían puesto en duda todos los poderes contenidos en la Constitución propuesta. En tercer lugar, como las constituciones de los Estados difieren grandemente entre sí, podría ocurrir que un tratado o una ley nacional, de gran importancia para todos los Estados, estuviera en pugna con algunas de las constituciones, aunque no con todas, por lo que resultaría válido en algunos Estados, al mismo tiempo que no tendría efecto en otros. ... Finalmente, el mundo habría visto por primera vez un sistema de gobierno fundado en la inversión de los principios fundamentales de todo gobierno; habría visto la autoridad de toda la sociedad subordinada en todos los aspectos a la autoridad de las partes; habría visto un monstruo con cabeza bajo las órdenes de sus miembros” (Hamilton, 1943, p. 198).

En el mismo sentido:

“una constitución limitativa en la práctica no puede ser defendida sino por medio de los Tribunales de Justicia, cuya labor debe consistir en la declaración de nulidad de todas las leyes contrarias al sentido manifiesto de la Constitución... , tal autoridad, en forma alguna supone una superioridad del

poder judicial sobre el legislativo; solo supone que el poder del pueblo es superior a ambos....” (Hamilton, 1943, p. 33).

De esa forma la Constitución Política Federal del diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete, consagra claramente la supremacía constitucional, específicamente en el artículo sexto, párrafo segundo y el artículo trece, donde se señala:

“Esta constitución, las leyes de los Estados Unidos que se dicten de acuerdo con aquella, y todos los tratados que se celebren o que se lleguen a celebrar, bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán sometidos a ella, aún cuando se disponga otra cosa en la Constitución o en las leyes de cualquier estado....”

“El Poder Judicial se extenderá a todos los casos, en derecho o en equidad que surjan bajo la Constitución, las leyes de los Estados Unidos y los tratados que se celebren o que se lleguen a celebrar bajo su autoridad” (Constitución Federal de Estados Unidos).

Debe tenerse presente, que con la independencia Norteamérica (1789), las colonias replazaron sus cartas de gobierno por constituciones, donde se limitaba la función legislativa y se supeditaba la función a las Cortes de los Estados y consecuentemente a la Corte Federal de los Estados Unidos de Norteamérica (Morelli Cozza, 1957, p. 250). Aunque debe aclararse que la carta política fundamental norteamericana si bien establecía la competencia de mantener la supremacía constitucional, no regulaba de forma expresa el efecto en cuanto a la norma contraria a ésta; sin perjuicio de no establecer claramente la competencia, en los términos requeridos para aquella época.

Quizá por la carencia de normas que indicaran expresamente los efectos de la disposición inconstitucional o por la novedad del instituto, se formularon tres casos anteriores a mil ochocientos tres en el sistema judicial federal norteamericano que fueron declarados sin lugar, estas son Hayburn’s Vrs United States de mil setecientos noventa y cinco, Hylton versus United States de mil setecientos noventa y seis y finalmente Calder versus Bull de mil setecientos noventa y ocho (García de Enterría, 1985, p. 54).

En el primero llama la atención que la Corte Federal sí reconoció además de la división de poderes, la supremacía constitucional aún cuando no logró establecer el efecto de nulidad que podía proceder; sobre la supuesta imposibilidad de un Poder de la República de

imponer determinaciones sobre el otro. Conviene considerar en específico un extracto de la determinación:

“... diferencia entre el sistema inglés y el americano sobre la base de que en aquel la “autoridad del Parlamento es trascendente y no tiene límites”, no tiene Constitución escrita, ni ley fundamental que limite el ejercicio del poder legislativo. En contraste, en América la situación es radicalmente diferente; la Constitución es cierta y fija; contiene una voluntad permanente del pueblo y es el derecho supremo de la tierra; es superior al poder del legislativo.....que por la Constitución de los Estados Unidos, el gobierno por eso es dividido en *tres* distinta ramas independientes, y de que es el deber de cada uno de ellas abstenerse, de usurpaciones en su facultades. Que ni del ejecutivo, ni las ramas legislativos, pueden constitucionalmente asignar al judicial cualquier deber” (Hayburn’s versus United States de 1795).

De igual forma, existen otras resoluciones de importancia en el Tribunal Federal, aún cuando no fuera ante la Corte Suprema de Justicia. En un considerable estudio de Linares, de mediados del siglo pasado, establece que en mil setecientos noventa y dos, un tribunal federal del circuito, declaró por primera vez en los Estados Unidos, la inconstitucionalidad de una ley del Congreso (Linares, 1953, p. 263), lamentablemente, no se citan los datos de ubicación de tal determinación judicial. Así mismo, en mil setecientos noventa y cinco, el Tribunal federal del circuito conoció el caso Van Horn’s Versus Dorrance, donde se señaló:

“Adopto la clara posición de que si un acto legislativo se opone a un principio constitucional, el primero debe ceder, y ser desechado a causa de repugnancia. Considero que es una posición igualmente clara y correcta, que en tal caso constituya el deber del tribunal adherir a la Constitución y declarar a la ley nula e inválida” (Corte ... Van Horn’s, 1795).

Por último, el caso Cooper versus Telfair, el tribunal federal del circuito conoce una situación similar, pero de forma más tímida todavía:

“la Constitución de los Estados Unidos contiene los mismos principios generales y restricciones; pero nunca fue imaginado que fuera aplicada a un caso como el presente; y para autorizar a este tribunal a pronunciar la validez de una ley debe existir una clara e inequívoca violación de la Constitución, y no una aplicación dudosa y argumentativa” (Tribunal ... Cooper, 1782).

Un aspecto que debe tenerse claro es que la Corte de los Estados Unidos no emite opiniones consultivas:

“... de acuerdo con el razonamiento.... las cortes derivan su poder de revisión judicial del Artículo III (de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica), que extiende el poder judicial federal a “casos y controversias”,

la Suprema Corte, desde el comienzo, se ha negado a entender sobre la validez de un estatuto si ello no va envuelto en un caso real o en una controversia presentada para su decisión. La Corte, en resumen, no emite “opiniones consultivas” sobre cuestiones constitucionales. En 1793, el Presidente Washington envió a la Corte veintinueve preguntas relacionadas con la redacción de un tratado pendiente. El presidente del tribunal, Jay, las devolvió con la explicación de que la Corte no las contestaría desde que, de hacerlo así, tendría que ejercer un poder no-judicial, porque ningún caso o controversia estaba ante la Corte para ser resueltos. Como resultado, algunas cuestiones constitucionales nunca llegan a la Corte para fallo y otras llegan sólo después de un largo período, puesto que se debe esperar hasta que las demandas surgen y que ellas sean concretamente presentadas para fallo.” (Cushman, 1958, p. 222).

Influenciados por todo este marco de sustento, la Suprema Corte de los Estados Unidos, dio lugar a la moderna Justicia Constitucional en el citado caso Marbury versus Madison, de mil ochocientos tres, influenciados por el presidente de la Corte, el Juez John Marshall.

“en los claros y lógicos razonamientos de Hamilton estaba la clave en cuestión. Solamente faltaba la consagración positiva de esa tesis doctrinal, a la que se llegó con el voto del Chief Justice John Marshall en el caso Marbury Versus Madison (1 Granch 137), aquí, el punto de partida es el mismo Hamilton, o sea la afirmación de que toda la base de la edificación constitucional de U.S.A. se asienta sobre el principio de que el pueblo tiene el derecho original de establecer los preceptos fundamentales para su gobierno futuro, que proceden de una autoridad suprema y están destinados a ser permanentes” (Vanossi, 1976, p. 71)

Las bases del caso se pueden resumir de la siguiente manera. Thomas Jefferson, un Anti-Federalista o Republicano, que derrotó a John Adams, un Federalista, en una elección presidencial de mil ochocientos, debían tomar posesión a su cargo el día cuatro de marzo de mil ochocientos uno (Cushman, 1958, p. 220). El 20 de enero de ese año, Adams, el titular derrotado, nombró a John Marshall, que era su Secretario de Estado, como cuarto presidente de la Corte Suprema de Justicia. Marshall asumió su cargo el cuatro de febrero de mil ochocientos uno, pero continuó sirviendo como Secretario de Estado hasta el final de la Administración de Adams. Durante el mes de febrero de mil ochocientos uno el Congreso aprobó la ley Circuit Court Act que duplicaba el número de jueces y la ley Organic Acta, en la que autorizaba el nombramiento de cuarenta y dos jueces de paz en el distrito de Columbia; todo sin perjuicio de trasladar algunas competencias hacia estos nuevos tribunales.

“Mientras los Federalistas habían estado durante algún tiempo considerando planes para reformar las cortes federales, remodelando la Ley de Organización Judicial de 1789, aún en la última hora se abocaron animosamente a la tarea con renovadas energías, para asegurarse de que los cambios necesarios serán hechos por ellos antes de que los Republicanos que entraban triunfantes, e indudablemente, para asegurar su fortaleza a fin de los principios federalistas no fueran fácilmente destruidos” (Cushman, 1958, p. 220).

La confirmación del Senado, de los tardíos nombramientos de Adams, afines a sus creencias, se completó el tres de marzo de ese año; pese a que los últimos dieciséis días de mandato los había dedicado a tal fin, pero la tarea resultaba gravosa si se consideraba que eran sesenta y siete nombramientos y debía ratificarse uno por uno. Los nombramientos debían ser firmados por Adams y refrendados por Marshall. Lamentablemente, debido a la premura, a varios de los jueces de paz (incluido William Marbury) no fue posible notificarles su nombramiento, acto que en aquel tiempo se realizaba entregando un original del documento (Swinshs, 1958, p. 92).

Jefferson asumió la presidencia el cuatro de marzo de mil ochocientos uno y ordenó a su Secretario de Estado, James Madison, retener los nombramientos no entregados.

“Las cortes federales habían provocado la más amarga animosidad del partido jeffersoniano, principalmente a causa del vigor con el cual habían ejecutado las odiosas Leyes de Extranjeros y de Sedición, de 1798; y los Republicanos estaban indignados ante la medida que ellos juzgaban una afrenta de los Federalistas, al sancionar el estatuto .... La magistratura fue cáusticamente designada por Randolph como “hospital para políticos decadentes”, mientras Jefferson escribió a un amigo: “Los Federalistas se han retirado a la magistratura como a una fortaleza, ... y desde esa batería todos los trabajos de los republicanos van a ser vencidos y destruidos” (Cushman, 1958, p. 220)

A finales de mil ochocientos uno, Marbury y algunos otros jueces solicitaron a la Corte Suprema de Justicia, obligara a Madison a entregarles los nombramientos. La Corte ordenó a Madison expusiera los motivos de la retención del nombramiento y dispuso su discusión para las sesiones del año mil ochocientos dos. Mientras esto ocurría, el Congreso Republicano hizo esfuerzos para derogar la ley de Circuit Court. Los Federalistas argumentaban que esa derogatoria sería inconstitucional pues quebrantaría el artículo 11 de la Constitución que garantizaba la inamovilidad en el cargo siempre que el funcionario mostrara buen comportamiento, así como el quebranto a la división de poderes.

En tal discusión, los republicanos hicieron ver que la Corte no presentaba facultades para declarar la inconstitucionalidad de la ley.

La ley Derogatoria fue aprobada a principios de mil ochocientos dos y para evitar una posible impugnación de inconstitucionalidad de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso eliminó además el período de sesiones de la Corte para ese año. De esa manera la Corte se reunió hasta febrero de 1803 (Lockhart, 1980, p. 2). Cuando el caso entró para su resolución, se le otorgó el matiz de una lucha abierta entre el Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica y el Poder Judicial (Cushman, 1958, p. 221).

La resolución de tal conflicto político, debe señalarse que no basto con la declaratoria de inconstitucionalidad para ser una resolución de gran nivel de complicación –aún hasta nuestros días- pues, la determinación establecida no es a instancia de parte, por el contrario es disconforme a los intereses del petente y su contraparte y tampoco fue invocada por el representante estatal (Zúñiga Pages, 1966, p. 151). Tan es así que la demanda es declarada sin lugar y remitida a una vía ordinaria, pues se trataba de un proceso especial abreviado ante los tribunales estatales, toda vez que la norma declarada inconstitucional es de carácter procesal, la que permitía concurrir directamente a la vía federal sin requerimiento previo ante un tribunal estatal, como lo consagraba la Constitución Federal. De esa forma la solicitud debía plantearse nuevamente ante un tribunal estatal y en caso de no compartir la determinación seguir las diferentes instancias, hasta concluir en la Corte Suprema de Justicia; lo que hacía carente de interés la pretensión pues para el momento que se resolviera el nombramiento ya había concluido. Igualmente, el caso resulta discutible si se considera que hay una defensa hacia la exclusión de materias del control de constitucionalidad, basados en la alta investidura e importantes funciones encomendadas al Presidente de la federación; razonamiento jurídico que aún en estos días sigue siendo aplicado por ese tribunal. Aún así, el caso es de especial importancia en consideración a la limitación de los poderes a la Constitución escrita o rígida y el señalamiento de la competencia de los tribunales para declarar la inconstitucionalidad (Bertelsen Reppeto, 1969, p. 67). Sea que una ley ordinaria no podía modificar la carta política fundamental (Daza Ordanza, 1973, p. 24).

Pese a lo expuesto, es innegable la influencia que marcó y sigue desplegando dicho hito jurisprudencial de la sentencia *Marbury versus Madison*, así como la doctrina que la informa, en la cultura jurídica mundial (Morelli Cozza, 1957, p. 255). Cabe traer a la memoria uno de los pasajes que con mayor claridad determina la primacía constitucional:

“Es una proposición demasiado sencilla para ser respondida la de que, o la Constitución prevalece contra cualquier acto legislativo incompatible con ella, o, que la legislatura puede alterar la Constitución por medio de una ley ordinaria. Entre esas dos alternativas no existe término medio. O la Constitución es una ley suprema, inmodificable por medios ordinarios, o se sitúa en el nivel de las leyes ordinarias y, al igual que esas leyes, puede ser alterada cuando la legislatura desee hacerlo. Si la primera opción de esta disyuntiva es cierta, entonces un acto legislativo contrario a la Constitución no constituye derecho; si es cierta la segunda opción, entonces las Constituciones escritas son proyectos absurdos, por parte del pueblo, para limitar un poder que por su propia naturaleza es ilimitable. Ciertamente, todos los que han construido Constituciones escritas las han contemplado como formando la ley suprema y fundamental de la nación, y consiguiente, la teoría de cada uno de esos gobiernos deber ser que una ley de la legislatura, incompatible con la Constitución, es nula, esta teoría guarda una relación con la Constitución escrita, y por consiguiente, debe ser considerada por este Tribunal, como uno de los principales fundamentos de nuestra sociedad” (Vidal, s.a.p., p. 14; traducción del autor del texto original de la sentencia *Marbury versus Madison*)

No puede dejar de advertirse que el mismo presidente de aquel entonces, Thomas Jefferson, manifestó su rechazo a la resolución al advertir el peligro de que la Constitución se convirtiera en un objeto de cera al que los jueces pudieran modelar a su gusto (Escobar, s. a. p.). Como casos ilustrativos donde se considera la facultad, aún cuando no se aplicó, son de señalar *Martín versus Hunter*, *Cohens versus Virginia*, *Dodge versus Woolsey* y *Ableman versus Booth* (Linares, 1953, p. 268).

Poco a poco, la citada sentencia fue adquiriendo confirmación, pero las declaraciones de inconstitucionalidad no volvieron a darse hasta mil ochocientos cincuenta y siete, época en la que se desarrolla la “judicial review”, a partir del famoso caso *Dred Scout*.

“El próximo caso en el que una ley del Congreso fue invalidada por la Suprema Corte fue el famoso caso *Dred Scout*, fallado en 1857. Por esa época había transcurrido aproximadamente setenta años desde la formación de nuestro sistema constitucional, y la Corte estaba compuesta por hombres que mantenían

miras nacionalistas menos fuertes que las de Marshall y sus colegas.”  
(Cushman, 1958, p. 221)

Es de traer a colación lo señalado por el Juez Fiel en mil ochocientos ochenta y seis, cuando siguiendo el precedente expone:

“una ley inconstitucional no es una ley, no confiere derechos, no impone obligaciones, no proporciona obligación, no crea funcionarios; es desde el punto de vista legal, tan inoperante como si nunca se hubiere sancionado”  
(Corte Suprema... Norton Vs Shelby, 1886)

En América el sistema difuso encuentra eco, tal es así que también es conocido como sistema americano en virtud de su gran aceptación. Aunque en algunos países europeos como Dinamarca, Finlandia, Grecia, Irlanda, Noruega, Suecia y Suiza, también lo han aceptado. Si bien, en este momento resulta aventurado establecer una primacía entre este sistema y el a considerar en la sección siguiente, resulta incuestionable que el difuso es de mayor aceptación en los regímenes federales. Dejando de lado el caso de Alemania, la mayoría de los Estados Alemanes optan por el sistema difuso, dentro del sistema de competencias estatales y federales, como mecanismo que asegura una jurisdicción regional previo a cualquier consideración estatal (Carvajal, 2005).

Con relación a los efectos que produce la declaratoria de inconstitucional en el sistema norteamericano es importante anotar que estos están divididos en cuanto al tiempo y en lo atinente a la materia. De acuerdo a los primeros, se debe indicar que la norma no resulta aplicable al caso concreto, lo que determina su posible aplicación a casos semejantes, aún cuando el sistema del Common Law se ha mostrado respetuoso de la jurisprudencia, lo que a la postre determina su inaplicación a futuros casos. La inconstitucionalidad en cuanto al tiempo se retrocede al momento que la norma nació. En lo atinente a la materia se limita el efecto al tema objeto de discusión, sin prologarse a otras conexas (Jiménez Mata, 1991, p. 11), aún cuando en excepciones ha declarado la inconstitucionalidad por conexión (Corte Suprema .... Bailey Versus Drexel, 1922).

Naturalmente, se han generado varios casos donde la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica han reafirmado sus competencias los cuales no resultan necesarios

considerar en detalle para esta investigación; pero que algunos autores han dedicado algún esfuerzo importante (Cushman, 1958, p. 226 y ss).

En resumen puede anotarse sobre las características del sistema lo siguiente (Fernández Segado, 1984, p. 30) :

- Todos los órganos judiciales pueden pronunciarse sobre la constitucionalidad de las leyes con ocasión de las controversias suscitadas ante ellos.
- La Ley sospechosa de inconstitucionalidad no es susceptible de impugnación directa, y
- Los efectos de la declaración de inconstitucionalidad son: la nulidad preexistente de la ley (retroactividad) y dado el carácter incidental de la demanda, limitados al caso concreto.

Debe advertirse que si bien este modelo ha servido de base para los restantes Estados que tomaron este sistema, se han marcado sensibles diferencias. A manera de ejemplo, es posible señalar que en el caso de Argentina se conoce el sistema oficio de revisión constitucional (Mercado Luna, 1980, p. 184) que no es concebible en la estructura tradicional.

## **Sección II: La Teoría Pura del Derecho y el Sistema Concentrado de Justicia Constitucional:**

Si bien el Juez Marshall con la sentencia *Marbury versus Madison* de mil ochocientos tres establece las bases fundamentales del sistema de revisión judicial de las leyes en los Estados Unidos, es cierto también que en Europa, específicamente en Austria, Hans Kelsen se encargó de alinear y sustentar el otro gran sistema de Control Constitucional que se conoce, bajo el apelativo de concentrado (Hernández Valle, 1978, p. 14). Debe quedar claro que la introducción del sistema europeo fue excesivamente tardío, sobre las siguientes bases:

“La fundamental law, como derecho que puede exigir justificación a la legislación ordinaria y en cuanto superior a ésta hace nula la que se le sea contraria, va a parecer en Europa a raíz de la Restauración que subsigue a la aventura napoleónica, por los ataques concentrados a la derecha y a la izquierda. Por la derecha, porque en ese momento la Restauración monárquica

lleva a la consagración del llamado principio monárquico por antonomasia, que hace del monarca una fuente preconstitucional del poder, y de la Constitución, por tanto, aparte de articular el monarca como representación burguesa, poco más que retórica de su parte dogmática. Y, por otra parte, por la izquierda; la izquierda hegeliana, a través de Ferdinand Lasalle en su famosa conferencia en Berlín, de 1862 “Sobre la esencia de la Constitución”, concreta pronto la idea de que la Constitución como tal es (términos literales de Lasalle) una “mera hoja de papel” (Hernández, 1978, p. 38)

Debe reconocerse, que previo a la construcción filosófica de Kelsen, el primer país en Europa con un sistema de control de constitucionalidad fue Suiza, con la constitución de 1848, la cual creó un Tribunal Federal que tenía como función controlar la legislación cantonal, pero no podía hacerlo con la federal. Luego a finales del siglo XIX y principios del XX este instituto presentó acogida en Noruega y Dinamarca, pasando luego a Grecia, Rumania y Portugal. Según la doctrina, presentó escasa significación en todos estos casos (Hernández Valle, 1978, p. 38. Tal y como lo reconoce el ilustre jurisconsulto español, Eduardo García de Enterría, es después de la posguerra que el instituto acredita una verdadera construcción:

“... la recepción en Europa del sistema de justicia constitucional no va a tener lugar hasta la post-guerra de 1919, por dos vías principales, y a la vez con una sustancial transformación del modelo. Una vía que viene de las fórmulas complejas de articulación de los dos convulsos que fueron el Imperio Alemán y la Monarquía Austro-Húngara, concluye en la Constitución alemana de Weimar y monta un Tribunal al que confían los conflictos entre los poderes constitucionales y especialmente entre los distintos entes territoriales propios de la organización federal. El segundo sistema, que es el más importante y que va a consagrarse definitivamente, aunque con matizaciones significativas, en esta segunda post-guerra, es el sistema austriaco, obra personal y sin duda alguna genial (una de las más grandes creaciones históricas debidas a un solo jurista) de Kelsen, sistema expresado por vez primera en la Constitución austriaca de 1920 y perfeccionado en su reforma de 1929” (García de Enterría, 1985, p. 56)

Kelsen establece los alcances de su razonamiento en su celebre obra de “Teoría Pura del Derecho”, donde llega a la conclusión de que la Supremacía de la Constitución debe estar garantizada por un Órgano Centralizado de tipo judicial y no político (Fix Zamudio, 1980, p. 46). El razonamiento se fundamenta en la premisa filosófica que todo el ordenamiento parte de la Constitución para obtener validez, presentando cada disposición un carácter descendente con respecto a su sustento (Hernández Valle, 1978, p. 14). Así, entonces la

creación de una norma jurídica de menor grado en la escala debe estar determinada obligatoriamente por otra norma de mayor grado en la misma escala jerárquica y a su vez esta otra norma de mayor grado deberá estar determinada en su creación por otra norma superior, hasta la Constitución Política que se fundamenta en una “Norma Básica Fundamental” (Fernández Segado, 1984, p. 25).

“La unidad de estas (las normas) hallase constituida por el hecho de que la creación de una norma –la de grado más bajo- se encuentra determinada por otra – de grado superior- cuya creación es determinada, a su vez, por otra todavía más alta. Lo que constituye la unidad del sistema es precisamente la circunstancia de que tal regressus termina en la norma de grado más alto, o norma básica, que representa la suprema razón de validez de todo el orden jurídico. La estructura jerárquica del orden jurídico de un Estado puede expresarse toscamente en los siguientes términos: supuesta la existencia de la norma fundamental, la Constitución representa el nivel más alto dentro del derecho nacional ” (Kelsen, 1949, p. 128).

Todo este engranaje jurídico construido por Kelsen va a recibir el nombre de “Teoría de la Regularidad Jurídica”, que el profesor Rubén Hernández Valle la define como la “relación de correspondencia y conformidad que debe existir entre un grado inferior y el superior del ordenamiento jurídico” (Hernández Valle, 1978, p. 14). La regularidad presenta como principal virtud el carácter de otorgar a la constitución el carácter de norma jurídica, aspecto que aunque resulta muy obvio hoy en día, no por ello implicó profundas transformaciones sociales para su reconocimiento, máxime considerando que durante muchos años se acuñó el concepto del carácter de voluntad soberana de la ley lo que contradecía la idea de supeditarla a otras fuentes del derecho (Campos Arias, 1983, p. 196). La regularidad jurídica solo puede ser entendida a partir de una premisa, la jerarquía del ordenamiento jurídico, donde se incluyan todas las fuentes de este, sean escritas o no escritas (Kelsen, 1949, p. 148). No puede perderse de vista que todo el ordenamiento es a la vez manifestación de creación jurídica y aplicación del derecho existente, en la medida que la norma inferior presenta sustento en su superior que la confiere validez.

De acuerdo a toda esta estructura, Kelsen sostiene como necesario que la aplicación de la Constitución en cuanto a las normas relativas a la legislación, únicamente pueden hallarse efectivamente garantizadas siempre y cuando sea un órgano totalmente distinto del que las creó quien las verifique; o sea un órgano distinto del legislativo. Este órgano es el llamado

a comprobar la constitucionalidad de las normas y de ser necesario anulará aquella que no esté conforme con la Constitución Política. Este órgano es especializado en su función, lo que permitirá conocer los verdaderos alcances de las diferentes disposiciones a su consideración (Echeverría, 1944, p. 604). Este tribunal, aunque acredite este nombre no es propiamente un tribunal en sentido propio:

“... el Tribunal Constitucional no es propiamente un Tribunal, por que un Tribunal es un órgano que aplica una norma previa a hechos concretos y el Tribunal Constitucional no enjuicia hechos concretos, sino que se limita a controlar la compatibilidad, entre dos normas igualmente abstractas las dos: la Constitución y la ley. No es, pues, un Tribunal porque no enjuicia situaciones concretas, hechos específicos, sino que limita su función a resolver este problema de la Vereinbarkeit, de la compatibilidad entre dos normas abstractas, eliminando la norma incompatible con la norma suprema, pero haciéndolo ex nuc, no ex tunc.” (García de Enterría, 1985, p. 131)

Con el fin de asegurar la regularidad jurídica del sistema, para presévalo como un todo armónico y homogéneo, es que se Kelsen desarrolla una serie garantías, mecanismos o procedimientos, estos son: los preventivos, posteriores, personales y objetivos (Kelsen, 1980, 18). La preventiva o previa, esta orientada a asegurar que el tribunal debe ser un órgano independiente, y único encargado de controlar la regularidad jurídica, ya que si un acto inconstitucional no es declarado como tal, la constitución no estaría garantizada y podría ser violada a cada instante. La Represiva tiene por objeto atacar un acto irregular una vez que este ha sido realizado, para evitar su reincidencia en el futuro, el resarcimiento del daño causado, la desaparición del acto o su eventual reemplazo por uno regular. Las garantías personales refieren a las responsabilidades civiles, penales y disciplinarios que debe aparejar una conducta irregular; y las objetivas refieren a la necesidad que tienen todas las autoridades de estar seguros de la regularidad de su actuar previo a su cumplimiento. Recuérdese que en la concepción Kelseniana no existe la nulidad absoluta, ya que si los actos fueran de tal manera dejarían de ser jurídicos (Kelsen, s.a.p., p. 158), lo que lleva consigo la supresión de la disposición del ordenamiento.

En Europa el desarrollo de la justicia constitucional a través de los Tribunales Constitucionales se realiza en el primer tercio del siglo XX, en el período entre las guerras, con la Constitución Política Austriaca y el Tribunal Constitucional (1920), después pasa a

Checoslovaquia (1920), Liechtenstein (1921), continua después de la Segunda Guerra Mundial en Italia (1948), República de Alemania (1949), Turquía (1961), España (1978), Yugoslavia (1963), Portugal (1976), Bélgica (1983) y Polonia (1985), entre otros muchos países (Fernández Rodríguez, 2002, p. 15).

En el caso específico de Austria su composición actual no difiere mucho de la original (Quinzio, 1969, p. 502), correspondiendo las principales modificaciones al incremento de competencias (Vásquez del Mercado, 1978, p. 49), específicamente ampliando el espectro los funcionarios legitimados, y de normas afectas al control y regulando de forma más clara el efecto jurídico.

Es posible argumentar que el sistema concentrado se caracteriza por ser mucho más ágil que el difuso, en la medida que es un solo tribunal quien resuelve exclusivamente esta materia. De esa forma, este órgano no tiene el limitante de estar conociendo todas las demás materias que corresponden a un tribunal federal de última instancia; además de permitir hacer al órgano mucho más técnico, toda vez que como tribunal de alzada de diferentes materias, los funcionarios que la componen llevarán consigo esos diferentes bagajes culturales, mientras que si el órgano es especializado la lógica es que acreditarán sus estudios en materia constitucional.

### **Sección III: El principio de Supremacía Constitucional:**

La doctrina ha sido elaborada por la teoría constitucional moderna, a partir del constitucionalismo clásico, y en ella se encuentra inmersa la teoría de los controles constitucionales, ya que sin la supremacía, estos últimos no tendrán razón de ser.

“La doctrina de la Supremacía de la Constitución que se apoya en la diferente jerarquía de las normas en el Estado de derecho es, sin ninguna duda, la garantía más eficiente de la libertad y la dignidad del hombre. Esta afirmación se sustenta en el hecho de que, a partir de la acepción de la aceptación de semejante supremacía, los poderes constituidos tienen la obligación de encuadrar sus actos en las reglas que describe la ley fundamental. Si los actos cumplidos por dichos poderes tuvieran la misma jerarquía jurídica que las normas constitucionales, entonces, la Constitución –y así todo el sistema de amparo que la libertad y la dignidad humanas que ella consagra- podría ser en cualquier modo dejadas sin efecto por los órganos institucionales a los cuales aquella pretende limitar en su actuación (Martínez, 1991, p. 52).

El principio tiene como fundamento el otorgarle mayor valor normativo a la constitución política con respecto a las leyes ordinarias y encuentra su origen en el constitucionalismo norteamericano del siglo XVIII, sobre la base del derecho natural (García de Enterría, 1985, p. 51). El principio no se materializó hasta la ya señalada sentencia de 1804 en el caso de *Marbury versus Madison*, redactada por el juez Johnn Marshall, sobre la base del desarrollo doctrinario de Coke y Locke, ya considerados.

En cuanto al concepto de “Constitución Política” como tal es de recordar que la doctrina constitucionalista se ha debatido durante años, entre las definiciones de corte formal y aquellas de carácter material. Las primeras hacen énfasis en el carácter de norma fundamental, a partir de las cuales se encuentra subordinado el ordenamiento jurídico de un Estado (Bidart, 1988, p. 14) y las restantes hacen ver su énfasis en cuando a sus contenidos, normalmente orientados a que ordena, configura y delimita el poder público, así como que establece los ámbitos mínimos de acción de los habitantes (García, 1985, p. 49). Naturalmente, como manifestaciones de una misma realidad, ambos enfoques son correctos y al mismo tiempo insuficiente, en la medida que dejan por lado lo apuntado por su contraparte. El dilema de adoptar a ultranza un sistema materia de constitución política se genera a partir de que al momento de establecer los contenidos mínimos que debería presentar el instrumento es posible ubicar en la realidad en concreto instrumentos que por múltiples situaciones históricas no satisfacen tales, lo que generaría el problema de tener que asegurar que no deberían llamarse de tal manera. Ensayando, una definición que englobe ambos conceptos podría asegurarse que una constitución es la norma suprema, o conjunto o complejo normativo que obliga a interpreta como conjunto, es decir, correlaciona y coordina la unidad del ordenamiento jurídico, donde se establece la estructura política de un estado, configurando y ordenando los poderes del Estado por ella construidos; estableciendo los limites al ejercicio del poder y el ámbito de libertades y derechos fundamentales, así como los objetivos positivos y las prestaciones que el poder debe de cumplir en beneficio de la comunidad. La supra legalidad constitucional se traduce en la aspiración –bajo forma de deber jurídico- de que todo el orden jurídico infraconstitucional se subordine a ella, y no lo transgreda, y de que ocurrir la trasgresión, se

pueda alcanzar una sanción invalidante a través de algún mecanismo de control (Bidart 1987, p. 13)

No puede perderse de vista que la legitimidad de la constitución se establece en la unidad del Estado y sobre la manifestación libre y democrática del consenso popular, (García Laguardia, 1986, p. 6). Recuérdese que la constitución no es más que un acuerdo político de las diferentes fuerzas existentes en un estado (en especial las políticas), es ante todo manifestación democrática de los acuerdos llegados y es legitimador del sistema político existente en un momento determinado. La unidad política del Estado surge de la misma carta fundamental y su existencia depende de que el acuerdo se mantenga; sin perjuicio claro está de la redirección que pueda otorgar los poderes públicos y la interpretación que se extraiga de ella misma, como norma viviente que es (Carvajal, 2006).

Se ha establecido recientemente por parte de la doctrina constitucionalista, que el ordenamiento jurídico no es caótico, ni desordenado, y a evitar eso es lo que tiende la teoría de la supremacía constitucional, al establecer una graduación jerárquica y escalonada, donde la ley presenta un plano subordinado con respecto a la Constitución Política y subordinante sobre el restante ordenamiento. Esta estructura piramidal, presenta como gran arquitecto al jurista germano Hans Kelsen (1949), donde se destierra la existencia de normas yuxtapuestas y equivalentes. Las bases de la posición son las siguientes (Kelsen, s. a. e.):

- A. Las normas del Estado se estructuran en pirámide jurídica ideal, cuyo ápice lo forman las normas menos generales o individuales.
- B. Las normas de la base presentan su validez en razón de otras normas menos concretas, y así de forma progresiva hasta llegar a lo que el autor denomina la norma hipotética fundamental.
- C. La pirámide es dinámica, en todos sus componentes.

No puede perderse de vista, que desde la visión formal, la carta política proclama su jerarquía desde el procedimiento especial y agravado de emanación y reforma (rigidez constitucional), así como el control sobre las leyes que se ejerce, con la sanción de la

declaratoria de inconstitucionalidad en caso de incumplimiento. No puede olvidarse, como se señaló anteriormente, que aún en las constituciones políticas flexibles, si bien no existen límites formales de reforma, la relevancia del acto y una serie de aspectos propios culturales, se constituyen en límites para considerarla una ley ordinaria (Linares, 1970, p. 45).

Desde el punto de vista material, el contenido de las normas del texto político, llevan por sí una superioridad con respecto a las leyes ordinarias (Campos Arias, 1983, p. 113), lo que obliga al legislador a su cumplimiento, cualquiera que sea su contenido. Toda vez que la autoridad del legislador deviene de la misma carta política fundamental. Valga sostener que salvo en algunos supuestos donde las normas constitucionales presentan ejecución por sí y sin mayor desarrollo, en la mayoría de los casos estas requieren una serie de disposiciones de implementación siendo el órgano legislativo el mejor llamado a integrarlo (sin perjuicio que en algunos casos hay abierta remisión hacia él) en la medida que como garantía del principio de legalidad constitucional y se reserva de ley, es la norma legislativa en sentido formal la llamada a regular los derechos fundamentales.

La defensa de la constitución hace referencia al conjunto de actividades encaminadas a la preservación o reparación del orden jurídico establecido por la carta política fundamental, y en particular, de la misma Constitución Política en cuanto a la ley suprema de todos los habitantes (Almagro, 1980, p. 4). Conforme con Kelsen, el principal elemento de defensa – elemento más pulido- de la Constitución se encuentra en la labor judicial, específicamente en la jurisdicción constitucional. En tal papel el órgano judicial adquiere el carácter de legislador negativo, sea la labor contraria del legislador ordinario, que en lugar de promulgar leyes las deroga (Kelsen, 1980, p. 30). Claro está que la postura de este autor se orienta hacia un único órgano jurisdiccional responsable de tal tarea (como se analizará más adelante), argumentos que se han extendido hacia todos los tribunales en los sistemas difusos e incluso hacia los sistemas políticos de control de constitucionalidad (Schmitt, 1931, p. 20).

#### **Sección IV: Importancia, Necesidad y legitimidad en la Justicia Constitucional:**

La noción de Estado de Derecho surge en la evolución del Derecho Constitucional, como una idea que pretendía el sometimiento de los gobernantes a un cuerpo predeterminado de leyes. En este sentido, se presenta como una reacción al período absolutista, cuya manifestación externa más característica lo que la ausencia de una regulación jurídica para el accionar de los detentadores del poder. Históricamente, corresponde a la Revolución Francesa introducir una visión o modelo diferente para la concepción del Estado, sobre la base de principios liberales, dando lugar así a la doctrina del imperio de la ley y la implantación del Estado liberal de derecho (García Pelayo, 1984, p. 157).

Para conseguir el sometimiento del Estado al derecho se generan cuatro técnicas, por un lado el debilitamiento del poder mediante su división, especialmente a través de la separación de los supremos poderes públicos, seguido de la limitación del Estado a la ley, la responsabilidad del Estado por sus entuertos y el control jurisdiccional autónomo (Ortiz, 1976, p. 56). Se entiende que la justicia constitucional y en ella la jurisdicción constitucional deviene como un requisito indispensable para la supervivencia de esa situación jurídica, dentro del marco del Estado de Derecho. La garantía de este Estado es la supremacía de la Constitución y este es el objetivo de la jurisdicción constitucional (Gross Espiel, 1979, p. 434)

El Estado de Derecho se perfecciona con el control de legalidad de la Administración (lo contencioso administrativo) y el de constitucionalidad mediante la justicia constitucional. Ésta es una pieza fundamental de la democracia moderna. El fin último de todo control es garantizar el cumplimiento del principio de supremacía que lleva presente el ordenamiento jurídico, fijando una sanción jurídica ante el incumplimiento.

En atención a la relación entre justicia constitucional y democracia, es posible señalar algunas motivaciones (Fernández Rodríguez, 2002, p. 15):

- a) Sin una justicia constitucional, regulada por la carta fundamental y las leyes, esta sería un documento sin importancia, por que no existiría un instrumento de su defensa y cumplimiento.

- b) Es un instrumento de control del cumplimiento de las competencias de los poderes u órganos constitucionales del Estado, lo mismo que de los derechos fundamentales por parte del Estado y de los particulares.
- c) Es un medio de defensa de las minorías para hacer valer sus derechos e intereses.
- d) El activismo de la justicia constitucional ha provocado grandes avances a favor de la justicia económica, culturas y social.
- e) La inconstitucionalidad por omisión que avanza en su consagración constitucional y reconocimiento jurisprudencial, es una institución de vital importancia para promover el cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales, y
- f) Sirve para controlar la separación del poder en la solución del conflicto entre los poderes.

No puede perderse de vista que el poder público tiende a salirse de los márgenes de sus competencias acumulando más poder, de esta forma la carta magna presenta la condición de restringir el poder permitiendo orientarlo hacia sus cánones normales. Es ante todo una protección hacia todos los grupos confortantes del Estado mismo.

Dos son los argumentos entrelazados que se esgrimen para impugnar de ilegítimo el control de constitucionalidad de las leyes, los cuales al margen de compartirlos es necesario evidenciarlos. El primero hace ver que al negarle valor a una ley por inconstitucional, se hace el papel de legislador negativo, lo que implica una trasgresión de la división clásica de poderes; pues al Poder Judicial no le corresponde legislar, sino aplicar las leyes. Por el otro vértice, se señala que la justicia constitucional no acredita representación popular ni responsabilidad política ante el electorado (Escobar, s. a. p., p. 45), lo que genera una actividad sin verdadero sustrato. La gran defensa ante tales argumentaciones se orienta a señalar que una norma inconstitucional es en el fondo una extralimitación de las facultades constitucionales del órgano legislativo y que su existencia es un rompimiento del orden constitucional.

Igualmente, entre los argumentos en favor de la legitimidad (Escobar, s. a. e.) del mecanismo se suelen señalar:

- Los Poderes Políticos (Ejecutivo y Legislativo) no siempre representan el electorado o sus intereses; así como con frecuencia se alejan del control de sus mandantes, por lo que el control de constitucionalidad se convierte en un correctivo.
- En algunos países los magistrados son electos por votación popular y por lo tanto son representación del electorado para tal función; igualmente, si esta es la motivación, la discusión debería girar sobre este punto y no sobre la legitimidad de la actividad. Por otro lado, en los estados donde no presentan elección popular, el nombramiento corresponde al órgano legislativo, lo que de manera manifiesta les otorga legitimidad de la actividad y algún grado de representación derivada, teniendo en cuenta que se trata que los diputados son representantes populares. De esa forma, la elección de un magistrado de tal investidura trae el sustrato de la representación popular, en la medida que son electos de forma directa; o se establecen una serie de mecanismos que garantizan de forma indirecta al pueblo que al final de cuentas es quien los elige.
- Los jueces son responsables ante los otros poderes o el electorado, máxime teniendo en cuenta que en muchos casos el nombramiento es por períodos e incluso considerando que en el caso de los cargos de judicatura el juez debe procurar mantenerla intachable.
- La legitimidad de la judicatura depende de su imparcialidad.
- Un sistema de justicia activa y creadora es elemento que contribuye a mantener el sano equilibrio de poderes, frente a las ramas políticas.
- La aceptación generalizada en el constitucionalismo moderno es manifestación evidente de su legitimidad.
- Las facultades de control dependen del constituyente que a su vez es manifestación de la voluntad popular.

En el caso costarricense la mayor parte de estos parámetros resulta aplicables, en la medida que la elección del órgano es competencia exclusiva del Poder Legislativo, mediante un acto por demás complejo en virtud de la mayoría calificada que se exige. El sustrato popular se configura a partir de esa votación cualificada. Por otro lado, la función de equilibrio de poder y restablecedor del orden constitucional se configura a partir de lo

polémico de sus decisiones. A manera de síntesis, es posible asegurar que el control de constitucionalidad en sus diferentes modalidades, presenta la debida legitimidad en la medida que existe el adecuado fundamento para su existencia sobre las vértices antes expuestas, de tal suerte que los supuestos yerros en esta materia no son más que argumentos carentes de un verdadero valor jurídico.

Dos son los argumentos a favor de su necesidad, el ser un instrumento de equilibrio frente al crecimiento del poder legislativo y el ejecutivo y la protección de los derechos humanos. En cuando al primero de los argumentos resulta incuestionable el crecimiento del poder público especialmente en el área del Ejecutivo, la cual no es controlada de forma adecuada por el legislativo. Ante esta situación es necesario no sólo la justicia constitucional sino también la contenciosa administrativa como contrapeso al crecimiento del legislativo y el ejecutivo, lo que permite a las personas defenderse de un Estado poderoso que todo lo controla. En lo que se refiere al segundo elemento, no se puede negar que han sido los Tribunales Constitucionales los que han otorgado vigencia a la parte dogmática de la constitución, incorporando la normativa en materia de derechos humanos.

Es de señalar, que conforme el dicho de uno de los redactores del proyecto de ley de Código Contencioso Administrativo, el Dr. Manrique Jiménez Meza (2003, p. 215) ha hecho ver que el texto, sobre las bases del profesor español Eduardo García de Enterría tiene la pretensión de generar un verdadero contrapeso a la función pública, mediante mecanismos como la supresión del agotamiento de la vía administrativa, el establecimiento de algunas vías sumarísimas, y el establecimiento de procedimientos de antecedente de caso. Tal iniciativa fue aprobada por la Asamblea Legislativa a mediados del año dos mil seis y entrará en vigencia a principios del año dos mil ocho; lo que avecina que si la voluntad política de realizar un cambio integral se dé completamente, ya los instrumentos jurídicos se han establecido.

#### **Sección V: Precisiones Terminológicas:**

La justicia constitucional está compuesta por el conjunto de normas constitucionales y por los instrumentos de protección por ellos acordados, con los cuales un determinado sistema

garantiza y protege a sus ciudadanos. Por tal razón, le corresponde la materia pertinente al Derecho Constitucional como objeto abstracto y con base en él crear mecanismos aptos que sirvan de tutela y salvaguarda a los ciudadanos mediante la jurisdicción constitucional (Martínez Chaves, 1991, p. 232). La justicia otorga un carácter pragmático y concreto a los principios fundamentales establecidos en las constituciones políticas; evitando que se conviertan en letra muerta. Consecuentemente no se trata de un mero encuadre normativo (Verdu, 1976, p. 688), máxime ante la amplitud e imprecisión de las disposiciones constitucionales, que generalmente se ven influenciadas por el marco político que las informa. El carácter histórico y político de la constitución política se ve directamente reflejado en la interpretación constitucional más abiertamente que en las restantes jurisdicciones.

A la justicia constitucional se le reconocen tres principios básicos, obligación de garantizar el máximo acceso al quejoso, efectividad e interpretación pro quejoso (Ortiz, 1990). La vocación de permitir el acceso, presenta dos subprincipios, el informalismo y la celeridad. En cuanto al informalismo se le reconoce un llamado a suprimir las formas, la inversión de la carga de la prueba, establecimiento de plazos accesibles, buscando lo mínimo hacia el interesado, con el fin de saltar obstáculos que sólo entorpecen la administración de justicia. En cuanto a la celeridad se presupone que persigue agilizar el proceso, al proteger los derechos humanos y la Constitución Política misma. La efectividad, refiere a la búsqueda de la suspensión de la acción pública o privada lesiva a los derechos fundamentales, procurando la vigencia de la carta política. Y la interpretación pro quejoso, refiere a la tendencia de hacer interpretaciones amplias, en provecho de los perjudicados.

La doctrina normalmente utiliza los conceptos de control de constitucionalidad, defensa constitucional, jurisdicción constitucional, garantías constitucionales y derecho procesal constitucional, casi como sinónimo, aún cuando es posible encontrar algunas diferencias.

En todo régimen de derecho existe al menos, en cuanto al sistema jurídico, dos propósitos o pretensiones principales: el regular las acciones entre los sujetos privados para conseguir una adecuada convivencia y el de limitar el accionar público con tal de proteger a los

ciudadanos comunes ante cualquier ejercicio que amenace violentar los derechos por ellos ostentados con fundamento en las cartas políticas (Abellán Rosado, 1993, p. 22). En tal sentido se puede expresar que la justicia constitucional es la más alta garantía de protección ciudadana de un Estado de Derecho, bajo el entendido de que uno de sus fines principales es la fiscalización del poder.

En una expresión muy elemental, pero funcional, la jurisdicción constitucional responde a la función del Estado de administrar justicia constitucional (González Pérez, 1980); el término corresponde a aquellas competencias reservadas hacia el órgano del Estado que tiende a asegurar la aplicación del derecho constitucional, en el caso concreto (Micheli, 1970, p. 131). En la realidad costarricense se haría referencia a las competencias de la Sala Constitucional, toda vez que la justicia es concentrada. La acepción de control de constitucionalidad hace referencia a la potestad jurisdiccional de establecer y declarar la relación entre la constitución y todos los demás actos del poder público, como medio para mantener la supremacía de la norma constitucional (Ortiz Ortiz, 1991, p. 4). De esa forma y en palabras del Dr. Rubén Hernández Valle, el control de constitucionalidad no agota la jurisdicción constitucional, la cual abarca también otras instituciones (Hernández Valle, 1978, p. 30). En tal sentido la naturaleza del control tiene íntima relación el órgano llamado a ejercerlo, de tal suerte, puede ser jurisdiccional, legislativo o de carácter autónomo o independiente.

En lo que se refiere a la expresión de defensa de la constitución, ésta se le dirige a las funciones de controlar y motivar las actuaciones públicas que se realicen conforme a la carta magna, verificando el cumplimiento de los límites constitucionales y concretizando los valores jurídicos (Verdú, 1976, p. 692); asociándosele con lo que actualmente se conoce como control previo de constitucionalidad. El tema de control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes hace referencia a uno de los aspectos de la justicia constitucional (Cappelletti, 1987, p. 25).

En lo que refiere a las garantías constitucionales, se hace referencia a los

“... instrumentos jurídicos, predominante de carácter procesal, que tiene por objeto lograr la efectividad de las normas fundamentales cuando existe

incertidumbre, conflicto o violación de las referidas normas... El derecho procesal constitucional, debe entenderse como la disciplina jurídica que estudia los instrumentos de justicia constitucional, es decir, las garantías constitucionales, entendidas en un sentido más amplio que el estricto de mecanismos procesales propiamente dichos” (Fix Zumudio, 1991, p. 47 y 48)

A manera de corolario debe sostenerse una abierta posición en defensa de la justicia constitucional, como mecanismo para defender el acuerdo político que da sustento al Estado mismo.

## **Capítulo II: Sistemas de Control Constitucional:**

El control de constitucionalidad es el mecanismo o técnica que pretende restablecer o establecer la supremacía constitucional cuando ésta ha sido violentada, constituyendo una garantía en pro de los individuos (Bidart, 1988, p. 118).

El Estado Constitucional contemporáneo no absorbe el orden jurídico, pero sí lo condiciona e informa. Se caracteriza (Escobar, s. a. p.) por lo siguiente:

- Coloca en la cúspide del orden jurídico a la Constitución Política; así como una serie de normas que integran el pináculo del control de constitucionalidad,
- La Constitución Política se considera norma de aplicación directa, superando así la etapa de necesario desarrollo legislativo,
- Las normas constitucionales encierran valores y principios con un ámbito de aplicación extenso en todo el derecho y
- Se hace necesario crear procedimientos para asegurar el cumplimiento del cometido constitucional.

La clasificación de los sistemas de control constitucional se genera como un punto de discusión doctrinario, pero como punto de partida puede establecerse en la determinación si cada ordenamiento particular posibilita o no el control. En este sentido se puede hacer división entre:

- Sistema Positivo: Se permite el Control Constitucional de las leyes. En ese supuesto encaja la mayor parte de los Estados y puede ser dividido en:

- Completo: Si cumple cinco requisitos (Sagues, 1984, p. 26):

1. Que la Constitución sea cuando menos parcialmente rígida, lo que le otorga primacía; ó al menos que existan límites de cualquier índole para su modificación, en el caso que sea flexible (Linares, 1970).
2. Que el órgano de control se encuentre separado y sea independiente del órgano controlado.
3. Que el órgano de control pueda decidir en definitiva sobre la conformidad de una norma con la constitución.
4. Que los particulares puedan impulsar el control de constitucionalidad, pues de faltar dicho requerimiento el sistema es relativo o reducido.
5. Que todas las actividades estatales estén sometidas al control, aún cuando se aceptan separar de conocimiento las cuestiones políticas.

El sistema será expreso cuando la ley suprema lo programe de forma explícita, como en el caso de Italia, Alemania o España; o Implícito si la carta política fundamental no lo menciona, pero surge tácitamente de ella, como en el caso de los Estados Unidos.

- Incompleto: si cumple con el requisito de la supremacía constitucional, pero le falta alguno de los otros requisitos. La mayor parte de los países incumplen con algunos de éstos (Sagues, 1984, p. 28).

- Negativo: es el que no permite este tipo de control, como los estados dominados casi unipersonalmente, como por ejemplo el vaticano.

En lo atinente al alcance del control de constitucionalidad, es posible distinguir dos sistemas fundamentales, el control político y el control jurisdiccional; aún cuando en el fondo la doctrina reconoce que en ambos casos la labor realizada trasciende la mera labor jurisdiccional y siempre presenta matices políticos (Sagues, 1984, p. 33), lo que determina que la función es esencialmente híbrida. Por este motivo la clasificación debe entenderse

en cuanto al órgano que realiza la función y no en atención a las facultades, pese a que la doctrina no es pacífica sobre esta afirmación.

Las secciones del presente capítulo, curarán establecer los alcances y diferencias del control político y el jurisdiccional; así como una serie de clasificaciones en cuanto al clasificación de la justicia constitucional. Las últimas dos secciones analizarán el tema de los efectos de las sentencias de la jurisdicción constitucional y la relación con respecto a los órganos auxiliares de la justicia constitucional. Todos estos temas, permitirán posteriormente, a la hora de analizar el sistema jurídico costarricense, fijar claramente el paradigma de esa realidad, conociendo las consecuencias de la toma de partido establecida por las regulaciones nacionales. Igualmente, permitirá posteriormente, considerar si algún aspecto propio del sistema de justicia utilizado no se está cumpliendo, todo desde la mira de la justicia pronta.

### **Sección I: El Control Político:**

El origen histórico de este tipo de control se puede encontrar en la época de la Revolución Francesa, en el cual existía un Senado de tipo conservador, que era el encargado, espontáneamente o por denuncia, de casar toda ley o acto del gobierno que se considerará como inconstitucional. La labor de este Senado era de tipo preventiva, por cuanto el artículo 37 de la Constitución del año VIII de la revolución indicaba que “todo decreto del cuerpo legislativo será promulgado por el primer cónsul, el décimo día posterior a su emisión, a menos que este plazo se haya recurrido al Senado por causa de Inconstitucionalidad” (Bertensen Repetto, 1969, p. 54). Luego de esto, en mil ochocientos cincuenta y dos, la Constitución vuelve a instaurar la figura de este Senado Conservador (Quiroga, 1988, p. 103).

Este sistema se caracteriza por ubicar el control de constitucionalidad de las leyes fuera del ámbito de la administración de justicia y dentro del ámbito de los mismos órganos constitucionales que ejercen la función de orientación política (Vásquez de Mercado, 1978, p. 55), lo que representa que la iniciativa del control está reservada a estos y consecuentemente se excluye a los ciudadanos (Bidart Campos, 1988, p. 125). Se sostiene

que la interpretación constitucional es ante todo un problema de orden político, consistente en verificar si una norma inferior es compatible o no con la carta política fundamental, si ha sido validamente cumplida la forma constitucional del acto y si se realiza dentro de los límites de ésta. Lo importante es que todos los efectos de este control van a poseer una importancia política, por lo que tratará de mantener a los poderes públicos dentro de la órbita que la carta fundamental les ha designado (Cubero Brealey, 1986, p. 170).

“... las decisiones no alcanzan verdadera eficacia o se transforma el órgano que las dicta en jerarquía de la mas alta autoridad en el Estado, justamente por la máxima relevancia de la función” (Silva Bascuman, 1965, p. 88).

Debe precisarse que el concepto de político no evoca a la vida política propiamente dicha y su consecuente visión partidista política electoral, sino a los órganos llamados a cumplir tal labor. Este control, como tal es jurídico en cuanto emanación de normas de tal naturaleza, pero los órganos llamados a cumplirlo no son jurisdiccionales. Claro está, que en el fondo el análisis se torna de mérito u oportunidad de las normas afectas a conocimiento, donde el Estado verifica su función conjunta dentro de la división de poderes, sin que implique el quebranto de este principio.

En suma, el punto de partida de este sistema es considerar que siempre que hay un conflicto constitucional, se encuentra inmerso en él un problema político; por lo que, al ser las decisiones de constitucionalidad de las leyes de gran importancia para el futuro, deben ser tomadas por órganos políticos con capacidad de apreciar la trascendencia de estas declaraciones. Evidentemente, un elemento que expone esta postura es el carácter político de las decisiones jurisdiccionales de alto nivel, que en muchos casos puede trascenderse la propia decisión.

Las decisiones en esta materia son de carácter general y especialmente preventivo; aún cuando se acepta el control posterior. Tres son las críticas que recibe este sistema de control: el poner de manifiesto el peligro de un desarrollo excesivo del poder por parte del órgano contralor que podría llegar a convertirse en legislador (aspecto que por cierto es aplicable a cualquier contralor de constitucionalidad), se establece una debilidad y falta de independencia del órgano por la influencia política (situación que también es aplicable al

sistema jurisdiccional en la medida que no presente las debidas garantías) y en el caso que el control esté en el Parlamento, representa una manifiesta ingenuidad encargar al órgano emisor su propio control (Cubero Brealey, 1986, p. 171), salvo que la carta política sea de naturaleza flexible. El examen que lleva a cabo el órgano político dentro de esa verificación generalmente es el control de mérito de oportunidad de cada uno de las diversas normas jurídicas que se le someten a su conocimiento.

El control político puede ser centralizado o disperso (para no confundirlo con la clasificación de concentrado y difuso, propios del sistema de control jurisdiccional, aún cuando en algunos casos la doctrina utiliza estos conceptos). El primero de los supuestos es cuando un solo órgano es el llamado a ejercer el control, siendo el mejor ejemplo el caso de Francia (Biscaretri de Rufia, 1973, p. 550).

En este último caso se puede dar por medio de la división tripartita de poderes o por lo que la doctrina llama controles interórganos o intraórganos. Recuérdese que la división de poderes no es una mera separación de funciones, sino que responde al fin político de dividir el poder para asegurar las libertades y derechos individuales al debilitar el poder. De esa forma, se habla de controles extra-órganos e inter-órganos, en la medida que entre los diferentes poderes se generan órganos con el proceso de gobierno con fines de control. Así funcionan dentro del propio órgano controles intraórganos como podrían ser el bicameralismo, el refrendo y la votación calificada. Entre los controles interorgánicos no se puede olvidar que todo órgano público se encuentra llamado a cumplir con la constitución que le da soporte, en tal sentido, el emisor de normas debe verificar la constitucionalidad de la disposición previa a la misma emisión. Igualmente, se dan controles extraórganos cuando los controles funcionan entre diversos órganos, como puede ser el veto presidencial (Murillo, 1973, Rivera, 1988), la interpretación y los informes ministeriales (Loewenstein, 1979, p. 232).

La doctrina (Salazar López, 1962) señala como crítica que el sistema político le niega el carácter jurídico a la declaratoria de inconstitucionalidad, siendo un órgano de tal

naturaleza el llamado a declararla. Atribuirle a un órgano político implica sacar esta función tan importante de su verdadera órbita, y por consiguiente desnaturalizarla.

Aun cuando no se acepte del pleno esta postura, resulta innegable que en el control constitucional existe interpretación constitucional en los órganos políticos a partir del sistema de frenos y contrapesos. De esta forma el Poder Legislativo realiza interpretación (que en algunos casos es auténtica), como también la interpretación en todos los actos de relación entre poderes (Escobar, s. a. p.); de esa forma, el actuar en general de los órganos constitucionales no es otra cosa que interpretación constitucional de sus competencias y fines (Rodríguez, 1992, 11 y ss).

Cuando el control corresponde exclusivamente al legislativo normalmente se está frente a un sistema parlamentario con Constitución Política flexible (como en el caso de Inglaterra) o un Estado de postura socialista (a manera de ejemplo debe considerarse el caso de Cuba y en su oportunidad la URSS).

A manera de corolario es posible sostener que todo sistema de gobierno presenta dentro de su estructura un control político de constitucionalidad, en la medida que existirán órganos de tal carácter para cumplir esta labor sea como actividad exclusiva, o como uno de los componentes de su competencia. Existiendo estados donde este control es el único existente.

## **Sección II: El Control Jurisdiccional:**

Este sistema se caracteriza por ubicar el control de constitucionalidad de las leyes en los órganos de administración de justicia (tribunales), donde tienen acceso también los habitantes. Desde el punto doctrinario (Campos Arias, 1983, p. 258) se reconocen algunos caracteres básicos:

- ✓ La función actúa a petición de parte, y no “ex officio”; aún cuando en la práctica se han dado casos que incumplen este requisito, como en Guatemala a principios de la década pasada (Solís, 2003, p. 84).

- ✓ El órgano encargado de conocer la pretensión de inconstitucionalidad actúa como un órgano superpartes.
- ✓ Los pronunciamientos del órgano son emitidos en función del ordenamiento en general y no en función de los intereses de sujetos o del ordenamiento en particular.
- ✓ Supone una verificación sucesiva al perfeccionamiento del acto, a su promulgación, publicación y entrada en vigor.
- ✓ La decisión sobre la constitucionalidad de las leyes estará basada en criterios jurídicos y no de oportunidad política.

Para alguna parte de la doctrina la ubicación del órgano de control constitucional es la orbita jurisdiccional, al ser sus decisiones de carácter jurídico (Sánchez Viamonte, 1957, p. 92); mientras que otra parte de ella, sostiene que debe ser un órgano externo al jurisdiccional, para no manchar a los jueces ordinarios de un barniz político (Vanossi, 1976, p. 62). No puede olvidarse que existe una satanización de la actividad política, cuando en el fondo, todas las actividades estatales presentan en mayor o menor medida un grado de efecto político; lo importante en el fondo no es negar este calificativo, sino evitar que las normas de carácter legal pierdan su contenido sobre este fundamento.

El sistema de control opera en la actualidad dividido en dos grandes sistemas, el difuso o americano, cuyo origen corresponde a los Estados Unidos y el concentrado o austriaco que surgió por medio de la Constitución Austriaca de mil novecientos veinte. Este sistema puede ser dividido, a su vez, según opere dentro del mismo esquema de administración de justicia o que sea un órgano especial o independiente, pero siempre actuando con funciones jurisdiccionales. Normalmente, el sistema difuso ubica el control dentro de la órbita de las funciones judiciales y el austriaco, lo señala como una actividad independiente de los tres poderes esenciales (Rojas, 2003).

En el control difuso se reconoce indistintamente a todos los jueces el poder –deber de determinar preliminarmente la constitucionalidad de la norma aplicable al caso concreto con la Constitución y caso de encontrar alguna disconformidad la facultad de no aplicarla o de interpretarla acorde con la norma superior (Hernández Valle, 1978, p. 49). El

fundamento doctrinario de este tipo de control es posible ubicarlo de la siguiente manera (Escobar, s. a. p.):

- ❖ La aplicación de una disposición superior en contraposición con la inferior es una norma general del derecho, a la cual todos los jueces se encuentran llamados.
- ❖ Todo juez debe estar capacitado para detectar la inconstitucionalidad de una norma, mejor que cualquier otro habitante,
- ❖ Vinculación directa entre la norma, la Constitución Política y el caso en concreto en consideración.
- ❖ La llamada vía incidental se presta a confusión, pues sugiere accesoriedad, pero en realidad la cuestión de inconstitucionalidad en el sistema difuso es el principal, ya que se falla en la sentencia definitiva del juicio y forma parte de la premisa mayor del silogismo que constituye la sentencia (Pérez Royo, 1994, p. 123).

Es claro que el asunto en discusión se subsume en primacía de una norma sobre la otra, descartando –casi de forma manifiesta– el carácter político de la Constitución Política (Hernández Valle, 1978, p. 49). Es de señalar que es a partir de la posición difusa que se han esgrimido las batallas más fuertes contra el sistema político de control constitucional y viceversa.

Biscaretti di Rufia (1973, p. 96) resume las principales características del sistema señalando que es sucesivo (pues cada vez que se aplica la norma deberá realizarse el cuestionamiento), hay intervención de las partes por vía incidental, su eficacia es interpartes pero es aplicable la regla del “stare decisis”, de tal forma que progresivamente la disposición desaparece del ordenamiento y el efecto es declarativo y consecuentemente retroactivo a la fecha de promulgación de la norma.

Kelsen criticó en su oportunidad que este sistema podría poner en peligro la certeza del derecho, ya que en abstracto la norma legislativa declarada inconstitucional sigue vigente, por lo que el ciudadano nunca sabrá con certeza si el juez ante el cual va a comparecer la juzgará como constitucional, en su caso específico. El sistema opera principalmente en

países bajo el principio del Common Law, donde se aplica el principio de “Stare Decisis”; aún cuando también presenta vigencia en América Latina, en dos modalidades la declaratoria de inaplicabilidad de la disposición y de forma excepcional la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad (Cubero Brealey, 1986, p. 149). Se ha dicho que bajo la aplicación de este principio de forma progresiva la norma desaparece del ordenamiento, pues bajo ese sistema, la línea jurisprudencial se consolida en una norma de conducta que en la medida que se va consolidando, presenta la misma eficacia normativa que una ley; naturalmente si el principio no se aplica se generan serios problemas (Escobar, s. a. e.) pues la incertidumbre e inseguridad jurídica imperarían. Naturalmente, el sistema de “common law” hace de la interpretación de la ley una actividad esencialmente del gremio de los abogados y juristas, en la medida que es solamente estudiando la posición jurisprudencial que se podrá conocer el contenido de la norma establecido por la “Stare decisis”.

En el sistema concentrado el poder-deber de controlar la constitucionalidad de las leyes está concentrado en manos de un solo tribunal, sea de la jurisdicción común o en carácter especializado (Hernández Valle, 1978, p. 52). En el caso de Austria, primer antecedente del sistema, el Tribunal estaba facultado para declarar la inconstitucionalidad de cualquier norma del ordenamiento, lo que representó un sensible avance.

Una de las razones que justifica la creación de un órgano especializado es la existencia de conflictos que por su trascendencia no pueden ser resueltos por órganos judiciales comunes, tales como la definición de competencias entre autoridades administrativas y judiciales, reclamaciones electorales y conflictos de competencia entre órganos centrales y regionales (Abellán Rosado, 1993, p. 81).

Entre las características que definen el sistema de control concentrado se señalan que el efecto es “erga omnes”, la declaración es constitutiva suprimiendo la eficacia hacia el pasado salvo cuando se trate de conflictos de naturaleza penal (en los casos de Italia y Alemania), salvo para el caso motivador del conflicto, y la aplicación del principio de presunción de constitucionalidad de los jueces comunes. Entre las críticas se señala un excesivo papel contralor (como en el caso de Guatemala), o la posible subordinación del

órgano a los de naturaleza política, aspecto sobre el cual se ha recomendado una adecuada independencia de naturaleza legal (Solís, 2003, p. 84). No puede dejar de advertirse que el sistema concentrado ha presentado una mayor vigencia en los Estados de estructura federal, como en el supuesto de España o Alemania (situación que no le es distintiva pues el sistema difuso es propio de ese sistema), en el área específica del control de los centros de poder, especialmente cuando el órgano presenta una serie de funciones que superan la mera función jurisdiccional ordinaria (Martín-Retortillo, 1977, p. 554). Es claro sin embargo, que cuando una federación utiliza el sistema federal la vigencia constitucional, se otorga por una mayor cantidad de resoluciones y de afectaciones hacia los individuos, en comparación con el difuso, donde la justicia se percibe como distanciada.

Bidart Campos (1988, p. 126) sostiene que –normalmente- en el sistema concentrado opera un sistema de elevación del caso, en virtud del cual se genera una especie de litispendencia, donde el expediente principal espera la resolución de la cuestión de constitucionalidad, para volver a conocer el problema principal del expediente; mientras que en el difuso, lo normal es que ambas cuestiones se van resolviendo de forma simultánea. Téngase en cuenta como se ha venido adelantando, que el sistema concentrado tiene al sistema de acción directa, legitimando entre los funcionarios capacitados para concurrir algunas autoridades judiciales, especialmente los de los órganos jurisdiccionales de mayor jerarquía, mientras el difuso utiliza en esencial el sistema incidental como se expuso.

Este sistema de control puede presentar dos modalidades diferentes, que el órgano corresponda a parte de la estructura del Poder Judicial o que sea independiente. En el primero de los casos el órgano es de la mayor jerarquía dentro de la estructura (este sistema es aceptado en algunos países de América Latina), pero figura a una excepción a la regla. Se le critica la falta de vocación de sensibilidad política de los jueces (Abellán Rosado, 1993, p. 84). Un amplio sector de la doctrina ha sostenido de forma reiterada que, la ubicación dentro del sistema judicial trae consigo el gobierno de los jueces (García de Enterría, 1985, p. 198) lo que es desnaturalizar su función y podría derivar en que el órgano se convierta en un poder constituyente en la medida que sus interpretaciones llevan

implícito no sólo extraer el contenido normativo de las disposiciones constitucionales, sino incluso que normalmente generan normas al variar el contenido de éstas.

En el segundo supuesto se trata de un órgano especial e independiente que se va a encargar del control de constitucionalidad, entre otras funciones constitucionales. Se encuentran integrados por jueces especializados, y se ha señalado entre sus virtudes el ser un medio eficaz y expedito (Palacios Lira, 1962, p. 74). Dentro de esta modalidad de control se pueden presentar dos variables, una en la que el Tribunal sea totalmente independiente del Poder Judicial y por lo tanto considerado como un cuarto poder, como por ejemplo Italia y España; y otra, en que el Tribunal forme parte del Poder Judicial, pero actuando como un órgano jerárquico e independiente, como por ejemplo el caso de Alemania (Abellán Rosado, 1993, p. 85).

También es posible ubicar sistemas múltiples o dobles, donde para algunos aspectos el sistema es concentrado y en otros es difuso, normalmente el control de constitucionalidad de las leyes se ubica en este segundo estadio (Piza, 1989).

Un aspecto que debe quedar claro es que en el supuesto que se establezcan órganos de diferente nivel que a su vez arriben a un solo órgano que resuelve en última instancia en materia constitucional, no convierte el sistema en difuso; pues en este caso la jurisdicción es de todo el sistema judicial y no de una parte. En tal supuesto seguiría considerándose que se trata de un sistema concentrado a nivel de jurisdicción.

El magistrado constitucionalista, Dr. Gilberth Armijo (2005) sostiene que aparte de los dos sistemas tradicionales (concentrado y difuso) es posible ubicar un tercer sistema, que ordinariamente se confunde con el austriaco, cuyo precursor es Costa Rica y que presenta una aceptación en el sistema colombiano y en algunos países centroamericanos, aún cuando en este último caso es de forma parcial. La premisa de la visión no es en razón del órgano de justicia en sí mismo, sino sobre la base de la legitimidad y el acceso. Según esta postura el nuevo sistema que podría denominarse de legitimidad ampliada (en confrontación de los otros de legitimidad restringida), presenta como carácter definidor establecer un mecanismo

que permite un acceso muy amplio a la justicia constitucional. Se genera para tal efecto una apertura de la legitimidad de acceso, una eliminación de las trabas para solicitar la intervención (con la supresión del agotamiento de la vía administrativa o judicial, según sea el caso) y procurar establecer una determinación definitiva del caso en un tiempo mucho más breve.

Este sistema parte del austriaco, en cuanto a la existencia de un tribunal constitucional y no un sistema difuso, pues optar por este último haría muy difícil generar la debida celeridad procesal, y presenta dos derivaciones, en la existencia de un órgano concentrado (como en el caso costarricense) y es posible sostener a nivel doctrinario (pues no existe un solo ejemplo en la realidad, como se verá en los últimos títulos) la existencia de una jurisdicción propiamente dicha (con tribunales de diferentes jerarquías). Claro está que establecer esta posición generaría una profunda discusión sobre la posibilidad de generar todo un esquema jerárquico de orden jurisdiccional fuera de la órbita del poder judicial, si se aplicara en sentido puro el sistema austriaco. Este aspecto es medular pues esta es la base de la hipótesis de investigación, pues resulta cuestionable si resulta posible en un sistema que pretende la apertura de acceso a la justicia constitucional, limitar la facultad a un solo único actor o si por el contrario, es solo posible realizarlo como muchos órganos. Claro está, afirmar uno u otro concepto, es difícil máxime ante el limitado nivel de desarrollo del sistema.

Dos son los pilares esenciales del sistema, a saber la celeridad procesal y el acceso abierto y declarado de los habitantes al control de constitucionalidad; desconociendo sistemas de justicia rogada y restrictiva. Normalmente, esa apertura genera la saturación de gestiones y una percepción subjetiva de mayor acceso, lo que a su vez determina una justicia constitucional más vivida.

Esta postura presenta sustento, si se considera tal y como lo señala Figueruelo (1986, p. 19), la base de los sistemas jurisdiccionales constitucionales tradicionales es establecer limitaciones de ingreso, de tal suerte que solo una pequeña parte de las controversias en la materia llegue a Tribunales Constitucionales. El fundamento básicamente es evitar la

saturación de expedientes, pero en la práctica implica hacer la justicia elitista tanto desde la óptica de la asistencia letrada, como desde los medios económicos.

La clasificación aportada por el Dr. Armijo, resulta valiosa, en el sentido que de uno de los fines esenciales de la jurisdicción constitucional costarricense es la justicia pronta, tema de investigación en esta oportunidad.

### **Sección III: Otras Clasificaciones:**

La naturaleza del control es un tema por demás apasionante y tiene una íntima relación con el órgano encargado de ejercerlo, resultando posible distinguir tres sistemas fundamentales, el control legislativo, el control jurisdiccional y el control de naturaleza autónoma e independiente de las tres funciones tradicionales (Hernández, 1978, p. 27). En el primero de los casos, el control se considera como a priori, en la medida que debe ser analizado antes de la emanación de la ley; en el segundo supuesto presenta un sustrato jurídico, de resolución de conflictos y de aplicación de jerarquía de normas; por último la visión autónoma considera que presenta elementos de ambos sistemas.

Evidentemente el control político tiene relación directa con el control legislativo (sin poder subsumir el uno en el otro); pero si es posible asegurar que salvo en regímenes de corte socialista (Cuba a manera de ejemplo ver Madrigal, 2006), que el estudio jurisdiccional no podría ser realizado por órganos legislativos, pues a manera de principio el tipo de análisis de tal cuerpo no es concurrente con la función.

Sobre sistemas de carácter republicano liberal, se ha señalado que el control trasciende la mera labor jurisdiccional y siempre presenta matices políticos (Sagues, 1984, p. 33).

Retomando la clasificación por órgano debe señalarse que la atribución al Poder Legislativo es posible ubicarla únicamente en los sistemas de corte socialistas o quienes presentan una carta política de orden flexible, a excepción del caso francés, que se considerará posteriormente. Cabe traer a colación sobre el particular, que se ha sostenido que el control de constitucionalidad, debe ser entendido siempre como un sistema y no como una mera

técnica, por el primer concepto debe entenderse como un conjunto de medidas inter orgánicas, siendo el control jurisdiccional la última medida (Bidart Campos, 1988, p. 122). En tal nivel de análisis, la labor de contralor de constitucionalidad del órgano legislativo es siempre válida aún cuando la labor jurisdiccional sea encargada a otro órgano. De esa forma la labor legislativa es siempre preventiva y debería realizarse en todos los sistemas. Claro está, la clasificación aquí considerada parte de la premisa que en el sistema de verificación a cargo del órgano legislativo es cuando esta es ejercida sin la existencia de una labor jurisdiccional al respecto.

Cuando la labor está a cargo de un órgano del Poder Judicial o autónomo la actividad esencialmente es de naturaleza jurisdiccional (Sánchez Viamonte, 1957, p. 93). Ubicado dentro del Poder Judicial normalmente es de carácter difuso, pues en ese aspecto el caso costarricense consolida una verdadera excepción en el firmamento jurídico, el cual por cierto ha sido aceptado en algunos otros estados latinoamericanos. Cuando el sistema es encargado a un órgano externo a los poderes clásico, lo normal es que se le denomine como Tribunal Constitucional y la regla es que sea ejercida en forma excluyente de otras oficinas; resulta de excepción, como en el caso Colombiano, que se integre una verdadera jurisdicción con niveles de determinación y posibilidad de recurso.

El sistema se divide a su vez en difuso y concentrado, según el control está encargado a todos los jueces o a un solo. En el caso del control concentrado necesario es de aclarar que si existiere una jurisdicción (con diferentes órganos con niveles) el sistema seguiría considerándose concentrado, en la medida que en está concentrado en la jurisdicción y no abierto hacia todos los tribunales, como en el sistema difuso (Sagues, 1984, p. 33). Caro esta, como se ha venido sosteniendo, tal posición es especulativa al no existir un antecedente dentro del derecho comparado.

Otra clasificación ordinariamente utilizada es de control preventivo o a priori y a posteriorí, según sea antes o después de emanada la norma. En el primero de los casos, la consulta de constitucionalidad constituye un requisito –voluntario u obligatorio- para la emanación de la norma en consideración, de tal suerte que emita la emanación disposiciones contrarias al

principio de supremacía constitucional. En tal caso existen tres modalidades (Bidart, 1967, p. 178), a saber:

- 1) El control del proyecto normativo, previo a su fase constitutiva.
- 2) El control intermedio, cuando el texto está aprobado y la consulta se da previo a la sanción.
- 3) Prevenir que la ley vigente y eficaz no produzca sus efectos, como a medida de garantía constitucional.

El control posterior es un remedio ante una norma vigente y efectiva que produce una inconstitucionalidad, sea por la norma en sí misma, como por su aplicación. El remedio elimina la norma del ordenamiento, en caso de producirse la inconstitucionalidad.

Otra interesante clasificación distingue entre formas principales de justicia constitucional, formas eventuales y formas complementarias (Piza, 1989). En la primera modalidad es posible incluir el control de constitucionalidad de las leyes y normas subordinadas a la Constitución Política y los mecanismos de protección de las libertades y derechos fundamentales; en la segunda son las relativas a la incorporación del derecho internacional público y las complementarias refieren a los conflictos entre poderes, juzgamientos de los supremos poderes, entre otras.

Una última clasificación refiere al acceso al control de constitucionalidad, entre el sistema directo y el incidental, aclarando que si bien se acuña el concepto de manera general su uso en realidad esta delimitado a la acción de inconstitucionalidad. La acción directa, que en ningún caso debe confundirse con la popular, hace referencia a la facultad que presenta una persona con ocasión de un cargo o condición personal, que le faculta a concurrir directamente a promover la inconstitucionalidad de una norma; normalmente, en tal categoría se ubican los representantes de algunos órganos del poder público. Este tipo de acción normalmente existe en todos los ordenamientos jurídicos que reconocen el control de constitucionalidad (Bidart, 1988, p. 180). Tal posibilidad, según sostiene el Dr. Rubén Hernández (1978, p. 57), es aporte directo del sistema concentrado de justicia constitucional, llegando a calar en prácticamente todos los sistemas difusos, a

excepción claro esta de los Estados Unidos de Norteamérica. La vía indirecta, de excepción o incidental donde para poder concurrir a requerir el control se hace necesario un juicio preexistente, normalmente de carácter judicial, cuyo objeto principal no es esa declaratoria, sino otro conflicto jurídico, pero la norma cuestionada es vital para la solución del caso. Este sistema es manifestación por excelencia del sistema difuso (Hernández, 1978, p. 102). Reacuérdesse que la acción popular, es la opción de que cualquier persona, aún sin verse afectada por norma alguna, pueda cuestionar directamente la constitucionalidad de alguna disposición que en su criterio presenta roce con la carta magna.

#### **Sección IV: Los Efectos de las Sentencias de la Jurisdicción Constitucional:**

Se entiende por efecto en lo que a esta investigación refiere, como las consecuencias producidas con la finalización, vía sentencia (o auto con tal carácter), de los procesos constitucionales (Abellán Rosado, 1993, p. 238). En términos generales, los efectos de las sentencias se clasifican en dos grupos principalmente: jurídicos y económicos, dividiéndose los primeros en jurídico – materiales y jurídicos – procesales, y estos a su vez en directos e indirectos y declarativos y ejecutivos respectivamente.

Los efectos jurídicos son la admisión o rechazo de una pretensión, la decisión judicial siempre irá referida a una realidad extraprocesal (bien, derecho, etc); aspectos todos que pueden ser constitutivos del objeto de la relación jurídica (Retana, 1966, p. 151). Las repercusiones del proceso en el mundo jurídico material surgen desde el nacimiento del proceso, durante su tramitación y su conclusión, siendo estas últimas los efectos jurídicos por excelencia (Guasp, 1961, p. 563).

La eficacia jurídico-material directa es la originada por la sentencia de modo inmediato en el ámbito del derecho sustantivo y que se traduce en repercusiones que anteriormente no existían, pues se pretende crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas extraprocesales (González Pérez, 1957, p. 726). Si tales aseveraciones resultan lógico jurídicas en cualquier área del derecho, en materia constitucional resulta más que evidente, al considerar el alcance de las determinaciones. El principal efecto directo es otorgar firmeza a

relaciones jurídicas entre las partes, en el caso de la justicia constitucional o adquiere firmeza la norma y su interpretación, ó se produce la inconstitucionalidad de la misma o alguna de sus interpretaciones. Si bien es cierto es posible sostener que el efecto es directa relación del sistema adoptado por el Estado, lo cierto es que la pretensión de sobrepasar la mera esfera ente partes se encuentra presente en ambos sistemas; naturalmente, en el caso del concentrado tal aseveración es categórica, por lo que normalmente la discusión se torna dentro del difuso.

Los efectos jurídico – materiales indirectos se presentan cuando la sentencia, sin pretender una consecuencia material inmediata diversa de la querida por las partes, origina efectos sustantivos de una manera secundaria o refleja, donde la sentencia opera más como hecho que como acto (Hernández Valle, 1990, p. 62). Entre estos últimos se señalan los efectos disciplinarios y los penales.

Los efectos jurídico procesales son aquellos que presentan vida en la medida que existe el proceso (Retana Sandi, 1966, p. 153) y se subdividen en la eficacia jurídico – procesal declarativa y la eficacia jurídico – procesal ejecutiva. El primero de los supuestos, en su fase declarativa alude a la influencia de la sentencia sobre posteriores actividades de carácter jurisdiccional, específicamente a la posibilidad de que cualquier órgano jurisdiccional dicte un nuevo fallo sobre el mismo asunto, encontrándose entonces en los terrenos de la cosa juzgada (González Pérez, 1957, p. 216). La cosa juzgada puede ser material o formal, siendo la primera la imposibilidad de impugnar la sentencia dictada en un proceso (Guasp, 1961, p. 566). Para que esta se de, requiere de una resolución de fondo del asunto (y no una mera determinación formal), que el fallo adquiera firmeza y que satisfaga requisitos subjetivos, objetivos y de la actividad en concreto. En lo que refiere en concreto a la justicia constitucional presenta dicho efecto.

Los efectos jurídicos ejecutivos refieren la posibilidad de ejecución de la sentencia basada en la autoridad de cosa juzgada que presenta esta; a través de las medidas y procedimientos que sean necesario que tome el órgano jurisdiccional para promover y desarrollar esta

ejecución (Hernández Valle, 1990, 62); esta puede ser voluntaria o forzosa (por vía de ejecución de sentencia), según exista resistencia de la parte para su cumplimiento.

Los efectos económicos son aquellos gastos, que surgen del mismo proceso (González Pérez, 1957, p. 231), y que en procura de un equilibrio entre las partes corren a cargo del vencido. La parte vencida es aquella cuya pretensión fue desestimada en su totalidad. La cancelación de este crédito corre la misma suerte que la ejecución del principal.

En el caso específico de la jurisdicción constitucional, la doctrina (Cifuentes, 2002, 310), establece varios tipos de efectos que difieren sustancialmente de las que ordinariamente presentan otras jurisdicciones. Naturalmente, dependerá de la normativa interna la aceptación de alguna o algunas de ellas. Estas son:

- A) Declaración anulatoria de la disposición. Correspondiendo la desaplicación, inexecutable, a meras figuras imperfectas, pues en tales supuestos la norma sigue existiendo, pero sin presentar efectos jurídicos hasta la declaratoria correspondiente por el órgano legislativo. En algunos ordenamientos, como Australia, la norma legal faculta a aplazar la declaratoria hasta por un año antes de la decisión anulatoria, para permitir al legislador afrontar la situación.
- B) Sentencias exhortativas;
- C) Declaración de constitucionalidad provisional de la ley juzgada, acompañada de una exhortación al legislador para que en un plazo breve proceda a sustituirla;
- D) Sentencias de interpretación conforme a la Constitución;
- E) Sentencias interpretativas o de constitucionalidad condicionada;
- F) Cosa juzgada relativa: Se limita los efectos de la cosa juzgada constitucional a determinados cargos.
- G) Constitucionalidad temporal: Se decide conservar en el ordenamiento leyes acusadas por vicios de procedimiento mientras se corrigen los defectos formales de naturaleza subsanable.
- H) Variación del texto de las leyes: Cuando el texto presenta consulta previa a la sanción de la norma, se fija en la parte motiva de la sentencia, el texto definitivo

que debe ser sancionado por el Ejecutivo, el cual difiere del señalado por el legislador.

- I) Sentencias manipulativas, estas se producen tanto respecto al enunciado de la ley como de una norma de él derivada.

De esa forma es posible asegurar que en cuanto a los efectos de las determinaciones, la jurisdicción constitucional difiere sustancialmente de las restantes, tanto por su evidente relación con el poder público; con en su estricta influencia sobre la existencia misma de las normas jurídicas. Llegando incluso a generar normas de carácter general, cuando resulta necesario para el orden público.

#### **Sección IV: Órganos e Institutos Auxiliares de la Jurisdicción Constitucional:**

La teoría general de la defensa de la constitución, no es por sí unitaria a nivel doctrinario, pues como tal presenta opositores, siendo el de mayor peso la del jurista Carl Schmitt, quien llegó a sostener:

“la sencilla verdad de que la protección judicial de la Constitución no es más que un sector de las instituciones, en defensa y garantía, instituidas con tal objeto, pero revelaría una superficialidad notoria el hecho de olvidar la limitación extrema que todo lo judicial tiene, y que, por encima de esa protección judicial existen otras muchas clases y métodos de garantizar la Constitución (Schmitt, 1931, p. 20)”

El autor sostiene la tesis de que la defensa de la Constitución debe recaer siempre en el Poder Ejecutivo, bajo la óptica que el Poder Legislativo esta directamente influenciado por las fuerzas políticas que lo componen, mientras que el primero se constituye en un poder neutral con relación a las tendencias partidistas. Naturalmente, la posición despertó serías críticas en especial por la manifestación evidente del peligro que implica, pues llevaría consigo la idea de un rey y podría traer consigo la existencia de regímenes despóticos al sistema alemán de mediados del siglo pasado (Sánchez Viamonte, 1957, p 89). Igualmente, se han expuesto teorías haciendo ver el carácter jurídico de las interpretaciones de la carta fundamental, que al dejarlas en el ejecutivo perderían dicho sustento (Verdú, 1976, p. 692). En todo caso, resulta rescatable de la discusión al menos corolarios:

- A) La defensa de la Constitución debe ser ejercida siempre y por todos los poderes del Estado, en el ámbito de sus competencias; máxime considerando que los actos que

podrían desembocar en un conflicto jurisdiccional son los mínimos en comparación con la aplicación cotidiana de la carta fundamental.

- B) El control de constitucionalidad a cargo de órganos jurisdiccionales, debe entenderse siempre como la ultima ratio, en el sentido que representa el quebranto de las obligaciones a cargo de los restantes poderes públicos.

En tal sentido conviene evidenciar una serie de órganos e institutos que resultan auxiliares a la Jurisdicción Constitucional, que de alguna manera se convierten en filtros y posibilidades para concurrir a esta opción. Realizando la advertencia, que su señalamiento y breve explicación se realizará considerando únicamente el sistema presidencialista de gobierno y no otros, procurando acercar esa realidad a la presentada por Costa Rica. En tal razonamiento será ese estado el que marcará el norte de los institutos y órganos a considerar. Por otro lado, se debe realizar la advertencia que en el caso de los primeros se estaría haciendo directa referencia a los controles interorgánicos que se mencionaron en acápites anteriores. También debe tenerse claro, que en ambos supuestos, se tratan de temas por demás bastos que bien podrían generar por sí temas de investigación separados, de esta manera, la consideración se realizará a manera de síntesis, tratando de comprender los aspectos más fundamentales.

El veto por razones inconstitucionalidad ha sido considerado por la doctrina como un mecanismo de control de constitucionalidad preventivo (Loewenstein, 1979, p. 319), que permite al ejecutivo rechazar un decreto legislativo, por considerarlo inconstitucional, devolviendo el documento con las indicaciones de los aspectos que considera como contrarios a la carta fundamental. El mecanismo presenta un efecto tanto preventivo como de advertencia en la relación de poderes, dentro de las relaciones interorgánicas de poderes que pretende evitar la generación de actos inconstitucionales (Vanossi, 1966, p. 293). Se considera una facultad soberana del jerarca del Poder Ejecutivo (Cabanellas, 1954, tomo VII, p. 352), de determinar una serie de parámetros de un decreto legislativo previo a su eficacia como ley, sea que una vez vetada, la norma adolece de la sanción del Poder Ejecutivo y consecuentemente no es ley. Se considera en esencia un acto discrecional, aún cuando en materia de constitucionalidad no debería acreditar tal carácter. Como se señalará

en el próximo título, en la realidad actual, acreditado el veto por estas razones, el texto pasa a conocimiento de la Sala Constitucional por el plazo de treinta días naturales, de aceptarse el argumento se devuelve al Poder Legislativo para su corrección, caso contrario se devuelve al Poder Ejecutivo para su sanción.

La jurisdicción contencioso – administrativa, es otro de los institutos, y es considerada como “aquella función del Estado encomendada a órganos imparciales e independientes, mediante la cual se ejerce control de legalidad sobre las actividades de la Administración, cuando obra como tal, sea un Poder o como persona de derecho público (Renata, 1966, p. 4). El término contencioso denota la existencia de contención o pleito. Por esta vía es posible acreditar litigio contra una determinación de la Administración Pública, hasta por motivos de inconstitucionalidad, incluyendo los Reglamentos como actos ejecutivos generales que son (Hernández, 1978, p. 105). Lamentablemente, los efectos son inter partes, lo que determina que no resulta aplicable hacia la colectividad. Como se expondrá en el título siguiente, este mecanismo no resulta muy claro sobre su vigencia, resultando posible ubicar resoluciones de la Sala Constitucional de manera contrapuesta.

El último órgano en consideración es la Procuraduría General de la República, que corresponde a un órgano técnico jurídico de la administración pública, que ejerce la representación judicial del Estado. La condición de órgano es consecuencia directa de su carácter de representante estatal, pues resultaría ilógica que una persona jurídica distinta fuera la representante del Estado central. La actividad interna de la Procuraduría se manifiesta mediante dictámenes y opiniones jurídicas, resultando las primeras de carácter obligatorias y las segundas como meras recomendaciones (Cervantes, 1988, p. 134). En materia jurisdiccional llama la atención, que en muchos Estados del sistema concentrado, presenta facultad para acreditar acciones directas de inconstitucionalidad.

La Contraloría General de la República es un órgano auxiliar de la Asamblea Legislativa en el resguardo de la hacienda pública, presentando competencia frente a todos los órganos y entes públicos. Como sus competencias presentan regulación constitucional su actividad debe procurar el cumplimiento de ellas, en beneficio de su actividad. En materia

jurisdiccional llama la atención, que en muchos Estados del sistema concentrado, presenta facultad para acreditar acciones directas de inconstitucionalidad.

El último órgano a consideración corresponde al defensor del pueblo, ombudsman o proveedor de justicia, que se encuentra dentro de un movimiento general de democratizar el control de las libertades públicas con una finalidad de dar al individuo la opción de acudir a un órgano independiente, cuando se ve afectado por el abuso por parte de una autoridad (Muñoz, 1986, p. 32). Normalmente, corresponde a un órgano del cuerpo legislativo. El órgano carece de poder decisión, sólo investiga, informa, expone su criterio o propone una solución, pero no impone ni resuelve nada. Sus investigaciones son secretas, pero sus resultados acreditan divulgación pública y sus recomendaciones son habitualmente acatadas (Rojas, 1976, p. 152). Si bien presenta una participación muy excepcional en materia judicial, normalmente, consigue que las lesiones que podrían generar la concurrencia a la jurisdicción constitucional se supriman. Se señala que en algunos ordenamientos como el caso de Suecia se faculta al defensor del pueblo a presentar defensa directa de manera colectiva y en ciertos casos (más que todo para sentar el precedente) de manera individual (García-Sayán, s. a. p., p. 4); donde la justicia constitucional juega un papel importante por su efecto vinculante. Por otro lado, si bien la independencia del Poder Judicial determina la imposibilidad de realizar variaciones en casos en concreto a partir de informes de este órgano, no por ello deberían estar (como si lo están en determinados ordenamientos) exentos de la obligación del rendimiento de cuentas de sus acciones, máxime ante la crisis de credibilidad que afrontan todas las estructuras políticas públicas.

En tal sentido, la orientación no se enmarca tanto dentro del caso individual en si mismo, sino en sus implicaciones frente a toda la colectividad; llegando en algunos casos hasta solicitar variaciones a normas legales, o incluso la promoción de procesos disciplinarios u otros mecanismos de denuncia, que de alguna forma mejoran la administración de justicia.

### **Capítulo III: Formas de Justicia Constitucional**

La consagración y el reconocimiento constitucionales del conjunto de derechos y libertades propios del ser humano, resultarían insuficientes si no existieran instrumentos adecuados

para una rápida y eficaz tutela que permita el control, unificación y sanción de sus violaciones, sin los cuales serían superficiales los esfuerzos encaminados a lograr un clima de respeto y seguridad de estos derechos fundamentales de la estructura política (Gutiérrez, 1974, p. 20).

El Constitucionalismo Moderno se ha caracterizado por tener un objetivo fundamental: el reconocimiento y la protección de la vida y la libertad de los ciudadanos. Las constituciones, se caracterizan por establecer un sistema jurídico y político que garantiza la libertad de los ciudadanos en determinados márgenes fijados sobre el acuerdo político, y esto supone, por consiguiente, algo más que una mera racionalización de los centros de poder (Gutiérrez, 1976, p. 31).

Siguiendo esta línea, las constituciones han configurado un ordenamiento cuya pretensión máxima es la garantía de la libertad de los ciudadanos, y ello, hasta el punto que la libertad queda instituida, por obra de la propia Constitución, como un valor superior del ordenamiento jurídico. De ahí que los textos constitucionales y sus leyes complementarias, deben regular con meticulosidad los derechos fundamentales, articulando técnicas jurídicas que posibiliten la eficaz salvaguarda de dichos derechos, tanto frente a los particulares, como a los poderes públicos (Anónimo, s. a. p., Hábeas Corpus: garantía...).

Al término libertad podríamos caracterizarlo como uno de los más ambiguos en el lenguaje social, político y jurídico, es un vocablo que lleva implícito varias definiciones o significados que permiten que podamos usarlo indistintamente para los fines más variados. Es por eso que dar una definición lo más general y abarcadora posible de la libertad, ha resultado ser una de las tareas más difíciles para los estudiosos de las ciencias sociales. No obstante la mayoría de las definiciones han coincidido en considerarla como una facultad o capacidad que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, o sencillamente no obrar (Gutiérrez, 1976, p. 25), esta facultad nace del poder de que se halle revestido naturalmente el hombre para emplear sus facultades en la ejecución de aquello que le parezca más conveniente. Por tanto, la libertad debe entenderse como ausencia de coacciones o trabas externas que impidan el desarrollo integral de la persona. Acto libre sería entonces aquel

que se ejecuta con dominio, esto es, con facultad para realizar otro distinto o contrario, o cuanto menos para omitirlo (Anónimo, s. a. p., Hábeas Corpus: garantía...).

La libertad caracteriza los actos propiamente humanos, y hace al hombre responsable de sus actos en la medida en que ellos son voluntarios. Ortega y Gasset entiende como libre lo que existe únicamente por necesidad de su naturaleza y sólo por ella se determina a la acción, necesario, o por mejor decir, obligado; es algo que está determinado de una manera segura y precisa por otra cosa para ser y actuar. (Ortega y Gasset, 1969, p. 14).

Desde el materialismo filosófico la libertad no puede ser entendida al margen del determinismo casual. La concepción casual de la libertad la ve no como la posibilidad de realizar "actos sin causa", sino como la posibilidad de atribuir a la persona misma la causalidad del acto libre, constituido en un circuito de procesos. Esta idea es la que se expresa, de un modo metafísico (por cuanto trata a la persona como si fuera sustancia ya constituida) en las fórmulas: "la libertad es la facultad de hacer lo que se es", " es libre quien puede cumplir el principio: sé quien eres". Sólo podremos considerar libres aquellos actos de los cuales podamos considerarnos causa (o nos hacemos responsables), para lo cual será imprescindible que hayan sido proyectados (planeados o programados) como episodios de un proceso global, en una prolepsis cuyos componentes han de ser dados por anamnesis previamente (Anónimo, s. a. p., Hábeas Corpus: garantía...). Desde este punto de vista no cabe hablar de libertad cuando desconozco las consecuencias de mi elección.

Todo esto implica que la libertad no sólo deba entenderse en un sentido individual, sino además como un asunto social y hasta político. Las concepciones filosóficas abstractas de la personalidad, dentro de la cual sitúan a la libertad como un elemento inherente a su naturaleza, han tenido repercusiones en la vida social. La realidad deontológica de la libertad tiende siempre a convertirse en realidad ontológica. El hombre, considerado abstractamente como persona, está dotado de la potestad libertaria, por lo que dentro de la convivencia humana, dentro del conglomerado social, en las múltiples relaciones que surgen entre los miembros de éste, la libertad como factor abstracto deontológico del hombre ha pugnado por transmutarse en algo real. Por tanto la libertad, en su nivel más

elevado emerge cuando la persona, sujeto de derechos inviolables, es reconocida como tal. Los derechos del otro se convierten así en deberes del sujeto y recíprocamente: los derechos del sujeto constituyen deberes para el otro. En esta situación la libertad, como simple libre albedrío, se convierte en responsabilidad. Esto implica que la libertad debe constituirse como el estado en que se está falto de sujeción y subordinación, pero dicha libertad podrá estar limitada por la normativa social de los hombres, en virtud de la mencionada responsabilidad. En consecuencia, una persona no debería ser privado de libertad, excepto en los casos y según las formas determinadas por la Ley (Gutiérrez, 1976, p. 45).

De esta manera se patentiza la concepción de Justiniano de la libertad: “*naturalis facultas cuius, quod cuique facere libet, nisi si quid aut iure prohibetur*”. Al respecto afirma Montesquieu: la libertad es el derecho de hacer lo que las leyes permitan, y si un ciudadano pudiera hacer lo que las leyes prohíben, no tendría más libertad, porque los demás tendrían el mismo poder. Y señalaba que en una sociedad que tiene leyes, la libertad no puede consistir en otra cosa que en poder hacer lo que se debe querer y en no ser obligado a hacer lo que no debe querer (Guier, 1968, p. 74).

Como se ha logrado esclarecer, la libertad es susceptible de varias manifestaciones, así es posible afirmar la existencia de libertad de pensamiento, de culto, del espíritu, de conciencia, etc.

En tal nivel de razonamiento, esas manifestaciones de la libertad, en cuanto resulten reconocidas por la carta fundamental o por algún instrumento aceptado como parámetro de constitucionalidad, podría acreditar un mecanismo de protección o garantía. Se configuran cuando menos seis formas principales conocidas de control constitucional, estas son en específico: el hábeas corpus, la gestión de constitucionalidad, el amparo, la consulta previa de constitucionalidad, la consulta posterior de constitucionalidad y más recientemente el hábeas data. Las próximas secciones procurarán establecer una serie de aspectos básicos de cada uno de ellos, necesarios para proseguir con niveles ulteriores de esta investigación. Necesario es realizar algunas aclaraciones.

La adopción de uno u otro instituto dentro de cada legislación nacional, presenta una estrecha relación en atención al sistema vigente en cada legislación nacional. Evidentemente, la acción de inconstitucionalidad por vía indirecta es la propia del sistema difuso, mientras la directa es la más propia del sistema concentrado, al igual que la consulta judicial preceptiva de constitucionalidad y la consulta judicial. El hábeas corpus el propio de toda la cultura occidental. Mientras que el amparo y el habeas data, se configuran tanto en ambos sistemas, salvo en aquellos cuyo texto constitucional es muy antiguo (como en el caso de Estados Unidos), donde ninguno de los dos ha sido reconocido (Madrigal, 2006).

Como ha de quedar claro el fin de la investigación no es agotar temáticamente todos y cada uno de los institutos pues por la complejidad y amplitud de cada uno de ellos sería necesario establecer una investigación independiente en cada caso, situación que escapa a la presente. De esa forma y sin llegar al extremo de realizar un estudio sin el debido cuidado científico, se procurará analizar los contenidos de cada uno de los temas involucrados, adoptando posición hacia los consensos doctrinarios en la materia, sin caer en las discusiones bizantinas que se generan a los márgenes de ellas. Naturalmente, de existir algún tema de discusión que cale profundamente en este estudio, se realizará la debida consideración.

### **Sección I: El Hábeas Corpus:**

Dejando de lado un poco los fundamentos filosóficos de la figura jurídica, y considerándola más en concreto, como antecedentes remotos del instituto del hábeas corpus, se pueden señalar el interdicto de “*liberis exhibendis et ducendis*” del antiguo Derecho Romano. En ese caso se trataba de una:

“una acción posesoria que se ejerce sobre una cosa o bien, en virtud del dominio que el "hombre libre" tiene sobre su cuerpo. Estamos frente a un derecho patrimonial, en que el cuerpo -equiparado a una cosa- por estar sometido a la voluntad del propietario, era recobrado por el mediante interdicto. El esclavo, en cambio, por carecer de dominio sobre su cuerpo, no podía ejercer el interdicto. De ahí que éste se da sólo para el hombre libre que hubiere sido privado de tal condición por quien pretendía ser su amo.” (Anónimo, s. a. p., p. 1, hábeas...).

Claro está, que el instituto actual se acuñó en el siglo XII con la Carta Magna de Juan sin Tierra, específicamente en el año mil doscientos quince, aún cuando se han señalado manifestaciones previas en el derecho romano con “Homine libero exhibendo”, por detención ilegítima (González Pérez, 1980, p. 279). La Carta Magna establecía expresamente la garantía de un proceso y la existencia de ley previa, pero la garantía se establecía para permitir llevar al inculcado de un tribunal inferior hacia uno superior; valga sostener que fue de forma posterior que se convirtió en una garantía personal individual (Hernández, 1990, p. 28). Claro está la estructura del instituto en los términos actuales es posible ubicarla en el Hábeas Corpus Acta, de 1679 (Linares, 1953, p. 342).

Posteriormente se destaca también el llamado juicio de manifestación del Reino de Aragón de 1428, procedimiento por el cual el “Justicia Mayor” separaba a la autoridad de su acción contra una persona, previniendo cualquier tipo de arbitrariedad (Fernández Segado, 1984, p. 27); aclarando que la función puede ser el antecedente del respeto al derecho de defensa y de recurrir en los procesos penales, sin perjuicio de tener rasgos de lo que hoy se conoce como el defensor del pueblo (Monge Herrera, 1958).

“Nuestro criterio, sobre este polémico asunto, es considerar que en España el Justicia Mayor, no ejercía una función de contralor de la constitucionalidad, porque los fueros no tuvieron el carácter de constitución moderna.... , creemos entonces que es más correcto, caracterizar al funcionario mencionado, como un defensor de los ciudadanos, que trataba de conocer de los abusos de las autoridades” (Alvarado, 1920, p. 11-12)

De esa forma, es posible sostener que si bien puede considerarse como una incipiente protección de la libertad individual, su orientación es más hacia el defensor del pueblo que hacía el hábeas corpus (Campos Arias, 1983, p. 12) o incluso amparo. Correspondiendo, en realidad a los ingleses la estructuración definitiva de este instituto mediante la promulgación en 1679 del Hábeas Corpus Act (Zeledón, 1945, p. 63). La ley de hábeas corpus de 1679 decía:

" Si una persona es arrestada y detenida en tiempo de receso por cualquier delito tendrá derecho por sí, o por otro en representación suya para dirigirse al lord canciller o cualquier otro juez o magistrado, los cuales, vistas las copias de los autos de prisión o previo el juramento de haber sido denegadas dichas copias, precediendo una petición por escrito de la persona detenida o de cualquiera otra en su lugar, confirmada por dos testigos presentes en el acto de

entregarla, tiene la obligación de expedir un hábeas corpus que será remitido al lord canciller, juez o barón de los respectivos tribunales; y una vez presentado el escrito; el funcionario o la persona a quien éste comisione presentará nuevamente el preso ante el lord canciller, los demás jueces o el designado por el susodicho escrito; dando a conocer las causas de la prisión o detención, cumplidas estas disposiciones, en dos días el lord canciller o cualquier otro juez pondrá en libertad al preso, recibiendo en garantía la suma que los jueces consideren conveniente, en atención a la calidad del preso o a la naturaleza del delito. // La ley establece las penas al funcionario que no cumpla con el escrito, como también la prohibición de volver a detener a la persona por el mismo delito, una vez puesto en libertad por hábeas corpus.” (Anónimo, s. a. p., p. 1, hábeas...).

La ley de mil seiscientos setenta y nueve reglaba el hábeas corpus sólo para casos criminales, luego, por ley de mil ochocientos dieciséis, cosas civiles. En mil ochocientos sesenta y dos, una ley amplió la jurisdicción, su aplicación se extendió a cualquier colonia inglesa en que hubiera magistrados en condiciones de emitir un documento de hábeas corpus. El hábeas corpus inglés es una institución que pone al amparo de los magistrados la libertad corporal del individuo.

En España, el término Hábeas Corpus hace referencia a la orden del juez hacia el carcelero de presentación del imputado, de allí que su traducción sea “Conduce aquí a la persona de fulano”. Desde el punto etimológico el término significa “que tengas el cuerpo” (Anónimo, s. a. p., p. 1, hábeas...). Y desde su acepción se entiende por él,

“ derecho de todo ciudadano, detenido o preso, a comparecer inmediata y públicamente ante un juez o tribunal para que, oyéndolo, resuelva si su arresto fue o no legal, y si debe alzarse o mantenerse” (Anónimo, s. a. p., p. 1, hábeas...).

Se concibe la gestión, como una actividad procesal sumarísima, que tiene por objeto imponer ante el juez competente a todo individuo privado de libertad de forma ilegítima o arbitraria, para que se examine su situación y si resulta procedente se ordene su libertad (Linares Quintana, 1953, p. 342). Consecuentemente, el proceso acredita dos partes, la persona afectada y la autoridad que establece la detención; la primera de ellas necesariamente debe ser una persona física, careciendo las personas jurídicas de legitimación para instaurar la pretensión. Por su parte, la demandada, bien puede ser una persona física o una jurídica.

Retomando el tema de la libertad, antes de desarrollada, el tema del hábeas corpus esta íntimamente relacionado con la libertad de tipo personal y específicamente en el sentido jurídico. La libertad individual, como elemento inseparable de la personalidad humana, se convierte en un derecho cuando el Estado se obligó a respetarla. Ya dicho factor no tenía una mera existencia deontológica, sino que se tradujo en el contenido mismo de una relación jurídica entre la entidad política y sus autoridades por un lado, y los gobernados o ciudadanos por el otro (Gutiérrez, 1976, p. 46). Es por esto, que aparejado con el recurso, siempre esta inmerso el concepto de la exhibición personal del detenido, como mecanismo a fin de permitir acreditar su condición personal. Si bien la doctrina no desgasta mayor análisis sobre el particular debe recordarse que la tortura ha resultado connatural a la existencia humana y de forma progresiva se ha ido proscribiendo en sus diferentes modalidades, de esta manera la exhibición permite conocer como está físicamente la persona detenida. Evidencia si ha sufrido algún tipo de maltrato físico, e incluso, en el supuesto que no haya podido establecer todos los mecanismos de defensa con la gestión. Dentro de una estructura democrática – liberal de gobierno, como la presentada por Costa Rica, tal realidad podría parecer alejada; pero si se considera las realidades mundiales e incluso, latinoamericanas o centroamericanas, tales supuestos deberían considerarse como una realidad visible en todos los entornos del planeta tierra.

Esta relación de derecho, que surge cuando el Estado, por medio de sus órganos de poder políticos, decide respetar una esfera de libertad y divinidad, a favor del individuo como consecuencia de un imperativo filosófico, creando para los sujetos tanto un derecho y como una obligación correlativa. Un derecho para el gobernado como potestad o facultad de reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto, la observancia del poder libertad individual. Una obligación para la entidad política y sus órganos autoritarios, consistente en acatar, pasivamente o activamente ese respeto. Es entonces cuando la libertad humana se concibe como el contenido de un derecho subjetivo cuyo titular es el gobernado, así como de una obligación estatal correlativa.

Jurídicamente la libertad es un derecho natural e imprescriptible de la persona humana que en consecuencia, debe ser considerada como una facultad que afecta a todos sin excepción. Para brindar una primera definición jurídica podría tomarse a partir de lo expuesto en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia, de mil setecientos ochenta y nueve, en donde se dice que la libertad consiste en poder hacer todo lo que no daña a los demás. Es decir, que el goce de este derecho debe estar limitado exclusivamente en razón de asegurar a los demás el mismo derecho, y como, en una sociedad democrática, tal limitación no puede hacerse sino mediante ley, habría que concluir afirmando que la libertad es el derecho de hacer todo lo que no está prohibido por las leyes. En consecuencia los revolucionarios franceses, a efectos de ser consecuentes con lo señalado en el artículo citado, expusieron en dicha declaración que la ley no puede prohibir más que las acciones dañosas para la sociedad y, por tanto, todo lo que no está prohibido por la ley no puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer lo que ésta no ordena (Universidad de Costa Rica, 1989).

La libertad implica, por consiguiente, la facultad de autodeterminación personal, con ausencia de cualquier presión exterior o condicionamientos que la hagan imposible. De este modo, el derecho a la libertad puede encontrar su impedimento en dos tipos de obstáculos (Anónimo, s. a. p., Hábeas Corpus: garantía...):

- Por una parte, el primero lo representan los poderes públicos y los terceros, ante los que hay que exigir el derecho a su abstención a fin de que la libertad de cada uno se pueda realizar.
- Por otra, es claro que puede existir una libertad formal, en contraposición con la libertad real la cual solo puede ser ejercida si la persona dispone de los medios indispensables para ejercerlo. No es posible que ninguna disposición constitucional permita completar la libertad con el derecho a obtener las prestaciones necesarias para su ejercicio. Tal exigencia en todo caso, no depende del Derecho Constitucional, sino de la política constitucional que todo gobierno está obligado a realizar.

Se desprende de lo expuesto que la reivindicación del derecho a la libertad va indisolublemente unida a los orígenes del constitucionalismo, en tanto se concibe a éste como el intento de limitar y regular los poderes del Estado en aras de la libertad del individuo (Sánchez Viamonte, 1957, p. 24).

Por consiguiente, la conquista de este derecho se encuentra en la base de las dos grandes revoluciones: americana y francesa, que dan lugar al constitucionalismo moderno. En cuanto a la primera, se puede citar el inicio de la Declaración de Independencia de mil setecientos sesenta y seis que dice así: "mantenemos como verdades evidentes que todos los hombres nacen iguales, que su Creador les atribuye determinados derechos inalienables, entre los que se cuentan la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad...". Y en cuanto a la segunda, ya se ha indicado que la libertad es la piedra angular de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Desde entonces las diferentes constituciones de corte liberal han reconocido de una forma u otra este derecho fundamental (Universidad de Costa Rica, 1989).

Igualmente los documentos internacionales sobre derechos humanos ponen énfasis en el reconocimiento de semejante derecho, como por ejemplo la Declaración Universal de Derechos Humanos de mil novecientos cuarenta y ocho en sus artículos tres y nueve plantea: todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso, ni arrestado o desterrado. Igual tratamiento recibe este derecho en el artículo nueve del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, y le adiciona que toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación. A estos mismos principios la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo siete le agrega que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los "Estados Partes" o por las leyes dictadas conforme a ellas, y reconoce algunas garantías para los individuos privados de libertad, como por ejemplo que toda persona detenida o presa deberá ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que

continué el proceso. Así mismo, señala que dichas personas privadas de libertad tienen derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o detención fueran ilegales.

Como se había planteado, las constituciones de corte liberal han reconocido de una u otra forma este derecho a la libertad, y al hacerlo, de manera general, han seguido los siguientes postulados (Anónimo, s. a. p., Hábeas Corpus: garantía...):

1. Los poderes públicos no sólo deben garantizar este derecho en abstracto, sino que les corresponde promover las condiciones para que la libertad del individuo y de los grupos en que se integra sea real y efectiva.
2. En aras de no perjudicar la libertad de cada uno, se prohíbe la arbitrariedad de los poderes públicos.
3. El valor superior que constituye la libertad exige que en su privación, como máxima garantía, entre en juego los tres poderes clásicos del Estado, ejecutivo, legislativo y judicial, según diferentes modulaciones. De este modo, únicamente es lícita la privación de libertad cuando se dan los siguientes supuestos.
  - a. Que la actuación del ejecutivo al detener a alguien sea estrictamente provisional.
  - b. Que la actuación del legislativo signifique que se hayan previsto los casos y los procedimientos para privar a un ciudadano de su libertad.
  - c. Que la actuación concreta del judicial sea la condición sine qua non para privar de manera firme a una persona de libertad.

Junto a la idea del derecho a la libertad se maneja también el concepto de seguridad jurídica. La seguridad jurídica va a determinar los supuestos y los requisitos para privar de libertad a las personas. Esta comporta la ausencia de perturbaciones procedentes de medidas tales como la detención y otras similares que adoptadas arbitraria e ilegalmente, restringen o amenazan la libertad de toda persona de organizar en algún momento o lugar, dentro del territorio nacional, su vida individual y social con arreglo a sus propias convicciones (Gutiérrez, 1976, p. 45).

En consecuencia este derecho, hay que entenderlo como la garantía jurídica del individuo frente al poder, dirigido a evitar no sólo la privación de su libertad, sino, también, cualquier forma arbitraria de represión. Cumple así dos objetivos: de un lado, le garantiza que no tiene nada que temer de ninguna autoridad mientras que el ejercicio de sus libertades, cualquiera que sea, se mantengan dentro de los límites de la legalidad; y de otro, que si es sospechoso de haberlos traspasado, exponiéndose así a una sanción, se le protege igualmente de toda represión arbitraria que exceda de los requisitos legales que regulen esa conducta. De ahí que el derecho a la seguridad de las personas sea la protección de vanguardia de todas las libertades y lo que permite su ejercicio regular.

La seguridad jurídica de las personas debe ser contemplada bajo las siguientes premisas (Gutiérrez, 1976, p. 45):

1. Se concibe la privación de libertad como una excepcionalidad.
2. Si la detención se ha llevado a cabo de forma ilegal, se exige la devolución inmediata de la libertad.
3. Si la detención se ha realizado legalmente, se deben garantizar los derechos del detenido.
4. Si se somete a juicio al inculcado se le deben garantizar varios derechos durante el proceso.
5. Si la persona procesada es condenada a una pena privativa de libertad, se le deben garantizar también determinados derechos.

Con respecto a la primera premisa, las personas no pueden ser privadas de su libertad, pero en el caso de que se produzca la excepcionalidad y tal privación se lleve a cabo (Anónimo, s. a. p., Hábeas Corpus: garantía...), ésta debe hacerse de acuerdo con dos exigencias:

- Exigencia de legalidad: los casos de privación de libertad solamente se pueden establecer mediante la ley, lo cual significa tres consideraciones especiales:
  - a. Únicamente es el poder legislativo, a través de sus productos normativos, quien puede regular las penas de privación de libertad. Por consiguiente, la

administración en ningún caso dispone de una capacidad sancionadora que signifique la privación de libertad respecto de los ciudadanos.

- b. Nadie puede ser sancionado, detenido o condenado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa. (Nulum crimen, nulla poena, sine lege).
- c. Los supuestos de privación de libertad sólo deben ser establecidos por el acto normativo de mayor jerarquía.

- Exigencia de precisión: Al ser la libertad un bien precioso de la persona humana, los supuestos de su privación establecidos en la ley, deben ser extraordinariamente precisos a efectos de que no haya dudas en su aplicación.

Con respecto a la segunda premisa, (o sea, si la detención se ha llevado a cabo de forma ilegal, se exige la devolución inmediata de la libertad), el Hábeas Corpus es el instrumento idóneo que garantiza tal devolución. En resumen: la efectividad de los derechos dependen tanto de su reconocimiento constitucional como de la existencia de mecanismos adecuados, prácticos y disponibles para prevenir sus violaciones y reaccionar contra ellas, unido a la necesaria condicionalidad material para su pleno disfrute.

Presupuesto básico e indispensable para la prosperidad de la pretensión del Hábeas Corpus es la existencia de una detención. Como tal debe considerarse cualquier forma de privación de la libertad deambulatorio del ciudadano, sea cual fuere la denominación que estos efectos quieran utilizarse (retención, intervención personal, captura, interdicción, etc.). Es el acto en virtud del cual las personas que la ley determina, pueden privar la libertad de una persona para ponerla a disposición de las autoridades judiciales. Es una medida que tiene carácter provisional, dirigida a garantizar el resultado de un proceso penal y debe realizarse con las formalidades que establece la ley. Debe considerarse como detención cualquier situación en la que la persona se vea impedida u obstaculizada para autodeterminar, por obra de su voluntad, una conducta lícita, de suerte que la detención no es una decisión que se adopte en el curso de un procedimiento, sino en una situación fáctica, sin que puedan encontrarse zonas intermedias entre detención y libertad. (Campos Arias, 1983, p. 14 y ss).

El concepto de detención implica la idea de interdicción o interrupción de la libertad natural o personal de un individuo, por la autoridad o sus agentes, con el propósito incidental de proveer a la seguridad del orden jurídico conculcado, o que está en trance de ello. Es, por tanto, una medida de orden político, con carácter transitorio y justificada en una razón superior de provisión del bien público. Por ello no se pueden llamar detenciones las que se practican por un fin de expiación o castigo y se prolongan durante cierto tiempo, dándoles carácter de permanente o situación estable temporal.

Por otra parte, la privación de libertad ha de ser actual, existente en el mismo momento de la solicitud del Hábeas Corpus. Aún cuando resulta posible considerar una pretensión siempre y cuando resulte inminente. El primer y principal efecto de la detención es la privación de la libertad ambulatoria. Legalmente se persigue que esta privación se realice en unas condiciones diferentes a las del cumplimiento de una pena privativa de libertad (Campos Arias, 1983, p. 15).

Es característico de la detención que su efecto tiene una duración breve y estrictamente determinada. No es la limitación temporal que deriva de la instrumentalidad, ni una similar a la que se ha establecido para la prisión provisional (diferente por su mayor duración y por depender, en algún caso, de conceptos jurídicos indeterminados). Es un límite de duración reglado, tanto por la constitución, como por la ley. Aún cuando la doctrina considera posible (en su carácter protector) ampliarlo a aquellos supuestos donde la prisión preventiva sea adoptada contraviniendo las disposiciones legales o constitucionales (Linares Quintana, 1953, p. 342).

La detención tiene carácter extraordinario y excepcional y sólo debe adoptarse cuando concurren determinados presupuestos o requisitos (Anónimo, s. a. p., p. 1, Hábeas Corpus, garantía...):

- **Fomus boni iuris** o apariencia razonable de que el hecho investigado haya podido ser cometido por la persona sobre la que han de recaer algún tipo de medida cautelar, es decir: razonable atribución del hecho punible a una

persona determinada. Sin imputación no existe posibilidad de la adopción de la detención. Este presupuesto consiste en un juicio de probabilidad sobre la responsabilidad penal del sujeto pasivo de la medida.

- **El Periculum in mora** o daño jurídico derivado del retardo del procedimiento, viene determinado en el proceso penal, por el peligro de la fuga, entorpecimiento de la investigación u ocultación personal o patrimonial del imputado (en los términos que acredita el artículo doscientos treinta y nueve del Código Procesal Penal costarricense), es decir, la detención es una justificación razonable frente a situaciones que pudieran impedir o dificultar gravemente el desarrollo del proceso penal.

Con respecto al primer enunciado es posible señalar que comprende sólo los aspectos objetivos del delito, no los condicionantes de la responsabilidad penal que se dan en la atribución subjetiva del hecho punible a una persona determinada. De la misma se deduce que no procede la detención en caso de contravenciones y tampoco en caso de actos preparatorios no punibles. También se deduce que los datos de la investigación han de ofrecer plena seguridad sobre estos aspectos, de otro modo: la duda sobre ellos excluye la medida.

Entre los elementos que caracterizan a la detención está la instrumentalidad, o sea, que ha de estar preordenada a un proceso penal o supeditada a él. Al ser instrumental de un proceso la detención, lógicamente habrá de terminar necesariamente con dicho proceso, extinguiendo sus efectos o transformándose en medidas ejecutivas.

La doctrina penal establece una serie de principios informantes a la detención (Armijo, 1998, p. 528 y ss), los cuales conviene evidenciar:

- **Principio fundamental de libertad absoluta:** Toda persona goza del derecho primario de circular libremente sin sujeción a otras trabas que la de identificación y control policial socialmente necesarias.

- **Principio de necesidad práctica de la detención:** la detención sólo es legítima cuando es necesaria **in actu**. Se prescribe por tanto, las detenciones fundadas en genéricos motivos de política general o parcial.
- **Principio de oportunidad:** La detención, como instrumento de policía de la seguridad pública, sólo debe durar el tiempo preciso para asegurar el propósito que la provocó.
- **Principio de indemnidad:** La detención debe practicarse provocando causar la menor vejación posible.
- **Principio de seguridad protectora:** La autoridad y sus agentes se hallan sujetos a la obligación de respetar las garantías de legalidad de la detención en la que señala la Ley.

Tradicionalmente, se requería que la detención se estableciera mediante una orden escrita y la existencia de una autoridad competente, pero actualmente se concibe autoridad por la condición y no por el cargo (Romero, 1976, p. 136). La doctrina incluso, acepta actualmente que la privación sea realizada por un particular, en la medida que ataque el derecho; aunque en las legislaciones más restrictivas se ha sostenido que en tal supuesto la legislación criminal genera una solución, sin necesidad de ampliar la figura (Bidart Campos, 1969, p. 87). En sana lógica la gestión va más allá de la mera presentación del detenido, sino que lleva implícito la acreditación de los motivos de esta, a fin de permitir su valoración. En la mayoría de los países solo garantiza esencialmente la libertad individual, mientras que en otros ampara cualquier otro derecho constitucional, siempre que se carezca de otro medio legal para obtener la inmediata reparación. Es lo que constituye la “acción de amparo”. (Anónimo, s. a. p., p. 1, hábeas...)

El segundo de los presupuestos necesarios para que resulte eficaz la pretensión del Hábeas Corpus es que la detención sea ilegal. Entre las posibilidades para que tal situación se configura es posible exponer (Armijo, 1998, p. 529 y ss):

1. Las detenciones que fueren hechas por una autoridad, agente de la misma, funcionario público o particular, sin que se haya cumplido las formalidades y requisitos exigidos por la ley.

2. Privación de libertad por internamiento ilícito en cualquier lugar o establecimiento.
3. Las detenciones que superen el plazo señalado en las leyes si, transcurrido el mismo, no fuesen puestas en libertad o entregadas al juez más próximo al lugar de la detención.
4. Las detenciones en que a las personas privadas de libertad no les sean respetados los derechos que la Constitución y las leyes procesales garantizan a toda persona detenida.

bDebe señalarse que en realidad los casos anteriores pueden reducirse a alguna de estas tres situaciones: ausencia o insuficiencia de norma habilitante, exceso de plazo y omisión en el transcurso de la detención de las garantías constitucionales y procesales preestablecidas. La ilegalidad de una detención puede darse *ab initio* o sobrevenir con posterioridad. Así, la protección del Hábeas Corpus se extiende tanto a la detención que puede reputarse ilegal desde el mismo momento en que se produce, como a aquellas otras detenciones practicadas inicialmente conforme a la ley, pero que en su desarrollo padecen la privación de alguna garantía constitucional o procesal de todo detenido.

La calificación de una detención como ilegal no tiene necesariamente por qué coincidir con los elementos que integran el tipo penal correspondiente. La ilegalidad de que aquí se trata comprende potencialmente todos los supuestos en que se produce una privación de libertad en forma tal que vulnere derechos fundamentales previstos en las constituciones íntimamente conectadas con la libertad personal (Armijo, 1998, p. 529 y ss).

Entre los caracteres del proceso, se señalan:

- **“La agilidad**, que se consigue instituyendo un procedimiento judicial sumario (entiéndase como sustancialmente acelerado y extraordinariamente rápido).
- **La sencillez y carencia de formalismos**, que se manifiesta en la posibilidad de incoación mediante simple comparecencia verbal y no ser preceptiva la intervención de asistencia letrada. Se pretende así evitar dilaciones indebidas y permitir que accedan a este proceso todos los ciudadanos, con

independencia de su nivel de conocimiento de sus derechos y de sus medios económicos.

- **La generalidad**, que implica por un lado el control judicial de la legalidad de la detención de las personas, sea cual fuere el particular o agente de la autoridad que la haya llevado a cabo, sin que quepa en este sentido excepción de ningún género. Por otro lado supone la legitimidad de una pluralidad de personas para instar el procedimiento.
- **La pretensión de universalidad**, de manera que alcanza no sólo a los supuestos de detención ilegal (ya porque la detención se produzca contra lo legalmente establecido, ya porque tenga lugar sin cobertura jurídica) sino también a las detenciones que ajustándose originalmente a la legalidad, se mantienen o prolongan ilegalmente o tienen lugar en condiciones ilegales. ” (Anónimo, s. a. p., p. 1, hábeas corpus: garantía...)

Necesario es referirse a que la Constitución y las leyes le conceden derechos a las personas privadas de libertad, a fin de poder determinar la ilegalidad en este sentido, que estaría dada en la medida que les sean irrespectados estos derechos. La plena eficacia de los derechos a la libertad y a la seguridad jurídica de las personas se completa con el establecimiento de una serie de condiciones que deben concurrir en la fase de detención de un ciudadano, cuando existan causas razonables objetivas de ilegalidad. La seguridad jurídica de las personas exige, tanto en un supuesto como en otro, que se garanticen determinados derechos al detenido que impidan, por encima de la privación de libertad, una serie de arbitrariedades que le pudiesen perjudicar. Entre estos derechos es posible encontrar los siguientes (Anónimo, s. a. p., p. 1, hábeas corpus: garantía...):

- Toda persona será informada en el momento de su detención de la razón por la que se procede contra ella, y le será notificada sin demora de la acusación formulada. En esta notificación se hará constar debidamente las razones de la detención, la hora del arresto y la hora de su traslado al lugar de custodia, la identidad de los funcionarios que llevaron a cabo su detención y la información precisa acerca del lugar de custodia.
- Se le hace conocedor de los derechos que le corresponden, entre ellos el derecho a guardar silencio, el derecho a ser asistido, no declarando ante las preguntas que se le formulen, el derecho a poner en conocimiento del familiar o tercero que se desee el hecho de la detención y el lugar de custodia, el de ser asistido gratuitamente por un intérprete si no habla el idioma oficial del país que se trate, así como a no ser sometido a tortura, o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

El análisis que hemos realizado de los presupuestos, requisitos y formalidades de la detención, permiten indicar las ilegalidades en que se podrían incurrir en caso de que se vulneres alguno de los preceptos descritos anteriormente, y proceda por tanto la solicitud de Hábeas Corpus.

Se clasifica la gestión según el motivo del mismo y la pretensión perseguida, de la siguiente manera (Hernández Valle, 1990, p. 39)

- Reparador: es la noción típica del instituto, en virtud de la cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de libertad puede recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El juez determinará en su caso la libertad del detenido.
- Preventivo: ante una amenaza inminente de eventuales detenciones, en cuyo caso basta con que existe orden o procedimiento tendiente a configurar la restricción, en este supuesto se podrá recabar el examen de la legitimidad de las circunstancias que, a criterio del afectado, amenacen su libertad, así como una orden de cesación de dichas restricciones
- Correctivo: para que se cambie de lugar de detención en atención al delito, y
- Restrictivo: procurando eliminar una vigilancia abusiva (acoso) por parte de las autoridades.

La resolución estimatoria del procedimiento de “hábeas corpus” debe disponer la inmediata puesta en libertad del detenido, bien su cambio de custodia o, por último la puesta a disposición de la Autoridad Judicial (Gimeno, 1985, p. 206); lo anterior sin perjuicio de establecer las correspondientes indemnizaciones, sea dentro del mismo proceso o mediante la remisión a otro proceso (probablemente en vía contenciosa administrativa) para acreditar la lesión. La determinación desestimatoria acuerda el archivo de las actuaciones, declara ser conforme a derecho la privación de libertad circunstancias en que se está realizando, sin perjuicio de la condenatoria en costas (Gimeno, 1985, p. 201).

La doctrina resulta conciente en que el recurso es sumarísimo (Romero, 1976, p. 76), lo que determina un proceso que en esencial no es de carácter probatorio en sí mismo y mucho menos formalista (al estilo del proceso penal o civil), sino que es sobre la base de los

indicios y las declaraciones de las partes, que se funda la determinación (Skinner-Klee, 1984, p. 84) sin perjuicio, claro está, que cuando resulte indispensable se haga.

Históricamente, se acuñó el apelativo de “recurso” hacía el instituto, lo que no necesariamente es correcto; aún cuando de forma manifiesta presenta carácter incidental. De hecho, si la gestión va encaminada hacia una autoridad administrativa, bien podría ser tomado como una acción (Gimeno, 1985, p. 201). Igualmente, aceptarlo como un recurso en sentido técnico, como la acción encaminada a discutir por el fondo una determinación judicial el vocablo no resulta correcto, pues más que todo presenta un contenido formal. De esa manera el término presenta vigencia más que todo por el carácter sumarísimo que lo acompaña; aún cuando la acepción más correcta es considerarlo una acción. Es de señalar que durante muchos años no se concibió con claridad la existencia de procesos sumarios, en los términos que se conocen actualmente, muestra clara de tal situación es posible ubicarla en la normativa de familia no vigente a la fecha, donde para referirse a varias gestiones cargadas de agilidad se utilizaba la expresión del uso del procedimiento establecido para los recursos (Carvajal, 2005). Lo que si resulta claro, es que desde la óptica pura de la naturaleza jurídica, el término recurso, salvo en supuestos muy específicos, no es correcto su uso en este caso; por lo que es más ajustado el término acción, pese a que la mayoría de las legislaciones lo definen formalmente como un tal. Conviene evidenciar los argumentos en contra de utilizar el apelativo recurso:

- a. “No estamos en presencia de un **recurso**, como con cierta frecuencia se le ha denominado, pues desde un punto de vista procesal, la finalidad de los medios de impugnación estriba en obtener la revisión de las resoluciones judiciales, y en el caso del Hábeas Corpus, dicha revisión se contrae al examen de una detención adoptada por un órgano carente de jurisdicción.
- b. Tampoco es un proceso sumario en sentido técnico procesal, pues sus resoluciones producen en su totalidad los efectos materiales de la cosa juzgada. La cuestión nuclear del Hábeas Corpus no es susceptible de reproducirse posteriormente con mayor amplitud en otro proceso cuyo objeto coincida plenamente con el ya debatido y resuelto en aquel, que por lo mismo, reviste carácter definitivo; ello no obstante, las resoluciones judiciales recaídas con motivo de la incoación y decisión de los procesos de Hábeas Corpus siempre podrán cuestionarse mediante recurso ante el órgano jurisdiccional superior al que determinó la resolución.
- c. Se trata entonces de un proceso especial por razón de la materia, de **cognición limitada**, pues a través de él se busca solamente la inmediata

puesta a disposición judicial de toda persona ilegalmente detenida. Su objeto se contrae a una pretensión de carácter **constitucional** muy concreta: **el derecho a la libertad**. El órgano jurisdiccional tan solo juzga la legitimidad de una situación de privación de libertad a la que se trata de poner fin o modificar, pero sin extraer más consecuencias que la necesaria finalización o modificación de esa situación de privación de libertad.

- d. El Hábeas Corpus es un **proceso** y no un **procedimiento**, en tanto que si lo consideramos como un procedimiento puede dar la idea de que forma parte integrante del proceso penal que tiene por objeto imponer una sanción penal. Precisamente el hecho de que el Hábeas Corpus tenga cognición limitada pone en evidencia que su naturaleza es independiente a aquel proceso penal, y como veremos más adelante su resolución no tendrá otra repercusión que resolver la situación de privación ilegal de libertad. Los autores tienden a distinguir el procedimiento en contraste con proceso; mientras que por proceso se entiende la institución por la cual se resuelven los litigios entre las personas por medio de un mecanismo que lleva incluida una sucesión de actos como la posibilidad de alegación, prueba y resolución, el procedimiento constituiría la serie de actos de iniciación, desarrollo y conclusión del proceso. // La existencia del Hábeas Corpus no viene a otra cosa que a consolidar la viabilidad de que por ley el legislador puede sancionar distintos motivos de restricción o privación de la libertad, respecto de los cuales el ciudadano siempre estará legitimado, y desde el primer momento, para impetrar la protección judicial, dado que en esta materia, como en cualquier otra relativa a los derechos fundamentales, son los órganos jurisdiccionales los preferentes, y sus decisiones son definitivas, cualquiera que sea el fundamento de la limitación del derecho fundamental. // En fin, las constituciones autorizan al legislador a establecer motivos o causas de restricción de libertad distintos a los que justifican la adopción de medidas cautelares siempre que exista un control judicial sobre las mismas, y dicho control, de no ser expreso en la norma para cada supuesto, viene constituido por el Hábeas Corpus que, desde el primer momento, sujeta el asunto a la autoridad judicial que decidirá con plena facultad sobre la situación de pérdida de la libertad en atención a las circunstancias del caso y a la norma habilitante.” (Anónimo, s. a. p., Hábeas Corpus: garantía...; los resaltados son del original).

En cuanto a la relación existente entre el hábeas corpus, el amparo y hábeas data, tal y como se esta considerando en cada una de las figuras, es manifiesto que existe una relación de genero a especie; donde el amparo es la figura mayor, al englobar la mayor cantidad y diversidad de derechos que proteger. Es ante todo, el amplio desarrollo histórico y jurídico que presenta el hábeas corpus lo que impide subsumir el uno en el otro, pero a la relación expuesta. A fin de respetar esa división es preferible considerar la existencia de acciones de protección individual (donde se incluya los tres institutos en consideración) y las de

alcance general, donde el fin es ante todo considerar la posible inconstitucionalidad de una norma de carácter general. Tal clasificación será la utilizada en el título siguiente.

Por último, en cuanto al trámite procesal como tal, debe tenerse claro que la doctrina no ha acuñado la existencia de un procedimiento marco, de tal forma que resulte posible establecer los pagos mínimos que debe presentar la acción; incluso normalmente omite cualquier pronunciamiento sobre el particular, dejando el tema a la legislación nacional. A partir de los principios que informan la acción es posible sostener que debe la gestión ser presentarla el interesado en los términos antes expuestos, la cual se encuentra afecta a los principios del informalismo. Naturalmente, debe existir audiencia hacia el accionado y alguna etapa para recibir prueba. Tampoco puede considerarse como descabellado la posibilidad de sistemas de inversión de la carga de la prueba, de tal suerte que la autoridad accionada sea la llamada a presentar la correspondiente prueba del motivo de la detención. Todo el proceso debe estar afecto a la mayor celeridad, a partir de los principios informadores ya considerados.

## **Sección II: La Acción de Inconstitucionalidad:**

Tiene como fundamento la formulación jurisprudencial norteamericana en el caso *Marbury versus Madison* (Hernández Valle, 1978, p. 31). Con ello se dio origen al llamado sistema difuso de control, retomado posteriormente por los europeos para crear el sistema concentrado de control. Bajo este sistema se atribuye a un órgano político o de los tribunales de justicia, de forma directa o incidental, independientemente del efecto (que cuando menos debe ser para el caso concreto), se establezca la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma de alcance general (Bidart Campos, 1969, p. 121). El control se realiza de dos maneras, a priori o a posteriori, sea preventivo o reparador respectivamente (Cubero Brealey, 1986, p. 188), así:

- 1- El control preventivo es aquél que se realiza en la fase de formación del acto al cual se aplica, es decir, con anterioridad a la vigencia y efectividad del mismo, por lo que tiende a evitar la generación de un acto inconstitucional.

- 2- El reparador se realiza cuando el acto jurídico ya tiene plena vigencia y efectividad dentro del ordenamiento.

Dentro de los actos afectos al control de constitucionalidad es posible ubicar la ley en sentido estricto, los decretos-ley, los decretos y los acuerdos o actos. Alguna doctrina europea (especialmente italiana) reconoce la posibilidad también de considerar la inconstitucionalidad de una norma constitucional frente a otras, en virtud de la aplicación de la doctrina de las normas pétreas o inamovibles en cuanto al fondo de la disposición, así como la posibilidad de una inconstitucionalidad bajo normas de carácter supraconstitucional (Madrigal, 2004, p. 123). También se ha discutido el tema de la inconstitucionalidad por la forma de reformas constitucionales, los que para tales efectos se equiparan a una ley. Claro está, los alcances en todo caso, son fruto de una determinación política de cada estado en concreto; dentro de un progresivo avance de ampliación del espectro de contralor de constitucionalidad.

Bajo el principio de supremacía constitucional, el control se ejerce a partir de parámetros de constitucionalidad, que para tales efectos son las normas constitucionales, los principios y la costumbre, todos constitucionales (Hernández Valle, 1990, p. 137). Cabe señalar sobre este tema lo atinente a los Tratados Internacionales, los cuales pueden ser considerados como parámetro legal constitucional, en cuanto sea incorporado al ordenamiento, así como la posibilidad de que estos presenten un rango supraconstitucional, tal y como se ha señalado.

Los actos normalmente afectos a control de constitucionalidad, se dividen de la siguiente manera:

- A) De las normas constitucionales: normalmente por efectos formales, pues lo contrario acarrearía la existencia de normas pétreas o ius naturalistas, salvo que la misma carta política establezca diversos tipos de normas y grados de jerarquía (Verdú, 1976, p. 699). Aún cuando actualmente se discute, como ya se señaló la posibilidad de la inconstitucionalidad por el fondo, sobre la base de normas supraconstitucionales.

- B) Constitucionalidad de los Tratados: Como normas están afectos al control de constitucionalidad tanto por su contenido como por su forma de aprobación. Naturalmente, en caso de haber sido aprobado y sobrevenir después de estar produciendo efectos, la declaratoria deberá mantener la debida prudencia en cuanto a los mecanismos internacionales para restarle efectos jurídicos al acuerdo internacional (Vanossi, 1976, p. 227).
- C) De las Leyes: Tanto por aspectos de forma como de fondo, al igual que a priori y a posteriori. Este constituye el principal elemento que sirve de base para el control.
- D) Reglamentos y Actos Administrativos: En cuanto se trata de disposiciones de carácter general y subordinados a las normas generales de mayor rango (Kelsen, 1980, p. 36). Es posible considerar hipotéticamente casos de actos individuales, aún cuando no es propiamente la vía. Es de indicar que en los Estados que han seguido el modelo francés, este estudio esta a cargo exclusivamente del Consejo de Estado.

Se encuentran excluidos los actos de gobierno o políticos, categoría que cada día cobra menos vigencia por un efecto de reducción de los ámbitos exentos del control jurisdiccional (Bidart, 1967, p. 336) y los actos jurisdiccionales (Hernández Valle, 1978, p. 75). Naturalmente, la excepción es por el fondo y no de forma; pues hasta tales actos deben acreditar ciertas características mínimas que si resultan ser susceptibles de verificación. Reductos que presentan la mayor lógica en la medida que se estaría frente a actos concretos y no normas generales, en sentido propio.

La acción de inconstitucionalidad por su efecto –a consideración posterior- incluye dentro del expediente tanto a las partes, como a las que presenten juicios semejantes y a la representación estatal; así como por economía procesal debería considerar el mayor espectro de argumentos contra la norma, como garantía de evitarse nuevos procesos posteriores sobre el mismo tema (Jiménez Mata, 1991, p. 181). Aún cuando, como proceso en gestión y desarrollo, el sistema no se presenta plenamente acabado en todas las latitudes, lo que determina que en algunas ocasiones su efecto solo se limita al caso en concreto.

Finalmente, en cuanto a los tipos de inconstitucionalidad que se pueden presentar, la categoría más difundida es la que diferencia entre inconstitucionalidad formal e inconstitucionalidad material. En el primero de los casos se genera por un quebranto a las normas del procedimiento (Marín Pageo, 1990, p. 230). Dentro de este segundo supuesto se ubica la inconstitucionalidad por omisión, donde son pocos los Estados que acreditan regulación, dentro de los cuales se cita a Portugal y la antigua Yugoslavia (Sagues, s. a. p., p. 74). En cuanto a la inconstitucionalidad material se presenta por trasgresión de una norma inferior con respecto a la superior (González Pérez, 1980, p. 244).

Los efectos de la resolución de inconstitucionalidad siempre serán más amplios que los de las demás formas de justicia constitucional, ya que toda vez que ésta sea estimatoria no se limitará al precepto impugnado, sino también a los que con él tengan relación; por otra parte, si es desestimatoria, se da mayor seguridad y confianza a estos actos o normas y a las relaciones con base en ellos originadas. Una aclaración necesaria, que se presenta como vicios en algunos ordenamientos, es que la sentencia desestimatoria no debe impedir nuevos cuestionamientos sobre la base del perenne status de legitimidad constitucional, pues eso implicaría negar el carácter evolutivo de la sociedad; aún cuando –por lógica media- no debe ser sobre el mismo proceso que dio origen a la primera consulta, pues implicaría una práctica dilatoria mal intencionada (Marín Pageo, 1990, p. 313). Normalmente, el efecto estimatorio de la inconstitucionalidad de la norma es la nulidad de la misma, que en principio es “erga omnes” (González Pérez, 1957, p. 187), como ya se señaló.

La doctrina también distingue en cuanto al efecto entre total o parcial, según el alcance de la inconformidad (Morelli Coza, 1957, p. 265). No puede perderse de vista que la inconstitucionalidad es por principio el acto más complejo de declarar, en atención a los efectos producidos (Almagro Nosete, 1989, p. 261).

La acción puede ejercerse de dos maneras, por vía directa o por incidental, indirecta o de excepción. La vía directa, que corresponde propiamente a la acción no requiere un juicio pendiente, toda vez que el titular está legitimado para impulsar su acción declarativa, en

virtud de sus características especiales subjetivas que determinan su legitimación (Bidart Campos, 1988, p. 126). De no existir este requisito la acción se convierte en popular, como en su oportunidad lo presentaba Colombia, Venezuela y Guatemala; instituto que por cierto en forma pura es difícil encontrarlo (Martínez Chaves, 1991, p. 129). Normalmente la legitimación se orienta en provecho de las personas que presentan un derecho o interés legítimo comprometido por la norma en análisis, lo cual se asemeja a la vía incidental, y algunos órganos del poder público (defensor de los habitantes, fiscal general, procurador general, etc).

La vía incidental es típica del sistema difuso, lo que presupone la existencia de un proceso previo, donde la aplicación de la norma resulta determinante frente a la controversia en concreto, a tales efectos no resulta importante el tipo de proceso (Hernández Valle, 1978, p. 56). De forma excepcional conviven ambos sistemas. Bidart Campos (1988, p. 126) señala que es posible ubicar un tercer sistema que es el de elevación del caso, que corresponde a los supuestos en los cuales por vía incidental (sea frente a un caso en concreto), el juez eleva la gestión de inconstitucionalidad como acto previo a dictar su determinación (actividad prejudicial). El mejor ejemplo es el caso de Italia. Naturalmente, el carácter prejudicial, directo o incidental de la gestión presenta un efecto directo sobre la naturaleza jurídica de la actividad jurisdiccional, tal y como se analizará posteriormente.

En lo que se refiere a la legitimación, debe tenerse presente que es la facultad o derecho de ciertas personas físicas o jurídicas para poner en movimiento el mecanismo de control jurisdiccional en consideración, que para este caso es de carácter constitucional. En lo que refiere a la justicia constitucional, Bidart Campos (1988, p. 127), realiza una síntesis de supuestos, a saber:

- 1) Acción Popular: Cuando la legitimación es de cualquier persona, hacia cualquier acto sin ningún requisito. Aún cuando es sumamente difícil ubicar esta opción en condición pura, como se verá, desde la óptica jurídica y el control del poder, se configura como el mecanismo más acabado de todos, en cuando la opción de verificación del principio de supremacía constitucional se ubica en su pleno esplendor.

- 2) Legitimación por cargo público: Cuando se faculta a un funcionario en razón de su cargo, su fundamento esencial es el sistema de frenos y contrapesos propios de la división del poder público y el control político.
- 3) Legitimación por lesión a derecho individual: La persona sufre un daño que lo legitima a solicitar la inconstitucionalidad de la norma. Es la manifestación más básica del control de constitucionalidad, en cuanto limita la participación hacia aquellas personas que sufren lesión directa por la norma presuntamente inconstitucional.
- 4) Legitimidad Judicial: Se faculta a la judicatura para solicitar la inconstitucionalidad, en la medida que es el llamado a resolver un conflicto en concreto; es un complemento del anterior, en la medida que el Juez para resolver un caso requiere que la norma resulte constitucional.
- 5) Los llamados a cumplir la norma, aún cuando no sufren el daño; básicamente orientado hacia el poder ejecutivo y judicial, en cuanto ejecutores de la norma, como manifestación del control político y la división del poder público.
- 6) La legitimación del Ministerio Público, que bien podría ampliarse al Defensor de los Habitantes o al Procurador General de la República; es semejante al anterior, pero restringiendo los sujetos que podrían concurrir.

Como se verá en su oportunidad, el artículo setenta y cinco de la Ley de la Jurisdicción Costarricense establece una clasificación diferente de la anterior.

Por último, en cuanto al proceso como tal y en específico en lo que refiere a los trámites que deben realizarse como mínimo, debe tenerse claro que la doctrina tampoco ha acuñado la existencia de un procedimiento genérico; incluso normalmente omite cualquier pronunciamiento sobre el particular, dejando el tema a la legislación nacional. A partir de los principios que informan la acción es posible sostener que la gestión debe presentarla el interesado en los términos antes expuestos, lo que determina que si es por vía incidental debe ser una de las partes y en el directo algún sujeto cualitativamente legitimado para tal fin. Como ya se señaló el proceso de la acción de inconstitucionalidad trasciende a las mismas partes, lo que no debe inhibir a la acreditación dentro del expedientes a las

contrapartes de los procesos principales; pero tal intervención no debe excluir la participación de las representantes del Estado, como debería ser la Procuraduría General de la República, en cuanto abogado del Estado que es. Por el tipo de proceso que es, la prueba a recibir se configura como documental para acreditar la legitimación, pues en esencia es una discusión de derecho y no de hechos. Todo el proceso debe estar afecto a la mayor celeridad, a partir de los principios informadores ya considerados.

### **Sección III: La Acción de Amparo:**

Su origen se ubica en el derecho mexicano, durante el siglo XIX, en una normativa sumamente amplia que aún se mantiene vigente en su gran mayoría, al punto que constituye la distinción y característica jurídica de ese ordenamiento (Daza, 1973, p. 133). A fin de definirlo se puede señalar que es:

“una acción sumarísima que garantiza a todo ciudadano el derecho de pedirlo, cuando se viola cualquiera de los derechos consagrados por la Constitución, con excepción del de libertad personal que se haya protegido especialmente por el Hábeas Corpus...” (Daza Ordanza, 1973, p. 132)

La acción de amparo inicia ante la solicitud a la justicia de la protección urgente ("sumaria") de cualquiera de sus derechos individuales cuyo ejercicio le fuese desconocido o estuviese por serlo -en forma ilegal o arbitraria- ya fuese por una autoridad pública o eventualmente por un particular, como se verá (Anónimo, s. a. p., p. 1, hábeas...).

En cuando a la posibilidad de acreditarlo por amenazas, estas deben ser claras y manifiestas. Debe tenerse en cuenta que el amparo es siempre definido en forma negativa, de tal suerte que su espectro de protección son los derechos y libertades consagrados en la carta política fundamental, a excepción de aquellos tutelados por el Hábeas Corpus. Naturalmente, tal tipo de definición es por demás ineficiente, en la medida que no engloba elementos comunes de los derechos y libertades considerados, sino que implica un efecto residual; con el agravante, que en los últimos años han evolucionado otro tipo de acciones (como la de hábeas data) que vendría a restarle competencias al amparo, en la medida que este ámbito de competencias sea regulado por el ordenamiento jurídico. Por otro lado, si se opta por establecer una definición positiva como la podría ser la gestión judicial que pretende la garantía de los derechos consagrados en la carta fundamental y documentos

conexos, genera el problema de cómo se justifica la exclusión del hábeas corpus y del hábeas data. Máxime en los supuestos, donde un ordenamiento jurídico en particular haya regulado de forma expresa esos institutos.

Retomando la relación existente entre el hábeas corpus, el amparo y hábeas data, es manifiesto es manifiesto que la relación es de genero a especie; donde el amparo es la figura mayor, donde se engloba la mayor cantidad y diversidad de derechos que proteger. En un plano meramente utópico, de no existir los restantes institutos estarían cubiertos por este, salvo claro esta, cuando se dé el supuesto de norma constitucional en contrario. Se dice que en un plano meramente utópico, toda vez que por lo elementales de los derechos protegidos por el hábeas corpus es evidente que presenta un mayor nivel de consolidación en el ámbito mundial; mientras que el amparo no ha logrado todavía ese ámbito de aceptación. No puede olvidarse que por la amplitud del espectro de protección de este último, lleva consigo un desarrollo político y jurídico mucho mayor que los restantes. La justificación, al día de hoy de mantener una regulación por separado de cada una de las tres figuras presenta únicamente dos sustentos, por un lado el reconocimiento al desarrollo jurídico, político e histórico de los institutos; así como el reconocer la conveniencia de establecer una serie de aspectos muy propios de cada uno. Así, es claro que los tres mecanismos promueven la existencia de un procedimiento mucho más ágiles que todos los restantes mecanismos procesales judiciales; pero evidentemente, el hábeas data debe ser mucho mayor. Esta situación afecta directamente sobre la suspensión del acto, los trámites procesales, así como las medidas para retornar a la condición original al afectado.

Por otro lado, considerar el hábeas data como una modalidad del amparo, es ante todo reconocer un mecanismo procedimental para garantizar los derechos consagrados en el primero de alguna forma, sobre la base del carácter residual del segundo. Tal aseveración reitera que no es posible ubicar una definición sobre la base de elementos comunes como debiera ser, en el caso de los tres mecanismos procesales.

Es claro que la mayor amenaza para las libertades individuales proviene de los propios poderes estatales, quienes en ejercicio de sus atribuciones pueden dar lugar a violaciones

tutelables mediante amparo; sobre la base de las actuaciones de la Administración Pública (Venegas Morera, 2003, p. 70). Tanto es así, que en un primer momento se concibió en tal sentido (Salgado, 1987, p. 20); posteriormente debió ampliar a la omisión de la autoridad pública, así como lo atinente a la lesión o amenaza, todos entendidos en un sentido apertus. Fue sobre esta base que se conoció la acción de amparo contra sujetos privados.

Sin atender a su naturaleza jurídica, el amparo puede configurarse en diferentes estilos o modalidades (Hernández Valle, 1978, p. 68) , a saber:

- Como instrumento similar al Hábeas Corpus, para tutelar la libertad de las personas físicas contra prisiones indebidas.
- Como mecanismo de tutela de los derechos y libertades fundamentales consagradas en la Constitución.
- Como una triple tutela, al aplicarse además de los casos anteriores, como medio de impugnación de inconstitucionalidad de preceptos legales.

La doctrina reconoce como el medio más consagrado el segundo supuesto (Abellán Rosado, 1993, p. 46). Cabe señalar que la legislación mexicana permite plantear el recurso de amparo en un espectro mucho mayor que las restantes latitudes geográficas, característica que es propia de este sistema (Carvajal, 2005).

El amparo ha sido definido históricamente como un recurso, tema sobre el cual desde la propia naturaleza jurídica resulta carente de consenso (Fonseca Alvarado, 1988, p. 104), pues como tal sería un medio de impugnación de una determinación, conocida en vía judicial que no corresponde a un tribunal inferior. El termino como tal de “recurso” en el fondo se acuñó sobre la base de que se trataba de un procedimiento sumarísimo (Carvajal, 2006) y no considerando su naturaleza jurídica, propiamente dicha. En tal razonamiento, son muy pocos los supuestos (a excepción claro esta de la realidad mexicana) donde es posible catalogarlo como recurso, siendo lo más propio definirlo como acción, en cuando se trata de un proceso judicial en el cual se conoce una determinación administrativa, se encuentre esta firme o no (Bidart, 1961, p. 287; Hernández Valle, 1978, p. 32).

Entonces el amparo puede servir como medio de defensa de ataques de los poderes públicos como de los sujetos particulares, es necesario indicar qué tipo de actos son dables de reclamar en esta vía (Salgado, 1987, p. 27):

- Debe corresponder a un acto arbitrario (voluntad viciada de arbitraria o desviación de poder) que amenace o violente un derecho fundamental.
- Puede suceder también que la violación o amenaza acontezca con ocasión de un actuar supuestamente amparado a una norma, sólo que esta norma ha sido interpretada incorrectamente o aplicada indebidamente, y ello da lugar a una trasgresión constitucional.
- Es posible también, y esto más específicamente con respecto del amparo contra autoridades públicas, en aquellos casos de falta de reglamentación de leyes o su cumplimiento, cuando ellas sean favorables a un determinado grupo de destinatarios,
- Cuando se esté en presencia de amenazas de violación, tratándose de actos futuros pero inminentes, y
- En el caso de amparo contra sujetos particulares, el sujeto actúa en ejercicio de funciones o potestades públicas.

Nuevamente se debe recordar que los alcances de cada ámbito de aplicación dependen directamente del sistema jurídico en específico, pues a manera de ejemplo en el caso del último aspecto, debemos reconocer que la jurisprudencia patria ha ampliado a supuestos a una considerable cantidad llegando por encima de lo sostenido por la misma doctrina.

En consideración a los efectos, la acción produce el cese inmediato del acto arbitrario o la lesión soportada, y cuando ya hay sentencia impide de forma definitiva la consumación de la violación. En el caso que el acto se haya cumplido, retrocede la situación al estado anterior de las cosas, lo cual en muchos de los casos puede corresponder a una indemnización. Cuando la trasgresión es de omisión se ordena ejecutar la acción, aspecto que por cierto es uno de los avances del instituto. Debe señalarse que la sentencia

estimatoria implica adoptar los actos de ejecución que garantizan el pleno goce del derecho accionado, procurando volver las cosas a su estado original (González Pérez, 1957, p. 328). Como gran distinción entre el amparo y la acción de inconstitucionalidad, el primero presenta efecto entre partes, sin perjuicio de un posible efecto vinculante de la jurisprudencia constitucional a partir del rango de la norma interpretada.

En cuanto a los efectos jurídicos procesales declarativos, específicamente frente al instituto de la cosa juzgada, la situación varía de una realidad a la otra, siendo en algunos casos de carácter formal y en otros, material (González Pérez, 1957, p. 329); incluso en algunas latitudes depende si se encontró a considerar el fondo de la pretensión (Bertolino, 1968, p. 61).

Al realizar una defensa de los derechos y libertades fundamentales, se constituye el mecanismo como una defensa misma de la Constitución Política (Vanossi, 1966, p. 273). La acción es considerado de carácter subsidiario, en el sentido que se configura como un complemento de los sistemas procedimentales ordinarios (Figueruelo, 1986, p. 19); toda vez que de forma ordinaria los sistemas deben establecer los mecanismos para garantizar los derechos constitucionales. En los supuestos en los cuales el sistema falla el amparo da apertura a un ámbito de protección. En los sistemas de legitimidad reducida este carácter se ve reforzado con requerimientos como el agotamiento de la vía administrativa o judicial según sea el caso.

Por último, en cuanto al tramite procesal como tal, debe tenerse claro que la doctrina no ha acuñado la existencia de un procedimiento base a seguir; incluso normalmente omite cualquier pronunciamiento sobre el particular, dejando el tema a la legislación nacional. A partir de los principios que informan la acción es posible sostener que la gestión debe presentarla el interesado en los términos antes expuestos, la cual debe encontrarse afecta a los principios del informalismo. Naturalmente, debe existir audiencia hacia el accionado y alguna etapa para recibir prueba. Tampoco debe considerarse como descabellado la posibilidad de sistemas de inversión de la carga de la prueba, de tal suerte que la autoridad accionada sea la llamada a presentar la correspondiente prueba del motivo de la detención.

Todo el proceso debe estar afecto a la mayor celeridad, a partir de los principios informadores ya considerados.

#### **Sección IV: La Consulta Previa de Constitucionalidad:**

La Consulta naturalmente puede ser previa o a posteriori, correspondiendo este caso al primero de los supuestos y presenta como fin, determinar la conformidad de una norma con la carta política fundamental, como acto previo a su promulgación. Naturalmente, la legitimación de este tipo de acción judicial por su mismo principio se encuentra reservada solo para determinados sujetos, lo que implica una legitimidad activa muy reducida y va orientada hacia las Cámaras del Congreso, el Presidente de la República ó algunos órganos de representación estatal (Martínez Chaves, 1991, p. 439).

Si bien la doctrina no resulta muy clara a la hora de precisar una definición, es posible definirlo como aquel procedimiento consultivo previo que se le solicita al órgano encargado de controlar la constitucionalidad de las leyes sobre proyectos legislativos (en general) que se encuentran en trámite ante el órgano legislativo, con el fin de que sean objeto de un análisis jurídico sobre la compatibilidad de las leyes contenidas en ellos con la Constitución Política o normas supralegales del país, con la intención de evitar que entren a la vida jurídica normas viciadas de inconstitucionalidad (resumen del texto de Hernández Valle, 1978, p. 33). Debe quedar claro, que la sola consideración de una consulta sobre una norma que no ha surgido a la vida jurídica resulta contraria los principios básicos del sistema de casos y controversias que profesa la doctrina del sistema difuso de control de constitucionalidad.

Normalmente, la doctrina (Fernández Segado, 1984, p. 188) la ubica como un mal menor (en contraposición con la función de legislador negativo) que promueve la coherencia del ordenamiento, al evitar que una norma viciada llegue a formar parte del ordenamiento, con sus correspondientes efectos jurídicos.

En un estudio de derecho comparado, es posible señalar que las normas sometidas a este tipo de control se trata de las reformas a la Constitución Política como el caso de Chile

(Bidart Campos, 1988, p. 133); normas Constitucionales Secundarias, como lo que podríamos llamar los “actos interna corporis” como en el caso de Francia (López Garrido, 1981, p. 471); los Tratados Internacionales, como en el caso de España (Gonzalo, 1981, p. 638), Chile (Bidart Campos, 1988, p. 133), Portugal (Fix Zamudio, 1984, p. 947) ó Alemania (Martínez Chaves, 1991, p. 432); así como las normas que interpretan directamente la Constitución, como en el caso de Chile (Bidart Campos, 1988, p. 133); la regulación de comunidades autónomas como en el caso de España (Gonzalo, 1981, p. 638) y Portugal (Fix Zamudio, 1984, p. 947); y leyes orgánicas como en el caso de España (Gonzalo, 1981, p. 638), y en algunos casos queda a criterio del cuerpo legislativo o del Poder Ejecutivo, como en el caso de España (Gonzalo, 1981, p. 638) ó Canadá (Linares, 1970, p. 113). Normalmente, las leyes ordinarias son consideradas como actividad facultativa, como en el caso de Francia (López Garrido, 1981, p. 471).

Es de señalar que la mera naturaleza jurídica del instituto es por demás un campo de arduas discusiones, relacionado con las facultades establecidas por cada tribunal constitucional frente a cada caso en concreto. De esta forma, en algunos casos es de naturaleza política y en otros jurisdiccional, dentro de este último caso, se dan supuestos de jurisdicción voluntaria o de acción obligada (Fernández Segado, 1984, p. 86). Lo que si debe quedar claro es que es frecuente la convivencia de sistemas de consulta preceptiva y obligatoria, con sistemas facultativos (Fix Zamudio, 1984, p. 948; 1985, p. 152).

El efecto normal de este tipo de gestión es la imposibilidad de la sanción o vigencia de la norma, como en el caso de España, Francia y Chile; aún cuando hay casos donde el efecto es parcial y supuestos donde no es vinculante (Martínez Chaves, 1991, p. 453).

Por último, en cuanto al procedimiento como tal, debe tenerse claro que la doctrina no ha acuñado la existencia de un procedimiento genérico; incluso normalmente omite cualquier pronunciamiento sobre el particular, dejando el tema a la legislación nacional. A partir de los principios que informan la acción y la relación entre poderes, debe sostenerse que la gestión debe presentarla por el órgano legitimado, conforme con parámetros legales. El tema de discusión es de puro derecho, por lo que no resulta lógico hablar de adidencia

alguna o incluso recepción de prueba. Todo el proceso debe estar afecto a la mayor celeridad, como medio para no entorpecer la generación de nuevas normas jurídicas.

### **Sección V: La Consulta Judicial de Constitucionalidad**

Se entiende por Consulta Judicial de Constitucionalidad de las normas aquella consulta que realiza una autoridad judicial ante un tribunal constitucional, cuando en algún proceso bajo su conocimiento deba aplicar una norma o acto, o bien deba juzgar un acto, una conducta u omisión, sobre las cuales tenga fundadas dudas acerca de su constitucionalidad (Martínez Chaves, 1991, p. 586). Al igual que los restantes mecanismos el fin de la consulta es mantener la supremacía constitucional y en esencia funciona como una acción de inconstitucionalidad pero planteado directamente por el órgano judicial. El fin es evitar al juez tener que aplicar una disposición que en su criterio presenta vicios de constitucionalidad.

Sabemos que para que entre en función de consulta judicial debe existir un proceso judicial y en caso de ocurrir la interposición de dicha consulta ante el órgano titular de la Jurisdicción Constitucional, este tribunal a quo debe suspender la tramitación del expediente (en la forma más propia del sistema concentrado de jurisdicción constitucional) a la espera de la determinación, lo que configura la gestión en carácter incidental. Tal situación excluye este control de los sistemas difuso de control de constitucionalidad, pues como se ha venido señalando la idea en ese caso es que el proceso pase por las diferentes instancias, sin poderse brincar alguna de ellas, correspondiendo al órgano jurisdiccional máximo la determinación final sobre la constitucionalidad de la norma, la cual podría ser declarada como tal desde el primer nivel.

Sobre su naturaleza jurídica la doctrina parece mostrar coherencia en considerarla como cuestión prejudicial (Fernández Segado, 1984, p. 114), en la medida que es un antejuicio previo a la aplicación de la disposición. Igualmente, es propia de los sistemas concentrados, pues en los sistemas difusos la determinación implicaría negar etapas dentro de la estructura del Poder Judicial.

El espectro de la consulta cubre tanto las leyes preconstitucionales, post constitucionales, así como los casos de inconstitucionalidad sobreviniente (Fernández Segado, 1984, p. 103); sea tanto por la forma como por el fondo. El instituto es posible ubicarlo en el caso de España, Italia y Alemania (Sainz Moreno, 1981, p. 614), aún cuando el ámbito varía de una legislación a otra, aspecto que como señalamos es la constante con la justicia constitucional.

Se señalan varios requisitos de la consulta judicial de constitucionalidad (Martínez Chaves, 1991, p. 601), entre los cuales está:

- El Juez debe tener una duda razonable sobre la constitucionalidad de la ley, que en algunos casos debe corresponder a convencimiento.
- Se debe fundamentar esta idea de inconstitucionalidad.
- La necesidad de que la ley sobre la que se sustenta tal duda sea aplicable al caso.
- La existencia de que la validez de la norma sea determinante para resolver el caso sometido ante el órgano jurisdiccional.

En lo que se refiere al procedimiento, naturalmente la gestión es remitida por el tribunal consultante y el Órgano de justicia Constitucional está llamado a dar espacio a las partes. Naturalmente, durante la tramitación del proceso al expediente sumario debe suspender la aplicación de la disposición y eventualmente del expediente a la espera de la determinación definitiva (Sainz Moreno, 1981, p. 614). Esta puede presentar eficacia derogando la norma o sólo entre las partes del proceso, según el sistema que rige en el Estado (Pibernat Domenech, 1986, p. 84), sin perjuicio de las determinaciones interpretativas.

#### **Sección VI: El hábeas Data:**

Siguiendo a Hess (2003, Curso ..) los seres humanos presentan ámbitos de conexión con sus semejantes. De esta forma, se ha llegado a sostener que existen anillos o ámbitos de acción con la sociedad. El anillo exterior, corresponde espacios personales en los cuales la regla es que todas las demás personas de una u otra forma pueden ingresar en forma más o menos irrestricta, dentro de tal ámbito se ubica generalmente el nombre de las personas, a

manera de ejemplo. En este anillo exterior los seres se desenvuelven diariamente en sus relaciones con los demás, en la mayoría de las actuaciones.

Correlativamente a esta situación existe también un anillo interior, que se conoce como ámbito de intimidad, donde la situación es exactamente la contraria; es decir, la sociedad se encuentra excluida, salvo las excepciones expresamente otorgadas, de la información contenida por él.

“intimidad es aquella parte de la vida del hombre que se pretende vivir en soledad o compartida con unos pocos escogidos, frente a todos los demás” (Fariñas, 1983, p. 357).

Este grupo de personas suele ser restringido a las relaciones familiares y amistades íntimas.

"el derecho que compete a toda persona a tener una esfera reservada en la cual desenvolver su vida sin que la indiscreción ajena tenga acceso a ella" (Núñez, s. a. p., p. 1)

Normalmente, los ordenamientos jurídicos reconocen este ámbito y le otorgan protección a la privacidad. Evidentemente entre uno y otro anillo, existen ámbitos progresivos de intimidad, al configurarse uno y otro anillo, como extremos del paradigma.

Como derecho fundamental, la privacidad no puede ser considerado como derecho absoluto e irrestricto; llegando a ser una determinación social –mediante normas legales y ámbito irreductibles de derechos constitucionales- los espacios que se reservan a la vida privada y ellos donde se permite la acción social (Bazán, 1999, p. 297). Pese a esto, normalmente se acepta dentro de este derecho, cuando menos los siguientes aspectos:

- A) La tranquilidad,
- B) La Autonomía en cuanto la libertad de tomar decisiones, y
- C) El Control de la Información Personal, que genera la denominada autodeterminación informativa, la cual pasamos a considerar.

Por otro lado, la libertad de pensamiento, según reza la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en su artículo 13 inciso primero comprende el derecho a:

“buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de elección” (OEA, 1970)

Normas de igual son posibles de ubicar también en el artículo 19 de Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en otros documentos internacionales de semejante naturaleza; donde se mezclan los conceptos de libertad de pensamiento, opinión y expresión, conviene evidenciar y aclarar esta:

“Parece que existe un concepto difuso de lo que abarcan las libertades de pensamiento, opinión y expresión. // Primeramente, es necesario aclarar que el género de la libertad de pensamiento, la cual reconoce que el ser humano tienen inteligencia y puede pensar libremente. Esto solo se logra cuando se llega a conocer, es decir, recibir información. De esa forma, implícitamente se reconoce la libertad de información. Ahora bien, una vez que el individuo ha recibido la información, debe poder formarse un criterio sobre, es así como se reconoce la libertad de opinión. // Paralelamente, se encuentra la libertad de expresión, que permite al individuo manifestar tanto sus opiniones como las de otros, por cualquier medio.... La Libertad de información y expresión no son lo mismo. En la primera se tutela un acceso a conocimientos e información, de los cuales el individuo se sufre. También se ha reconocido un aspecto externo en esta libertad, es decir, la posibilidad de informar a otros sobre hechos, datos o información, pero dentro de esta posibilidad de informar no cabe manifestar juicios de valor, al hacerlo lo que estaría ejerciendo sería la libertad de expresión. En ésta, el objeto es manifestar algo, no necesariamente de palabra.... y en donde caben los juicios de valor tanto propios como de otras personas” (Chaverri, 1995, p. 6)

En el mismo sentido, es posible evidenciar:

“Así, por una parte tenemos la libertad de opinión y de conciencia, concebida como el derecho a no ser molestado ni discriminado por adoptar determinadas ideas o creencias. Y, por otra, tenemos la libertad de manifestación y de comunicación de tales ideas o creencias: en el plano religioso, libertad de culto; en el plano educativo y científico, la libertad de expresión.” (De Carrera, s. a. p. 39).

Para poder congeniar ambos derechos, sea el de intimidad y la libertad de información, este último presenta varios límites que conviene considerar. El primero de ellos versa al tema de los secretos, dentro de los cuales se ubica el de Estado, el profesional, el sacerdotal, fiscal y el bancario, entre otros supuestos. El otro gran límite se ubica en el respeto a la vida privada y la intimidad (González, 1990, p. 103).

Históricamente el reto principal del derecho a la autodeterminación informativa y especialmente la centralización en la recopilación y propaganda de datos personales estuvo reservado a la prensa. Reconociendo esta situación social, los ordenamientos jurídicos respondieron regulando la posibilidad de los medios de comunicación colectiva frente a los daños que pudieren infligir a la honra de las personas. En ese paradigma, se generaron normas regulando la responsabilidad civil y penal de los comunicados e incluso se reguló con rango supralegal el derecho de rectificación y respuesta.

Pero gracias a las nuevas tecnologías, estos medios de transmisión se han ampliado con una capacidad difícil de comprender por su gran cobertura y rapidez, cambiando radicalmente este ambiente de la información. Gracias a la red de redes, conocida como la Internet, muchas computadoras se encuentran conectadas al mismo tiempo entre sí, en una comunicación más privada y particular, pero con mayores posibilidades de difusión. En la actualidad miles de datos e informaciones de muy variada especie, se transmiten por medio de foros, videos, chats o inclusive por el correo electrónico. Sin embargo, esta explosión de datos ha limitado uno de los derechos humanos fundamentales de los seres humanos: el de la intimidad. Aunque en un principio, este derecho ha tenido que evolucionar y convivir junto al derecho de la información y la libertad de prensa, su replanteamiento ha sido necesario por estas novedosas formas de transmisión de la información. Se ha dicho que:

“las nuevas tecnologías han generado un proceso de desmojamiento y contaminación de derechos constitucionales tradicionales, como el de la intimidad, que requieren, para efectos de adaptar la forma de tutela a los nuevos riesgos tecnológicos, sobre todo un trabajo interpretativo consecuente con este fenómeno de deterioro” (Chirino, 1991 p 396)

Esto ha generado una gran sociedad de la información, que es aquella que está dominada por las nuevas tecnologías informáticas y de las telecomunicaciones. Permitiendo a una o varias personas, controlar todo tipo de información: desde datos irrelevantes, hasta informaciones muy personales y confidenciales sobre cada individuo. Con el avance de las nuevas formas de comunicación, es cada vez más sencillo conocer los movimientos de las personas. Muchas de sus compras, sus gustos y hasta sus actividades diarias, son registradas en bases de datos que se encuentran conectadas por medio de redes y que pueden ser

consultadas por otras personas. Estos datos adquieren un valor significativo en el “mercado”, y con ellos se pueden crear perfiles relacionados directamente con aspectos muy íntimos como son sus preferencias sexuales, políticas y religiosas.

“Cuanto más nos acercamos a un mundo con mejores posibilidades para la comunicación entre los ciudadanos y para alcanzar metas en el campo del desarrollo integral de los países, también estas mismas condiciones abren la puerta al control mundial de la información, a la centralización de poder en algunos centros de gobierno que tienen en sus manos el perfeccionamiento de modernas tecnologías, y a una separación final y definitiva entre los países con acceso a estos medios de manejo electrónico de la información y los que carecen de él, creando condiciones oportunas para una violenta sectorización del saber y del conocimiento” (Chirino, 1991, p. 299).

Alfredo Chirino lo deja muy claro al afirmar que:

“El intercambio de informaciones, la comparación de perfiles de personalidad, son actividades no sólo tecnológicamente posibles, sino también necesarias para perfilar la sociedad de mercado en la que vivimos. Nuestras informaciones en todos los campos, son necesarias para la toma de decisiones” (Chirino, 1992, p. 2).

Este progreso genera nuevas conductas en los seres humanos, que pueden llegar a agredir derechos y libertades fundamentales. Existe entonces la posibilidad de una intromisión directa en la intimidad de la persona, generando incertidumbre en el ámbito privado. Aunque en principio estas tecnologías pueden beneficiar enormemente a los ciudadanos, también es posible utilizarlas con un fin desviado, en lo relativo a la invasión de la privacidad. Frente a esta realidad, el individuo

“debe ser protegido adecuadamente por una legislación que contemple los aspectos relativos a la prevención y en caso a una adecuada sanción frente a la efectivización del daño” (Dario, s. a. p., p. 1).

La libertad informática hace referencia al poder en manos del individuo, que le posibilidad controlar el procesamiento de datos que le incumben en los bancos electrónicos de datos. Esta libertad cobra importancia al encontrarse el hombre en una situación de peligro ante el poder del Estado, de manejar gran cantidad de información (entre ellas la personal), considerada para estos efectos como un arma de control. El disfrute de la libertad informática asegura la participación democrática, al permitir el conocimiento y posibilidad de control sobre determinada información, lo cual a su vez impone un límite a la potestad del Estado (Chirino, 1991, p. 148).

Se entiende por autodeterminación informativa la facultad de toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros públicos y privados, especialmente los almacenados mediante medios informáticos (Hess, 2003, Curso...); entendida como facultad de determinar tanto la recolección, tratamiento y uso de los datos, especialmente de la denominada información sensible (González, 1994, p. 14). No puede perderse de vista, que si bien el conocer datos personales de diferentes personas resulta un tema importante a la hora de tomar algunas determinaciones, también se configura como un mecanismo de poder e incluso puede presentar efectos discriminatorios, todo según el uso otorgado a los datos, tal y como se ha venido desarrollando (Armagnague, 1999, p. 217). La libertad informática es más amplia que el derecho a la autodeterminación informativa, si se entiende como tal al derecho de utilizar todos los mecanismos de rectificación, eliminación, consentimiento, actualización, inclusión, adecuación al fin y acceso, para controlar el flujo y manejo de los datos personales.

De esta manera, se han acuñado (Hess, 2003, Curso ..; Armagnague, 1999, p. 217)) una serie de principios fundamentales para la regulación de los bancos de datos de carácter personal, que incluyen al menos lo siguiente:

- a) Adecuada justificación social de la recolección,
- b) Limitación de la recolección,
- c) Información al individuo del hecho de la recolección, así como la especificación del propósito o la finalidad para la cual será utilizada la información recogida,
- d) Consentimiento del sujeto a la incorporación de datos sobre su persona a un determinado banco de datos.
- e) Fidelidad de la información registrada, lo que implica que los datos deben ser exactos, completos y actuales,
- f) La salvaguarda de la seguridad, estableciendo medidas de seguridad a la información,
- g) La limitación temporal de la conservación de los datos, admitiéndose su uso solo por un tiempo razonable y

- h) Establecer un adecuado sistema de control, que garantice la efectiva aplicación de los principios supra señalados.

Para que la autodeterminación informativa presente sentido, resulta necesaria la existencia de un mecanismo legal que sirva de remedio ante la infracción de los cometidos permitidos, permitiendo cesar los efectos del daño recibido y la correspondiente indemnización de daños y perjuicios. Este remedio procesal, se denomina Hábeas Data.

El primer antecedente, en lo que se refiere a la protección de los datos, se remonta a la República Federal de Alemania en mil novecientos sesenta. El Parlamento de Land de Hesse aprobó el primer texto denominado “Datenschutz”. Su primer artículo explica el objeto y ámbito de protección:

“...la protección de datos, tiene como fin impedir la lesión de bienes dignos de tutela de las personas interesadas, garantizando los datos relativos a su persona, de abusos cometidos con ocasión de su almacenamiento, transmisión, modificación o cancelación”. (Anónimo, s. a. p., sin nombre, [www.netjus..](http://www.netjus..))

Esto culminó en la creación, el veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y siete, de un Comisario Federal para la Protección de los Datos Personales denominado: Bundesbeauftragter für den Datenschutz. Suecia fue el segundo país en crear una ley que protegiera la información personal de sus ciudadanos. Para ello creó el once de mayo de mil novecientos setenta y tres la Data Lag, que establecía el principio de la publicidad de datos personales informatizados, mediante un Registro disponible a todas las personas que estuvieran incluidas en él.

Francia no se quedó atrás y, al igual que Alemania, crea en mil novecientos setenta y ocho un organismo colegiado denominado Comisión Nacional de la Informática y de las Libertades, que tiene por objeto establecer un registro de bancos de datos de consulta ciudadana. Le siguió España, cuando reformó en mil novecientos setenta y ocho el apartado cuatro del artículo dieciocho de su Constitución que dice: “La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos...” (Anónimo, s. a. p., s. nombre, [www.fidac..](http://www.fidac..)). Años después se publicó en España la Ley Orgánica 5/1992, el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos , de

regulación de tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (LORTAD) que tiene como objeto básico la protección de la intimidad y el honor de las personas. En 1999, esta ley fue derogada y sustituida por la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de datos de carácter personal, conocida como LOPD.

Por otra parte, Estados Unidos ha optado por una ley general que proteja a todos sus ciudadanos. La Privacy Act, o acto privado, tiene la intención de proteger la intimidad de los individuos por los sistemas de recolección y almacenamiento de datos, derivados de las nuevas tecnologías que así lo permiten. Esta se promulgó el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro y le permite a otros Estados de esa nación a crear leyes que protejan esta intimidad, siempre y cuando no contradigan el ya mencionado Privacy Act. Esta figura es muy similar al Hábeas Data porque es un mecanismo que le permite a las personas conocer sus datos personales:

“Para defender a los ciudadanos ante estas posibles injerencias en su intimidad, la Privacy Act garantiza el derecho de información que tiene toda persona respecto a aquellos datos que le conciernen, así como las facultades para rectificar las informaciones erróneas y canceladas indebidamente procesadas”. (Ekmekdjian , 1998, p. 34).

Esta ley se creó por la preocupación que tenía el Congreso de los Estados Unidos con el caso Watergate, así como sobre el uso de los sistemas informáticos por parte del gobierno de los Estados Unidos. Fue un gran escándalo político que culminó con la renuncia del presidente Richard Nixon el ocho de agosto de mil novecientos setenta y cuatro. El escándalo se desató cuando se descubrió que miembros de la CIA y militantes para el Comité de Reección del Presidente Richard Nixon en mil novecientos setenta y dos, llevaron cámaras y micrófonos para ser colocados en las oficinas del partido opositor Democrático, como parte de una conspiración de espionaje. Dos periodistas del Washington Post –Woodward y Bernstein– dieron difusión nacional a estos descubrimientos y lograron comprobar que el propio Nixon había ordenado espionar a sus opositores políticos, los demócratas. Lo interesante de este caso es destacar la información que les era suministrada a los periodistas por una fuente anónima, a la que se bautizó con el nombre de Garganta Profunda (Anónimos, s. a. p., sin nombre, [www.tvq](http://www.tvq) y [www.elpanama](http://www.elpanama)). Este modelo que utilizó los Estados Unidos es muy diferente al Europeo. En este caso no existe

ninguna institución encargada de vigilar el cumplimiento de la ley y el control que se haga de los ordenadores, públicos o privados, con datos personales de sus ciudadanos.

Por otra parte, Francia creó un organismo colegiado y público para la protección de los datos al promulgar la ley francesa de informática y libertades el seis de enero de mil novecientos setenta y ocho. Este órgano además tenía por objeto establecer un registro de bancos de datos de consulta ciudadana. Su artículo cuatro define los datos personales como:

“...informaciones que permiten, directa o indirectamente, identificar a la persona física a que se refiere con independencia de que su procesamiento haya sido por una persona física o moral” (Ekmekdjian, 1998, p. 35)

La comisión francesa encargada de la vigilancia está compuesta por diecisiete miembros elegidos de varias instituciones autónomas y con amplias facultades “reglamentarias, de control e incluso sancionadoras, si bien, por tratarse de un órgano administrativo, sus decisiones pueden ser objeto de recurso ante el Conseil d’Etat” (Ekmekdjian, 1998, 36). Esta comisión tiene que elaborar un banco de datos con todos los archivos conocidos de sus ciudadanos y permitirles el acceso a ellos.

Retomando el instituto del hábeas data, se entienda por este un remedio urgente para que las personas puedan obtener (Gozáini, s. a. p., 1303):

- A) El conocimiento de los datos a ellas referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos o privados;
- B) Garantía en torno a saber como se recabaron los datos, de qué fuentes; y
- C) En su caso para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos.

El uso del empleo de la palabra “Hábeas” hace referencia a la relación entre la figura del hábeas corpus con relación al hábeas data, en la medida que ambos protegen esferas de libertad personal, en la medida que el último garantiza el derecho de disponer de los datos personas (Chirino, 1991, p. 147). Es posible definir el instituto como:

“La acción de hábeas data se define como el que asiste a toda persona – identificada o identificable– a solicitar judicialmente la exhibición de los

registros –públicos o privados– en los cuales están incluidos sus datos personales o los de su grupo familiar, para tomar conocimiento de su exactitud; a requerir la rectificación, la supresión de los datos inexactos u obsoletos o que impliquen discriminación” (Ekmekdjian, s. a.p., p. 1).

De igual, forma, se ha señalado que se trata de una evolución de un instituto hacia el otro, para cumplir las expectativas de la era informática. La acción también se conoce como “hábeas scriptum” (Fariñas, 1983, p. 355).

La palabra Hábeas Data significa "que tengas los datos" ó "que vengan los datos" (Anónimo (s. a. p.), Que es el...), o sea tomar conocimiento de datos propios en poder de otro. El hábeas data aparece a finales del siglo XX como la acción más eficaz de protección del derecho a la intimidad frente al poder de los archivos de entidades públicas y privadas que recogen datos e informaciones sobre las personas y no los actualizan y hacen uso indebido de los mismos en perjuicio de tales personas. Es claro que como instituto novedoso va calando progresivamente en diferentes ordenamientos (Quiroga, 1994, p. 110), resultando posible ubicarlo en el caso de las constitucionales brasileña, argentina, colombiana entre otras. Por su parte, en muchas de las regulaciones mundiales, la figura es conceptualizado dentro del amparo o incluso por remedios propios de la legislación común.

El hábeas data tiene estrecha relación con los datos sensibles, entendiéndose por estos, los que se relacionan a la persona con aspectos que se pueden prestar para discriminar, tales como aquellas de orden biológico o médico (entre ellas raza, enfermedades hereditarias, malformaciones físicas, condiciones físicas, etc), creencias políticas y religiosas, pertenencia a determinaciones grupos, preferencias sexuales, antecedentes criminales – entre otros-; los cuales, si se encuentran en archivos nominales (donde es posible identificar al sujeto con la calificación), son capaces de perjudicar el desarrollo social de una persona en diversas esferas de su vida. Por el contrario, que los datos estadísticos estarán fuera del ámbito de protección del hábeas data, al hacerse imposible la identificación individual de la persona, y por ser las estadísticas, una herramienta indispensable del mundo contemporáneo (Correa, 1987, p. 242). Llega incluso la doctrina (Rivera, 1984, 180) ha acuñar el termino de identidad informática para referirse a ese ámbito de intimidad.

La naturaleza jurídica de la acción es por demás compleja, siendo aplicables todos los argumentos considerados al hábeas corpus en cuando a la incorrección de considerarlo como un recurso. Así la legislación colombiana lo considera como un interdicto, aunque en el fondo es posible considerarlo como un proceso sumario de protección constitucional.

Entre los elementos que permite la tutela el Hábeas Data se ubican (Hess, 2002, Curso...):

- Acceso: Presenta el sentido tanto de permitir que la información que consta en los bancos de datos, como la posibilidad de certificarlos documentalmente, para efectos probatorios (una especie de derecho de petición).
- Rectificación y actualización: Una vez conocida la información, se puede exigir que la información sea corregida si no se ajusta a la verdad, sea por que nunca lo ha estado o por haber perdido su veracidad por el transcurso del tiempo.
- Supresión: Si la información pese a ser veraz no debe estar en el banco, la persona presenta el derecho a exigir su eliminación.
- Inclusión: También se presenta el derecho a pedir la inclusión en el banco de datos personales, por cualquier omisión de información importante.
- Adecuación al fin: La información recolectada no se puede usar más que para el fin para el cual fue suministrada originalmente, cualquier alternación a esta motivación es motivo de trasgresión a la intimidad.
- Confidencialidad: Los datos suministrados son para el fin otorgado, por lo que el banco debe garantizar las limitaciones de acceso propias de la información entregada.
- Suspensión: El recurso debe garantizar que la información mal utilizada, incorrecta o parcial no sea difundida para evitar causarle un daño.

Necesario es de precisar que la principal crítica de la figura jurídica, radica en la existencia misma de la gestión dentro de los mecanismos de control constitucional. La doctrina resulta conciente en la necesidad de regular de forma adecuada el derecho a la autodeterminación informativa como derecho de fondo, pero no se presenta este consenso en lo atinente a crear un mecanismo procesal autónomo como el hábeas data. Una cosa no lleva necesaria e indefectiblemente a la otra. Existen múltiples derechos y garantías

constitucionales que bien pueden ser defendidos mediante mecanismos procesales genéricos como es el amparo en el caso de Costa Rica, generándose la discusión sobre la conveniencia de producir un instituto procesal diferente (Saguez, 1994, p. 94). La defensa del instituto se orienta a indicar la naturaleza especial de la situación, así como la insuficiencia de los remedios procesales ordinarios (Chaverri, 1995, p. 110).

Necesario es de advertir que la doctrina ha realizado un desarrollo del instituto principalmente en materia financiera y crediticia (Livellara, s. a. p., p. 1), pues es conocido que ese grupo social presenta especial interés en conocer condiciones personales como medio de garantía de las obligaciones contraídas, especialmente en el establecimiento de categorías de clientes (Budie, s. a. p., p. 12); pese a esto existen otros supuestos de aplicación racional al instituto, e incluso de mayor gravedad. Entre tales casos, discriminaciones por razón de color de piel, edad, sexo, creencias religiosas o políticas, carencia de actualización de información personal legalmente registrable, entre otros múltiples supuestos (Cifuentes, 1995, p. 294).

Alguna doctrina ha señalado la posibilidad de un hábeas data impropia como una medida preventiva (Chaverri, 1995, p. 115), previa a sufrir la lesión; aún cuando no presenta un buen grado de consenso.

En cuanto al trámite procesal como tal, debe tenerse claro que la doctrina no ha acuñado la existencia de un procedimiento base a seguir; incluso normalmente omite cualquier pronunciamiento sobre el particular, dejando el tema a la legislación nacional. A partir de los principios que informan la acción es posible sostener que la gestión debe presentarla el interesado en los términos antes expuestos, la cual debe encontrarse afecta a los principios del informalismo. Naturalmente, debe existir audiencia hacia el accionado y alguna etapa para recibir prueba. Tampoco debe considerarse como descabellado la posibilidad de sistemas de inversión de la carga de la prueba, de tal suerte que la autoridad accionada sea la llamada a presentar la correspondiente prueba del motivo de la detención. Todo el proceso debe estar afecto a la mayor celeridad, a partir de los principios informadores ya considerados.

Por último, debe advertirse que la doctrina reconoce que el instituto de hábeas data carece de lógica sin la existencia de una serie de regulaciones internas que garanticen la protección de la información personal (Gils, 2001, p. 45). Dentro de tales disposiciones se señala la existencia de una ley que garantice estos aspectos, sumado a un órgano administrativo que se encargue de verificar el cumplimiento de ese marco.

No puede dejar de advertirse que la existencia de cada uno de estos institutos en cada Estado es fruto de su específico desarrollo constitucional, en el área específica de los mecanismos de protección. Sin perjuicio de que tampoco es posible asegurar la existencia de un sistema puro, salvo en los Estados donde surgieron, de tal suerte que es posible ubicar mezclas según las específicas realidades nacionales. El análisis del caso costarricense se ha reservado para el título siguiente.

## **TÍTULO II: LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL COSTARRICENSE:**

Considerar el tema de la jurisdicción constitucional costarricense, implica en esencia el análisis en concreto de los temas generales expuestos en el título primero de esta investigación, pero ubicados en el caso concreto de la justicia costarricense. Llegar a cumplir este fin, trae consigo al menos exponer tres temas en los cuales se subdivide este.

El primero de esos temas considerará los aspectos generales de la jurisdicción, a saber la evolución histórica, la ubicación de la estructura del poder judicial costarricense y las condiciones en específico de la jurisdicción constitucional nacional. El segundo gran tema, está orientado a considerar los mecanismos de protección individual y el último de los temas, analizará las medidas de protección general. Debe quedar claro que la división propuesta tiene por fin esencial generar un adecuado iter lógico de los temas relacionados, pues corresponde a una mera clasificación metodológica, tan válida como cualquier otra que se pueda adoptar. Los dos capítulos finales y la última sección del primero de los capítulos, traen consigo un estudio no solo hermenéutico de las normas involucradas; sino también del marco jurisprudencial dictado con ocasión de ellas, en cuanto mecanismo de verificación de los alcances reales de la disposición.

Una última aclaración, se orienta a evidenciar que el tema final de esta investigación es la justicia pronta en el marco de la jurisdicción constitucional, por lo que todos los temas orgánicos se deberán considerar en su proyección al fin general de investigación. De esa manera, cualquier aspecto en concreto que se considera es con el fin de poder posteriormente analizar si estructura orgánica por sí constituye un obstáculo a la justicia pronta y no por que dogmáticamente deba presentar variaciones a partir de una u otra corriente. Se han abandonado cualquier tipo de consideración sobre ese aspecto, para evitar salirse del marco de investigación. Recuérdese que analizar el proceso jurisdiccional constitucional costarricense se configura en un tema basto, por lo cual no puede olvidarse que los análisis son en el fondo resumen de posturas, procurando siempre cumplir el fin propuesto.

## **Capítulo I: Aspectos Generales de la Jurisdicción Constitucional Costarricense**

El capítulo acredita un carácter introductorio de los temas comprendidos dentro del título, subdividiéndose en tres secciones. La primera de ellas realizará una evolución histórica de la función jurisdiccional en Costa Rica, desde su surgimiento como Estado hasta la fecha, realizando especial hincapié en el tema de la jurisdicción constitucional. Debe recordarse que los fenómenos sociales son fruto directo de su desarrollo histórico y de las específicas coyunturas sociales que le han otorgado su sustento (Araya, 2002, p. 153); así, como tal análisis -permite en alguna medida- establecer prorrates de la viabilidad de algunos cambios, salvo cuando se trata de procesos revolucionarios.

La segunda sección desarrollara los aspectos básicos de la estructura del Poder Judicial, en cuanto a jerarquía, ámbitos de competencia y aspectos administrativos. Evidentemente, tal estudio acredita un interés de ubicar al lector de algunos aspectos que resultarán medulares en temas subsecuentes y también acredita interés para que posteriormente se puedan analizar si algunos aspectos internos podrían considerarse en provecho de la justicia pronta.

La última sección se orienta a estudiar el tema de la jurisdicción constitucional en concreto, en cuanto a marco legal base de todos los mecanismos de protección constitucional. Tal orientación obliga a realizar un estudio de naturaleza legal de las normas de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y la interpretación otorgada por la Sala Constitucional a estas. En este último acápite si se pretenderá realizar un agotamiento temático, a fin de otorgar un verdadera perspectiva de la realidad; todo sin permitirse desviar el tema de investigación.

### **Sección I: Evolución Histórica de la Jurisdicción Constitucional**

El desarrollo en específico de la jurisdicción constitucional costarricense es posible ubicarlo desde el mismo nacimiento del Estado Nacional y su independencia (Gutiérrez, 1990), pero presenta un nivel diferente con cada uno de los mecanismos de protección. De manera introductoria se procurara realizar una síntesis del desarrollo costarricense, sin perjuicio de algunos análisis particulares en cada apartado.

Desde el principio de la vida constitucional costarricense, las constituciones han consagrado el Principio de Supremacía Constitucional (Sáenz Carbonel, 1991, p. 36), pero la mayoría presentan una redacción carente de claridad, además de omisas en el establecimiento del órgano llamado a garantizar el cumplimiento del principio, lo que determinó que este recayera en el Poder Legislativo. Sin embargo, Hernández Valle, considera que precisamente el hecho de que las Constituciones no establecieran expresamente los medios de control, provocó que los tres poderes del Estado se creyeran con facultad para hacerlo, empleándose en cada caso un sistema diverso al momento de la declaratoria y sobre fundamentos distintos (Hernández Valle, 1978, p. 92), tal es así que es posible ubicar declaratorias de inconstitucionalidad incluso en el Poder Ejecutivo, tal y como se señalará en las próximas líneas (Gutiérrez, 1990, p. 5).

A pesar de que no resulta posible considerarla como una Constitución de Costa Rica, en vista de que para la época no se había llevado a cabo la independencia, si constituye un antecedente importante en el desarrollo nacional, la denominada Constitución de Cádiz dictada por las Cortes reunidas en esa ciudad española en mil ochocientos doce. Dicho texto normativo entraría a regir no solo para el territorio de España, sino que cubriría a los territorios españoles en América. La Constitución en lo que se refiere al Control de Constitucionalidad de las leyes no sustentó principios sólidos que establecieran fundamentos importantes dentro del régimen constitucional posterior a su promulgación. Únicamente contenía un principio general de observar la Constitución en todo momento, pero no se establecieron mecanismos jurídicos para garantizar dicha observancia. Lo único ubicable es una reincidencia a utilizar la expresión de que los actos públicos se realizarían con arreglo a la Constitución (Constitución de Cádiz, 1812). Tal redacción, como se verá en las próximas líneas, es retomada de forma consistente por las restantes cartas normativas, con evidentes retrocesos y con algunos avances.

En cuanto a la influencia de la Constitución de Cádiz, dijo en su oportunidad el Dr. Carlos José Gutiérrez:

“... si bien en algunos aspectos de la organización de nuestro sistema de gobierno se tomó del modelo de la Constitución de los Estados Unidos, en

muchos otros, se tomó de la Constitución de Cádiz y de la Constitución Española” (Gutiérrez, 1990, p. 1)

Luego de las luchas políticas que se dieron para lograr la independencia de Centroamérica en Guatemala, se procedió en Costa Rica a dictar el 1 de diciembre de 1821 el Pacto Social Fundamental Interino de la Provincia de Costa Rica, norma que se considera como la primera constitución. El Pacto de Concordia, como se conoció el instrumento jurídico, establecía algunas libertades de los pobladores de la región y escuetamente definía la organización de la provincia. Sobre el tema del control de constitucionalidad de las normas son dos artículos los que reflejan la intención de cuidar celosamente la actuación de los hombres que vendrían a gobernar la región. El artículo veinticuatro reza literalmente:

“Art. 24.-La Junta reasumirá la autoridad superior de capitanía y superintendencia general, mando político, diputación provincial y de audiencia, en cuanto lo protectivo, no en lo judicial. Y en consecuencia podrá expedir y dictar todas las providencias que demande la libertad, seguridad y buena administración de la provincia en sus respectivos atributos, **conforme a este Pacto** y la Constitución española y leyes vigentes, en lo que a él no se opongan.” (Costa Rica, Pacto, 1821; el resaltado no es del original)

Implícitamente se indicaba que las providencias de citar no debían oponerse al pacto; pese a la carencia de sanción al incumplimiento, entendido esto como el efecto jurídico en cuanto al acto viciado, al menos si acreditaba el efecto jurídico personal. Tal enunciación es posible ubicarlo en el numeral cuarenta y ocho del cuerpo normativo de la siguiente forma:

“Art. 48.-La Junta plena y sus comisiones no podrán excederse de las facultades que se les conceden en este Pacto, **si lo hicieren incurrirán en crimen de acusación popular.**” (Costa Rica, Pacto, 1821; el resaltado no es del original)

El Pacto fue sustituido por el Primer Estatuto Político de la Provincia de Costa Rica, que se emitió luego de profundas crisis, entre los criterios republicanos (soberanía e independencia absoluta) y anexionista, de donde resultaron victoriosos los primeros (Sáenz Carbonel, 1985, p. 209). Se trató de una carta política que en realidad reproducía en mucho de lo que estaba establecido en el Pacto de Concordia. Ratificaba la libertad e independencia del Estado de Costa Rica, por lo que suprimía la tesis de los imperialistas de anexarse a México, pero sin dejar de lado tal posibilidad o de cualquier otra anexión (Cubero, 1986, p. 263).

Sobre el tema en estudio el artículo treinta y cinco en cuanto a los deberes de la Junta de Gobierno expresaba:

“Artículo 35º: Tendrá a la vista la Constitución y leyes vigentes en sus operaciones y muy especialmente las decisiones del actual Congreso y el presente Estatuto, de cuyo espíritu no podrá desviarse. (Costa Rica, Primer Estatuto..., 1823)”

Es de señalar que la norma es incipientemente el reconocimiento del principio de supremacía constitucional en los términos hoy conocidos, al realizar abierta remisión hacia el cumplimiento de la Constitución y las leyes vigentes. Es de señalar que el documento no estableció mecanismos de protección de la supremacía, salvo la acusación por incumplimiento de las funciones, medida que eventualmente podía implicar la pérdida del cargo o las sanciones penales necesarias; pero no existía una medida de protección directa hacia el ciudadano. En cuanto la primera medida no puede olvidarse que se trata de una sanción política, lo que implicaba una posibilidad de tergiversación de la supremacía constitucional; aún cuando, hasta el día de hoy se conservan institutos como el antes mencionado en muchas regulaciones internacionales. De esa forma, puede asegurarse que los dos documentos fijaban un control político, sentado en la Junta Administrativa, que presentaba tanto facultades legislativas como ejecutivas.

La vigencia de este Estatuto, como es sabido, fue efímera, pues se sobrevino la primera guerra civil de Costa Rica, lo que determinó que la capital fuera trasladada a la provincia de San José y se promulgara un nuevo estatuto político el dieciséis de mayo de mil ochocientos veintitrés (Cubero Brealy, 1985, p. 267). Sobre el control de constitucionalidad en este nuevo instrumento se mezcla tanto el Pacto de Concordia como el Primer Estatuto. Se establece, como en el segundo documento, la obligación de los representantes populares de actuar conforme dictan la Constitución y la legislación vigente y además retoma la idea del Pacto en el sentido de establecer una acusación por acción popular contra los miembros de la Junta de Gobierno que se excedieran en el cumplimiento de sus funciones; con el mismo procedimiento que establecía el Pacto, e incluso este Segundo Estatuto resultaba aplicable a cualquier Alcalde de Provincia (y ya no sólo el de la vecindad) para recibir la denuncia.

En realidad estos tres documentos jurídicos de la provincia, de acuerdo a las realidades históricas y los contextos sociales, políticos y económicos de la época, con relación al desarrollo del derecho constitucional latinoamericano, establecieron y regularon adecuadamente el principio de la supremacía constitucional en la región; por cuanto se constituyeron en el antecedente de gran vía para el posterior desarrollo de los mecanismos del control constitucional costarricense (Jiménez Mata, 1991, p. 53).

Con el fracaso de Iturbide y del Imperio Mexicano, las provincias centroamericanas acuerdan para decidir su suerte la integración de una República Federal regional, promulgando un texto el veintidós de noviembre de mil ochocientos veinticuatro. Esta carta política contenía algunos preceptos tendientes a garantizar el principio de supremacía constitucional, resaltando que el artículo ochenta y uno facultaba al Senado a vetar los proyectos de ley que evidenciaban una contrariedad con los preceptos constitucionales. Por su parte el artículo sesenta y nueve inciso veintinueve autorizaba al Congreso a anular una ley que fuera contraria a los derechos del individuo que establecía la Constitución, por la importancia conviene transcribir literalmente esa norma:

“Artículo 69°: Corresponde al Congreso:.... 29.° Velar especialmente sobre la observancia de los artículos contenidos en los Títulos X y XI y anular sin las formalidades prevenidas en el artículo 194° toda disposición legislativa que los contraríe”

Tómese nota que se trata de una especie de procedimiento jurisdiccional (resolución de conflictos) de fundamento constitucional, pero a cargo de un órgano esencialmente político. Aunque el tratamiento es razonable, todos los argumentos expuestos en cuanto a la inseguridad del mecanismo, así como del marcado sesgo político, le resultan aplicables.

Sobre el desarrollo de las siguientes constituciones, el ilustre el Dr. Gutiérrez Gutiérrez, expone:

“Esta fórmula que tendía a que fuera el Poder Legislativo quien controlara la observancia de la Constitución, fue transcrita, en el artículo 9 de la Constitución Federal de Centro América, e igual se hizo en la derivación de esto sea en la ley fundamental del Estado de Costa Rica de 1825. // La misma solución se mantuvo en cuanto a las cartas fundamentales costarricenses en las

constituciones de 1844 y 1847, con diferencia, que en la Constitución de 1947, de que el control se hacía no por el órgano legislativo sino por el ejecutivo. //Este criterio de que fuera el Poder legislativo el que ejerciera el control, debe atribuirse al criterio de finales del siglo XVII y principios del XIX de que los legisladores eran los legítimos representantes del pueblo y, en consecuencia, los únicos con capacidad de ejercer la soberanía. // Lo importante es que, durante toda la época en que estuvo vigente este sistema, en ningún momento, ninguna comisión de las Cortes de Cádiz, del Congreso Federal, del Congreso de Estado de Costa Rica, informó sobre ninguna violación a la Constitución. // En 1848 se cambió el sistema y se adoptó la fórmula que aparece en el artículo 10 de la Constitución de 1949, con anterioridad a la reforma hecha... El párrafo primero expresaba: “Las disposiciones del Poder Ejecutivo, contrarias a la Constitución serán absolutamente nulas, así como los nombramientos hechos sin los requerimientos legales”. Esta fórmula aparece en la Constitución de 1848 y se reproduce en las constituciones de 1859, 1869, 1871, 1917 y 1949. ” (Gutiérrez, 1990, p. 2)

La constitución de mil ochocientos cincuenta y nueve fue la primera que fijó de forma clara el principio de supremacía constitucional en Costa Rica, aún cuando no estableció un órgano responsable de realizar esta actividad (Peralta, 1978, p. 86). El texto en consideración señalaba:

“Artículo 11º: Toda Ley, Decreto u Orden, ya emane del Poder Legislativo, ya del Ejecutivo, es nula y de ningún valor siempre que se oponga a la Constitución. Son nulos igualmente los actos de los que usurpen funciones públicas y los empleos conferidos sin los requisitos prevenidos por la Constitución o las Leyes.” (Costa Rica, Constitución 1859)

Pese a esto, Gutiérrez Gutiérrez (1985, p. 58), sostiene que a partir de la Constitución de Cádiz de 1812, por una norma que aún cuando formalmente estaba derogada, en la cultura nacional siguió vigente la idea de que era función judicial, bajo el sistema difuso, conocer de la constitucionalidad de las leyes. Es de señalar que en esencia la norma contenida en el Pacto de Concordia para definir la supremacía constitucional es repetida en forma sistemática en las restantes constituciones hasta la de mil ochocientos sesenta y nueve, con la supresión de la remisión hacia la Constitución Española. En el caso de esta última su regulación es en el artículo doce, con el siguiente texto:

“Artículo 12º: Las disposiciones del Poder Legislativo o del Ejecutivo que fueron contrarias a la Constitución son nulas y de ningún valor, cualquiera que sea la forma en que se emitan. Lo son igualmente los actos de los que usurpen funciones públicas y los empleos conferidos sin los requisitos prevenidos por la Constitución o las leyes. “(Constitución de 1969)

De igual forma, la Constitución Política de mil ochocientos sesenta y nueve fue la primera en definir la competencia, señalándose que correspondía a la Corte Suprema de Justicia (Costa Rica, 1946), lo que definió un sistema difuso de control. Literalmente, señala al respecto alguna doctrina:

“... el artículo 135 que, después de lo dispuesto en la Ley, no. 44, en cuanto a la nulidad de los actos contrarios a la Constitución Política, se establece: “La Corte Suprema de Justicia puede suspender por mayoría absoluta de votos o por solicitud de un fiscal o de cualquier ciudadano, la ejecución de las disposiciones legislativas que sean contrarias a la Constitución, debiendo someter al Congreso, en su primer reunión ordinaria, sus observaciones, para que, tomándolas en consideración, resuelva definitivamente lo que convenga” (Baudrit, 1990, p. 3)

Evidentemente, se trataba en esencia de un sistema de control de constitucionalidad al mejor estilo de la Constitución Política de los Estados Unidos de Norteamérica, que si bien nunca llegó a funcionar -pues esta Constitución fue abrogada sin que la Corte suspendiera la ejecución de ninguna disposición legislativa y poco tiempo después, con la Constitución de 1871, se eliminó la norma (Peralta, 1978, p. 88), remitiendo nuevamente a un sistema legislativo de control-, lo cierto es que no por eso le resta el carácter de hito histórico. Debe evidenciarse que al amparo de que es ambigüedad, el mismo Poder ejecutivo llegó a declarar inconstitucionalidades, a manera de ejemplo en mil novecientos once, el presidente Ricardo Jiménez Oreamuno, declaró inconstitucional una ley de carrera docente que restringía su derecho a remover libremente a todo funcionario público, tal y como establecía la Constitución Política (Gutiérrez, 1990, p. 6).

En la vigencia de la Constitución de mil ochocientos sesenta y uno se promulgaron algunas leyes tendientes a otorgar vigencia al Principio de Supremacía Constitucional, entre ellas la Ley Orgánica de los Tribunales de mil ochocientos ochenta y ocho, que fijaba un sistema difuso de control (Sáenz Carbonel, 1991, p. 40). Entre las normas que conviene rescatar se señala el artículo ocho que prohibía a los jueces aplicar normas contrarias a la Constitución, disposición que si bien ahora no presentaría extrañeza, en aquel momento fue motivo de crítica por otorgar demasiadas facultades a los jueces, máxime ante el escaso

conocimiento de la materia (Jiménez Mata, 1991, p. 329). Sobre la aplicación de la facultad de control de constitucionalidad a nivel judicial, es de señalar:

“En 1890 se da un primer caso: Chinchilla versus Ureña, en la cual el actor pidió, en un juicio, que se reconociera el derecho de pago a favor de un fundo suyo enclavado, con base en el Código Civil que así lo dispone y que había entrado en vigencia en 1999. // La sentencia de primera instancia rechazó la demanda por considerar que el artículo que establecía el derecho de paso para los fundos enclavados era contrario al artículo constitucional que establece la inviolabilidad de la propiedad. La Sala de Apelaciones revocó el fallo de primera instancia y acogió la pretensión del autor. Llevado el asunto al Tribunal de Casación, éste confirmó la sentencia de segunda instancia y manifestó, sobre el fondo, lo siguiente: “Que el artículo 395 del Código Civil concede al propietario de un predio enclavado entre otros ajenos, sin salida bastante a la vía pública, el derecho de exigir paso por los predios vecinos para la explotación del suyo, pagando el valor del terreno y todo otro perjuicio, no es contrario al 29 de la Constitución, porque si bien ésta declara inviolable la propiedad nadie puede privarse de la suya, también exceptúa el caso en que medie interés público y es evidente que lo haya en facilitar la explotación de los predios para el aumento de la producción y, consiguientemente, de la riqueza general, lo cual no podría verificarse sin la salida a la vía pública. // El caso es simplemente una curiosidad histórica porque no creó, en la época, ninguna conmoción. // En cambio el segundo caso importante, se produce en 1914 que si tiene verdadera trascendencia, porque se da en momento de una gran conmoción política para el país. Para hacerle frente a los efectos de la Primera Guerra Mundial, el Congreso pasa una ley dándole muy amplios poderes al Presidente de la República, don Alfredo González Flores. ... Con base en dicha ley, el Poder Ejecutivo comienza a legislar y dicta un Decreto no. 2 de 28 de noviembre de 1914 que eleva el impuesto de la beneficencia, exige una serie de requisitos y establece –entre otros- el famoso de que las partes en una escritura deben declarar su parentesco para ver si se aplica el impuesto de beneficencia .....Al serle denegada la inscripción de un documento en el Registro Público, por no cumplir los requisitos del decreto, el ciudadano Rolando Alfaro Corrales presenta una escritura al Registro y éste la declara defectuosa porque no llenaba los requisitos del decreto respecto al impuesto de beneficencia. // Don Rolando, dentro del procedimiento existente, apela ante la Sala de Apelaciones y cuando ésta se pronuncia desfavorablemente, presenta el recurso de casación. En la sentencia de Casación, del 2 de marzo de 1915 acoge el recurso y da la siguiente argumentación: que alegándose como fundamento el recurso, la inconstitucionalidad del referido decreto, el que por lo mismo no debió ser aplicado por la Sala para apoyar su resolución, se hace preciso examinar el valor legal desde el punto de vista de nuestro derecho constitucional, tiene el citado decreto, porque, siendo la Carta Fundamental la suprema ley de la República, no puede coexistir con ella, ninguna ley contraria, siendo nulas y de ningún valor, cualquiera disposición del Poder Legislativo y del Ejecutivo que la contraríen conforme lo estatuye el artículo 17 de la misma Constitución Política. .... Que aunque por Decreto del Congreso del 8 de agosto de 1914,

se autorizó ampliamente al Poder Ejecutivo para que dictara todas las disposiciones que creyera necesarias, para contrarrestar cualquier crisis que pudiera sobrevenir con motivo del conflicto europeo, entiende este Tribunal que la autorización que tuvo en mira conferir al Congreso, se refería a las disposiciones de carácter puramente gubernativo o administrativo, pero no a las que se trata, pues dentro del orden constitucional que nos rige, el mismo Congreso no podría desprenderse del ejercicio de él, para delegarlas en el Poder Ejecutivo. Que el artículo 8 de la Ley Orgánica de los Tribunales, prohíbe a los funcionarios de orden judicial aplicar leyes, decretos o acuerdos gubernativos que sean contrarios a la Constitución Política; y, en cumplimiento no puede apoyarse en el referido decreto para denegar la inscripción del documento a que se refieren estos autos. Con base en eso ordena inscribir el documento que había motivado el recurso.” (Gutiérrez, 1990, p. 5 y ss).

Es en esencia nacional la declaratoria del principio de supremacía constitucional, en los mismos términos que la sentencia *Marbury versus Madison* de mil ochocientos cuatro de la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica. Claro está no declara la inconstitucionalidad, por no considerar que presentaba facultades, simplemente se limita a indicar que no resultaba aplicable, lo que implicaba tácitamente la supresión de la disposición normativa del ordenamiento.

Posteriormente, mediante ley treinta y cinco del trece de julio de mil novecientos veintidós, que estableció el Código de Procedimientos Civiles, que expresamente reculó el recurso de casación, para el caso de que en un juicio se hubiera dictado sentencia sobre la base de una ley supuestamente inconstitucional (Chavarría Camacho, 1987). Reiteramos, la pretensión del legislador era evidenciar su preocupación por las amplias facultades del control de constitucionalidad y la procura de limitar aquellas a las actividades más básicas y fundamentales; que en este caso era la existencia de un juicio donde la base fuera la inconstitucionalidad, previamente alegada en el curso del proceso. Por cierto, es de indicar, que la Constitución Política de mil novecientos diecisiete introdujo expresamente la indicación que los Tribunales de Justicia no obedecerían normas inconstitucionales, en concordancia con la ley de mil ochocientos ochenta y ocho y se estableció el veto por razones de inconstitucionalidad, mecanismo que por cierto es un medio preventivo de control (Rivera Varela, 1988, p. 91). Literalmente, expone la doctrina:

“... El artículo séptimo de la Constitución de 1917. Este establece: “Las disposiciones de los Poderes Legislativo o Ejecutivo que fueran contrarias a la

Constitución, son nulas y de ningún valor ni efecto, cualquiera que sea la forma en que se emitan. Los Tribunales de Justicia no las obedecerán ni aplicarán en ningún caso.” Esta norma todavía es más importante que la anterior (artículo 135 de la Constitución de 1869), porque a mi juicio, establece ya en Costa Rica y por el tiempo que duró esta Constitución, un control difuso, semejante al sistema americano. Aunque no tuvieron realmente aplicación, porque como decía, nuestro país no fue constitucionalista sino legalista” (Baudrit, 1990, 7).

Lamentablemente el texto normativo presentó una vigencia corta, volviendo a tomar vigencia la Constitución de mil ochocientos setenta y uno. En el año mil novecientos treinta y siete se establece el sistema de control de constitucionalidad que rigió a Costa Rica hasta mil novecientos ochenta y nueve. Se hace una revisión a la ley orgánica y a los códigos de procedimientos, creándose en el de procedimientos civiles un acápite para el recurso de inconstitucionalidad (Gutiérrez, 1985, p.55). Dicha modificación, al igual que en la ocasión anterior, no implicó una reforma constitucional.

“La del 49 tiene un cambio muy importante, porque con referencia al principal problema que creó esta fórmula, después de la declaratoria de que los actos contrarios a la Constitución son nulos, no se dijo quién debía declarar la nulidad. Por el contrario, se creó a finales del siglo XIX y hasta 1937 una situación ambigua. Por que la Constitución no dijo quien debía ejercer el control de constitucionalidad. ... Así las cosas, en 1937, se crea el sistema de control de constitucionalidad que rigió en Costa Rica hasta 1989. Se hace una revisión de la ley orgánica y de los códigos de procedimientos y, en la ley orgánica, el artículo que prohibía a los funcionarios que administraban justicia aplicar normas contrarias a la Constitución, le hacen un agregado: “cuando ello sea declarado por la Corte Suprema de Justicia”. Y en el Código de Procedimientos Civiles, se incluye, en el título referente a recursos, un capítulo que crea el recurso de inconstitucionalidad. // Podemos entonces decir que es en 1937 nace en Costa Rica el sistema de control de constitucionalidad de una norma formal. // Es de advertir que es relativamente reciente este nacimiento porque, en ese momento, fuera de los Estados Unidos y de Argentina, que fue creado en la Constitución de 1853, no existe en ningún otro país del continente americano” (Gutiérrez, 1990, p. 7)

El artículo diez de la Constitución Política de mil novecientos cuarenta y nueve consagró el Principio de Supremacía Constitucional y estableció –en su texto original- un sistema de control difuso. Cabe aclarar que al mantenerse vigente el esquema de protección ya resumido, no existió acción de inconstitucionalidad directa hasta mil novecientos ochenta y nueve, sino únicamente el incidental (Hernández Valle, 1991, p. 102). Sobre el procedimiento de este último, conviene evidenciar cuando menos, que la sentencia que

rechazaba la inconstitucionalidad inhibía la posibilidad de plantear nuevas demandas sobre el mismo punto, ya sea por el mismo gestionante o por otros, basados en motivos iguales o diferentes (Hernández Valle, 1991, p. 108); así mismo la norma no establecía si los efectos eran erga omnes o y fue vía jurisprudencial que se estableció una regulación hacia el futuro (ex - nuc), salvo para el caso en concreto (Jiménez Mata, 1991, p. 81) y los casos pendientes.

Aunque en cantidades muy pequeñas, es posible sostener que el sistema originalmente consagrado en la Constitución Política de mil novecientos cuarenta y nueve presentó algunos efectos prácticos, mediante sentencias bastante polémicas propias de la justicia constitucional. Al respecto conviene evidenciar:

“Hubo también sentencias ... muy importantes, como la que se produce en 1948, cuando la Corte recién nombrada por la Junta de Gobierno, que asumió el poder en mayo de 1948, declaró inconstitucional un decreto ley, que proscribía al Partido Comunista; especialmente declaró inconstitucional la norma que señalaba que, el haber pertenecido al Partido Vanguardia Popular, se consideraba como demostración de ser comunista y, en consecuencia, estar sujeto a las sanciones de la ley. La Corte declaró que esta ley pretendía tener un efecto retroactivo y, en consecuencia, era contrario a los títulos de garantías nacionales e individuales que habían quedado vigentes al anularse la Constitución por la Junta, y .. ordenó la libertad de los dirigentes comunistas. // Sin embargo, con posterioridad la Corte sostuvo en una serie de sentencias,, que no cabía declarar la inconstitucionalidad de ellas, que habían sido dictadas en un período de facto y, que en consecuencia, lo que cabía era derogatorias por parte del Poder Legislativo, y pudiera decir que se amputó asimismo, el control de constitucionalidad sobre todas las disposiciones legales dictadas entre mayo de 1948 y noviembre de 1949. // Hay que advertir que, sin embargo, en los últimos años, en la década de los ochenta, se produjo un cambio de criterios en la Corte Suprema, que comenzó a afirmar la propulsión de la función de control constitucional, en una forma más efectiva, con mucho mayor peso, reconociendo que es la parte del poder político que le corresponde al Poder Judicial en el balance de poderes. // A partir de una sentencia dictada en 1981, en el caso de la Beneficiadora Santa Elena, en el cual se declararon inválidas unas disposiciones del Poder Ejecutivo por considerar que se había producido una delegación para la fijación de ciertos impuestos; la Corte afirma su función constitucional y ello produce el fenómeno característico de los ochenta, que es el crecimiento del número de recursos de inconstitucionalidad” (Gutiérrez, 1990, 15)

En cuanto al surgimiento del actual sistema, es de señalar que antes de mil novecientos ochenta y dos se habían dado conversaciones entre el Ministro de Justicia y Gracia, de aquel entonces, el Dr. Carlos José Gutiérrez Gutiérrez, con el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Lic. Ulises Odio Santos, sobre la necesidad de realizar una reforma integral en el tema de la jurisdicción constitucional, en el cual se refundieran todos los institutos procesales en una sola ley, pero de manera sistemática (Fonseca Alvarado, 1988, p. 2), lo que generó posteriormente la presencia del exmagistrado Lic. Fernando Coto Albán. Siendo este último a quien le encargan integrar una comisión para redactar el proyecto de la reforma legal.

Entre los profesionales que integraron la comisión se encontraban el Dr. Carlos José Gutiérrez Gutiérrez, Dr. Hugo Alfonso Muñoz Quesada, Dr. Rubén Hernández Valle, Dr. Carlos Jovel Asch, Lic. José Luis Molina Quesada, Dr. Mauro Murillo Arias, Lic. Guillermo Pérez Merayo, Lic. Enrique Pochet Cabezas, Dr. Enrique Rojas Franco, Lic. Ismael Vargas Bonilla, Lic. Francisco Villa Jiménez y Lic. Juan José Sobrado Chaves. Actuó como coordinador el Dr. Carlos José Gutiérrez de forma inicial y posteriormente el Dr. Muñoz Quesada. Como base de discusión sirvió un anteproyecto redactado por el Dr. Hernández Valle (junto con los aportes del profesor argentino Néstor Pedro Sagües y del nacional Antonio Picado Guerrero) que en junio de mil novecientos ochenta y dos el Dr. Gutiérrez hizo llegar al Magistrado Coto para su estudio (Expediente 10,273, Asamblea Legislativa y Campos Arias, 1983).

Posteriormente se hicieron dos anteproyectos, los cuales fueron discutidos ampliamente por la comisión, y finalmente, sobre la base de las enmiendas, el Magistrado Coto procedió a redactar el primer proyecto de comisión. Después de allí se generó una serie de discusiones tanto a nivel de Corte Plena del Poder Judicial, como en seminarios promovidos por este poder de la República. Concluida esta etapa, se redactó un segundo proyecto que fue distribuido el siete de junio de mil novecientos ochenta y cinco, siendo éste el texto antecedente de la actual Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Es de señalar que el texto vigente es la refundición de dos proyectos que se tramitaron por separado y se integraron en el mismo cuerpo legislativo. Si se analiza la propuesta de modificación legal, en sí misma ampliaba los institutos, pero desde la parte orgánica evitaba realizar reformas importantes. Por otro lado, se gestaba la enmienda a los artículos diez y cuarenta y ocho de la Constitución Política, que generaba la Sala Constitucional como un órgano del Poder Judicial. En el acople de ambos proyectos presentó una considerable influencia el ex diputado José Miguel Corrales Bolaños (Fonseca Alvarado, 1988, p. 126) y entre los promotores estaba don Eduardo Ortiz Ortiz y Rubén Hernández Valle.

La variación del texto a la carta fundamental quedó aprobada el día dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y nueve y sirvió como fundamento para realizar los acoples necesarios al proyecto de Ley de la Jurisdicción Constitucional (Cervantes Villalta, s. a. p., p. 1). Entre las principales ventajas del texto vigente deben señalarse un carácter orgánico y sistemático donde se recogen los actuales mecanismos de tutela constitucional (Sagues, 1984, -B- p. 1), además de presentar coherencia (CANAMEC, 1987); debe recordarse que anteriormente la regulación era por separado.

La ley de reforma constitucional, tramitada bajo el número siete mil ciento veintiocho, estableció de forma expresa la existencia de una Sala, al igual que las restantes con que cuenta el Poder Judicial, como órgano especializado en la justicia constitucional. Tal posición aleja el ordenamiento nacional de los sistemas que presentan un tribunal que sesiona de forma esporádica como fue la tónica en los primeros años del siglo pasado (Fix Zamudio, 1985, p. 154). Al margen de la discusión ya considerada sobre la conveniencia que el órgano forme parte de ese Poder, lo cierto es que con la regulación constitucional le permite al tribunal constitucional costarricense un nivel de independencia considerable al amparo del artículo ciento cincuenta y cuatro de la Constitución Política vigente.

La reforma aleja a Costa Rica del sistema difuso, para ubicarlo en un sistema concentrado al más propio estilo de la doctrina de Kelsen ya considerada, pero a nivel de sus competencias, presenta algunos elementos propios del sistema difuso; lo que lo configura

como un híbrido, tal y como se analizará en las próximas líneas. Aun cuando, sin lugar a dudas fija un sistema jurisdiccional, sin perjuicio de las relaciones interorgánicas.

## **Sección II: Ubicación General del Poder Judicial**

El Poder Judicial de Costa Rica, tiene la obligación de hacer respetar las leyes y administrar la justicia; objetivo fundamental que le designa la Constitución Política y la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley número siete mil trescientos treinta y tres del cinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, que establece en el artículo primero:

“...Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que la Constitución le señala, conocer de los procesos civiles, penales, penales juveniles, comerciales, de trabajo, contencioso-administrativo y civiles de hacienda, constitucionales, de familia y agrarios, así como de las otras que establezca la Ley; resolver definitivamente sobre ellos y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la Fuerza Pública si fuere necesario” (Costa Rica, Ley 7333).

Para el cumplimiento de estas funciones, el artículo dos de ese mismo cuerpo normativo refuerza la independencia funcional del Poder Judicial al señalar:

“El Poder Judicial solo está sometido a la Constitución Política y a la Ley. Las resoluciones que dicte, en los asuntos de su competencia, no le impone otras responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos. No obstante, la autoridad superior de la Corte prevalecerá sobre su desempeño para garantizar que la administración de justicia sea pronta y cumplida”.

Sustentado en el principio de independencia que se reafirma en el artículo nueve de la Constitución Política, que otorga a este Poder de la República una independencia total y absoluta, y que constituye una garantía de que la justicia se imparte en Costa Rica en estricto apego al espíritu de la Ley; la administración de justicia para evitar arbitrariedades y lograr una pronta y expedita justicia, se organiza por principios importantes, como es el debido proceso, del que se desprende el derecho de audiencia, de defensa, de igualdad y lealtad procesal, a ser juzgados por tribunales imparciales e independientes, por juicios competentes mediante procedimientos preestablecidos (Poder Judicial 2003, p. 13).

Para el logro de sus objetivos, el Poder Judicial se estructura y organiza en tres ámbitos diferentes, que dependen de la Corte Suprema de Justicia; a saber: ámbito jurisdiccional,

ámbito auxiliar de justicia y ámbito administrativo. El ámbito jurisdiccional está conformado por:

- ◆ Corte Plena cuando ejerce función jurisdiccional.
- ◆ Salas
- ◆ Tribunales
- ◆ Juzgados de Mayor y Menor Cuantía

De conformidad con el artículo cuarenta y nueve de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Corte Suprema de Justicia se compone de cuatro Salas, tres denominadas Salas de Casación: Primera, Segunda y Tercera y una Sala Constitucional. Las Salas de la Corte, con excepción de la Constitucional, conocen principalmente de los recursos de casación, que se trata de un recurso extraordinario que procede contra las sentencias o autos con carácter de sentencia que son dictados por los tribunales colegiados de todas las materias. En los casos de asuntos que corresponden a mayor cuantía o cuantía inestimable, el Juzgado resuelve en primera instancia. Si hay apelación, el tribunal colegiado de la materia correspondiente resuelve, y si la cuantía sobre pasa el monto fijado para que tenga entrada el recurso de casación, resuelve en definitiva la Sala Primera en materia civil, mercantil y agrario. La Sala primera comparte competencia con el Tribunal de Casación Contencioso administrativa para el conocimiento del recurso de casación, en atención a una clasificación directamente relacionada con el sujeto emanador del acto según lo dispuesto por el Código Procesal Contencioso Administrativo (artículo 136 y siguientes). La Sala Segunda, en materia de familia, sucesorios, juicios universales y laboral. En lo que corresponde a la materia civil y laboral, en menor cuantía, lo que resuelven los juzgados en primera instancia, puede ser revisado por medio de apelación por los juzgados de mayor cuantía, pero estas causas no llegan a ser de conocimiento de las Salas ya que no tienen casación. La Sala Tercera y el Tribunal de Casación Penal, no distribuyen su competencia por aspectos propios de la cuantía, sino por el órgano que ha dictado la sentencia que se pretende recurrir. En caso de la sentencia fuere dictada por un tribunal colegiado, la casación corresponde ser conocida por la Sala Tercera; cuando la sentencia es dictada por un Juez unipersonal, la casación la resuelve el Tribunal de Casación Penal.

Es de señalar que el Poder Judicial se enrumba hacia un proceso de reorganización, marcado por la oralidad, donde las determinaciones presentarán un nivel de conocimiento y una sola posibilidad de recurso; situación que fue consolidada en materia contenciosa administrativa con el código de la materia que entrará a regir en el año dos mil ocho. Las restantes materias, la normativa esta todavía agrupada, pero parece existir consenso a nivel legislativo para su aprobación (Carvajal, 2006).

La Sala Constitucional, es la encargada de proteger y conservar el principio de la Supremacía Constitucional. Su principal función es la de conocer y resolver asuntos de materia constitucional, por lo que las personas pueden recurrir ante la Sala mediante tres vías, a saber: el acción de hábeas corpus, el acción de amparo y la acción de inconstitucionalidad. También conoce esta Sala de las consultas legislativas y judiciales de constitucionalidad y del acción de protección al derecho de respuesta.

Con base en el artículo cuarenta y nueve de la Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J.) y en relación con el artículo ciento cincuenta y siete de la Constitución Política de Costa Rica. La Corte Suprema de Justicia se compone de veintidós Magistrados propietarios y treinta y siete Magistrados suplentes; cada Magistrado propietario podrá contar con un abogado asistente de su nombramiento, con aprobación del Consejo Superior del Poder Judicial. Los magistrados propietarios estarán ubicados en cuatro Salas, según se ha explicado. Las tres primeras están integradas cada una por cinco Magistrados, mientras que la Sala Constitucional esta conformada por siete. De los treinta y siete Magistrados Suplentes, doce corresponden a la Sala Constitucional, nueve a la Sala Primera y ocho para cada una de las restantes Salas (Segunda y Tercera); estos Magistrados Suplentes son nombrados por la Asamblea Legislativa, por un período de cuatro años.

Para ser magistrado de la Corte se requiere cumplir con los requisitos que establece el artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución Política, estos son: ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con domicilio en el país no menor de diez años después se obtenida la carta respectiva, sin embargo, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia deberá ser costarricense por nacimiento; ser ciudadano en ejercicio; pertenecer al

estado seglar; ser mayor de treinta y cinco años; y poseer el título de Abogado, expedido o legalmente reconocido en Costa Rica, y haber ejercido la profesión durante diez años por lo menos, salvo que se tratare de funcionarios judiciales con práctica judicial no menor de cinco años. El mismo procedimiento utilizado en la elección de los Magistrados, es el que se utiliza en la reelección, serán ratificados por períodos iguales, salvo que en votación no menor de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa se acuerde lo contrario. Las vacantes serán llenadas para períodos completos de ocho años. (Artículo ciento cincuenta y ocho Constitución Política de Costa Rica, reformado el 24 de setiembre del 2002).

Según lo establece la Constitución Política en su artículo ciento sesenta y cinco, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia no podrán ser suspendidos sino por declaratoria de haber lugar a formación de causa, o por los motivos que señala el artículo ciento noventa y uno y ciento noventa y dos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, donde se indican las causas que se consideran faltas gravísimas y graves que generan la suspensión o revocatoria del nombramiento. En el caso de esta última sanción, le corresponderá a la Asamblea Legislativa resolver si se revoca o no el nombramiento del Magistrado; mientras que le corresponde a la Corte Plena decretar la suspensión, el acuerdo habrá de tomarse por dos tercios del total de sus miembros; si se quisiera emitir correcciones de advertencia y amonestación, se requiere mayoría simple del total de los Magistrados de la Corte Plena. Se consideran faltas gravísimas y motivo de revocatoria de nombramiento las siguientes actuaciones:

- Abandono injustificado y reiterado del desempeño de la función.
- Acciones u omisiones funcionales que generen responsabilidad civil.
- La comisión de cualquier hecho constitutivo de delito doloso, como autor o partícipe.
- Adelanto de criterio respecto de los asuntos que están llamados a fallar o conocer.
- Interesarse indebidamente, dirigiendo órdenes o presiones de cualquier tipo, en asuntos cuya resolución corresponda a los tribunales.

Las faltas absolutas de los Magistrados (definitivas y de renuncia a sus cargos), se llenan según lo establecido por la Constitución Política en sus artículos ciento cincuenta y ocho y ciento sesenta y tres para la elección y reposición de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, indicados en párrafos anteriores. En estos casos el Presidente de la Corte, de inmediato, deberá poner la falta en conocimiento de la Asamblea Legislativa, a fin de que llene la vacante.

Los Tribunales y Juzgados están creados sobre la base de competencias que tienen relación con la materia de su conocimiento, a la cuantía y al territorio. Además, según lo establece el Artículo ciento once de la Ley Orgánica del Poder Judicial, estarán integrados por el número de jueces que sean necesarios para la prestación de un servicio público bueno y eficiente. Hay diversos tribunales colegiados, los cuales se dividen en: Tribunal de Casación Penal, Tribunales Civiles, Tribunales Penales, Tribunal Penal Juvenil, Tribunal de Casación Contencioso Administrativo, Tribunal Contencioso Administrativo, Tribunal de Familia, Tribunal de Trabajo y Tribunal Agrario. En cuanto a los juzgados, estos se clasifican en Juzgados de Menor Cuantía, Juzgados Contravencionales, Juzgados de Primera Instancia que conocen la materia civil, familia, agrario, pensiones alimentarias, laboral, violencia doméstica y niñez y adolescencia, Juzgados Penales, Penales Juveniles y de Ejecución de la Pena y Juzgados de Tránsito. Por tal razón, los diferentes órganos de la administración de justicia, realizan su función dentro de un determinado territorio o plano geográfico previa y claramente delimitado, dentro de una determinada materia de conocimiento; sin perjuicio de que se establezcan juzgados que se dediquen a varias materias; es decir juzgados mixtos, cuando así lo justifique el número de asuntos que debe atender.

La labor en lo relativo a la cuantía, se determina de acuerdo con el valor de las pretensiones en litigio; ésta no es propia de todas las materias y funciona de dos formas: La primera divide la competencia de los tribunales en mayor y menor cuantía. Según lo establece el artículo ciento catorce de la Ley Orgánica del Poder Judicial, le corresponde a la Corte fijar a estos juzgados su competencia territorial por materia y cuantía, y ésta última se revisará cada dos años para lo cual, previamente, se solicita al Banco Central de Costa Rica un

informe sobre el índice inflacionario del momento, y a partir de aquel, se fija el monto que delimita la competencia de los juzgados de menor cuantía. Los asuntos que no pueden ser estimados, o que tengan una estimación superior a ese monto, serán de conocimiento de los juzgados de mayor cuantía. La segunda forma de aplicar la cuantía, tiene que ver con el acceso a la casación en materia civil y laboral. EL Recurso de Casación, procede contra las sentencias o autos con carácter de sentencia, dictadas por los tribunales colegiados, siempre y cuando sobrepasen la cuantía, que para estos casos, debe fijar la Corte de conformidad con las reglas de los artículos quinientos noventa y uno del Código Procesal Civil y quinientos cincuenta y seis del Código de Trabajo.

La competencia por territorio, la determina la Corte Plena mediante una división territorial propia, que no es la misma que contempla el artículo ciento sesenta y ocho de la Constitución Política, donde se establece que para efectos de la Administración Pública el territorio nacional se divide en provincias, éstas en cantones y los cantones en distritos. La división judicial parte de un principio: el adecuado servicio público, de ahí que se determina tomando en consideración aspectos relativos al fácil acceso de los ciudadanos a la justicia. El tema de la competencia en razón del territorio resulta de especial importancia en atención a las proyectos de reforma a la Ley de la Jurisdicción Constitucional, como se considerará en el título VI de la presente investigación.

El ámbito auxiliar de la administración de justicia, esta constituido por todos aquellos órganos y departamentos que coadyuvan diariamente en la labor de administrar justicia, en el cumplimiento de las funciones que constitucionalmente le están asignadas. Las labores de estas dependencias son variadas, como colaborar con los tribunales mediante la realización de investigaciones, recolectar y verificar pruebas, efectuar interrogatorios y registros, o capacitar y formar al personal del Poder Judicial; así como evacuar consultas de los funcionarios judiciales en aspectos de procedimiento, recopilar, seleccionar y publicar material emanado en los procesos judiciales a fin de confeccionar una guía a los profesionales, ejercer la acción penal pública y coadyuvar en la investigación de los ilícitos y defender gratuitamente a los imputados de escasos recursos económicos. Las oficinas u órganos que constituyen este ámbito, de acuerdo con lo establecido por La Ley Orgánica

del Poder Judicial en su artículo ciento cuarenta y nueve, son el Ministerio Público, el Organismo de Investigación Judicial, la Defensa Pública, la Escuela Judicial, el Centro Electrónico de Información Jurisprudencial y el Archivo y Registros Judiciales. Por último, al ámbito administrativo, le corresponde atender todos los aspectos logísticos, relacionados con el recurso humano, presupuesto, equipo, materiales, infraestructura, entre otros, del ámbito jurisdiccional y del ámbito auxiliar de justicia.

Cada Sala de Casación, presenta como apoyo administrativo, una Secretaria, que se encarga de coadyuvar en la atención al público, transcribir la sentencia, se pasa la sentencia en limpio, y recogen las firmas de cada uno de los magistrados, el trámite completo de notificaciones y una vez firme la sentencia se devuelve el expediente a la oficina de origen. Por su parte la Sala Constitucional cuenta con varios órganos auxiliares que colaboran en funciones administrativas (Poder Judicial, 2003, p. 21), a saber. Al Secretario de la Sala Constitucional le corresponde resolver todas las funciones administrativas de la Sala, confeccionar las certificaciones y ejecutorias de los expedientes de la Sala, recibir los documentos que se presentan a la Sala, atención al público, armar, perforar, foliar, rotular y numerar los expedientes de conformidad con la numeración del sistema jurídico, y el trámite completo de notificaciones; entre otras. Correlativamente existen las oficinas de admisibilidad acciones y consultas y la oficina de admisibilidad de amparos y hábeas corpus, con labores asistenciales entre las que destaca redactar proyectos de resolución; a lo que debe sumarse un centro de información, llamado a compilar jurisprudencia, sin que esa compilación presente vinculación alguna. Así mismo existe una revista jurisprudencial de carácter oficial. Necesario es advertir que cada uno de estas oficinas cuenta con personal profesional en derecho, que otorga sustento a la Sala Constitucional.

Debe quedar claro que la estructura administrativa de la Sala Constitucional supera en varios tantos la de las restantes salas tanto individualmente considerada, como agrupadas, incluyendo la misma secretaria del Poder Judicial (Carvajal, 2005, p. 22). Incluso, es normal el crecimiento en todos los años, especialmente en el acápito de letrados, tanto en la oficina de admisibilidad, como de soporte a los magistrados. Recuérdese que estos funcionarios son los llamados a redactar los proyectos de las resoluciones a cargo de la Sala

Constitucional. Este aspecto se retomará a la hora de considerar los aspectos de justicia pronta.

Dentro de los proyectos que ha venido ejecutando el Poder Judicial, está la construcción del edificio de los Tribunales de Goicoechea, hoy Segundo Circuito Judicial de San José, que se inauguró en noviembre de mil novecientos noventa y seis, y donde precisamente se han implementado nuevos sistemas de organización, estructura y funcionamiento de los despachos, que rompen con el sistema tradicional, y que parten de tres principios básicos: la separación de las funciones administrativas de las judiciales, la centralización de los servicios comunes y la informatización del expediente. Para la puesta en marcha de este proyecto, fue necesario la realización de algunos cambios en la legislación, como la modificación a la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el que se adiciona por ley siete mil setecientos veintiocho del quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete y la modificación de la Ley de Notificaciones y la demarcación del perímetro judicial; así como, el traslado e integración de las oficinas jurisdiccionales que se encontraban en los cantones de Goicoechea, Coronado, Tibás, Moravia, Montes de Oca y Curridabat; además, del traslado del Tribunal Agrario, Tribunal Penal, Tribunal Contencioso Administrativo, Tribunal de Casación Penal, Tribunal de Trabajo, Juzgado Contencioso Administrativo, Juzgado Civil de Hacienda y de Asuntos Sumarios, Juzgado de Trabajo y Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía. De esta forma, en vez de existir varios juzgados y despachos atomizados, independientes y desperdigados, se concentraría en una sola sede un único despacho por materia, con varios jueces, donde sus labores se diferenciarían según fuesen funciones de tramitación o decisorio; además, cada despacho contaría con un Juez Coordinador.

Adicionalmente, se crea una Oficina Administrativa del Circuito, que brinda una serie de servicios comunes a los despachos judiciales; a saber: recepción y distribución de documentos, notificación y citaciones, información y atención al usuario, archivo, taller de mantenimiento, tesorería, trabajo social, informática, biblioteca, correo interno, administración de Salas, seguridad interna, bodega de decomisos, entre otros; así como la

figura del Administrador de Despacho, quien es asignado a los juzgados y tribunales para que colabore, en coordinación con los jueces, en las labores administrativas.

El modelo de organización que se ha venido desarrollando en este Circuito Judicial, pretende impulsar como eje fundamental un mejor servicio público, ofreciendo por una parte, eficiencia, celeridad, información, transparencia y comodidad para los usuarios; y por otra, mejorar las condiciones organizacionales y estructurales de las oficinas en que se desempeñan los servidores judiciales. Aún cuando ha sido abiertamente criticado el modelo por los usuarios quienes lo califican de excesivamente lerdo y cargado de trabas administrativas.

### **Sección III: Condiciones Generales de la Jurisdicción Constitucional**

El artículo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone el ámbito de cobertura de la jurisdicción, hacia la supremacía de la carta fundamental y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, de la siguiente forma:

“**ARTÍCULO 1.-** La presente ley tiene como fin regular la jurisdicción constitucional, cuyo objeto es garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional o Comunitario vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica.

Norma que como se adelantó es aplicación directa del artículo diez de la Constitución Política y que resulta acorde con el artículo primero de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En su jurisprudencia la Sala Constitucional ha señalado que la función básica de la jurisdicción radica en la actualización de la carta fundamental, sin que ello implique la posibilidad de la reforma (Sala Constitucional, Voto 720-91); así como la defensa hasta sus últimas consecuencia de los derechos humanos (Sala Constitucional, Voto 76-92), hasta el extremo de otorgarles eficacia normativa superior a la Constitución Política (Sala Constitucional, Voto 1319-97).

En carácter de norma general, en lo que se refiere a los alcances subjetivos de la competencia, como adelanto al tema debe desarrollarse en cada acápite, el tribunal ha

expuesto que las dependencias públicas (entre las cuales incluye a las fundaciones, bancos públicos y corporaciones) presentan un acceso limitado a la jurisdicción, supeditado a los casos donde la ley expresamente les otorga tal facultad. Lo cual en la práctica corresponde a restringir la posibilidad a ser sujetos pasivos del proceso y no activos. El fundamento es posible extraerlo del siguiente razonamiento:

“LLeva razón la Procuraduría General de la República, al señalar que esta acción es inadmisibile, por ser el actor un ente de derecho público. Ya en una oportunidad anterior esta Sala había resuelto que las entidades de derecho público, no son acreedoras de derechos fundamentales. En lo que interesa, la sentencia 0174-91 de las catorce horas treinta minutos del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, señaló: "La acción de amparo está consagrada en el artículo 48 de la Constitución Política, y, al alcance de toda persona, como un medio para mantener o restablecer el goce de derechos fundamentales (constitucionales y contenidos en instrumentos de derechos humanos), distintos al de la libertad e integridad personales que están protegidos por el hábeas corpus. No obstante la amplia concepción el instituto, en criterio de esta Sala, no puede entenderse concebido para proteger también a entidades de Derecho Público, pues para que éstas puedan defender su autonomía, o la competencia que les ha sido asignada por el acto de creación, perfectamente puede acudir a otros mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico. Es claro que la objeción formulada no hace al tema de la personalidad del ... actor, sino, más bien, a la titularidad que pueda alegar de derechos amparables en esta vía. " Ilo. Es claro, de acuerdo con la sentencia parcialmente transcrita, que los entes de derecho público no pueden alegar la violación de derechos fundamentales -como lo es el artículo 39-, jurisprudencia que a juicio de esta Sala resulta, por las mismas razones, aplicable a las acciones de inconstitucionalidad, pues es lógico que de ser acogido su reclamo, sería un derecho fundamental el que se le estaría restituyendo a la parte actora; no existiendo razones para variar de criterio o motivos que justifiquen reconsiderar la cuestión, lo procedente es rechazar de plano la acción, sin que sea procedente hacer consideraciones sobre el fondo, por no haberse reunido los requisitos de admisibilidad a que se refiere la ley. ” (Sala Constitucional, Voto 357-95)

El artículo dos de la ley establece de una forma clara las acciones o gestiones que resultan posibles deducir ante la Sala Constitucional costarricense, fijando en su inciso primero las acciones de hábeas corpus, de amparo, en sus diferentes modalidades que son desarrollados en la restante normativa. El segundo inciso se refiere al control de constitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza. El tema de los conflictos de competencias es considerado en el inciso tres y el cuarto inciso expone que los restantes asuntos que le señalen la

Constitución y la ley, que en el caso en estudio no se han generado, correspondiendo a una norma abierta de prevención por supuestos futuros.

El artículo tercero establece un parámetro de constitucionalidad, al fijar las condiciones en las cuales se considera que la carta magna ha sido transgredida, fijado de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 3.-** Se tendrá por infringida la Constitución Política cuando ello resulte de la confrontación del texto de la norma o acto cuestionado, de sus efectos, o de su interpretación o aplicación por las autoridades públicas, con las normas y principios constitucionales.”

Debe evidenciarse que la norma hace referencia solo a autoridades públicas, pero como se verá del artículo cincuenta y siete de la misma ley es posible considerar la actuación de particulares. A partir de esta norma la Sala Constitucional ha desarrollado el concepto de razonabilidad (que según Volio, 2003, en realidad debería ser racionalidad) de la norma como elemento diferenciador de la existencia o no de la infracción (Sala Constitucional, Voto 1739-92); así como el instituto de la interpretación acorde con la constitución (Sala Constitucional, Voto 2996-92), como mecanismo para reorientar la disposición evitando así su declaratoria de inconstitucional.

El artículo cuatro de la Ley de la Jurisdicción Constitucional es una aplicación directa del artículo diez constitucional, en cuanto dispone la centralización de la jurisdicción en un único tribunal, bajo el nombre de Sala Constitucional. Esta norma define un sistema positivo, completo y concentrado de justicia constitucional, con el siguiente texto:

**“ARTÍCULO 4.-** La jurisdicción constitucional se ejerce por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia establecida en el artículo 10 de la Constitución Política.

La Sala Constitucional está formada por siete magistrados propietarios y doce suplentes, todos elegidos por la Asamblea Legislativa en la forma prevista por la Constitución. Su régimen orgánico y disciplinario es el que se establece en la presente y en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La Sala Constitucional no está sometida al plan de vacaciones establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, en consecuencia, fijará las fechas en que sus miembros tomarán vacaciones, de manera que haya siempre una mayoría de magistrados propietarios.

Si la ausencia de propietarios fuere por licencia, se aplicará la regla anterior, excepto en los casos de enfermedad o de otro motivo justo. “

El tema de centralización, pese a lo simple y llana de su regulación, no ha dejado de ser afecto de discusión a nivel del órgano jurisdiccional constitucional, en buena medida presionada por la saturación de expedientes. El razonamiento es el siguiente:

“El artículo 10 Constitucional, en lo conducente, dice: "Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público..." Como se ve, el artículo consagra el principio de supremacía de la Constitución, y a la vez resuelve el tema conexo de definir a quién corresponde la preservación de ese principio. El texto, producto de la reforma de 1989, confirma la tesis de un sistema concentrado que ya venía consagrado constitucionalmente desde 1949 y a nivel meramente legislativo desde 1938. En opinión de este Tribunal, la norma constitucional otorga competencia para "declarar la inconstitucionalidad" de normas de cualquier naturaleza y actos sujetos al Derecho Público a un órgano que crea en ese acto: una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia, por cierto, la única Sala de la Corte Suprema de Justicia de la cual se ocupa -y extensamente- la Constitución Política. El artículo, al menos en la parte supra transcrita, que es la que interesa a los efectos de esta sentencia, puede decirse que tiene notables diferencias con el texto que sustituyó y que venía desde 1949. Entre ellas, tenemos: a) crea un órgano especializado para conocer de la inconstitucionalidad, lo que luego la Ley de la Jurisdicción Constitucional denominará Sala Constitucional; // b) le otorga competencia universal para declarar la inconstitucionalidad, pues abarca normas de cualquier naturaleza y actos sujetos al Derecho Público; // c) ya no define la naturaleza de la declaratoria de inconstitucionalidad, como sí lo hacía el anterior artículo 10, que ligaba la inconstitucionalidad a la nulidad absoluta. Eso ha quedado ahora a la regulación de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que lo hace en sus artículos 88 y 91 al disponer que la sentencia que acoja la inconstitucionalidad es declarativa, por tanto anulatoria y con efecto retroactivo a la fecha de vigencia de la norma inconstitucional. // De ahí que el artículo 10 Constitucional y la Ley de la Jurisdicción Constitucional forman un indisoluble núcleo del sistema de control de constitucionalidad costarricense, en tanto ésta desarrolla lo mandado en aquél, y se hace prácticamente insuperable para cualquier otra normativa que intente penetrarla. Del artículo 10 actual se puede decir que no solamente ha creado una jurisdicción constitucional especializada, vedando claramente a la jurisdicción ordinaria el ejercicio compartido de aquélla, sino que también le ha otorgado un carácter concentrado en grado máximo, al reunir en ella una serie de competencias (hábeas corpus, amparo, inconstitucionalidad, consultas legislativas, consultas judiciales, conflictos entre Poderes, etc.) que por una parte, eran compartidas en el antiguo sistema por varios tribunales, y por otra, innovando competencias, que también se concentran en esta nueva jurisdicción constitucional. Por ello, el citado artículo 10 otorga una competencia exclusiva y excluyente a un órgano especializado, cuya composición ha sido también especialmente diseñada por el legislador

constitucional. No puede echarse de menos, para encontrarle el sentido correcto a la citada norma, que el texto constitucional omita indicar que ningún otro tribunal podría pronunciar la inconstitucionalidad de normas y actos. Una exigencia de ese tipo enfrentaría la lógica jurídica. Por eso, en cualquier caso se debe entender que existe una clara y absoluta reserva constitucional en esta materia, que se convierte en materia no disponible para el legislador ordinario. Un tema similar ha sido tratado y resuelto por la jurisprudencia constitucional en la misma forma, cuando se dijo que el Tribunal Supremo de Elecciones podía válida y legítimamente dictar normas reglamentarias relacionadas con la ejecución de los recursos financieros con que el Estado financia la participación de los partidos políticos en las elecciones generales, porque es materia electoral y lo electoral constitucionalmente le ha sido atribuido, no obstante que en principio la materia reglamentaria corresponde al Poder Ejecutivo, por disponerlo así, pero de modo genérico, la Constitución. En la hipótesis de que el Tribunal Supremo de Elecciones fuera un órgano de mera creación legal, no podría ostentar el poder reglamentario, que es originario del Ejecutivo (Vid. sentencia N( 980-91 ). En otras palabras, no basta que estemos convencidos de la necesidad o utilidad de que cualquier juez pueda pronunciar la inconstitucionalidad de una norma, pues en el Estado de Derecho se requiere que haya una competencia legítimamente otorgada. En el caso bajo análisis, una ley ordinaria no basta para desvirtuar el esquema constitucional. El control de constitucionalidad en poder del juez ordinario sería posible -acaso necesario, conveniente, útil y todo lo que se quiera- si no hubiera una regulación constitucional que expresamente atribuye esa competencia a un órgano calificado, creado por ella misma, como es la Sala Constitucional. Como se ha dicho, en forma resumida, esa posibilidad del control en manos diferentes al órgano constitucionalmente señalado, queda fuera del alcance de la ley ordinaria, pues la materia constitucionalmente regulada automáticamente escapa a su ámbito y rango de regulación, como también se ha escrito en el ámbito de la doctrina nacional. Esta es la verdadera reserva que la Constitución establece en materia de control de constitucionalidad. Por ese motivo, hablamos aquí ya no simplemente del principio de legalidad, sino específicamente del principio de legalidad constitucional, que es su versión más calificada y atendible. Ante tal reserva, constituiría un sofisma afirmar que el principio de supremacía constitucional lleva a que toda autoridad pública -y obviamente todo juez- tiene competencia para desaplicar las normas inconstitucionales, independientemente del alcance que se le otorgue a ese acto. // Por eso es importante señalar el desarrollo que la Ley de la Jurisdicción Constitucional ha hecho de esa reserva constitucional, cuando en su artículo 4( dispone: "La jurisdicción constitucional se ejerce por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia establecida en el artículo 10 de la Constitución Política". // Significa esta reafirmación, ni más ni menos, que no podemos entender en el sistema costarricense una jurisdicción constitucional compartida. Y entendemos que la jurisdicción constitucional equivale a justicia constitucional, es decir, son términos sinónimos, por lo que sería una especie de artilugio tratar de diferenciar entre una y otra para entonces legitimar la interpretación del artículo

8.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su mera literalidad. “ (Sala Constitucional, Voto 1185-95).

Como se podrá apreciar la interpretación no es por sí clara, lo que de manera general ha determinado que en raras ocasiones una autoridad jurisdiccional no componente de la jurisdicción constitucional llegue a aplicar la facultad otorgada por la Sala Constitucional en el voto de comentario (Carvajal, 2005).

Como se había adelantado el régimen de nombramiento de los magistrados constitucionales, corresponde a un asunto que no deja de ser complejo en sí mismo, pues conforme con el Transitorio de la reforma constitucional se requiere de una mayoría calificada (dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa) para acceder al cargo de magistrado constitucional. Lamentablemente, el texto del transitorio refiere únicamente al primer nombramiento de magistrados, aún así algunos jurisconsultos han sostenido que el principio es aplicable a los restantes nombramientos (Arguedas, 2002, p. 175), aún cuando en la práctica se ha mantenido por parte de la Asamblea Legislativa la señalada mayoría, lo que de alguna forma ha generado –en términos del mismo autor- una costumbre constitucional de mantener esa mayoría para los restantes nombramientos. El asunto se tornaría más complejo el día que la Asamblea Legislativa no logre obtener esa mayoría calificada. Igualmente, el mismo transitorio dispone que la Sala estará integrada por 7 magistrados (mientras las restantes Salas se componen de únicamente 5 magistrados) y los suplentes que determine la ley, lo cual es desarrollado por el artículo cuatro de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que dispone que los suplentes serán doce (el doble que las restantes Salas). Esto permite ver que los suplentes nombrados lo serán únicamente de la Sala Constitucional y no de las demás Salas de la Corte, como ocurre en otras jurisdicciones. En el mismo orden, el artículo cuatro en su párrafo tercero, establece que el régimen de vacaciones de estos magistrados no estará sometido al plan ordinario del Poder Judicial.

Cabe agregar que el artículo ciento cincuenta y siete de la Constitución Política (con la reforma operada) dispone a demás de los aspectos básicos de esta situación, el que no

resultará posible disminuir el número de diputados salvo que se concurra al trámite de reforma parcial de la constitución, por demás gravoso.

En lo atinente al artículo cinco de la Ley, establece la regulación para recepción de documentos fuera del horario ordinario, en el caso de hábeas corpus y amparos, con relación a asuetos y feriados, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 5.-** La Sala Constitucional regulará la forma de recibir y tramitar los recursos de hábeas corpus y de amparo, si se interpusieren después de las horas ordinarias de trabajo o en días feriados o de asueto, para cuyos efectos habrá siempre un magistrado de turno, quien les dará el curso inicial. “

Es de señalar que la Sala mediante su jurisprudencia ha expuesto que todos los días y horas resultan hábiles para interponer o responder gestiones ante ese tribunal (Sala Constitucional, Voto 835-98), lo que implica una ampliación de la misma norma del artículo cinco de la ley, en la medida que no se restringe la apertura de horario a una determina gestión, sino que se faculta para todas aquellas que pudieran acreditarse.

El artículo seis está dedicado al tema de los impedimentos, recusaciones o excusa de los magistrados, definiendo que corresponde el conocimiento de esta al presidente de la Sala, lo que la costumbre judicial ha plasmado mediante una resolución (Hess, 2001, p. 91). Si bien la Ley no prevé un clausulado que establezca las causales, la Sala ha interpretado que la normativa procesal civil corresponde a meros auxiliares, afectos a la especial naturaleza de la jurisdicción (Sala Constitucional, resolución de las ocho horas del diez de octubre de mil novecientos noventa y uno) lo que determina que dichos motivos no resultan plenamente aplicables. Igualmente, ha señalado que cuando el asunto motivo de disputa presenta afectación directa sobre funcionarios judiciales o a la misma Corte Suprema de Justicia, no consolida causal de recusación (Sala Constitucional, Voto 1066-92).

Por su parte el artículo siete se refiere a la facultad de la Sala para declararse competente o incompetente para conocer de una determinada materia, así como para conocer de las incidencias que pueden acreditarse durante el proceso. Es de advertir que el tema que más se ha considerado sobre este aspecto, es la declaratoria de incompetencia para conocer el cobro de honorarios profesionales por el ejercicio de la abogacía (Sala Constitucional,

Votos 730-91, 1006-91, 1514-91 y 383-93); así como la facultad que presenta la Sala para variar la gestión, encaminándola a una que resulte legalmente factible (Sala Constitucional, Voto 2000-04501).

El artículo ocho resulta de especial importancia, por lo que conviene transcribirlo literalmente:

**“ARTÍCULO 8.-** Una vez requerida legalmente su intervención, la Sala Constitucional deberá actuar de oficio y con la mayor celeridad, sin que pueda invocarse la inercia de las partes para retardar el procedimiento. // Los plazos establecidos por esta ley no podrán prorrogarse por ningún motivo. Cualquier retardo en su cumplimiento será sancionado disciplinariamente, sin perjuicio de la acción por responsabilidad del funcionario. // Los términos para las actuaciones y resoluciones judiciales se contarán a partir del recibo de la gestión que las motive, y, para las actividades de las partes, desde la notificación de la resolución que las cause. Ni unos ni otros se interrumpirán o suspenderán por ningún incidente, ni por ninguna actuación que no esté preceptuada expresamente en la ley. En materia de hábeas corpus los plazos por días son naturales. ”

Es evidente que la disposición lleva manifiestamente implícito la celeridad procesal. De la norma es valioso rescatar varios aspectos, en primer lugar al ser una actividad procesal oficiosa está vedada la posibilidad de declarar la deserción (Hess, 2001, p. 93), salvo cuando se previene la acreditación de un requisito y este no es presentado (Sala Constitucional, Voto 219-95). De igual forma, del penúltimo párrafo es posible sostener que los plazos son en días hábiles, salvo en el tema de los hábeas corpus por disposición expresa legal (Sala Constitucional, Voto 790-93). Por último, no es viable considerar en esta jurisdicción la suspensión del proceso, en los siguientes términos:

“La Ley de la Jurisdicción Constitucional no autoriza a las partes ni a la Sala a suspender el trámite de un asunto que esté pendiente de resolución. Nótese, en efecto, que el numeral 8 de ese texto legal dispone que: a) requerida legalmente su intervención, la Sala Constitucional debe actuar de oficio y con la mayor celeridad; b) los plazos establecidos no pueden prorrogarse por ningún motivo; y, c) los términos para las actuaciones y resoluciones no se interrumpirán o suspenderán por ningún incidente o actuación que no estén preceptuados expresamente por la ley. Así las cosas, no procede mantener este asunto indefinidamente en suspenso; y, en la medida en que lo solicitado denota que no existe un interés actual en la continuación de su trámite, lo pertinente es ordenar que se archive, sin perjuicio de que -en su momento- la parte pueda recurrir nuevamente si lo estima necesario.” (Sala Constitucional, Voto 7066-96)

El artículo nueve refiere al reclazo de plano o por el fondo, sobre lo cual resulta conveniente realizar algunas precisiones terminológicas. El término “rechazo de plano, refiere al estudio de admisibilidad por razones de procedencia, sin considerar el fondo del asunto. Por su parte el rechazo por el fondo, es una denegatoria por razones sustantivas. Una tercera opción acuñada por la justicia constitucional costarricense es “estése a lo resuelto”, en la cual la Sala desestima interlocutoriamente el asunto por tratarse de mera reiteración de otro idéntico por mismas partes, a excepción de lo resuelto en acciones de inconstitucionalidad, donde ni siquiera se considera las partes en concreto” (Hess, 2001, p. 97). En todo caso la disposición establece:

**“ARTÍCULO 9.-** La Sala Constitucional rechazará de plano cualquier gestión manifiestamente improcedente o infundada. Podrá también rechazarla por el fondo en cualquier momento, incluso desde su presentación, cuando considere que existen elementos de juicio suficientes, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada; en este caso siempre que no encontrare motivos para variar de criterio o razones de interés público que justifiquen reconsiderar la cuestión. // Asimismo, podrá acogerla interlocutoriamente cuando considere suficiente fundarla en principios o normas evidentes o en sus propios precedentes o jurisprudencia, pero si se tratare de recursos de hábeas corpus o de amparo deberá esperar la defensa del demandado. “

La Sala ha establecido considerable jurisprudencia en esta materia, por un lado es claro que los asuntos de legalidad no son conocidos en la vía constitucional (Sala Constitucional, Voto 1235-90), correspondiendo su conocimiento a la jurisdicción contenciosa ordinaria (Sala Constitucional, Voto 3379-96); aún cuando la posición tampoco es monolítica (Sala Constitucional, Voto 6330-99), siempre que esté acompañado de otra trasgresión constitucional. Por otro lado, se ha establecido la posibilidad de omitir la vista oral sin que esto sea tomado como trasgresión del procedimiento legal, bajo el criterio de que las etapas procesales tienen por fin asegurar el conocimiento del tribunal del asunto sometido a su consideración, sin que sean necesariamente obligatorios (Sala Constitucional, Voto 2084-96).

De igual forma, se señaló la posibilidad de prescindir la audiencia a la Procuraduría General de la República en materia de acciones de inconstitucionalidad bajo el argumento

que la función de este órgano del Estado es de consulta no obligatoria, lo que puede ceder en caso que el órgano tenga clara su determinación (Sala Constitucional, Voto 4702-93). Todo, a excepción de las acciones de amparo, donde por imperio del artículo antes transcrito, se exige la audiencia a la contraparte (Sala Constitucional, Voto 988-94). Por último, se establece la posibilidad de resolver el asunto de forma interlocutoria, facultad que por cierto es poco utilizada por la Sala Constitucional, pese a la manifiesta reiteración de gestiones ante ese órgano. Este tema es de vital importancia para esta investigación, lo que obliga a exponer el razonamiento utilizado:

“Es errónea la consideración del promovente de que al rechazársele por el fondo la acción en forma interlocutoria se le coarta un presunto derecho a defender públicamente sus argumentos en la vista oral y pública pues este es un acto procesal del que la Sala puede prescindir precisamente, cuando con base en aquella disposición legal considere que está en condiciones de resolver el asunto interlocutoriamente (artículo 10 de la Ley)” (Sala Constitucional, Voto 544-92

El artículo diez regula la oralidad como regla dentro del proceso constitucional, aún cuando en realidad se garantiza únicamente en materia de acciones de inconstitucionalidad, en el caso de la vista. Este último instituto es propio de la última instancia en cada jurisdicción frente a la correspondiente Sala, pero en materia constitucional se ha manifestado como inoperante. La mecánica usual de la vista consiste en que el presidente de la Sala otorga un plazo de quince minutos a cada uno de los intervinientes para que expongan sus puntos de vista. Al final de la diligencia, los magistrados pueden formular preguntas a las partes. Con autorización del presidente, se ha permitido la utilización de medios audiovisuales (Hess, 2001, p. 99).

El numeral siguiente establece el tipo de determinaciones del tribunal constitucional costarricense, así como las facultades recursivas en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 11.-** A la Sala en pleno le corresponde dictar las sentencias y los autos con carácter de tales, que deberán ser motivados. Las demás resoluciones le corresponden al Presidente o, en su caso, al magistrado designado para la instrucción. // No habrá recurso contra las sentencias, autos o providencias de la jurisdicción constitucional. “

Es de precisar que la norma no establece un formato específico con respecto a la determinaciones, como si esta regulado en materia civil, penal agrario, entre otras; sea bajo el estilo de “resultando”, “considerando” y “por tanto”, realizando únicamente la remisión a la debida fundamentación; empero a esto, el tribunal ha optado desde el inicio de su gestión en el cumplimiento formal de tal requerimiento (Carvajal, 2005). Por otro lado, un aspecto no resuelto por esta norma, ni por las restantes es el tipo de cosa juzgada que establece el órgano constitucional, sea esta formal o material. Un primer acercamiento dirá que resulta especialmente peligroso otorgarle el carácter de cosa juzgada material, bajo el sentido que no se trata de un tribunal de hechos, con amplia participación de elenco probatorio. Máxime considerando que las sentencias tienden a abordar una serie de temas anexos, que en muchas ocasiones no son consideradas de la mejor manera ante la carencia de especialidad de los magistrados en todas las areas del derecho. Por otro lado, establecer el carácter de cosa juzgada formal, restaría la relevancia propia de la jurisdicción, máxime considerando que corresponde a uno de los órganos de mayor jerarquía dentro del Poder Judicial. En materias como acción de inconstitucionalidad resultaría fácilmente asegurable que su efecto debe ser el de la cosa juzgada material, sin perjuicio de ser considerada nuevamente ante futuras situaciones. En los restantes casos, resultaría discutible si se trata de una cosa juzgada formal. Pese a lo interesante de la discusión, la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha optado por otorgar el efecto de cosa juzgada material para todas sus determinaciones, de la siguiente manera:

“Empece a lo dicho en los considerándos anteriores, la Sala estima prudente hacer las siguientes reflexiones sobre el valor de sus sentencias. De los principios que se derivan de los artículos 10, 42, 48, 153 y 154 de la Constitución Política, desarrollados por los artículos 11, 12 y 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, las sentencias que dicta la Sala en los asuntos que conoce, carecen de recursos, tiene el carácter de cosa juzgada formal y material y además, vinculan erga omnes produciendo efectos generales. Esto quiere decir que en nuestro sistema queda claramente expuesto el carácter jurisdiccional de las decisiones constitucionales, de su naturaleza de sentencia, como lo define la más calificada doctrina constitucionalista, y queda destacadazo, también con nitidez, los efectos que le son propios y característicos derivados de su autoridad de cosa juzgada formal y material. Así las cosas, a las sentencias constitucionales le son aplicables los principios generales del derecho procesal y por ello los efectos de la sentencia son definitivos e inmutables. En este sentido, la cosa juzgada corresponde a los efectos jurídico – procesales del proceso, en su alcance declarativo, que tiene

que ver con la imposibilidad de que cualquier órgano jurisdiccional dicta un nuevo fallo sobre el mismo asunto” (Sala Constitucional, Voto 240-I-95).

Como excepción a la posibilidad de recurrir, debe indicarse que el artículo ochenta, garantiza que tratándose de acciones de inconstitucionalidad, cuyo estudio de admisibilidad corresponde al presidente del órgano, cabrá recurso de revocatoria frente al rechazo por incumplimiento de requisitos cuyo conocimiento corresponde al órgano en pleno. La carencia de recurso no impide al órgano jurisdiccional revocar sus propias resoluciones cuando exista error en la apreciación de los hechos (Sala Constitucional, Voto 292-92), señalar, y eventualmente la Sala acoger, nulidades absolutas, especialmente por error de hecho o por indefensión (Sala Constitucional, voto 2062-91) o incluso revisarse la determinación (Sala Constitucional, voto 1028-92). Debe quedar claro también que si bien las resoluciones pueden ser adicionadas o aclaradas (según dispone el artículo doce), el ejercicio de tal medida no impide el carácter ejecutorio que ellas presentan (Sala Constitucional, Voto 4797-94).

Resulta discutible si la carencia de recurso de esta jurisdicción, no constituye en el fondo una trasgresión a los artículos ocho y veinticinco de la Convención Americana de Derechos Humanos, donde se garantiza la doble instancia; aún cuando la Sala Constitucional en su jurisprudencia ha señalado lo contrario:

“Procede declarar sin lugar la acción en cuanto se dirige contra lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 11 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional porque esa norma tiene sustento en lo que establecen los artículos 10 y 48 de la Constitución Política y en doctrina universal sobre la irrecurribilidad de las sentencias dictadas por los tribunales constitucionales. La imposibilidad de recurrir las sentencias, no se aplica únicamente a la Sala Constitucional, sino a otros tribunales, como la propia Constitución lo establece en el artículo 103 para el Tribunal Supremo de Elecciones. De la peculiar naturaleza de la jurisdicción constitucional y de las competencias que le atribuye la Constitución se deriva el hecho de que ante el órgano que las ejerce no quepan recursos de alzada, pues si existiera otro al que correspondiera revisar sus resoluciones, Este sería el Tribunal Constitucional y no aquel. Si bien la Sala ha reiterado el criterio de que la correcta interpretación y aplicación de los principios del debido proceso, que tienen asidero en los artículos 39 de la Constitución y 8 y 25 de la Convención Americana Implican el derecho a que un tribunal superior examine o reexamine, por vía de recurso, la legalidad y razonabilidad de toda sentencia o resolución jurisdiccional que imponga a la persona un gravamen irreparable o de difícil reparación (cfr. Voto N 300-90) esa regla no es aplicable

en forma irrestricta pues hay casos que por su naturaleza excepcional están eximidos de ella -como por ejemplo el Juzgamiento de los miembros de los supremos poderes y ministros diplomáticos de la República por parte de la Corte Plena en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 71 inciso 99 de la Ley Orgánica del Poder Judicial- y que para brindar mayor garantía de Justicia, los legisladores siempre han atribuido su conocimiento a tribunales colegiados como la Corte Plena o en el nuestro a la Sala Constitucional. De ahí que la norma impugnada no constituye violación al artículo 39 constitucional y 8 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Sala ha admitido en forma reiterada su facultad de anular sus propias sentencias ante la evidencia de manifiestas nulidades en perjuicio de los derechos fundamentales de los justiciables” (Sala Constitucional, Voto 125-92).

Debiendo señalarse que tanto en aquel momento como ahora, la discusión no deja de ser acalorada. Naturalmente, otorgar la posibilidad de recurrir implicaría en esencia una variación a todo el sistema concentrado vigente, con la correspondiente reforma constitucional. Incluso, resultaría discutible, desde la óptica de la justicia pronta, si a la postre no implicaría un incremento en la firmeza de la determinación y eventualmente podría hacer nugatorio el derecho en consideración. Ahora bien, ante la carencia de recurso en los términos del artículo once, el único remedio es concurrir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, según lo dispuesto por la Convención Americana de la materia.

Un efecto directo de la ausencia de recursos es la ejecutoriedad automática de la determinación, con la sola parte resolutive (el Por Tanto), incluso sin haber sido notificada esta (Sala Constitucional, Voto 97-I-97) según señaló la jurisprudencia de la siguiente forma:

“No lleva razón el recurrente al afirmar que las resoluciones de esta Sala sólo pueden ser ejecutadas hasta el momento en que sean debidamente notificadas, toda vez que por fallo número 683-91 de las catorce horas treinta minutos del cuatro de febrero de mil novecientos noventa y uno, se dispuso que: "...La ejecución de una sentencia, que por disposición de la Ley de la Jurisdicción Constitucional debe considerarse firme, por no haber recurso alguno en su contra, es posible desde el mismo momento en que se dicta el fallo, en la medida en que lo que se ejecute lo sea de total conformidad con lo resuelto. Al efecto y en el mismo sentido, véase el artículo 140 de la Ley General de la Administración Pública. Proceder de esa forma, antes de recibir la notificación, no implica desobediencia, ni tampoco es materia amparable puesto que no se

causa una lesión directa al accionante...". (Sala Constitucional, Voto 76-95, en el mismo sentido 507-1-97)

Claro está que esta ejecutoriedad depende de muchos factores, como que resulte claramente deducible la voluntad del tribunal con el solo "Por Tanto". Debe tenerse en cuenta, que el señalamiento de aceptar la ejecución con solo una parte de la resolución en el fondo es un reconocimiento tácito del órgano colegiado que en la redacción de la parte considerativa e incluso de la misma firma pueden transcurrir muchos días y en algunos casos hasta meses; lo que determina que se ha tratado de prevalecer la celeridad procesal, conociendo el juez constitucional que existen considerables dilaciones en el cumplimiento de la determinación (Carvajal, 2005). Por otro lado, la ejecutoriedad es aplicable a todas las gestiones de conocimiento constitucional, a excepción de la acción de inconstitucionalidad estimatoria que presenta otras reglas como se verá. Debe advertirse que la solicitud de aclaración o adición, los cuales no deben ser concebidos como recursos (Sala Constitucional, 3274-93), y más aún no impiden la obligación de ejecución de la determinación (Sala Constitucional, 4797-94) al amparo de la norma del artículo doce de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y la jurisprudencia, lo que resulta un sin sentido, pues si se solicita una aclaración o adición es –en teoría- por no tener claro los alcances de la determinación.

Otro elemento rescatable es la obligación de fundamentar las determinaciones, lo que de manera general esta siendo cumplido por el órgano judicial, pero si resulta echado de menos la indicación expresa de si se esta siguiendo una línea jurisprudencial ya definida o si por el contrario se esta apartando de esta (Carvajal, 2005). Es normal ubicar citas de resoluciones del mismo órgano, pero llegar con esto a establecer que se establece la fundamentación completa, resultaría incorrecto.

Una de las normas que presenta mayor relevancia, y que es efecto directo de la supremacía constitucional, se ubica en el artículo trece de la Ley cuyo rezo es literalmente el siguiente:

**“ARTÍCULO 13.-** La jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma. ”

A partir de esta norma, la Sala ha interpretado que cuando una persona presente un caso idéntico a otro resuelto por el tribunal constitucional costarricense la Administración

Pública está obligada a cumplir lo señalado aún cuando no haya sido parte, siempre y cuando estén en la misma condición (Sala Constitucional, Voto 279-I-98), en los siguientes términos:

“Lo más que le puede indicar esta Sala a quien presenta la gestión es que conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la jurisprudencia y los precedentes de la Sala son vinculantes "erga omnes" salvo para sí mismo, de tal forma que quienes se encontraren en la misma situación que los recurrentes en cualquier dependencia de la administración pública, deben ser beneficiados -en acatamiento al fallo y al artículo citado- con lo resuelto en la sentencia; pero si no pudieren obtener ese beneficio por negativa de la administración a declararlo en su favor, pueden plantear acción de amparo citando como antecedente la resolución 341-91 de esta Sala. Asimismo, los funcionarios no contemplados en el fallo y que se encuentran en las situaciones que se describen en los puntos b) a d) -que no fueron planteados en este amparo- pueden recurrir en amparo, independiente, si consideraran que se les están violando sus derechos constitucionales.” (Sala Constitucional, Voto 115-92).

La vinculancia al precedente incluye tanto la parte resolutive o “por tanto”, como al razonamiento o “considerando” de la misma (Sala Constitucional, Voto 7062-95).

Todo esto se traduce en lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que establece que la Sala Constitucional y su jurisdicción estarán sometidas únicamente a la Constitución y a la ley. El esquema de integración del ordenamiento procesal constitucional, con la siguiente categoría, principios del derecho constitucional, principios del derecho públicos, principios del derecho procesal general (Del cual el principal instituto reconocido por la jurisdicción constitucional es el de libre prueba -Sala Constitucional, Voto 76-92-), principios del derecho internacional, principios del derecho comunitario, Ley General de la Administración Pública (Debe quedar claro que, en la Sala por jerarquía de normas ha prevalecido esta ley sobre el Código Procesal Civil -Sala Constitucional, Votos 3069-93 y 474-I-96-), Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y códigos procesales. Sobre la penúltima debe entenderse el actual Código Procesal Contencioso Administrativo.

Efecto directo de tal esquema es el principio de libertad de prueba (Sala Constitucional, Voto 76-92), el sistema de notificaciones de la Ley General de la Administración Pública (Sala Constitucional, Voto 3069-93), así como el cómputo de plazos de esa normativa (Sala

Constitucional, Voto 474-96). En seguida se analizará en concreto las competencias asignadas a la Sala. Esta amplitud de funciones es efecto directo de la norma de protección, la Constitución Política (Fix Zamudio, 1986, p. 15). En cuanto a las medidas como tales se han dividido en aquellas de alcance individual, las de carácter general y el tema de los conflictos de competencia.

Uno aspecto que de alguna manera viene evidenciado en los primeros artículos y que se podrá apreciar en cada uno de los institutos en particular, se ubica en que manifiestamente el ordenamiento jurídico procesal constitucional costarricense se enmarca dentro del régimen de legitimación ampliada. Tal toma de partido cala verticalmente en todo el ordenamiento jurídico nacional y corresponde a uno de los rasgos definitorios de este (Carvajal, 2005). Pretender algún retroceso sobre este aspecto, en las condiciones actuales, resulta de difícil consideración, pues ha representado una institución que ha adquirido consolidación. Advirtiéndose, claro está, que como las determinaciones en esta materia presentan afectación directa sobre las estructuras políticas, naturalmente presenta considerables grupos que bien podrían pretender cualquier intento de reforma en su ordenamiento para restarle competencia. En todo caso, estos temas se retomarán en los títulos siguientes.

## **Capítulo II: Las Medidas de Protección Individual**

Estableciendo una distinción meramente metodológica, se considerará como medidas de protección individual aquellas cuyo efecto de forma esencial va encaminado a resolver una situación particular con mínima afectación hacia terceros. Es claro, que en materia de control de constitucionalidad, toda interpretación trasciende la mera relación inter partes, toda vez que ésta fija una línea sobre la forma en que el Tribunal considera que debe aplicarse una determinada disposición; y máxime considerando que el artículo trece de la Ley de la Jurisdicción Constitucional costarricense señala un efecto erga omnes (salvo para el mismo Tribunal Constitucional) de la jurisprudencia de esta vía, tal y como se expuso líneas atrás.

Pese a lo señalado, resulta evidente que en materia de acciones de inconstitucionalidad, o consultas (sea preventiva o a posteriori) el efecto general es inmediato, implica la supresión o no de una determinada norma del ordenamiento jurídico. Mientras que en materia de hábeas corpus y amparos se supone que la norma no se elimina del ordenamiento, esta sigue surtiendo sus efectos. En el peor de los casos se orienta la interpretación. El efecto inmediato directo es inter partes. En cuanto a las medidas de carácter general, si bien de resultar negativa la gestión, su efecto normal es orientativo; la solicitud va encaminada hacia la inconstitucionalidad total.

El fin de este acápite es evidenciar el trámite procesal en específico de la legislación costarricense, tanto desde la visión procesal como desde la jurisprudencia que la informa. Todo en el interés de esclarecer si esta alguna regulación que por sí o en su aplicación constituya un mecanismo obstaculizador de la justicia pronta. De esa forma, el análisis se realizará con la mayor profundidad pero sin perder de vista el objeto propuesto.

### **Sección I: La Acción de Hábeas Corpus:**

La primera regulación sobre el Hábeas Corpus es posible ubicarla en la legislación costarricense en los artículos ciento cincuenta y cinco a ciento sesenta y seis de la Constitución Federal de Centroamérica de mil ochocientos veinticuatro, pero el mecanismo procesal de garantía se generó en la Constitución de mil ochocientos cincuenta y nueve (Gutiérrez, 1985, p. 55). De esa forma la primera constitución nacional – y no federal- que reguló el instituto fue la de mil ochocientos cincuenta y nueve, pues a pesar de que desde mil ochocientos veintiuno el Pacto Social Fundamental Interino de Costa Rica hizo ver su deseo de tutelar los derechos y libertades públicas, no estableció el mecanismo de protección en tal sentido. Tal situación se dio específicamente en el artículo treinta y siete del cuerpo constitucional, cuyo texto literalmente señalaba:

“Artículo 37º: La República reconoce el derecho de Hábeas Corpus. La ley determinará la manera de poner en práctica este derecho.” (Costa Rica, 1946).

Posteriormente la Constitución Política de mil ochocientos sesenta y nueve contempló el mecanismo en su artículo treinta y cinco, con una redacción más lacónica, de la siguiente forma:

“Artículo 35°: Todo habitante de la República tiene el derecho llamado hábeas corpus.” (Costa Rica, 1946)

Para mil ochocientos ochenta y ocho se le atribuyó la competencia a la Corte Suprema de Justicia su conocimiento, mediante ley ordinaria. A partir de mil novecientos dos se presentaron diversos proyectos para reformar la Constitución y reglamentar en forma debida el recurso, lo que originó que en mil novecientos nueve se aprobó una ley en la materia que estuvo en vigencia hasta mil novecientos vintidós. En ese último año se promulgó una nueva ley de Hábeas Corpus (bajo el número 14 del 30 de septiembre de 1922) que mantuvo vigencia hasta mil novecientos treinta y dos, siendo esta la última ley antes de la promulgación de la Ley de la Jurisdicción Constitucional en mil novecientos ochenta y nueve (Villalobos Moreno, 1992, p. 189).

El artículo cuarenta y ocho, párrafo primero de la Constitución Política de mil novecientos cuarenta y nueve, definió el recurso como un derecho de todo ciudadano que hubiera sido detenido, para comparecer en forma inmediata y pública ante un juez o tribunal para determinar si su arresto fue o no legal. De esta manera el recurso presentaba dos finalidades la exhibición personal del detenido y la determinación sobre la legalidad de la detención. También funcionaba como medio de protección contra toda restricción ilegítima a la facultad de desplazamiento, aspecto sobre el cual debe tenerse claro que corresponde a una evolución dentro del desarrollo del instituto costarricense (Cordero García, 1991, p. 87). Siendo de tal forma que se protegía la libertad física individual y de tránsito, aspecto que fue superado por la legislación vigente actual que llega a proteger también la integridad personal, tanto por acciones como por omisiones. Sobre la libertad de tránsito, especialmente con las restricciones de salida del país la jurisprudencia ha resultado más que abundante. Aunque debe señalarse que no implica la exhibición personal, en el sentido de la existencia de una comparecencia oral ante la autoridad del hábeas corpus y menos aún, ponerlo físicamente a las órdenes de esta autoridad. Este aspecto, puede evidenciar como una negativa desnaturalización del instituto, que bien debería corregirse; pues lo que está operando es una exhibición escrita, de tal suerte que se informa a la autoridad la existencia del detenido y sus condiciones, así como la facultad de este de dictar lo que determine competente; pero sin el traslado físico del interesado.

Debe señalarse que el texto del artículo cuarenta y ocho de la Constitución Política con relación a la carta anterior, implicó -en criterio de varios juristas- una restricción al derecho con relación a su antecesora. Lo anterior, sobre la base de que la ley ordinaria vigente para aquel momento se permitía la acción ante privaciones de libertad, aún cuando no fuera por detención; mientras que la Constitución Política lo restringía a las detenciones. De esa forma, el gremio optaba por proteger los derechos remanentes (los no cubiertos en la nueva legislación) por intermedio de la acción de amparo (Mena Chavez, 1975); aún cuando, claro está, depende de los alcances del término detención otorgado por el tribunal constitucional costarricense si la observación resulta atinente o no.

En cuanto a la detención es necesario advertir que la famosa doctrina penal del árbol enfermo no es seguida por el tribunal en esta materia, según esta doctrina cuando una determinación se establece a partir de prueba viciada o actos arbitrarios, sus efectos presentan el mismo vicio, aún cuando los actos posteriores sean conforme a la ley. Es decir, el vicio impregna todos los actos posteriores y para corregirlos deben excluirse del todo el trámite judicial. Pese a esta doctrina, la posición de la corte constitucional nacional es que una detención que inicialmente pudo presentar vicios, podría ser convalidada si al momento de conocerse la gestión presenta un acto legalmente válido de detención (Abellán Rosado, 1993, p. 414); lo anterior bajo la óptica de que lo considerado a efectos de tutela constitucional es la privación de libertad actual y no las situaciones anteriores, que debieron ser expuestas en su oportunidad.

La ley en su redacción actual, establece que la gestión pretende la protección de la libertad personal (incluyendo la ambulatoria) y la integridad física, cuando las mismas sean privadas por cualquier tipo de autoridad, de esta forma cuando sea un particular debe gestionarse vía acción de amparo (Abellán Rosado, 1993, p. 565). El texto literal señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 15.-** Procede el hábeas corpus para garantizar la libertad e integridad personales, contra los actos u omisiones que provengan de una autoridad de cualquier orden, incluso judicial, contra las amenazas a esa libertad y las perturbaciones o restricciones que respecto de ella establezcan indebidamente las autoridades, lo mismo que contra las restricciones ilegítimas

del derecho de trasladarse de un lugar a otro de la República, y de libre permanencia, salida e ingreso en su territorio.” (Costa Rica, 1949)

La protección comprende tanto las acciones en concreto como las amenazas de producirse estas, siempre y cuando estas últimas presenten una serie de atributos que acreditan su inminencia:

“En reiteradas oportunidades esta Sala ha establecido que el Hábeas Corpus contra amenazas a la libertad, concebido en doctrina como "Hábeas Corpus Preventivo" únicamente procede contra amenazas ciertas e inminentes y en proceso de ejecución; y como en el presente caso lo que consta son simples manifestaciones del recurrente, acerca de las amenazas proferidas por un abogado particular, que en todo caso podrían ser ventiladas en la vía penal correspondiente y no ante esta Sede, el recurso deviene improcedente y debe rechazarse de plano.-” (Sala Constitucional, Voto 239-92)

Lo que de manera general impide conocer en esta vía los simples rumores o manifestaciones de eventuales afectaciones al derecho protegido (Sala Constitucional, voto 603-91).

El artículo 16 de la ley permite ampliar el espectro de protección a otros derechos o libertades individuales por vía de Hábeas Corpus, sin necesidad de la acción de amparo, cuando exista conexidad. Debe tenerse claro que el nexo debe ser directo, pues de lo contrario no procede acumular las gestiones. Literalmente señala el órgano jurisdiccional:

“Aunque el recurrente lo califica de amparo, el recurso es de hábeas corpus, por alegarse violaciones que tienen que ver con su libertad personal (artículo 16 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional) y por ello, se resuelve como hábeas corpus.” (Sala Constitucional, Voto 855-92)

Entre los aspectos accesorios que en algunas ocasiones se han excluido de este remedio procesal, están los atinentes a las condiciones penitencias (Sala Constitucional, Voto 2000-8188), sin poder establecer necesariamente una línea jurisprudencial claramente definida. En igual condición se ubican los depósitos de menores por parte del Patronato Nacional de la Infancia (Sala Constitucional, Voto 3837-92); al igual que algunos excesos de la investigación policial, siempre que no implique la privación de libertad (Sala Constitucional, Voto 6592-94) y que la mera existencia de un proceso penal no lleva por sí mismo a implicar una trasgresión constitucional tutelable (2000-3477).

Entre los aspectos incluidos es necesario advertir el tema de las dilaciones en la Administración de Justicia, cuando estas inciden en la libertad personal:

“El reclamo de la recurrente consiste en el retardo sufrido por la apelación que interpuso ante el recurrido, en contra de la resolución que dictó el internamiento provisional de sus defendidos, puesto que la gestión se interpuso desde el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve ante el Juzgado Penal Juvenil de Limón, y aún el primero de noviembre siguiente se le indicó en el Tribunal Penal Juvenil que el expediente no había llegado, a efecto de resolver la impugnación. // III.- En efecto, de las mismas manifestaciones emitidas por la autoridad recurrida en su informe se constata que ese despacho dejó transcurrir nueve días, de los cuales seis fueron hábiles, únicamente para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto a favor de los menores amparados y remitir el respectivo expediente para ante el Superior. En situaciones como la que nos ocupa, en las cuales está de por medio la libertad de las personas sometidas a algún proceso penal, la Sala ha insistido en que los juzgadores deben necesariamente distinguir la necesidad jurídica que deriva de la situación del imputado en relación con ese derecho fundamental, ya que al presentarse una gestión que podría eventualmente culminar con la orden de libertad del justiciable, debe dársele atención prioritaria, máxime si como en la especie se trata de menores de edad, y de una diligencia tan sencilla como la descrita. En esta tesitura, por considerar este Tribunal que el lapso tomado por el despacho recurrido resulta excesivo, se acoge el recurso por retraso en la administración de justicia en relación con el derecho a la libertad personal en perjuicio de los amparados, instando al Juzgado Penal Juvenil que ante este tipo de solicitudes resuelva con la prontitud que el caso amerita (Sala Constitucional, Voto 1999-08971)”

Nótese la abierta defensa de la celeridad procesal que acredita la Sala Constitucional en su razonamiento, que como se ha venido señalando es tema medular de esta investigación. Debe quedar claro que la gestión comprende también un control sobre las actividades del Poder Judicial en materia penal, aspecto que pese al origen histórico del instituto, no por eso es un tema de pleno acuerdo en la doctrina; dentro del sistema jurídico actual resultaría lógico pensar que si una persona se encuentra a las ordenes de un juez del Poder Judicial, será este funcionario el llamado a garantizar, más allá de los remedios que pudiera otorgar la jurisdicción constitucional, la protección efectiva de sus derechos constitucionales. Lamentablemente, la práctica demuestra como no siempre el juez jurisdiccional, cumple fielmente el rol social que le ha sido encomendado.

Como muestra también de la amplitud que goza el Hábeas Corpus costarricense, debe señalarse que a la hora de resolver la acción deben tenerse presente una serie de factores que son precisamente los que constituyen la base de la impugnación y que comprenden desde la consideración sobre la competencia de la autoridad que dicta la medida restrictiva, pasando por la viabilidad legal de la detención y la previsión legal del acto objetado, hasta la existencia o posibilidad de una simple amenaza de violación de derechos protegidos por la gestión. Incluso, aún cuando en algunas latitudes se restringe el hábeas corpus en materia de determinaciones judiciales, sobre las cuales se supone que existen una serie de mecanismos procesales para garantizar su constitucionalidad y legalidad, en la realidad nacional no existe tal limitante.

Otro aspecto de resaltar es que la gestión no presenta un efecto suspensivo de la jurisdicción penal, salvo claro está que la determinación del órgano jurisdiccional constitucional expresamente lo ordene:

“No sin antes recordar a la autoridad recurrida para que lo tome en cuenta en su quehacer diario el hecho de que la interposición es un recurso de hábeas corpus no suspende la realización de los procedimientos dentro de una causa penal salvo que en el auto de traslado se le Indique lo contrario.” (Sala Constitucional, Voto 742-92)

Sobre varios aspectos existe claridad jurisprudencial, los cuales conviene enumerar, advirtiendo que no realizará un estudio excesivamente mesurado en virtud de poderse apartar del tema en estudio. Estas son (Abellán Rosado, 1993):

- Que la Acción de Hábeas Corpus no constituye un recurso contra las sentencias penales válidamente establecidas. Conviene evidenciar el razonamiento de la Sala:

“Reiteradamente esta Sala ha señalado que el procedimiento de hábeas corpus no puede ser desvirtuado para, por medio de él, cambiar la función del Tribunal y constituirlo en una tercera instancia. Si bien es cierto que, como lo señala el recurrente, esta Sala ha dictado varias resoluciones en las que se puede constatar su preocupación por la protección de la libertad de los ciudadanos, en ningún caso se ha incursionado en el mérito de los autos para sustituir a los tribunales que conocen de los asuntos en la competencia ordinaria, a menos que se presentara un grave error en la apreciación de las pruebas o en la interpretación del derecho que conlleve una lesión al legítimo derecho a la libertad. En el presente caso lo que pretende el recurrente es que la Sala sustituya a los tribunales que han tenido a su cargo el conocimiento del asunto y valorando nuevamente la

prueba llegue a una conclusión diferente con respecto a la que aquéllos arribaron, lo que en razón del principio antes señalado no resulta posible en esta sede, motivando en consecuencia que el recurso deba ser declarado sin lugar.” (Sala Constitucional, Voto 757-90).

- La jurisdicción Constitucional no le corresponde conocer el alcance específico de la pena, pues ello implica asumir las actividades de la jurisdicción penal

“Que como se desprende de las propias manifestaciones del recurrente, se encuentra descontando una pena por disposición de una sentencia judicial; es reiterada la jurisprudencia de esta Sala que la misma no puede conocer sobre la procedencia o no de la imposición de una pena privativa de libertad, cuando la misma hubiese sido dictada por una autoridad competente, al tenor de lo establecido por la Ley de la Jurisdicción Constitucional en el numeral treinta inciso b), por lo que el recurso debe rechazarse de plano. Como no hay dirección dónde oír notificaciones, ni consta la procedencia de la nota en que se plantea el recurso, la Sala opta por desestimarlo.” (Sala Constitucional, Voto 361-90).

- La debida razonabilidad, legalidad y adecuada fundamentación de las medidas restrictivas de la libertad individual. En el caso de esta última la jurisprudencia reitera que debe ir más allá de una mera enumeración de normas (Sala Constitucional, Voto 3127-92).
- En cuanto a la debida competencia de las medidas restrictivas de la libertad individual.
- Los actos susceptibles de la gestión deben producir efectos propios y no corresponder a actos que concadenados podría producir un efecto nocivo a los intereses de la parte (Sala Constitucional, Voto 846-90).
- La imposibilidad de conocer una acción después de la elevación de un expediente a debate (juicio), salvo casos muy calificados de retardo de la justicia (Sala Constitucional, Voto 1739-92)

Un aspecto definido mediante jurisprudencia que restringe la competencia de la Sala Constitucional, es durante el trámite de un proceso penal, hasta cual etapa resulta posible plantear el hábeas corpus. Al respecto la tendencia es señalar que debe ser antes de la elevación de la causa a juicio, conforme se extrae del voto 1739-92 de la Sala Constitucional, anteriormente citado. De igual forma, pese al carácter manifiestamente gravoso, el tribunal constitucional ha restringido su competencia en atención al depósito

preventivo de menores, por no considerarlo una pena en si misma (Sala Constitucional, Voto 3837-92).

En lo que refiere en concreto al trámite procesal, debe advertirse varias normas importantes, toda vez que si se compara la gestión antes y después de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se asemejan mucho los institutos, en cuanto a la interposición, traslado y resolución (Abellán Rosado, 1993, p. 271); pero difería en cuanto a los órganos, donde fungía un papel primordial el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Plena. Entre las diferencias se señala que el recurrente, en caso de resultar ganancioso, podía obtener su libertad, pero no presentaba el derecho a recibir una indemnización, pues para generar este derecho debía concurrir a la vía contencioso administrativa; situación que fue variada en el actual texto.

Conforme con el artículo diecisiete de la Ley la interposición es ante la Sala Constitucional y la tramitación corresponde al presidente de la Sala o al magistrado instructor designado. La rotulación de la gestión de forma incorrecta, no constituye por sí un motivo de rechazo, encontrándose el órgano jurisdiccional facultado para variar la acción planteada (Sala Constitucional, Voto 1066-92). Un aspecto procesal interesante del Hábeas Corpus es que la Sala ha establecido que por el derecho protegido no resulta procedente considerar el desistimiento de la gestión o su renuncia (Sala Constitucional, Voto 294-2000); salvo que se acredite que la tramitación pueda causar un perjuicio al interesado, situación que acredita un carácter excepcional (Sala Constitucional, Voto 4361-93). Es de advertir que el magistrado responsable, presenta la facultad, en caso de improcedencia manifiesta, de abstenerse de tramitarlo y reservar el asunto para la próxima sesión de la Sala, donde se resuelva lo que resulte procedente; lo que implicaría el rechazo de la gestión, o su reorientación en caso de resultar procedente.

En lo que refiere al trámite la Sala establece alguna regulación muy elemental, pero por vía jurisprudencial se ha señalado que la acción de amparo es el género y el hábeas corpus es la especie, de tal manera que las normas del género integran la especie en caso de resultar necesario (Sala Constitucional, Voto 1006-91). Del artículo dieciocho de la ley se puede

recoger la exoneración telegráfica para acreditar la gestión, así como la ausencia de necesidad de autenticación, lo que también trae consigo la ausencia de necesidad de la asistencia letrada y la libertad de formas; este aspecto es medular a fin de considerar la acción como un mecanismo verdaderamente eficaz de protección de los intereses de personas con limitación económica. Debe indicarse que se ha aceptado la interposición de la gestión mediante poder (Sala Constitucional, Voto 5862-94), incluso cuando este presenta vicios o elementos que lo hacen ineficaz, en el entendido que la acreditación de la gestión por un tercero, según la jurisprudencia debe llevar consigo la existencia de algún interés que lo legitime (Sala Constitucional, Voto 2093-95).

Tal legitimación no normativa tiene como fundamento lógico que podría darse diferencias evidentes de criterio entre el promovente con relación al supuesto afectado, que en algún momento se presentó (Sala Constitucional, Voto 6951-94), incluso llegando al extremo de afectar los intereses del último. Pese a esto, aplicar tal criterio de forma muy rígida bien puede constituirse en un parámetro de admisibilidad, que a la postre corresponda a una reforma legal encubierta; en todo caso, de la revisión minuciosa de la jurisprudencia se ubica que son pocos los casos donde ocurre esta situación.

La norma de tramitación viene regulada por el artículo diecinueve de la ley, estableciendo lo siguiente:

**“ARTÍCULO 19.-** La substanciación del recurso se hará sin pérdida de tiempo, posponiendo cualquier asunto de distinta naturaleza que tuviere el tribunal.

El Magistrado instructor pedirá informe a la autoridad que se indique como infractora, informe que deberá rendirse dentro del plazo que él determine y que no podrá exceder de tres días. Al mismo tiempo ordenará no ejecutar, respecto del ofendido, acto alguno que pudiere dar como resultado el incumplimiento de lo que en definitiva resuelva la Sala.

De ignorarse la identidad de la autoridad, el recurso se tendrá por establecido contra el jerarca.” (Costa Rica, 1989, Ley de la Jurisdicción...)

Llama la atención, la abierta indicación hacia la celeridad que debe mediar en la gestión, así como que los trámites dentro de ella vienen señalados en carácter de plazos muy breves. Como garantía del derecho de defensa de la autoridad, así como del conocimiento real de lo ocurrido, la base fundamental de la tramitación se ubica en una audiencia hacia la autoridad correspondiente a fin de que rinda un informe. La ausencia de rendir el informe no acarrea

(como en materia civil) la aceptación de la gestión, sino que acredita un efecto penal o civil, según sea el caso; pues resultaría de grave perjuicio a los intereses públicos que la omisión en el cumplimiento de las obligaciones de su cargo pueda afectar una legítima investigación penal. Al respecto ha dicho la Sala Constitucional:

“se hace indispensable recordarle al Tribunal Superior de Alajuela, Sección Segunda, que de conformidad con el artículo 19 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, tiene la obligación de rendir informe a esta Sala dentro del plazo que se le otorga; caso contrario, la ley de cita en su artículo 71 faculta la imposición de las sanciones correspondientes por incumplimiento.” (Sala Constitucional, Voto 4790-95)

El artículo veinte de la ley de marras, considera la posibilidad de que la acción fuera presentada en provecho de una persona aprendida, que se encontraba a la orden de autoridad judicial, sin que ella hubiera dictado todavía la determinación correspondiente. En tal supuesto, el magistrado podrá otorgar el plazo de hasta cuarenta y ocho horas a fin de que se adopte la determinación, previo a la remisión del informe.

El artículo veintiuno resulta de especial importancia, motivo por el cual es conveniente transcribirlo literalmente:

**“ARTÍCULO 21.-** La Sala puede pedir los antecedentes para resolver el recurso. También podrá ordenar la comparecencia del ofendido o practicar una inspección cuando lo considere necesario, de acuerdo con las circunstancias, ya sea antes de pronunciarse sobre el hábeas corpus o para efectos de ejecución, si lo considerare procedente, lo haya declarado con o sin lugar.

En cualquier momento se podrán ordenar medidas provisionales de protección de los señalados derechos. Las órdenes correspondientes se comunicarán a la autoridad encargada de ejecutarlas. “

El primer aspecto rescatable de la gestión se ubica en la posibilidad de la exhibición personal del interesado, la cual esta regulada como una facultad y no como una obligación, lo que de alguna manera deslegitima el instituto según lo considerado en acápite anteriores. Por otro lado, llama la atención que de la ubicación de ese tema en la jurisprudencia oficial de la Sala Constitucional, no se ubica ningún antecedente lo que evidencia la ausencia de utilización de la figura jurídica.

El otro aspecto, es sobre la posibilidad de traer prueba que resulte necesario, sea la posibilidad de la sana desconfianza absoluta en el informe rendido por la autoridad

competente. Sea que la legislación le otorga amplias facultades para conocer lo que en realidad ocurre, previo al dictado de la determinación que resulte ajustada a derecho. Por último, debe advertirse que la Sala ha establecido por vía jurisprudencial un mecanismo de recepción de prueba de carácter confidencial:

“pero antes se hace un llamado de atención a la Fiscal . . . ., a fin de que en alguna futura oportunidad en que deba rendir informe a la Sala sobre hechos de similar naturaleza, en los que exista materializadas -por escrito o por otro medio- declaraciones de algún imputado que resulten comprometedoras para él o para su familia, si estima pertinente hacerlas llegar como prueba de descargo lo haga en sobre sellado y bajo advertencia de no incorporarse a los autos, en aras de proteger la confidencialidad de su contenido y consecuentemente, de la integridad física de la persona que brindó la información, aún si la misma no resulte de interés para la Fiscalía a los efectos de aplicar el criterio de oportunidad que contempla el artículo 22 del Código Procesal Penal.” (Sala Constitucional, Voto 6857-99)

El informe rendido por la autoridad judicial, integra el elenco probatorio y según reza la norma del artículo veintidós debe establecer una explicación razonada y fundamentada de los motivos de la detención. La ausencia de rendición del informe, en los términos del artículo veintitrés de la ley de comentario permite tener los hechos por ciertos, sin que exista una obligación como tal, sino que corresponderá al mérito de los autos; sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales ya expuestas.

Cumplidas estas etapas la Sala debe proceder a dictar sentencia, la que pueda ser o no estimativa. En el primer supuesto, debe recordarse que no necesariamente debe implicar la determinación de poder en libertad al interesado, bajo la posición de la teoría del árbol enfermo ya analizada (Sala Constitucional, Voto 2001-3415), así como la posibilidad de que acredite tal condición sobre otros aspectos y no necesariamente sobre la libertad (Sala Constitucional, Voto 1999-8554). Finalmente, el artículo veintisiete de la ley en comentario regula el tema de la notificación, la cual como se indicó anteriormente se aclara con lo regulado por la Ley General de la Administración Pública, en cuanto a las lagunas que acredite.

Por otro lado, el artículo veintiocho de la Ley, en aplicación del cuarenta y uno constitucional, permite que en el caso que la acción sea interpuesta, pero los derechos

presuntamente lesionados correspondan a amparo, la misma Sala proceda a la conversión de la acción; valga sostener que en la aplicación manifiesta del principio de informalidad procesal. Debe advertirse, anticipadamente, que algunas materias podrían conocerse eventualmente en el caso de hábeas corpus, pero no acreditan respaldo en el amparo; específicamente cuando se trata de actividad jurisdiccional, en tal supuesto lo procedente es el rechazo de la gestión (Sala Constitucional, Voto 2000-198).

El efecto material directo por excelencia de la sentencia de Hábeas Corpus estimatorio es dejar sin efecto las medidas impugnadas por el recurrente, ordenando restablecer al ofendido en el pleno goce de derecho o libertad restringidos o violentados (artículo 26 párrafo primero de la Ley). Aspecto que por cierto ha sido interpretado por el Tribunal señalando que se ordena la libertad, sin pronunciarse sobre los actos procesales que dieron origen a ésta, los cuales son de conocimiento del órgano accionado (Abellán Rosado, 1993, 471). Aunque debe evidenciarse que del estudio de la jurisprudencia de la Sala, rara vez se ha ordenado la libertad de un accionado, estableciéndose en su lugar, una nueva realización de los actos procesales viciados y las determinaciones sobre la libertad o no del afectado a cargo del correspondiente juez penal (Carvajal, 2005).

Ahora bien, si la medida que originó la detención ha cesado al momento del conocimiento de la gestión, la acción se convierte en indemnizatoria, variando la esencia de la acción; aspecto que representa otro de los cambios legislativos pues el texto anterior, implicaba el archivo del mismo (Villalobos Moreno, 1992, p. 645).

De esa forma, la acción procede aún cuando hubiere cesado la medida privativa del derecho, pero a objeto de indemnización por daños y perjuicios. Aclarando que la condenatoria no es de carácter automático, sino que debe acreditarse si la detención fue o no ilegítima y en cuando a la responsabilidad para el funcionario, debe acreditarse si la actuación fue por dolo o culpa o si se actuó en creencia de legitimidad. Razonable de acreditarse la ilegitimidad del acto sin lograr probarse el dolo o la culpa, al igual que cuando no se individualiza al servidor, la condenatoria procede únicamente contra el Estado, sobre quien la responsabilidad es objetiva.

No puede dejar de mencionarse que en tales supuestos (resolución estimatoria), ni la legislación ni la jurisprudencia han establecido lo atinente a las costas (Sala Constitucional, Voto 2005-14963). Lo que implica en el fondo que no exista en muchos casos la condenatoria (Hernández Valle, 1990, p. 64), salvo cuando la gestión resulte temeraria (Abellán Rosado, 1993, p. 495).

Naturalmente, cuando la resolución es parcialmente estimatoria, las medidas resultan más variadas, siempre con el fin de garantizar el derecho protegido y sin que necesariamente se establezca la libertad del gestionante. No puede dejar de advertirse que la Sala ha establecido una serie de medidas accesorias, de suma relevancia, entre las cuales conviene señalar (Abellán Rosado, 1993):

- Ordenar a una autoridad penal la ejecución (la realización de un juicio, conocimiento de una gestión de excarcelación, etc) de un acto procesal determinado.
- Modificar una resolución de la autoridad penal, especialmente en cuanto al plazo máximo de ésta.
- Interpretar la ley procesal penal con el fin de tutelar las garantías protegidas por el Hábeas Corpus, en el sentido de observar que en la tramitación de la causa no se incurra en dilaciones procesales que pongan en peligro tales derechos.

Del texto de la Ley de la Jurisdicción Constitucional no se desprende con claridad, ni la resolución que debe adoptar el órgano constitucional, ni qué ocurre con los documentos que sirven de respaldo a la determinación que originó la privación (Cordero García, 1991, p. 470). En la práctica, la resolución es siempre una sentencia, con todos los requisitos legales y los documentos anexos, son devueltos a la oficina de origen.

Los artículos setenta y uno y setenta y dos de la ley, establecen una descripción específica de desacato frente al funcionario que no cumpliera diligentemente la determinación en materia de amparo o hábeas corpus, investigación que corresponde al Ministerio Público. En su oportunidad el extinto magistrado Pizza Escalante llegó a sostener, que correspondía

a la Sala Constitucional el conocimiento de estos delitos, aspecto que no fue aceptado por la mayoría del tribunal (Solís, 2003, p. 23). De igual forma, del artículo 25 se establece la existencia de efectos disciplinarios, pero sin indicación del trámite a seguir para establecerlos, lo que ha determinado la remisión de la gestión ante la oficina administrativa correspondiente.

Del resumen del considerable estudio de Abellán Rosado, la cual se recoge por su vigencia en esta investigación, es claro que en la actual redacción del hábeas corpus presenta mayor claridad en su definición, mayor espectro de protección y más importante todavía, mayor efectividad en su resultado. Se trata de una regulación acorde, a excepción de cómo se indicó en el tema de la inhibición personal, la que debería acreditar una redacción más imperativa, para no desnaturalizar el instituto.

Por otro lado, pone a discusión nuevamente, que la gestión no es concebida por la Sala Constitucional como un recurso en sentido propio, en la medida de verificar el fondo de la determinación en todos sus aspectos, sino que únicamente es un contralor de forma en el sentido más propio. De esta manera, se verifica la razonabilidad de la medida, su adecuada fundamentación y la competencia, sin considerar otros aspectos que podrían ser tomados en cuenta dentro de un recurso, como el de apelación. En tal sentido, en el caso específico de la legislación costarricense, pese a que el hábeas corpus viene señalado como un recurso según los enunciados de la ley, desde la óptica de la naturaleza jurídica, tal aseveración es incorrecta. Sin pretender avocarse nuevamente a considerar el tema, tal y como se hizo en el acápite correspondiente del título anterior, es manifiesto que en realidad en el caso de la legislación patria se trata de una acción y no de un recurso. De esta manera, reitérese todo lo dicho en su oportunidad para no utilizar tal concepto en este caso.

Según Villalobos Moreno (1992) la sola creación de un órgano especializado, es motivo suficiente para la ampliación del espectro de protección, a lo que debe sumársele la supresión del agotamiento de la vía administrativa, así como una interpretación en beneficio de la ciudadanía y no de la estructura pública. Aun cuando, el mismo autor, sostiene que en algunas ocasiones se ha generado intromisiones, en los ámbitos propios de

la jurisdicción penal. En lo que a esta investigación corresponde, es manifiesto que la regulación general debe mantenerse de forma semejante para asegurar el cumplimiento del fin público, aún cuando resulta discutible si debería estar centralizada en la Sala Constitucional o podrían considerarse otros mecanismos.

De esa forma, no es posible ubicar dentro de la regulación normativa, ni en la jurisprudencia ligada, la existencia de alguna regulación que impida el cumplimiento de la justicia pronta por sí, salvo si la discusión se centrara en la posibilidad de excluir esta acción del conocimiento de la Sala Constitucional costarricense en los términos vigentes. Todos y cada uno de los mecanismos y trámites constituyen por sí las etapas básicas del proceso, sin poder suprimir ninguna de ellas. De esa forma, debe concluirse a favor de que el texto vigente sobre esta materia es acorde con el principio de justicia pronta.

## **Sección II: La acción de Amparo contra Órganos o Servidores Públicos:**

El instituto jurídico de la acción de amparo fue conocido en el ámbito nacional hasta la Constitución Política de mil novecientos cuarenta y nueve, específicamente en el artículo cuarenta y ocho, como medio de protección y tutela efectiva de los derechos fundamentales de los administrados contra los excesos del poder público. Debe tenerse en cuenta que la norma establecía el espectro de protección por exclusión, pues los primeros dos incisos estaban reservados para el recurso de hábeas corpus y los derechos sobrantes se protegían por el amparo (Alfaro Valverde, 1959).

La sola ubicación del amparo dentro de los derechos individuales generó en la doctrina nacional la concepción de que estaba reservada para tales derechos (dejando por fuera los sociales), aspecto que fue corregido posteriormente mediante ley ordinaria de mil novecientos cincuenta y dos (Jiménez Soto, 1986, p. 117). Claro esta, tal determinación por vía legal de manera general no era lo más recomendable por la posibilidad de variaciones dentro de la jurisprudencia, tal y como lo apuntó la doctrina (Mena Chaves, 1975, p. 67 y Blanco Fernández, 1985, p. 88). Por otro lado, y como agravante adicional, la jurisprudencia exigió no sólo la violación de un derecho constitucional, sino que esta debía provenir necesariamente de un acto o resolución arbitraria, sea que correspondiera a un

capricho del funcionario (desviación de poder), lo que fijó un problema manifiesto de prueba (Gutiérrez, 1985, p. 54).

Cabe señalar que la competencia, antes de mil novecientos ochenta y nueve, correspondía a la Corte Suprema de Justicia y a los Tribunales Penales, siendo el criterio diferenciador, la posición jerárquica de la autoridad de donde proviniera la supuesta violación. Entre los elementos superados con el actual texto se ubica:

- El principio de definitividad, según el cual no resultaba posible presentar el recurso cuando existieran gestiones pendientes o medios comunes, salvo excepciones en casos de lentitud del procedimiento y ejecución del acto (Fonseca Alvarado, 1988, p. 63); es decir, que la existencia del medio de defensa pendiente no inhibe la posibilidad de acreditar un amparo, siempre que presumiblemente exista una trasgresión al orden constitucional.
- El agotamiento de la vía administrativa (Bidart, 1961, p. 147); requisito histórico en muchas legislaciones, que en nuestro caso no es así. De esa forma, podrían no haberse ejercido los recursos administrativos y aún así resultar posible de presentar el amparo.
- La carencia de firmeza del acto, que fue remplazada con la amenaza inminente (Lazzarini, 1967, p. 98); lo que determina que el acto podría estar todavía en discusión en vía administrativa y aún así ser susceptible al recurso.
- La supresión de la tesis del requisito de arbitrariedad manifiesta que señaló la jurisprudencia (Fonseca Alvarado, 1988, p. 140); lo que permite que baste la exista arbitrariedad –aunque no sea manifiesta- para que proceda el amparo.

No puede olvidarse tal y como lo señala Mena Chaves (1975), que durante el período anterior a la reforma, la acción se caracterizó por ser de acceso limitado o restringido; y que incluso una vez acezado al instituto procesal las probabilidades de éxito resultaban especialmente exiguas, pues las determinaciones positivas resultaban inferiores al diez por ciento. Tal como lo señala Vosman Roldan (1990) es la supresión del carácter de “última ratio” de la acción de amparo, lo que presentó el mayor avance en esta materia en la reforma legal de 1989.

El amparo es definido por la legislación patria como un recurso, aspecto que por demás no es tema de consenso en la doctrina (Fonseca Alvarado, 1988, p. 104), sobre las bases infra expuestas. Tomando la postura dominante es posible asegurar que el término “recurso” hace referencia a un medio de impugnación frente a una decisión estatal, pretendiendo que la autoridad a cargo o su superior varié la determinación desfavorable, de esa forma el amparo no es un recurso. La pretensión de la gestión es la acción de controlar la constitucionalidad sobre actos no realizados por el mismo tribunal, como una garantía de supremacía constitucional autónoma (Bidart, 1961, p. 287); en el cual se pretende constatar la ilegitimidad del acto y volver al titular a su condición original. En tal línea argumentativa el término correcto es el de acción y no el de recurso (Hernández Valle, 1978, p. 32).

En síntesis de la jurisprudencia es posible sostener que la Sala Constitucional define la gestión como:

“... cualquier persona puede acudir a la Sala Constitucional, si considera que un acto u omisión o amenaza de los derechos (no protegidos por el recurso de hábeas corpus) que en su favor estipulan la Constitución Política o los Tratados Internacionales aprobados en Costa Rica .... Se encuentra regulado en los artículos 29 a 72 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional” (De Madriz, 1998, p. 35)

Aclarando, que tal definición por sí no aporta nada de novedoso, es casi una transcripción de la definición legal. El texto de la Ley de la Jurisdicción Constitucional permite generar tres modalidades de amparo a saber: el Amparo contra servidores públicos, Amparo contra sujetos de derecho privado, y Amparo para el derecho de rectificación y respuesta. Correspondiendo este acápite al primero de los supuestos y los restantes a consideración en tema separado. Conforme con el artículo veintinueve de la Ley de la jurisdicción Constitucional el fin del recurso es garantizar el pleno goce de los derechos y libertades fundamentales, nomenclatura que resulta de las más amplias adoptadas por el legislador. Es de recordar que en el proyecto (Fonseca Alvarado, 1988, p. 145) se hacía referencia a “derechos subjetivos públicos” nomenclatura por demás ambigua y que bien podía prestar para interpretaciones variadas. Vía jurisprudencia se ha señalado que no procede esta

reinstalación, aún acreditando la violación constitucional, cuando se afecten derechos subjetivos de terceros de buena fe, lo que obliga a la indemnización (Abellán Rosado, 1993, p. 548).

El fundamento de la acción de amparo se ubica en el señalado artículo cuarenta y ocho de la Constitución Política vigente, como se ha señalado, cuyo texto vigente es el siguiente:

“**Artículo 48.-** Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10. (Así reformado por ley No.7128 de 18 de agosto de 1989).” (Costa Rica, Constitución Política de 1949)

En cuanto a la definición legal de instituto a nivel nacional, señala literalmente la norma legal:

“**ARTÍCULO 29.-** El recurso de amparo garantiza los derechos y libertades fundamentales a que se refiere esta ley, salvo los protegidos por el de hábeas corpus. Procede el recurso contra toda disposición, acuerdo o resolución y, en general, contra toda acción, omisión o simple actuación material no fundada en un acto administrativo eficaz, de los servidores y órganos públicos, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de aquellos derechos.

El amparo procederá no sólo contra los actos arbitrarios, sino también contra las actuaciones u omisiones fundadas en normas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas.” (Costa Rica, 1989, Ley de la ....)

El contenido normativo de las normas corresponde a garantizar los demás derechos y libertades fundamentales que no están protegidos por el Hábeas Corpus. Las normas en cuestión señalan dos supuestos que conviene considerar por separado. El primer caso corresponde a toda acción, acuerdo o resolución que no se fundamente en un acto administrativo eficaz (artículos 15 al 17 de la Ley General de la Administración Pública), devendrá en ilegal y en consecuencia en inconstitucional, máxime cuando el mismo trasgreda o amenace con hacerlo un derecho o libertad constitucional. Y también será procedente cuando si exista un acto eficaz, sobre la base de una interpretación o aplicación erróneas de la norma constitucional.

Un aspecto que debe quedar claro es que el total de la legislación ordinaria, de una u otra manera lleva implícito (en algunos casos explícito) el ejercicio de los derechos constitucionales; tal aseveración no puede llevar al equivoco de considerar que por vía de amparo resulta posible entrar a conocer el total de la vida jurídica nacional. Se presupone que debe generarse una lesión directa al derecho fundamental y la ausencia de un mecanismo legal de protección que garantice la tutela de una mejor manera. Al respecto ha señalado la Sala Constitucional:

“este asunto excede el objeto del amparo, pues no puede esta Sala sustituir a la jurisdicción ordinaria en la solución de conflictos de naturaleza civil que no involucran directamente el ejercicio de algún derecho fundamental (Artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, a contrario sensu), debiendo el interesado acudir a aquella Sede si lo considerare pertinente, en defensa de sus intereses.-“ (Sala Constitucional, Voto 4838-93)

Por actos administrativos se entiende las decisiones, declaraciones o manifestaciones de voluntad o juicio de la Administración, productoras de efectos jurídicos directos, esté dirigida o no a producir tales efectos, siempre que lo produzca de forma objetiva (Gordillo, 1980, p. 20). La función administrativa se manifiesta a través de actos jurídicos y materiales y el acto puede ser expreso, tácito, particular o general

Retomando los requerimientos de la acción de amparo, se requiere para su interposición de un acto lesivo, contra el cual reclamar la violación del derecho o la libertad. El término acto, debe interpretarse en el sentido más amplio posible, involucrando toda acción u omisión, consecuentemente comprendiendo la actuación material de la administración (Lazzarini, 1967, p. 161). La regulación mexicana restringe la acción contra los actos reclamados, que en doctrina española serían de imperio o autoridad (Bibart, 1961, p. 209), limitación que no presenta la legislación nacional. Cuando se trata de amenazas deben ser ciertas, inmediatas y graves y en ese caso, el fin es preventivo y no correctivo (Sala Constitucional, Voto 295-95 a manera de ejemplo, aún cuando conviene considerar el estudio de Jiménez Soto, 1986, p. 147, sobre la materia). Es de señalar que el estudio de Venegas Morera (2003, p. 74) llega a concluir sobre el tema de las amenazas que la cuantificación de tales requerimientos en el caso concreto resulta sumamente complejo, lo que ha determinado que la Sala haya optado por excluir el amparo por amenazas en la

mayoría de los casos, negando el efecto jurídico a la norma establecida por la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Pese a la amplitud de la disposición, la jurisprudencia ha señalado una serie de aspectos que no resultan ser susceptibles de conocimiento por esta acción, conviene evidenciarlos:

- La imposibilidad de conocer la acción de amparo como acción popular, entendido por tal que debe existir algún tipo de lesión directa a los intereses o derechos subjetivos del interesado (Sala Constitucional, Voto 1118-93); salvo en materia del ambiente como se analizará en los siguientes apartados.
- El incumplimiento de la legalidad ordinaria no se considera parámetro de constitucionalidad, salvo que se encuentre acompañado de otra posible trasgresión constitucional. La doctrina nacional (Rojas Franco, 1994, p. 105) ha señalado que tal enunciado no resulta cierto en muchos casos, lo que constituye por sí una intromisión en la jurisdicción contencioso administrativa (Chacón Acuña, 1994, p. 174).
- Las normas orgánicas (no las dogmáticas) no resultan susceptibles de protección por esta vía (Sala Constitucional, Voto 363-91), en la medida que lo afectado sería la mera legalidad constitucional y no un derecho en si mismo, según el razonamiento oficial; aspecto que resulta criticable si se considera que la sola división de competencias es por sí una garantía, pero en el fondo lo que se requiere es una afectación más directa.(Abellán Rosado, 1993, p. 519).
- Tampoco resulta viable contra declaraciones de funcionarios (Sala Constitucional, Voto 1099-93)
- Al igual que contra dictámenes vinculantes de carácter técnico (Sala Constitucional, Voto 2474-91). Sobre este último supuesto, llama la atención la improcedencia por el carácter vinculante, lo que determinaría que la acción administrativa resulta inminente, pero mal que bien nada obsta para presentarlo una vez notificada o ejecutada la determinación a partir del criterio.

Por otro lado, otro aspecto que debe evidenciarse es que por esta vía es posible entrar a considerar la interpretación y aplicaciones de leyes o normas de carácter general (Sala

Constitucional, Voto 1160-94). Debe indicarse que por vía de acción es posible conocer este tema, siempre que se trate de una norma general de comportamiento, que por sí adquiere el carácter de norma general; pero por la vía de amparo se conocería si se trata de una determinación individual, que no genere una norma general. Igual, situación ocurre con el incumplimiento de reglamentar una ley, la cual si afecta derechos fundamentales debe ser conocida por esta vía (Sala Constitucional, Voto 2000-1398)

A manera de síntesis, es posible establecer a partir del artículo veintinueve de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que resultan ser susceptibles de la protección mediante amparo las disposiciones, acuerdos, resoluciones, acciones, omisiones, actuaciones materiales no fundadas en un acto administrativo eficaz, actor arbitrarios y actuaciones u omisiones fundadas en normas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas (Venegas Morera, 2005, p. 73). En lo que se refiere a las vías de hecho de la Administración la doctrina señala que son aquellos casos en que ésta actué (operación o actividad material) sin fundamento de un acto administrativo previo o cuando existiendo acto administrativo, adolezca de algún grado de ilicitud que le niegue toda la fuerza legitimadora (desnaturalización del acto); situaciones que son contempladas en la Ley en estudio bajo el término de simples actuaciones materiales no fundadas en un acto administrativo eficaz (Saborio, 1991, p. 61).

El artículo treinta de la Ley de la Jurisdicción Constitucional expresamente excluye algunas materias de conocimiento de la acción, las cuales conviene señalar por separado. No procede la acción contra las leyes u otras disposiciones normativas (Sala Constitucional, Voto 2000-7245), salvo cuando se impugnen conjuntamente con actos de aplicación individual de aquellas. En este caso, el amparo lleva implícito la necesaria acreditación de la acción de inconstitucionalidad, así como la suspensión de la tramitación de la gestión hasta tanto se resuelva esta última (Sala Constitucional, Voto 506-I-96). En este caso, el amparo se constituye en un requisito de admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad, como se analizará oportunamente.

El artículo en comentario con relación al artículo cuarenta y ocho, ambos de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que hace ver que si el acto es mera ejecución de una ley, la Sala deberá prevenir –por el plazo de quince días hábiles – sobre la interposición de la acción de inconstitucionalidad. Cabe señalar que la jurisprudencia ya había señalado que el juicio de amparo podía ser medio para la interposición de la acción de inconstitucionalidad, por lo que la norma solo recoge dicha postura (Abellán Barquero, 1986, p. 172). Valga decir, que interpuesto el amparo se abre la puerta de interposición de la acción de inconstitucionalidad en caso de ser necesario. Desde el punto de vista doctrinario la norma merece el reconocimiento de plasmar de forma positiva la postura (Sagues, 1984, p. 15).

De igual forma se constituye en una excepción al inciso a) del artículo en comentario, cuando se trate de normas de acción automática, de manera que sus preceptos resulten obligatorios inmediatamente por su sola promulgación, sin necesidad de otras normas o actos que los desarrollen o los hagan aplicables al perjudicado. Cabe señalar que lo atinente a las normas de acción automática corresponde a una sugerencia presentada por el Dr. Rubén Hernández Valle ante la Comisión de Asuntos Jurídicos (Fonseca Alvarado, 1988, p. 152) y es tomada del derecho mexicano y la jurisprudencia argentina, a partir del principio de ejecutoriedad propia de las leyes, cuando al establecer un contenido muy concreto llegan a presentar efectos individuales semejantes a los actos administrativos.

Tampoco procede contra las resoluciones y actuaciones jurisdiccionales del Poder Judicial (Sala Constitucional, Voto 3988-92). El sustento de la norma, se orienta a evitar que el tribunal constitucional se convierta en una especie de recurso por el fondo ante la actividad jurisdiccional ordinaria. Esta norma representó una ampliación, pues el texto anterior excluía todas las actividades del Poder Judicial, mientras que el vigente permite contra la actividad administrativa de dicho poder de la república (Fonseca Alvarado, 1988, p. 152) y corresponde a una iniciativa de la Corte Plena. De igual forma, y por subsidiaridad no procede contra los actos que realicen las autoridades administrativas al ejecutar resoluciones judiciales, siempre que esos actos se efectúen con sujeción a lo que fue encomendado por la respectiva autoridad judicial. Es claro que si la acción no procede contra determinaciones judiciales, la ejecución de las mismas se torna impertinente. Un

aspecto que se definió vía interpretación, es cuando la autoridad omite resolver la gestión planteada por la parte, sobre lo cual se ha dicho:

“Aun cuando las actuaciones y resoluciones jurisdiccionales no constituyen materia amparable en los términos del artículo 30 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la jurisprudencia de la Sala los ha admitido en casos de omisión, en los que se acuse injustificada e irrazonable dilatoria en el trámite de los asuntos sometidos al cuidado de un juzgador, por mediar una posible violación del derecho fundamental de los ciudadanos a una justicia pronta y cumplida (numeral 41 de la Constitución Política).” (Sala Constitucional, Voto 4126-97)

Debe recordarse que las actividades del Ministerio Público no son consideradas por la Legislación Penal como actividad jurisdiccional y en consecuencia resultan amparables (Sala Constitucional, Voto 2000-1116).

El inciso ch), restringe la acción cuando la acción u omisión hubiere sido legítimamente consentida por la persona agraviada, disposición que es resabio de la jurisprudencia de la materia antes de la reforma. En cuanto a la aceptación tácita debe tenerse en cuenta el plazo de interposición (3 meses) como mecanismo de caducidad procesal, la cual se interpreta como aceptación tácita (Sala Constitucional, Voto 7643-97). Aún así, debe señalarse que corresponde a un avance significativo, pues la interpretación ha variado sustancialmente a partir de la nueva ley, donde casi cualquier aspecto podía ser tomado en perjuicio del gestionante.

Por último no procede contra los actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral. Esta norma pretende llevar un vacío del texto anterior, que de alguna forma se había suplido por vía jurisprudencial. La norma no es más que la ejecución de una disposición constitucional que señala un monopolio de esta materia a favor del órgano electoral. Debe señalarse que por vía interpretación el Tribunal Supremo de Elecciones facultó el amparo en esta materia pero realizado directamente frente a ese órgano y aplicando las mismas disposiciones de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, a fin de integrar el esquema de protección constitucional (Fernández Masis, 2002, p. 56); en tal condición serían afectos a amparo contra funcionarios públicos las acciones realizadas por el Registro Civil y nunca se ha considerado las adoptadas por el mismo tribunal. Tal

interpretación es fruto de una resolución de la Sala Constitucional (Sala Constitucional, Voto 2486-93).

El proyecto establecía otros supuestos entre los cuales se señala los actos de relación entre poderes, las negociaciones internacionales, los regulados por leyes especiales (las cuales fueron por cierto derogadas), cuando presenten apelación ante órganos jurisdiccionales y cuando no se hubiera agotado la vía administrativa; que no fueron acogidas por el legislador (Fonseca Alvarado, 1988, 163). En lo que refiere a la legitimación pasiva el artículo treinta y cuatro de la Ley de la Jurisdicción Constitucional lo faculta contra el servidor o el titular del órgano que aparezca como presunto autor del agravio; sin perjuicio de interponerlo contra ambos. En caso de ignorarse la identidad del servidor, la norma faculta la interposición del jerarca y se ha admitido la interposición contra el órgano. Igualmente señala la disposición que el tercero que derivare derechos subjetivos de la norma o del acto que cause el proceso de amparo se debe tomar como sujeto pasivo y que quien tuviere un interés legítimo en el resultado de la pretensión podrá apersonarse o intervenir en él como coadyuvante del actor o del demandado.

En este nivel conviene recoger algunos aspectos doctrinarios sobre el alcance del concepto de Administración Pública. Si bien el concepto mismo de Administración Pública ha resultado evolutivo e impreciso (García de Enterría, 1980, p. 22), lo cierto es que con la regulación nacional vigente es posible sostener que está integrada por el Estado – incluyendo tanto el Poder Ejecutivo como el Legislativo y el Judicial, en cuanto realizan de manera excepcional función administrativa-, las entidades de Derecho Público tanto estatales como privadas, que enmarcan su función dentro del Derecho Público, sea que también realizan función administrativa (Murillo, 1979, p. 13). Por otro lado, es claro que la Administración es una creación abstracta del derecho y debe actuar necesariamente sometida a la legalidad, al menos bajo el esquema del Estado democrático liberal; dicha legalidad es también aplicable a los funcionarios como meros ejecutores de las determinaciones administrativas (Garrido Falla, 1970, p. 37). La base esencial del Estado de Derecho se ubica en el Principio de Legalidad que se traduce en la sujeción del Estado a la Ley, limitando y orientando su actuar.

Lo anterior sin perjuicio que a la hora de dictar un acto administrativo, la Administración Pública cuenta con la potestad de adoptar el contenido o el motivo más conveniente al interés público, adaptando el acto a la circunstancia en el cual se dicta (Ortiz Ortiz, s.a.e., p. 21); instituto que se conoce como discrecionalidad administrativa. Debe recordarse que el acto se integra por el sujeto, voluntad, objeto, fin, manifestación, motivo y contenido, siendo los elementos eventualmente discrecionales uno de estos últimos. En contraposición con el acto reglado, donde todos y cada uno de los elementos del acto se encuentran previamente definidos de forma precisa. Recuérdese que la discrecionalidad no debe ser tomada nunca como sinónimo de arbitrariedad, sino de adaptabilidad.

El Estado moderno para satisfacer de manera eficiente sus cometidos se debe enfrentar a dos necesidades básicas: a) la necesidad de hombres que presten sus capacidades psico-físicas de acción y b) la necesidad de distribuir y dividir el volumen y la variedad crecientes de trabajo que le corresponden. De la conjunción de las dos necesidades surge el problema de la organización de los entes públicos en orden a la satisfacción de sus cometidos (Hernández Valle, 1983, p. 13). De lo anterior se desprende la creación de múltiples órganos con el objeto de que la actividad pública sea ejercida con eficiencia. En tal pensamiento se concibe a los órganos de la Administración como unidades entre las que se divide la competencia que le corresponde en materia administrativa, su estudio se relaciona directamente con la naturaleza jurídica de la competencia y con la delimitación del origen de ésta (Fraga, 1975, p. 123).

El funcionario público conforme con la Ley General de la Administración Pública es la persona física que presta servicios a la Administración o a nombre y por cuenta de ésta, con parte de su organización, en virtud de acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperante, representativo, remunerado o público de la actividad respectiva. De esta manera los términos funcionario público, servidor público, empleado público, encargado del servicio público y cualquier otro semejante resultan sinónimos. Igualmente la doctrina –y la legislación nacional- reconoce la figura del funcionario de hecho, como aquel que no siendo de iure está en posesión y ejercicio de la función pública,

al ejercer las competencias y realizar el acto, pese a presentar irregularidades en su nombramiento (Diez, 1983, p. 166).

Un aspecto interesante del amparo es que la acción se encamina contra el órgano administrativo y no contra la persona jurídica (Sala Constitucional, Voto 2486-93), aspecto que pretende el conocimiento directo de lo ocurrido. Es de recordar que bajo el concepto de unidad del Estado la acción de todos los Ministerios del Poder Ejecutivo se toman actividad de una única acción, cuyo representante legal es la Procuraduría General de la República. De esa manera, si la respuesta fuera otorgada por esta última, llevaría al sin sentido que el órgano debería informar para luego contestar, lo que implicaría dificultades de tener respuestas oportunas por la celeridad del proceso. Por otro lado, pese a su naturaleza jurídica, la Sala ha considerado que las actividades de los partidos políticos son tomadas como órganos públicos y consecuentemente amparables por estas disposiciones (Sala Constitucional, Voto 2486-93). En lo que refiere a la coadyuvancia, esta puede ser activa (Sala Constitucional, Voto 810-91) o pasiva, en este último supuesto la persona debe acreditar idénticas violaciones constitucionales para acreditar legitimación. Lo anterior, además de la conexidad de las pretensiones (Sala Constitucional, Voto 71-93).

El sujeto activo en los términos de la doctrina procesal (Calamandrei, 1973, p. 21) pueden ser tanto personas físicas como jurídicas, en cuanto sea víctima de la violación, amenaza u omisión por haber recibido perjuicio o estar en inminente peligro de recibirlo en los términos del artículo treinta y tres de la ley, salvo el Estado (Burgoa, 1976, p. 299). Ha dicho al respecto la jurisprudencia:

“toda persona esta habilitada para promover esta acción (individual o colectiva), pero en el entendido de que si la plantea el agraviado, ésta deberá ser titular del derecho constitucional lesionado y si lo interpone otra persona que no sea el agraviado, será a favor de éste....” (Sala..., Voto 93-90).

El apoderado con facultades suficientes puede establecerlo en nombre de su mandante. El menor de edad puede ser representado conforme con las reglas civiles, aún cuando la Sala Constitucional ha aceptado la interposición directa en algunos casos. También se ha aceptado la presentación del abogado director en provecho de su defendido, aún cuando no acredite el correspondiente poder. Incluso a partir de la amplitud del artículo treinta y tres

de la ley se permite a cualquier persona interponerlo, la Sala ha permitido que cualquier persona que presente algún interés, aún cuando sea la mera dignidad humana, que acredite la gestión en provecho del tercero, aspecto que por demás marca una diferencia con la legislación anterior. Esta amplitud afecta directamente sobre la legitimación, pues de existir la lesión o al menos una amenaza grave se cumple los requerimientos, aún cuando no se trate de una afectación personal.

Si bien como se ha dicho, no es viable la acción popular, en materia ambiental se podría establecer como una excepción directa, tal y como ha dicho la jurisprudencia:

“En cuanto a la admisibilidad del recurso, es importante expresar que cualquier persona se encuentra legitimada, de conformidad con el artículo 89 en relación con el 21, 10 y 48 de la Constitución Política, y 33 de la Ley de la jurisdicción Constitucional, para interponer el amparo en defensa del derecho a la conservación de los recursos naturales del país. A pesar de no existir un perjuicio directo y claro para el accionante como en el caso de un acto concreto del Estado en contra de un particular, todos los habitantes, en cuanto a las transgresiones al artículo 89 de la Constitución Política, sufren un perjuicio en la misma proporción que si se tratara de un daño directo, por lo que se considera que existe en su favor un interés que los faculta a accionar para proteger ese derecho a mantener un equilibrio natural en el ecosistema” (Sala Constitucional, Voto 1700-93)

Es rescatable también de la línea jurisprudencial, que tratándose de funcionarios públicos la gestión se interpreta que es a título personal y la legitimación se comprueba a ese nivel (Sala Constitucional, Voto 2005-5518), pues como se dijo el Estado no podría amparar y consecuentemente, sus dependencias tampoco; quedando a salvo la situación de la Defensoría de los Habitantes, en el ámbito de sus competencias.

En lo que se refiere al litis consorcio, terceros y coadyuvantes el artículo treinta y cuatro de la Ley establece que:

“si el servidor o titular del órgano hubiese actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por su superior, o con su autorización o aprobación, se tendrá por establecido el amparo contra ambos, sin perjuicio de lo que decida en sentencia”

Respecto al tercero, apunta el párrafo segundo y tercero del artículo en comentario que:

“Se tendrá como parte al tercero que derive derechos subjetivos de la norma o del acto que cause el proceso de amparo. Además, quien tuviese interés legítimo en el resultado del recurso podrá apersonarse e intervenir en él como coadyuvante del actor o del demandado”

La inclusión de esta figura resulta interesante, pues el legislador otorga a una persona cualquiera, que no tenga el carácter de agraviado, legitimación para incoar este proceso, tampoco podrá negar la posibilidad de intervenir en él a aquellas personas que si estuvieran siendo directamente afectadas por el acto impugnado.

Como se adelantó en apartados anteriores, el órgano jurisdiccional a cargo de conocer la gestión es la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia conforme con el artículo diez de la Constitución Política y lo dispuesto por la Ley de la Jurisdicción Constitucional; cabe señalar que en la legislación anterior el órgano difería con relación al rango del funcionario involucrado. Es de recordar, también, que el proyecto de ley, proponía que los jueces contencioso administrativo conocieran de estos recursos en determinados supuestos, pero el trámite legislativo erradicó la posibilidad (Fonseca Alvarado, 1988, p. 125). El artículo once de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone que corresponde a la Sala en pleno dictar las sentencias y los autos con carácter de tales, que deberán ser motivados. Así mismo, que las demás resoluciones le corresponden al Presidente o, en su caso, al magistrado designado para la instrucción. La sola variación de la disposición, bien podría ser un elemento para aumentar la celeridad en este tipo de gestiones, aspecto que se retomará posteriormente.

En lo atinente a la oportunidad, la Ley de la Jurisdicción Constitucional en su artículo treinta y cinco establece que este podrá intentarse en cualquier momento mientras subsista la violación, amenaza, perturbación o restricción y hasta dos meses después de que hayan cesado totalmente los efectos directos de estas respecto del perjudicado. Reiterándose, que el amparo no requiere la interposición del recurso o gestión administrativa alguna excepcional, según dispone el artículo treinta y uno del cuerpo normativo.

Otro aspecto definido jurisprudencialmente, es lo atinente el incumplimiento de las prevenciones, las cuales en aplicación del artículo en comentario, se ha interpretado que la gestión se entiende desistida al cumplir ese tiempo sin la satisfacción de la prevención:

“De conformidad con la constancia extendida por la Secretaría de esta Sala, que corre agregada a folio siete del expediente, el recurrente no cumplió con lo ordenado en resolución de las quince horas treinta minutos del veintiocho de octubre del año pasado, en la cual se le previno que debía acreditar la calidad que dice tener, por lo que procede al tenor de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, archivar el expediente, toda vez que a pesar de que el recurrente tuvo pleno conocimiento de la prevención ordenada por el pronunciamiento de cita, no instó el curso del proceso dentro de los dos meses posteriores a su notificación, inactividad que hace suponer su falta de interés sobre el amparo.” (Sala Constitucional, Voto 219-95)

Atinente a la tramitación el artículo treinta y ocho establece que el gestionante expondrá “con la mayor claridad posible, el hecho o la omisión que lo motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre del servidor público o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y las pruebas de cargo. “, consideraciones que la corte constitucional costarricense las ha incluso extraído de aspectos especialmente vagos, bajo los principios de informalidad y acceso a la justicia. Resultando claro que el tema de la explicación del agravio se consolida como la base medular de la gestión (Sala Constitucional, Voto 3352-95). Consecuencia de lo dicho no es necesario realizar fundamentación normativa, ni autenticación. En provecho del acceso al mecanismo se establece en la ley una franquicia telegráfica y se han recibido recursos por medio de fax. De ser omisa la gestión, la Sala previene los elementos faltantes so pena del rechazo de la acción; presentando igual facultad cuando el objeto de discusión no corresponda a esa jurisdicción.

Resulta rescatable del artículo treinta y nueve de la ley el señalamiento de que los plazos son perentorios e improrrogables, con un llamado manifiesto a la celeridad procesal. El cuarenta regula el tema de las notificaciones, que no difiere sustancialmente de cualquier otra actividad procesal.

Conforme con el artículo cuarenta y uno la sola interposición de la gestión implica la suspensión del acto impugnado aún cuando en la práctica la suspensión opera a partir de la

comunicación correspondiente a la Administración (Sala Constitucional, Voto 988-94), toda vez que esta no sabe de la existencia de la gestión hasta tanto le es comunicada. Incluso, es posible que la interposición pueda ser certificada por la parte interesada y presentada ante la administración pública, pero no garantiza que se supere el estudio de admisibilidad. Este tema ha sido por demás polémico a nivel legislativo, al extremo que como se verá algunos proyectos de ley han pretendido variar esta disposición, con el apoyo del Poder Ejecutivo, quien ha señalado que la medida entorpece su acción. Para la operación de la suspensión no resulta necesario que la administración dicte acto alguno, pues la determinación judicial así lo dispone:

“En todo caso, tome nota el órgano accionado en el sentido de que ninguna necesidad existe de que, ante la interposición de un recurso como éste, adopte acuerdos expresos de suspensión de los actos que sean objeto de la demanda, por cuanto ese efecto es provocado directamente por la literalidad del artículo 41 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, sin que sea menester acto alguno adicional para hacerlo valer. Correlativamente, ninguna exigencia existe tampoco de un acuerdo que levante o dé por concluido el efecto suspensivo del amparo una vez resuelto éste por el fondo, por cuanto esa es -también- una consecuencia implícita de la sentencia.” (Sala Constitucional, Voto 3110-97).

Esta suspensión no afecta la norma que da sustento, salvo en el caso ya considerado. De igual modo, el Presidente o el Magistrado instructor podrán dictar cualquier medida de conservación o seguridad que la prudencia aconseje para prevenir riesgos materiales o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo conforme con las circunstancias del caso; aún cuando en la práctica este recurso rara vez es utilizado. La suspensión procede únicamente cuando se está en presencia de un acto lesivo de carácter positivo, que consiste en la decisión o ejecución de un hacer, pues de ser negativo implicaría resolver el fondo de la gestión desde su inicio (Burgoa, 1976, p. 711), aspecto sobre el cual la jurisprudencia ha resultado bastante clara (Sala, Voto 844-00). Esta determinación no es retroactiva, lo que determina que si el acto ya surtió todos sus efectos la misma no presenta efectos hasta el dictado final de la determinación (Bidart, 1961, p. 276).

La solicitud de no suspensión del acto, debe ser expuesta por el sujeto pasivo de la relación litigiosa, con exposición clara y mesurada de los motivos de tal requerimiento, para

valoración del órgano judicial (Sala Constitucional, Voto 1130). Claro está, existen materias donde se ha fijado como criterio general la imposibilidad de suspensión, como en lo atinente a actividades legislativas (Sala Constitucional, Voto 3971-93).

Debe indicarse que en materia de actos negativos no es viable –como regla de principio- la suspensión del acto administrativo, pues esta implicaría adoptar un acto positivo que viene a ser la pretensión de fondo del gestionante (Sala Constitucional, Voto 162-I-97); entre las excepciones mencionadas se establece el tema de la salud, cuando la sola tramitación de la gestión puede poner en grave peligro la vida del promovente (Armijo, 2005).

Como ya se adelantó, anexo a la presidencia de la Sala, funciona una oficina de admisibilidad, a fin de valorar la conveniencia de la admisión de la gestión. En caso de admitirse, se otorga un plazo de hasta tres días a la autoridad recurrida para el correspondiente informe, el cual se considera rendido bajo juramento, con las responsabilidades penales del caso. La falsedad del informe debe ser denunciado por el interesado ante el Ministerio Público, sin que pueda ser un tema de discusión ante la Sala Constitucional (Sala Constitucional, Voto 2000-6879). Igualmente, se solicitará la documentación accesoria al caso. Se supone que la rendición del informe constituye por sí un acto personalísimo del cargo, sin poderse rendir por apoderado u otro medio de representación (Sala Constitucional, Voto 3484); máxime considerando las implicaciones penales que acredita. La Sala podrá realizar cualquier diligencia probatoria que estime necesaria, medida que en algunas ocasiones ha utilizado, máxime considerando que se trata de un tribunal de derecho y no de hechos. Ordinariamente, el valor otorgado a la declaración de la administración (declaración bajo juramento) es la base de la mayor parte de las determinaciones.

De no contestarse en tiempo se tendrá por allanada a la Administración, al igual que de constatarse las bases de la acción (Sala Constitucional, Voto 2411-94). La respuesta otorgada fuera del plazo se tiene por no contestada (Sala Constitucional, Voto 1999-4031). De igual forma, la variación del contenido de la determinación administrativa recurrida, genera una aceptación tácita y la correspondiente condenatoria (artículo 52 de la Ley).

Debe quedar claro que el hecho de que se tengan los hechos por ciertos, no determina necesariamente que la gestión resultara positiva al gestionante:

“De conformidad con el artículo 45 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, si la autoridad recurrida no rinde su informe, se tienen por ciertos los hechos alegados por el recurrente y se entra a estudiar la procedencia del amparo, con la base fáctica por él expuesta. Ello, en consecuencia, no implica que automáticamente se acoja el recurso” (Sala Constitucional, Voto 5483-94)

De ser negativa la respuesta, la Sala entra a valorar lo ofrecido por las partes, procediendo a dictar su determinación la correspondiente sentencia. La cual carece de todo recurso, salvo la solicitud de aclaración y adición. La condenatoria llevará implícito la supresión del ordenamiento del acto cuestionado, además de la condenatoria en abstracto de daños y perjuicios a liquidar en la vía civil correspondiente. Este tipo de condenatoria en su oportunidad ya había sido criticado por la doctrina (Lazzarini, 1967, p. 350), la cual no fue atendida por el legislador; pero lo cierto es que resulta justificable por economía procesal, máxime considerando que la condenatoria es en abstracto lo que obliga a la parte a concurrir a la vía de ejecución de sentencia pretendiendo acreditar el daño y el perjuicio sufrido (Almagro, 1989, p. 384).

Es de evidenciar que la nulidad declarada por el tribunal no necesita convalidación alguna de la administración, sino que lleva implícito la supresión absoluta del ordenamiento de la disposición. Por otro lado, si la sentencia estimatoria corresponde a una amenaza, la resolución ordenará el cese de la amenaza y la orden de evitar cualquier nueva amenaza, perturbación o restricción semejante. Por último, el artículo cincuenta y tres obliga al cumplimiento de la determinación a cargo de la administración “sin demora”, con la posibilidad de concurrir ante el superior en caso de incumplimiento, así como las responsabilidades penales que se puedan derivar.

Debe recordarse siempre que la acción de amparo es contra un acto en concreto y no de forma abstracta, ante trasgresiones que deben ser directas e inmediatas, lo que determina que de no cumplirse ambos requisitos debe concurrirse a la vía jurisdiccional correspondiente (Abellán Rosado, 1993, p. 513). Entre los aspectos interesantes de señalar,

se cita que la Sala ha llegado a establecer el cumplimiento de determinados actos sea de forma general o temporal (Abellán Rosado, 1993, p. 557).

La sentencia presenta eficacia de cosa juzgada material independientemente de si se entró o no a valorar el fondo de la gestión, pero únicamente en cuanto a la materia constitucional y por la vía específica del amparo, lo que genera una cosa juzgada material parcial conforme con el criterio de la doctrina (Bidart, 1989, p. 182). Los efectos de la determinación son inter partes, pero será vinculante erga omnes, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, salvo para el mismo tribunal. De esa forma, tanto las autoridades como los particulares, están llamados a acatar las resoluciones constitucionales, en el caso de las primeras, los actos nuevos dictados deben cumplir con el nuevo aspecto de constitucionalidad fijado (Hernández Valle, 1992, p. 11). Los efectos ejecutivos corresponden a las sentencias estimatorias (González Pérez, 1957, p. 330). En cuanto a los efectos económicos se señala la condenatoria por daños y perjuicios, a cargo del vencido, aspecto que si bien es criticado a nivel doctrinario a nivel mundial, máxime cuando el condenado es el particular, lo cierto es que es la regla en legislación comparada (Sánchez Viamonte, 1982, p. 198). Aún así la Sala generalmente no realiza condenatoria, salvo evidente temeridad (Hernández Valle, 1990, p. 121).

Un último aspecto es lo atinente a la exclusividad (monopolio) de la acción de amparo, en cuanto a unidad de la jurisdicción constitucional. Es claro, que de la legislación nacional no existe norma que genere un instituto semejante al consagrado por la acción de amparo, pese a eso, requiere especial mención del artículo trescientos cincuenta y siete de la Ley General de la Administración Pública, el cual reza:

“Artículo 357

1. No será necesario agotar previamente la vía administrativa para accionar judicialmente, inclusive por la vía interdictal, contra las simples actuaciones materiales de la Administración, no fundadas en un acto administrativo eficaz.
2. En tales casos, la autoridad judicial podrá inclusive detener prima facie la actuación impugnada en la forma prevista por la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para la suspensión del acto administrativo.
3. En los demás casos no será admisible la vía interdictal.”

Dicha disposición, sin mayores esfuerzos intelectuales, genera un procedimiento sumarísimo para atacar actuaciones materiales de la Administración, lo que ha generado en la jurisprudencia el instituto del “interdicto de amparo de posesión de estado”, figura que por demás es un contrasentido, pero que presenta un contenido muy semejante con algunos ámbitos del recurso de amparo, pese a ser un trámite más formal. En cuanto al contrasentido expuesto, debe recordarse que el interdicto en esencia no es una gestión de invocación de derecho sino de hecho y presenta un estatus eminentemente provisional. Si no es por la considerable saturación que presentan los juzgados contenciosos administrativos y por un enfrascamiento psicológico, este mecanismo sería un instrumento útil para descongestionar la vía de amparo en la jurisdicción constitucional (Córdoba Ortega, 2001, p. 35 y ss).

La Sala Constitucional se ha manifestado abiertamente en beneficio del instituto, de la siguiente forma:

“.- Las dos posiciones antagónicas que provocan esta competencia se resumen de la siguiente manera : a) el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda sostiene que la vía interdictal (artículo 357 de la Ley General de la Administración Pública), es la vía legítima para tutelar los derechos fundamentales en los casos en que se suponga una vía de hecho administrativa, es decir, cuando se trata de simples actuaciones materiales de la Administración no fundadas en un acto administrativo eficaz; b) por su lado, la representación del Estado señala que la competencia de la Sala Constitucional, para conocer la materia de amparo, no puede ser compartida con ningún otro tribunal, según la relación de los artículos 48 de la Constitución Política, 2.a de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y 57.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y que en razón de ello, la violación de derechos que se acusa en el interdicto, no puede ser conocida en esa vía, sino ante la Sala Constitucional. // ..... // Está claro que el Juez del orden común ostenta esa facultad, siempre y cuando los "precedentes" y la "jurisprudencia" constitucionales permitan el encuadramiento del nuevo caso sub judice, pues tal es el propósito de la norma contenida en el artículo 8.1, párrafo final, de la Ley Orgánica del Poder Judicial. // V.- La Sala reafirma lo expuesto, a lo cual debe ahora agregar que, en tratándose de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y dado que ésta sí tiene competencia constitucional para conocer de la legalidad y, por ende, de la constitucionalidad de los actos y normas administrativos (artículo 49 de la Constitución Política), en este caso la prohibición de desaplicar por propia autoridad las normas constitucionales se limita a las de rango de ley formal, de manera que sí pueden-deben hacerlo con las de rango infralegal. // VI.- En consecuencia, y únicamente con las salvedades dichas, los tribunales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa son competentes para garantizar

directamente los derechos y libertades fundamentales frente a las vías de hecho y, en general, a los actos o normas de la Administración; competencia que les corresponde concurrentemente con la de amparo encomendada a esta Jurisdicción Constitucional y, desde luego, sin perjuicio de la supremacía de esta última y de la vinculariedad de sus precedentes y jurisprudencia.” (Sala Constitucional, Voto 3038-96)

Lamentablemente, esta saturación de la jurisdicción contencioso administrativa, genera que el interdicto se configure como una situación lejana de permitir descongestionar la vía de amparo como mecanismo de protección de los intereses de los habitantes.

Un aspecto interesante de evidenciar, es que la legislación costarricense no regula expresamente la figura del habeas data, por lo cual la Sala Constitucional ha consagrado que la vía para acreditarlo es mediante el amparo, sea contra sujetos públicos o privados, según sea que cumpla uno u otro carácter el sujeto accionado. La medida como se evidenció oportunamente no es quizá la más idónea, pero el dejar sin tutela tales derechos habría resultado una medicina peor que la enfermedad. En tal sentido, ante la carencia de regulación no queda más que aceptar como buena la solución otorgada.

Otro aspecto interesante, es que sobre la óptica de la naturaleza jurídica del amparo a la luz de la legislación nacional, sobre lo cual hay que indicar que en el caso del amparo contra funcionarios públicos, es manifiesto que no se trata de un recurso, a partir de las bases expuestas. Es decir, que no se trata de una acción recursiva de una determinación administrativa en vía judicial, por lo que debe reiterarse la premisa inicial que de tal calificativo resulta incorrecto. En tal sentido, el término más adecuado corresponde al de acción, según los parámetros indicados.

Un tema residual, que en si constituye una modalidad de amparo se ubica en el artículo treinta y dos de la ley, específicamente en el tema del amparo por petición y respuesta. La norma en cuestión señala literalmente:

**“ARTÍCULO 32.-** Cuando el amparo se refiera al derecho de petición y de obtener pronta resolución, establecido en el artículo 27 de la Constitución Política, y no hubiere plazo señalado para contestar, se entenderá que la violación se produce una vez transcurridos diez días hábiles desde la fecha en que fue presentada la solicitud en la oficina administrativa, sin perjuicio de que,

en la decisión del recurso, se aprecien las razones que se aduzcan para considerar insuficiente ese plazo, atendidas las circunstancias y la índole del asunto.” (Costa Rica, Ley de la Jurisdicción...”

Como se aprecia la disposición consagra cuando menos dos disposiciones importantes, a considerar por separado. El reconocimiento formal de la posibilidad de plantear la acción en los supuestos del artículo veintisiete constitucional, sea para obtener respuesta ante una gestión oportunamente planteada y sobre la cual se presenta inercia de la Administración. En segundo lugar, el señalamiento de un plazo perentorio, salvo causales justificadas, para responder las solicitudes puras y simples (en contrastación de aquellas supeditadas a procedimiento administrativo formal), de diez día hábiles; norma con la cual se vino a llenar un vacío de la actividad administrativa. Este tema presenta abierta relación con la justicia pronta, que si bien la Sala Constitucional costarricense los ha considerado como manifestación de derechos separados, posiblemente por estar establecidos en numerales diferentes, en el fondo el artículo veintisiete no es más que exposición más mesurada de lo consagrado en el cuarenta y uno constitucional. Sin pretender apartarse del tema en consideración, conviene cuando menos evidenciar la posición de la jurisprudencia sobre el tema:

“Se ha alegado violación del derecho constitucional de respuesta consagrado en el artículo 27 de la Carta Magna. Sobre el particular, cabe aclarar que este derecho constitucional, en relación con el artículo 32 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, se encuentra referido a peticiones puras y simples de información y no a recursos, reclamos u otro tipo de peticiones del administrado, por lo que no puede considerarse que exista violación constitucional en ese sentido. Sin embargo, la falta de atención del reclamo presentado por un plazo superior a dos meses, produce la violación del artículo 41 de la Carta Magna, en cuanto al fondo implica una denegatoria de justicia a la vez que quebranta la obligación de los funcionarios públicos de resolver los asuntos que se les han planteado. En ese sentido lo procedente es que el recurrido conteste el reclamo presentado. A tal efecto se le otorga un plazo de tres días, conforme con el artículo 49 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.” (Sala Constitucional, Voto 2868-93)

Debe dedicarse un último apartado al tema de la conversión de la acción a partir del artículo cuarenta y ocho de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, sobre la cual se han establecido jurisprudencialmente varias reglas a enumerar:

- La acción de inconstitucionalidad suspende el dictado de la sentencia del amparo (Sala Constitucional, Voto 2369-91), en el entendido que el ordenamiento jurídico que sirve de base para resolver la gestión está propenso a variar, resultando necesario supeditar la una a la otra.
- No es factible que el amparo constituya por sí la acción de inconstitucionalidad, debiendo acreditarse un nuevo documento que satisfaga los requisitos de la segunda (Sala Constitucional, Voto 3784-93).
- La legitimidad para acreditar la acción corresponde al gestionante y no a los coadyuvantes (Sala Constitucional, Voto 632-94).
- Como la admisibilidad de la acción implica un juicio de probabilidad (tema a considerar en los restantes apartados), en caso de declararse con lugar, resulta necesario la declaratoria con lugar del amparo (Sala Constitucional, Voto 4395-94).
- Una vez ordenado el archivo del expediente por no presentación de la acción de inconstitucionalidad, no procede replantear el amparo para procurar obtener un nuevo plazo (Sala Constitucional, Voto 967-95); y
- No es viable incluir otras normas, sobre las cuales no se otorgó el plazo de la conversión; debiendo limitarse a ese objeto (Sala Constitucional, Voto 2005-16779)

A manera de síntesis, puede indicarse que la legislación costarricense, acredita una regulación efectiva para el tratamiento de la acción de amparo contra la actividad pública, con plazos breves y trámites expeditos, en adecuado resguardo del principio de justicia pronta. De esa forma, no es posible ubicar algún trámite legalmente regulado o alguna interpretación jurisprudencial que por sí constituya un obstáculo para el cumplimiento del principio constitucional.

### **Sección III: La Acción de Amparo contra Sujetos Particulares:**

La legislación mexicana no faculta la acción de amparo contra sujetos particulares (Lazzarini, 1967, p. 285), aspecto que por cierto es considerado en ese Estado como una de las virtudes del texto actual (Fonseca Alvarado, 1988, p. 114), quienes han criticado abiertamente ese instituto. Aún así, la doctrina acepta la posibilidad pese a concederle un carácter de excepcional (Cascajo Castro, 1984, p. 117). Debe señalarse que en el caso de la

doctrina nacional, la existencia de este tipo de acción ya había sido apuntada antes de la ley de 1989, como una necesidad en nuestra legislación (Jiménez Soto, 1986).

El artículo cincuenta y siete de la Ley de la Jurisdicción Constitucional consagra expresamente la posibilidad de la acción de amparo contra particulares en dos supuestos. El primero, cuando el sujeto privado actúe o deba actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, en cuyo caso sería un funcionario público de hecho (artículos 115 al 199 de la Ley General de la Administración Pública), y se encontraría cubierto por el régimen de responsabilidades internas y externas establecidos por la misma ley, así como la responsabilidad penal que hubiere en los supuestos del artículo ciento dieciocho de la Ley General en comentario. No puede dejar de advertirse que la defensa contra los poderes públicos es el fin primario de la acción de amparo (Sagues, 1984, p. 7).

Ha señalado la Sala Constitucional costarricense sobre el particular:

“el artículo 57 de la ley de la Jurisdicción Constitucional al crear la figura del amparo contra sujetos, estableció varios supuestos.... En el primer caso (primera modalidad que se está tratando) cuando la entidad o persona privada actúa ... o deba actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas ... el amparo no se diferencia del todo del amparo contra órganos servidores públicos en tanto el sujeto de derecho privado actúa como si fuera uno de ellos” (Sala .. Voto 4723-93).

El segundo supuesto, es si la persona que origina la violación se encuentra en una posición tal que haga que los medios jurisdiccionales comunes sean insuficientes o tardíos para pretender una efectiva defensa de los derechos y libertades lesionados. Este aspecto ha sido invocado de forma consistente por la jurisprudencia costarricense para declarar sin lugar una acción de amparo, sin considerarse si el remedio ordinario pueda ser tardío o insuficiente como reza la norma. (Abellán Rosado, 1993, p. 563).

Como se recordará el tema de la privación de libertad de tránsito y desplazamiento protegidas por el hábeas corpus hace referencia a acciones de la actividad pública; pues el supuesto contrario se estaría en el tema de una acción ilícita; pero la Sala Constitucional ha aceptado de forma expresa que si la actividad es de un particular y no presenta la

posibilidad del hábeas corpus es posible defender el derecho por esta modalidad de amparo.

Literalmente ha señalado:

“aunque el amparo contra sujetos de derecho privado es un capítulo del título III de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, contenido dentro del recurso de amparo, y por medio de éste no se garantiza la libertad de tránsito, que es materia de hábeas corpus, es evidente que del artículo 57 de la Ley se desprende que por medio del amparo contra sujetos de derecho privado se protegen los derechos y libertades fundamentales en general, es decir, tanto las que se garantizan en la vía de hábeas corpus como del amparo (...). Así, si el legislador consideró conveniente defender a las personas de derecho privado cuando se trata de derechos y libertades garantizadas por el recurso de amparo, a fortiori deben entenderse incorporadas también la protección a la libertad personal y de tránsito” (Sala Constitucional, Voto 171-90).

Un aspecto que se sostiene de manera general con respecto al amparo que resulta aplicable a esta modalidad, es que no acredita la acción la posibilidad de sustituir los tribunales comunes (Sala Constitucional, Voto 389-90), viendo pretenderse protecciones de orden constitucional y no meramente evasiones a esa jurisdicción. Dentro de las materias donde se ha aceptado la gestión de manera más clara es posible señalar los temas de abuso de la libertad de despido patronal (Sala Constitucional, Voto 2170-93) y persecución sindical (Sala Constitucional, Voto 3421-94), cuando los remedios ordinarios resultan insuficientes (Sala Constitucional, Voto 5879-94); así como en los temas de hábeas data, sea la protección por uso indebido de la información personal (Sala Constitucional, Voto 4847-99).

El artículo cincuenta y nueve regula lo concerniente a la legitimación pasiva, haciendo ver que se dirige contra la persona autora del presunto agravio, estableciendo que tratándose de una persona jurídica, se entenderá contra su representante o su personero aparente. El artículo cincuenta y ocho consagra la legitimación activa hacia cualquier persona, lo que permite deducir que resultan aplicables las disposiciones generales del amparo a esta modalidad, incluyendo la franquicia telegráfica. Por su parte, el artículo sesenta regula lo atinente al plazo de los dos meses que establece el artículo treinta y cinco, ambos de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. La tramitación de la acción, es la misma que la del amparo contra órganos ó servidores públicos, lo que se justifica en razón de la unidad de

procedimientos. Esta unidad incluye también las reglas de la coadyuvancia en la medida que resulten aplicables.

En lo que refiere al traslado de la gestión no difiere de los tres días ordinarios del amparo, con la excepción que la Sala podrá incrementar este plazo si por razones de territorio resulta insuficiente para otorgar una adecuada defensa. Cabe señalar que en esta materia, conforme con el artículo 63 de la Ley, la condena al pago de costas en el caso de que la sentencia de amparo sea estimatoria, independientemente de que el acto impugnado sea de carácter positivo o negativo, es la regla; al igual que cuando los efectos del acto hayan cesado (Abellán Rosado, 1993, p. 749). La doctrina ha señalado que la acción de amparo en el ámbito privado, a partir de la jurisprudencia del tribunal constitucional costarricense se ha visto restringido de forma manifiesta, llegando al extremo que en muchos casos se ha visto nulado el derecho (Bolaños Rojas, 1995).

Dentro del amparo contra sujetos de derecho privado, llama la atención el tema de los partidos políticos, que son definidos como corporaciones privadas de interés público. Sobre esta materia, en principio no existe competencia de la Sala Constitucional al tratarse de un tema electoral tal y como ya se había adelantado, pero bajo criterio jurisprudencial la acción existe solamente que el órgano llamado a conocer es el Tribunal Supremo de Elecciones y no la Sala (Fernández Masis, 2002). De esta forma, el esquema de protección constitucional se integra y permite una plenitud de protección en los ámbitos de la cultura nacional.

Tres aspectos generales del amparo contra servidores públicos, resultan aplicables a esta modalidad, a saber:

- Si el término recurso resulta inaplicable al caso de los servidores públicos, en el caso de accionar contra particulares, tal calificativo resulta insostenible. En primer lugar, en actividad particular no existe una regulación legal que permita hablar técnicamente de recurso, salvo que se utilice la doctrina general del proceso a partir de la jerarquía de la empresa. En tal supuesto, sería concurrir a vía judicial

atacando una decisión de un particular, lo que sin mayores esfuerzos correspondería a una acción y no una acción recursiva.

- El tema del amparo contra particulares, es uno de los principales cimientos para el hábeas data, pues si bien es cierto que en algunos casos la Administración comete desatinos con los datos de los habitantes, son las empresas privadas las más interesadas en esa información. Son quienes normalmente, como acto intencional cometen tales tipos de actividad. En tal sentido el amparo contra particulares es el medio por excelencia entablar el hábeas data ante la ausencia de otra figura jurídica.
- Como la regulación procesal es semejante en ambas modalidades de amparo, y hemos aceptado que en materia de funcionarios públicos la regulación es ajusta al principio de justicia pronta, en este otro supuesto también satisface tal requisito. Téngase en cuenta que se trata de un trámite expedito, con la mínima cantidad de aspectos por realizar.

#### **Sección IV: La Acción por el Derecho de Rectificación y Respuesta:**

Es claro que la pretensión por el derecho de rectificación y respuesta no corresponde a una acción diferente de la del amparo, pero el legislador optó por establecer un procedimiento diferente. El fundamento del derecho se consagra en el artículo veintinueve de la Carta política y el artículo catorce de la Convención América sobre Derechos Humanos; motivación del artículo sesenta y seis de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Ha dicho al respecto la jurisprudencia:

“El artículo 66 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, garantiza el derecho de rectificación o respuesta que se deriva de los artículos 29 de la Constitución Política y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a "toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, por medios de difusión que se dirijan al público en general, y, consecuentemente, para efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establece esta Ley". Esta norma, y las que le sirvieron de base o inspiración, tiene por finalidad principal, la efectiva protección de la honra y reputación de la persona, frente a publicaciones indebidas, por ser "inexactas o agraviantes" transmitidas a través de los medios de comunicación colectiva. Nace este derecho por necesidad de proteger estos principios, y de lograr un mayor equilibrio entre el poder que tienen los medios de información colectiva en la formación de la opinión, y los mecanismos efectivos de defensa que tiene el particular para la protección de sus derechos fundamentales. No constituye este derecho, como algunos lo han

pretendido, un límite a la libertad de prensa, sino por el contrario, nace como consecuencia de su mal uso o abuso, y es uno de los mecanismos legales de defensa que posee el ciudadano, -el más rápido y efectivo-, para restablecer su buen nombre y reputación, independientemente de las otras acciones civiles o penales, que también han sido creadas por el legislador en defensa de estos sagrados principios. Este derecho es considerado como sano y necesario debido a su carácter multidimensional, pues no sólo protege la honra y reputación del lesionado, es decir, el derecho a que se informe bien de él u objetivamente de él, sino que protege al público en su derecho a ser informado en forma completa y objetiva; por otra parte ayuda al medio de comunicación a cumplir su deber con honestidad y profesionalidad, a la vez que fortalece el ejercicio de la democracia. El artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que tiene rango superior a la ley, no hace diferencia entre si la responsabilidad surge por publicación de informaciones inexactas o agraviantes en general, o de noticias y artículos específicamente. En este sentido debe entenderse, utilizando el principio "pro libertates" de interpretación, que el órgano es responsable por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en perjuicio de una persona, directa o indirectamente, es decir aun cuando su participación haya estado únicamente en la difusión de la información, y no en la elaboración de la información en si. En consecuencia, los medios de comunicación, son responsables, para efectos de lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, aún por las informaciones que resulten de la publicación de los campos pagados, u otros espacios "no tradicionales", si por medio de ellos se considera lesionado algún ciudadano en su honra y reputación." (Sala Constitucional, Voto 975-90)

Debe quedar claro que el derecho protegido es la honra y la dignidad de la persona, que en alguna manera se contrasta con el de libertad de pensamiento y expresión consagrado en el artículo veintiocho de la carta fundamental (Sala Constitucional, Voto 1292-90). De esta manera, la lógica en la materia es que es posible pensar y expresar el pensamiento, pero las personas afectadas tienen derecho a la correspondiente respuesta, cuando la información es difundida en medios de comunicación masiva. Para tales efectos no interesa si la comunicación es oficial del medio de comunicación o corresponde a un campo pagado por un particular (Sala Constitucional, Voto 1027-94), pero sí debe ser un medio de comunicación y no medios de información privados o manifestaciones del derecho de expresión (Sala Constitucional, Voto 7643-87).

El derecho compete a toda persona, física o jurídica, de hecho o de derecho, para ejercer un desagravio público sobre las informaciones inexactas o agraviantes de que han sido objeto. La gestión debe ser acreditada por el perjudicado directo (Sala Constitucional, Voto 5856-97),

lo que hace ver que en esta materia se hace necesario la acreditación de representación por los medios civiles ordinarios, en caso de no acreditarse de manera personal (Sala Constitucional, Voto 3327-92). La única excepción a esta amplitud subjetiva activa, al igual que en el amparo ordinario, es con respecto al Estado y sus instituciones, sobre los cuales ha dicho la jurisprudencia:

“En reiteradas oportunidades, ésta Sala ha manifestado que el Estado, lato sensu, no es titular del derecho consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de acudir ante ésta Sala, en la vía del recurso de amparo, para mantener o preservar los derechos fundamentales. Como ya lo ha invocado la Sala, el principio inspirador del instituto del amparo es brindar a los administrados un medio de defensa contra los eventuales abusos del poder, y no obstante su amplia concepción, no puede entenderse concebido para proteger a entidades de Derecho Público, pues para que éstas puedan defender su autonomía, o la competencia que les ha sido asignada por el acto de creación, perfectamente pueden acudir a otros mecanismos previstos por el propio ordenamiento jurídico (al respecto véanse sentencias número 174 de las catorce horas treinta minutos del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, y 2890 de las nueve horas seis minutos horas del once de setiembre de mil novecientos noventa y dos). En el caso que nos ocupa, el Ministerio de Seguridad Pública, no se encuentra excluída del concepto amplio de Estado, por lo que consecuentemente, también participa de la limitación en cuanto a la legitimación activa a que se ha hecho aludido, no encontrando la Sala motivos para variar el criterio sostenido en su Jurisprudencia (ver en ese sentido resolución número 0506-95 de las once horas veintiún minutos del veintisiete de enero del año anterior). //Por tanto: Se rechaza de plano el recurso.” (Sala Constitucional, Voto 533-96)

Se dirige inicialmente al director del medio de comunicación correspondiente y no al periodista en concreto (Sala Constitucional, Voto 506-95), por escrito (Sala Constitucional, Voto 2470-94) y en caso de recibir una respuesta no satisfactoria, procede la gestión judicial. Otorgando el derecho a recibir la rectificación o respuesta que resulte pertinente (Volio Jiménez, 1977, p. 79). Naturalmente, la rectificación debe versar sobre los hechos de la información originalmente difundida (Sala Constitucional, Voto 123-90) y debe mediar una adecuada proporcionalidad entre el texto original y la respuesta (Sala Constitucional, Voto 2494-95).

En cuanto a la prescripción, resultan aplicables las reglas generales del artículo treinta y cinco de la ley, según se señala:

“debe aclararse que si bien -como indica el representante de los medios de comunicación recurridos- el recurso se interpone el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y seis, y los hechos que lo motivan datan del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco, esta circunstancia no impide a la Sala admitirlo. El derecho de rectificación o respuesta se ejerce de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y, en su defecto, por las restantes del Título III de esa misma Ley, que regula el recurso de amparo: en consecuencia, es de aplicación el artículo 35 idem, que dice que el recurso de amparo se podrá interponer en cualquier tiempo mientras subsista la violación, y hasta dos meses después de que hayan cesado los efectos respecto del perjudicado; además, este asunto no se puede fijar dentro de los supuestos del párrafo segundo del mismo artículo 35.” (Sala Constitucional, Voto 635-96)

La estimación de la acción no conduce a la retractación del medio, sino a la mera publicación de la puesta del interesado (Sala Constitucional, Voto 4357-96) y a la condenatoria civil en abstracto a conocimiento por los tribunales civiles.

Un análisis general del proceso judicial evidencia que en el fondo es el mismo acreditado para el amparo ordinario, el cual como se indicó es esencialmente sumario, solo que acoplado al derecho –en protección- en específico. En tal suerte, se configura como un medio ágil y efectivo de protección constitucional. No resultando posible ubicar normas o interpretaciones que constituyan obstáculos para el fiel cumplimiento del principio.

### **Capítulo III: Las Medidas de Protección General:**

Como se había señalado al inicio del título, se consideran medidas de protección general aquellas cuya orientación es la supresión parcial o total del ordenamiento de una norma, sea en si misma o en cuanto a la interpretación surgida de ella. En tal condición es posible ubicar la acción de inconstitucionalidad (en sus tres modalidades, sea el sistema incidental y la acción directa por funcionario legitimada o por legitimación hacia los particulares) y la consulta de constitucionalidad (en sus dos modalidades preventiva y a posteriori) y el conflicto de competencias.

Debe recordarse que tal como se hizo en el capítulo anterior, el fin de este acápite es evidenciar el trámite procesal en específico de la legislación costarricense, tanto desde la visión procesal como desde la jurisprudencia que la informa. Todo en el interés de

esclarecer si existe alguna regulación que por sí o en su aplicación constituya un mecanismo obstaculizador de la justicia pronta. De esa forma, el análisis se realizará con la mayor profundidad pero sin perder de vista el objeto propuesto.

### **Sección I: La Acción de Inconstitucionalidad:**

Retomando el análisis histórico realizado en el capítulo primero de este título, durante muchos años se señalaron varias críticas a la acción de inconstitucionalidad según la regulación en específico que presentaba antes de la reforma operada en el año mil novecientos ochenta y nueve, entre ellas (Hernández Valle, 1978, p. 114):

1. Correspondía a la dictadura de la minoría, pues se requería una votación de dos tercios del total de la Corte Plena para declarar una norma inconstitucional, mayoría de difícil conformación, aún cuando en la práctica no existen estudios de hasta donde esa mayoría determinó que normas posiblemente inconstitucionales no fueran declaradas como tal.
2. Falta de especialidad de los magistrados, pues la Corte Plena se conformaba con magistrados de todas las especialidades.
3. La aplicación a ultranza del principio de presunción de constitucionalidad de las leyes, donde bajo presunción “*iuris tantum*” la norma es constitucional, correspondiendo a la parte demostrar su inconstitucionalidad. Este principio es propio de la tradición norteamericana, pero en la interpretación nacional se llegó a sostener prácticamente que no existía la inconstitucionalidad por la forma, pues casi cualquier supuesto era convalidable, y en cuanto al fondo, el roce debía ser manifiesto (Abellán Barquero, 1986, p. 243).
4. Exigencia que la trasgresión fuera evidente y manifiesta, sobre las bases de la jurisprudencia norteamericana (Abellán Barquero, 1986, p. 244), lo que de forma manifiesta afirmaba la presunción de constitucionalidad.
5. Las resoluciones se redactaban en conjunto, lo que generaba dificultad de generar consensos. Debe tenerse claro que no se criticaba el que la determinación fuera adoptada de esa forma; sino el que la redacción del documento se realizara en ese estilo, lo que dificultaba los consensos en el texto como tal.

6. Existía imposibilidad del Estado de concurrir directamente ante la manifiesta inconstitucionalidad de la norma, bajo el presupuesto que si existía tal supuesto debía proceder a derogarla bajo los procedimientos legalmente establecidos, al no existir norma que lo facultará para concurrir al control de constitucionalidad.
7. La imposibilidad de concurrir procurando la inconstitucionalidad de normas que habían sido anteriormente declaradas constitucionales.
8. Establecimiento de una caución, como requisito de admisibilidad (Vosman Roldan, 1990, p. 55), lo que representó durante muchos años una verdadera limitante a la jurisdicción constitucional (Cappeletti, 1974, p. 546).
9. Limitación del proceso pendiente a los judiciales, sin considerar los procedimientos administrativos (Vosman Roldan, 1990, p. 64).

Conforme lo expone el estudio de Abellán Barquero y Volio Echeverría (1986, p. 437), en el período comprendido entre mil novecientos cuarenta y nueve a mil novecientos ochenta y cuatro, la condición de presidente de la Corte Suprema de Justicia representó un elemento de considerable influencia, tanto en el fundamento normativo para las resoluciones emanadas, como para el rechazo de la gestión. Debiendo también rescatarse que la tónica fue restringir el acceso, donde resultaba un porcentaje ínfimo las causas que presentaban una determinación favorable hacia la parte, por más evidente que fuera las transgresiones constitucionales. Aún cuando y en defensa de esa posición jurisprudencial, lo cierto es que en mucho era manifestación de la aplicación de un sistema difuso a ultranza que impera todavía en muchas latitudes.

La acción de inconstitucionalidad, según la redacción actual, tiende a lograr la reparación del orden constitucional quebrantado. El artículo diez de la Carta Política con relación el setenta y tres de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece formalmente la competencia de contralor de constitucionalidad de la Sala Constitucional. Una aclaración importante y que constituye uno de los aspectos más interesantes de la acción de inconstitucionalidad, es que en esencia no se trata de una contención entre partes, por sí, donde se plantee una litigancia contra un sujeto determinado, como en los procesos ordinarios. La acción se dirige contra la norma y no contra el sujeto productor de la misma

(Sala Constitucional, Voto 1463-90), en el entendido que la pretensión es la supresión de ésta, como medio necesario para que la pretensión ordinaria de la parte no podría verse satisfecha hasta tanto se suprima del ordenamiento la norma atacada por el vicio; aún cuando de forma accesoria podría derivarse una responsabilidad civil. La pretensión de la colectividad excede el interés individual, en los siguientes términos:

“En estos procesos no se atiende la lesión individual que pueda exhibir el actor de manera preferente, pues lo que se persigue es la satisfacción de un interés general de que los actos sujetos al derecho público y las normas se conformen con el ordenamiento constitucional. Por eso, los efectos y la característica de una sentencia estimatoria en inconstitucionalidad, son declarativos y pronuncian una nulidad ab origine y erga omnes.” (Sala Constitucional, Voto 687-91)

Establece literalmente la norma constitucional, conforme con la reforma:

“**Artículo 10.**-Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público. No serán impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la ley. Le corresponderá además:

- a) Dirimir los conflictos de competencia entre los poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, así como con las demás entidades u órganos que indique la ley.
- b) Conocer de las consultas sobre proyectos de reforma constitucional, de aprobación de convenios o tratados internacionales y de otros proyectos de ley, según se disponga en la ley. (Constitución Política, 1949, incluyendo la reforma de la ley No.7128 de 18 de agosto de 1989.)”

Por su parte el artículo setenta y tres de la ley establece lo siguiente:

“**ARTÍCULO 73.**- Cabrá la acción de inconstitucionalidad:

- a) Contra las leyes y otras disposiciones generales, incluso las originadas en actos de sujetos privados, que infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional.
- b) Contra los actos subjetivos de las autoridades públicas, cuando infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional, si no fueren susceptibles de los recursos de hábeas corpus o de amparo.
- c) Cuando en la formación de las leyes o acuerdos legislativos se viole algún requisito o trámite sustancial previsto en la Constitución o, en su caso, establecido en el Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa.
- ch) Cuando se apruebe una reforma constitucional con violación de normas constitucionales de procedimiento.

d) Cuando alguna ley o disposición general infrinja el artículo 7, párrafo primero, de la Constitución, por oponerse a un tratado público o convenio internacional.

e) Cuando en la suscripción, aprobación o ratificación de los convenios o tratados internacionales, o en su contenido o efectos se haya infringido una norma o principio constitucional o, en su caso, del Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa. En este evento, la declaratoria se hará solamente para los efectos de que se interpreten y apliquen en armonía con la Constitución o, si su contradicción con ella resultare insalvable, se ordene su desaplicación con efectos generales y se proceda a su denuncia.

f) Contra la inercia, las omisiones y las abstenciones de las autoridades públicas.” (Artículo 73 de la Ley de la Jurisdicción, 1989)”

Por la complejidad de la norma en comentario, debe considerarse por separado cada uno de los supuestos establecido por ella:

A. La acción contra las leyes y demás disposiciones generales: Corresponde a la típica actividad de contralor de constitucionalidad y se trata de aquellas leyes contrapuestas a algún texto o principio constitucional, tanto por acción como por omisión. En el primero de los casos la trasgresión es flagrante y evidente (Vosman Roldan, 1990, p. 74); toda vez que la norma como tal es fácilmente constatable, en el segundo supuesto, implica un mayor esfuerzo intelectual, en la medida que primero debe extraerse la norma a partir de varias disposiciones constitucionales, para posteriormente realizar la correspondiente confrontación y establecer el resultado en cuanto a la existencia o no de la inconstitucionalidad. La inconstitucionalidad puede devenir de diferentes motivos, las que ordinariamente se engloban en trasgresión a trámites o procedimientos de vigencia o eficacia, por contravenir sustancialmente un tratado o cualquier norma superior, incluyendo claro está la Constitución Política (Jiménez Mata, 1991, p. 145).

En cuanto a la inconstitucionalidad sustancial debe recordarse:

“es una voluntad jurídica que se manifiesta y actúa libremente dentro de la órbita constitucional pero que, jurídicamente, carece en absoluto de aptitud para salirse de ella y para ultrapasar los límites que le corresponden como poder constituido” (Daza, 1973, p. 25)

La supremacía de la constitución por encima de todo acto normativo es un principio que debe ser respetado y enriquecido cada vez más por medio de las actuaciones de los poderes públicos. Debe hacerse ver que esta supremacía es señalada en este caso incluyendo los principios que informan la constitución, aspecto que resulta una novedad con relación a la redacción anterior; pero sobre el cual la doctrina ya se había pronunciado aceptándolo desde hace muchos años atrás:

“todas las violaciones materiales que surgiesen por no haber respetado los criterios fijados en la Constitución o los principios generales enunciados en su texto o que se desprenden de otros ordenamientos” (Biscaretti, 1965. p. 572).

Norma que por cierto ha sido aprovechada por la Sala Constitucional en varias de sus resoluciones, entre las cuales se puede señalar:

“los artículos 1 y 73 ... de la Ley de la jurisdicción Constitucional reconocen, como parámetros de constitucionalidad, tanto las normas como principios, y tanto de la Constitución misma como del Derecho Internacional vigente en Costa Rica, de manera que si de alguna de dichas fuentes pudiera deducir, la existencia del Derecho Fundamental que se invoca, la disposición cuestionada, o su interpretación, serían efectivamente inconstitucionales en la medida en que lo niegan o excluyan” (Sala, voto 300-90)

Pese a que la normas legales propias de la jurisdicción constitucional o constitucionales de la materia no lo establecen de esa manera, la Sala Constitucional costarricense ha establecido una autolimitación con respecto a la posibilidad de conocer acciones de inconstitucionalidad contra su misma ley de creación, bajo los siguientes argumentos:

“Finalmente, hay, sin embargo, una razón aún más fundamental que las anteriores, por la cual procede rechazar por el fondo la acción. Se trata de una verdadera imposibilidad jurídica para que esta Sala anule la Ley 7128 –en la cual se dispone su creación y competencias constitucionales-, pues puede afirmarse que hay por lo menos una norma que no podría ser declara inconstitucional, que es precisamente la que crea la Sala Constitucional y le atribuye la potestad de declarar la inconstitucionalidad, pues sí la violación a la Constitución Política implica una nulidad absoluta, de origen, en el momento en que la Sala la anulara, sería evidentemente nula la sentencia misma en que lo declarase, pues no tendría competencia para declarar esa nulidad, constituyéndose así un círculo vicioso jurídicamente insuperable, en vista de que corresponde únicamente a ésta declarar la inconstitucionalidad, conforme lo dispone la propia Constitución, de manera tal que ningún otro órgano podría hacerlo sin violar la Carta Maga ” (Sala Constitucional, Voto 1-92)

En lo que refiere a la forma de la emanación de la ley, hace referencia directa, tanto a la misma carta fundamental, como al cumplimiento del Reglamento de la Asamblea Legislativa. Este último caso, constituye parámetro de constitucionalidad, tal y como ya lo había indicado la doctrina desde hace mucho tiempo atrás, al indicar que es “posible concebir que las normas del reglamento interno, que se refieren exclusivamente al procedimiento legislativo, son parte integrante del parámetro de contralor de constitucionalidad de las leyes” (Hernández, 1978, p. 27). Teniendo como base el artículo once de la misma carta fundamental, con relación al artículo ciento veintiuno inciso veintidós, que le permite al órgano colegiado dotarse de su propia regulación interna (actos interna corporis), la cual está afecta a una votación calificada de dos tercios del total de los miembros a fin de establecer una variación. Debe recordarse que la mayoría legislativa para la adopción de sus determinaciones conforme con el artículo ciento diecinueve de la misma carta establece la mayoría absoluta (más de la mitad de los votos presentes) para establecer sus actos, lo que determina que el inciso veintidós del artículo ciento veintiuno corresponde a una mayoría cualificada en sus extremos máximos, tal es así que es la misma que carta política costarricense señalada para las reformas constitucionales, con la única salvedad que no requiere de varios debates, pues tal señalamiento es exclusivo de las leyes.

Los defectos de forma, son señalados por la jurisprudencia como declarables de oficio, valga señalar que la parte podría haberlos omitido, pero que si son detectados en el análisis deberían ser motivos suficientes para la anulación del ordenamiento de la disposición. Sobre el siguiente razonamiento empleado para llegar a tal conclusión se señala:

“Estima la mayoría de la Sala que en cuestiones como la presente, el examen de la naturaleza de la ley y de si se cumplió con la exigencia constitucional de la votación calificada, debe hacerse de oficio, y aunque no hubiere sido alegada de modo expreso por los accionantes. Ello así no sólo en aplicación de la regla "lura novit curia" sino también porque por expresa disposición de los artículos 1 y 8 de la ley que rige esta jurisdicción, la materia que le está confiada tiene por objeto garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales, además de otros, y entre tales normas y principios se cuentan, obviamente, los relativos al procedimiento calificado de formación de la ley, según sea la materia de que trate, en virtud de la exigencia que acaba de exponerse” (Sala Constitucional, Voto 479-90)

Jiménez Mata (1991, p. 153) realizando análisis de los primeros años de vigencia de la Sala Constitucional, hace ver que los principales elementos de forma invocados por los gestionantes para la acción, son la ausencia de las mayorías exigidas en determinados casos y el incumplimiento de los requisitos de audiencia especialmente frente a instituciones autónomas (artículo 167 de la Constitución), electoral (artículo 97 Constitucional) y con respecto a las universidades públicas (artículo 88).

Es de señalar que el inciso a) del artículo setenta y tres de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, refiere tanto a leyes como a cualquier acto con alcance general, lo que incluye necesariamente a los decretos ejecutivos con rango reglamentario, en cuanto a fuentes normativas que son. La inconstitucionalidad por la forma trae consigno la vigencia automática de la ley derogada por esta, pues al perder sus efectos, la derogatoria que pueda llevar implícita está contemplada; situación que no ocurre cuando se declara la inconstitucionalidad por el fondo, que la anulación suprime la norma, dejando una laguna en el ordenamiento. El Dr. Rueda Leal (2002) ha hecho ver sobre el tema que hace falta en la regulación normativa costarricense la existencia de facultades semejantes a las consagradas en la legislación alemana, donde el tribunal constitucional puede poder transitoriamente vigente una disposición a la espera de la determinación legislativa, o incluso, mantener vigente una disposición inconstitucional por vigencia transitoria.

Retomando el tema de los reglamentos, debe recordarse la ardua discusión doctrinal sobre el carácter de normas o actos administrativos que presentan los mismos (Rojas, 1980, p. 249), aspecto que no es definido por la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Aceptando únicamente que la ley procesal faculta a ser cuestionada, en cuando acto con efecto normativo (en los términos del artículo 120 de la Ley General de la Administración Pública).

De igual forma es posible evaluar en la jurisdicción las normas generales emitidas por sujetos particulares (Jiménez Mata, 1991, p. 165), que viene a ser una integración del amparo contra sujetos de derecho privado por acción u omisión. En tal rubro se incluyen tanto las convenciones colectivas de trabajo, los reglamentos internos de trabajo, los

estatutos de las diferentes formas asociativas, entre otros. El fundamento constitucional para que la ley estipulara que dichos actos son susceptibles del control constitucional se ubica en el mismo artículo diez constitucional, que señala que la Sala puede declarar inconstitucional las normas de “cualquier naturaleza”, por lo que incluyeron aquí las consideradas.

B. En la Formación de Leyes o Acuerdos legislativos cuando se trasgreda la constitución o el reglamento correspondiente, pues se trata de un procedimiento preventivo para evitar la formación de un acto legislativo viciado. Debe hacerse hincapié que el Reglamento de la Asamblea Legislativa (acto interna corporis) adquiere en este caso el carácter de parámetro de constitucionalidad en los términos expuestos en el punto anterior. Como complemento al capítulo III, título IX de la Constitución donde se establece un procedimiento riguroso para la elaboración de las leyes a cargo de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, como acto complejo que es.

Recordar es necesario que el artículo ciento veinticuatro de la Constitución Política expresamente dispone que no serán leyes de la república algunos actos que se adoptan por la Asamblea Legislativa a partir de las competencias asignadas por el artículo ciento veintiuno de la carta fundamental. Tales actos legislativos no se encuentran afectos a los procedimientos constitucionales de las leyes, sino a lo regulado por el Reglamento de la Asamblea Legislativa. Entre los actos cubiertos por tal régimen especial se ubica la designación del recinto de sesiones, así como la apertura y cierre de la misma; el nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la aprobación de ingreso de tropas militares extranjeras; la autorización al Poder Ejecutivo para que declare el estado de defensa nacional y para concertar la paz; la suspensión de las garantías fundamentales; el juramento de los miembros de los Supremos Poderes (a excepción de los Ministros de Gobierno), así como conocer de sus renunciaciones, la admisión o no de las acusaciones contra el Presidente, vicepresidentes, miembros de los poderes y diplomáticos, del mismo modo que decretar la suspensión de ellos; nombramientos de Contralor y Subcontralor; concesión de ciudadanía honorífica y honores a quienes merezcan; decreto de amnistía e indultos por delitos políticos; nombramiento de comisiones especiales; y la formulación de

interpelaciones a los Ministros de Gobierno. Según dispone el Reglamento de la materia estos actos se encuentran regulados por un procedimiento más ágil, se encuentran exentos del trabajo en comisión y publicación, se votan una sola vez y se publican para su eficacia.

En cuanto a los acuerdos como tal es evidente que la norma establece una apertura de los actos propensos al control de constitucionalidad; condición que resulta lógico pues se trata del primer poder de la República, quien debería estar llamado a cumplir la Constitución Política, máxime considerando que pese a no tratarse de leyes se trata de actividades de suma relevancia en la vida política y jurídica nacional.

C. Cuando aprobarse una reforma constitucional se violen normas constitucionales: La posibilidad de impugnar reformas constitucionales fue visible en el expediente legislativo desde el primer proyecto de mil novecientos ochenta y seis. Al respecto el artículo setenta y tres del proyecto de Ley, señalaba en su inciso c):

“Cabra la demanda de inconstitucionalidad ... cuando se apruebe una reforma constitucional con violación de normas constitucionales de procedimiento”  
(Asamblea Legislativa, Expediente 7135)

Esta norma del análisis del desarrollo del procedimiento legislativo en general no presentó mayores variaciones, aún cuando el interés de la discusión se centró en dejar claro que el objeto de impugnación debía ser la forma y no el fondo, aún cuando al día de hoy el tema no resulte tan cristalino como lo fue en su oportunidad. La doctrina constitucionalista moderna ha sostenido la inconveniencia de tal restricción, sobre la base de que si una ley ordinaria está llamada a cumplir con todo el ordenamiento jurídico, con mayor razón aquella que modifica a la Constitución, a manera de ejemplo cabe traer a colación lo expuesto por el ilustre jurista Francés Maurice Hauriou quien sentencio: “la ley constitucional no debe escapar al control del juez” (Hauriou, s. a. p., p. 334). La posibilidad de discutir el fondo de la reforma, incluye necesariamente traer al tapete lo atinente a las normas “petreas” y el intento debate de la jurisdicción italiana que como tal escapa a esta investigación (Madrigal, 2004, p. 136). Lo que si ha marcado la jurisprudencia de forma clara, es la imposibilidad de conocer una acción contra normas originarias de la carta fundamental, de la siguiente manera:

“La acción en estudio es inadmisibles, precisamente en razón del objeto de impugnación, ya que se dirige contra dos normas constitucionales originarias, los artículos 110 y 151 de la Constitución Política. En este sentido, el accionante debe tener en claro que esta Sala Constitucional tiene una competencia limitada para conocer de la impugnación de normas constitucionales, por cuanto, se trata de las normas superiores o supremas del ordenamiento jurídico; al derivar del poder constituyente originario, que tiene plena competencia para organizar el Estado, al fundamentarlo o estructurarlo por primera vez cuando ha habido una ruptura del orden constitucional anterior (golpe de Estado, desaparición del gobierno constitucional anterior, pérdida de vigencia de la Constitución anterior). Se trata de una etapa primigenia, en la que el pueblo, a través de sus representantes en la Asamblea Nacional Constituyente, se da, por primera vez, su ordenamiento jurídico fundamental, que comprende, no sólo la organización del Estado, sino la definición de normas fundamentales en lo relativo a los derechos fundamentales y los mecanismos (garantías) para su respeto. Respecto de estas normas constitucionales, la Sala Constitucional está impedida para ejercer el control de constitucionalidad, precisamente por constituir el marco fundamental del Estado costarricense y el contenido esencial de los derechos fundamentales.” (Sala Constitucional, Voto 2004-9980)

Claro está, que de la norma vigente en el ordenamiento costarricense, para que resulte viable el cuestionamiento resulta necesario que el texto sea ya ley de la República, pues sería hasta ese momento que presentaría los correspondientes efectos jurídicos; lo que inhibe plantear una acción contra un proyecto.

D. Cuando una ley o disposición general se oponga a un tratado o convenio internacional, a partir del artículo 7 de la Constitución Política. Este precepto viene incluido dentro del primer proyecto presentado a la Asamblea de Ley de la Jurisdicción de mayo de mil novecientos ochenta y seis (Ver expediente legislativo), aún cuando no es por sí carente de polémica. En su oportunidad la Corte Suprema de Justicia habría señalado que la trasgresión de una norma de derecho internacional

“no es un problema de inconstitucionalidad, sino de otra índole ..... por lo que la Corte carece de competencia para resolverlo, pues sus atribuciones se limitan a conocer de los enfrentamientos entre la Constitución y las Leyes, decretos y otras disposiciones normativas y resoluciones, sin posibilidad de hacerlo tratándose de conflictos entre un tratado o convención y una ley anterior” (Corte Plena, resolución del 9 de mayo de 1983, en el mismo sentido resoluciones del 25 de octubre de 1979 y del 8 de julio de 1988)

Determinación que por cierto negaba la vía jurisdiccional para otorgar efecto jurídico al artículo siete de la Constitución Política, y consecuentemente a las disposiciones con rango de instrumento internacional; lo que generaba negarle el efecto jurídico a estas disposiciones. La redacción actual otorga eficacia a tales disposiciones y mejor aún las constituye en parámetro de constitucionalidad.

La Sala Constitucional ha señalado que los tratados constituyen por sí normas jurídicas de aplicación inmediata, con eficacia normativa superior a las leyes, lo que obliga a acreditarles el parámetro de control de constitucionalidad. Obsérvese el razonamiento en concreto empleado:

“I.- Que, si bien el artículo 73 inciso d) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a los interesados a plantear la acción de inconstitucionalidad contra las disposiciones legales que se opongan a las de un tratado internacional, considerando que al hacerlo violan la jerarquía normativa superior del segundo, de conformidad con el artículo 7° de la Constitución Política, ello no obsta a que, cuando las disposiciones del tratado resulten ejecutivas y ejecutables por sí mismas, sin necesidad de otras normas que las desarrollen en el derecho interno, las legales que las contradigan deban tenerse simplemente por derogadas, en virtud precisamente del rango superior del tratado. De esta manera, la antinomia entre ley y tratado, a partir de la reforma de los artículos 10, 48, 105 y 128 de la Constitución (Ley No. 7128 de 18 de agosto de 1989, vigente desde el 1° de setiembre) y, sobre todo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (No. 7135 del 11 de octubre de 1989, vigente desde su publicación el 19), se resuelve, en primer lugar y en lo posible, con la derogación automática de la primera en cuanto se oponga al segundo, sin perjuicio de que también pueda serlo mediante la declaración de inconstitucionalidad de la ley.

II.- Todo es cuestión de procedimiento y de oportunidad: si el problema se plantea en el hábeas corpus o en el amparo, ahí puede la Sala declararlo y resolverlo sin necesidad de otorgar al recurrente la oportunidad prevista por los artículos 28 y 48 de la Ley para aducir las acciones de inconstitucionalidad. Pero puede y debe hacerlo, asimismo, por la vía del control de constitucionalidad, cuando conozca de acciones de inconstitucionalidad o, en su caso, de las consultas judiciales o legislativas de constitucionalidad previstas en la misma Ley.” (Sala Constitucional, Voto 282-90)

E. Cuando en la suscripción, aprobación o ratificación de convenios o tratados internacionales, o en su contenido o efectos se haya violentado una norma o principio constitucional o del Reglamento de la Asamblea Legislativa, pero únicamente para que se interpreten y apliquen en armonía con la Constitución o, en caso de ser imposible, se

ordene su desaplicación. Cabe aclarar que en esta materia se encuentra a los márgenes del derecho internacional público, específicamente al principio de “pacta sunt servanda”, en virtud del cual para dejar sin efecto un tratado también deben cumplirse los procedimientos establecidos en el mismo documento internacional.

Con la legislación anterior, únicamente era posible recurrir a la jurisdicción constitucional para que un tratado fuese declarado inaplicable era por medio de un recurso de inconstitucionalidad, pero dicho recurso debía dirigirse contra la ley que lo ratificó (Hernández, 1978, p. 36) y no contra el tratado mismo.

La norma presenta dos supuestos a considerar. En el primero, se refiere a las normas de procedimiento; y el segundo a aspectos de fondo. Recuérdese por cierto, que desde mediados de la década pasada el Reglamento de la Asamblea Legislativa dejó de utilizar la nomenclatura de “orden, dirección y disciplina interior de la Asamblea Legislativa”, para denominarse únicamente como “de la Asamblea Legislativa”. En tal razonamiento esta normativa reglamentaria, que constituye un acto interna corporis (Rojas, 2003, p. 54) se constituye en parámetro de constitucionalidad por imperio de ley; en complemento de la propia Constitución Política tal y como se ha venido señalando.

La referencia del artículo setenta y tres de la ley de la Jurisdicción Constitucional a “o en su contenido o efectos se hayan infringido de una norma o principio constitucional...” hace referencia a los aspectos de fondo afectos al tamiz constitucional. Como ya se ha adelantado debe tenerse presente el principio “pacta sunt Servando” en virtud del cual la eficacia de un instrumento internacional obliga a una serie de trámites en ese mismo nivel para restar los efectos jurídicos. Es muy probable que en la mayoría de los casos que llegue a presentarse tal problema se entraría en el ámbito de los efectos que sería resuelta por el último párrafo de inciso donde se señala:

“En este evento, la declaratoria se hará solamente para los efectos de que se interpreten y apliquen en armonía con la Constitución o, si su contradicción con ella resultare insalvable, se ordene su desaplicación con efectos generales y se proceda a su denuncia.”

F. Contra la inercia, las omisiones y las abstenciones de las autoridades públicas: Entendidas estas como actividades contra la reglamentación de leyes o promulgación de disposiciones generales, pues en carácter individual presentan las Acciones de Hábeas Corpus y Amparo para proteger el derecho. Recuérdese que la omisión es también motivo de la acción de inconstitucionalidad, pues bien podría ser la causa de la inconstitucionalidad (Bidart, 1988, p. 88).

Necesario es de advertir que el tema de la omisión permea toda la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto resulta posible considerar como el incumplimiento de un aspecto de forma en la emanación de cualquiera de todas las disposiciones consagradas en el artículo setenta y tres de la ley. Este tema –como ya se ha dicho- es por demás novedoso dentro de la materia, pues son pocos los Estados que la presentan regulada, dentro de los cuales se cita a Portugal (Sagues, s. a. p., p. 74).

Sobre el tema de la acción por inercia de la administración basta señalar que la Sala ha reconocido la posibilidad en varios casos (Ver Sala Constitucional, voto 1463-90), norma que amplía el espectro frente a múltiples sujetos y actividades que se pueden desarrollar. En tal apertura no se incluye la impugnación de contratos privados (Sala Constitucional, 2005-13070), así como actos administrativos que carecen de efecto normativo (Sala Constitucional, 2005-16773); aún cuando si resulta posible cuestionar los políticos o de gobierno (2004-9992). Ahora bien, es de evidenciar que en materia de omisiones legislativas las mismas pueden provenir de la misma carta política, o pueden corresponder a autolimitaciones del poder público, presentando en ambos casos, el efecto de convertirse en normas obligatorias (Sala Constitucional, Voto 2005-5649).

G. Contra actos subjetivos de autoridades públicas que infrinjan la supremacía constitucional y siempre que no proceda el Hábeas Corpus o el Amparo: Se trata de una acción subsidiaria que pretende cerrar el esquema de constitucionalidad.

El artículo setenta y cuatro de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en aplicación con el artículo diez de la Constitución Política, establece los actos que no resultan cuestionables

por razones de inconstitucionalidad, señalándose los actos jurisdiccionales del Poder Judicial (para evitar ser un medio de impugnación contra estas ó elemento que mine la independencia de los jueces), los actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones relativos al ejercicio de la función electoral (en aplicación de los artículos noventa y nueve y ciento tres de la Constitución Política). Los criterios de exclusión son los mismos que los de la acción de amparo contra órganos o funcionarios públicos, a excepción claro esta de las disposiciones de carácter general, que son en esencia el fin último de la acción de inconstitucionalidad. Cabe señalar que tal limitación es muy propia del sistema difuso, aún cuando en tal caso, la aseveración es de perogrullo.

En cuanto a los actos del Tribunal Supremo de Elecciones no afectos al control de constitucionalidad, debe quedar en claro que son los realizados en ejercicio de la función electoral, según dispone el artículo diez de la carta fundamental y treinta y setenta y cuatro de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, normas que integran el artículo ciento tres de la Constitución Política, que parece restringir el total de las materias del órgano electoral (Cervantes Villalta, s. a. p.). Debe recordarse que la actividad electoral es una función típicamente administrativa, pero excluida del control en atención a lo delicado del tema. Tal posición es muy propia del sistema jurídico costarricense.

Es de advertir que el fin de la disposición es integrar al esquema de control de constitucionalidad del total del ordenamiento jurídico, por lo que esta causal debe interpretarse extensivamente, según señala la jurisprudencia:

“en general, en nuestro sistema procesal sólo son impugnables, en las vías contencioso administrativa electoral, las normas o actos positivos, actuales, aplicables y aplicados al administrado o elector, y se niega, de hecho, la posibilidad de que lo sean la inercia, las omisiones o las simples amenazas contra los derechos o intereses legítimos de uno u otro -salvo, en el caso del silencio, mediante la ficción de convertirlo en presunción de acto negativo de rechazo, o excepcionalmente en acto positivo de autorización o aprobación, que tan sólo remedian algunas hipótesis-; el hecho de que esa inercia, omisiones o amenazas si sean objetables ante la Jurisdicción Constitucional, hace de ésta un remedio jurisdiccional de singular trascendencia, el cual debe, en consecuencia, interpretarse y hasta integrarse extensivamente, para no cercenar la garantía fundamental consagrada por el artículo 41 de la Constitución Política, de que "ocurriendo a las leyes todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe

hacérseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes” (Sala Constitucional, Voto 980-91)

Se excepcionan de tal supuesto los actos de naturaleza individual, como pueden ser las cartas (Sala Constitucional, Voto 3171-93), al igual que los criterios técnicos vinculantes de la administración (Sala Constitucional, Voto 692-I-98) y los actos preparatorios, (Sala Constitucional, Voto 4262-97); pero si incluye las posiciones jurisprudenciales (Sala Constitucional, Voto 3426-95), así como las normas ya derogadas en la medida que estas sigan surtiendo efectos (Sala Constitucional, Voto 3152-94), el tema de las normas preconstitucionales (Sala Constitucional, Voto 6497-96) y los actos políticos o de gobierno (Sala Constitucional, Voto 2004-9992).

Una regla definida de manera jurisprudencial es la imposibilidad de desistir una acción ya planteada (Sala Constitucional, voto 511-93), en la medida que ha evidenciado una situación que afecta el equilibrio de poderes y el interés general de los habitantes, salvo que se evidencie la satisfacción del interés de la parte.

El artículo setenta y cinco de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece en esencia tres supuestos diferentes de acción que se engloban dentro de una misma norma. El primero de ellos corresponde a la acción por vía incidental o indirecta propia del sistema difuso o americano, en los términos estudiados. Por otro lado, regula la existencia de un sistema directo de acción de inconstitucionalidad, al mejor estilo del sistema concentrado, directamente relacionado hacia determinados funcionarios públicos, cualificados en virtud de la alta investidura que ostentan y el tercer grupo corresponde a una serie de supuestos de acción directa, en provecho de la habitantes, donde resulta poco posible pensar una existencia de una acción por vía incidental y donde la actividad pública es poco a ingresar a señalar, pues en el fondo se trata de supuestos de denuncia pública. Por la complejidad de los temas conviene considerarlos por separado. Incluso la misma jurisprudencia lo ha entendido de tal manera (Sala Constitucional, Voto 4390-96).

En cuanto a la acción indirecta, por vía incidental, se establece como requisito de admisibilidad, el que la gestión sea un “medio razonable” para la tutela del derecho

reclamado de las partes en el proceso, entendiendo por ellas las principales y no los coadyuvantes (Sala Constitucional, Voto 2000-11034). Este requisito es ante todo un quebranto a las reglas típicas procesales, pues implica una consideración desde el inicio del proceso, sobre las posibles implicaciones de una eventual sentencia estimatoria, en directa confrontación con la pretensión del proceso principal. El juez constitucional mentalmente, se adelanta en el tiempo, para considerar los efectos de su posible determinación. No es un análisis de la veracidad del alegato, sino una consideración del posible efecto eventual. Si el efecto determina la aceptación de la pretensión principal, se satisface el requisito, en caso contrario, se presenta un incumplimiento de un requisito de admisibilidad. Como se ha dicho es una excepción a la regla procesal, pues en ninguna otra actividad procesal se presenta tal análisis mental; pero esta determinación no es antojadiza sino el efecto razonable del carácter especial de la acción de inconstitucionalidad (Volio Echeverría, 2003, 56).

“Es preciso además, que la acción de inconstitucionalidad sea medio razonable de amparar la defensa del derecho o interés que se considera lesionado, esto es, que con la declaratoria de inconstitucionalidad que eventualmente realice la Sala, el accionante obtenga un beneficio dentro del proceso o procedimiento subyacente a dicha acción, sin que necesariamente ello signifique la obtención plena de sus pretensiones dentro del asunto previo. Ahora bien, la razonabilidad de la acción de inconstitucionalidad como medio de defensa del accionante no sólo debe analizarse dentro del contexto del asunto previo, sino inmersa en el marco jurídico constitucional que rige las actuaciones de esta Sala. No es posible aceptar como medios razonables acciones que tiendan a infringir la Constitución Política en cuanto a sus efectos, ni procesos subyacentes ficticios o irreales, pues en tales casos se propiciarían acciones inconstitucionales, en un caso, o contrarias al principio del ejercicio de la función jurisdiccional dentro del marco de la solución de controversias.” (Sala Constitucional, Voto 1468-90)

El medio razonable se consolida entonces como el requisito más complejo para acreditar la acción de inconstitucionalidad por vía indirecta. Correlativo a este, debe existir la “lesión individual y directa” que establece el mencionado artículo. Obsérvese la redacción normativa:

**“ARTÍCULO 75.-** Para interponer la acción de inconstitucionalidad es necesario que exista un asunto pendiente de resolver ante los tribunales, inclusive de hábeas corpus o de amparo, o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, en que se invoque esa inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado. ” (Costa Rica, 1989, Ley de la Jurisdicción... )

Como se señaló anteriormente, la existencia de la otra gestión se configura en un requisito de admisibilidad y debe probarse documentalmente tanto la existencia de esta, no bastando con señalarlo. Tal requerimiento no ha sido visto por la jurisprudencia patria como una negación de acceso a la justicia constitucional, sobre la siguiente base:

“El rigor en la legitimación para acceder a la jurisdicción constitucional, más que constituir un obstáculo para impedir el control de la constitucionalidad de las leyes, constituye el cauce del derecho de acceso a la justicia, derivado de la existencia de un 'asunto previo' que haya motivado aquella discordancia o contradicción entre la ley y la Constitución, para mantener la función jurisdiccional especial, y no distorsionar la pureza del sistema de relación de los poderes constitucionales del Estado, del que es parte la Sala, porque como integrante de aquellos, no es enteramente libre e ilimitada en sus acciones. Por esta causa, es que la acción de inconstitucionalidad necesita de su existencia - del asunto previo- como medio razonable para amparar la defensa del derecho o interés que se considera lesionado. Empero, la razonabilidad de la acción de inconstitucionalidad como medio de defensa del accionante no debe analizarse solo dentro del contexto del asunto previo, sino inmersa en el marco jurídico constitucional que rige las actuaciones de esta Sala. No se trata, entonces, de una consideración particular de la inconstitucionalidad de una disposición normativa, para interponer una acción sin requerir la existencia de un asunto pendiente de resolver, sino, que es necesario que se demuestre que constituye un medio razonable de amparar el derecho o interés que se estima lesionado.” (Sala Constitucional, Voto 2000-11033).

Es de advertir que la jurisprudencia ha establecido que la existencia de otra acción de inconstitucionalidad no se configura como medio para cumplir el requisito, toda vez que no se establecen en la norma tal supuesto (Sala Constitucional, Voto 178-89). En el asunto previo debe expresamente indicarse el alegato de inconstitucionalidad, no bastando con un mero señalamiento, según indica la jurisprudencia de la siguiente manera:

“UNICO: De conformidad con lo estatuido por el artículo 75 de la Ley que regula a esta jurisdicción, la acción de inconstitucionalidad puede promoverse tanto por "vía incidental" (en los casos en que se requiera de asunto previo en donde se invoque esa inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado), o por "vía directa" (tratándose de alguna de las excepciones que permiten los párrafos segundo y tercero ibídem). Por lo que concierne a la acción por vía incidental, el párrafo primero del artículo en comentario, enumeró taxativamente los casos que pueden servir de asunto previo para promoverla (asunto pendiente de resolver ante los Tribunales, inclusive de hábeas corpus o de amparo, o en el procedimiento para agotar la vía administrativa). Fuera de esos supuestos, como en el presente caso

en donde el asunto previo es otra acción de inconstitucionalidad, la referida invocación no es medio de amparar derecho o interés alguno, pues no puede tomársele como asunto base, conforme a lo expresado por el artículo 75, párrafo primero. Es evidente -entonces- que lo que pretende el recurrente es utilizar indebidamente la jurisdicción, por lo que de conformidad con el artículo 9 de la Ley, procede rechazarla de plano.” (Sala Constitucional, Voto 1367-91)

Cuando el asunto previo corresponda a una gestión administrativa, resulta indispensable que este se encuentre frente al agotamiento de la vía administrativa, y no durante las restantes etapas previas a este (Sala Constitucional, Voto 542-96).

De manera general la redacción del artículo anterior es muy semejante al sistema incidental o excepcional que venía regulando a Costa Rica, antes de la reforma, pues se requiere la existencia de un asunto previo, y que la gestión sea un medio razonable para amparar el derecho o interés lesionado (se suprime eso sí, el agotamiento de la vía); sin embargo se establece en el párrafo segundo del artículo setenta y cinco de la ley de rito un portillo al señalarse: “No será necesario el caso previo pendiente de resolución cuando por la naturaleza del asunto no exista lesión individual y directa, o se trate de la defensa de intereses difusos, o que atañen a la colectividad en su conjunto”. Conforme con Abellán Barquero (1986, p. 437) y Vosman Roldan (1990) se hace ver que la norma en estudio no presenta una feliz redacción pues ha permitido considerables variaciones jurisprudenciales, siempre impidiendo la posibilidad de una acción popular (Jiménez Meza, s. a. p., p. 13), lo cierto es que cuando menos se ha constituido en un mecanismo de acceso a algunos grupos que ordinariamente no tendrían acceso a la justicia constitucional. Posición que luego es ratificada por Blanco Rothe (1992). Esta norma estatuye en el sistema jurídico nacional un segundo sistema de acción de inconstitucionalidad, el cual es directo (sin necesidad de asunto pendiente), pero limitado a ciertas materias.

Es claro que temas como la paz y la defensa de las tradiciones civilistas (Sala Constitucional, Voto 2004-9992), el medio ambiente, la cultura, el territorio y el gasto público configuran sin discusión en esa normativa como intereses difusos, según la jurisprudencia patria.

“En síntesis, los intereses difusos son aquellos cuya titularidad pertenece a grupos de personas no organizadas formalmente, pero unidas a partir de una

determinada necesidad social, una característica física, su origen étnico, una determinada orientación personal o ideológica, el consumo de un cierto producto, etc. El interés, en estos casos, se encuentra difuminado, diluido (*difuso*) entre una pluralidad no identificada de sujetos. En estos casos, claro, la impugnación que el miembro de uno de estos sectores podría efectuar amparado en el párrafo 2° del artículo 75, deberá estar referida necesariamente a disposiciones que lo afecten en cuanto tal. Esta Sala ha enumerado diversos derechos a los que les ha dado el calificativo de "difusos", tales como el medio ambiente, el patrimonio cultural, la defensa de la integridad territorial del país y del buen manejo del gasto público, entre otros. Al respecto deben ser efectuadas dos precisiones: por un lado, los referidos bienes trascienden la esfera tradicionalmente reconocida a los intereses difusos, ya que se refieren en principio a aspectos que afectan a la colectividad nacional y no a grupos particulares de ésta; un daño ambiental no afecta apenas a los vecinos de una región o a los consumidores de un producto, sino que lesiona o pone en grave riesgo el patrimonio natural de todo el país e incluso de la Humanidad; del mismo modo, la defensa del buen manejo que se haga de los fondos públicos autorizados en el Presupuesto de la República es un interés de todos los habitantes de Costa Rica, no tan solo de un grupo cualquiera de ellos. Por otra parte, la enumeración que ha hecho la Sala Constitucional no pasa de una simple descripción propia de su obligación –como órgano jurisdiccional– de limitarse a conocer de los casos que le son sometidos, sin que pueda de ninguna manera llegar a entenderse que solo pueden ser considerados derechos difusos aquellos que la Sala expresamente haya reconocido como tales; lo anterior implicaría dar un vuelco indeseable en los alcances del Estado de Derecho, y de su correlativo "Estado de derechos", que –como en el caso del modelo costarricense– parte de la premisa de que lo que debe ser expreso son los límites a las libertades, ya que éstas subyacen a la misma condición humana y no requieren por ende de reconocimiento oficial. Finalmente, cuando el párrafo 2° del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional habla de intereses "*que atañen a la colectividad en su conjunto*", se refiere a los bienes jurídicos explicados en las líneas anteriores, es decir, aquellos cuya titularidad reposa en los mismos detentores de la soberanía, en cada uno de los habitantes de la República. No se trata por ende de que cualquier persona pueda acudir a la Sala Constitucional en tutela de cualesquiera intereses (acción popular), sino que todo individuo puede actuar en defensa de aquellos bienes que afectan a toda la colectividad nacional, sin que tampoco en este campo sea válido ensayar cualquier intento de enumeración taxativa." (Sala Constitucional, Voto 2001-8239)

En lo que refiere a los intereses que atañen a la colectividad en su conjunto el tema es todavía más complejo, pues en algún momento ha sido visto como el interés corporativo (Sala Constitucional, Voto 360-99), lo que no necesariamente es cierto en todos los casos (Volio Echeverría, 2003, 56); pues bien pueden existir casos donde existe lesión individual

en un interés corporativo. El Dr. Volio Echeverría (2003, 57) ha señalado que la forma más sencilla para aclarar el punto, consistiría en señalar, contrario a lo sustentado por la Sala Constitucional, que en el interés difuso o en el colectivo, el asunto estriba en que no existe una lesión individual, entendida esta como una afectación personal, sino que todos los habitantes reciben una semejante carga de afección, sin posibilidad de que exista una persona cualificadamente afectada. Determinándose que en tal supuesto, si existiría una acción popular, en la medida que para cerrar el espectro de constitucionalidad, frente a ese supuesto, todos y cada uno de los habitantes estaríamos posibilitados para ejercer el control. Esta posición parece ser la más acertada, tomando como base que de todas maneras las determinaciones de la Sala Constitucional no permiten tener claridad en la materia.

El párrafo tercero del mismo artículo establece una acción directa pero con limitación subjetiva, al legitimar al Contralor General de la República, al Procurador General de la República, al Fiscal General de la República y al Defensor de los Habitantes a interponer acción de inconstitucionalidad contra las disposiciones que consideren ellos, con razones fundadas, que riñen con la Carta Fundamental, sin necesidad de asunto pendiente de resolver en los Tribunales. Norma que evidentemente es un avance, pues le permite a estos órganos accionar directamente y no tener que aplicar disposiciones que ellos consideren inconstitucionales; y que corresponda al supuesto típico de la acción de inconstitucionalidad directa del sistema concentrado. Claro esta, en tal supuesto hace falta la legitimación hacia autoridades judiciales, la cual es regulada en el ordenamiento patrio de forma separada.

El artículo setenta y seis de la Ley establece una reforma sustancial, al señalar que quien hubiere promovido la acción no podrá plantear otras en el mismo juicio o procedimiento, aunque se fundamente para ello en motivos diferentes; pero deja abierta la posibilidad de acciones que frente a la misma disposición se puedan plantear en el futuro, posición contraria a la regulada por el antiguo Código de Procedimientos Civiles (Jiménez Mata, 1991). La jurisprudencia ha ampliado la regulación normativa, de la siguiente manera:

“De conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, quien fundamente su legitimación para presentar una acción de inconstitucionalidad en la existencia de un asunto previo, para el cual la acción

resulte un medio razonable en la tutela del interés o derecho que considere lesionado, solamente puede hacerlo en una ocasión y las acciones que presente posteriormente, con base en el mismo juicio o procedimiento, serán rechazadas de plano, aunque se fundamenten en motivos diferentes.” (Sala Constitucional, Voto 6788-94)

Lo que en el fondo pretende evitar que una acción de inconstitucionalidad sea utilizada como medio dilatorio dentro de los procesos principales, de tal suerte que este último se encuentre paralizado de forma indefinida. Naturalmente, se excepcionan si las gestiones resultan de diferente índole, sea que no presentan un interés dilatorio (Sala Constitucional 2627-95).

Establece también la ley una caducidad en el artículo setenta y siete de la ley de la siguiente forma:

“**ARTÍCULO 77.-** El derecho a pedir la declaración de inconstitucionalidad en casos determinados, se extingue por caducidad cuando ese derecho no se ejercite antes de que el respectivo proceso judicial quede resuelto por sentencia firme.” (Costa Rica, Ley de la Jurisdicción..)

La norma en el fondo es reiterativa, entendido que se exige un interés actual como medio razonable para amparar el derecho y si el proceso ya fue concluido tal requerimiento no se satisface.

La acción debe ser deducida mediante un escrito que la contenga, sin que la ley establezca alguna formalidad especial, salvo la indicación clara y precisa de los fundamentos que le sirven de apoyo, la cita concreta de las normas o principios que se consideren infringidos y la indicación del proceso principal en el cual se invocó la inconstitucionalidad, cuando sea necesario. Se elimina la firma de dos abogados y se exige únicamente que vaya autenticado. Claro esta por lógica media debe agregarse la identificación del petente, el señalamiento del juicio que legitima la acción (artículos 75 y 79) y la invocación de esta dentro del proceso “principal” (en caso de ser necesario) y el lugar para atender notificaciones. El escrito se presenta ante la Secretaría de la Sala con la certificación literal de libelo en que se haya invocado la inconstitucionalidad, además de siete copias, una para cada magistrado y las necesarias para la Procuraduría General de la República y las partes contrarias. El artículo ochenta permite que la falta de algunos de los requisitos sea

prevenido para su cumplimiento en tercer día, por parte del Presidente de la Sala; aspecto que también difiere del texto anteriormente vigente.

Los artículos ochenta y uno y ochenta y dos de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, establecen la suspensión de los efectos de las normas involucradas, de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 81.-** Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso.

Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.

**ARTÍCULO 82.-** En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación. “ (Costa Rica, Ley de la Jurisdicción..)

La suspensión cubre únicamente a las normas cuestionadas y no a las restantes de la ley, reglamento o disposición general de la cual forma parte la norma en consideración (Sala Constitucional, voto 1616-91); y naturalmente, podrían ser dimensionadas los efectos de la suspensión en atención al perjuicio público que pudiera ocasionarse (Sala Constitucional, voto 91-89).

Cuando el presidente de la Sala da curso a la acción, le confiere audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte -cosa que no ocurría con el recurso de inconstitucionalidad-, para que dentro de quince días manifiesten lo que corresponda. Asimismo, enviará nota al tribunal u órgano que conoce del asunto principal para que no dicte resolución final antes de que la Sala se pronuncie y se publicará un aviso en el Boletín Judicial por tres veces consecutivas. Esta publicación presenta el fin de comunicar a los tribunales, órganos administrativos y demás personas interesadas, la imposibilidad de aplicar la norma en el acto que pone fin a los asuntos de su conocimiento. Naturalmente, se

suspenderá el procedimiento de la causa cuando la inconstitucionalidad se refiere a una norma que se deba aplicar durante el mismo, como normas de procedimiento.

Dentro de los quince días siguientes a la primera publicación en el Boletín judicial, las partes que figuren en asuntos pendientes a la fecha de interposición de la acción o aquellos con interés legítimo, podrán apersonarse dentro de ésta, a fin de coadyuvar en las alegaciones que pudieran justificar la posición de algunas de las partes. El artículo ochenta y cuatro establece la acumulación de acciones, regulando su procedimiento, siempre que sean en el plazo de los quince días después de la publicación en el boletín, norma que debería rezar antes de la audiencia oral a que se refiere el artículo ochenta y cinco de la Ley de la jurisdicción Constitucional. Esta última es para que las partes realicen conclusiones de forma oral, norma que por cierto no se ubica sentido para que sea obligatoria, pues debería ser a gestión de parte.

Una vez realizada esta audiencia, la Sala tiene un mes para resolver, correspondiendo al presidente señalar el término respectivo tomando en cuenta la complejidad del asunto. Cualquiera que sea la determinación se notificará a las partes y se comunicará a los funcionarios que tengan a cargo el asunto principal y se publicará por tres veces consecutivas en el Boletín Judicial. El texto en comentario señala literalmente:

**“ARTÍCULO 86.-** La Sala debe resolver la acción de inconstitucionalidad dentro de un término máximo de un mes, a partir de la fecha en que concluya la vista. El Presidente señalará, en cada caso, el término respectivo, de acuerdo con la índole y complejidad del asunto.” (Costa Rica, Ley de la Jurisdicción...)

La sentencia no estimatoria conforme con la misma ley no genera efectos de cosa juzgada, quedando abierta la posibilidad de ser reformulada nuevamente, pero sobre un nuevo proceso (Hernández, 1990, p. 225). La estimatoria presenta como efecto la nulidad de la norma con su correspondiente supresión del ordenamiento, conforme con el artículo ochenta y ocho, manifestación evidente de su efecto erga omnes. El efecto se expande sobre las normas del ordenamiento que resultan, como consecuencia de la declaratoria, inconstitucionales por conexidad; sin deber extralimitarse a disposiciones que no han resultado objeto de contienda. La inconstitucionalidad de la norma conexas no requiere ser

alegada por las partes (Sala Constitucional, voto 687-91), pero si requiere que la pretensión principal sea estimatoria (Sala Constitucional 989-93).

La resolución en tales casos presenta efecto declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia del acto o norma según dispone el artículo noventa y uno de la ley, efecto naturalmente erga omnes como se ha venido señalando; salvo en los supuestos de las relaciones o situaciones jurídicas que se hubieren consolidado por prescripción o caducidad, los actos judiciales con autoridad de cosa juzgada material, los hechos consumados, cuando éstos fueran material o técnicamente irreversibles, y cuando se lesionen derechos subjetivos adquiridos de buena fe. Sobre el tema de la atemperación la Sala se ha mostrado especialmente prolífica en sus matices (Abellán Rosado, 1993, p. 780).

Un aspecto interesante es el señalamiento a partir del cual debe ejecutarse la determinación, lo cual fue resuelto vía jurisprudencial de la siguiente manera:

“No lleva razón el recurrente al afirmar que las resoluciones de esta Sala sólo pueden ser ejecutadas hasta el momento en que sean debidamente notificadas, toda vez que por fallo número 683-91 de las catorce horas treinta minutos del cuatro de febrero de mil novecientos noventa y uno, se dispuso que: "...La ejecución de una sentencia, que por disposición de la Ley de la Jurisdicción Constitucional debe considerarse firme, por no haber recurso alguno en su contra, es posible desde el mismo momento en que se dicta el fallo, en la medida en que lo que se ejecute lo sea de total conformidad con lo resuelto. Al efecto y en el mismo sentido, véase el artículo 140 de la Ley General de la Administración Pública. Proceder de esa forma, antes de recibir la notificación, no implica desobediencia, ni tampoco es materia amparable puesto que no se causa una lesión directa al accionante...". // Este supuesto también es aplicable a las acciones de inconstitucionalidad, excepto cuando la sentencia dictada declare la anulación de la norma o actos impugnados, eliminación que regirá a partir de la primera vez que se publique el aviso en el Boletín Judicial que establece el artículo 90 de la ley de la Jurisdicción Constitucional (ver además el numeral 88 párrafo segundo de la misma ley). En todo caso, si el primer aviso se publicó el ocho de septiembre del año anterior, no se observa que la notificación practicada el veintiuno de ese mismo mes, sea contraria a lo dispuesto por la Sala en el pronunciamiento que ordenaba no utilizar al vecino más próximo para comunicar al demandado la resolución que se interesa, toda vez que con anterioridad a que se llevara a cabo la notificación impugnada en el amparo, el órgano jurisdiccional recurrido ya tenía conocimiento del resultado de la acción.” (Sala Constitucional, Voto 76-95)

Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la Sala Constitucional de atemperar los efectos, sobre las bases antes consideradas, o sobre la prudencia y los efectos de la determinación (Rodríguez Vargas, 1993, 90), siempre sobre la consideración de que si bien la supremacía constitucional se consolida como la base del sistema jurídico, aspectos como la paz social, la estabilidad y la seguridad jurídica no por ello deben ser menospreciados. De tal suerte que debe procurarse el mayor equilibrio en la materia.

Conforme con el artículo noventa de la Ley de la Jurisdicción Constitucional la declaratoria es comunicada a las partes, mediante notificación, así como a los órganos públicos que emitieron la disposición y a los funcionarios que conozcan de la causa principal. Con respecto a la comunidad en general, esta se realiza mediante publicación íntegra en el Boletín Judicial y una reseña en el Diario oficial La Gaceta.

El artículo noventa y tres regula el efecto retroactivo de la sentencia anulatoria, en el caso de las situaciones jurídicas consolidadas definitivamente, estableciendo que en tal supuesto conservan su efecto; lo que en el fondo es una aplicación directa del artículo treinta y cuatro constitucional que consagra la irretroactividad del ordenamiento jurídico. A excepción evidente de lo regulado en el artículo noventa y dos de la misma ley, que corresponde a un efecto retroactivo inmediato con respecto a los condenados o indiciados en proceso penal o administrativo. La jurisprudencia se ha mostrado más que cautelosa al señalar:

“Los conceptos de "derecho adquirido" y "situación jurídica consolidada" aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota a aquella circunstancia consumada en la que una cosa –material o inmaterial, trátase de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente– ha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta experimenta una ventaja o beneficio constatable. Por su parte, la "situación jurídica consolidada" representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún. Lo relevante en cuanto a la situación jurídica consolidada, precisamente, no es que esos efectos todavía perduren o no, sino que –por virtud de mandato legal o de una sentencia que así lo haya declarado– haya surgido ya a la vida jurídica una regla, clara y definida, que conecta a un presupuesto fáctico (hecho condicionante) con una consecuencia dada (efecto condicionado). Desde esta óptica, la situación de la persona viene dada por una proposición lógica del tipo «si..., entonces...»; vale decir: si se ha dado el hecho condicionante, entonces la "situación jurídica

consolidada" implica que, necesariamente, deberá darse también el efecto condicionado. En ambos casos (derecho adquirido o situación jurídica consolidada), el ordenamiento protege –tornándola intangible– la situación de quien obtuvo el derecho o disfruta de la situación, por razones de equidad y de certeza jurídica. En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el supuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surja la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada. Ahora bien, específicamente en punto a ésta última, se ha entendido también que nadie tiene un "derecho a la inmutabilidad del ordenamiento", es decir, a que las reglas nunca cambien. Por eso, el precepto constitucional no consiste en que, una vez nacida a la vida jurídica, la regla que conecta el hecho con el efecto no pueda ser modificada o incluso suprimida por una norma posterior; lo que significa es que –como se explicó– si se ha producido el supuesto condicionante, una reforma legal que cambie o elimine la regla no podrá tener la virtud de impedir que surja el efecto condicionado que se esperaba bajo el imperio de la norma anterior. Esto es así porque, se dijo, lo relevante es que el estado de cosas de que gozaba la persona ya estaba definido en cuanto a sus elementos y a sus efectos, aunque éstos todavía se estén produciendo o, incluso, no hayan comenzado a producirse. De este modo, a lo que la persona tiene derecho es a la consecuencia, no a la regla.” (Sala Constitucional, Voto 2765-97)

Los efectos patrimoniales de la sentencia anulatoria son regulados por el artículo noventa y cuatro, los cuales se supeditan a la fecha de la determinación, sin retroacción. Por último, el artículo noventa y cinco de la ley faculta a la administración para anular los actos administrativos, no directamente relacionados con el caso motivo de la acción de inconstitucionalidad, pero fundados en normas declaradas inconstitucionales, supeditando el trámite a lo dispuesto por la Ley General de la Administración Pública.

Como conclusión evidente de la redacción de tema de la acción de inconstitucionalidad, es de rescatar que manifiestamente el texto vigente presenta una redacción acorde con la doctrina vigente, donde se garantiza tanto la supremacía constitucional y del debido proceso, así como lo atinente a una justicia pronta. Ha resultado posible ubicar algunas normas cuya redacción podría ser afinada, de tal suerte que eviten generar equívocos; o mejor aún que impidan que sus alcances se encuentren afectados a la interpretación jurisprudencial, pero ninguna de esas normas por si genera dilaciones extraordinarias que

resulten de urgente consideración. En tal sentido resulta necesario aceptar como acorde con el principio de justicia pronta la redacción actual.

## **Sección II: Consulta de Constitucionalidad**

Este tipo de consultas se configuran como recientes dentro de la cultura jurídica nacional, pues antes de mil novecientos ochenta y tres no existió ningún intento de establecer el mecanismo y su primera regulación con vigencia normativa se dio con la Ley de la Jurisdicción Constitucional de mil novecientos ochenta y nueve. Debiendo señalarse como padres del texto vigente la actividad decidida de los Dr. Rodolfo Piza y Luis Paulino Mora Mora, y con un manifiesto criterio negativo por parte del Dr. Rubén Hernández Valle. Pese a la postura de este último, no puede dejar de señalarse que sus comentarios y críticas influyeron directamente en el texto vigente (Martínez Chaves, 1991, p. 464).

El inciso b) del párrafo segundo del artículo diez de la carta política fundamental establece como competencia de la Sala Constitucional conocer las consultas que se planteen sobre los proyectos de reforma constitucional, legislativas o de aprobación de Convenios o tratados internacionales, configurando un control preventivo, desarrollado a partir del artículo noventa y seis de la ley de rito. Las normas en cuestión regulan dos supuestos, por un lado, en algunos casos la consulta de preceptiva y en otros es facultativa. El texto señala:

**“ARTÍCULO 96.-** Por la vía de la consulta de constitucionalidad, la jurisdicción constitucional ejercerá la opinión consultiva previa sobre los proyectos legislativos, en los siguientes supuestos:

- a) Preceptivamente, cuando se trate de proyectos de reformas constitucionales, o de reformas a la presente ley, así como de los tendientes a la aprobación de convenios o tratados internacionales, inclusive las reservas hechas o propuestas a unos u otros.
- b) Respecto de cualesquiera otros proyectos de ley, de la aprobación legislativa de actos o contratos administrativos, o de reformas al Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa, cuando la consulta se presente por un número no menor de diez diputados.
- c) Cuando lo soliciten la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Supremo de Elecciones o la Contraloría General de la República, si se tratare de proyectos de ley o de mociones incorporadas a ellos, en cuya tramitación, contenido o efectos estimaren como indebidamente ignorados, interpretados o aplicados los principios o normas relativos a su respectiva competencia constitucional.
- ch) Cuando lo solicite el Defensor de los Habitantes, por considerar que infringen derechos o libertades fundamentales reconocidos por la Constitución

o los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en la República.” (Costa Rica, 1989, Ley de la Jurisdicción Constitucional ...)

Las reformas a la Constitución Política, a la Ley de la Jurisdicción Constitucional y los de aprobación de Tratados o Convenios Internacionales, la consulta se torna obligatoria, aspecto que resulta razonable considerando que constituyen el pináculo de la estructura normativa del Estado costarricense. Sobre el primero de los supuestos la inconstitucionalidad puede devenir por la forma o por el fondo, en el primero de los supuestos se estaría trasgrediendo alguno de los señalamientos del artículo 195 de la Constitución, con relación al Reglamento de la Asamblea Legislativa. El cuestionamiento sobre el fondo, trae a discusión el tema de si existen normas “pétreas” en la constitución; es decir, normas que no resultan ser afectas a modificación. Según la Dra. Magda Ines Rojas (2003) después de realizar un minucioso análisis de la jurisprudencia de la Sala Constitucional Costarricense al margen del concepto de supraconstitucional de las normas internacionales en materia de derechos humanos, pueden señalarse como posturas de trasgresiones -por el fondo- a la Carta Política, las atinentes a graves violaciones a la estructura constitucional de tal forma que se violente el sistema de equilibrio de poderes establecido y la disminución de un derecho fundamental. Esta posición resultaría coherente con la sostenida en su oportunidad por los Dr. Eduardo Ortiz Ortiz y Rubén Hernández Valle (1984, p. 127) con las denominadas cláusulas “petreas” implícitas. En todo caso el tema escapa del análisis actual.

En lo que refiere a la Ley de la Jurisdicción Constitucional la norma pretende garantizar el mecanismo de protección de la supremacía constitucional, al margen de que resulta discutible que mediante ley se establezcan limitaciones a la facultad legislativa. Debe advertirse que la norma es tomada de la legislación española, solamente que en el caso de aquellos su sustento es constitucional, lamentablemente aquí no se cuenta con esta disposición (Martínez Chaves, 1991, p. 516). Conforme con el artículo noventa y siete de la ley de comentario la consulta debe ser planteada por el Directorio de la Asamblea Legislativa (máximo órgano administrativo dentro del Poder Judicial), aspecto sobre el cual la jurisprudencia ha resultado bastante clara (Sala Constitucional, Voto 1999-7886).

Como se ha venido señalando, en materia de tratados internacionales, la consulta preceptiva se torna como –también– lógica, en la medida que el Estado esta sometiendo su voluntad a un acuerdo multinacional, y cualquier yerro en el texto es preferible advertirlo antes de otorgarle eficacia. A los efectos de la consulta no resulta importante el nombre que se le otorgue al documento, sino que interesa que corresponda a un tratado internacional en los términos propios de esa rama del derecho (Sala Constitucional, Voto 1102-90). Según Martínez Chaves (1991, p. 522), si bien el tema de la consulta preceptiva numéricamente no constituye el mayor tema de la Sala, sin duda alguna es uno de los aspectos de mayor relevancia en su función, al menos desde la óptica de generar un sistema jurídico unificado.

Sobre los restantes proyectos de ley, actos de aprobación legislativa o reformas al Reglamento de la Asamblea Legislativa se considera dentro del ámbito de la consulta facultativa y se requiere un mínimo de diez diputados, condición que deberán mantener durante el trámite de la acción, de tal suerte que si desisten algunos durante esta la mayoría no se cumple y procede el archivo de la consulta (Sala Constitucional, 1552-90), pero que si resulta subsanable si el órgano judicial no ha rechazado la gestión (Sala Constitucional, Voto 2000-2928). Los órganos formales de la Asamblea Legislativa no acreditan por sí la facultad, salvo que se acredite el número de ellos a los efectos de completar los diez requeridos por la norma legal (Sala Constitucional, Voto 991-99). En tal caso deberán agregarse los cuestionamientos y motivos que en criterio de los legisladores puedan presentar algún roce; situación que en la práctica no se da de forma completa; en tal supuesto solo los aspectos acreditados en esta serán los considerados a la hora de resolver, sin poderse extralimitar (Sala Constitucional, Voto 6215-93). Debe tenerse claro que existe una limitación objetiva de los actos afectos a la consulta, de tal suerte que se trata de números cláusus y no de carácter referencial (Sala Constitucional, Voto 492-90). Aspecto que nos parece razonable pues la pretensión de constituyente derivado y del legislador es limitar la facultad a las normas de mayor rango dentro del ordenamiento.

La consulta también puede ser planteada por la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Supremo de Elecciones o la Contraloría General de la República, conforme con el artículo noventa y nueve, si se trata de proyectos de ley o de mociones incorporados a ellos, en cuya

tramitación, contenido o efectos se estime alguna inconstitucionalidad en el ámbito de sus competencias. Se trata en tal caso de una acción directa, limitado a sus competencias, de carácter preventivo. El inciso ch) del artículo 96 de la Ley establece idéntica facultad para el Defensor de los Habitantes cuando se puedan estar trasgrediendo derechos o libertades fundamentales reconocidos por la Constitución o instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica.

Es de señalar que conforme con el criterio de la Sala Constitucional no existe limitante el rechazo de la consulta, para que se plantee nuevamente la gestión, pero vía acción de inconstitucionalidad, conforme con los términos ya expuestos (Abellán Rosado, 1993, p. 371). Valga sostener que no se suprimen controles posteriores generando espacios para plantear nuevas gestiones; pero no en etapa preventiva, sino a posteriori.

El artículo noventa y ocho regula la oportunidad para plantear la acción, estableciendo lo siguiente:

**“ARTÍCULO 98.-** Cuando se trate de reformas constitucionales, la consulta deberá hacerse después de su aprobación en primer debate, en primera legislatura, y antes de la definitiva. Cuando se trate de otros proyectos o actos legislativos sujetos al trámite de emisión de las leyes, deberá interponerse después de aprobados en primer debate y antes de serlo en tercero.

No obstante, cuando la Asamblea Legislativa tuviere un plazo constitucional o reglamentario para votar el proyecto, la consulta deberá hacerse con la anticipación debida, y el proyecto se votará aunque no se haya recibido el criterio de la Sala. En los demás supuestos, la consulta deberá plantearse antes de la aprobación definitiva” (Costa Rica, 1989, Ley de la Jurisdicción ...)

La idea de que la gestión se acredite después del primer debate es para permitir que la voluntad legislativa de una eventual aprobación se tornara inminente, lo que asegura que la base de discusión sea esa y no que pueda sufrir cambios importantes, como ocurre de los proyectos que se encuentran todavía en comisión (Sala Constitucional, Voto 1787-99).

Rodríguez Cordero (2001), considera la situación de las consultas preceptivas de constitucionalidad en el período comprendido entre mil novecientos ochenta y nueve a mil novecientos noventa y siete, llegando a concluir que la consulta previa y obligatoria en el trámite de las reformas constitucionales, la Sala Constitucional, no se ha limitado solo a

señalar aspectos de procedimientos, sino que también ha advertido a la Asamblea Legislativa sobre el fondo de los proyectos. En cuanto a las primeras, son de acatamiento obligatorio para la Asamblea, mientras las segundas han generado un incentivo para que los legisladores atiendan las recomendaciones de fondo de la Sala Constitucional. Con la aclaración necesaria que cualquiera de las dos, no precluye la posibilidad de posteriores impugnaciones, ni mucho menos limita las interpretaciones futuras que del texto reformado pueda realizar este mismo tribunal, por lo cual este tipo de consultas deviene en una forma de control político. El control llega a establecer nuevas reglas en las relaciones entre el Poder Legislativo y el Poder judicial y, consecuentemente, renovados equilibrios y límites políticos.

Los artículos noventa y nueve y cien de la Ley de la Jurisdicción Constitucional fijan el procedimiento de una forma lacónica, indicando que en las consultas preceptivas no es necesario fundamento alguno, mientras que en las facultativas deberá exponerse los motivos de la inconformidad. Satisfecha la admisibilidad, la Sala prevendrá el envío del expediente correspondiente con la comunicación a la Asamblea Legislativa. Igualmente, limita el tiempo de resolución a un mes desde recibido el escrito, tiempo durante el cual se suspende la tramitación del proyecto, contado este plazo desde el arribo del expediente legislativo (Sala Constitucional, Voto 2000-8746).

Los efectos de la determinación, vienen señalados en el artículo ciento uno de la ley, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 101.-** La Sala evacuará la consulta dentro del mes siguiente a su recibo, y, al hacerlo, dictaminará sobre los aspectos y motivos consultados o sobre cualesquiera otros que considere relevantes desde el punto de vista constitucional.

El dictamen de la Sala sólo será vinculante en cuanto establezca la existencia de trámites inconstitucionales del proyecto consultado. En todo caso, el dictamen no precluye la posibilidad de que posteriormente la norma o normas cuestionadas puedan ser impugnadas por las vías de control de constitucionalidad.” (Costa Rica, 1989, Ley de la Jurisdicción....)

Naturalmente, por la interacción que existe entre los poderes de la república, en este tipo de resolución no existe etapa de ejecución de sentencia (Sala Constitucional , Voto 133-I-97).

El artículo ciento uno, párrafo final establece que la consulta será vinculante solo en lo atinente a aspectos formales y no sobre asuntos de fondo.

Por último, debe señalarse que del análisis de las normas atinentes a la consulta legislativa, es manifiesto que la regulación presenta una norma clara, carente de trámites engorrosos o sin ningún sentido, sino que se constituyen como trámites necesarios. Tal como se ha venido señalando, esta modalidad de accionar es muy propia de los sistemas de justicia concentrada y en especial de aquellos que órgano jurisdiccional presenta un marcado sesgo político, situación que no se configura en la realidad costarricense. En si misma la redacción no puede tomarse como un obstáculo a la justicia pronta, en la medida que sus actuaciones son acordes con el trámite a dicha acción.

### **Sección III: Consulta Judicial de Constitucionalidad**

La historia de la consulta judicial de constitucionalidad no presenta antecedentes, siendo su primera ubicación normativa en el texto vigente de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (Martínez Chaves, 1991, p. 617); incluso dentro del mismo texto su incorporación es tardía, inicialmente reservada para los Tribunales y Salas y de forma posterior, incorporando a los restantes órganos jurisdiccionales.

“Debemos tomar en cuenta, de manera adicional, que dentro de las novedades del actual sistema patrio de control de constitucionalidad, se otorga al juez ordinario la posibilidad de consultar a la Sala Constitucional cuando tuviere dudas fundadas sobre la constitucionalidad de una norma que deba aplicar en un caso concreto (artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). No se trata de una legitimación pura y simple que se otorga al juez, sino que más bien se trata de incorporarlo en el proceso de control de constitucionalidad, que entendemos como una necesidad de derecho público, pero de una manera compatible con el sistema total de justicia constitucional que venimos comentando. Sin perjuicio de extendernos en otros aspectos en el Considerando IX, por ahora afirmamos con quienes así se han expresado, que el ofrecer la posibilidad de que los jueces consulten al Tribunal Constitucional, cuando tengan verdadera y fundada duda sobre la constitucionalidad de la norma que deban aplicar en un caso concreto, antes que debilitarlo, fortalece el papel de la jurisdicción común en la aplicación y concreción de los principios y normas constitucionales. Por eso mismo, consideramos que se daría una contradicción insalvable, si concluyéramos en que el juez del orden común tiene la posibilidad de formular consulta judicial, sí él también pudiera resolver por sí mismo el punto, o que le queda a él la posibilidad de escoger entre consultar al

órgano con competencia para definir esos aspectos, o desaplicar directamente. En este sentido específico debe agregarse que la Ley de la Jurisdicción Constitucional, como integrante del parámetro de constitucionalidad, según lo ha dicho la Sala, al ser un desarrollo de las garantías constitucionales y por tanto, ley especial u orgánica de la jurisdicción constitucional, debe ser la que regule todos los aspectos de su funcionamiento. Una reforma al sistema, promovida dentro del ámbito normativo apropiado, pues, no ha sido conocida por la propia Sala Constitucional, tal y como lo dispone el artículo 96 inciso a) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que ordena a la Asamblea Legislativa una consulta preceptiva de constitucionalidad en estos casos, como una garantía adicional del sistema previsto, que adquiere, en tal sentido, una mayor rigidez para el legislador ordinario. No salvaría esta observación, otra en el sentido de que en su momento la Corte Plena se pronunció sobre el Proyecto de reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dio paso a la Ley N( 7333, con la redacción del artículo 8 que ahora analizamos. Y no la salvaría, porque una cosa es la consulta constitucional que debe hacerse a la Corte Suprema de Justicia en estos casos, y otra la que corresponde a la Sala Constitucional en la materia de su competencia. Esa diferencia ha hecho que al menos en una ocasión ya la Sala Constitucional haya declarado la inconstitucionalidad de una norma de la Ley Orgánica del Poder Judicial actual, lo cual sucedió en sentencia N( 4425-94, por la que se declaró inconstitucional el artículo en su totalidad y un párrafo del artículo 12 sobre la materia de la "rehabilitación" de servidores judiciales destituidos con causa. Eso es así, porque la opinión que rindió la Corte Plena en su momento, no podía revestir, ni por asomo, una opinión de constitucionalidad que se sobrepusiera ante una decisión del órgano constitucional con competencia para ello, esto es, la Sala Constitucional.” (Sala Constitucional, Voto 1185-95)

El artículo ciento dos de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece la consulta, pero no preventiva, con facultad de la autoridad y no como obligación (Sala Constitucional, Voto 634-91), con limitación subjetiva en todo juez y objetiva en los asuntos de su conocimiento, sin poderse extender más allá (Sala Constitucional, Voto 2805-96); siempre que mediante duda sobre constitucionalidad en cuanto a normas o actos. Literalmente, la norma señala:

“**ARTÍCULO 102.-** Todo juez estará legitimado para consultarle a la Sala Constitucional cuando tuviere dudas fundadas sobre la constitucionalidad de una norma o acto que deba aplicar, o de un acto, conducta u omisión que deba juzgar en un caso sometido a su conocimiento.” (Costa Rica, 1989, Ley de la Jurisdicción ...)

La determinación subjetiva incluye a todo juez de la república, incluyendo los tribunales arbitrales (Sala Constitucional, Voto 1617-97). En lo que refiere a los actos debe llamar la

atención que incluye los de carácter general adoptados por el Poder Ejecutivo (Reglamentos), como los en concreto, en cuanto presenten un efecto normativo (Rojas Franco, 1983, p. 18); y naturalmente las leyes en sentido estricto. La consulta no puede referirse a actos concretos, sino a disposiciones generales (Sala Constitucional, Voto 1628-90), lo que incluye a líneas jurisprudenciales que en si son normas del ordenamiento jurídico desde la óptica constitucional (Sala Constitucional, Voto 5495); los cuales corresponde considerar a la autoridad judicial a cargo. La consulta no debe formularse sobre la interpretación que necesariamente es de otorgarle el juez a la norma, pues esta es labor ordinaria de la autoridad judicial, sino sobre un conflicto de normas donde deba prevalecerse la carta fundamental. Naturalmente, en tal razonamiento no podría consultarse determinaciones que se encuentran firmes (Sala Constitucional, Voto 5272-99); ni tampoco puede discreparse de criterios ya establecidos por el tribunal constitucional costarricense (Sala Constitucional, Voto 7885-1999). Tampoco es procedente la consulta sobre aspectos de mera legalidad, por la misma fundamentación antes expuesta:

“El artículo 108 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional permite que se apliquen las reglas que rigen las inconstitucionalidades, en lo que fueran compatibles y de igual forma resultan aplicables, -al igual que al resto de las figuras jurídicas reguladas en la LJC-, las disposiciones contenidas en el "Capítulo de Disposiciones Generales", de tal forma que estima la Sala que resulta procedente resolver "ab initio" las Consultas Judiciales, al igual que se hace con las acciones de inconstitucionalidad, sin necesidad de haber oído el criterio de la Procuraduría General de la República, que por funcionar como órgano asesor y no como parte, en éste tipo de asuntos, no requiere ser consultada, siempre que la Sala tenga "elementos suficientes" para resolver, ya sea porque tiene antecedentes jurisprudenciales sobre el tema o elementos de juicio necesarios. En el mismo sentido se redactó el artículo 106 de la Ley que rige a esta jurisdicción que permite a la Sala evacuar las consultas formuladas en cualquier momento. // Ilo-. Por su parte, el artículo 104 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone: "La consulta se formulará mediante resolución en la que se indicarán las normas, actos, conductas u omisiones cuestionados, y los motivos de duda del tribunal sobre su validez o interpretación constitucionales." En el caso en examen la autoridad consultante no cumple con lo exigido en la norma transcrita para formular su consulta. Sus dudas son más bien de legalidad, pero no expone cuál es el problema de interpretación o validez constitucional que le provoca duda, razón por la cual la consulta no resulta admisible. La duda que expone no es de constitucionalidad y pareciera estar relacionada más bien, con los alcances de la acción 1606-91, ya resuelta por esta Sala mediante voto 2592-93. Lo prudente hubiera sido que la consultante hubiera dirigido su duda a ese caso, para que en su momento, se aclarara si los alcances del edicto publicado, influían o no en el caso que sirve

como base a esta consulta. Pero como ya se explicó, por razones técnicas, esa duda, no se puede aclarar a través de la figura de la "consulta", porque ésta esta reservada a dudas de constitucionalidad y no de legalidad.”(Sala Constitucional, Voto 2915-93)

En su jurisprudencia la Sala Constitucional ha tratado de hacer ver que la opción de la consulta debe entenderse como última opción, pues la autoridad está llamada también a ser interprete de la Constitución Política de manera directa, cuando se encuentra en sus manos hacerlo (Sala Constitucional, Voto 2620-95). En tal razonamiento, el tribunal ha fijado una serie de presupuestos de admisibilidad, a considerar:

“De conformidad con lo que dispone el párrafo primero del numeral 102 de la Ley de esta jurisdicción, la consulta judicial facultativa procede cuando el juez tuviere dudas fundadas sobre la constitucionalidad de una norma o acto que deba aplicar, o de un acto, conducta u omisión que deba juzgar en un caso sometido a su conocimiento. Desagregando los elementos contenidos en ese precepto, se puede indicar que la admisibilidad de la consulta -en las hipótesis de ese párrafo- está condicionada a la concurrencia de los cuatro elementos siguientes: Que la formule un "juez", término genérico que -desde luego- se aplica tanto a los juzgadores unipersonales como a los tribunales colegiados, y sobre lo cual es innecesario precisar más que: a) que debe tratarse de autoridades dotadas de poder jurisdiccional, lo cual excluye las consultas formuladas por tribunales administrativos, pero sí incluye las que hagan los árbitros en el marco de los asuntos sujetos a su decisión (nótese que lo relevante en todos los casos es que se esté ante el trámite de un proceso conducente al dictado de una sentencia o laudo arbitral, dotados de la autoridad de la cosa juzgada); y, b) que el juzgador debe estar, al momento de formular la consulta, debidamente habilitado para ejercer esa competencia (ya que mal podría pensarse que una resolución que sea inválida en el proceso en cuestión pueda surtir el efecto de dar inicio a un trámite que, como éste, posee un carácter puramente incidental). // Que existan "dudas fundadas" sobre la constitucionalidad de la norma, acto, conducta u omisión que se deba aplicar o juzgar. Esto quiere decir que el cuestionamiento debe ser razonable y ponderado. Además implica que no puede versar sobre aspectos sobre cuya constitucionalidad la Sala ya se haya pronunciado. Ello es así no sólo porque aceptar lo contrario implicaría desconocer la eficacia erga omnes de las resoluciones de esta jurisdicción, sino también dado que una consulta bajo esas circunstancias evidentemente carecería de interés actual. Pero subráyese, por su relevancia para el sub examine, que la explicada circunstancia sólo deriva de aquéllos pronunciamientos en que la Sala haya validado expresamente la adecuación de la norma, acto, conducta u omisión a los parámetros constitucionales. En consecuencia, si una norma ha superado anteriormente el examen explícito de constitucionalidad (en vía de acción o consulta), no sería viable un nuevo cuestionamiento sobre el mismo punto, pero sí podría serlo respecto de un acto, conducta u omisión basados en la misma norma,

particularmente porque -en este caso- siempre existe la posibilidad de un quebranto constitucional, ya no en la norma en sí, sino en su interpretación o aplicación. A la inversa, el hecho de que un acto, conducta u omisión haya sido refrendado anteriormente (quizás en vía de amparo o hábeas corpus) no significa que no puedan existir dudas sobre la constitucionalidad de la norma misma en que aquéllos se fundamenten. Y, en esta hipótesis, la consulta judicial es pertinente. // Que exista un caso sometido al conocimiento del juzgador o tribunal. Al igual que en la acción de inconstitucionalidad, la consulta judicial nunca se da en el vacío o por mero afán académico, sino que ella debe ser relevante para la decisión o resolución del llamado "asunto previo" o "principal". Finalmente, Que, en ese asunto previo, deba aplicarse la norma o juzgarse el acto, conducta u omisión que suscite la duda de constitucionalidad, aspecto que -por su relevancia para el caso- resulta conveniente precisar. En efecto, la expresión "deba aplicarse la norma o juzgarse el acto, conducta u omisión", conlleva un sentido actual muy definido y totalmente distinto a que si la ley hablara en términos de que "pueda aplicarse la norma o juzgarse el acto, conducta u omisión". La consulta judicial no procede ante la mera eventualidad de que acaezcan esas circunstancias, ya que -como se explicó arriba- esta concepción equivaldría a que se inviertan los recursos de la jurisdicción constitucional en un simple ejercicio académico o doctrinario. Para que la consulta sea viable, el juzgador debe estar enfrentado, con certidumbre y en tiempo presente, a la aplicación de la norma o al juzgamiento del acto, conducta u omisión que le suscite una duda de constitucionalidad. // En el sub examine, la Procuraduría General de la República cuestiona tanto la admisibilidad como la pertinencia de la consulta que formula el señor Juez 2 de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. Dice que es inadmisibile porque el asunto previo se encuentra en alzada, al haberse impugnado el auto inicial del interdicto n 278-96, lo cual supone que -de acoger el superior la apelación- el consultante no se verá precisado a aplicar las normas cuestionadas. Y dice que es impertinente, porque la Sala ya se ha pronunciado repetidamente, en vía de amparo, sobre la constitucionalidad de la actividad de los Gobernadores de provincia en casos como el que se discute en el asunto principal. // En cuanto a lo segundo (que, por razones de orden, se examinará de inicio), se debe rechazar el alegato formulado. Ya se explicó arriba que el hecho de que la Sala se haya pronunciado repetidamente, en vía de amparo, sobre determinados actos o conductas imputados a uno de los Gobernadores provinciales, no prejuzga necesariamente sobre la constitucionalidad de las normas en que se fundaron. Así pues, y sin insistir tampoco sobre el hecho de que los precedentes de la Sala no son vinculantes para sí misma, se ve que sigue abierta la puerta para que -en esta u otra oportunidad- se vierta criterio sobre ese extremo. // No obstante lo anterior, sí comparte la Sala la primera de las defensas argüidas por la Procuraduría General de la República. Como queda claro a la vista del expediente principal, la representante del Estado impugnó en su momento el curso del proceso interdictal, lo que condujo a que -por vía de apelación por inadmisión- la Sección Primera del Tribunal Superior Contencioso Administrativo, con sentencia n 339-96 de las 11:10 hrs del 6 de noviembre de 1996 (folios 210-211), admitiera el recurso presentado y ordenara al a quo

proceder al emplazamiento de las partes. Y éste, en vez de proveer conforme a lo resuelto por el superior, procedió a deducir la presente consulta. Lo anterior llevar a estimar que, dado que el proceso de interdicto se encuentra apenas en su estadio inicial, el juzgador no está enfrentado aún, de manera actual y cierta, a la aplicación de las normas cuestionadas. No lo está de modo actual, porque no será sino hasta que deba resolver sobre el fondo del asunto, una vez agotada la sustanciación, que quepa aplicarlas; y tampoco lo está de modo cierto, porque media la contingencia de que el Tribunal Superior acoja o no la apelación que pende, siendo posible que -en el primer caso- se extinga el proceso y no se llegue a la situación en que las normas deban entrar en juego. Lo dicho torna prematura a la consulta, según se explicó arriba.” (Sala Constitucional, Voto, 1617-97).

Según Solis Fallas (2003, p. 77) es a partir de la consulta judicial de constitucionalidad que resulta posible extraer un sistema de control de constitucionalidad con tendencias difusas, pues de la integración de las disposiciones de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y la Ley Orgánica del Poder Judicial (en específico las normas sobre desaplicación de disposiciones inconstitucionales –vigentes todavía- y el principio de plenitud hermética del ordenamiento) el juez ordinario está llamado a consultar la constitucionalidad de la norma únicamente cuando tenga dudas de la constitucionalidad de la misma, de presentar una certeza positiva o negativa, no debe consultar. Es decir, si tiene certeza que la norma es inconstitucional no debe aplicar la disposición, resolviendo la situación en el caso concreto. En caso de considerarla acorde con la constitución debe aplicarla de forma ordinaria. Aparentemente, en algunas resoluciones del tribunal constitucional se ha dejado entrever la posibilidad de aceptar esta posición, pero nunca se ha asegurado de forma categórica. Claro está, es conocido que en visión del Lic. Luis Fernando Solano, actual presidente de la Sala, es poco probable que impere la posición; al igual que cuando el cargo fue ejercido por el exmagistrado Rodolfo Piza Escalante (Sala Constitucional, Voto 1617).

A los efectos de esta investigación, a parte de evidenciar la postura no consideramos conveniente dedicar muchas líneas en la medida que no presentan el correspondiente sustento doctrinario para ser medio de mitigar el trabajo del actual tribunal constitucional.

Es de señalar que la consulta judicial es obligatoria (preceptiva) a partir del artículo ciento dos de la Ley, en caso de recursos de revisión en materia penal, cuando el fundamento es

violación del debido proceso y las consecuentes de audiencia o de defensa. En estos supuestos, la Sala se limita a definir el contenido, las condiciones y alcances de tales principios sin entrar a considerar el caso en concreto, el cual queda reservado al Tribunal competente (Sala Constitucional, Voto 3851-93). En la práctica esta consulta se ha convertido en una repetición de un texto machote, sin la incorporación de elementos de importancia, al haber ya dictado la Sala suficiente jurisprudencia en la materia (Codero García, 1991).

En ese caso el recurso de revisión planteado debe ser en provecho del condenado (Sala Constitucional, Voto 3163-95). Un aspecto interesante del supuesto normativo es que la Sala Constitucional ha fijado que cuando se establece esa invocación, corresponderá al tribunal penal competente conocer de todos los supuestos de infracción al debido proceso, sin limitarse a aquellos expresamente indicados en el recurso de revisión (Sala Constitucional, Voto 2606-99).

La consulta resulta procedente, aún cuando se interponga o se lleguen a interponer acciones de inconstitucionalidad dentro del proceso, según reza el artículo ciento tres de la ley procesal de comentario. Por su parte, el numeral siguiente establece el procedimiento de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 104.-** La consulta se formulará mediante resolución en la que se indicarán las normas, actos, conductas u omisiones cuestionados, y los motivos de duda del tribunal sobre su validez o interpretación constitucionales. Se emplazará a las partes para dentro de tercero día y se suspenderá la tramitación del proceso o recurso hasta tanto la Sala Constitucional no haya evacuado la consulta. // Al enviar la consulta, se acompañará el expediente o las piezas pertinentes.” (Costa Rica, Ley de la Jurisdicción ...)

Como se ha habido indicado la Sala ha resultado exhaustiva en cuando a los requisitos de admisibilidad, entre ellos sobre la necesidad de fundamentar la consulta (Sala Constitucional, Voto 1574-90), para tal efecto debe dictar una resolución en expediente principal (Sala Constitucional, Voto 5565-93), que se incorpora al legajo; el cual se remite a la jurisdicción constitucional. Como reza la norma, la consulta genera la suspensión del proceso y de los semejantes; así como de los demás actos donde se aplique la disposición.

El procedimiento viene regulado por el artículo ciento cinco de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 105.-** De la consulta se dará audiencia a la Procuraduría General de la República, si no fuere parte en el proceso o recurso principal. Las partes, en este último caso podrán apersonarse ante la Sala, únicamente para los efectos de que sean notificadas.

No obstante, cualquiera de ellas que estuviere legitimada para plantear una acción podrá solicitarle a la Sala, dentro del término del emplazamiento, que se le dé al asunto el carácter y los efectos de dicha acción de inconstitucionalidad, en cuyo caso deberán interponer formalmente esta última dentro de los quince días siguientes. Si lo hicieren, se le dará a la acción el trámite correspondiente, y la Sala se abstendrá de evacuar la consulta como tal, pero deberá pronunciarse sobre ésta en el fallo.

Si no se solicitare o aprovecharse el procedimiento de conversión indicado en el párrafo anterior, la Sala evacuará la consulta sin más trámite y sin audiencia de partes, en un plazo máximo de un mes a partir de su recibo.” (Costa Rica, 1989, Ley de la Jurisdicción ...)

La consulta a la Procuraduría que estatuye la norma es en carácter de órgano asesor, lo que determina que si el tribunal constitucional tiene claro el cuadro fáctico y no requiere consultar ningún aspecto adicional, puede prescindirse de la audiencia (Sala Constitucional, Voto 1185-95), lo que permitiría una resolución directa del expediente sin ningún trámite.

Los efectos de la determinación son idénticos a los señalados para la acción de inconstitucionalidad, incluyendo la facultad de atemperar la determinación, en atención a los efectos jurídicos, económicos y políticos de ésta (García de Enterría, 1985, p. 184). Esto determina que la inconstitucionalidad es declarativa y retroactiva. La resolución deberá –en caso de ser afirmativa- publicarse en el Boletín Judicial y reseñarse en el diario oficial La Gaceta. Claro está, bien podría ser que la resolución fuera también negativa o se estableciera una interpretación constitucional.

A manera de síntesis, es posible señalar que tema de la consulta judicial facultativa de constitucionalidad en la realidad costarricense acredita un trámite sencillo y ágil según la normativa legal, no encontrándose en consecuencia elementos sobre los cuales conviene evidenciar cambios; pero tratándose de la consulta preceptiva el tema no es tan feliz en la medida que ya existiendo línea jurisprudencial claramente definida, tal trámite podría ser

prescindido sin causar ningún perjuicio. Lamentablemente, en la medida que tema se esta resolviendo en sistema de formularios (machotes) la supresión de esa competencia no acredita ningún efecto importante en cuanto al número de expedientes tramitados por la Sala Constitucional costarricense.

Por último, no puede dejar de advertirse que esta modalidad de accionar, es muy propia del sistema concentrado de justicia constitucional, lo que evidencia el híbrido que acredita el sistema costarricense.

#### **Sección IV: El Conflicto de Constitucionalidad.**

El inciso a) del párrafo segundo del artículo diez de la Constitución Política señala como atribución de la Sala Constitucional dirimir los conflictos de competencias entre los poderes del Estado y entre las demás entidades que la ley designe. Tal norma se desarrolla en el inciso c) del artículo dos de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, con relación al artículo ciento nueve, definiendo en tal sentido los conflictos entre los Poderes de la República, incluyendo el Tribunal Supremo de Elecciones, o entre ellos y la Contraloría General de la República, ó con las municipalidades, entes descentralizados y demás entes públicos. La Sala parece acreditar una plena claridad de los alcances de esta competencia constitucional, al señalar:

“Con las reformas de la Constitución Política de 1989 y la promulgación de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se creó una nueva categoría de conflicto que se regula en el Título V., artículos 109 a 111, primero, entre los Poderes del Estado, entre los que debe incluirse al Tribunal Supremo de Elecciones, o de alguno de ellos con la Contraloría General de la República, en todo caso, entre órganos de rango constitucional; y en segundo lugar, entre esos Poderes u órganos constitucionales y *“las entidades descentralizadas, municipalidades u otras personas del Derecho Público, o los de cualesquiera de éstas, entre sí”*. Se trata de conflictos suscitados en relación con las atribuciones o competencias, en principio constitucionales de los Poderes del Estado, órganos constitucionales y entes señalados. Los artículos 10 inciso a) de la Constitución Política y 2º inciso c) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional atribuyen a esta Jurisdicción **facultades para conocer sobre conflictos relativos a competencias constitucionales, es decir, de esferas de atribuciones, inmunidades y privilegios establecidos por la Constitución y no relativos a competencias de otra naturaleza, sea que en esta vía no resulta procedente conocer los de conflictos de legalidad o administrativos** (en este sentido ver sentencia número 0572-94, de las 9:12 horas doce del 28 de enero de 1994);

procedimiento que está dispuesto en los artículos 109 a 111 de la ley.” (Sala Constitucional, Voto 2000-6326)

Evidentemente, el conflicto no es posible entre diferentes órganos supeditados a un mismo jerarca, pues en tal supuesto, correspondería a este definir las competencias (Sala Constitucional, Voto 3855-93).

No puede dejar de advertirse que esta facultad es propia de los tribunales con mayor intervención política, como en el caso de Alemania; pese a que su sustento no es más que establecer los alcances de las competencias de los poderes públicos, lo que en sí mismo es una interpretación de la norma superior del Estado frente a una realidad. Históricamente, se ha señalado que es una facultad muy excepcional, situación que podría evidenciarse por la carencia de gestiones (como se verá), pero no por eso menos importante ante manifestaciones evidentes del sistema político.

Para que el conflicto se configure, de los dos órganos y/o entes públicos en disputa, la competencia en discusión debe corresponder –según los alegatos- a alguno de los intervinientes, pues de lo contrario se estaría generando una indefensión, ante la carencia de las verdaderas partes del conflicto (Sala Constitucional, Voto 614-90). Por otro lado, el conflicto viene a resolver asuntos de constitucionalidad, y no de mera legalidad; aspecto que resulta acorde con el mismo nombre del capítulo de la ley, que refiere a conflictos de constitucionalidad, aspecto que no ha sido bien comprendido en alguna ocasión:

“considera esta Sala que en el presente caso no se da la hipótesis ni se cumplen las condiciones o requisitos que regulan los artículos 109 inciso b) y 110 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional para configurar un conflicto constitucional. En efecto, la primera de esas disposiciones se refiere a "conflictos de competencia o atribuciones constitucionales", no a cualquier clase de conflictos de competencia (específicamente, no a los conflictos administrativos entre entes públicos por razón de competencias atribuidas a éstos por normas de rango inferior a la Constitución, esto es, no en supuestos en que son normas de esta jerarquía la fuente u origen de las competencias a que se refiere el conflicto, puesto que en tales casos la resolución de los conflictos se deja a lo que prescribe la Ley General de la Administración Pública en su artículo 71.3 con remisión al artículo 78 y siguientes de ese mismo texto legal).” (Sala Constitucional, Voto 572-94)

Es de indicar que tratándose de órganos con jerarcas colegiados (como los municipios) la determinación de concurrir a esta vía debe ser aprobado por este (Sala Constitucional, Voto 2000-443). No puede dejar de advertirse que la acción es interna y no presenta acceso de los particulares, los cuales podrán atacarla mediante la acción de inconstitucionalidad en vía incidental o directa por intereses difusos o que atañan la colectividad en su conjunto, según sea el caso.

El trámite exige otorgar una audiencia al otro Poder, o ente involucrado, pero la omisión de responder no presenta efecto jurídico alguno; a no ser la ausencia de conocer sus alegatos. Naturalmente, la Sala Constitucional acredita la facultad para requerir cualquier prueba que considere necesaria, bajo la advertencia que como la jurisprudencia ha orientado la gestión como tribunal de derecho y no de hechos, resulta poco factible el uso de la facultad. A manera de síntesis, es posible señalar que tema de los conflictos de constitucionalidad en la realidad costarricense acredita un trámite sencillo y ágil según la normativa legal, no encontrándose en consecuencia elementos sobre los cuales convenga evidenciar cambios; a lo que se debe sumar la baja cantidad de gestiones, tal y como se analizará posteriormente.

Por último, es posible sostener que todos los mecanismos de protección de la supremacía constitucional regulados en la Ley de la Jurisdicción Constitucional acreditan una regulación adecuada al fin perseguido, sin poder establecer obstáculos importantes. Si bien alguna disposición podría sufrir alguna modificación que ayudará a mejorar la situación actual, se trata de aspectos menores y no de variaciones profundas. Tal situación evidencia el alto nivel de buena redacción de las disposiciones normativas del proceso constitucional.

### **TITULO III: LA JUSTICIA PRONTA**

Tratar de abarcar el tema de la “Justicia Pronta” implica cuando menos considerar dos temas, lo atinente a la “Justicia” y posteriormente las implicaciones del adjetivo “Pronta”; a lo que debe sumársele lo atinente a los aspectos relacionados al adjetivo de “cumplida”. En el caso del primer enunciado, de sobra es decir que resulta un tema sumamente complejo, con difícil posibilidad de abarcarlo en su integridad, máxime considerando que desde la órbita filosófica es uno de los enunciados con mayor nivel de discusión, donde mayor cantidad autores se han pronunciado, sin llegar en ningún momento a establecer verdaderos puntos de consenso. Incluso, temas atinentes a la postura filosófica del autor repercuten directamente sobre el enunciado; de tal suerte que entre más cerca se ubique el lector de esta más aceptación gozarán los alcances de esta, con el correspondiente efecto inverso. Por otro lado, no se puede dejar de advertir que la mayoría de las definiciones y alcances del concepto, en su gran mayoría se tornan en la mayoría de los casos de carácter tautológicos.

De esa forma, el capítulo correspondiente se limitará a considerar los aspectos básicos del concepto en cuanto presenten estrecha relación con el ámbito de la “justicia pronta”; abandonando por estéril cualquier intento por realizar un verdadero agotamiento temático, sobre las bases antes apuntadas. Naturalmente, no por ello se procura realizar un estudio superficial del concepto, sino por el contrario se pretende realizar una verdadera construcción dogmática extrayendo aquellos elementos de un verdadero consenso a partir de puntos que a simple vista podrían generar diferencias, cuando en su contenido final presentan similitud. Tal situación lleva consigo la construcción –en muchos casos- de aspectos que generan el único de tales aspectos.

El primer capítulo del título se avocará a considerar cada uno de esos dos temas, para posteriormente establecer unas precisiones metodológicas necesarias para este caso. Los aspectos propios a la justicia en general, que resultan aplicables a la investigación se considerarán bajo el capítulo primero, mientras que lo referente al adjetivo de “cumplida”, en forma residual se considerará bajo las subsecuentes secciones del mismo capítulo. Los

restantes tratarán de ubicar los sustentos normativos y el último de ellos analizará lo referente a una serie de presiones investigativas que resultan necesarias de realizar.

### **Capítulo I: El Concepto de Justicia**

A simple vista entrar a definir el concepto de “justicia pronta” parece de naturaleza trivial, pero al estar enfrascado dentro del término “justicia” y una marcada tendencia hacia posturas ius naturalistas han generado una profunda discusión sobre el tema. Pretender establecer una conceptualización del término “justicia pronta” lleva implícito establecer algunos alcances del concepto “justicia”, pues al adjetivo “pronta” no es más que un alcance del sustantivo ya señalado. Los conceptos son en sí sistemas progresivos de análisis, de tal suerte que deben cumplirse los requerimientos del primer concepto para posteriormente considerar el segundo; de esta manera si se incumplen los primeros necesariamente resulta imposible el segundo (relación genero-especie), pero no a la inversa de manera necesaria. Aún cuando, como se verá, llega un momento que por el mero transcurso del tiempo, una determinación abismalmente insatisfactoria en el tiempo determina que la determinación indispensablemente sea injusta.

Debe reiterarse la aclaración que sobre el tema de la “justicia” no existe la pretensión de realizar un agotamiento temático, sino una mera exposición de los alcances más importantes aplicables al tema principal, sea la “justicia pronta”. El tema de la “justicia” ha sido históricamente fundamento para grandes construcciones filosóficas que como tales bien podrían demandar estudios de investigación completos por esa parte del conocimiento, sin pretender en ningún caso generar un verdadero agotamiento temático. Claro está, el lector debe estar seguro que los aspectos de mayor relevancia de la justicia en lo que a esta investigación corresponde si serán comprendidos.

#### **Sección I: Fundamentos del Concepto**

El término “justicia”, procede del derecho romano, aún cuando es posible ubicar antecedentes más remotos. En el Digesto es posible ubicar la conexión de las palabras “jus” y “justicia”, las cuales se establecen sobre la misma raíz. En griego, la relación es todavía más manifiesta con la palabra “to dikaion”, traducida en francés como “droit”, que

quiere decir derecho, o “le juste” o lo que es justo, ya que los dos conceptos se refunden en uno solo, según la posición griega (Villey, 1979, p. 67).

El derecho presupone como ideal más relevante una vocación hacia la justicia, a partir de que todo ordenamiento proclama y aspira satisfacerla. Incluso, aún rechazando una posición absoluta de justicia, resulta incuestionable que la concepción de justo e injusto es propia de la misma existencia humana (Dreier, 1994, p. 13). Las acepciones de la palabra son variadas, que van desde un sentido lato, como sinónimo de rectitud y es equiparado con una virtud, lo que genera una posición subjetiva; mientras que la posición objetiva hace referencia al orden “justo”, que corresponde a una posición *apertus*. Desde la postura objetiva y siguiendo la posición aristotélica es posible distinguir la justicia conmutativa, la distributiva y la social, sobre la base de las relaciones jurídicas entre las personas, de autoridad con los ciudadanos o de los súbditos con la autoridad o la sociedad en general (Vives, 1941, p. 141).

“La justicia particular se ordena a alguna persona privada que se compara a la comunidad como la parte al todo. Respecto a alguna parte puede considerarse un doble orden: uno de la parte, al que es semejante el orden de una persona privada a otra, y este orden es dirigido por justicia conmutativa, que consiste en los cambios que mutuamente se realizan entre dos personas recíprocamente; otro se considera del todo a las partes, u a este orden se asemeja el orden de lo que es común a cada uno de los individuos; y este orden dirigido por la justicia distributiva, que distribuye proporcionalmente las cosas comunes: y así son las partes de la justicia, a saber la distributiva y la conmutativa” (Santo Tomas, s. a.p., p. 43)

La justicia conmutativa es la justicia en sentido estricto y hace relación a la igualdad aritmética, de tal manera que lo recibido es proporcional a lo entregado; devolviendo cualquier diferencia. Normalmente, se refiere a los intercambios y contratos, donde existen relaciones de varias personas, consideradas iguales en naturaleza, independientes entre sí. Se trata de procurar generar una igualdad aritmética, de modo que si se toma algo debe retribuirse con algo equivalente.

La distributiva se asocia a las cargas entre los miembros de la sociedad en forma proporcional, consiste en dar a cada integrante de la colectividad la parte de bien que le corresponde de acuerdo con el lugar que ocupe. Este último se diferencia de la conmutativa

en que la primera tiene por objeto regular las relaciones entre individuos con las cosas entregadas, mientras la distributiva lo indispensable es la proporción entre los bienes sociales y la persona, a partir de méritos y aptitudes de cada cual, de esa forma quien tiene más debe aportar más hacia la sociedad.

Por su parte la justicia social o general parte del bien común y pretende orientar a la persona hacia este; por lo cual se entiende como una virtud. Se pretende orientar hacia el bien común de la sociedad, también denominado legal, en razón de ejercerse mediante leyes su principal finalidad, el bien común. Se llama justicia social porque tiene como objeto el interés general (Latorre, 1971, p. 84; Bodenheimer, 1964, p. 114).

La justicia (en especial en cuanto a su acepción de pronta) puede presentar dos matices diferentes, primero como un derecho procesal o carga a costa de las autoridades llamadas a satisfacerla; y, también es posible considerarla como un derecho subjetivo. El efecto primordial de la distinción es que en el primero de los supuestos, en una visión restrictiva del acceso a la justicia constitucional bien podría considerarse como únicamente exigible dentro del proceso correspondiente; tal acepción lleva implícito que es solo frente a la autoridad que tramita el proceso que podría reclamarse el cumplimiento del principio, de la misma forma que se exigiría el cumplimiento de lo normado en las diferentes disposiciones aplicables al proceso en concreto, sin poder realizarse ninguna exigencia externa. El efecto de tomarla como obligación llevaría que considerarla como derecho implicaría una operación mental, pues toda obligación genera un derecho, pero en muchos ordenamientos se muestran rejesos a realizar este esfuerzo. En el caso de ser derecho, resultan plenamente exigibles y como tal, también son obligaciones frente a determinadas dependencias públicas. En este segundo supuesto, el derecho es exigible tanto dentro del proceso como frente a otras estructuras o dependencias públicas que deben garantizar efectivamente tal situación.

Sin perjuicio de generar posiciones tautológicas, la base esencial de la justicia, entendida como derecho procesal, es la posibilidad de recibir una determinación razonablemente justa, sobre la base de un ordenamiento jurídico determinado (Arias, 2001, p. 52). Tal

determinación presenta dos elementos de fundamento, el recibir una determinación y el carácter de “justa” de esta. Sobre el primero de los elementos no puede olvidarse en términos de Gutiérrez (1976, p. 20) que la seguridad jurídica es uno de los valores jurídicos esenciales de todo Estado de Derecho y cuando una persona concurre a un estrado gubernamental pretende una determinación. La sola existencia de esta, por más injusta que pueda ser, constituye por sí una seguridad jurídica hacia el interesado, que en algún alcance legitima la existencia misma del Estado. Cabe señalar que el autor en consideración llega a señalar que no basta con la mera existencia de la determinación sino que se hace una mínima condición de coherencia entre lo solicitado y lo resuelto, además de que el mismo principio de seguridad exige que la determinación debe ser semejante a la dictada en otras causas con identidad o comparables, pues de producirse un abanico injustificado de soluciones, el petente no podría conocer cual es la posible solución a sus diferencias lo que por sí generaría un alto grado de inseguridad, que transgrediría la esencia misma de los fines públicos. Si las determinaciones no corresponden a los requerimientos sociales, las personas –bajo un sofisma del derecho- tienen los mecanismos para variar la estructura política y legal, reorientándola hacia sus intereses. Por el contrario, si no reciben ninguna respuesta, el Estado mismo carece de razón de ser (Heller, 1974, p. 124), pues deja la resolución en la justicia por propia mano; no puede dejar de advertirse que la ausencia de determinación genera inseguridad en la colectividad, lo que a la postre es más grave que no presentar un mecanismo de defensa alguno, pues en el segundo supuesto a la colectividad le queda la opción de promover cambios en busca de acreditar el mecanismo, mientras que en el primero la legitimidad pública se ve lacerada. En cuanto al segundo elemento se presupone que el ordenamiento jurídico presenta en su esencial una vocación de justicia, en cuanto determinación ajustada a la realidad; la filosofía del derecho moderna aboga por que el concepto social de justicia no es más que una manifestación de lo que socialmente es considerado como tal, dentro de la seguridad jurídica antes expuesta.

Se trata en esencia de un derecho subjetivo, consistente esencialmente en la posibilidad de recibir un proceso sin dilaciones exageradas. Este último debe entenderse en sentido amplio, o que lleva implícito tanto procesos judiciales o administrativos. Resultando ser el llamado para otorga cumplimiento, la autoridad a cargo de tramitar el expediente

(Agirreazuenaga, 1991, p. 977), siendo las autoridades las llamadas a verificar el cumplimiento del derecho, frente a una realidad en concreto. En lo que refiere a los sujetos, se genera un criterio abierto en provecho de “todas las personas”, sean estas físicas (nacionales o extranjeros) o jurídicas; aún cuando en el caso de Costa Rica ha marcado que las personas jurídicas públicas no acreditan derechos constitucionales, siendo su condición de sujeto pasivo, tal y como se indicó en el título anterior.

En cuanto al sujeto pasivo propiamente dicho, comprende tanto autoridades judiciales, como administrativas, en cuanto tramitadoras de un proceso, según sea. Igualmente, comprende a otras autoridades públicas, como el Poder Ejecutivo o Legislativo, como encargados de otorgar los medios materiales o normativos suficientes para lograr la celeridad procesal. En un sentido abierto, también incluye sujetos de derecho privado, en cuanto desarrollen funciones públicas (asociaciones de derecho comunal a manera ejemplo) o exista algún mandato normativo que los obligue a realizar dicha gestión (como en relaciones patronales. Incluye también, a la contraparte en una contienda, en cuanto a realizar una actuación de buena fe (Agirreazuenaga, 1991, p. 996).

Interesa en especial dedicar algunas líneas, al tema de la “dilación” y el concepto de “indebida”. El primero de ellos es definido por la Real Academia Española, como “retardación o detención de una cosa por algún tiempo” (Real, 1970, p. 478). Lo que se retarda entonces es la justicia, representada por el pronunciamiento de los órganos administradores de justicia (sentido amplio), que conocen de un determinado conflicto sometido a su conocimiento. Debe entenderse que el retardo es tanto sobre cada una de las determinaciones del proceso, como frente a la determinación final que es el fin último del litigio. Empero, el retraso no en todos los casos es endilgado a los jueces, toda vez que existen muchos elementos subjetivos y objetivos que pueden producir ese efecto.

En cuanto al segundo término, se define como “ilícito, injusto y falta de equidad” (Real, 1970, p. 485). De esa manera, se trata en esencia de soportar dilaciones justas y de resultar ilícito generar dilaciones injustas. Es claro que el tema de los conceptos jurídicos indeterminados marca un considerable efecto en este caso. Un primer acercamiento, lleva a

considerar la aplicación pura y simple de los plazos legales, entendiendo que estos tienen por fin garantizar los derechos de los sujetos procesales. Sin embargo, no existe una regla universal que determine en que consiste una dilación debida y cual es indebida. El tema ha sido resuelto por la doctrina sobre la base de la complejidad del asunto, el comportamiento de las contrapartes y el de las autoridades públicas (Gimeno, 1980, p. 145). En cuanto a la complejidad del asunto, parece claro que existen unos litigios más complicados que otros, por lo cual el ordenamiento jurídico ha adecuado los plazos tomando en consideración esta situación. No puede olvidarse que por más complejo que resulte un asunto, si la autoridad pudiese estar únicamente dedicada a este, probablemente su determinación resultaría considerablemente más ágil, pero aceptar esta premisa llevaría consigo que existieran una inmensa cantidad de funcionarios o en su defecto, una serie de mecanismos para impedir ingresar al litigio, lo que determinaría que en ambos supuestos se podría cumplir con el adjetivo de “pronta” o “sin dilaciones”, pero sin la existencia de “Justicia”, pues se estaría denegando esta. Históricamente, se han generado muchos mecanismos para restringir la justicia, como lo podría restricciones en cuanto al color de la piel, el sexo de la persona, la edad de esta, supeditar el acceso a cuantías muy elevadas o elevar los costos para impedir la presentación; lo que de forma progresiva han perdido vigencia en los últimos años, aún cuando resulta normal encontrar algunos supuestos semejantes hasta el día de hoy.

En lo que refiere al comportamiento de las partes, incurrir en actuaciones tendientes a retrasar el proceso, no en ejercicio legítimo de derechos, sino con el único fin de retrasar conllevaría un incumplimiento; aspectos como generar la pérdida de interés de su contraparte, la desactualización económica de la pretensión, además de alguna ganancia subjetiva pese a al eventual pérdida del litigio, se tornan como elementos que se buscan con tales acciones. Los órganos de administración de justicia, debe recordarse que ellos pueden retrasarse en el conocimiento de ciertos asuntos, en especial por el exceso de litigios o por poner más atención en algunos casos que en otros. Pese a esto, y a las múltiples razones que se pueden otorgar, éstas no implican una justificación frente al administrado que presenta el derecho a un “servicio de justicia”, con algún nivel mínimo de calidad. Recuérdese que la tardía puede volverse una denegación de justicia, porque puede que se restituya el derecho violentando en un momento que tal restitución se encuentra carente del

contenido original, porque el transcurso excesivo del tiempo ha hecho cambiar el cuadro fáctico. Con ello se logra la violación flagrante de un derecho fundamental.

Resulta evidente que no es posible establecer claramente un marco temporal preciso para la tramitación de un proceso, lo que determina que debe ubicarse en términos relativos, bajo una ponderación de múltiples factores que concurren en cada caso concreto, a saber la complejidad de los litigios, los aspectos que se encuentran en discusión, la conducta procesal y personal de las autoridades y la consideración de los medios disponibles. El término “justicia pronta” necesariamente se ubica dentro de los conceptos jurídicos indeterminados, en la medida que su contenido es en esencia relativo a un cúmulo de situaciones muy variables.

“que debe ir recordándose en su flexible y ajustable adaptabilidad a distintos parámetros psicológicos y jurídicos dentro de los cuales cobra relieve la manifestación de un proceso específico y la consecuente respuesta jurisdiccional. De allí se observa, que es comprensible la fórmula empleada para referirse a la necesidad de que se falle sin estas demoras, prácticamente independidas” (Morero, 370, p. 370).

Ahora bien, cuando este es relacionado con el término “plazo razonable” el nivel de subjetividad se torna mucho mayor; pues en caso de no tangibilizarse puede perder su sustrato normativo. Este concepto que ha tornado vigencia en los últimos años, en especial dentro de la justicia latina, presenta la bondad que reconoce el conjunto de elementos objetivos y subjetivos que pueden interactuar en un proceso, tiene el defecto que impide establecer certeza en el término justicia pronta. El sustrato normativo del concepto se puede convertir así en un concepto jurídico indeterminado a niveles difíciles de manejar.

Sin pretender establecer restricciones o limitaciones al contenido del derecho a la justicia pronta, y como definición meramente metodológica, es posible definir el concepto como un derecho fundamental, constitucional, que permite reclamar un procedimiento sin dilaciones, que por su naturaleza es exigible frente a cualquier órgano que acredita la facultad de resolver un conflicto social, y que no corresponde necesariamente al cumplimiento de los plazos de forma rígida, aún cuando estos le sirven de parámetro, en cuanto corresponden a determinaciones legales de lo que resulta razonable para una sociedad determinada. Desde ese punto de vista en cuanto a las dilaciones indebidas, el concepto no está regulado por

norma expresa, ya que su contenido no establece claramente los límites y alcances de tales conceptos, en vista de que, por su propia naturaleza abstracta o indeterminada, no pueden ser claramente cuantificados o determinados en forma exacta, sino que exigen para su comprensión un inevitable contrato con la especie, a partir del ordenamiento procesal aplicable a cada caso. El término dilaciones puede entenderse como retraso, detención, tardanza, demora, lentitud, atraso, retención o espera. Por su parte, indebidas, refiere a prohibido, ilícito, malo, perjudicial, vedado, improcedente, incorrecto o ilegal.

La eficiencia de la administración del Estado es un tema muy discutido que lleva consigo, para los agentes que participan en ella, tener clara la responsabilidad que envuelve el ejercicio de un cargo y las funciones que en su cumplimiento deben ejecutarse, aspectos entre los cuales se encuentra la necesidad de una adecuada administración de justicia, al ser uno de los pilares del sistema. Recuérdese que una administración tardía es sinónimo de denegación de justicia. Arias Villalobos (2001, p. 22) distingue dos enfoques sobre el tema, la fase prestacional y la fase reaccional.

La primera de ellas evoca el derecho de los habitantes a exigir que los funcionarios tramiten los procesos en plazo prudencial, a partir de la existencia de normas constitucionales, supraconstitucionales y legales que garantizan el derecho. Esta fase se entiende como una obligación del juzgador de cumplir una serie de compromisos como prestatario público y garante de derechos, en orden a que la tramitación procedimental se verifique dentro de cánones temporales, por incumbirle a él la función de materializar la justicia.

La reaccional parte de la posibilidad del ciudadano de exigir al juez el cumplimiento de la obligación de cumplir los procesos sin dilaciones, lo que determina en la obligación de generar procedimientos eficaces y carentes de dilaciones. Dentro de tales es posible considerar el impulso procesal de oficio que es posible ubicar en el caso de Costa Rica en los primeros artículos procesales de todas las materias. El derecho desde el punto de vista subjetivo es inherente a toda persona, por lo que el afectado adquiere un título que ejecuta al exigir al Estado la satisfacción de los intereses que el ordenamiento jurídico considera relevantes. El derecho a la tutela efectiva, podría decirse que es:

“... el derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a ejercer, en el seno del proceso, todas sus facultades para que los órganos jurisdiccionales estudien su pretensión y emitan una resolución motivada y conforme con el derecho de que, acogiendo o desestimando dicha pretensión, se establezca la verdad oficial...” (García, 1995, p. 145)

## **Sección II: Antecedentes Histórico - Filosóficos:**

El análisis de cualquier institución del derecho sería incompleto si de previo no se analiza las raíces históricas, pues en mucho su concepción actual no es más que fruto de su desarrollo. Pese a esto, al igual que Heller (1974, p. 141) debe tomarse el debido cuidado para evidenciar que tal análisis debe considerar el momento histórico en cada caso, para no realizar un tratamiento injusto de cada nivel del desarrollo. En los términos de Ortega y Gasset (1969, p. 175) el desarrollo humano debe ser considerado circunscrito a su realidad y no apartado de esta.

El Derecho ha presentado evoluciones a través de la historia (lo que ha calado también con relación al concepto de justicia pronta), pasando de ser un concepto iusnaturalista a un concepto actual que engloba la utilidad y funcionabilidad de tal instrumento con respecto a las necesidades de la vida actual. Muchos pensadores difieren por tener un criterio filosófico y no jurídico, otros confunden los conceptos de justicia y derecho, sin dejarse de evidenciar la dificultad de deslindar los principios filosóficos que los nutre (Bolaños, 1980, p. 13).

El Código de Hamurabi de Babilonia (2100 a c) corresponde al primer instrumento jurídico que reconoce abiertamente el derecho a la existencia de la justicia, como el derecho a recibir una determinación con efecto de cosa juzgada en términos modernos (Guier, 1968, p. 9). El código establece en su prólogo una serie de principios de orden general. Con relación a la justicia se señala un monopolio en la administración de la misma, corresponde exclusivamente a lo que hoy se llamaría al Estado, éste centra su función no sólo en imponer una pena a un culpable por la comisión de un delito sino también vela por el cumplimiento de las normas. Sin embargo, este monopolio se vio disminuido por la Lex Talionis que permitía

“... al individuo... castigar por su cuenta al ofensor ... si bien de modo clasista toda vez que sólo era aplicable cuando el ofensor y el ofendido pertenecían a la clase social superior...” (Lara, 1997, p. CIII)

Llama la atención en aquella regulación la dureza en cuanto a las sanciones, entre ellas es posible señalar el párrafo quinto, que literalmente señalaba:

“Si un juez ha juzgado en un proceso, dado una sentencia, expedido una tableta sellada para ser ejecutada y después varía su juzgamiento, se condenará al juez por variar su sentencia y pagará doce veces el reclamo en ese proceso; luego se removerá de su lugar en la banca de los jueces en la Asamblea y no volverá a dictar sentencia con los jueces” (Guier, 1968, p. 167)

De igual manera es posible ubicar la Ordalia o Juicios de Dios que permiten al poder sacerdotal “arrancar a la monarquía mediante los “juicios de Dios”, parte de su monopolio en materia de administración de justicia” (Margadat, 2000, p. 38). Si bien es cierto que se disminuye el monopolio de la justicia resulta bastante primitivo e incluso podría considerarse incompatible con la idea de esta. La administración de justicia se encuentra encomendada a una estructura preestablecida donde el rey es el encargado en última instancia de administrarla, pero si se sostiene el derecho a la justicia por propia mano, se podría más bien generar una frustración de ella.

Sobre esa base, es posible sostener que en el Código de Hamurabi, la Justicia es el ideal perseguido, aún cuando acreditaba un considerable nivel de imperfección.

Por su parte, el libro de la ley de Manú o Manava-Dharma-Zastra nace en la India. En este sistema normativo la disposición jurídica y religiosa constituye una unidad. La redacción de este Código fue completada seiscientos años antes de Cristo. En el documento se estatuye un sistema de castas compuesto por Brahmanes (son los sacerdotes que poseen el poder y los secretos religiosos), los Kchatriyas (son militares, reyes y funciones del Estado encargados de ejecutar las ordenes emanadas por los sacerdotes), Vaysas (comerciantes y agricultores), Zudras (artesanos) y Parias (sujetos que no presentan derechos ni deberes). En tal estructura:

“El sistema reconoce expresamente al rey aunque perteneciente sólo a la segunda casta, como el verdadero señor del Estado, al cual los mismos brahmanes están sujetos en el respecto jurídico – social (Ahrens, s.a.p., p. 64)”

La principal función del rey es velar por la justicia como "...protectora de todos los seres y cuya esencia todo es divina" (Alemany, 1912, p. 185). La forma de encontrarla es:

"como un cazador llegar a la guarida de la fiera siguiendo el rastro de la sangre, así debe el rey llegar por el razonamiento a la realización de la justicia" (Alemany, 1912, p. 223).

En la regulación Manú, la Justicia, igual que en el Código anterior, es un ideal supremo que debe conseguir, sin embargo pierde dos elementos esenciales, la unidad y la igualdad, que se rompen con la diversidad del derecho de castas.

En el caso del pueblo hebreo, el antiguo testamento reconoce la importancia al derecho, a la justicia, así la presencia del castigo divino en caso de incumplirse (De Reyna, 1960, p. 651); todo bajo una visión monoteísta, en una conjunción entre los elementos religiosos y jurídico-político. La teocracia o gobierno de Dios es el pilar en el cual se fundamenta el Estado hebreo. Su legislación se encuentra codificada en los diferentes libros bíblicos, como el Deuteronomio, Levítico, Habacuc, entre otros; los cuales reconocen el significado de la justicia, vista sobre el calidoscopio divino, en el cual Dios posee una clara virtud, lo justo, de ahí la importancia de saber a que se refiere esta idea de justicia. En general esta legislación esta marcada por el profundo sentido de solidaridad y de justicia social.

En tan sentido es posible señalar algunos pasajes de mayor importancia. Isaías, uno de los más importantes relatores bíblicos, amonesta a la ciudad de Jerusalén con las palabras que Yahvé o Jehová Dios le ordena decir:

"Tus principales, prevaricadores y compañeros de ladrones; todos aman el soborno, y van tras las recompensas; no hacen justicia al huérfano, ni llega a ellos la causa de la viuda"(De Reyna, 1960, p. 651)

En otra ocasión dice:

"Y el derecho se retiró y la justicia se puso lejos; porque la verdad tropezó en la plaza y la equidad no pudo venir (De Reyna, 1960, p. 694) "

Otro importante caudillo espiritual en el Antiguo Testamento, Jeremías, hace la siguiente advertencia:

“Así ha dicho Jehová: Haced juicio y justicia y librad al oprimido de mano del opresor, y no engaños ni robéis al extranjero, ni al huérfano ni a la viuda, ni derramáis sangre inocente en este lugar (De Reyna, 1960, p. 720)”.

El líder legislador de este pueblo, Moisés, advirtió en el ocaso de su vida y al final de su peregrinaje de cuarenta años por el desierto, de la siguiente forma:

“No tuerzas el Derecho; no hagas excepción de personas, ni tomes soborno; porque el soborno ciega los ojos de los sabios y pervierte la palabra de los justos. La justicia seguirá para que viva y heredéis de la tierra que Jehová, tu Dios te da” (De Reyna, 1960, p. 81)

En esa época, este pueblo no llevaba un cuerpo legal en si mismo, no siendo hasta la generación del documento de mayor relevancia en el mundo occidental, el Decálogo. Las leyes que lo forman fueron –según dice la Biblia- dictadas por Jehová a su pueblo, a través de Moisés. Normas cuyo fundamento no es la costumbre, sino la autoridad divina. Por medio del Decálogo se va a orientar la administración de justicia por parte del pueblo hebreo, entre ellas la más rescatable se ubica en el noveno mandamiento cuyo texto es “No levantar falsos testimonios contra tu prójimo” (De Reyna, 1960, p. 81). Las implicaciones jurídicas de estas palabras es llevar implícito el principio de justicia. Es de señalar que esa cultura era indispensable presentar dos testigos concientes en tiempo y forma, para que pudiera dictarse sentencia condenatoria, incluyendo la pena capital. Las mujeres, los esclavos, los niños, los parientes cercanos, el sordo, el ciego, el mudo y las personas castigadas anteriormente no podrían ser testigos. La persona condenada por falsedad en su testimonio debía sufrir el mismo castigo que hubiera colaborado a producir (Bolaños Morales, 1980, p. 18).

La sociedad griega se encontraba dividida en diferentes polis o ciudades-estado, de ahí que su derecho no se encontraba unificado, por cuando cada polis presentaba una regulación propia. La historia de la codificación griega se desarrolla a través de siglos, pero no es mucho lo que se sabe de ellas, el principio inspirador lo constituye el derecho escrito.

“En opinión de los griegos, las autoridades debían dictar sus sentencias con fundamento en una intuición de justicia, sin encontrarse demasiado obstaculizadas por normas legislativas, Además no hubo una ciencia jurídica autónoma: las ideas sobre “lo justo” forman parte de la filosofía general, al lado de las especulaciones sobre lo bello, lo ético, etcétera” (Margadant, 2000, p. 60)

En la postura griega, la justicia como tal era una manifestación divina (Gutiérrez, 1974, p. 35), lo que determina que esta posición deidista calará sobre cualquier instituto del derecho, incluyendo el aquí considerado. El derecho se convierte en algo divino, trascendente y con vocación de perfección, al ser manifestación divina en la tierra. La injusticia era una imperfección humana, que debía evitarse:

“... para que el pueblo pague las injusticias de los reyes, quienes movidos por malos designios tergiversan la equidad y emiten sentencias contrarias..”  
(Gutiérrez, 1974, p. 35).

Tómese nota de la relación de dos factores, la justicia que se define como equidad y el derecho positivo, que serían las decisiones de los reyes y que, en ciertos momentos, se llegan a entender como injusto contrastado con el carácter de perfección que va a calificar a la justicia. Otro filósofo de la época griega es Sófocles, quien sobre el tema refiere:

“... ni creí yo que tus decretos tuvieran fuerza de borrar e invalidar las leyes divinas, de manera que un mortal pudiera quebrantarlos... pues no son de hoy ni de ayer, sino de siempre han estado en vigor y nadie sabe cuando aparecieron..... (Gutiérrez, 1974, p. 39)

Para los griegos tanto la mitología como la filosofía, se constituyen en auxiliares del pensamiento, en el tanto le ayudan a elaborar diferentes construcciones teóricas en torno a su ordenamiento jurídico, comprendiendo con él la justicia. La mitología representada por la Justicia en la diosa Diré, hija de Zeus y Themis, quien era la encargada de ayudar a su padre a juzgar las acciones de los hombres y los dioses, además de corresponderle la división de las cosas en partes iguales. La dicotomía entre lo divino y lo humano se evidencia en varias obras que exponen el pensamiento de aquella época.

“... ni creí yo que tus decretos tuvieran fuerza para borrar de invalidar las leyes divinas, de manera que un mortal pudiera quebrantarlos... pues no son de hoy ni ayer, sino que siempre han estado en vigor y nadie sabe cuando aparecieron”  
(Gutiérrez, 1974, p. 39)

Por otro lado, la filosofía jurídica griega muestra el ideal del hombre en lo justo que ofrece Platón (427-347 a.c.), distinguiendo cuatro virtudes: el valor, la piedad, la prudencia y la justicia. Esto explica el por qué la generación de leyes propiamente dichas no fue preocupación de las ciudades estado, pues al final de cuentas el derecho era una parte de la filosofía en general (Margadant, 2000, p. 60).

La persona es justa como muestra de su vida virtuosa según Platón. La virtud por excelencia consiste en la relación armónica entre las diferentes partes de un todo, lo que ejemplifica claramente en su República (Platón, 1992, p. 76), donde el Estado se encuentra integrado por tres categorías de ciudadanos: los gobernantes, los guerreros, los artesanos y los agricultores, a cada uno de ellos se le asigna una tarea específica, al cumplirla realiza la justicia, ya que le permite al hombre ejecutar todos los valores morales y las virtudes. El sustenta un criterio biológico – selectivo de la justicia entre los hombres. En su obra La República dice que el ideal de un estado justo se alcanza acercándose al valor justicia, ya que por medio de este valor el Estado va a ser justo.

Aristóteles (384-322 a.c) por su parte, distingue un mayor número de valores que Platón, sin embargo, al hablar de Justicia, el primero afirma una doble concepción de estas virtudes, diciendo que existe una justicia en sentido estricto, jurídico y en un sentido más general, incluye las normas morales y políticas en su totalidad. Sobre esta clasificación de los tipos de justicia ya se había otorgado una explicación en el capítulo anterior, por lo que en este caso se realizará un mero resumen de los conceptos. En la primera de las clasificaciones también denominada justicia distributiva, es entendida por Aristóteles como una relación proporcional o geométrica donde cada individuo va recibiendo honores o bienes de acuerdo a sus méritos, si las personas no son iguales no tienen porque dárseles cosas iguales.

La segunda, es conocida como correlativa o sinalagmática, en esta se da la relación aritmética, considera las cosas y las acciones en su valor objetivo, sin tomar en cuenta los méritos personales, este tipo de justicia puede verse desde dos ópticas, por un lado como justicia conmutativa encargada de regular las relaciones de cambio según cierta medida, y por otro la Justicia Judicial, que hace necesario la intervención del juez en los casos de controversia para hacer prevalecer esa medida (Arias, 2001, p. 91). Según él, el Estado es una masa de ciudadanos, poseedora de todo lo preciso para satisfacer las necesidades de la existencia y regida por la razón de la ley expresa y personificada en el magistrado. La virtud del Estado es la justicia, o sea el orden según el cual cada uno tiene en la sociedad el lugar y condición que le corresponden; cada uno está investido de la función que es capaz y

digno de desempeñar. Una de las características más importante de una constitución democrática será:

“Los jueces que no serán todos, o elegidos entre todos, juzgarán todos los negocios políticos y civiles, o al menos los más importantes, y exigirán responsabilidad de los magistrados” (Herrera, 1940, p. 212)

Propone además que a efecto de obtener una expedita administración de justicia, se impongan ciertas sanciones a los jueces negligentes, diciendo:

“En la democracia, particularmente la que parece más digna de este nombre, esto es, aquella en que el pueblo es dueño de todo, incluso de las leyes, sería ventajoso en interés de las deliberaciones, hacer lo que se hace en las oligarquías respecto a los tribunales. En ellas se imponen las multas a los que se requiere que sean asiduos y puntuales en sus funciones de jueces, miembros en las democracias, se retribuye a los pobres con el propio fin” (Aristóteles, 1972, p. 277)

En su ideal de República, Aristóteles determina la necesidad de una administración de justicia eminentemente popular y deliberativa, en donde la toma de decisiones de los jueces fuere coadyuvada por la mayoría, según el esquema democrático, y enuncia un principio jurídico que alcanza plena vigencia aún hasta nuestros días en materia penal sobre la imposibilidad de revisión para la sentencia absolutoria:

“Cuando el pueblo absuelve, su decisión debe ser soberana; pero no cuando condena. En este caso, los magistrados son los que deciden; y esto es precisamente lo contrario de lo que se hace en las Repúblicas. La minoría es soberana para absolver, no para condenar. En caso de condena, siempre hay apelación a la mayoría” (Aristóteles, 1972, p. 280)

La constante preocupación aristotélica por el correcto funcionamiento de la justicia, lo mueve incluso a hablar de la integración de los tribunales:

“Digamos alguna cosa de la justicia, pues si no se hace equitativamente, surgen disensiones graves y desórdenes en el Estado. Es preciso, indispensable, que todos los ciudadanos sean llamados por elección o por suertes a juzgar estos litigios, o unos por elección y otros por suerte, o en ciertos casos, todos por suertes o todos por elección. He aquí cuatro modos distintos. No son menos si todos los ciudadanos pueden ser jurados en todas las causas, unos por elección y por sorteo los demás, designándose por votación los que han de juzgar en ciertas causas y por sorteo los que han de entender en otras; o bien, habrá en todas las causas jueces por sorteo y jueces por elección. Tenemos pues, tantos modos como antes hemos dicho. Por último, se puede combinar estas condiciones dos a dos; es decir por una parte la condición de que se llame a

todos los ciudadanos a la función de jueces, o nada más que a algunos, reuniéndose ambos modos a la vez, si los individuos que componen un mismo tribunal salen unos de la masa del pueblo y otros de cierta clase, ya por vía de elección, ya por sorteo, ya en ambos modos. He aquí todos los modos posibles de constituir los tribunales. Entre estos modos se considera democrático el que llama a todos los ciudadanos a juzgar todos los pleitos, oligárquico el que llama solamente a algunos. Y cuando se forman tribunales mixtos, esto es, populares y de clase, tendremos que son a un tiempo aristocráticos y republicanos” (Aristóteles, 1972, p. 288).

Un aspecto pecuniario y sociológico hizo meditar también a Aristóteles:

“Si el Estado no tiene bastantes rentas, es preciso que sean pocas las asambleas generales y que los tribunales se compongan de un gran número de jueces, pero cuyas sesiones duren pocos días. Este sistema ofrece dos ventajas: la primera que los ricos no tienen que temer un recargo en sus gastos, puesto que no son ellos sino los pobres, los llamados a las funciones de jueces; la segunda es que la justicia se hará mejor y más pronta. En efecto, los ricos no pueden o no quieren abandonar sus negocios muchos días seguidos y únicamente lo harían por el tiempo limitado” (Aristóteles, 1974, p. 304).

La historia jurídica romana se divide en épocas: de las cuales la primera se caracteriza por la confusión entre el derecho y lo religioso y de forma progresiva se otorga la separación. En el caso del imperio romano, es conocido que la función judicial fue esencialmente política y no anormal que estuviera mezclada con las restantes funciones públicas (Scialoja, 1960, p. 115), lo que sumado a la inmensa cantidad de territorios considerados, genera por sí una dilación considerable de cualquier litigio. En el derecho público romano, la jurisdicción, o sea la función de la autoridad judicial iba mezclada con la función de lo que hoy serían los poderes ejecutivo y administrativo, del cual incluso era consecuencia. Había tres tipos de autoridad judicial: el Imperium, la Iurisdictio y Imperium mixto. La función jurisdiccional propiamente dicha la ejercían los Cónsules y el Pretor; este último alcanzó con el tiempo gran importancia al ir evolucionando. En el período imperial había una gran gama de jurisdicciones que hacen muy compleja cualquier clasificación, pues existieron en todo el extenso imperio romano diversidad de funciones con delegación judicial, amén de diversidad de jurisdicciones especiales, como la militar y la religiosa. Se dice que en Roma había pocos magistrados para la extensión de sus dominios, pero que cada uno de ellos se multiplicaba, mediante la delegación.

En cuanto a la forma de aplicación de la justicia, en primer plano un aspecto negativo que probablemente limitó la buena administración es que la elección del funcionario se realizaba en su mayoría de los casos por razones políticas. Esto obliga la existencia de expertos o asesores, quienes eran conocedores del derecho u otra materia en la cual podían ilustrar el juicio del funcionario. Los asesores se reunían en “concillium” y solían ser elegidos por el magistrado mismo, según su arbitrio. Recibían un estipendio por su labor y su voto era consultivo simplemente, pues la resolución era exclusiva responsabilidad del juez.

“el juez no estaba librado completamente a su propia y a menudo poca iluminada conciencia, sino que debía recabar de los demás las luces que a él le faltaban” (Scialoja, 1960, p. 125)

El evento del juicio era rodeado de una pompa y formalismo propio de los romanos. El magistrado se colocaba en una silla “curulis”, que estaba colocada en un plano más alto, llamado locus superior; los demás en “subsellia” o sillas más bajas. Existió en el Imperio una modalidad de funcionario judicial de enorme importancia práctica, el magistrado provincial, que realizaba excursiones por su provincia y se detenía en los principales lugares para administrar justicia, estancia la cual recibía el nombre de “conventos”. Tiempo después, al final del imperio, cuando las provincias perdieron importancia para Roma se generalizó la forma sedentaria del juez y no hubo ya necesidad del desplazamiento.

Un paso que significó una verdadera evolución respecto a la administración de justicia pronta, fue la abolición hecha por el Emperador Marco Aurelio Marco Aurelio (161-192, emperador romano desde 180 hasta su muerte), del arcaico sistema de división de días y horas habilitados para ejercerse la jurisdicción, tales como los días “faste” y los días “nefasti”, “quid médium”, “dies intercisi” y otros períodos en que se celebran funciones, ciertos sacrificios y comicios, que impedían durante los mismos administrar justicia. Marco Aurelio reformó el calendario judicial, fijando en doscientos treinta los días dedicados a la administración de justicia. En los otros días se podían cumplir actos correspondientes a la justicia extraordinaria (Scialoja, 1960, p. 117 y ss). Todo en el sano interés de generar una justicia verdaderamente pronta.

Justiniano (483–565 emperador de Oriente desde el 1 de agosto de 527 hasta su muerte) ocupa un lugar histórico, por apartarse de posturas iusnaturalistas o teológicas, para definir la justicia sobre una base pragmática de carácter lógico positivista, al señalar que esta se define como “una constante y decidida voluntad de reconocer a cada uno su derecho” (Scialoja, 1960, p. 125).

Pese a esta variación, no puede establecerse como un viraje filosófico, pues Cicerón retoma poco tiempo después una postura iusnaturalista, al sostener la existencia de una ley eterna, que como tal estaba por encima de poder de los hombres.

“... que exista una ley verdadera, que es la recta razón congruente con la naturaleza, la cual se extiende a todos los hombres y es constante y eterna. Sus mandatos llaman al deber y sus prohibiciones apartan del mal ... Nadie tiene derecho a derogarla en cualquiera de sus partes, ni en el senado, ni el pueblo puede eximirlos de su comportamiento” (Gutiérrez, 1974, p.174)

De esta manera se establece un paralelismo entre un derecho eterno, perfecto y nacido de la naturaleza del humano y las disposiciones positivas que norman la vida del hombre, que serán justas en tanto se acerquen a este criterio de justicia (Gutiérrez, 1974, p.175). Debe recordarse que sus posturas estoicas presentan un derecho ideal que no es otra cosa que un sistema moral del universo.

En la edad media por su parte, con su marcada poliarquía, se caracterizó en la materia por la pluralidad de jurisdicción, tanto por extracto social o estamento, como por materia. La iglesia católica autodeterminada depositaria del poder espiritual, también se otorgó por muchos siglos una descomunal supremacía política. La visión cristiana del mundo permea de forma vertical toda la sociedad y la justicia estuvo condicionada a las sagradas escrituras (Perelman, 1979, p. 21). Las principales características del período se pueden resumir:

- Privatización del poder estatal, siendo en algún momento de carácter hereditario.
- Pluralidad de jurisdicción.
- Aparición del “Estado” estamental, que era un dualismo compuesto por dos o más organizaciones de poder independiente entre sí.

- Luchas constantes entre los estamentos entre sí, y de estos contra el príncipe, lo que produjo una gran intranquilidad y ausencia del derecho, y
- Los grupos políticos, junto con sus recursos administrativos, militares, judiciales y de cualquier otra índole, eran dominados y administrados por personas en calidad de propietarios.

Se impone a los individuos nuevos fines, bajo el tamiz que no es suficiente ser un bien ciudadano, como en el caso de los griegos, sino que se busca la felicidad eterna, subordinando al hombre a la voluntad de Dios, representada por la Iglesia, la que se sitúa por encima del Estado. San Agustín (354-439) se preocupó por la Justicia y la explica a través de la iglesia y la comunión de las almas de Dios; por ello su idea de Justicia está vinculada estrechamente con la divinidad y la adoración al ser supremo. El concibe la justicia como una adoración para servir a Dios y por eso determina al hombre y todas sus cosas. La justicia presenta un carácter esencialmente divino y al contrastar con el tema de la razón determina que está en sus relaciones, se va a encontrar la adoración al ser supremo y divino (Bolaños, 1980, p. 32). Por demás sobra decir que es la posición más dogmática que la anterior.

Para el gran filósofo y teólogo del medioevo, Santo Tomás de Aquino (Rocaseca, Nápoles, 1225 - Fossanova, - 7 de marzo de 1274), como máximo representante de la tradición escolástica, primer autor clásico de la teología natural y padre de la Escuela Tomista de filosofía, de sobra es de decir que presenta una postura deísta, llegando a sostener una concepción del universo regida por Dios. La mayor parte de su pensamiento es tomado por Aristóteles, tal es así que llega a sostener la justicia distributiva y la justicia conmutativa y añadió la existencia de la justicia legal. Esto ha dado a la clásica división tripartita de la justicia, la conmutativa es aquella que se encarga de regular las relaciones contractuales, la distributiva concierne al Estado, en el tanto debe repartir justamente las cargas y los honores entre todos sus miembros, la legal, le corresponde a los individuos como parte integrante del Estado, tienen que contribuir con las cargas comunes y a su vez cumplir con la ley de acuerdo a criterios de igualdad. Señalaba una relación de genero a especie entre el derecho y la ley. El mundo concebido por Santo Tomas es el de la naturaleza, con una

jerarquía de seres y fenómenos, con relación a Dios y a sí mismo (Bolaños, 1980, p. 31). La justicia es el mandato de Dios que ordena las cosas con relación a él y también determina las jerarquías que deben existir entre los hombres, para que puedan vivir en sociedad. Se trata en esencia de una adaptación del pensamiento Aristotélico a la visión cristiana y habla de una concepción del universo regido por Dios, teniendo que la relación entre la ley y el derecho no es de generó a especie.

En el caso específico del medioevo español (el cual interesa en específico por la relación cultural que presenta Costa Rica) es rescatable que el rey fue el símbolo de autoridad judicial, la cual era ejercida también por él. Las Cortes insistieron siempre en suplicar al monarca que no desatendiera este deber y señalaban un día a la semana (ordinariamente el viernes) para esta labor. Existió un cuerpo consultivo que acompañaba al gobernante, pero resultaba difícil, determinar las funciones judiciales y las administrativas. Otro órgano colegiado importante es “Curia Regia” o “Cort”, que atendía los asuntos políticos, judiciales y económicos. En los primeros siglos de la reconquista, el carácter germánico aparece fuertemente arraigado, con un procedimiento relativamente ágil, pero después se hizo complejo y lento, tal es así que en mil trescientos ochenta y siete, las Cortes de Briviesca dictaron una serie de medidas para evitar el alargamiento de los procesos civiles. En lo penal significó el paso del sistema acusatorio al inquisitivo, que al margen de sus inconvenientes permitió aligerar el cause normal.

Sin duda alguna una de las figuras brillantes en pos de la justicia pronta fue Alfonso X, El Sabio (1221-1284, gobernó Castilla entre 1252 y 1284). Su pensamiento, particularmente sobre la administración de justicia, señaló una visión deísta y un elevado sustrato teológico, al señalar:

“que habla la justicia, de cómo se ha de hacer ordenamiento en todo lugar por palabra de juicio por obre de hecho” (Alonso, 1847, p. 359)

De igual forma señala:

“queremos en esta tercera partida decir de la justicia, que se debe hacer ordenadamente por seso et por sabiduría, en demandando et en defendiendo cada uno en juicio lo que cree que sea de su derecho antes los grandes señores

oficiales que han de juzgar por ellos; et desi fablaremos de todas las personas et de todas las cosas” (Alfonso, 1847, p. 360)

Entre los acontecimientos más importantes que marcan el fenecimiento de la Edad Media y dan paso a la Época Moderna pueden enunciarse (Heller, 1974, p. 147):

- La complejidad socio-económica convierte las formas de administración feudal en inadecuadas para atender cualitativa y cuantitativamente las necesidades básicas, entre las cuales se ubica la administración de justicia.
- La reestructuración del poder militar, haciéndolo unitario, a partir de un único centro de poder.
- La Jerarquización de la función pública, según el principio de división del trabajo, lo cual motiva una estructura jurídica racional y relativamente planificada.
- Se empieza a desenvolver la economía capitalista, lo que requiere tanto del derecho privado como del público, necesitándose una sistematización de los mismos.
- La recepción del derecho romano trajo como consecuencia que se encomendara a funcionarios especializados de la administración de justicia, que en adelante iba a sentenciar basados en el derecho culto y normas previsibles y racionales.
- Aumento considerable de la seguridad jurídica y establecimiento de la paz territorial perpetua.
- La función estatal de aplicación y ejecución del derecho, mediante la organización burocrática, hacer posible la concentración del ejercicio legítimo del poder físico del Estado, y
- El espíritu mercantilista que se despertó en aquel entonces, representado por la burguesía naciente empezó a demandar una organización política que fuera capaz de garantizar derechos y libertades que en un relativo corto período, sería la plataforma de gestión para el Estado Liberal.

En la edad moderna, fueron los ingleses los pioneros en la unificación del poder político y también a ellos les corresponde el logro histórico de generar una carta fundamental, vértice básico de una postura positivista. Ese es el primer documento que establece de forma clara la existencia de una justicia pronta, de la siguiente forma:

“A nadie debe rehusar el rey pronta justicia, la que no podrá ser vendida a persona alguna” (Brenes, 1929, p. 92)

En la Europa del siglo XVIII un grupo de pensadores de forma independiente cada uno, se dedicó a la febril búsqueda de fórmulas más racionales y humanitarias de convivencia social, que giraron en torno a la problemática de la libertad humana. Esta manifestación intelectual y espiritual, que exaltó la libertad individual frente al poder político, constituye la corriente liberal, que influiría a la mayor parte de los pueblos de la tierra, hasta nuestros días (Brehier, 1960, p. 243).

Dentro de tal corriente Hobbe (1588-1679), con su concepción materialista, gira su pensamiento entorno a su concepción de Estado, en él los individuos se desarrollan, para ello formulan un pacto general depositándole todos sus derechos al soberano, el cual se encarga de imponer las leyes y establecer lo justo y lo injusto, es decir, se asemeja a una máquina que tiene un poder ilimitado sobre los individuos, encarnando la voluntad general. El señaló que el hombre es el “lobo del hombre”, por lo que necesita un freno impuesto de común acuerdo, un acto general, que traslada el poder al gobernante quien personifica la voluntad general. El derecho no es una expresión de la razón, sino que es manifestación de la voluntad soberana. Con la creación del Estado nace el derecho, la justicia se puede definir como conformidad con la voluntad del soberano, tal como se manifiesta a través del ordenamiento jurídico (Perelman, 1979, p. 24). La concepción del autor es abiertamente contraria a la posición iusnaturalista que había conocido el mundo hasta su llegada.

Por su parte, John Locke (1632-1704), señala que el pueblo es soberano, y no presenta límite en tal condición. Rousseau (1713-1788) agrega a dichos conceptos el del contrato social, según el cual el equilibrio del poder público se da en su división de éste en tres órganos: ejecutivo, legislativo y judicial, pero aceptando como base el derecho natural. Pese a esto el autor llega a afirmar que la voluntad general es siempre justa, en tanto que la ley es manifestación de ella como emanación de la voluntad general.

Juan Jacobo Rousseau propone el límite al poder soberano que ha sido instituido por el Contrato Social, mediante el equilibrio del poder entre los tres órganos; ejecutivos,

legislativo y judicial, haciendo énfasis en la existencia del derecho natural, el cual es anterior y superior al poder político, quien está llamado a reconocerlo y protegerlo. Rousseau es en principio un iusnaturalista, pero acepta la idea del pacto social, el cual vendría a ser:

“un acuerdo entre individuos en la ejecución de estas leyes naturales renunciando a ejecutarlas por propia fuera” (Brehier, 1960, p. 243)

Montesquieu (1689-1755) expone que la libertad que aspiran los hombres se establece únicamente sobre la base de un equilibrio del poder público (frenos y contrapesos), el cual por sí siempre debe existir para permitir la convivencia en sociedad; el poder concentrado fue la mayor preocupación de este autor (Brehier, 1960, p. 244). Por último, para el filósofo alemán Kant (1724 - 1804) consideró que la actuación del hombre no se puede regir por impulsos particulares, la acción individual debe corresponder a la que rige a todos los hombres, entendiendo como justo aquellas conductas determinadas por normas obligatorias para todos los hombres.

La obra de los enciclopedistas liberales es el fundamento filosófico que da origen a la Revolución Francesa, proceso que desemboca en la emisión del documento jurídico más importante del siglo XVIII, denominado la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, del 11 de julio de 1789. Documento que progresivamente adquirió naturaleza universal, al menos dentro de la sociedad occidental. Dentro de sus principales fundamentos debemos apuntar:

- 1) Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos.
- 2) Las distinciones sociales solo pueden ser fundadas en la utilidad común.
- 3) El objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, que son la libertad, la prosperidad, la seguridad y la resistencia a la opresión.
- 4) Nadie puede ser acusado, arrestado, ni detenido; sino en los casos determinados por la ley en sentido formal. La contravención a la disposición genera responsabilidad del funcionario; pero todo ciudadano llamado o aprehendido con arreglo a la ley, tiene que obedecer inmediatamente, pues de lo contrario será castigado como desobediente a la autoridad.

- 5) Nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley promulgada con anterioridad a la comisión del delito y legalmente aplicada.
- 6) A todo hombre se le presume inocente, mientras no se le haya declarado culpable (Brehier, 1960).

Un aspecto que debe considerarse sobre nuestro nivel de análisis, es que si bien el documento presenta una sensible redacción de carácter naturalista, lo cierto es que como tal presenta el carácter de ser un documento positivo. Incluso, la adopción de estos valores por las diferentes sociedades, como tal comporta por sí dicha característica. Otro elemento al que generalmente no se le dedica mayor consideración, pese a su importancia –al menos en cuanto al tema en consideración- es atinente al Código de Napoleón, que en su artículo cuatro señala expresamente la indicación que la denegatoria de justicia es considerado delito.

El positivismo ha sido la corriente intelectual más importante en el pensamiento occidental desde la segunda mitad del siglo XIX. Su influencia en complemento y/o aplicación a las ciencias sociales implica la admisión de al menos los siguientes postulados: los objetivos, los conceptos y los métodos de las ciencias naturales son aplicables a las indagaciones científico-sociales; las normas lógicas que guían el modelo de explicación en las ciencias naturales pueden utilizarse en las ciencias sociales; las leyes científicas son universales y persisten fuera del espacio y del tiempo; y los datos aportados por el método científico son objetivos ya que la investigación es neutra y aséptica y toda ciencia se plantea los mismos tipos de objetivos: la explicación, la predicción y el control (Brehier, 1960, p. 360).

Desde el punto de vista positivista la realidad se presenta como simple, tangible, convergente y fragmentable. Para su análisis se toma como criterio básico la coincidencia de resultados en la explicación de determinados hechos. Concibe la finalidad de la ciencia como conocer y explicar la realidad con el objeto de dominarla y controlarla. En el conocimiento científico-deductivo, las teorías y los modelos teóricos generados según relaciones de causalidad funcional constituirán elementos claves en el desarrollo científico y en el de la investigación deductiva.

Por su parte, Guillermo Federico Hegel (1770-1831) sitúa el origen del derecho como una producción de los conflictos entre los individuos dotados de voluntad, la cual ejercen sobre un mismo bien, conflicto que ha de ser resuelto por decisión de un tercero ajeno a la relación, y que indique lo que el derecho es en sí, concepto que excluye la relación Estado (lo político) con lo jurídico. En el devenir de la dialéctica dice Hegel, el derecho, la moral y el estado son expresiones dialécticas del devenir del espíritu, las cuales son agentes liberadoras del hombre, a través del mecanismo de la negación y la afirmación. La libertad entonces sólo puede alcanzarla el hombre cuando:

“”puede soportar la negación de su inmediatez individual, el dolor infinito, es decir, conservarse afirmativo en medio de esta negatividad” (Brehier, 1960, p. 377)

La expresión acredita un profundo sentimiento cristiano, que también obliga a alcanzar la verdad, la cual otorga libertad, según el autor. En lo competente a la aplicación del derecho, la forma de administración de justicia, el autor acepta que debe ser ejercida por un poder público, el magistrado. Los individuos o sujetos de derecho tienen la facultad de concurrir al procedimiento jurídico frente al magistrado. Hegel, afirma que el procedimiento podría generar un peligro para la justicia en los siguientes términos:

“Debe el magistrado tener la obligación a fin de defender contra el procedimiento jurídico y su abuso, a las partes y al propio derecho, como algo sustancial, que es lo que importa someter a un juicio (juicio arbitral de paz) y a la tentativa de una conciliación antes que las partes recurran a aquél ...//... debe tener el significado de decidir sobre el caso individual, si atenerse a las formalidades del procedimiento jurídico, y en particular a los medios objetivos de prueba, que pueden ser recogidos legalmente; y de resolver de acuerdo al interés propio del caso singular como tal, y no ya en el interés de una disposición legal de hacerlo general” (Hegel, 1970, p. 192)

El autor analiza profundamente la complejidad del proceso legal, llegando a señalar:

“En la tarea de la jurisdicción, como aplicación de la ley al caso singular, se distinguen dos aspectos: primero, el conocimiento de la naturaleza del caso, de acuerdo a su individualidad inmediata, si existe un contrato, etcétera; si fue cometida una acción lesiva y quién es el autor de ella; y en el derecho penal, la reflexión, como determinación de la acción según su carácter sustancial, delictuoso; en segundo lugar, la asunción del caso bajo la ley del restablecimiento del derecho, el cual, en el campo penal, encierra la pena. Las

decisiones acerca de estos diversos aspectos, son funciones distintas. ” (Hegel, 1970, p. 193)

Por su parte, según Kelsen (1881- 1973), todo derecho positivo, por terrenal que sea, es la justicia en tiempo y espacio, de donde le viene su dignidad. El sostiene que no existe una justicia absoluta, sino relativa, porque ante un conflicto de intereses se favorece a una parte en perjuicio de la otra, sin demostrar racionalmente que una de las dos conductas debe prevalecer sobre otra porque posee por sí un valor absoluto y es justa (Arias, 2001, p. 96). La base del ordenamiento jurídico está en la forma, la cual es límite insuperable del jurista; el formalismo es perfectamente lógico y asegura que su coherencia y completitud es total (Hegel, 1970, p. 194). Ello convierte a su poder en poder jurídico y a su coacción en coacción jurídica. Tales afirmaciones conducen necesariamente a plantearse la cuestión de la justificación misma del Estado.

En el plano meramente de la estructura del derecho, Kelsen establece la existencia de una pirámide, donde todas las normas del ordenamiento se estructuran con relación directa a su fuerza normativa. De esta forma, la norma que presenta un efecto mayor se configura más cerca del vértice que aquella cuyo espectro de eficacia es menor. Esto genera una sumisión absoluta de la norma inferior con respecto a sus superiores. En el vértice, el autor ubica una norma hipotética fundamental, que no logra conceptualizar de forma muy clara, pero si es enfático en señalar que cuando menos debe salir del mismo Estado y no de estructuras foráneas (Hegel, 1970, p. 194). Conviene evidenciar que él llega a señalar la imposibilidad de un concepto absoluto de justicia, en los siguientes términos:

“... no sé si puedo afirmar que es la Justicia, la Justicia absoluta que la humanidad ansia alcanzar. Sólo puedo estar de acuerdo en que existe una justicia relativa y puedo afirmar que es la Justicia para mí. Dado que la Ciencia es mi profesión y, por tanto, lo más importante en mi vida, La Justicia, para mí, se da en aquel orden social bajo cuya protección puede progresar la búsqueda de la verdad. Mi Justicia, en definitiva, es la de la libertad, la de la paz; la Justicia de la democracia, la de la tolerancia” (Kelsen, 1992, p. 63)

Las modernas posiciones filosóficas, alejadas de las posturas ius naturalistas, han proclamado por concebir la justicia propugnan por concebir la justicia como el sentimiento y actitud humana que, fundamentado en los principios y normas de la ética, la moral y la

ley, tiene como fin supremo lograr el respeto de los derechos colectivos e individuales de todos y cada uno de los miembros que integran una determinada sociedad, induciéndonos a decidir acciones como instrumentos específicos de premiar o sancionar la conducta humana, en proporción igual al bien o al daño causado por dicha conducta (Anónimo, 2007, wikipedia, p. 3).

A manera de síntesis, es posible sostener, que desde las posturas racionalistas y en específico positivistas, la mera existencia de una resolución dentro de un litigio es sinónimo de “justicia”, entendida esta como exposición de seguridad jurídica y siempre sobre la base que la determinación es exposición de las determinaciones legales establecidas por un ordenamiento jurídico determinado; naturalmente, desde una visión iusnaturalista toda determinación para ser tal, debe presentar una serie de atributos entre ellas acreditar ser justa, lo que lleva implícito cumplir con condiciones inmanentes o trascendentes entre ella y un plano superior, el cual puede devenir de la razón, la lógica, o sobre posiciones teocéntricas. Cualquier estudio en este último caso, lleva implícito un análisis dogmático filosófico muy alejado de las ciencias sociales. Este aspecto es medular para este estudio y se retomará en los capítulos siguientes.

A fin de evitar malas interpretaciones, las racionalistas deben acreditar ciertos requerimientos formales –más que materiales- entre las que se podrían enumerar los requisitos de la determinación, la autoridad llamada, la necesaria relación con el ordenamiento jurídico, entre otros.

### **Sección III: Las posturas Doctrinarias:**

Las teorías de la justicia son teorías en filosofía política o en filosofía del derecho que pretenden fijar criterios legítimos para definir en qué consiste la justicia y cómo se alcanza la igualdad entre los seres humanos, además de clasificaciones dentro de ella. Esto determina que existan muchas clases de teorías, tantas como posibilidades de clasificarlas.

Una primera clasificación necesariamente debe distinguir entre las posiciones iusnaturalistas (como Aristóteles o Santo Tomás de Aquino), con respecto de aquellas cuya

esencia de es carácter racional (al estilo de Hobbe o Kant); presentado interés a los efectos de las teorías las últimas, pues en el primer caso la discusión se torna dogmática. Ya en este plano, una clasificación distingue entre las Teorías de la justicia utilitaristas, liberales, marxistas, feministas y más recientemente las anticolonialistas (Anónimo, 2007, wikipedia, p. 4). El énfasis de esta clasificación es en qué consiste una división justa y en qué circunstancias los individuos son iguales, poniendo énfasis, respectivamente, en el bien, la libertad, el derecho de propiedad, la igualdad material, la igualdad entre los géneros y la igualdad entre los pueblos (o la paz).

El utilitarismo es un marco teórico para la moralidad, basado en una maximización cuantitativa de consecuencias buenas para una población. La moralidad de cualquier acción o ley viene definida por su utilidad para la humanidad. Utilidad es una palabra que significa las consecuencias positivas que deben estar maximizadas. Estas consecuencias usualmente incluyen felicidad o satisfacción de las preferencias. El utilitarismo es a veces resumido como "el máximo bienestar para el máximo número de personas". Esta corriente de pensamiento fue propuesta originalmente durante el siglo XVIII en Inglaterra por Jeremy Bentham y otros autores, aunque también se puede remontar a filósofos de la Grecia Antigua como Parménides.

Muchas teorías utilitaristas defienden la producción del máximo bienestar para el máximo número de personas. El utilitarismo negativista cree necesario promover la menor cantidad de dolor o daño para el mayor número de personas. Los defensores de esta interpretación del utilitarismo argumentan que esta se trata de una fórmula ética más eficaz, pues hay más posibilidades de crear daños que de crear bienestar, y los daños mayores conllevan más consecuencias que los más grandes bienes.

Se han propuesto otras formas de utilitarismo. La forma tradicional de utilitarismo es la del utilitarismo del acto, que afirma que el mejor acto es el que aporta la máxima utilidad. Una forma alternativa es el utilitarismo de las normas, que afirma que el mejor acto es aquel que forme parte de una norma que sea la que nos proporciona más utilidad. Naturalmente, el defecto histórico de esta corriente de pensamiento es la posibilidad de caer directamente en

posiciones socialistas o incluso marxistas, con menoscabo directo a la persona humana. Un utilitarista de las normas se fijaría en las normas antes que en el acto en sí.

Los críticos al utilitarismo argumentan que esta visión se enfrenta a muchos problemas, uno de los cuales es el de la dificultad de comparar la utilidad entre diferentes personas, aunque es rescatable que la mayoría de críticas van dirigidas al utilitarismo de los actos, y que es posible para un utilitarista de las normas llegar a conclusiones que sean compatibles con los críticos. Entre los autores más conocidos que presentan algún matiz utilitarista se encuentra el ya considerado Kant.

La teoría liberal naturalmente se funda en el liberalismo, la cual es considerada como una corriente de pensamiento en lo filosófico, social, económico y de acción política, que promueve las libertades civiles y el máximo límite al poder coactivo de los gobiernos sobre los seres humanos. Aboga principalmente por:

- El desarrollo de las libertades individuales y, a partir de ésta, por el progreso de la sociedad; y,
- El establecimiento de un Estado de Derecho, en el que todos los seres humanos – incluyendo aquellos que en cada momento formen parte del Gobierno– estén sometidos al mismo marco mínimo de leyes.

Se considera el origen en el siglo XVII, en este caso a John Locke como el primer pensador liberal, siendo su segundo Tratado sobre el Gobierno Civil la obra seminal de esta ideología. David Hume y los economistas clásicos como Adam Smith y David Ricardo continuaron esta línea de pensamiento, especialmente en lo que se refiere al liberalismo. En cuanto a la política, la ideología liberal encuentra sus bases en Montesquieu y en los padres fundadores americanos; parte del hecho de que no hay personas ni sistemas perfectos, y por lo tanto, el Estado debe ser un conjunto de pesas y balanzas en el que se contrapesen los distintos poderes que ostenta sobre el individuo, para que ninguno pueda devenir en tiranía. Por tanto, según la teoría liberal, el Estado debe seguir una política de mínima intervención, o *laissez faire* (en francés, "dejar hacer"). Ésta se sustenta de un lado en la convicción de que cada individuo buscará lo mejor para sí mismo, y del otro en que

las relaciones sociales surgidas de este modo tenderán a beneficiar a todos, siendo la labor del Estado corregir los casos en que esto último no se cumpla. Los Críticos del Liberalismo suelen insistir en que la segunda premisa pocas veces se cumple, ya que a menudo algunos individuos logran beneficiarse a costa del resto de la sociedad. Según sus críticos, el hecho de que lo hayan creado personas con intereses económicos y políticos que se beneficiarían con esta política hace obvio y claro que fue pensada para que los ricos y poderosos (y burgueses neo-ricos) lo sigan siendo, pero con el consentimiento del resto de la población.

En las formulaciones del liberalismo, es frecuente que se admita la necesidad de algunas restricciones a la libertad individual, para salvaguardar los derechos fundamentales de otros individuos. El liberalismo social defiende la no intromisión del estado o de los colectivos en la conducta privada de los ciudadanos y en sus relaciones sociales no-mercantiles, admitiendo grandes cotas de libertad de expresión y religiosa, los diferentes tipos de relaciones sexuales consentidas, el consumo de drogas, etc. Sin embargo sus detractores objetan el hecho de que no considera valores más allá de la propia voluntad, como los valores religiosos o tradicionales. El liberalismo económico defiende la no intromisión del estado en las relaciones mercantiles entre los ciudadanos (reduciendo los impuestos a su mínima expresión y eliminando cualquier regulación sobre comercio, producción, condiciones de trabajo, etc.), sacrificando toda protección a "débiles" (subsidios de desempleo, pensiones públicas, beneficencia pública) o "fuertes" (aranceles, subsidios a la producción, etc.).

Por su parte, el marxismo es el conjunto de doctrinas políticas y filosóficas derivadas de la obra de Karl Marx, filósofo, economista, periodista y revolucionario del siglo XIX y de su amigo Friedrich Engels. Marx y Engels se basaron en la filosofía de Hegel (materialismo dialéctico) y de Feuerbach (materialismo histórico), ambos alemanes, la economía política de Adam Smith, la economía ricardiana y el socialismo francés del siglo XIX para desarrollar una crítica de la sociedad que es tanto científica como revolucionaria. Esta crítica alcanzó su expresión más sistemática en su obra más importante, *El capital: crítica de la economía política*.

Si en el idealismo de Hegel la historia era un devenir contradictorio que reflejaba el autodesarrollo de la Idea Absoluta, en Marx son el desarrollo de las fuerzas productivas y de las relaciones de producción las que determinan el curso de la historia, la base del desarrollo político, cultural, ideológico. Para los idealistas la historia era el desarrollo de las ideas. Marx expone la base material de esas ideas y encuentra allí el hilo conductor del devenir histórico. Marx resume la génesis y sintetiza su concepción materialista de la historia en *Contribución a la crítica de la economía política* (1859).

El *capital*, principal texto que cimenta la corriente, ocupa tres volúmenes, de los cuales sólo el primero (cuya primera edición es de 1867) estaba terminado a la muerte de Marx. En este primer volumen, y particularmente su primer capítulo (*Transformación de la mercancía en dinero*), se encuentra el núcleo del análisis marxiano del modo de producción capitalista. Marx empieza desde la "célula" de la economía moderna, la mercancía. Empieza por describirla como unidad dialéctica de valor de uso y valor de cambio. A partir del análisis del valor de cambio, Marx expone su teoría del valor, donde encontramos que el valor de las mercancías depende del tiempo de trabajo socialmente necesario para producirlas. El valor de cambio, esto es, la proporción en que una mercancía se intercambia con otra, no es más que la forma en que aparece el valor de las mercancías, el tiempo de trabajo humano abstracto que tienen en común. Luego Marx va guiando a través de las distintas formas de valor, desde el trueque directo y ocasional hasta el comercio frecuente de mercancías y la determinación de una mercancía como equivalente de todas las demás (dinero). Así como un biólogo utiliza el microscopio para analizar un organismo, Marx utiliza la abstracción para llegar a la esencia de los fenómenos y hallar las leyes fundamentales de su movimiento. Luego desanda ese camino, incorporando paulatinamente nuevo estrato sobre nuevo estrato de determinación concreta y proyectando los efectos de dicho estrato en un intento por llegar, finalmente, a una explicación integral de las relaciones concretas de la sociedad capitalista cotidiana. En el estilo y la redacción tiene un peso extraordinario la herencia de Hegel.

Los marxistas consideran que la sociedad capitalista se divide en clases sociales, de las que toman en consideración principalmente dos:

- La clase trabajadora o proletariado: Marx definió a esta clase como «los individuos que venden su mano de obra y no poseen los medios de producción», a quienes consideraba responsables de crear la riqueza de una sociedad (edificios, puentes y mobiliario, por ejemplo, son construidos físicamente por miembros de esta clase; también los servicios son prestados por asalariados). El proletariado puede dividirse, a su vez, en proletariado ordinario y lumpenproletariado, los que viven en pobreza extrema y no pueden hallar trabajo lícito con regularidad. Éstos pueden ser prostitutas, mendigos o indigentes.
- La burguesía: quienes «poseen los medios de producción» y emplean al proletariado. La burguesía puede dividirse, a su vez, en la burguesía muy rica y la pequeña burguesía: quienes emplean la mano de obra, pero que también trabajan. Éstos pueden ser pequeños propietarios, campesinos terratenientes o comerciantes.

Para Marx, el comunismo sería una forma social en la que la división en clases habría terminado y la estructura económica sería producto de «la asociación de los productores libres», y el producto social se distribuiría según el criterio «de cada cual según su capacidad; para cada cual según sus necesidades». Algunos pensadores socialistas opinaban que la clase trabajadora debía apropiarse del Estado capitalista existente y convertirlo en un Estado revolucionario obrero que implantaría las estructuras democráticas necesarias para luego marchitarse.

El feminismo, por su parte, es un conjunto de teorías sociales y prácticas políticas en abierta crítica de relaciones sociales históricas, pasadas y presentes, motivadas principalmente por la experiencia femenina. En general, los feminismos realizan una crítica a la desigualdad social entre mujeres y hombres, y proclama la promoción de los derechos de las mujeres. Las teorías feministas cuestionan la relación entre sexo, sexualidad, y el poder social, político y económico.

Otro autor, Vives (1979, p. 143) distingue tres tipos de teorías sobre la justicia, las analíticas, las empíricas y las normativas. Las primeras se fundamentan en estructuras lógicas y contenidos lingüísticos del concepto y su utilización en los juicios de justicia. Las empíricas, son ideas de este término que se presentan en la sociedad, la forma en que se

explica psicológica, económica, histórica y sociológicamente, así como la labor que juega efectivamente. Las normativas tratan de ver en que forma la concepción de justicia puede justificar éticamente. Esta última se puede dividir a su vez en dos grandes grupos: las teorías materiales de justicia y las teorías procesales, que a su vez presentan otras divisiones.

Las teorías materiales son aquellas dirigidas a realizar enunciados concretos sobre lo que es justo o injusto, es decir, normativas sobre lo que es o no justo. Hay teorías materiales de justicia del tipo del derecho natural, del tipo del derecho racional. Las primeras centran la teoría en la naturaleza, vista como orden racional creado por la divinidad y no como objeto de ciencia natural, donde su principal administradora ha sido la filosofía católica-romana del derecho, el Estado y la sociedad. Las de tipo racional, presentan como eje la razón humana, sea con la capacidad de fines racionales o cálculo de medios.

“consideramos simplemente, afirmar la nueva interpretación, a la razón como “autónoma”, es decir, como auto legisladora, sea como “razón instrumental”, es decir, como capacidad de fines racionales o cálculo de medios; sea como “razón práctica”, es decir, como capacidad de principios éticos, que la razón concibe como inmanente” (Dreier, 1994, p. 20).

En síntesis, el principal problema de las teorías materiales de la justicia del tipo de derecho racional se localiza en el mismo sentido que en las teorías de derecho natural, es decir, se ubica en la concretización de enunciados jurídico – racionales. Las teorías procesalistas, surgen de las debilidades de las teorías materiales y son aquellas dirigidas a desarrollar procedimientos cuyas condiciones y reglas tienen que ser respetadas para crear derechos justos y fundamentar en forma racional juicios de justicia. Se distinguen dos clases de teorías procesales de justicia, sobre la base del modelo contractual y del judicial, esta son las teorías productoras y las fundamentadas de justicia. Dos modelos fundamentales a considerar para diferenciar estos procedimientos son: el modelo contractual, basado en la idea de lo correspondiente a cada uno, se determina mediante convenio de los interesados. Y el modelo judicial, el cual se fundamenta en que para casos de controversias existe una instancia neutral, especializada, quien decide.

Las generadoras están relacionadas con procedimientos cuyo cumplimiento debe garantizar que el derecho producido en ellos es justo; sobre la base que el Estado es el generador del derecho y debe procurar que se produzca sobre reglas justas y en las relaciones contractuales, donde la sociedad es la garante. Según el sujeto que produce se puede diferenciar entre las teorías estatales y autónomo-privado. En el estado contemporáneo, bajo el Estado democrático liberal, este presenta el monopolio de la creación de las normas, bajo los órganos llamados para cumplir esta labor en el ámbito de sus competencias. Además los órganos jurisdiccionales garantizan el cumplimiento de este, bajo su interpretación oficial, que representa un perfeccionamiento de las relaciones cambiantes. El Estado debe procurar que las normas se cumplan, por medio de reglas procesales, libres de arbitrariedades. También, en la sociedad hay producción autónoma privada de derecho, donde los sujetos son personas particulares, como partes de un contrato; pero supeditados a los parámetros del interés público.

Para las fundamentadas el modelo a seguir es el relacionado con el esclarecimiento científico de la verdad, que incluye la fundamentación de juicios de valor concretos. Hay dos clases de ellas, la teoría de la argumentación de la justicia, las cuales tratan de elaborar condiciones y reglas de un discurso racional, en el que se pueden lograr acuerdos razonables con relación en lo que es justo e injusto. Principalmente, son reglas y condiciones de una discusión clara, informada, libre de prejuicios y dispuesta a una inversión de papeles. Por último la teoría decisionista de la justicia, se encauza a elaborar condiciones y reglas conforme a las cuales un sujeto individual puede encontrar una decisión racional y aceptable para lo que es justo y lo que es injusto.

#### **Sección IV: La Tutela Judicial Efectiva:**

El derecho a la tutela judicial efectiva puede definirse como:

“el derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a ejercer, en el seno del proceso, todas sus facultades para que los órganos jurisdiccionales estudien su pretensión y emitan una resolución motiva y conforme a derecho que, acogiendo o desestimando dicha pretensión, establezca la verdad oficial” (Hernández, 2001, p. 217).

En el mismo sentido, es posible conceptualizarla de la siguiente manera:

“comprende el derecho a acceder a los tribunales sin discriminación alguna, el derecho a incoar un proceso y de seguirlo, el de obtener una sentencia o resolución motivada sobre la cuestión planteada, el derecho a obtener una sentencia de fondo sobre esa cuestión, el derecho a la utilización de los recursos, el derecho a que la sentencia se ejecute” (Vázquez, 1997, p. 517)

Normalmente, la doctrina (Cafferata, s.a.p., p. 1) ubica el sustento normativo de este principio en el artículo veinticinco de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece en términos generales la obligación del Estado de proveer a los ciudadanos sometidos a su jurisdicción una debida protección judicial, cuando alguno de sus derechos haya sido violado, siempre que este derecho sea reconocido por la Convención, o por la Constitución o por leyes internas del Estado. El sujeto activo es cualquier persona, sin restricción subjetiva. Esto también incluye el mismo derecho al habeas corpus (artículo 8.1 de la Convención); pero no se agota en este. Es una exigencia de que el sistema judicial sea efectivo en sus actuaciones, lo que va más allá de un mero requerimiento formal pues incluye la idoneidad además de la eficacia y celeridad.

El acceso a la justicia debe ser igual para todos, lo que determina que no se pueden establecer discriminaciones por razón de color, nacionalidad, origen, condición social, edad, entre otros. Otro postulado es que la justicia debe ser cumplida y oportuna (Hernández, 2001, p. 218); lo que implica que las normas procesales deben entenderse en beneficio del dictado de la sentencia. Consecuencia directa de tal aseveración es que los requisitos de admisibilidad a un proceso acreditan reserva de ley y mediante texto escrito. (principio de reserva de ley) Correlativamente, queda vedado el excesivo formalismo; así como que las formalidades procesales deben ser carácter subsanables, salvo en casos muy calificados (Tribunal Constitucional, 1980, p. 2). Ha dicho el Tribunal Constitucional Español, en esta materia:

“no son admisibles aquellos obstáculos que pueden estimarse excesivos, que sean producto de un formalismo y que no se compaginen con el derecho a la justicia, o que no aparezcan como justificados y proporcionados conforme a las finalidades que se establecen, que deben, en todo caso, ser adecuadas a la Constitución” (Tribunal Constitucional, 1985, número 57)

Otro de los aspectos claves en este principio es la obligación de motivar las sentencias, que ha sido definido como tal por los siguientes motivos:

“pueden sintetizarse como sigue: a) garantizar la posibilidad de control de la sentencias por los tribunales superiores, .... b) lograr la convicción de las partes en el proceso sobre la justicia y corrección de una decisión judicial que afecta a los derechos del ciudadano; y c) mostrar el esfuerzo realizado por el Tribunal para garantizar una resolución carente de arbitrariedad, lo que sólo puede lograrse “si la sentencia hace referencia a la manera en que debe inferirse de la ley la resolución judicial, y expone las consideraciones que fundamentan la subsunción del hecho bajo las disposiciones legales que aplica” (Tribunal Constitucional, 1994, número 22).

Desde la década de los ochenta, el Tribunal Constitucional Español ha resultado más que prolifero en emitir jurisprudencia en estos términos, conviene evidenciar los contenidos más esenciales con el correspondiente fundamento según esa jurisdicción. En lo que refiere a los caracteres generales del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 102/1984), acceso a los recursos: (STC 110/1985), distinción entre derechos e intereses generales y prohibición de la indefensión (STC 48/1984), sobre el concepto general del derecho (STC 48/1984), los actos de emplazamiento (STC 227/1994), la motivación de las resoluciones judiciales (STC 55/1987), congruencia (STC 85/1986), el juez ordinario predeterminado por la ley (STC 65/1994), el derecho a la defensa y asistencia de letrado (STC 105/1999 y STC 196/1987), el derecho a ser informado de la acusación (STC 128/1993), el derecho a proceso público (96/1987), el a un proceso sin dilaciones indebidas (STC 125/1999), el derecho a un proceso con todas las garantías como la imparcialidad (STC 145/1988 y 60/1995) , derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (STC 52/1989), el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable (STC 197/1995), y la presunción de inocencia. Así mismo se ha incluido, los alcances de la prohibición de la declaración ante la policía como única prueba (STC 31/1981), los requisitos de la actividad probatoria (STC 105/1986), los alcances de la prueba indiciaria (STC 229/1988), la prueba prohibida (STC 85/1994), la declaración de coimputados (STC 52/1995), y la valoración judicial de las pruebas.

Por su parte el Dr. Jesús González Pérez llegó a conceptuar el término más que todo en los aspectos de la oralidad y lo que se podría denominar como “verdad real”, de la siguiente manera:

“citada audiencia da al interesado la posibilidad de aportar al expediente su versión de los hechos (en la doble versión fáctica y jurídica) que, como

elemento de juicio más, resulta en todo caso indispensable para que la autoridad decidente resuelva conociendo los datos o argumentos que legalmente pueda aportar el administrado con la finalidad de contrarrestar una prueba o posición *prima facie* o presuntivamente se manifiesta para el de forma adversa.” (González Pérez, s. a. p. , p. 59)”

Dentro de los derechos que ordinariamente se ubica a este nivel se ubica la gratuidad del sistema de administración de justicia, pues la obligación de afianzar costas implica, en muchos casos, una imposibilidad material para que los ciudadanos ventilen ante los tribunales de justicia sus diferencias.

Hernández (1994, Tomo II, p. 443) establece algunos alcances más allá de la doctrina española, entre los cuales esta el derecho a la cosa juzgada materia, el de dirimir los conflictos patrimoniales mediante árbitros, el de no ser deducido a prisión por deudas y las garantías procesales en materia penal. Dentro de estas últimas ubica el derecho a juez natural, el de no declarar contra sí mismo o sus familiares cercanos, la presunción de inocencia, la prohibición en cuanto a tratamientos cueles o degradantes o a imponer penas perpetuas o confiscatorias, el derecho a que el juez cambie en diferentes instancias, entre otras.

Un último aspecto a considerar es en cuanto a la relación entre el debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues como se podrá ver en esencia los elementos que integran un instituto lo hacen también para el otro; y viceversa. En nuestro criterio, el asunto se torna esencialmente de enfoque de un mismo problema. Tal es así que los conceptos van entrelazados en la misma doctrina. Ahora bien, lo que si resulta indiscutible es que ambos conceptos desbordan sustancialmente el concepto de justicia pronta, lo que no resulta lógico si quiera considerar un agotamiento temático a cabalidad, pues se estaría excediendo el objeto de investigación.

## **Capítulo II: La Justicia Pronta:**

El concepto de “justicia pronta” presenta como relación que una determinación “justa”, en los términos antes analizados, debe ser adoptada con la debida diligencia o lo que es lo mismo en un plazo razonable (Arias, 2001, p. 52). Es claro que si el concepto de “justicia”

es esencialmente relativo y en muchos casos subjetivos, el concepto de pronto lo es aún más. La celeridad dentro de un proceso se encuentra determinada por un conjunto de elementos, entre los cuales se incluye las acciones de las partes, los plazos para las diferentes gestiones procesales, la diligencia de las autoridades a cargo, entre otros muchos aspectos (Carvajal, 2005); de tal suerte que resulta muy difícil establecer un parámetro rígido sobre el tema. Es el específico sistema jurídico, así como la pretensión en consideración, lo que determina que un plazo sea razonable y otro no.

Lo que si es claro es que frente a una pretensión en concreto, y en palabras del investigador Rojas Quirós (1994, p. 120) la ausencia de la celeridad procesal es por sí una denegación de justicia, en la medida que las pretensiones van perdiendo sentido con el transcurso del tiempo y el agravio sufrido adquiere firmeza y bien puede perder interés. Los mismos tribunales costarricenses, en aplicación de un principio latino han señalado en su oportunidad “no en vano se ha dicho que la Justicia lenta es injusticia grave” (Poder Judicial, 2007). Este es el único parámetro que sirve de fundamento a fin de esclarecer si un plazo resulta o no “pronto”.

La doctrina (Arias, 2001, p. 82) ha señalado una serie de elementos relacionados con la justicia pronta, entre los cuales esta:

- La posibilidad del individuo de acceder al órgano jurisdiccional y de ser oído por este, con las debidas garantías.
- Los reclamos que se presenten ante la autoridad correspondiente deben ser resueltos en un plazo razonable.
- Debe analizarse caso por caso tomando en cuenta la complejidad del asunto, la conducta de los litigantes y las autoridades, las consecuencias para las partes de la demora, las pautas y márgenes ordinarios de los tipos de proceso de que se trata y el estándar medio para la resolución de asuntos similares.
- No existe la constitucionalización de un derecho a los plazos, pues tal materia es propia de la ley.
- La duración excesiva y no justificada de los procesos implica una violación a la justicia pronta

- Es inaceptable que la justicia esté paralizada e imposibilitada para conocer cuestiones urgentes.
- El Estado es el principal responsable de garantizar la justicia pronta.

Se ha discutido durante mucho tiempo si el concepto de prontitud en la tramitación judicial debe ser asociado necesariamente a los plazos establecidos por el legislador (Carvajal, 2005), optando por rechazar este concepto. Los plazos son parámetros y no limitantes absolutos. De esta forma, si la legislación dispone un plazo de treinta días para un determinado tipo de proceso y al final de cuentas este dura un par de días más, no por eso la justicia no es pronta. Son los diferentes elementos que se conjugan en un caso concreto lo que determina si la determinación es pronta o no. No por esto deben tomarse como reglas de carácter moral, presentan fundamento jurídico y en condiciones de normalidad deben cumplirse. De esta forma, el Estado debe dotar los medios para cumplir los plazos establecidos por él mismo en la mayoría de los casos; y debe presentarse una verdadera motivación objetiva en caso de incumplimientos.

Contrario a la posición debe argumentarse (tomando a Locke y demás racionalistas) que la ley es manifestación de la voluntad colectiva, entendida esta como la base del consenso político entre los grupos articulados. En tal sentido, el Estado, en sus diferentes órganos esta llamado a otorgar el cumplimiento de las disposiciones normativas. El incumplimiento del plazo (entendido este como el rango mayor establecido por el legislador) en esencia es demostración de la incapacidad del Estado para otorgar cumplimiento a sus obligaciones y consecuentemente, es un quebranto a su legitimidad. El quebranto al plazo viene a evidenciar un mayor sacrificio por cargo de la parte afectada (mayor en la medida que si pretende algo ante los órganos estatales) espera su resolución lo más eficiente posible.

Previo a seguir ahondando en el concepto, resulta conveniente dedicar algunas líneas a algunos temas claves que determinan y limitan este, sobre las bases expuestas.

## **Sección I: Estudio de Derecho Comparado e Internacional**

Como se indicó oportunamente, correspondió a los ingleses el hito de la Carta Magna, que por primera vez reguló el tema de la justicia pronta. En dicho texto se estableció:

“A nadie debe rehusar el rey pronta justicia, la que no podrá ser vendida a persona alguna” (Brenes, 1929, p. 92)

Es a partir de dicha disposición, que de forma progresiva ha ganado terreno el principio de “justicia pronta” en muchos textos constitucionales. Pese a esto, según sostiene Couture (1953, p. 22), fueron las últimas décadas del siglo pasado, cuando la sociedad occidental ha vivido una corriente jurídica que propugna por la constitucionalización del proceso, teniendo una favorable acogida en los círculos doctrinarios de Italia y Alemania, lo que a la postre ha determinado la inclusión de la disposición en la mayoría de los textos constitucionales vigentes. La posición es tan firme que se ha llegado a afirmar que la ley de procedimiento, tomada en su conjunto, es una ley reglamentaria de los preceptos constitucionales que aseguran la justicia.

El presente aparte pretende hacer un estudio pormenorizado de los preceptos constitucionales extranjeros que han acogido el principio en análisis, iniciando por los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y conexos y posteriormente en los textos constitucionales de otras latitudes. Resulta evidente que realizar un estudio de derecho comparado que agotara totalmente el tema resultaría carente de todo sentido; en primer lugar por apartarse sensiblemente del tema en estudio y por otro lado, por ser el cometido de este acápite únicamente ilustrar el grado de aceptación del instituto en otras latitudes, sin que pueda establecer un necesario un paralelismo, salvo que se aceptará una posición iusnaturalista o racionalista, de corte universal en el último caso.

Sin pretender adentrarse demasiado en la doctrina que informa los derechos humanos, es manifiesto que la protección de ellos, en muchos casos, lleva implícita la generación de mecanismos de defensa. Un primer nivel de protección corresponde al reconocimiento formal mediante instrumentos internacionales. Incluso, en algunos casos, se han llegado hasta establecer garantías para permitir exigir su cumplimiento. Es de recordar, que la función primordial del Poder Judicial (sin que sea exclusiva de ese poder) es ser el garante

de los derechos humanos, sea que estos provengan de la Constitución, la ley, los tratados internacionales o cualquier otra normativa que los garantice. Es este poder el órgano encargado de comprobar, rechazar o admitir y en caso necesario, sancionar, la violación que el Estado, sus órganos o los habitantes han hecho de los derechos humanos. Tal requerimiento exige un poder eficiente, eficaz e independiente.

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, dictada por resolución No. Doscientos diecisiete de la Asamblea General de las Naciones Unidas el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, establece en su artículo ocho:

“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley” (ONU, 1948)

Previo a cualquier consideración, debe aclararse que el término “efectivo” incluye el adjetivo “pronta”, pues difícilmente es concebible un recurso “efectivo” que al mismo tiempo sea “lento”, pues implicaría una denegación del derecho (Bolaños, 1980, p. 83). De esa forma, ese vocablo incluye tanto los adjetivos de “pronta” como el de “cumplida”. El texto presenta una redacción acorde con la utilizada por la doctrina de los derechos humanos, en cuanto proteccionista y el sentido apertus propio de estas disposiciones. Esta norma se ve complementada con el artículo diez del mismo cuerpo normativo, en la medida que garantiza el acceso a los tribunales en condiciones de igualdad; pero la redacción presenta el elemento negativo de limitarse a materia penal. A partir de esta declaración han surgido una serie de instrumentos internacionales para discutir el tema de los derechos fundamentales, entre los cuales se ubica el tema de la justicia pronta y cumplida, a partir de una realidad política e histórica determinada.

Aún cuando no resulta de aplicación a la realidad nacional costarricense, es posible – también- señalar el artículo seis inciso uno de la Convención Europea para la Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, del cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta, que establece expresamente el derecho a una resolución en un “plazo razonable”. Así como el artículo trece, del mismo cuerpo normativo, que establece el derecho a un “recurso efectivo”. Las normas señalan literalmente:

“Artículo 6, inciso 1): Toda persona tiene derecho a que su causa sea vista equitativa y públicamente, y en un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley... Artículo 13: Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidas en la presente convención, han sido violadas, tiene el derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional” (UE, s. a. p.)

Ahora bien, si la norma no resulta suficientemente clara, es posible concurrir a la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de mil novecientos cuarenta y ocho, que en su artículo veinticuatro, donde expresamente garantiza el derecho a una “resolución pronta”, agregando el artículo veinticinco que en caso de detención el derecho también comprende una verificación “sin demora” del proceso. Por otra parte, la Carta de los Derechos de la Persona Humana, formulada en las Convenciones Católicas Internacionales de San Sebastián en mil novecientos cuarenta y nueve, en su artículo veinticuatro establece que todo hombre tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, a la igualdad ante la ley, y a normas jurídicas justas, claras y suficientemente promulgadas, exentas de toda discriminación racial, confesional o política y cuya pronta aplicación sea confiada a tribunales independientes e imparciales, mediante garantías procesales y defensa libremente asegurada. De igual forma, la Declaración de Delhi, adoptada en el Congreso Internacional de Juristas, realizado en Nueva Delhi, India, el veinte de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, establece que las garantías contenidas en la Constitución no deben ser menoscabadas de manera indirecta, mediante procedimientos encaminados a privar el contenido de la facultad de fiscalización judicial (Bolaños, 1980, p. 86).

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José si bien no presenta la claridad que se deseara, establece algunas normas que debemos rescatar. El artículo cuarenta y seis punto dos establece el derecho a un debido proceso, lo cual es integrado por el artículo cuarenta y cuatro que señala el derecho a concurrir ante instancias internacionales por el incumplimiento de normas del documento, y el artículo ocho punto uno, señala:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier

acusación penal formulada contra ella, par la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (OEA, 1970).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 14.3 el derecho a la justicia “sin dilaciones”, pero lo restringe a causas penales. Establece la norma:

“toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) a ser juzgado sin dilaciones indebidas” (ONU, s. a.p.)

En este mismo sentido la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial establece en lo que interesa para esta investigación:

“Artículo 6: Los Estados partes aseguran a todas las personas que se hallen bajo sus jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacional competentes y otras instituciones del Estado, ... así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo el daño que puedan ser víctimas....” (ONU, s. a. p.)

Es de advertir, que la norma garantiza la existencia de un mecanismo procesal efectivo ante el trámite ineficaz frente a formas de discriminación frente a los tribunales de justicia. Este derecho implica no sólo el derecho de alcanzar la justicia, sino de que ésta se administre de forma pronta y cumplida, con eficacia y en procura de efectividad, pero sobre todo que sea una justicia alcanzable, a la mano de las personas afectadas.

Igualmente es posible encontrar normas semejantes en ámbitos más limitados en el artículo 20.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia a Menores, el artículo 7.1 de la Carta Africana sobre Derechos Humanos. En este caso señala:

“Artículo 7: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída. Esto comprende:

- a) El derecho a recurrir a los órganos nacionales competentes contra actos que violen sus derechos fundamentales tal como están reconocidos y garantizados por las convenciones, leyes, cualquier reglamento y costumbre de vigor;
- b) El derecho a que se presuma su inocencia hasta que se prueba su culpabilidad por una corte o tribunal competente;
- c) El derecho a defenderse, incluyendo el derecho a ser defendido por un abogado de su elección;
- d) El derecho a ser juzgado en un plazo razonable por una corte o tribunal imparcial..” (Organización de Estados Africanos, s. a. p.)

A manera de síntesis, es posible afirmar que desde la óptica de los Derechos Humanos, el funcionamiento del Poder Judicial se convierte en sí mismo en una trasgresión a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Se trata de una garantía y una exigencia en esa materia. De igual manera, el acceso al derecho a la “justicia” se establece también con ocasión de las víctimas, en la medida que ellas igualmente acreditan la facultad de recibir una pronta reparación al daño causado.

“Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto a su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional. Se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos” (Pacheco, 1992, p. 212)

Un tema que escapa al tema de investigación, pero que debe mencionarse, es que en el caso costarricense las normas internacionales en materia de derechos humanos, como es el caso en consideración adquieren el carácter de derecho supraconstitucional (Madrigal, 2003, p. 131). Situación que se configura en este caso, por el amplio sustento expuesto.

En cuanto a las legislaciones particulares de otros Estados conviene realizar un estudio por separado incluyendo únicamente aquellos estados que presentan regulación normativa expresa y que por el bagaje cultural costarricense presenten alguna relevancia:

- España: La nación española presenta un carácter democrático, procurando garantizar la convivencia social y consolidar el Estado de Derecho que profesa, tal es así que lo señala en el mismo artículo primero de su carta fundamental, de la siguiente manera:

“España se constituye un Estado Social y Democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la Justicia, la igualdad y el pluralismo político” (anónimo, Arriaxaca, s. a. p., s. n.)

Esta preocupación por la justicia en un primer análisis, se entiende como aquel valor rector del ordenamiento jurídico, sin embargo, llega a materializarse el deseo de justicia en el numeral numeral constitucional, que literalmente señala:

“1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. // 2. Asimismo todos tienen derecho al juez ordinario predeterminado por ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informado de la acusación formulada contra ellos, a un **proceso** publico **sin dilaciones indebidas** y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra si mismo, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que por razón del parentesco o secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos” (el subrayado no es del original, República de España, 1989)

Conforme con el artículo veinticuatro constitucional español toda persona tiene el derecho a obtener una tutela efectiva de sus derechos ante los jueces y tribunales, sin que en el proceso puedan producirse “dilaciones indebidas”. Norma que por cierto es rescatable por una redacción clara y concisa en protección de la persona. En comparación con el texto nacional, presentan similitudes importantes y considerables divergencias. En cuanto a las primeras se presenta una tutela efectiva del derecho, pero el nacional resulta más específica en cuanto a la protección de los derechos, visto desde tres ángulos a saber: la persona, la propiedad y los intereses morales (Arias, 2001, p. 101).

La jurisprudencia española del Tribunal Constitucional ha resultado más que enfática en la protección del derecho (Diez, 1990, p. 105) haciendo énfasis en que no es al cumplimiento del plazo sino a la existencia de una determinación en tiempo razonable, sin dilaciones indebidas y sobre la base de la complejidad del asunto (Gimeno, 1980, p. 145). Al respecto ha dicho:

“Un proceso que se desenvuelva en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido y en que los intereses litigiosos puedan recibir pronta satisfacción” (Tribunal Constitucional, 133-19888).

La consideración de la razonabilidad del plazo se torna como eje fundamental del razonamiento jurídico (Tribunal Constitucional, 81-89) En consideración directa del tipo de proceso, tal como se señala:

“Lo que, en el presente caso, no se justifica por tratarse de un juicio ejecutivo, y la falta de actividad procesal no es razonable ni está fundada, porque no se puede admitir que la respuesta del órgano judicial a la que justifique, la tardanza de siete meses. Finalmente esta dilación es indebida, porque la demora no se debe a la parte, sino al órgano judicial, que omite toda actividad sin que explique o justifique la razón. También es indebida si la tardanza deriva de una deficiencia de organización judicial que produce la imposibilidad de que el Juez pueda, dado el volumen de trabajo, nacido de esa deficiencia organizativa, resolver los procesos en un tiempo no sólo legal, sino prudencial”

Suscitándose discusiones únicamente si el derecho solo cubre a las personas físicas, o si también comprende a las morales, en especial las de derecho público (Agirreazkuenaga, 1991, p. 977), sin que pueda existir un pleno acuerdo, conforme con los especialistas de esa nacionalidad. La definición jurisprudencial se orienta ha señalar la existencia de una determinación en plazo razonable y no en tiempos definidos y siempre evitando dilaciones indebidas. La complejidad del litigio, ha sido evidenciada como atenuante de la siguiente forma:

“Puede ocurrir dilaciones, sin embargo, no ser la misma tributaria del calificado de indebida, a causa precisamente de las dificultades del caso, tanto de hecho como de derecho” (Tribunal Constitucional del 14 de diciembre de 1991)

Tal regla se torna más rigurosa en materia penal, donde la racionalidad de las determinaciones, se confunde con el mismo plazo legal e incluso llega a ser más beneficioso, cuando la gestión no lo amerita:

“En materia penal las exigencias son más rigurosas, pues están en entredicho valores o derechos que reclaman tratamiento preferente” (Tribunal, sentencia 523)

El Tribunal llega a sentar la responsabilidad en las autoridades judiciales, al incumplir la tutela efectiva, salvo cuando no se acreditan las condiciones materiales para cumplir con esa obligación, tal como se evidencia de la siguiente forma:

“Los jueces y tribunales deben cumplir su función jurisdiccional de garantizar la libertad, la justicia y la seguridad con la rapidez que

permite la duración normal de los procesos, evitando dilaciones indebidas que quebranten la efectividad de su tutela, pero este deber judicial, impuesto por la Constitución no puede ser cumplida, cualquiera que sea el esfuerzo y la dedicación de los Jueces y Tribunales, si los órganos judiciales no disponen de los medios materiales y personales que sean necesarios para satisfacer el derecho de los litigantes a una pronta respuesta de la jurisdicción a sus pretensiones procesales” (Tribunal, sentencia 223-88)

Situación que se remite en materia de saturación del despacho, con el siguiente razonamiento:

“Pero las alegaciones efectuadas en la demanda, sobre el estado de abandono del Juzgado..., atendiendo prórrogas de jurisdicción de titulares de otros Juzgados donde la acumulación de asuntos es excesiva, prórrogas que se suceden cada poco tiempo, debido a las quejas y peticiones por los mismos formuladas, y por otras acumulaciones seguidas ante este Tribunal ..., se pone claramente de manifiesto que el origen de la dilación indebida no es imputable a la pasividad del Juez que conoce del procedimiento en que se ha cometido, sino a un retraso circunstancial producido por acumulación excesiva de asuntos, debido a carencia de previsiones organizativas” (Tribunal, sentencia 81-89)

La Justicia Española (Anónimo, s. a. p., La Ley) ha realizado un esfuerzo considerable para establecer los vicios que aquejan su sistema y ha encontrado los siguientes elementos:

- 1) La lentitud, representada por el incumplimiento sistemático de los plazos, al extremo de perder sentido la determinación.
- 2) El alto costo de la administración de justicia.
- 3) La incertidumbre de las resoluciones judiciales
- 4) Procedimientos obsoletos, sin relación con la sociedad vigente.
- 5) Falta de infraestructura.
- 6) Falta de crecimiento proporcional del número de jueces y funcionarios judiciales en relación con la demanda del servicio.

Llegando incluso a señalarse algunas acciones correctivas entre las cuales se establece las reformas a la organización y los sistemas de trabajo, la formación de jueces y demás funcionarios judiciales y la reforma y agilización de los procesos.

- Alemania: La Constitución de la República Federal Alemana establece en su artículo diecinueve el derecho a la concurrencia ante la vía judicial en defensa de los derechos que le hayan sido violados. Si bien por defectos de redacción la norma parece reducir su ámbito de protección contra la esfera pública, el artículo ciento tres establece una norma abierta de complemento. Posteriormente el artículo ciento cuatro en forma reiterativa garantiza la tramitación judicial “sin demora alguna” y “sin tardanza”, con alusión directa a la libertad individual. Norma que por cierto, parece generar un derecho restrictivo con respecto a otras pretensiones, cumple el cometido en el caso en estudio, por ser exactamente el ámbito de protección de la jurisdicción constitucional. En todo caso, es una lastima no poder realizar un estudio de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán para lograr desentrañar el alcance de la disposición; aún cuando no se encuentra motivo para considerar que se hayan sostenido posiciones restrictivas.
  
- Italia: La Constitución se caracteriza por su carácter extenso y por su regulación detallada de las materias atinentes a la organización del Estado. El artículo veinticuatro consagra el derecho del acceso a la justicia, bajo los caracteres propios de la sociedad occidental, sin señalar el derecho a un juicio ágil, dejando a criterio jurisprudencial si el listado de atributos es enumerativo o taxativo.
  
- Grecia: La Constitución consagra en el artículo veintisiete el derecho de petición y el artículo nueve consagra la obligación de responder estas con la mayor brevedad posible. Es de señalar que una declaración interpretativa incluida dentro del documento expresamente señala que tal obligatoriedad esta dirigida hacia los recursos y gestiones y no hacia las peticiones puras y simples de información, norma que al margen de compartirla resulta de vital importancia para esta investigación.
  
- Estados Unidos de Norteamérica: Según la enmienda (reforma) votada por el I Congreso del veinticinco de septiembre de mil setecientos ochenta y nueve, en su

artículo seis se dispone en causas criminales el derecho a un “juicio rápido”; sin contener norma que cubra a las restantes materias. Literalmente la norma señala:

“En toda causa criminal, el acusado gozará del **derecho a ser juzgado rápidamente** y en público por un jurado imparcial de distrito y Estado en que el delito se haya cometido, Distrito que deberá ser determinado previamente por la ley; así como de que se le haga saber la naturaleza y causa de la acusación, de que se le caree con los testigos que depongan en su contra, de que se le obligue a comparecer a los testigos que le favorezcan y de contar con la ayuda de un abogado que lo defienda” (Estados Unidos, Constitución, 1789, enmienda 6)

Debe llamar la atención la manifiesta remisión de la protección en beneficio del proceso penal, dejando por fuera otros procesos y procedimientos que bien podrían contar con el mismo derecho.

- Estados Unidos mexicanos: Su redacción es también extensiva asemejándose a la italiana, estableciendo el artículo diecisiete la obligación de la actuación de los tribunales de forma expeditas en las contiendas de las personas, bajo el procedimiento de ley; dentro de la prohibición de hacerse justicia por propia mano. El texto señala:

“Artículo 17: Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. // Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. // Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.” (el resaltado no es del original, México, 1917, Constitución)

- Guatemala: La constitución guatemalteca establece de forma clara el derecho de los ciudadanos a la justicia, enunciado en sus artículos veintiocho y veintinueve, de la siguiente manera:

“Artículo 28.- Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley. // **En materia administrativa el término**

**para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días.** // En materia fiscal, para impugnar resoluciones administrativas en los expedientes que se originen en reparos o ajustes por cualquier tributo, no se exigirá al contribuyente el pago previo del impuesto o garantía alguna.

Artículo 29.- Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley. // Los extranjeros únicamente podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia. // No se califica como tal, el solo hecho de que el fallo sea contrario a sus intereses y en todo caso, deben haberse agotado los recursos legales que establecen las leyes guatemaltecas.” (los resaltados no son del original, Guatemala, 1993, constitución)

Si bien la redacción no es lo más feliz que debiera en específico en cuanto a la enunciación del principio de justicia pronta, es claro en indicarlas que su resolución es conforme a la ley, lo que obliga la existencia de norma clara y con sus correspondientes plazos. Presenta la bondad de reconocer la celeridad procesal en materia administrativa, al extremo de constitucionalizar un plazo para tal fin, de únicamente treinta días (sin indicar si son naturales o hábiles), además de garantizar el acceso a la vía jurisdiccional.

- Honduras y el Salvador: Las constituciones políticas de Honduras (Honduras, 1982) y El Salvador (El Salvador 1983) no consagran expresamente el principio de justicia pronta de forma manifiesta; así en el caso del primero la norma más cercada se ubica en el artículo ochenta y dos, que consagra el derecho de acceder a la vía jurisdiccional; mientras que la segunda además de lo anterior consagra el derecho de resolución, según se extrae de sus artículos uno y dieciocho.
- Nicaragua: La Constitución nicaragüense hace referencia a la Justicia Pronta, en su artículo treinta y cuatro inciso dos, de la siguiente manera:

“Artículo 34.- Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: ....  
2. A ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente establecido por la ley. ...”

- Venezuela: La Constitución hace referencia al principio de la siguiente manera:
 

“Artículo 26.- Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, **sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.**” (el resaltado no es del original, Venezuela, 1999)
  
- Ecuador: La Constitución Política Ecuatoriana presenta su regulación en los artículos ciento noventa y dos y ciento noventa y tres, de la siguiente manera:
 

“Artículo 192.- El sistema procesal será un medio para la realización de la justicia. Hará efectivas las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, **celeridad** y eficiencia en la administración de justicia. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Artículo 193.- **Las leyes procesales procurarán la simplificación, uniformidad, eficacia y agilidad de los trámites. El retardo en la administración de justicia, imputable al juez o magistrado, será sancionado por la ley.**” (el resaltado no es del original, Ecuador, 1998)
  
- Bolivia: En Bolivia el artículo ciento dieciséis de la Constitución consagra el principio de la siguiente manera:
 

“Artículo 116.- .....  
 10. La gratitud, publicidad, **celeridad y probidad en los juicios son condiciones esenciales de la administración de justicia.** El Poder Judicial es responsable de proveer defensa legal gratuita a los indigentes, así como servicios de traducción cuando su lengua materna no sea el castellano. (el resaltado no es del original, Bolivia, “
  
- Chile: En Chile se encuentra presente también el principio de justicia pronta en el artículo setenta y cuatro constitucional, llama la atención que la redacción es muy semejante a la costarricense. La redacción es la siguiente:
 

“**Artículo 74. Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República.....**” (el resaltado no es del original, Chile, 1980)

- Argentina: La Constitución no contempla expresamente el derecho a concurrir a la vía jurisdiccional, pero resulta deducible de varias disposiciones entre ellas el artículo diecinueve interpretado a contrario sensu. Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia Argentina ha venido señalando de forma reiterada que el régimen constitucional reconoce y habilita un derecho de los individuos a la jurisdicción, que consiste en poder reclamar la intervención del Poder Judicial en un caso concreto; de esa forma el Tribunal Supremo ha dicho que el derecho a la jurisdicción es un derecho a instar a un órgano jurisdiccional en procura de justicia, así como el derecho a recibir una sentencia pronta (Dalla Vía, 2003).
  
- Japón: La Constitución japonesa es otro de los cuerpos fundamentales que no se limitan a realizar una simple enumeración de los derechos de los ciudadanos, o de la forma de gobierno y en general de todos los aspectos que alcanza; sino que dentro de lo que se puede abordar por una ley fundamental, regula detalladamente esos aspectos (Biscarettí, 1973, p. 266). El artículo dieciséis de la Constitución de Japón establece el derecho de petición y reparación de cualquier perjuicio, el artículo treinta y tres garantiza la imposibilidad de negación de justicia a ninguna persona. Por último el artículo treinta y siete consagra el derecho a un juicio “rápido”, pero lo restringe a procesos penales.

A manera de síntesis es posible sostener que en materia de derechos humanos y del derecho constitucional comparado el principio de justicia pronta y cumplida, constituye una norma que se bien no se encuentra regulado en todas las latitudes, si se evidencia una tendencia a su reconocimiento de forma progresiva en la mayor parte de los ordenamientos, en especial aquellos que acreditan un estado democrático liberal en los términos occidentales. Debiendo advertirse que la mayoría de los reconocimientos se orientan hacia el derecho penal y el papel de la víctima en esa coyuntura social, siendo únicamente los Estados con mayor desarrollo en esa materia o en algunos instrumentos internacionales que resulta posible ubicar la disposición de manera general hacia todas las diferentes ramas del derecho.

## Sección II: Evolución Constitucional en Costa Rica

El siglo XX se caracteriza por una serie de movimientos de constitucionalización, donde los principales precursores fueron Francia y Estados Unidos de América, tal movimiento buscó dar una Constitución a cada país, entendida ésta como aquel conjunto de normas, principios y valores orientados a regular adecuadamente la organización y funcionamiento del Estado.

Peralta (s. a. e., p. 41) sostiene que las Constituciones Políticas que ha presentado Costa Rica corresponde a un fundamento ideológico-filosófico de carácter “liberal”, encontrándose referencias hacia la justicia pronta desde el mismo Pacto Social Fundamental Interino de Costa Rica o Pacto de Concordia, situación que se repite (con alguna que otra excepción) en las restantes cartas fundamentales (Peralta, s. a. e., 42). En seguida se realizará el estudio correspondiente en cada carta magna. Es de advertir que en el título segundo se ha realizado un análisis general del desarrollo constitucional costarricense, motivo por el cual se ha descartado la revisión de los fenómenos políticos que influenciaron la norma, a fin de evitar realizar repeticiones innecesarias.

- La Constitución de Cádiz de 1812: Como se señaló en el título segundo, pese a no ser una norma del ordenamiento nacional propiamente dicha, la Constitución Española de Cádiz de mil ochocientos doce rigió los destinos del país por algún tiempo, y presentó un efecto normativo que supera a la independencia misma. Tal es así, que en algunas constituciones políticas posteriores se realiza una abierta remisión hacia ese documento, en carácter de norma supraconstitucional. En tal razonamiento, conviene exponer lo señalado por esa norma en cuanto a la justicia pronta. Una advertencia necesaria es que pese a la antigüedad del texto normativo presenta abiertas remisiones en varios de sus enunciados y como obligación de varios órganos constitucionales hacia la justicia pronta, resultando las más precisas los artículos ciento setenta y uno, doscientos sesenta y uno, doscientos sesenta y siete y doscientos ochenta y siete, cuyo texto son los siguientes:

“Artículo 171º: Además de la prerrogativa que compete al Rey de sancionar las leyes y promulgarlas le corresponden como principales las facultades siguientes: .... // Segunda: Cuidar de que en todo el Reyno se **administre pronta** y cumplidamente la justicia.” (España, 1812, Cádiz, el texto es transcripción del original, el resaltado no lo es)

“Artículo 261º: Toca a este Supremo Tribunal: ....// Undécimo: Examinar las listas de las causas civiles y criminales que deben remitirles las Audiencias para promover la **pronta administración de justicia**, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno y disponer de su publicación por medio de la imprenta.” (España, 1812, Cadiz, el texto es transcripción del original, el resaltado no lo es)

“Artículo 267º: Les corresponderá también recibir de todos los Jueces subalternos de su territorio avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su Juzgado, con expresión del estado de unas y otras, a fin de promover la más **pronta administración de justicia**.” (España, 1812, Cádiz, el texto es transcripción del original, el resaltado no lo es)

“Artículo 286º: Las leyes arreglarán la administración de justicia en lo criminal de manera que el proceso sea formado con brevedad, y sin vicios, a fin de que los delitos sean **prontamente castigados**.” (España, 1812, Cádiz, el texto es transcripción del original, el resaltado no lo es)

En cuanto a la primera disposición, no puede olvidarse que la figura del Rey dentro del sistema monárquico propio de España no solo representa la unidad del Estado, sino que sus funciones van mucho más allá. Ese funcionario constitucional acredita la representación de la nacionalidad y consecuentemente el otorgarle una vigilancia sobre la pronta gestión pública es indicativo de la relevancia que acreditaba. De igual forma, era la manera de asegurarse su cumplimiento.

Las dos siguientes normas, presentan una abierta remisión de la gestión pública oportuna en la administración de justicia, pero sin limitarlo hacia la justicia penal, máxime considerando que abiertamente se señala el derecho frente a las causas civiles. Posición que para el año en que se redactó acredita un avance significativo. Téngase a la vista que se fija una obligación de las máximas autoridades del Poder Judicial de vigilar el cumplimiento de las normas y un indicativo a los jueces ordinarios de actuar con la debida diligencia.

La última norma resulta más interesante todavía, al preceptuar la obligación del Poder Legislativo de dictar normas ágiles en el procedimiento judicial, situación que también acredita la buena redacción de la carta fundamental, lamentablemente, la

obligación se realiza únicamente para las causas criminales, lo que en esencia no presenta razón de ser.

- El Pacto de Social Fundamental Interino de Costa Rica, de 1821: Con la independencia de Costa Rica se genera el Pacto de Concordia del primero de diciembre de mil ochocientos veintiuno. Este texto fue en esencia una adaptación de la Constitución de Cádiz, pero representó el inicio de nuestra vida constitucional (Sáenz, 1985, p. 86). Como particularidad, es de señalar que la normativa establece la existencia de una Junta, con funciones legislativas, ejecutivas y judiciales, norma que si bien podría resultar abominable desde la teoría constitucional contemporánea del sistema de pesos y contrapesos, para la cantidad de población en consideración, la pobreza general y el sistema de vida vigente, resultaba ser un mecanismo lógico.

El artículo veintiséis de la carta establece que la Junta se dividirá en tres secciones o comisiones para “el más pronto despacho de los negocios”, norma que de manera manifiesta consagra el principio de justicia pronta en el ordenamiento. Debe rescatarse la preocupación manifiesta del constituyente, desde la primera carta política, en que la actividad pública sea eficiente y los requerimientos sociales. El texto literalmente señalaba:

“Artículo 26. La Junta se dividirá en tres secciones o comisiones para el más pronto despacho de los negocios, con responsabilidad cada una a la misma Junta, por la que será acordadas las providencias que por su naturaleza, gravedad y transcendencia general lo requieran” (Costa Rica, 1821, Pacto).

Norma que es ratificada por el artículo cuarenta y uno del pacto que expresamente señala la obligación de los jueces de administrar “pronta ... justicia conforme con la Constitución española y las leyes vigentes” y el artículo cuarenta y dos que obliga a evitar la mora judicial (Colegio, 146, p. 11 – 12). Las normas señalan:

“Art. 41.-En lo judicial, la Junta, como tribunal de protección únicamente, hará que los jueces constitucionales administren pronta y rectamente justicia conforme a la Constitución española y leyes existentes, singularmente la del 9 de octubre de 1812.”

Art. 42.- Para que no haya lesión ni atraso en la administración de justicia, la Junta determinará las competencias de jurisdicción y los recursos de agravio y de fuerza (Costa Rica, 1821, Pacto).

Debe recordarse que la remisión directa a la Constitución Española en el fondo otorgaba a este instrumento un carácter de supraconstitucional, generando una vigencia de las disposiciones de la carta de Cádiz ya estudiada. En pocas palabras, es posible asegurar una preocupación manifiesta hacia el cumplimiento de la justicia y administración en general, de una manera pronta, desde el mismo Pacto Fundamental Interino de Costa Rica.

- El Primer Estatuto Político de Costa Rica de 1823: Surge como consecuencia de la inestabilidad que reina en Costa Rica, donde se estaba a la determinación de si se unía el territorio nacional a Colombia o sometía se Nicaragua, con una manifestación evidente de Heredia de que la mejor opción era unirse al Imperio Mexicano (Araya, 2002, 45). La carta surge el diecisiete de marzo de mil ochocientos veintitrés y consagra el principio en el artículo veintinueve, que la justicia debe ser pronta, recta y con arreglo a las leyes (Colegio, 1946, p. 19).

“Artículo 29º: Hará que las autoridades respectivas administren justicia recta y prontamente con arreglo a las leyes. Dirimirá las competencias y conocerá en los recursos de fuerza, agravio y nulidad.” (Costa Rica, 1823, Primer).

Debe otorgarse énfasis que la norma se orienta hacia todas las autoridades que administraban justicia y no solamente hacia aquellas de causas criminales, pero que en esencia se dirigía únicamente a las labores judiciales, sin comprender a las restantes poderes de la república. Otra norma rescatable era el artículo cincuenta y dos cuyo texto era el siguiente:

“Artículo 52º: la Diputación, con los datos que le suministre la práctica, podrá decretar las medidas que estime convenientes en orden a la más pronta y fácil administración de justicia. (Costa Rica, 1823, Primer).

Es interesante ver, como se rescata lo dispuesto en la Constitución de Cádiz en esta norma obligando a la labor legislativa a dictar normas que garantizarán la celeridad procesal, pero sin la restricción hacia las causas criminales que contenía aquella. Era

en esencia una norma de avanzada dentro del ordenamiento patrio. También debe tenerse en cuenta que este pacto no realizaba ninguna remisión a la carta española de Cádiz, por el contrario el Estado se declara libre, sin perjuicio de anexión a otro imperio americano. Sea que para aquellas fechas Costa Rica estaba desechando la idea de volver a formar parte de España.

➤ El Segundo Estatuto Político de la Provincia de Costa Rica de 1823: Un mes después de promulgado el primer estatuto político, se da el golpe imperialista mexicano, lo que implicó dar a Costa Rica una nueva Constitución, el Segundo Estatuto, promulgado el dieciséis de mayo de mil ochocientos veintitrés (Araya, 2002, 48). Este segundo documento en esencia se monta sobre el texto del primero, al extremo de resultar discutible si se trata de una constitución política diferente o si en esencia corresponden a un solo documento, donde el segundo corresponde a ligeras modificaciones del primero; naturalmente se abandona este tema por escapar a los fines investigativos.

De esta manera, la norma se mantiene idéntica en su redacción, solamente que la numeración corresponde al artículo treinta y tres de esta constitución y con ligeras diferencias de puntuación, sin que con ello se varíe el sentido o contenido de la norma. La otra variación se ubica en la supresión del artículo cincuenta y dos, norma que por cierto corresponde a una pérdida por su adecuada redacción, tal y como se indicó.

➤ Constitución de la República Federal de 1824: La Constitución Federal en su redacción original presenta una norma hacia las funciones de la Corte Suprema de Justicia en su artículo ciento cuarenta que se orienta dentro de los fines investigativos, cuya redacción fue posteriormente reformada en el año 1835, siendo el texto el siguiente:

“Artículo 140º: Velará sobre la conducta de los Jueces inferiores de la Federación y cuidará de que administren pronta y cumplidamente la justicia. “(Costa Rica, 1824, Constitución).

La regulación en esencia no viene redactada como un derecho de los usuarios, sino como una obligación a cargo de las máximas autoridades del poder a cargo de la administración de justicia, lo que de manera general permitiría indicar que no corresponde a la redacción más idónea. Posteriormente, con la reforma del año mil ochocientos treinta y cinco, el mismo texto se mantuvo pero ubicado bajo el artículo ciento cuarenta y cinco, con las mismas virtudes y deficiencias.

- Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica de 1825: La adhesión de Costa Rica a la Unión Centroamericana de mil ochocientos veinticuatro le impone organizar el gobierno acorde con los parámetros de la Constitución Federal, lo que genera esta nueva constitución estadual. Es aquí donde se establece por primera vez la división formal de poderes, en directo acople a la norma federal. Lamentablemente, no se consagra expresamente el principio de justicia pronta, sino que genera una remisión de una carta a la otra en lo concerniente a la mayor parte de lo que se llamaría hoy como derechos y libertades públicas (Araya, 2002, 50).
  
- La ley de Bases y Garantías de 1841: Estando Braulio Carrillo en el poder se promulga esta Constitución que genera una Cámara Judicial para la administración de ese poder. Conforme con el artículo cinco entre sus funciones de la Cámara se ubica la administración pronta y recta de la justicia.
  - “5° La Cámara Judicial conocerá: ... 8° Cuidar que la justicia se administre pronta y rectamente por los Tribunales y Juzgados dependientes de esta Cámara, y declarar la formación de causa contra los mismos e instruirlos por delitos cometidos en el ejercicio de sus deberes.  
“(Costa Rica, 1824, Constitución).

Es de señalar que con esa redacción se estaba consolidando una tendencia a ubicar la justicia pronta como una obligación a cargo de las estructuras del poder judicial y no como un derecho hacia los ciudadanos. Por otro lado, es rescatable que pese a lo lacónica, en cuanto a su redacción, se tomó el correspondiente tiempo para incluir la disposición. Recuérdese que como su nombre lo indica la Ley de Bases y Garantías, presentaba serias deficiencias en cuanto a la estructura dogmática propia de una carta

fundamental y el desarrollo orgánico correspondía al mínimo de disposiciones para otorgar coherencia a la estructura de los poderes públicos.

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Costa Rica de 1844: Esta es la primera Constitución con posibilidad de opinión del pueblo costarricense (Sáenz, 1985, p. 383), lo que en esencia representa un logro significativo en cuanto se estaba regresando a un esquema democrático-liberal de gobierno, después de la administración ejercida por Braulio Carrillo. En el artículo veinticuatro, como derecho de los costarricenses, se señalaba:

“Artículo 24: El orden de procedimiento en las causas civiles y criminales deberá ser más pronto y eficaz para su terminación y las leyes que lo arreglan, deben ser estrictamente justas y razonables, para que no peligren las vidas, el honor y los bienes del inocente, y para que el crimen jamás quede impune.” (Costa Rica, 1844, Constitución).

Téngase a la vista que la norma va directamente dirigida hacia las autoridades judiciales, tendencia que como se ha señalado correspondió a los primeros instrumentos constitucionales que de alguna forma se había perdido dentro de las restantes. Resalta el hecho que la norma va dirigida esencialmente a las causas criminales y no a las restantes. Por su parte, en el artículo cincuenta y cuatro, como una competencia de la Suprema Corte de Justicia, el velar por la administración “pronta y cumplida” de esta. La norma presentaba la siguiente redacción:

“Artículo 154º: Corresponde a la Corte Plena: .. 9.º Velar sobre la conducta de los Jueces y demás subalternos cuidando de que la justicia se administre pronta y cumplidamente.” (Costa Rica, 1844, Constitución).

Con esta disposición se consolidaba aún más la tendencia a ubicar la justicia pronta como una obligación a cargo de las estructuras del poder judicial y no como un derecho hacia los ciudadanos.

- La Constitución Política de 1847: Encarga al Poder Judicial de velar por la administración de justicia. En esta nueva constitución se repite la redacción del artículo ciento cincuenta y cuatro inciso nueve de la Constitución de mil

ochocientos cuarenta y cuatro, ahora en el artículo ciento treinta y cuatro inciso nueve. La norma establecía textualmente:

“Artículo 134°: Corresponde a la Corte Suprema de Justicia: ... 9.º Velar sobre la conducta de los Jueces y demás subalternos, cuidando de que la justicia se administre pronta y cumplidamente.” (Costa Rica, 1847, Constitución).

La identidad de la redacción de las disposiciones no es de extrañar, pues la segunda carta política se fundamenta en la primera y en mucho corresponde a una mera reforma parcial.

- Constitución Política de 1848: Se hace mención que si bien el Poder Judicial lo ejerce la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales y juzgados creados por ley, ésta a su vez establece las atribuciones que les corresponde. Llama la atención que dentro del artículo no se incluye la justicia pronta, lo que determina un abandono de la postura de ubicar este tema dentro de las obligaciones de la órbita jurisdiccional, como podrá apreciarse en las restantes cartas.
- Constitución Política de 1859: Delega la función jurisdiccional en el Poder Judicial y en su artículo cuarenta y tres, dentro de la sección de las garantías individuales, consagra el principio de justicia pronta y cumplida.

Artículo 43°: Todo costarricense o extranjero ocurriendo a las leyes debe encontrar remedio para las injurias o daño que haya recibido en su persona, propiedad u honra. Debe hacerse justicia cumplidamente y sin denegación, prontamente y sin dilación, y en estricta conformidad con las leyes. ” (Costa Rica, 1847, Constitución).

La norma evidencia una variación de la orientación del tema de las obligaciones del Poder Judicial, para conceptualizarlo como un derecho de los ciudadanos; otorgando una mejor condición de exigibilidad frente a tales órganos estatales. El espectro de protección subjetiva activa incluye a cualquier persona física, sin consideraciones en cuanto a la nacionalidad, lo que no deja de evidenciar un considerable avance. Por otro lado, la norma se orienta hacia cualquier dependencia pública que administre o resuelva gestiones particulares, en la medida que el término justicia es posible

extraerle una acepción estricta o amplia; siendo la primera solo en vía jurisdiccional y la otra cubriendo cualquier actividad estatal. En cuanto a los contenidos afectos de protección, incluye cualquier tipo de conflicto y no solamente aquellos de naturaleza penal, lo que también resulta en un average positivo.

Es quizá por la amplitud de la disposición, como se verá en las próximas líneas, que esta redacción ha resultado la vigente para Costa Rica a partir de esa fecha.

- Constitución Política de 1869: Repite lo señalado en la Constitución de 1859, pero en el artículo 41 con idéntica redacción.

“Artículo 41º: Todo costarricense o extranjero, ocurriendo a las leyes, debe encontrar remedio para las injurias o daños que haya recibido en su persona u honra. Debe hacerse justicia cumplidamente y sin denegación, prontamente y sin dilación, y en estricta conformidad con las leyes.”  
(Costa Rica, 1869, Constitución)

Por corresponder a la misma redacción, le resulta aplicables todas las bondades antes enunciadas. Es también evidenciable que la tendencia a la consideración de derecho se sigue consolidando con este documento.

- Constitución Política de 1871: Esta Constitución inicia el desarrollo constitucional estable, situación que se acredita por la longevidad del texto supremo. Este texto consagra el principio en el artículo 47 de forma expresa.

“Artículo 47º: Todo costarricense o extranjero, ocurriendo a las Leyes, debe encontrar remedio para las injurias o daños que haya recibido en su persona, propiedad y honra. Debe hacerse justicia pronta cumplidamente y sin denegación y en estricta conformidad con las Leyes.” (Costa Rica, 1971, Constitución).

Por corresponder a la misma redacción de las últimas dos cartas, le resulta aplicables todas las bondades ya enunciadas. Es también evidenciable que la tendencia a la consideración de derecho se sigue consolidando con este documento.

- Constitución Política de 1917: Como es conocido la Constitución de 1917 es fruto del golpe de estado generado por los Tinoco para aquellas épocas, y si bien la vida

de este documento es efímera no por esto deja de ser interesante como se establecía el tema. El artículo veintiuno de la Constitución Política establecía:

“Artículo 21º: Todo costarricense o extranjero, ocurriendo a las leyes, debe encontrar remedio a las injurias o daños que haya recibido en su persona, propiedad u honra. Debe hacerse justicia pronta y cumplida y en estricta conformidad con las leyes. // Los tribunales no podrán excusarse de ejercer su autoridad por falta de ley que resuelva la contienda o decida el caso sometido a su fallo. No habiendo ley aplicable, acudirán a los principios de derecho y de eterna justicia.  
” (Costa Rica, 1917, Constitución)

Las primeras dos oraciones de esta norma son repetición evidente de la carta política de 1971, pero el párrafo final corresponde a una verdadera innovación. En el fondo esta nueva disposición es la incorporación del principio de plenitud hermética del ordenamiento en una norma constitucional.

- Constitución Política de 1949: La Guerra Civil de mil novecientos cuarenta y ocho trae como consecuencia la discusión y aprobación de una nueva constitución. El proyecto de Constitución fue presentado por una comisión redactora a la Junta Fundadora de la Segunda República, la cual estaba integrada por nueve miembros. En el Decreto Legal número treinta y siete, en el artículo dos, se nombre a las siguientes personas para que redacten el proyecto, estos son Lic. Fernando Volio Sancho, Lic. Fernando Baudrit Solera, Lic. Manuel Antonio González Herrán, Lic. Fernando Lara Bustamante, Lic. Rafael Camacho Echeverría, Lic. Fernando Fournier Acuña, Lic. Rodrigo Facio Brenes, Lic. Eloy Morúa Castro y el Profesor Abelardo Bonilla Baldares. (Hernández, 1953, p. 318).

La Comisión redactora trabajó durante siete meses para elaborar el proyecto de Constitución Política, a partir del veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho. Al concluir el texto, la comisión presentó el documento a la Junta Fundadora de la Segunda República, la cual lo presentó a la Asamblea Constituyente. En el proyecto, en el Título IV, capítulo III, donde refiere sobre la seguridad jurídica, se ubicaba el artículo cuarenta y siete con el siguiente texto

“Toda persona al amparo de la ley, debe encontrar reparación para las injurias o daños que reciba en su persona, propiedad o intereses

morales. Debe hacerse justicia pronta, cumplida y en estricta conformidad con los preceptos de ley” (Hernández, 1953, p. 318).

La Asamblea Constituyente rechazó en su oportunidad el proyecto presentado por la Junta Fundadora y determinó utilizar como base el texto de la constitución de mil ochocientos setenta y uno, lo que obligó a los creyentes en este nuevo documento a presentar vía moción los artículos que en su criterio resultaban más importantes para la reforma. En el acto número ciento once de las quince horas del dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, se decretó el artículo cuarenta y siete, el cual refiere al principio de justicia pronta y cumplida. En la sesión actuó como presidente el Dr. Marcial Rodríguez y los diputados que estuvieron presentes fueron Vargas Fernández, Ortiz Martín, Vargas Castro, Acosta Piepper, Arroyo, Montiel, Jiménez Núñez, Zeledón, Gamboa, Volio Jiménez, Baudrit González, Arias, Jiménez Ortiz, González Herrán, Baudrit Solera, Fournier, Facio, Monge Álvarez, Valverde, Acosta Jiménez, González Flores, Madrigal, Solórzano, González Luján, Trejos Montealegre, Pinto, Herrero, Gómez, Volio Sancho y Desantí y los suplentes eran Castro, Jiménez Quesada, Rojas Espinoza, Chacón, Rojas Vargas, Carrillo y Lobo.

La propuesta del texto vigente generó una ardua polémica y la redacción definitiva fue propuesta por el diputado constituyente Lic. Fernando Volio Sancho.

“Ocurriendo a las leyes, todos deben encontrar remedio para las injurias o daños que reciba en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerse justicia pronta, cumplida y estricta de conformidad con los preceptos de la ley” (Costa Rica, 1949, Constitución)

El constituyente mencionado, al haber presentado la moción, explicó a los concurrentes que la frase “intereses morales” era un concepto más amplio y comprensivo que el de la “honra” de la anterior constitución. Dicha moción fue aprobada y el diputado Chacón Jinesta solicitó que se sustituyera el término “remedio” por el de “reparación”, y que se separara el párrafo segundo en lo referente a “su denegación”, por considerarlo innecesario, ya que se había incluido justicia pronto y cumplida, y también en estricta conformidad con la ley. La moción fue atacada por los diputados Ortiz Marín y Jiménez Quesada, que se opusieron muy

duramente a dicha supresión alegando que dicha frase no significaba una negación de hacer justicia, sino que la doctrina “denegación” tiene un significado especial. La moción del diputado Chacón se voto en dos partes; la primera votación se hizo para cambiar el término “remedio” por el de “reparación” y fue aprobada; la segunda votación fue para que se suprimiera la frase “sin denegación”, la cual fue rechazada totalmente. Por consiguiente, el texto quedo de la siguiente manera:

“Artículo 47. Todos deben, ocurriendo a las leyes, encontrar reparación para las injurias o daños que reciba en su persona, propiedad o intereses morales; debe hacerse justicia pronta, cumplida y estricta de conformidad con los preceptos de la ley” (Costa Rica, 1949, Constitución)

En el acta número ciento setenta y nueve de las quince horas del primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, se aprobó en forma definitiva el artículo cuarenta y uno. Es de señalar que aunque la doctrina no lo analiza como tal, el artículo veintisiete también resulta importante para este tema, el cual señala:

“Artículo 27º: Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución.” (Costa Rica, 1949, Constitución)

La segunda disposición, como se considera que corresponde al principio de petición y respuesta, que normalmente es garantizado frente a la administración pública, asegurando la pronta resolución. Norma que elimina de una sola vez la posibilidad de considerar la celeridad procedimental únicamente aplicable a los órganos jurisdiccionales, pues como se puede apreciar expresamente establece el enunciado de la determinación pronta.

La primera por su parte, en esencia es la consolidación de la considerada en las últimas cartas políticas, pero con variables importantes en provecho del derecho. Desde el punto de vista subjetivo, se amplía el espectro hacia toda persona, sin consideración en cuanto si corresponde a física o jurídica, pública o privada, aspecto que por sí constituye un avance. En los restantes aspectos resulta idéntica a los anteriores, a excepción de la mil novecientos diecisiete, resultando aplicables todas las bondades ya estudiadas. Naturalmente, es a partir de la interpretación que se

realiza de dicha disposición que resultará posible establecer si la verdadera dimensión, aspecto a considerar en el sección siguiente.

### **Sección III: Sustento normativo y desarrollo jurisprudencial nacional**

El contenido de la sección presenta dos aspectos, que si bien a simple vista podrían parecer de innecesaria acumulación, como se podrá apreciar, en sí resultan complementarios en cuanto a su alcance y contenido. Es de señalar que considerar la postura jurisprudencial implica saber que la tutela de los derechos fundamentales va mucho más allá de lo señalado por la carta fundamental, pues a partir del artículo cuarenta y ocho de la carta fundamental el ordenamiento nacional se integra con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos (Madrigal, 2004, p. 141). Ámbito que como se ha señalado resulta rico sobre esta materia.

Un primer acercamiento hace ver que el artículo veintisiete de la Constitución Política de mil novecientos cuarenta y nueve establece el derecho a la tutela judicial efectiva, el texto literalmente señala:

**“Artículo 27.-** Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución.” (Costa Rica, 1949, Constitución)

Retomando el tema de la tutela judicial efectiva, la doctrina (Hernández, 2002, p. 217), ubica el precedente en el mismo voto que se definió los alcances del debido proceso, de la siguiente manera:

“el derecho fundamental a la justicia, entendida como la existencia y la disponibilidad de un sistema de administración de justicia, valga decir, de un conjunto de mecanismos idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado –declarar el derecho controvertido o restablecer el violado, interpretándolo y aplicándolo imparcialmente en los casos concretos-, lo cual comprende, a su vez, un conjunto de órganos judiciales independientes especializados en ese ejercicio, la disponibilidad de ese aparato para resolver los conflictos y corregir los entuertos que origina la vida social, en forma civilizada y eficaz, el acceso garantizado a esta justicia para todas las personas, en condiciones de igualdad y sin discriminación” (Sala Constitucional, Voto 1739-92)

En los términos de la resolución es posible sostener que se sostiene la independencia del Poder Judicial, tanto funcional como económica, la cual presenta garantía constitucional en el artículo ciento setenta y siete, párrafo segundo de la carta fundamental; además de los principios de exclusividad y de universalidad de la función jurisdiccional en manos de los tribunales de justicia (artículos ciento cincuenta y dos al ciento cincuenta y seis, con relación al treinta y cinco de la Constitución Política). Dentro de ese orden de ideas, la Sala Constitucional ha dicho que la exclusividad se manifiesta en cuanto que la jurisdicción sólo puede ser ejercida por los tribunales dependientes del Poder Judicial y universal en cuanto no puede haber materias ni actos inmunes o no judiciales (Sala Constitucional, voto 1148-90). No puede dejar de señalarse el amplio desarrollo jurisprudencial hacia la fundamentación de las determinaciones (Sala Constitucional, voto 3116-96). Ahora bien, como se había indicado anteriormente, el tema de la tutela judicial efectiva desborda a la justicia pronta y por lo tanto, no conviene adentrarse más en estos aspectos, sino orientar el estudio al tema de investigación.

Volviendo al artículo veintisiete constitucional, pese a la antigüedad de la norma (más de cincuenta años a la fecha) resultan rescatables varios aspectos, el primero de ellos es el ámbito de protección de subjetiva activa, de tal suerte que garantiza el derecho en provecho de toda persona sea física o jurídica, nacional o extranjera, norma que representa un amplio espectro. Realizando la advertencia que si bien, vía jurisprudencia como se estudió en el título segundo, la Sala Constitucional no reconoce a las personas jurídicas públicas la posibilidad de interponer acciones en esa vía, no por eso dejan de acreditar el derecho. Por otro lado, la regulación subjetiva pasiva es también excesivamente amplia, cubre tanto al Poder Ejecutivo como el Judicial (e incluso el Legislativo y el Tribunal Supremo de Elecciones, en caso de resultar aplicable), lo que evidencia un reconocimiento de la posición sostenida en esta investigación, en cuanto que el principio va más allá de las causas penales y que supera a la mera esfera jurisdiccional. Por último, necesario es de advertir que desde la óptica objetiva comprende cualquier petición, en el ámbito de las competencias asignadas. En contraposición con la normativa internacional, según se vió en los títulos anteriores, representa un avance significativo la norma indicada. Se debe aclarar que la norma no se orienta al acceso a la justicia en sí misma, sino al derecho puro y simple

de petición y respuesta, en los términos indicados en la acción de amparo por esa materia considerada en detalle en el título anterior.

Aún cuando presenta considerable grado de ambigüedad normativa, del tribunal constitucional costarricense es rescatable sobre el alcance de la protección la posición de la Sala Constitucional costarricense, en cuanto a la tutela de todos los procesos judiciales, donde es posible evidenciar:

“Por otro parte del derecho de defensa en juicio que reconoce ... se deriva para todo tipo de proceso y no solamente para el penal, el derecho genérico a la defensa en juicio de la persona y de sus derechos a intereses legítimos... Este derecho tiene una de sus manifestaciones es la prohibición que tiene el legislador para negar a las personas su acceso a los Tribunales de Justicia (Sala Constitucional, voto 531-96)”

Asimismo, en cuanto a su alcance hacia los procedimientos administrativos, se ubica la jurisprudencia:

“... en reiteradas ocasiones esta Sala ha dicho que el derecho de petición y pronta respuesta ... exige al funcionario público una acción positiva y clara ante la petición expresa de un ciudadano, particularmente en este caso, existía una solicitud de pronunciamiento ante la Contraloría General de la República por parte del I.F.A.M., con respecto al caso concreto de un ciudadano, entidad que debió pronunciarse en término prudencial, si embargo no lo hace.... Por lo anterior, estima la Sala que en este caso se ha dado una violación al derecho de pronta resolución del recurrente, el cual no tiene por que sufrir la falta de diligencia de un órgano público en la resolución de un caso sometido a su conocimiento, ya que por la naturaleza del asunto solo el transcurso del tiempo le causa perjuicio” (Sala Constitucional, Voto 1100-95).

También ha dedicado algunas líneas el tribunal a aclarar en cuanto al contenido mismo de la determinación, en los siguientes términos:

“El derecho establecido en el artículo 27 de la Constitución Política hace referencia a la facultad que posee todo ciudadano para dirigirse por escrito a cualquier funcionario público o entidad oficial con el fin de exponer un asunto de su interés. Esta garantía se contempla con el derecho a obtener pronta resolución; pero esto último no necesariamente significa una contestación favorable. En otras palabras, es el derecho a pedir y no el derecho a obtener lo que se pide, lo que se garantiza, aún cuando el funcionario público deba resolver con estricta sujeción a la ley, pues la libertad de petición se funda en otro principio, esto es, en que no puede coartarse por la Administración el derecho de los gobernados para dirigirse a los órganos públicos. De manera

que, la vía de petición permite plantear a la Administración lo que no puede obtener por vía de recurso ante ella, siempre y cuando a ésta no le esté vedado hacerlo por tratarse de materia reglada. “ (Sala Constitucional, Voto 235-01).

En el ámbito meramente judicial, el derecho a acceder a la jurisdicción es medio de defensa de los derechos procesales y sustantivos de las personas sometidas a un proceso, implícitamente estaría permitiendo el acceso al sistema, y a la vez hace posible la obtención de la tutela efectiva (Ver Sala, 1739-92). El Tribunal utiliza el término tutela efectiva, para referirse al derecho de la protección por parte de las esferas judiciales (Sala, voto 1739-92), lo que incluye tanto el derecho a la igualdad, la independencia y exclusividad de la función jurisdiccional, como el derecho a recibir una respuesta oportuna, justa y cumplida. Sea que se ajusta de manera general a los conceptos desarrollados por la doctrina internacional en esta materia, incluyendo, claro está, lo evidenciado en los últimos poco más de veinticinco años.

La base fundamental del derecho a la justicia constitucional pronta se ubica en el artículo cuarenta y uno de la Constitución Política, que proscribe tanto la dilación excesiva como el retraso injustificado, otorgando la tutela constitucional. El texto en consideración señala:

**“Artículo 41.-** Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerse justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.” (Costa Rica, 1949, Constitución)

Téngase a la vista que el artículo es de directa relación con la esfera de la Administración de Justicia, a diferencia del veintisiete ya considerado, por lo que su remisión se orienta hacia la justicia pronta de manera más directa. Situación que ha reconocido la jurisprudencia de forma clara:

“...el eje de la garantía procesal ha sido el artículo 41 de la Constitución, interpretado como su fuente primaria, junto con los artículos 35, 36, 39 y 42 considerados como su manifestación más concreta en el campo del proceso penal” (Sala Constitucional, Voto 1739-92).

La jurisprudencia constitucional costarricense ha definido el derecho a la tutela judicial efectiva como:

“el derecho fundamental a la justicia, entendido como la existencia y disponibilidad de un sistema de administración de justicia, valga decir, de un conjunto de mecanismos idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado –declarar el derecho controvertido o restablecer el violado, interpretándolo y aplicándolo imparcialmente en los casos concretos, lo cual comprende, a su vez, un conjunto de órganos judiciales independientes especializados en este ejercicio, la disponibilidad en ese aparato para resolver los conflictos y corregir los entuertos que origina la vida social, en forma civilizada y eficaz, y el acceso garantizado a esa justicia para todas las personas, en condiciones de igualdad y sin discriminación” (Sala Constitucional, Voto 1739-92).

Extrayendo algunos elementos de estas notas jurisprudenciales es posible indicar que el principio no se limita a la vía judicial, pero en caso de corresponder a esta, es el ejercido por los Tribunales de justicia, bajo las garantías de independencia y exclusividad. El derecho se extiende para todos por igual, lo que determina un espectro subjetivo en los mismos términos de la primera norma.

Lo descrito determina la obligación del legislador de establecer plazos breves para la tramitación de los juicios, así como de establecer sanciones –incluso personales- ante tal incumplimiento (Corte Plena, 26/4/1984); al igual que obliga a generar un proceso sin formalismos exagerados o innecesarios, así como a convalidar actividades defectuosas cuando resulte posible.

Los jueces o el legislador pueden quebrantar este principio, los primeros cuando denieguen una petición que debió concederse, o un fallo sin motivo, y los segundos cuando establecen obstáculos procesales, fuera de toda razón que impiden el acceso a la justicia o crean un excesivo formalismo que culmina en una denegación de justicia” (Sala Constitucional, Voto 5224-94)

Ante tal situación, surge el concepto de plazo razonable que no es más que la aplicación de la línea jurisprudencial del Tribunal Español, en cuanto su negativa a someterse a un plazo en específico, limitándose a considerarlo únicamente como punto de referencia.

“El principio de justicia pronta .. en sede jurisdiccional, implica que las actuaciones del órgano que administra justicia deben realizarse dentro de un

termino razonable, en atención a las específicas particularidades de cada situación” (Sala .., voto 3229-99)

El concepto de plazo razonable, se consolida como un incremento de la indeterminación objetiva que ya de por sí presenta el concepto de justicia pronta. El plazo legal en tal supuesto se configura como un parámetro de referencia, pero perdiendo su exigibilidad de forma directa. Valga sostener que si el proceso se ha tramitado sin mayores obstáculos de las partes, el plazo presentaría un buen nivel de exigibilidad en la medida resultaría irrazonable no cumplirlo pues no existiría justificantes para lo contrario, pero en el supuesto que se configuren mayores niveles de complejidad, sea por la situación en concreto o por la actividad de las partes, el incumplimiento resulta aceptable. En este último supuesto, el plazo se acredita como mero parámetro, de tal suerte que en tanto lo supere y se encuentre justificado resultará razonable y en caso contrario no. Léase que la indeterminación se configura en un terreno más que evidente.

Normalmente, en ese tipo de supuestos, es posible deducir cuándo no se configura el supuesto y cuándo se configura, pero existen una serie de matices grises en medio que resultan de muy difícil determinación y con marcado sesgo subjetivo. A manera de ejemplo, es posible compararlo con la penumbra antes del amanecer, donde resulta posible saber cuándo es de noche y cuando de día, pero con muchos minutos entre uno y otro momento, donde no resulta claro establecer si es uno u otro estado. De esa forma, cuando el plazo es exageradamente sobrepasado (en varios tantos), sin mayores justificaciones, se podría asegurar que se incumple el principio y por otro lado, si el plazo se cumple exegéticamente es posible asegurar que se ha satisfecho la norma constitucional.

Es de mencionar que alguna doctrina podría asegurar –también- que desde un punto lógico es posible que el plazo legal se satisfaga y pese a eso se incumpla el principio; al menos en aquellos supuestos en los cuales, el expediente resulta especialmente sencillo, de tal suerte que el cumplimiento de la norma legal ya de por sí represente dilaciones exageradas. Claro está, llegar a este nivel de perfección es por demás difícil, aunque no por eso descabellado. Más complejo todavía resulta la consideración de los puntos en medio de tales estadios

(cumplimiento del plazo y exageración en el incumplimiento de este), donde es evidente que no presentan tal precisión.

El retraso injustificado en la tramitación de un proceso acarrea el quebrantamiento del derecho fundamental del ciudadano a satisfacer sus pretensiones jurídicas por la vía legal establecida. Sobre el particular cabe evidenciar:

“.. el artículo 41 de la Carta Política no ha constitucionalizado el derecho a los plazos, sino el derecho fundamental a toda persona a que su causa se resuelva dentro de un plazo razonable, lo que ha ser establecido en cada caso concreto atendiendo: la complejidad del asunto, la conducta de los litigantes y de las autoridades, las consecuencias para las partes de la demora, las pautas y márgenes ordinarios de los tipos de proceso de que se trata, y el estándar medio para la resolución de asuntos similares” (Sala .. Voto 5516-93).

Se pone de manifiesto que el derecho a obtener una respuesta judicial sin demoras, se constituye en un derecho constitucional (Sala Constitucional, Voto 584-90), consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política, de toda persona, que resulta integrado por dos aspectos: por un lado ofrece al ciudadano la expectativa de ver resuelto su caso en un lapso temporal aceptable. No sin antes obligar al Estado a desplegar las acciones necesarias para garantizar que el proceso se desarrolle en un tiempo adecuado (Arias Villalobos, 2001).

Mediante la interpretación jurisprudencial se pretende consolidar la efectividad del derecho fundamental de justicia pronta, que se separa de la visión procesal que fija su marca no en la aplicación de la ley con criterios formalistas, sino en mecanismos previstos para asegurar al ciudadano el cumplimiento y reconocimiento de sus derechos (Sala Constitucional, Voto 706-94). El retraso injustificado en la duración de un proceso, acarrea el quebrantamiento del derecho fundamental del ciudadano a satisfacer sus pretensiones jurídicas por medio de la vía establecida.

“el artículo 41 de la Constitución Política establece el derecho fundamental de toda persona a que los reclamos o recursos que interpone en vía judicial o administrativa, sean resueltos en un plazo razonable, lo que ha ser establecido casuísticamente, atendiendo a la complejidad del asunto, la conducta de los litigantes y las autoridades, las consecuencias para las partes de la demora, las pautas o márgenes ordinarios de los tipos de proceso que se trata, y el estándar

medio para la solución de los asuntos similares. En el caso que nos ocupa el recurrente denuncia tres hechos fundamentales, que atentan contra el derecho a obtener justicia pronta” (Sala Constitucional, Voto 5709-98)

La Sala Constitucional costarricense ha tratado de establecer cuál espacio temporal resulta razonable, pero lo más que ha logrado señalar es una serie de parámetros, sobre la base de la complejidad del asunto llegando a condenar las dilaciones exageradas.

“Este plazo razonable, debe ser determinado en caso particular, dependiendo de la complejidades y características especiales que lo revistan. En el caso que nos ocupa, los atrasos ocurridos no tienen ninguna justificación, si tomamos en cuenta que el expediente inició el 3 de febrero de 1986 y durante su tramitación se ha pospuesto la celebración del debate en dos ocasiones por errores imputables a la fiscalía, se ha producido además conflictos de competencia, la pérdida del expediente por parte del Juzgado, así como otros errores judiciales, como lo son, la inercia en la evacuación de prueba, prolongados lapsos innecesarios entre una actuación y otra, todo lo cual ha significado que hasta el día de hoy hayan transcurrido más de 4 años sin que se haya podido celebrar el debate, lapso durante el cual ha debido comparecer el imputado...” (Sala, voto 584-90),

De igual forma:

“En cuanto a la justicia pronta, es evidente que la duración excesiva y no justificada de los procesos implica una clara violación a ese principio, pues los reclamos y recursos puestos a conocimiento de la Administración ... deben ser resueltos por razones de seguridad jurídica” (Sala Constitucional, Voto 5873-98)

Se han incluido otros parámetros en la jurisprudencia para determinar el incumplimiento del plazo razonable y la justicia pronta, como la falta de previsión del sistema judicial en su fundamento y organización, también los excesos de causas por resolver, provocados por deficiencias en el sistema o en los mismos operadores de la administración. Ha dicho al respecto la línea jurisprudencial:

“El informe rendido a la Sala por las autoridades judiciales impone que el recurso sea declarado con lugar. En efecto, estima la Sala que la versión del recurrente está confirmada por la señora Juez Penal del Segundo Circuito Judicial de San José y los miembros de lo que hasta el 31 de diciembre pasado fue el Tribunal de Apelaciones (Cuarto Penal de San José). La primera, indica que la apelación formulada contra la denegatoria de la excarcelación, que fue a

las 11:33 horas del 24 de diciembre, se admitió y fue remitida al Tribunal, pero el conserje que atendió esta diligencia no pudo cumplirla satisfactoriamente y no le fue recibido el expediente, ya que en ese momento se estaba trasladando el Tribunal. Los jueces integrantes de éste, a su vez, indican que “funcionaron” hasta las 12 horas del día 24 de diciembre, toda vez que la Corte Suprema de Justicia les concedió asueto a partir de esa fecha, y que no fue recibida, ninguna apelación sobre la excarcelación del señor..., pero aclaro, no se ocupaba de hacer algún tipo de consideración acerca de la gestión que directamente realizaba el Juzgado Penal, que para la Sala resulta absolutamente comprobada, pues es público y notorio que el Tribunal estaba para aquellos momentos en las ocupaciones de su traslado y se acogía, además al asueto otorgado por la Corte. Evidentemente, pues se dio una falta de previsión del sistema judicial para casos excepcionales como los que aquí se conocen, independientemente del resultado que pudiera tener, en cuanto al fondo, la gestión de mérito. Lo que resulta inaceptable, es que la justicia penal estuviera paralizada e imposibilitada de conocer cuestiones urgentes como la de mérito y ello provocó una infracción al debido proceso y a la justicia pronta que exige la Constitución Política..” (Sala Constitucional, Voto 129-98)

De esa forma, las deficiencias del sistema no son consideradas por el tribunal constitucional como eximentes del cumplimiento (5709-98), estableciéndose dentro de estas la saturación de expedientes, sobre las cuales señala:

“En todo caso, el exceso de asuntos por resolver, generando por deficiencias del sistema o de los servidores no constituye un argumento válido para eludir la responsabilidad de la administración, pues hacerlo implicaría atribuir en forma gratuita la carga del Estado a los ciudadanos, quienes tienen derecho a exigir que las garantías contenidas en normas abstractas sean trasladadas efectivamente al plano pragmático” (Sala, voto 550-98).

En reclamos administrativos el órgano judicial se ha pronunciado en igual sentido y al respecto ha dicho:

“... la actuación de la autoridad recurrida resulta violatoria de los derechos de petición y respuesta y justicia pronta ... ya que si bien es cierto, el Área de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas y Transportes proporcionó la información solicitada, lo hizo hasta el cuatro de diciembre del año, es decir más de dos meses después de planteada la solicitud, tiempo que resulta excesivo para brindar la información pedida. En este sentido, no es de recibo la defensa expuesta por la autoridad recurrida en cuanto a que por un error involuntario no se había facilitado la información, debido a que gran volumen, ya que esta es una circunstancia que no tiene porque afectar los derechos de los trabajadores a obtener de forma pronta la información requerida con el fin de

participar debidamente en el proceso de reestructuración y ejercer su derecho de defensa en cumplimiento del debido proceso” (Voto 84-98)

El órgano judicial tiene claro que el cumplimiento de la justicia pronta es uno de los pilares fundamentales de la democracia, en tanto el sistema pretende que los conflictos que se suscitan en la sociedad sean resueltos a través de un procedimiento que garantice los principios de justicia, orden, seguridad y paz social.

“La Administración de Justicia está obligada a garantizar el respecto a los plazos estipulados en el ordenamiento jurídico para la tramitación y resolución de los diversos asuntos puestos a su conocimiento, pues de lo contrario no sólo se transgrede un derecho fundamental de los ciudadanos, sino que se atenta contra uno de los pilares de la democracia, en tanto el sistema pretende que los conflictos que se suscitan en la sociedad sean resueltos a través de un procedimiento que garantice los principios de justicia, orden, seguridad y paz social (Sala Constitucional, voto 550-98).

Debe quedar claro que sobre este tema la jurisprudencia ha sido más que prolifera, estableciendo una claridad más allá de toda duda (Arias, 2001, p. 66)

#### **Sección IV: Diferencia en Justicia Pronta y Cumplida**

Como se ha venido sosteniendo el término justicia pronta hace referencia a la obtención de una determinación judicial con la debida celeridad, lo que ha sido encasillado tanto en la jurisprudencia nacional como en la propugnada por el Tribunal Constitucional español, dentro de concepto de un plazo razonable. Al margen de la rica discusión que puede generarse dentro de ese concepto, es claro que la medición de la justicia pronta se consolida en un elemento cuantitativo del cumplimiento o no de determinado plazo, por más oscuro que se consolide el termino plazo razonable. El término justicia cumplida, presenta una connotación radicalmente diferente, a saber:

“... la justicia cumplida se refiere a que toda persona sometida a un proceso tiene el derecho a una sentencia justa, debidamente fundamentada conforme a la leyes vigentes e interpretada de modo que haga viable la administración” (Arias, 2001, p. 51 y 52)

En tal sentido se trata de tres niveles sucesivos y progresivos de análisis, ubicables en el mismo orden que se acreditan. Debiendo fijarse un requerimiento previo, que corresponde

al derecho de obtener una solución ante cada conflicto jurídico, señalamiento que en esencia es el fin que fundamenta la existencia de los despachos gubernamentales y en especial los poderes ejecutivo y judicial. Recuérdese que en principio el fin básico del Estado es el servicio público, entendido este como el suministro de un conjunto de actividades necesarias para la vida en sociedad. El servicio es ante todo el fin básico de éste, máxime considerando que en caso de no suministrarlo se estaría realizando un llamado a la justicia por propia mano, en los términos de la civilización Manú.

El monopolio de la jurisdicción es uno de los pilares del Estado moderno (Heller, 1974, p. 134), pues permite que los conflictos sean resueltos bajo las pautas legales establecidas por este. Permitir que esta función se escape de sus manos llevaría consigo a desnaturalizar su función, deslegitimando su existencia misma. Naturalmente, esto no impide que ante acuerdo de partes de someterlo a algún tribunal externo o internacional, o frente a algún sistema de arbitraje; tal situación esta facultad por el mismo marco normativo en cuando no representa un quebranto a la unidad del estado mismo (Orestano, s. a. p., p. 74). No puede perderse de vista, que existen materias que por su misma condición no podrían dejarse al acuerdo de los particulares, dentro de las cuales es posible ubicar el tema del derecho penal, los aspectos no patrimoniales de la materia de familia, entre otros. Pareciera que la regla que debe imperar en este nivel de consideración, es que los conflictos civiles o meramente patrimoniales resultan ser los más accesibles a establecer la posibilidad del mero acuerdo entre partes; mientras que aquellos que se encuentran afectos al denominado interés público, resultan más complejos de separarlos de la orbita jurisdiccional estatal. Por otro lado, nunca tiene que entenderse esta aseveración, como un llamado a la posibilidad de la desjudicialización de algunas materias, por el contrario la garantía del acceso a la vía jurisdiccional, como opción vigente hacia los habitantes, es base misma de la existencia del Poder Judicial; todo sin perjuicio de generar elementos de motivación para producir este resultado.

Sin pretender alejarse demasiado del tema central, el punto de consideración es que se proclama un derecho a acreditar pretensiones ante oficinas públicas, con el derecho a recibir la correspondiente respuesta. Resultando que esta última debe ser relacionada

directa con la pretensión invocada, sin que con ello deba ser necesariamente a favor de lo solicitado, aspecto que se considerará al momento de analizar el atributo de “justa”. El ámbito subjetivo pasivo de las “oficinas públicas” como tal no es un concepto feliz en la medida que no presenta un adecuado consenso del desarrollo jurídico. Como se ha notado el principio de justicia pronta y cumplida, es por sí un derecho en evolución, de tal suerte que inicialmente fue reconocido únicamente en materia penal, y son solo en algunos ordenamientos los que han facultado tal requerimiento a las restantes materias. En materia penal es evidente que la tutela del derecho fundamental se torna en esencial, en la medida que se está tratando de personas que están afectas a un proceso judicial que bien podría afectar sus derechos más básicos, incluyendo su libertad personal o la vida. Pese a esto, existen otras materias que tocan también derechos de tal naturaleza, considérese a manera de ejemplo el caso de pensiones por alimentos donde la determinación establecerá el rubro que por tal concepto recibirá una persona, lo que a la postre puede implicar la muerte de ella, pues ante la carencia de alimentos se podría ocasionar tal resultado. En el mismo sentido, es posible ubicar el tema de la jurisdicción constitucional, donde la persona accionante pretende el respeto de sus derechos fundamentales, bases mismas del acuerdo político que permite la existencia del Estado mismo. En tales posibilidades, todo parece indicar que sin mayores cuestionamientos el principio debe ampliar su tutela, por presentar el mismo fundamento.

Con respeto a otras materias, si bien presentan un alto grado de relevancia en cuando a la posibilidad de esperar algún tiempo mayor, lo cierto es que no por eso deben considerarse carentes de protección. Como se ha venido indicando, la existencia misma del Estado se fundamenta en ofrecer un servicio, el cual no basta con satisfacerlo, sino que debe acreditar algún nivel mínimo de calidad. Máxime considerando la realidad vigente. A manera de ejemplo, una pretensión meramente civil, conlleva que alguna de las partes se enriqueció ilegítimamente. Cada día que transcurre el poder adquisitivo del importe en consideración pierde valor, el cual no se recupera con la mera indexación o la cancelación de intereses. Incluso, dependiendo del supuesto puede resultar determinante para la quiebra o insolvencia de la persona perjudicada. La afectación es real, y si bien es menos inminente que la vida o la libertad personal, no por eso deja de ser relevante. La calidad del servicio

debe ser tal que cuando menos garantice que la determinación no se va a dar tan prolongada en el tiempo que esta pierda sentido o que genere la sensación social de una impunidad ante las conductas prohibidas por el ordenamiento. En tal sentido debe establecerse que el alcance del principio de la justicia pronta, al margen de su regulación normativa dentro de su evolución histórica, debe alcanzar progresivamente a toda resolución de conflictos a cargo del Estado.

Este aspecto también permite considerar los alcances del principio a nivel del Poder Ejecutivo, pues si en muchos casos el principio está regulado expresamente para el Judicial, en el razonamiento en consideración debe abrirse en provecho de este otro poder. Recuérdese que el ejecutivo presenta dentro de la división de competencias, la función esencial de satisfacer una serie de necesidades de la colectividad. Actividades que por sí difícilmente pueden ser saciadas individualmente, por lo que la actividad colectiva se torna indispensable. En tal supuesto, el ejecutivo se encuentra llamado a resolver la gestión, aunque fuera de forma desfavorable para otorgar seguridad jurídica, en un tiempo razonable. Es por tal situación que resulta posible sostener que el principio es aplicable no solo al ámbito del Poder Judicial sino también al Ejecutivo.

Finiquitados esos niveles de análisis, corresponde el siguiente nivel a considerar el tema de la resolución justa en si misma. Entendiendo por tal concepto que la determinación debe cumplir un conjunto de requerimientos mínimos para ser aceptable. Sea no basta que la determinación sea tal, pues resulta evidente que establecer una solución a cada caso de carácter injusta (a raja tabla) resulta mil veces más sencillo que establecer una adecuada a cada caso. Cumplir esta labor lleva consigo realizar un estudio mesurado de los diferentes elementos de prueba que existen a favor del dicho de las partes, otorgarles un valor a cada uno dentro del estado general de convicción, para procurar establecer una determinación en concreto, todo dentro del denominado silogismo categórico. La justicia lleva cuando menos una consideración frente a cada caso en específico.

Un aspecto medular para esta investigación, pero que de manera general se sobreentiende, es lo atinente a quien debe emitir la resolución. Las reglas generales sobre la competencia

determinan que en cada dependencia pública existen cargos y funcionarios llamados para cumplir esta labor. Normalmente, dentro de la orbita judicial, se conocen estos como jueces o incluso magistrados (por la tradición romana que permea a muchos de los sistemas imperantes). Es ese el funcionario llamado a conocer del caso, sea por sus conocimientos, experiencia, confianza pública o un sin fin de aspectos que determinan subjetivamente la elección. Tanto en la antigüedad como ahora, resulta normal que ese funcionario acredite un grupo de personas de apoyo, que informan su decisión; llegando a ser normal, que esas personas conozcan más del tema que el mismo titular del cargo. Pese a eso, la elección recae en esa persona y sobre los parámetros actuales, aún cuando el personal de apoyo puede generar borradores o proyectos de resolución, se impone cuando menos que el titular del cargo debe leer estos, realizar las correcciones que estime necesario y firmarlo cuando le satisfaga. Resultaría una trasgresión manifiesta al concepto manejado de “resolución justa” el que el personal de apoyo redacte a su gusto y el titular del cargo, se limite únicamente a firmar, sin siquiera considerar el contenido del documento; por más compromiso que acredite este. En tal supuesto, el que debería ejercer el cargo es el personal de apoyo y no el titular. Pretender, que la determinación de un cargo equivale de pleno derecho a aceptar que la elección del personal realizado es suficiente garantía de una resolución acorde a derecho, al extremo de firmar a ciegas, es contravenir en si mismo la idea misma de la justicia. Lo anterior, por más preparado que pueda resultar el personal de apoyo, pues se estaría desnaturalizando la prestación del servicio.

Prosiguiendo con el concepto de una resolución justa, obliga a realizar una serie de consideraciones desde filosóficas hasta legales. Según la posición Aristotélica ya considerada y desarrollada hasta sus máximos alcances por Santo Tomas de Aquino, y aceptada con reorientación filosófica por los materialistas y positivistas, la “Ley” es la emanación de la voluntad colectiva y presenta una vocación de justicia frente a determinados supuestos; pero esto no garantiza que sea por sí justa. Como obra humana que es, presenta imperfecciones. Agravándose el paradigma en la medida que son seres humanos los llamados a aplicarla. Llegar a fijar con presión si la resolución es justa en cada caso concreto, llevaría consigo otro sesgo significativo de la persona llamada a realizar la valoración.

La única solución razonable frente a ese problema, es considerar la ley en sentido formal como el parámetro, bajo el presupuesto lógico (aún cuando no siempre se satisface) de que la sociedad civil es la llamada a denunciar la ley injusta, procurando su variación. De igual forma, debe presuponerse, en una visión excesivamente kelseniana que la labor del juez es lo más objetiva posible. Pues, la sola consideración de si una ley es justa lleva consigo retomar una a una las valoraciones en los diferentes niveles para establecer si se ajusta o no tal parámetro. Con el agravante que el sesgo subjetivo resulta como elemento permeable a cada nivel de análisis. Incluso, pretender cualquier nivel de análisis, general o estadístico en tal aspecto resulta simplemente imposible. Generar algún nivel de acuerdo en esta materia llevaría a estudios a partir de axiomas, cuya aplicación práctica se alejaría sustancialmente de un análisis empírico propio de las ciencias sociales.

Por otro lado, verificar el cumplimiento de la justicia efectivo, entendido esta como la constatación clara y determinada de la resolución judicial justa, implica la realización de una serie de mediciones de muy diversa índole, que llevan consigo tanto la conformación de la determinación con la ley, hasta el conjunto de elementos que derivan de esta en la psiquis de las partes. Tal nivel de estudio evidentemente escapa necesariamente a lo pretendido realizar en este caso, no solo por la complejidad sino por la amplitud de tiempo requerido, la variedad de profesionales involucrados, entre otros múltiples aspectos. Todo, sin perjuicio que por más acabados que se encontraran estos, siempre resultaría afectos a discusión, pues no existe un adecuado nivel de intersubjetividad.

Resulta necesario reiterar, que en materia de una resolución justa, a excepción de los presupuestos objetivos apuntados, la única solución es de carácter formal, sea que se satisface el cumplimiento de que la determinación tiene sustento en una ley. No existe otro camino. Lo anterior, sin perjuicio, de que resulte posible realizar un análisis en concreto frente a una determinación en específico considerada; pero en tal supuesto, no se pretendería establecer una investigación con efectos más generales, sino que sus conclusiones se limitarían al caso en específico en consideración.

En lo que refiere al cuarto y último elemento, resulta manifiesto que existe una estrecha relación entre la justicia pronta y la cumplida, en la medida que la persona concurre a los estrados judiciales a recibir una determinación más o menos razonable, sobre la base de un ordenamiento jurídico que le sirve de fundamento. Se presupone que esta determinación debe ser “justa”, para que cumpla con los intereses del petente. Esta determinación debe dictarse en un término razonable y deben existir las medidas y garantías correspondientes para permitir su aplicación. Nada obtiene la persona si la determinación no es justa, aún cuando sea pronta y cumplida; o viceversa, nada se obtenida con una resolución muy justa pero adoptada de forma desidiosa y no cumplida. Los tres requisitos deben cumplirse, a fin de generar la sensación que se ha obtenido “justicia” o una resolución justa. Segregar los componentes, es solo tener una visión parcial de la realidad.

Por otro lado, no puede omitirse que una determinación que pueda celer y cumplida, podría no ser justa. La lógica en el razonamiento, es considerar los niveles como estadios progresivos, de tal suerte que primero debe verificarse el primer elemento, sea la existencia de la “justicia”, para luego considerar si es pronta y así progresivamente. Solo así adquiere sentido el principio. Naturalmente, la ecuación podría funcionar a la inversa pero en casos extremos; así una determinación justa y pronta, se tornaría en injusta e impronta, si nunca es cumplida. Consecuencia de esto, una determinación impronta, determinaría también una injusticia. La estructura podría establecerse de un lado hacia el otro o del centro hacia fuera. Es la lógica lo que determina que deba realizarse de manera progresiva, pues debe realizarse el análisis a manera de descarte de requerimientos, para evitar pérdidas innecesarias de tiempo. Es de recordar que el concepto de justicia, lleva implícito la existencia de la determinación por la persona llamado a hacerlo (competencia), que la sentencia presente ciertos elementos formales, como ser manifestación de una norma, entre otros. El adjetivo pronto, se esta refiriendo al tiempo de duración del trámite, desde que es presentada la gestión hasta obtener la respuesta.

Dentro de tal condición estamos abandonando cualquier intento por pretender medir este factor, avocándonos únicamente a considerar la “justicia pronta” por las limitaciones antes expuestas. Aceptando, de ante mano, que la medición realizada es parcial, sobre un aspecto

de la realidad, en el sano interés de abrir la discusión sobre los aspectos no considerados por este estudio.

### **Capítulo III: La Postura Investigativa**

Una vez realizado el estudio sobre los elementos doctrinarios en cuanto a la justicia pronta, existen tres aspectos básicos para la investigación, de carácter metodológico, que se hacen necesario evidenciar, a saber: una determinación epistemológica en cuanto a la justicia pronta, evidenciando dentro de las diferentes corrientes de pensamiento que en la ciencia jurídica que se acreditan bajo dicho concepto, cual de todos corresponde al utilizado para esta investigación. Tal situación corresponde en esencia a una toma de partido, con la correspondiente justificación. El segundo aspecto considerado corresponderá a la definición que se utilizará de justicia pronta, permitiendo al lector ubicar cual criterio de referencia. Por último, el establecer en el caso concreto de la justicia constitucional costarricense, los plazos en que las diferentes gestiones se consideran como satisfactorias a los efectos del cumplimiento del principio de justicia pronta; lo anterior como paso previo a poder valorar si efectivamente se satisface el mencionado requisito en la jurisdicción constitucional costarricense.

#### **Sección I: La Posición Epistemológica sobre la Justicia Pronta**

Siguiendo a Mario Bunge (citado por Bolaños, 2005, p. 20 y ss), se llama “ciencia” a ese conjunto de elementos que constituyen el mundo artificial que el hombre genera a partir de su inteligencia imperfecta, sobre la percepción del mundo. Ésta a su vez presenta las características de ser racional, sistemática, exacta, verificable y por consiguiente falible. El procedimiento para generarla se denomina investigación científica.

El hombre moldea la naturaleza, sometiéndola a sus propias necesidades. La ciencia pertenece a la sociedad, en cuanto se le aplica al mejoramiento del medio natural y artificial. Por tecnología se entiende la invención y manufactura de bienes materiales y culturales a partir de la ciencia. El conocimiento científico es el sistema de ideas establecidas provisionalmente.

A partir del referido autor, no toda la ciencia científica procura el conocimiento objetivo. La lógica y la matemática se ocupan de objetos que no son objetivos, no dan informaciones de la realidad, no son hechos; sino que son entes ideales, abstractos, que solo existen en la mente humana, se trata de objetos que son contruidos por el mismo investigador. La materia prima no es fáctica sino ideal. Los números como tal, no existen fuera de nuestros cerebros y aun allí dentro existen a nivel conceptual y no a nivel fisiológico. La lógica y la matemática, por ocuparse de inventar entes formales y de establecer relaciones entre ellos, se llaman a menudo ciencias formales. Estas ciencias emplean un lenguaje pictórico, formas en las que se puede verter un surtido limitado de conocimiento, tanto fácticos como empíricos.

Por ello se establecen correspondencias entre esas formas u objetos formales, con relación a las cosas y procesos pertenecientes a cualquier nivel de la realidad. La correlación se efectúa asignando diferentes interpretaciones a los objetos formales. Estas últimas, dentro de ciertos límites pueden ser arbitrarias; pues el significado no es una propiedad intrínseca de los mismos. De esta manera, las ciencias formales jamás entran en conflicto con la realidad, pues no se aplican en ella; sino que se emplean en ella bajo reglas de correspondencia adecuada. En suma, la lógica y la matemática establecen contacto con la realidad a través del puente del lenguaje, tanto el ordinario como el científico.

La distinción entre ciencias formales o ideales y las fácticas o materiales, parte del objeto o tema de las disciplinas, como la diferencia de especie entre los enunciados que se proponen establecer, mientras los enunciados formales consisten en relaciones entre signos, los enunciados de las ciencias fácticas se refieren, en su mayoría, a entes extracientíficos: a sucesos y procesos. También se considera el método, pues las formales utilizan la lógica, las fácticas utilizan la observación y el experimento. Recuérdese que la demostración de un teorema (razonamiento inductivo) se realiza a partir de la deducción. La matemática y la lógica son ciencias deductivas.

La experiencia en las ciencias ideales se limita a generar puntos de partida, a los que se les conoce con el nombre de axiomas. En matemática la verdad consiste en la coherencia del

enunciado dado con un sistema de ideas admitido previamente, la verdad es relativa a un sistema. Las teorías abstractas, sea las que contienen términos no interpretativos, pueden desarrollarse sin poner atención al problema de la verdad.

En las ciencias fácticas, no se emplean símbolos vacíos, sino tan sólo símbolos interpretados. La racionalidad es necesaria, pero no suficiente para los enunciados. También es necesario la posibilidad de verificarla en la experiencia, sea de forma directa o indirecta, aspecto que determina la veracidad de la afirmación, motivo por el cual también se le llama ciencia empírica. Incluso, la afirmación verificada es probablemente verdadera. La experiencia le ha enseñado a la humanidad que el conocimiento de hecho no es convencional, esto no garantizará que la hipótesis en cuestión sea la única verdadera, pues estudios posteriores podrían dar mejores aproximaciones. El conocimiento fáctico, aunque racional, es esencialmente probable.

Las ciencias formales demuestran o prueban; las ciencias fácticas verifican (afirman o niegan) hipótesis que en su mayoría son provisionales. Las confirmaciones son temporales, la naturaleza impide la confirmación final de las hipótesis fácticas. Los científicos acumulan tanto las confirmaciones a sus enunciados, así como los resultados desfavorables, bajo el principio lógico que una sola conclusión que no concuerde con los hechos tiene más peso que mil confirmaciones. Las teorías formales pueden generar estancamiento o perfección, mientras las fácticas son siempre defectuosas. La diferencia entre una y otra ciencia se da por el método, el tipo de enunciados y fundamentos del conocimiento.

Al considerar investigar sobre la “justicia pronta”, conforme con los contenidos desarrollados, es posible analizarla por las dos diferentes opciones para ubicar este concepto sea como una investigación de carácter social o como una de carácter formal, en los términos de Mario Hunge, para lo cual debe realizarse una serie de precisiones metodológicas.

Si se ubica el desarrollo del pensamiento humano, resulta de manifiesto que durante la mayor parte de este, el concepto de justicia ha estado centralizado bajo una postura

esencialmente ius naturalista tal y como se desarrolló en los acápites anteriores, sea bajo manifestación de un derecho natural, sea por emanación divina o propia de la misma existencia del hombre. En tal razonamiento, cualquier investigación necesariamente trataría de acreditar la existencia o no de un axioma, así como las consecuencias de este. Valga decir que el estudio referiría a un concepto abstracto, que como tal no es fruto de la realidad, sino de la inteligencia humana. Se estaría frente a una estructura lógica formal, propia de una ciencia formal. Cualquier estudio razonable sobre esta corriente, tendría que partir de la base del reconocimiento naturalista de si el denunciado es o no una base del Estado de Derecho, no sobre reglas empíricas, sino sobre estructuras lógicas formales.

Otro efecto directo de tal señalamiento, sería que como principio intangible, siempre presentaría un carácter imperfecto al estilo platoniano. Los estudios fácticos del cumplimiento, serían meramente referenciales. El análisis se quedaría en el plano de verificación del axioma y sus consecuencias; como tal un análisis por demás interesante, pero más propio de la filosofía que de un estudio de campo como los generados por la ciencia jurídica. El análisis tendría como eje un estudio de naturaleza deductiva.

Por otro lado, si resulta posible ubicar alguna otra postura filosófica que evidencia a la “justicia pronta” como un elemento empírico, resultaría posible utilizar algún método propio de las ciencias sociales, de carácter sociológico, estadístico u otro semejante. Se estaría ya no frente a un símbolo vacío, o interpretativo; sino tangible por la sociedad. Existiendo en consecuencia la posibilidad de verificarla en la experiencia, sea de forma directa o indirecta, el cumplimiento de tal cometido. Resultaría posible señalar hipótesis y mejor aún pretender acreditarlas o negarlas; y al mismo tiempo la conclusión presentaría un efecto provisional en los términos propios de las ciencias sociales.

Del estudio histórico y filosófico realizado el término justicia puede conceptualizarse desde varios aspectos, pero cuando menos se logró ubicar dos posturas claramente inidentificables:

- Justicia entendida a partir de lo justo (al estilo Aristotélico)
- Justicia como sinónimo de resolución (al estilo de Hobbe y Rousseau)

Tal y como se analizó en puntos anteriores y como lo sostiene Peralta (s. a. e., p. 41) las Constituciones Políticas que ha presentado Costa Rica corresponde a un fundamento ideológico-filosófico de carácter “liberal”; al igual que es posible sostener lo mismo con respecto a la normativa internacional; al margen de presentar un fundamento deontológico de carácter iusnaturalista. De esa forma queda claro que la normativa internacional reconoce expresamente el principio.

Pretender analizar si una resolución es “justa”, implicaría entrar a conocer el fondo de la determinación con relación a la realidad. Se trataría de un estudio axiomático y en muchos casos de carácter ético sobre el recto comportamiento humano. Es juzgar la equidad del ordenamiento jurídico como un todo. Generar algún nivel de intersubjetividad resulta por demás gravoso. La mayoría de las discusiones se quedarían a nivel filosófico. Eventualmente, resultaría posible estudiar una a una las resoluciones en particular, para considerar si es posible ubicar –con mayor o menor grado de subjetividad- su correlación con normas que le otorgan sustento. Claro esta, en tal supuesto, no se lograría establecer una determinación general, sino individual de los casos involucrados. Naturalmente, ubicar intersubjetividad en la materia resultaría una posibilidad excesivamente presuntuosa.

En tal visión, la investigación ha optado por considerar la justicia dentro del apelativo de pronta, únicamente a lo efectos de contar con una determinación, ajustada al ordenamiento; independientemente de si se trata de una resolución que en el fondo sea o no justa. El solo contar con una relación, por más injusta que esta sea, al menos otorga al interesado la seguridad jurídica de saber cual es su situación. Se trataría de una justicia en el plano formal. Ya solo ese aspecto genera algún nivel (por más bajo que sea) de justicia en la sociedad, en los términos racionalistas – positivistas. En alguna forma, aprovechamos para adoptar esta posición, lo señalado por Hobbe y Rousseau, en el sentido que la justicia aquella emitida por el poder soberano, a partir de la división de poderes. Naturalmente, tal afirmación en buena medida es de carácter positivista.

Por su parte, si bien el concepto de “pronto” es considerado desde la óptica filosófica como un elemento propio del iusnaturalista, lo cierto es que considerarlo en tal nivel deja por fuera cualquier posibilidad de realizar un estudio de ciencia social; por eso se esta tomando partida, hacia una la justicia desde la óptica estrictamente positivista. Por más complejo que esto aparente ser, lo cierto es que es la posición más lógica y coherente. Existe en el ordenamiento jurídico vigente de Costa Rica normas claras que consagran el principio como rector en el ordenamiento nacional.

Retomando la postura de Kelsen las normas que fijan la existencia de la justicia pronta dentro del ordenamiento costarricense presenta el rango de constitucionales o normas de derecho internacional, que en la estructura normativa son de la mayor jerarquía. Igualmente, existen disposiciones legales que pretenden establecer plazos para el ejercicio de la función judicial, normas que de manera general pretenden hacer tangible el principio. En momento de la existencia humana hablar de “justicia pronta” pudo ser necesariamente una posición ius naturalista, pero hoy en día es posible sostener que el ordenamiento legal vigente costarricense consagra dicha disposición y como tal debe cumplirse por el imperio del derecho.

El estudio se convierte en factor casi estadístico de determinar cual es el tiempo de resolución de los Tribunales de Justicia para una o varias materias consideradas y si este encaja en el concepto de pronta o por el contrario resulta dilatada. Como se ha considerado, la justicia constitucional costarricense, adoptando una posición jurisprudencial propia del Tribunal Constitucional español, ha señalado que los plazos no son petrios, a partir del concepto del plazo razonable. Como se ha criticado el concepto presenta el defecto de que genera un mayor nivel de indeterminación y difícil cuantificación y valoración; aún cuando acredita algún nivel de sustento racional. En tal sentido, a fin de generar un acercamiento entre los conceptos resulta posible sostener que en cada resolución individualmente considera resulta incorrecto poder exigir el cumplimiento de los plazos, en cuanto el nivel de complejidad puede determinar que no resulte posible su cumplimiento, pero al menos a nivel macro estadístico, las determinaciones satisfacer el plazo en consideración. Sea que al haber casos menos complejos debieron haberse resuelto por

debajo del plazo legal, mientras que otras lo superaron en algún tanto; pero el average o promedio general, debería estar próximo al mandato legislativo.

Debe tenerse claro, que la adopción de esta postura, a los efectos de determinar el alcance de la “justicia pronta” no exime de considerar posturas más hermenéuticas como la de Weber (Bolaños, 2005), en cuanto a aceptar que el derecho es un factor eminentemente social, que de una u otra forma complementan el estudio a los efectos de tangibilizar el concepto de “pronta” que no presenta en muchos casos un concepto de certeza. Lo que si debe quedar claro es que se está realizando es un abandono manifiesto de las posturas dogmáticas o ius naturalistas, pues lo pretendido es una investigación de carácter social y no filosófico.

## **Sección II: La Definición de Justicia Pronta**

Dejando de lado un poco el tema de la normativa y confluyendo con el tema de la definición, debe señalarse que conforme con Arias Villalobos (2001, p. 82) el principio de justicia pronta implica cuando menos el derecho al acceso a un órgano jurisdiccional, o ser oído por este, con las debidas garantías, obteniendo una respuesta en un plazo razonable, este último determinado a partir de la complejidad del asunto, la conducta de los litigantes y las autoridades, entre otros aspectos. De manera general se acepta metodológicamente la definición antes dicha, en la medida que satisface los intereses de este estudio, pero aclarando que el plazo razonable no puede ser lesionado de forma grosera por la complejidad del asunto, la conducta de los litigantes y las autoridades, entre los múltiples factores, pues tal afirmación podría hacer nugatorio el derecho.

En tal sentido, el análisis de la determinación justa se convierte entonces en el cumplimiento de una serie de aspectos de forma. Entre los cuales esta la posibilidad de acceso a plantear una gestión, de acreditar las defensas lógicas frente a estas, que exista una resolución, que esta sea adoptada por el órgano llamado a cumplir la labor bajo un estudio individual del caso en concreto y la obligación de una debida fundamentación normativa. Se trata de una verificación de aspectos formales, que si bien no garantizan necesariamente la existencia de una justicia en el plano material, cuando menos si son indicios claros de

aspectos que podrían evidenciar que difícilmente se podría dar esta con el incumplimiento de aquellos. En el caso del órgano llamado a resolver se hace un llamado que este aspecto no es de naturaleza formal, sino material, sea que el funcionario que resuelve sea efectivamente el que legalmente corresponde. Como se ha venido mencionando, es aceptable que muchos servidores de los que representan los órganos públicos presenten una serie de aparato administrativo que le otorga soporte, pero la lógica indica que el funcionario que firma va mucho más allá que eso. Es decir, evidentemente que quien firma debe ser el autorizado para cumplir esta labor, pero al mismo tiempo debe presentar el tiempo para realizar el estudio correspondiente del proyecto de determinación, lo que lleva consigo tanto el texto en si mismo, como el expediente que le sirve de sustento. No podría ser una mera labor mecánica se firmar mediante un voto de confianza en el personal a su cargo, pues se estaría ante una desnaturalización de la norma legal.

En lo que refiere al adjetivo de pronto, como se ha indicado el concepto de plazo razonable, debe orientarse dentro de la idea de los plazos legalmente establecidos, pues de lo contrario resultaría casi imposible lograr cuantificarlo. De hecho, una manifestación evidente de que esa resulta ser una orientación razonable, se ubica en que los poderes judiciales a nivel mundial procuran establecer datos cuantitativos en cuanto a la existencia de plazos de resolución (tal y como se analizará en el siguiente título) y llegar a tales conclusiones solo resultaría posible a partir de un parámetro cierto y no desde la óptica de un concepto indeterminado como el plazo razonable.

La justicia pronta debe entenderse como un sistema progresivo de análisis, de tal suerte que primero debe verificarse el primer elemento, sea la existencia de la “justicia”, para luego considerar si es pronta. Solo así adquiere sentido el principio conforme con lo expuesto. Naturalmente, en tal nivel de consideración el plazo legalmente establecido no puede ser considerado necesariamente como la norma a seguir en todos y cada uno de los casos a consideración por el órgano público en estudio, que para el caso correspondería a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica. Pese a tal afirmación no por ello hay que restarle valor. La determinación legislativa es ante todo un

compromiso del Estado frente a los habitantes y acredita un valor sustancial a los efectos de alguna efervescencia pública.

Tratando de establecer ese consenso la opción viable resultaría a considerar que el plazo legal no resulta exigible en todos y cada uno de los casos en conocimiento de la autoridad pública, pues existieran expedientes que resulta imposible satisfacer ese requerimiento, pero en otros, el cumplimiento de este se torna imperativo en la medida que el nivel de complejidad de la causa no lo amerita. De esta manera, se genera un efecto compensatorio entre uno y otro caso, de tal suerte que en el marco general estadístico debe cumplirse el plazo legal o razonablemente estar muy próximo de este. Sea que no se generen abismos importantes que pudieran dar una evidencia constatable del incumplimiento del imperativo normativo.

### **Sección III: El Cuadro de la Justicia Pronta en la Jurisdicción Constitucional Costarricense**

A partir de lo expuesto, resulta necesario extraer un tiempo de tramitación de las diferentes gestiones que conoce la Sala, sobre la base de lo dispuesto por el mismo legislador. Tal análisis implica analizar todos los pasos y etapas señalados por la Ley de la Jurisdicción Constitucional costarricense, estableciendo el tiempo reservado por la norma legislativa en cada caso. No se puede dejar de mencionar que en este caso no se pretende establecer un análisis del procedimiento legal para cada gestión, pues tal estudio ya fue realizado en el título segundo de la investigación, sino extraer de este el plazo de cada etapa procesal. En tal supuesto, se omitirá la remisión en concreto a cada disposición que sirve de fundamento a la determinación del plazo, remitiendo al lector al tema específico del cual se extrajo.

Un norte que se ha evidenciado durante este título que resulta necesario de retomar es que en materia judicial existen actividades que por su propia naturaleza pueden soportar algún tiempo sin que exista un perjuicio tan directo (como en los conflictos civiles) o incluso que mediante mecanismos del ordenamiento ordinario podría retribuirse razonablemente a las partes a un condición semejante a la inicial (como la indexación o los intereses). A contrario sensu frente a otras situaciones (materia penal, pensiones, violencia doméstica,

entre otros) la determinación se exige que sea muy ágil en atención a los bienes jurídicos en consideración. Tal situación se configura en materia constitucional, donde los bienes jurídicos representan afectaciones directas a la vida, la integridad física, la capacidad de desplazamiento y otra serie de derechos básicos y fundamentales; de tal suerte que no resultan afectos a espera alguna. Son la base esencial de la existencia del Estado y su resolución debe resultar más que diligente. Sea que todos los plazos en consideración deben cumplir tales parámetros.

Entrando a la consideración en concreto, el artículo diez de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dispone que la Sala debe realizar una audiencia oral cuando tenga que conocer acciones de inconstitucionalidad y en las restantes actividades la realización de esta diligencia es de carácter facultativo. La norma como tal no dispone el plazo de antelación, pero presupone una antelación suficiente para permitir a las partes prepararse para la actividad. De esta manera, resulta posible establecer ese plazo en cuando menos quince días hábiles de antelación, salvo que la situación determine suma urgencia (como en el Hábeas Corpus) donde no resultaría conveniente a los fines protegidos el que el plazo supere de cinco días. En esta diligencia se conocerán las conclusiones de las partes, por lo que deberá programarse una vez completo el expediente y previo al dictado de la resolución.

En lo que refiere a la acción de hábeas corpus el artículo diecinueve dispone que esta se debe tramitar con la mayor diligencia posible, situación que resulta lógica pues se trata de la protección de la libertad de desplazamiento del individuo. Tal es así que la misma norma ordena la posposición de cualquier otro asunto pendiente. En cuanto al trámite se dispone que el magistrado deberá otorgar un plazo de hasta tres días para que la autoridad cuestionada informe sobre la situación, lo que permitiría hasta allí computar el plazo de seis días hábiles (tres para el estudio del expediente y la notificación y tres más –como máximo– para que la autoridad informe).

El artículo veinte de la ley de comentario, permite que cuando la privación de la libertad sea con ocasión de personas que han sido detenidas y puestas a la orden de alguna autoridad

judicial, sin que se haya dictado auto que restrinja la libertad, se ordene la suspensión del proceso principal por cuarenta y ocho horas, con la obligación de prevenir a la autoridad judicial que practique las diligencias que correspondan e informe sobre el resultado de los procedimientos y si ha ordenado la detención. Lo que determina que el plazo podría ampliarse en dos días más hasta un total de ocho días.

Vencido el plazo establecido en el artículo diecinueve de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se celebra la audiencia oral prevista en el artículo diez, ya señalado; en el supuesto que sea solicitada por las partes, lo que en la práctica ocurre en muy pocas ocasiones (Carvajal, 2007). De esa forma, el plazo hasta aquí considerado se incrementa en ocho días más, sea cinco de previo a la diligencia y tres para el estudio y la notificación de la determinación de fijar la audiencia.

Por último el mismo artículo veintiuno en estudio, señala que concluida esta etapa la Sala deberá resolver la acción dentro de los cinco días siguientes, excepto cuando estimare que debe realizar alguna diligencia probatoria, en cuyo caso el término correrá a partir del recibo de la prueba. Cualquier recepción adicional de prueba en los términos planteados, difícilmente debería superar de tres días más, lo que determina que el plazo total de carácter legal para este tipo de acciones corresponde a veinticuatro días. Debe aclararse sobre el particular, que ordinariamente la Sala no dispone la inclusión de pruebas adicionales, pues en esencia es un tribunal de derecho y no de hechos (Carvajal, 2005), tal y como se hizo ver en el título segundo de esta investigación, motivo por el cual se omitirá realizar mayores consideraciones.

Sin mayor esfuerzo es posible considerar que el plazo legal para la resolución de la gestión, bajo ninguna óptica podría superar el tiempo falta de un mes calendario, según los señalamientos normativos. De esa forma la justicia pronta en esta materia será considerada como antes se señaló, sea un mes calendario.

En lo que refiere a la acción de amparo el artículo treinta y nueve de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dispone un trámite privilegiado con respecto a las restantes

gestiones, salvo en lo referente al recurso de Hábeas Corpus, sobre las bases expuestas. Esta primera indicación hace pensar que el plazo de tramitación debe ser superior al ya señalado para esta última gestión, debiendo precisarse cuanto más. Tal es así que el párrafo final del artículo señala que los plazos son perentorios e improrrogables.

El trámite presupone una asignación de magistrado a cargo, en plazo que razonable consideramos de tres días, en razón de que la norma establece entre uno a tres días para que el funcionario involucrado otorgue el correspondiente informe (artículo 44 de la norma en estudio). Vencido el plazo se celebra la audiencia oral prevista en el artículo diez, ya analizado, en caso de haber sido solicitado. De esa forma, el plazo hasta aquí considerado se incrementa en dieciocho días más, sea quince días de previo a la diligencia y tres para el estudio y la notificación de la determinación de fijar la audiencia. Lo que nos genera un plazo total de veinticuatro días hábiles.

Por último, si bien la norma no establece un plazo para resolver la gestión, a partir de lo dispuesto por el artículo veintiuno, que señala un trámite privilegiado para el recurso de amparo, es posible extraerlo al duplicar los plazos allí señalados. De esta forma la acción deberá resolverse en el plazo de diez días siguientes, excepto cuando estimare que debe realizar alguna diligencia probatoria, en cuyo caso el término correrá a partir del recibo de la prueba. Cualquier recepción adicional de prueba en los términos planteados, difícilmente debería superar los diez días, lo que determina que el plazo total de carácter legal para este tipo de acciones corresponde a cuarenta y cuatro días, lo que bien podría redondearse en el plazo máximo de dos meses. Espacio que nos resulta coherente, pues no debe ser tan tardado como para dar la sensación de ausencia de justicia, pero al mismo tiempo respeta la urgencia del Hábeas Corpus.

En lo que refiere a la acción de inconstitucionalidad, se señala por el artículo ochenta y uno un plazo de quince días de traslado de la gestión para la contraparte y la Procuraduría General de la República, plazo que se ha computado como hábil. Que sumado a los tres días para generar el traslado y la notificación, se convierte en dieciocho días hábiles. De forma simultánea deberá realizarse una publicación en el Boletín judicial por tres veces

consecutivas, lo que sumado a los diez días hábiles necesarios para que la publicación se genere por el periódico oficial, otorga un plazo total de trece días. A manera de redondeo, se podrían señalar que corresponden ambas diligencias simultáneas a veinte días hábiles.

Verificado el cumplimiento se procederá a señalar la audiencia del artículo diez de la ley, que como ya dijimos corresponde a quince días, más cinco para la verificación, lo que genera veinte días adicionales; para un total de cuarenta días hábiles hasta esta etapa. Recuérdese que este es el único supuesto donde la audiencia no resulta facultativa, sino obligatoria. Posteriormente, el artículo ochenta y seis de la ley en estudio, suma el plazo de un mes para resolver la gestión.

De esa forma el plazo total de la acción de inconstitucionalidad corresponde a tres meses, que por cualquier dilación extraordinaria podríamos tomarla como cuatro meses, máxime ante el carácter privilegiado de las acciones de habeas corpus y amparo. Este mismo plazo puede establecerse para la consulta judicial de constitucionalidad, por tratarse de procedimientos gemelos.

En lo que refiere a la consulta preceptiva de constitucionalidad, la norma del artículo ciento uno de la Ley fija el plazo en un mes, lo que determina un plazo certero de resolución. Aspecto que resulta coherente, pues como tal la acción no presenta mayores tramites internos, generando un procedimiento de puro derecho. A lo que debe agregarse, que este tipo de consultas implican una suspensión del trámite legislativo ordinario, sea que en alguna manera entorpecen las funciones propias del primer poder de la república, de tal suerte que su resolución es de suma urgencia.

Los Conflictos de constitucionalidad una vez presentados, se otorga audiencia al otro órgano o entidad afecta por la consulta por ocho días, que en conjunto determina el plazo de doce días hábiles. Otorgándose los diez días posterior para resolver la gestión, una vez evacuada la prueba que resulte necesaria. En tal condición se considera que dicha diligencia correspondería a diez días hábiles más, para un total de veintidós días hábiles.

Podría señalarse sin temor a equivocarse que el plazo se convierte en dos meses como máximo.

A fin de generar un cuadro resumen de las diferentes gestiones, a partir de lo dispuesto por la misma ley que regula la Sala Constitucional, tenemos:

<b>TIPO DE GESTIÓN</b>	<b>PLAZO</b>
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS	1 MES
CONSULTA PRECEPTIVA DE CONSTITUCIONALIDAD	1 MES
ACCIÓN DE AMPARO	2 MESES
CONFLICTOS DE COMPETENCIA	2 MESES
ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD	4 MESES
CONSULTA JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD	4 MESES

De esa forma es posible sostener que el principio de “justicia pronta”, en términos cuantitativos se satisface en la medida que cuando menos en un promedio estadístico se satisfacen los plazos antes indicados para cada una de las acciones en particular. Necesario es acotar que el parámetro escogido es externo a la investigación al haber sido definido por la propia Asamblea Legislativa como órgano integrante del Estado y competente en la materia y permite una evaluación cuantitativa, sobre este aspecto.

No puede dejar de mencionarse, que como se ha notado no se están tomando criterios rígidos para hacer los plazos de difícil cumplimiento, sino que se ha otorgado márgenes extraordinarios para cada gestión.

## **TITULO IV: LA JUSTICIA PRONTA EN LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL COSTARRICENSE:**

Como se ha sostenido en su oportunidad, en materia específica de la justicia pronta es posible ubicar dos investigaciones de suma relevancia, las cuales conviene resumir en cuanto a sus objetivos y conclusiones, previo a considerar cuales son los datos tanto de fuente primaria como secundaria, obtenidos por este estudio. Estas investigaciones corresponden a las siguientes.

Bolaños Morales, López Suárez, Mora Monge, Viquez Oreamuno y Segura Jiménez, (1980) en un seminario de graduación realizado a partir de métodos interpretativos de carácter cuantitativo consideró la situación de la justicia pronta y cumplida en la realidad costarricense. Se trata del primer estudio con considerable nivel de profundidad, consciente y sistemático de la problemática del principio de “justicia pronta y cumplida” contenido en el artículo cuarenta y uno de nuestra constitución política, dentro de la realidad costarricense. Advirtiendo, que no existe una limitación del área de estudio, lo que determina que en cuanto a las soluciones planteadas no resulta posible establecer en que materias son aplicables. Téngase en cuenta que sostener que las realidades de una a otra manera son idénticas, prima fase, constituye por sí un sofisma si no existe la debida fundamentación, situación que no se acredita en el caso en estudio. Incluso, aún sosteniendo la existencia de problemas endémicos, lo cierto es que resulta complejo sostenerlo abiertamente sin el sustento correspondiente.

El estudio señala en sus conclusiones que la justicia debe ser rápida, económica y segura para que sea eficaz y la celeridad impone simplicidad en los trámites. Esta situación obliga a la concentración de los actos procesales y limitación de los recursos. La economía exige que ciertos actos produzcan el máximo resultado con el mínimo esfuerzo. Igualmente, llega a establecer varias conclusiones de suma relevancia para esta investigación, estas son:

1. Que las resoluciones judiciales no se dictan dentro de los plazos que establecen las normas procesales.

2. El mayor atraso se produce, por su orden en dictado de la sentencia, en el período probatorio, en la notificación del auto que confiere traslado de la demanda y en el dictado del auto inicial.
3. El exceso de trabajo no es un argumento válido para justificar los atrasos en la tramitación judicial.
4. Un factor importante que produce dilación en el procedimiento es la inadecuada legislación donde se establecen métodos y sistemas no acordes con las necesidades actuales.
5. En un gran porcentaje de los tribunales no se cumplen los plazos establecidos para la entrega, tenencia y devolución de los expedientes a los notificadores.
6. Las fallas de tipo administrativo existentes dentro del poder judicial, son un hecho que influye negativamente en la buena administración de justicia
7. La educación legal universitaria ha descuidado bastante el aspecto relacionado con la enseñanza práctica.
8. La falta de valores éticos o morales, que inciden en el ejercicio profesional de los futuros graduados.
9. La falta de idoneidad profesional producida por la falla en la formación educativa, se refleja en la promoción del ejercicio ilegal de la profesión.
10. No se ha dado un control eficaz, por parte de las entidades respectivas, para erradicar el ejercicio ilegal de la profesión.
11. La propina es un problema latente dentro de la administración de justicia y está dirigida principalmente a obtener celeridad en los trámites judiciales.
12. El principio de defensa representado por los recursos, es un medio eficaz para el logro de su fin, pero produce dilaciones excesivas en el proceso.

No puede dejar de mencionarse que en lo atinente a la justicia constitucional, el marco normativo al momento de realizarse ese estudio era radicalmente diferente al vigente, tal y como se expuso en el título segundo. Tal situación hace que no resulte posible extrapolar los resultados de esa investigación, aún cuando presenta un valor considerable.

Arias Villalobos y Herrera Alfaro (2001), analiza específicamente la situación de la Justicia Pronta y Cumplida en Costa Rica, procurando generar un mayor acercamiento al concepto, tomando en cuenta no solo la doctrina sino también la jurisprudencia constitucional y de los derechos humanos. Se utiliza el derecho comparado como punto de referencia para analizar la materialización efectiva del principio en estudio, y así contraponerlo al nuestro; sea que el estudio es especialmente dogmático en su fundamentación. Sin embargo, el aspecto medular de la investigación está constituido por la problemática que supuestamente afronta el Poder Judicial, en cuanto al entramamiento, exceso de trabajo, retraso de los procesos judiciales, es decir abordar las diferentes causas del problema y sus consecuencias, esto con el propósito de encontrar posibles soluciones al conflicto.

Los autores concluyen desde métodos variados, incluyendo análisis estadístico, que en la realidad costarricense resulta imposible cumplir el principio de justicia pronta y cumplida por los problemas que enfrenta el Poder Judicial, entre ellos se señala el exceso de trabajo, la carencia de recursos económicos, la complejidad de los asuntos, la duración de los procesos, el comportamiento de la autoridad judicial, entre otros. Pese a estos limitantes, los autores sostienen que no existen razones válidas para que las personas acepten una justicia lenta e incumplida, ya que el Estado está en la obligación de proporcionarla. Agregan que la administración de Justicia requiere de un ajuste urgente que la habilite en su desarrollo y fortalecimiento, para ello se requiere no solo del esfuerzo del Estado sino que también es necesario el aporte de los administradores de justicia y partes en general.

Necesario es de advertir, que si bien ambos estudios se intitulan como “justicia pronta y cumplida”, en el fondo el estudio de campo se orienta únicamente hacia la justicia pronta, bajo la premisa que si no cumple tal apelativo resulta imposible satisfacer el segundo. La premisa si bien puede presentar algo de cierto, tampoco es correcto establecer un paralelismo de conceptos, pues bien podría ser que se generara una resolución pronta y que nunca se cumpliera. Pese a esto, con la limitación expuesta, los estudios no dejan de ser valiosos en su proporción. En lo que refiere al segundo estudio, otro problema metodológico radica en que no se establecen parámetros para fijar que una determinación es pronta o no, salvo la mera prudencia de los investigadores; si bien las dilaciones en

consideración resultan abismales en muchos casos, no por ello deja de existir un sesgo muy subjetivo dentro del estudio. Todo sin perjuicio de que al no realizarse una limitación de las materias o competencias en análisis, se realizan afirmaciones generalizantes sin ningún sustento o explicación.

Bajo tales condiciones, es posible reiterar el carácter novedoso del tema de esta investigación, además de su tratamiento, en virtud de procurarse utilizar tanto métodos cuantitativos como cualitativos, confluyendo para generar consenso sobre las materias. Además de establecerse criterios objetivos para las determinaciones. Otro aspecto medular, que se deberá retomarse posteriormente, es que si se aprecia con detenimiento las investigaciones en consideración no establecen la existencia de situaciones coyunturales o provisionales; sino por el contrario, se trata en esencia de aspectos estructurales. Bajo parámetros multifactoriales de difícil ubicación una respuesta unívoca.

Como complemento a estas dos investigaciones, es posible ubicar una serie de estudios que en materia específica de los procedimientos constitucionales de una u otra forma pueden incidir directamente en el tema en estudio. Si bien consideran elementos marginales de la presente investigación, no por eso deja de ser importante el poder señalarlos, máxime considerando que los estudios exponen que los procedimientos judiciales deberían variarse para conseguir un resultado más favorable en provecho del derecho estudiado. Estos aspectos se retomaran en los títulos siguientes, como podrá apreciarse.

Zeledón (1948), analiza el recurso de inconstitucionalidad en las diferentes latitudes del mundo y sus efectos en la materia, en un texto de carácter compilatorio y descriptivo.

En su tesis de grado como licenciado en derecho, Monge Herrera (1958), analiza el recurso de inconstitucionalidad vigente para aquel momento; que por cierto era el texto anterior a la actual Ley de la Jurisdicción Constitucional. La concepción del autor es motivante a generar más discusión de la materia, sin pretender acreditar o desvirtuar hipótesis alguna; sino que pretendió realizar un resumen histórico del recurso de inconstitucionalidad; una distinción, rápidamente enfocada, entre leyes ordinarias y constitucionales; señalar los

grandes rasgos de los sistemas más conocidos –hasta aquel momento- para solucionar los conflictos entre unas y otras de aquellas leyes; luego evidencia el desenvolvimiento histórico del recurso en nuestro país, las normas que lo regulan, para terminar haciendo un análisis del artículo diez de la constitución política y del artículo ciento veintiocho de la misma carta política. Las conclusiones son de carácter descriptivas, evidenciando la necesidad de establecer un nuevo mecanismo de protección de los derechos constitucionales; que en alguna medida orientaron la reforma en la materia que se encuentra vigente hoy en día.

Mena Chaves (1975) analizó el recurso de amparo entre 1950 a 1962, bajo criterios mixtos. Estableciendo que se dictaron doscientas una resoluciones en juicio de amparo, de las cuales solo ciento noventa y cinco son sentencias, donde solo treinta presentan resolución a favor del gestionante. Esta tesis es en consecuencia, fundamentalmente una crítica de la posición jurisprudencial de nuestros tribunales en materia de amparo por ajustarse a la forma y rechazar gestiones en condición de grosera lesión al marco constitucional.

Abellán Barquero y Volio Echeverría (1986) analizaron la interpretación constitucional en el recurso de inconstitucionalidad, delimitando el trabajo al análisis de la interpretación en el período comprendido entre 1949 a 1984, específicamente en las acciones de inconstitucionalidad. La conclusión más importante es la de que esta interpretación ha evolucionado como parte del desarrollo de los mecanismos de control de la constitucionalidad, igualmente, lograron constatar la existencia de influencia directa del presidente de la Corte Suprema en la elección del tipo de fundamento interpretativo empleado en la resolución de los recursos de inconstitucionalidad en el período en estudio. La investigación es esencialmente cualitativa sobre el análisis de texto.

Figueruelo Burrieza (1986) realiza su aporte al considerar el recurso de amparo en el marco del ordenamiento Jurídico español y sus efectos en la materia, en un documento de carácter compilatorio y descriptivo.

Fonseca Alvarado y Rojas Granados (1988), pretendieron ubicar como objetivo principal de su investigación el dar a conocer la regulación que presenta la Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional en esta materia, en momento cuando la ley no había sido aprobada. De esa forma, la pretensión era propugnar por la aprobación del proyecto de ley. Utilizó como metodología una exposición bibliográfica con agregados de entrevistas a profesionales conocedores de la materia y un análisis crítico de nuestra legislación y jurisprudencia de amparo con relación a la normativa que presentaba el proyecto de Ley. Naturalmente, la consecuencia fue el cumplimiento del fin, ante lo obsoleto de la normativa vigente para aquel momento.

En su tesis de grado de licenciatura en derecho, Salazar Sánchez (1988) hace ver que pretende considerar la acción popular en Costa Rica, pero sobre la marcha de la lectura del documento se evidencia que su análisis es estrictamente penal, aspecto que no está delimitado al inicio del documento.

Sarmiento Palacios (1988) realiza un estudio descriptivo sobre las acciones populares en el derecho Privado Colombiano y sus efectos en la materia. El estudio resulta gratificante al considerar el amplio espectro de participación hacia los habitantes, en cuanto las opciones para concurrir la inversión de la órbita jurisdiccional.

Vosman Roldan (1990), se estableció como fin de su investigación acreditar que con la creación de la Sala Constitucional y la promulgación de la Ley de Jurisdicción Constitucional se ofrece una apertura al control sobre la constitucionalidad de las leyes a través de la acción de inconstitucionalidad. Llegando a concluir que con la nueva estructura orgánica y de funcionamiento procesal implementada al amparo de las reformas del artículo diez de la Constitución Política y con la promulgación de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, genera una apertura para el ejercicio del control de constitucionalidad. Esta no solo desde la óptica de los asuntos pendientes de resolución ante los tribunales de Justicia, es decir, por vía incidental, sino que también, al ampliar la legitimación de los términos del artículo setenta y cinco del citado cuerpo normativo se incorporan dentro del ámbito del control todas las disposiciones que contraríen o amenacen

lesionar normas y principios de rango constitucional, desde luego con exclusión de las que excepciona esa ley. Así el bagaje de requisitos exigidos en el sistema de control exclusivamente casuístico del viejo régimen (antes de 1989) se complementa con aquellos que permiten ejercer un control preventivo sobre la constitucionalidad de las leyes, remozado además, ya no por requisitos, sino por la ampliación del ámbito de materias sometidas a la acción controladora del órgano de la jurisdicción constitucional.

En su tesis de grado de licenciado en derecho Cordero Fernández (1990), trata de considerar el contenido del artículo dieciséis del Código Penal a la luz de los principios de justicia pronta y cumplida e igualdad ante la ley. Su conclusión es que los efectos procesales de la inmunidad constitucional y diplomática en algunos casos constituyen una causa de impunidad; lo que es abiertamente contrario a los principios de Justicia pronta y cumplida e igualdad ante la Ley. De igual forma llega a señalar que las inmunidades no encuentran una justificación suficiente en un Estado de Derecho, como medio de protección de la función pública ante los delitos comunes; la igualdad que la norma procesal está supeditada a la igualdad sustancial. Es de señalar que si bien el nombre del estudio evoca a la aplicación de los principios constitucionales de justicia pronta y cumplida, en el texto como tal, no se realiza mayores consideraciones sobre el tema, limitándose a repetir dogmáticamente algunos conceptos básicos al respecto.

Por su parte, Jiménez Mata (1991), considera el tema de la acción de inconstitucionalidad en Costa Rica, a partir del artículo diez de la Carta Magna y sustento legal en la Ley de la Jurisdicción Constitucional. El estudio es de carácter descriptivo, tanto desde el análisis legal, doctrinario y jurisprudencial de cada una de las normas que regulan la parte sustancial de la acción de inconstitucionalidad en Costa Rica. Por su misma naturaleza el estudio solo llega a concluir los caracteres propios de cada una de las etapas procesales, entre los cuales se evidencian los requisitos formales de admisibilidad, el detalle del procedimiento en la tramitación de la acción y los aspectos de forma de la resolución.

Blanco Rothe y Escalante Rodríguez (1992) consideraron en su investigación lo atinente a la legitimación activa para la interposición de la acción de inconstitucionalidad en la

legislación costarricense, presentando dos fines primordiales, por un lado demostrar que en nuestro país no existe la llamada acción popular, y establecer si la legitimación para interponer las acciones de inconstitucionalidad ha sido ampliada sustancialmente por el artículo setenta y cinco de la Ley de Jurisdicción Constitucional, procurando estudiar si esta ampliación no representa un elemento distorsionante del principio de separación de poderes. El texto concluye rechazando la posibilidad de la acción popular constitucional en el ordenamiento jurídico costarricense, pero señalando alcances nuevos y no conocidos hasta antes de mil novecientos ochenta y nueve, de la acción a partir del mencionado artículo setenta y cinco, permitiendo dar una cobertura jurídica a situaciones que escaparon durante mucho tiempo a la tutela jurisdiccional. El requerimiento de que exista un interés diferente a aquel cuyo fin es la tutela de la legalidad objetiva, hace que si bien el régimen de la legitimación para interponer las acciones de inconstitucionalidad pueda ser catalogado como amplio, no pueda hablarse a una acción popular.

En lo que se refiere a Villalobos Moreno (1992), él analiza el habeas corpus en el ordenamiento costarricense. El autor, desde un principio se propuso demostrar que con la creación de la Jurisdicción Constitucional, en nuestro país, y específicamente de un órgano especializado llamado Sala Constitucional, he venido a ampliar la protección de la libertad e integridad física y la libertad de tránsito, así como los demás derechos relativos a la libertad personal consagrados en el derecho internacional vigente en Costa Rica. El estudio concluye la premisa planteada, pero también establece que el recurso es el que más confusión a traído a los jueces, pues se sostiene que se ha dado una intromisión impropia en las funciones de éste. Por este motivo censurable, acudir a la vía impropia de la revisión del auto a través del recurso de habeas corpus, situación que es propiciada por el tribunal constitucional, lo que genera abusos del procedimiento legal, convirtiéndose en un recurso más que tiene el imputado para garantizar su libertad.

Abellán Rosado y otros, en su seminario de graduación para optar al grado de Licenciatura en Derecho (1993), pretendieron realizar un estudio de los efectos de las sentencias pronunciadas por la Sala Constitucional, específicamente desde la óptica del aporte al medio jurídico nacional, en cuanto al cumplimiento del carácter de contralor de

constitucionalidad que le corresponde al órgano constitucional en el período comprendido entre octubre de mil novecientos ochenta y nueve a mil novecientos noventa y dos. La investigación llega a concluir que la Sala, observando parámetros comunes y lineamientos generales por ella establecidos, genera un medio efectivo de tutela constitucional, en especial en materia de debido proceso, lo que provoca una incidencia en innumerables situaciones. El incumplimiento del debido proceso es visto como una trasgresión flagrante al texto constitucional, ya que incluso el mismo debe respetarse en aquellos casos extremos, en los que por error de la Administración Pública se otorgan derechos a los administrados que no les corresponden, y en cuya situación no puede la administración pronunciar la anulación a ese derecho, sino que debe para ello acudir a los procedimientos instituidos para declarar la nulidad de aquellos actos que carezcan de validez, ya que en caso de no hacerlo de ese modo, estará incurriendo en la violación al debido proceso que podrá ser declarada por la Sala con la consecuente condena en su contra en daños y perjuicios y costas.

Rodríguez Vargas (1993), dirige su investigación a los efectos retroactivos de la declaratoria de inconstitucionalidad, estableciendo como hipótesis (que en realidad es un objetivo) el demostrar que el efecto retroactivo de la declaratoria de inconstitucionalidad es una necesidad fundamental. Sin embargo, aunque es jurídicamente procedente, en la práctica puede resultar muy injusto y peligroso, por lo que el ordenamiento jurídico debe permitir al órgano de justicia constitucional, realice una delicada labor de graduación y dimensión a fin de lograr que el mismo cumpla con su cometido y a la vez no cause graves dislocaciones a la seguridad jurídica, la justicia, la paz social y la estabilidad. El método utilizado, según el mismo autor, es sistemático, comparativo y deductivo. A la hora de concluir el autor no logra determinar si verificó o no la hipótesis, aún cuando del texto resulta posible señalar un consistente discurso en tal sentido.

Morúa A (1994), realizó un estudio sobre el derecho a la intimidad, el derecho a la auto determinación informática y el tratamiento automatizado de datos personales, elementos que conforman en nuestro ordenamiento lo atinente al recurso de amparo sobre esa materia.

Paniagua Campos y Rojas Araya (1994), en su tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, analiza el recurso de habeas corpus en el derecho comparado, específicamente desde la óptica de la legislación, tratando de evidenciar así características sui generis que acredita el instituto. La conclusión de la investigación, permite comprobar que el recurso es un mecanismo eficaz para garantizar los derechos humanos y en particular la libertad e integridad de las personas, que presentan una larga tradición y una vigencia real en nuestro marco jurídico. También acreditar que no obstante la vigencia real de un marco Jurídico respetuoso de los derechos humanos en forma general y la libertad personal en particular, en varias de las legislaciones estudiadas, en muchas de ellas no han existido las condiciones necesarias tanto políticas, sociales y jurídicas que permitan a los ciudadanos ejercitar plenamente sus derechos, lo que le resta efectividad a la medida procesal.

Bolaños Rojas (1995) se dedica a estudiar el recurso de amparo en el ámbito privado, así como su aplicación por parte de la Sala constitucional, tratando de demostrar si las resoluciones del órgano de justicia constitucional están restringiendo la acción hasta el punto de hacerlo nugatorio. El estudio es de naturaleza esencialmente cuantitativa, aun cuando no lo señala como método de investigación, llegando a concluir que el recurso de amparo estudiado es una institución que reúne las características de efectividad y necesidad y que se está convirtiendo en un medio eficaz de protección de nuestros derechos. Valga sostener que la determinación de la investigación es rechazar la hipótesis de ésta.

Chaverri Álvarez y López Fuscaldo (1995) consideran la protección de los datos personales, el surgimiento de un concepto de “Libertad informática” y la descripción de algunas normas jurídicas que han regulado estos asuntos, todo desde el ámbito de un mecanismo de protección constitucional, bajo el denominado habeas data. El texto llega a concluir que el habeas data va más allá de la teoría tradicional de protección a datos personales propios, para agregar la tutela integral de la esfera de la personalidad informática, generando la protección al derecho de acceso de datos personales ajenos con base en el principio de libertad informática. Evidencia que para que un instrumento jurídico tenga una vigencia como la que se pretende dar al habeas data, es necesario crearlo

tomando en cuenta la dialéctica existente entre los derechos de la personalidad y la libertad informática en relación con los datos personales ajenos. Si se concibe un procedimiento que únicamente proteja el derecho a la autodeterminación informativa, se corre el riesgo de tornarse aquel en un derecho. No deja de advertir que el proceso de apertura e inmediatez de la información a través de medios informáticos, llevará previsiblemente a una tendencia de sobreprotección a los derechos de la personalidad como medida compensatoria frente al peligro de que la informática, generando una visión del enemigo al derecho de información en el ámbito de datos personales de relevancia jurídica

Pliner A. (1997) realiza un estudio sobre las bases y fundamentos de la inconstitucionalidad de las leyes. Estudio de naturaleza deductiva a partir de la normativa vigente.

Hess Araya y Brenes Esquivel (1998), realizan un estudio compilatorio de la jurisprudencia procesal generada por la Sala Constitucional, sobre las normas que aplica el tribunal y su forma de interpretarlas y aplicarlas.

En su tesis para optar por el grado de licenciatura en derecho, Rodríguez Cordero (2001), considera la situación de las consultas preceptivas de constitucionalidad en el período comprendido entre 1989 a 1997, llegando a concluir que la consulta previa y obligatoria en el trámite de las reformas constitucionales, la Sala Constitucional, no se ha limitado solo a señalar aspectos de procedimientos, sino que también ha advertido a la Asamblea Legislativa sobre el fondo de los proyectos. En cuanto a las primeras, son de acatamiento obligatorio para la Asamblea, mientras las segundas han generado un incentivo para que los legisladores atiendan las recomendaciones de fondo de la Sala Constitucional. Con la aclaración necesaria que cualquiera de las dos, no precluye la posibilidad de posteriores impugnaciones, ni mucho menos limita las interpretaciones futuras que del texto reformado pueda realizar este mismo tribunal, por lo cual este tipo de consultas devienen en una forma de control político. El control llega a establecer nuevas reglas en las relaciones entre el Poder Legislativo y el Poder judicial y, consecuentemente, renovados equilibrios y límites políticos.

De esa forma, se puede establecer con claridad el carácter innovador de esta investigación. Ahora bien, como se expuso desde la introducción de este trabajo, uno de los pilares fundamentales del estudio está dedicado al aporte cuantitativo sobre el problema en estudio; es decir, no bastará para tener acreditado la existencia de una supuesta saturación en los estrados constitucionales, sino que además se requerirá probar efectivamente la existencia de este y sus alcances. Igualmente se reitera la premisa preliminar la expuesta, sobre la ausencia de la doctrina en apuntar situaciones coyunturales o provisionales que pudieran afectar la justicia pronta; sino que en caso de acreditarse deficiencias, se mencionan aspectos estructurales. Bajo parámetros multifactoriales de difícil ubicación una respuesta unívoca.

El capítulo primero de este título abordará lo atinente a los datos cuantitativos oficiales en lo que respecta a la justicia constitucional, acápite que será complementado con la información financiera en cuanto a los costos de la justicia constitucional. Los dos capítulos siguientes pretenderán establecer la confiabilidad de los datos estadísticos. Se ha optado por establecer dos mecanismos, el primero de ellos, pretenderá ubicar bajo medios independientes (no oficiales) datos sobre el mismo problema y el segundo, establecer la información de forma directa, pero no para todo el problema sino para algunos alcances de esta. Naturalmente, si la información independiente (de forma directa o secundaria) confirma la información oficial, otorgará confiabilidad de estos últimos, aún cuando no se hayan verificado de manera directa en todos sus extremos; aún cuando se genere un mayor grado incertidumbre, pero no en términos de restarle credibilidad al estudio. Claro esta, si no se confirma la información, evidenciará la necesidad de descartar toda la información oficial y establecer un estudio cuantitativo de todo el período en estudio.

El último capítulo, considerará en concreto cuales son las consecuencias desde la justicia pronta en materia de jurisdicción constitucional que arroja los análisis cuantitativos.

### **Capítulo I: Antecedentes Estadísticos Oficiales de la Jurisdicción Constitucional:**

Antes de entrar a considerar los datos cuantitativos generados de fuente primaria por la presente investigación, resulta vital agotar la información generada de fuente secundaria, de

donde es necesario indicar lo señalado por el Anuario del Poder Judicial, redactado por la oficina de Estadística de ese Poder de la República. Debe recordarse que el mencionado informe es el reporte oficial sobre la información estadística de los diferentes órganos jurisdiccionales.

Se ha optado por solo exponer los años dos mil uno al dos mil cuatro, de los anuarios en comentario, a partir de tres motivos fundamentales:

1. Cada uno de los reportes representa un efecto acumulativo de la información, de tal suerte que presentar cada uno de los años anteriores por separado llevará como consecuencia la reiteración innecesaria de datos.
2. Los reportes, acreditan una relación comparativa entre el año en comentario con relación a sus antecesores
3. Los informes acreditan considerable cantidad de información accesorio, lo que haría excesivamente voluminosa la investigación sobre este acápite de manera innecesaria.

Necesario es de advertir que en cada sección, el texto se limitará a resumir los datos del anuario judicial en cada caso comentario sin mayores aportes de comparación, al carecer de algún medio de confrontar la información a este nivel de análisis.

Un aspecto que normalmente se deja de lado, es que el anuario del Poder Judicial tiene la considerable desventaja de que no redactado de forma progresiva durante el año en evaluación, sino que normalmente se realiza hasta su conclusión (Poder Judicial, 2007, p. 2). Una vez que la información se levanta es orientada hacia una serie de consultas, antes de siquiera ser difundida y posteriormente publicada. Eso determina que los informes se hacen del conocimiento público, normalmente muchos meses (normalmente superiores al año) después. Sea que obtener los datos oficiales del año dos mil cinco puede resultar prematuro y considerar los del año dos mil seis, resulta simplemente imposible, pues ni siquiera se han levantado. En tal sentido, la información correspondiente al año dos mil cuatro, corresponde a los datos más recientes a los cuales se puede tener acceso. Claro esta,

por el tiempo de tramitación de un estudio de campo, lo normal es que durante la realización de este, es muy probable contar con esta información o al menos parte de ella.

No puede olvidarse que en el caso del año dos mil uno, se incluirá más información que en los restantes por el primer año en consideración; y en los restantes casos solo se realizarán comparaciones si resultan necesarias.

### **Sección I: Datos estadísticos oficiales para el año 2001**

La presente sección se limitará a exponer el resumen de la información oficial (Poder Judicial, 2002) estadística para el año 2001, en atención a la Sala Constitucional. Como se ha adelantado no se hará un análisis crítico, sino que es de carácter meramente descriptivo. Sea que el presente acápite se limitará a realizar un resumen del extenso documento que corresponde al informe en consideración, en cuanto a los datos que resultan de interés para este caso.

Según los datos oficiales para el treinta y uno de diciembre del año dos mil uno, la Sala Constitucional acreditaba un circulante (casos pendientes de resolución) de dos mil cien expedientes lo que representaba un incremento de cuatrocientos noventa y nueve casos en relación con el volumen de asuntos que tenía en trámite al iniciar el año por ese mismo órgano jurisdiccional. Dicha cantidad era la más alta que había hasta aquel momento, reportado la Sala, tal como se comprueba en la siguiente información:

<u>FECHA</u>	<u>CASOS EN TRÁMITE</u>	<i>TIPO DE CASO</i>					
		<u>Hábeas Corpus</u>	<u>Recurso Amparo</u>	<u>Acción de Inconstituc.</u>	<u>Conflicto Constituc.</u>	<u>Consulta Constituc.</u>	<u>Consulta Judicial</u>
31-12-95	1062	51	689	297	0	7	18
31-12-96	1395	37	1097	242	0	0	19
31-12-97	1472	42	1201	210	0	7	12
31-12-98	1117	37	865	202	1	2	11
31-12-99	1586	91	1221	231	1	2	40
31-12-00	1601	75	1280	221	2	4	19
31-12-01	2100	75	1788	213	0	3	21

De cada cien expedientes que tenía en trámite el tribunal constitucional costarricense, ochenta y cinco eran amparos, diez se relacionan con acciones de inconstitucionalidad, cuatro eran hábeas corpus y uno era una consulta judicial. Realizando una comparación del

volumen de ese año con el que existía al término de mil novecientos noventa y cinco se apreciaba como el valor de esta variable es casi el doble del que había en aquel entonces, toda vez que en el dos mil uno se reportaban dos mil cien expediente y en mil novecientos noventa y cinco, eran tan solo mil sesenta y dos expedientes. Igualmente, se exponía que el volumen de expedientes era en cuando menos mil expedientes más que los presentados para el año mil novecientos noventa y nueve.

En lo que al año dos mil uno en específico corresponde, el alza registrada en esa ocasión era atribuible oficialmente en su totalidad a los amparos pues éstos se incrementaron en quinientos ocho expedientes mientras que los cambios presentados en los restantes asuntos fueron mínimos (menos de diez casos en cada uno de ellos). Conviene evidenciar el cuadro resumen que considera dicha situación:

<u>TIPO DE CASO</u>	<u>CASOS EN TRÁMITE</u>		<u>VARIACIÓN</u>
	<u>01-01-01</u>	<u>31-12-01</u>	
Hábeas Corpus	75	75	0
Recurso de Amparo	1280	1788	+508
Acción Inconstitucionalidad	221	213	- 8
Conflicto Constitucional	2	0	- 2
Consulta Constitucional	4	3	- 1
Consulta Judicial	19	21	+ 2
	-----	-----	----
<b>TOTAL</b>	1601	2100	499

Según el informe, la mayor parte del aumento presentado para ese año en el circulante se produjo en el primer semestre, lapso en el cual su valor pasó de mil seiscientos uno a dos mil quinientos cincuenta y cinco, presentando un fuerte descenso en el tercer trimestre (cuatrocientos sesenta y ocho asuntos) para incrementarse nuevamente entre octubre y diciembre aunque en una cifra mínima, pues correspondía a tan solo trece casos. A pesar del aumento en el circulante se podía establecer que solamente el diez por ciento de esos expedientes presentaban más de un año de radicar ante el órgano jurisdiccional, siendo el porcentaje más bajo reportado por esta oficina desde su creación.

<u>FECHA</u>	<u>CASOS EN TRÁMITE</u>	<u>INGRESADOS EN EL AÑO</u>	<u>%</u>	<u>CON ANTIGÜEDAD MAYOR 12 MESES</u>	<u>%</u>
31-12-97	1472	1233	83.8	239	16.2
31-12-98	1117	930	83.2	187	16.8
31-12-99	1586	1404	88.5	182	11.5
31-12-00	1601	1370	85.6	231	14.4
31-12-01	2100	1875	89.3	225	10.7

De los doscientos veinticinco casos que contaban con más de un año de antigüedad, ciento veinticinco (55.6%) eran amparos, noventa y ocho (43.6%) se relacionan con acciones de inconstitucionalidad, mientras que en consultas constitucionales y judiciales había un caso de cada una. El desglose de los dos mil cien expedientes activos de acuerdo a ese año en que ingresaron en el tribunal constitucional así como el tipo de caso a que se refiere se muestra a continuación.

<u>AÑO DE INGRESO</u>	<u>CASOS EN TRÁMITE</u>	<u>HÁBEAS CORPUS</u>	<u>RECURSO AMPARO</u>	<u>ACCIÓN DE INCONSTITUC.</u>	<u>CONSULTA CONSTITUC.</u>	<u>CONSULTA JUDICIAL</u>
1994	1	0	1	0	0	0
1995	1	0	1	0	0	0
1996	8	0	1	7	0	0
1997	7	0	5	2	0	0
1998	27	0	10	17	0	0
1999	71	0	41	30	0	0
2000	110	0	66	42	1	1
2001	<u>1875</u>	<u>75</u>	<u>1663</u>	<u>115</u>	<u>2</u>	<u>20</u>
<b>TOTAL</b>	<b>2100</b>	<b>75</b>	<b>1788</b>	<b>213</b>	<b>3</b>	<b>21</b>

De acuerdo a esos resultados, las acciones de inconstitucionalidad eran las que proporcionalmente presentaban más asuntos de años anteriores al en consideración (46%). La causa principal establecida oficialmente, que incidió en el aumento del circulante en esa oficina en el dos mil uno fue el incremento en la cantidad de casos entrados pues se recibieron mil novecientos cuarenta y cuatro asuntos adicionales respecto al dos mil, lo que implica un alza porcentual del dieciocho por ciento (18%), aumento que era el más elevado de los últimos años según se aprecia en la siguiente información.

<u>TIPO DE CASO</u>	<u>CASOS ENTRADOS</u>					<u>PORCENTAJE</u>				
	<u>1997</u>	<u>1998</u>	<u>1999</u>	<u>2000</u>	<u>2001</u>	<u>1997</u>	<u>1998</u>	<u>1999</u>	<u>2000</u>	<u>2001</u>
Hábeas Corpus	1328	1108	1443	1547	1442	14.9	12.5	14.8	14.3	11.3
Recurso de Amparo	7022	7188	7666	8651	10740	78.7	80.9	78.7	80.0	84.2
Acción Inconstituc.	399	350	369	329	338	4.5	3.9	3.8	3.1	2.7

Conflicto Constituc.	1	2	1	3	2	0.1	0.0	0.0	0.0	0.0
Consulta Constituc.	26	44	56	56	41	0.3	0.5	0.6	0.5	0.3
Consulta Judicial	140	192	205	222	189	1.5	2.2	2.1	2.1	1.5
Otros	0	1	1	0	0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----
TOTAL	8916	8885	9741	10808	12752	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0

Ese incremento estaba altamente relacionado con los amparos pues se recibieron dos mil ochenta y nueve casos más que el año anterior. Nótese que la cantidad de esos asuntos que representó la suma de diez mil setecientos cuarenta casos, es un poco menor a la entrada total que tuvo la Sala en el dos mil, que representó el total diez mil ochocientos ocho. Las acciones de inconstitucionalidad también aumentaron pero en una cifra poco significativa (únicamente nueve casos), mientras que los restantes cuatro tipos de asuntos experimentaron una reducción siendo los habeas corpus los que mostraron el mayor descenso (ciento cinco asuntos), presentando un nivel similar al reportado en mil novecientos noventa y nueve (1443 vs 1442).

Según el registro oficial, en este año, los amparos representaron el ochenta y cuatro por ciento (84%) del total de casos entrados. Esto equivale a decir que por cada siete asuntos que ingresan en esta dependencia, seis son amparos. En el año dos mil uno presentó la característica de ser el que mostró mayor regularidad en la entrada por trimestre ya que la diferencia entre el período más bajo y más alto fue de apenas ciento setenta y siete casos. Otra característica de este año fue que en todos los trimestres la entrada superó la barrera de los tres mil casos valor que nunca antes se había alcanzado.

<b><u>TRIMESTRE</u></b>	<b>C A S O S   E N T R A D O S</b>				
	<b><u>1997</u></b>	<b><u>1998</u></b>	<b><u>1999</u></b>	<b><u>2000</u></b>	<b><u>2001</u></b>
Enero-Marzo	1887	2344	2285	2777	3095
Abril-Junio	2204	2281	2392	2568	3272
Julio-Setiembre	2610	2126	2367	2866	3239
Octubre-Diciembre	2215	2134	2697	2597	3146
	-----	-----	-----	-----	-----
<b>TOTAL</b>	<b>8916</b>	<b>8885</b>	<b>9741</b>	<b>10808</b>	<b>12752</b>

Esa igualdad que se refleja en la entrada trimestral se hace aun más patente si el período a considerar es por semestre pues de enero a junio ingresaron seis mil trescientos sesenta y

siete expedientes y de julio a diciembre seis mil trescientos ochenta y cinco (18 más), todo según los datos oficiales. Según estos, en cuatro de los últimos cinco años, incluyendo el año dos mil uno, la entrada del segundo semestre ha superado a la del primero.

<u>AÑO</u>	<u>CASOS</u> <u>ENTRADOS</u>	<u>S E M E S T R E</u>			
		<u>ENERO</u> JUNIO	<u>%</u>	<u>JULIO</u> <u>DICIEMBRE</u>	<u>%</u>
1997	8916	4091	45.9	4825	54.1
1998	8885	4625	52.0	4260	48.0
1999	9741	4677	48.0	5064	52.0
2000	10808	5345	49.5	5463	50.5
2001	12752	6367	49.9	6385	50.1

Se expone que una forma fácil de comprender la magnitud que había alcanzado y evolucionado la entrada de la Sala para esos años se incluye en el siguiente cuadro, donde se aprecia que el promedio mensual del dos mil uno fue de mil sesenta y dos casos. Si ese valor se traduce a entrada por día hábil, el resultado es de cincuenta casos diarios es decir quince más que en mil novecientos noventa y siete lo que equivale a un alza del 43%.

<u>TIPO DE</u> <u>CASO</u>	<u>PROMEDIO DE CASOS ENTRADOS</u>									
	<u>M E N S U A L</u>					<u>D I A H A B I L</u>				
	<u>1997</u>	<u>1998</u>	<u>1999</u>	<u>2000</u>	<u>2001</u>	<u>1997</u>	<u>1998</u>	<u>1999</u>	<u>2000</u>	<u>2001</u>
Habeas Corpus	111	92	120	129	120	5.3	4.4	5.8	6.2	5.7
Amparo	585	599	639	721	895	27.8	28.5	30.7	34.3	42.6
Acción Inconstituc.	33	29	31	27	28	1.6	1.4	1.5	1.3	1.3
Otros	14	20	22	23	19	0.7	0.9	1.0	1.1	0.9
<b>TOTAL</b>	<b>743</b>	<b>740</b>	<b>812</b>	<b>900</b>	<b>1062</b>	<b>35.4</b>	<b>35.2</b>	<b>39.0</b>	<b>42.9</b>	<b>50.5</b>

El incremento de casos entrados ocasionó a su vez un aumento de expedientes fenecidos sólo que este aumento fue inferior al de casos entrados y por consiguiente provocó el alza en el circulante. Si se hace el desglose de esta variable por trimestre llama la atención que el resultado obtenido para el período enero – marzo (2332), estuvo muy por debajo al de los restantes tres trimestres y si se hubiera alcanzado el nivel de éstos últimos, la Sala habría podido concluir el año con menos casos en trámite de los que había al iniciarlo.

<u>TRIMESTRE</u>	<u>CASOS TERMINADOS</u>				
	<u>1997</u>	<u>1998</u>	<u>1999</u>	<u>2000</u>	<u>2001</u>
Enero-Marzo	1753	2335	2214	2711	2332
Abril-Junio	1945	2344	2527	2328	3086
Julio-Setiembre	2539	2333	2132	3015	3712
Octubre-Diciembre	<u>2620</u>	<u>2233</u>	<u>2428</u>	<u>2755</u>	<u>3133</u>
<b>TOTAL</b>	8857	9245	9301	10809	12263

Destaca el informe anual oficial, el resultado del tercer trimestre pues equivale a decir que lograron concluir sesenta y dos expedientes por día hábil. La clasificación de los casos terminados de acuerdo al año en que se recibieron en la Sala arrojó el siguiente balance.

<u>AÑO DE INGRESO</u>	<u>CASOS TERMINADOS</u>	<u>PORCENTAJE</u>
1995	2	--
1996	10	0.1
1997	8	0.1
1998	25	0.2
1999	71	0.6
2000	1260	10.3
2001	10887	88.7
<i>TOTAL</i>	<b>12263</b>	<b>100.0</b>

Si se analiza para varios años cual ha sido el porcentaje de asuntos entrados en ese período que lograron concluir en ese mismo lapso se pone de manifiesto que dicho valor es casi el mismo en cada año, siendo aproximadamente un 88% y por lo general la mayor parte del 12% que no logra resolverse en ese período corresponde a expedientes entrados en los últimos tres o cuatro meses del año.

<u>AÑO</u>	<u>% CASOS TERMINADOS EN EL MISMO AÑO QUE ENTRARON</u>
1996	88.2
1997	87.0
1998	86.1
1999	89.9
2000	87.4
2001	88.7

Otra constante que se evidencia en el informe de la Sala Constitucional es que cada año es el porcentaje de expedientes terminados con un voto de fondo (con y sin lugar) ya que entre mil novecientos noventa y siete y el dos mil uno, el porcentaje oscilado entre un 54 y un 57 por ciento. Específicamente en el año dos mil uno se dictaron seis mil novecientos setenta y un votos de este tipo lo que representó el 56.8% de los casos terminados. También los expedientes fenecidos por un rechazo ya sea de plano o de fondo muestran, en términos relativos, un comportamiento bastante regular (entre 35 y 38 por ciento). En ese año en específico concluyeron cuatro mil quinientos veintidós casos por rechazo de los cuales tres mil doscientos veinticinco (71.3%) fueron de plano y mil doscientos noventa y siete (28.7%) de fondo.

<u>AÑO</u>	<u>CASOS TERMINADOS</u>	<u>VOTOS CON Y SIN LUGAR</u>	<u>%</u>	<u>RECHAZOS</u>	<u>%</u>
1997	8857	5120	57.8	3132	35.4
1998	9245	5046	54.6	3540	38.3
1999	9301	5332	57.3	3239	34.8
2000	10809	5863	54.2	4193	38.8
2001	12263	6971	56.8	4522	36.9

A diferencia de lo sucedido con otras variables, para estas resoluciones (votos de fondo y rechazos) sí hubo una marcada diferencia entre los resultados de ambos semestre pues el período julio – diciembre fue mucho más productivo según se desprende de la siguiente información.

<u>SEMESTRE</u>	<u>RECHAZOS DE PLANO</u>	<u>RECHAZOS DE FONDO</u>	<u>VOTOS DE FONDO</u>
Enero-Junio	1347	516	3172
Julio-Diciembre	1878	781	3799
<b>TOTAL</b>	<b>3225</b>	<b>1297</b>	<b>6971</b>

Las acciones de inconstitucionalidad eran los casos más susceptibles de terminar con un rechazo, pues este tipo de resolución abarca las dos terceras partes de las acciones concluidas en cada año, mientras que en los habeas corpus la relación venía a ser de una

tercera parte. En lo que respecta a los amparos existe mayor variabilidad aunque puede generalizarse en el sentido de que tres de cada ocho de esas gestiones concluyen con un rechazo. No puede dejar de advertirse el considerable rubro que termina en esa condición.

<u>AÑO</u>	<b>% DE CASOS TERMINADOS POR RECHAZOS</b>		
	<u>HABEAS CORPUS</u>	<u>RECURSO DE AMPARO</u>	<u>ACCIÓN DE INCONSTITUC.</u>
1997	34.6	34.5	63.8
1998	33.4	38.6	72.3
1999	31.9	35.5	55.9
2000	28.2	41.0	64.6
2001	31.1	37.6	65.3

Destaca el informe que en el dos mil uno se interrumpió la tendencia decreciente que venía manifestándose en el porcentaje de habeas corpus que fenecían con un rechazo. En el año dos mil, la cantidad de votos con y sin lugar en los recursos de habeas corpus, amparo e inconstitucionalidades fue de cinco mil ochocientos sesenta y tres (5863), mientras que en el dos mil uno se dictaron seis mil novecientos setenta y uno (6971) es decir mil ciento ocho más, de los cuales cinco mil novecientos sesenta y seis (85.6%) recayeron en amparos. Al mismo tiempo se dictaron ciento once votos menos en habeas corpus y siete más en acciones de inconstitucionalidad.

También se destaca que la cantidad de votos en esos últimos años, había sido muy similar en cuatro años a partir de mil novecientos noventa y siete (entre 61 y 68).

<u>TIPO DE CASO</u>	<b>VOTOS CON Y SIN LUGAR</b>				
	<u>1997</u>	<u>1998</u>	<u>1999</u>	<u>2000</u>	<u>2001</u>
Habeas Corpus	823	712	902	1038	937
Recurso de Amparo	4232	4271	4346	4764	5966
Acción de Inconstituc.	65	63	84	61	68
	-----	-----	-----	-----	-----
<b>TOTAL</b>	<b>5120</b>	<b>5046</b>	<b>5332</b>	<b>5863</b>	<b>6971</b>

En aquel momento, por primera vez el número de votos de fondo dictados en un trimestre superó la marca de dos mil resoluciones por mes, hecho que tuvo lugar entre los meses de

julio a septiembre. Al comparar los resultados del año en comentario con los del previo se aprecia que solo en el primer trimestre del dos mil uno el número de estos votos era inferior al del dos mil y a partir del período abril – junio de mil novecientos noventa y siete, la cantidad de dichas resoluciones siempre había sido superior a mil.

<u>TRIMESTRE</u>	<b>VOTOS CON Y SIN LUGAR</b>				
	<u>1997</u>	<u>1998</u>	<u>1999</u>	<u>2000</u>	<u>2001</u>
<b>TOTAL</b>	<u>5120</u>	<u>5048</u>	<u>5332</u>	<u>5863</u>	<u>6971</u>
Enero-Marzo	965	1159	1224	1425	1318
Abril-Junio	1135	1398	1519	1217	1854
Julio-Setiembre	1410	1244	1233	1771	2250
Octubre-Diciembre	1610	1246	1356	1450	1549

De estos seis mil novecientos setenta y un votos, tres mil ochocientos setenta y dos (55.5%) fueron sin lugar y tres mil noventa y nueve (44.5%) con lugar, interrumpiéndose la estabilidad que habían acreditado sobre esta última variable desde mil novecientos noventa y ocho ya que su valor osciló entre el cuarenta y cuarenta y uno por ciento.

<u>AÑO</u>	<u>VOTOS DE FONDO</u>	<b>TIPO DE VOTO</b>		<u>%</u>	<b>TIPO DE VOTO</b>	
		<u>CON LUGAR</u>	<u>%</u>		<u>SIN LUGAR</u>	<u>%</u>
1997	5120	2814	55.8	2306	44.2	
1998	5046	2067	41.0	2979	59.0	
1999	5332	2214	41.5	3118	58.5	
2000	5863	2351	40.1	3512	59.9	
2001	6971	3099	44.5	3872	55.5	

El porcentaje de votos con lugar estaba altamente influenciado por los amparos pues en ellos su valor fue del cuarenta y nueve punto siete por ciento mientras que en las acciones de inconstitucionalidad y recursos de habeas corpus ese tipo de votos mostraba una franca tendencia decreciente según se desprende de la siguiente información.

<u>TIPO DE CASO</u>	<b>PORCENTAJE DE VOTOS CON LUGAR</b>				
	<u>1997</u>	<u>1998</u>	<u>1999</u>	<u>2000</u>	<u>2001</u>
Hábeas Corpus	20.5	20.1	15.1	12.7	11.6
Recurso de Amparo	61.6	44.2	46.8	46.1	49.7
Acción de Inconstituc.	56.9	55.6	50.0	41.0	36.8

En los hábeas corpus solo uno de cada diez votos de fondo es con lugar cuando apenas cinco años atrás eran el doble (dos de cada diez). En lo que atañe a las acciones de inconstitucionalidad su valor ha bajado en 20 puntos porcentuales en el último lustro. Durante el dos mil uno, la Sala dictó trece mil doscientos sesenta y seis resoluciones, lo que representa mil sesenta y cinco determinaciones más que en el dos mil para un aumento porcentual del 8.7%, todo según los datos oficiales. De ese volumen, dos mil doscientos sesenta y tres pusieron término al expediente y mil tres (7.6%) resultaron ser interlocutorias. Cuatro tipos de resoluciones disminuyeron respecto a la cifra reportada en el dos mil (acumulaciones, consultas evacuadas y no evacuadas así como las interlocutorias).

<u>TIPO DE VOTO</u>	<u>VOTOS EMITIDOS</u>				
	<u>1997</u>	<u>1998</u>	<u>1999</u>	<u>2000</u>	<u>2001</u>
<b>TOTAL</b>	<u>9450</u>	<u>10012</u>	<u>10114</u>	<u>12201</u>	<u>13266</u>
Con lugar	2814	2067	2214	2351	3099
Sin lugar	2306	2979	3118	3512	3872
Rechazo de fondo	1001	1083	930	1133	1297
Rechazo de plano	2131	2457	2309	3060	3225
Desistida	9	13	22	24	39
Archivado	197	194	222	161	260
Acumulado	130	93	121	61	31
Consultas evacuadas	139	173	180	258	173
Consultas no evacuadas	18	44	42	24	20
Otro tipo	112	142	143	225	247
Interlocutorio	593	767	813	1392	1003

Con base en estos resultados oficiales se señalaba que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica dictó en promedio de mil ciento cinco resoluciones por mes o sea un cuarenta por ciento más que en mil novecientos noventa y siete.

<u>AÑO</u>	<u>PROMEDIO MENSUAL DE RESOLUCIONES DICTADAS</u>
1997	788
1998	834
1999	843
2000	1017
2001	1105

Los valores resultantes para la duración promedio de los tres principales tipos de recurso en que es competente la Sala según la estadística oficial, no experimentaron cambios ni en los habeas corpus ni en los amparos mientras que en las acciones de inconstitucionalidad se logró una reducción de cinco meses en promedio.

<b>DURACIÓN PROMEDIO (VOTOS DE FONDO)</b>			
<b><u>AÑO</u></b>	<b>HABEAS CORPUS</b>	<b><u>RECURSO DE AMPARO</u></b>	<b><u>ACCIÓN DE INCONSTITUC.</u></b>
1997	19 días	3 meses 1 semana	26 meses 0 semanas
1998	21 días	3 meses 0 semanas	19 meses 3 semana
1999	17 días	2 meses 0 semanas	17 meses 0 semanas
2000	17 días	2 meses 3 semanas	25 meses 1 semana
2001	17 días	2 meses 3 semanas	20 meses 1 semana

El rasgo más visible y preocupante, en los habeas corpus y amparos es que la duración de los expedientes votados por el fondo suele ser casi siempre igual, a diferencia de lo que ocurre con las acciones de inconstitucionalidad las cuales registraban fuertes altibajos de un año a otro. Igualmente, se exponía que en los cuatro años presentes, la Sala ha votado entre veintidós y veintiséis acciones que demoraron más de dos años en resolverse. En esa oportunidad fueron veinticuatro casos lo que representa casi una tercera parte de las acciones votadas por el fondo durante el año.

<b>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD</b>		
<b><u>AÑO</u></b>	<b><u>VOTOS DE FONDO CON DURACIÓN MAYOR DE DOS AÑOS</u></b>	<b><u>% SOBRE EL TOTAL</u></b>
1997	37	56.9
1998	22	34.9
1999	23	27.4
2000	26	42.6
2001	24	35.3

En cuanto a los amparos se tenía que aproximadamente un setenta y nueve por ciento se resolvieron en un tiempo máximo de tres meses. Ello equivale a decir que de cada cinco asuntos de esta naturaleza, cuatro se fallaban en ese margen de tiempo.

<u>AÑO</u>	<u>RECURSOS DE AMPARO</u> <u>VOTOS DE FONDO CON DURACIÓN</u> <u>MÁXIMA DE TRES MESES</u>	<u>% SOBRE EL</u> <u>TOTAL</u>
1997	3215	76.0
1998	3141	73.5
1999	3486	80.2
2000	3271	68.7
2001	4687	78.6

Por su propia naturaleza, los recursos de habeas corpus eran los que se resolvían más rápidamente y desde mil novecientos noventa y nueve, más del noventa por ciento de esos casos se fallan antes de cumplirse el mes de haber sido presentados. En el período en comentario se obtuvo el porcentaje más alto (93.4%) aunque la cantidad de votos fue bastante menor a la del año dos mil (163 menos).

<u>AÑO</u>	<u>RECURSOS DE HABEAS CORPUS</u> <u>VOTOS DE FONDO CON DURACIÓN</u> <u>MENOR A UN MES</u>	<u>% SOBRE EL</u> <u>TOTAL</u>
1997	731	88.8
1998	623	87.5
1999	840	93.1
2000	1038	92.1
2001	875	93.4

De los seis mil novecientos setenta y un expedientes en que recayó una resolución con y sin lugar, cinco mil seiscientos veintiséis (80.7%) se votaron en un tiempo que no superó los tres meses mientras que en aproximadamente un 13% se demoró entre cuatro y seis meses. La clasificación de estos votos de acuerdo a diferentes períodos de tiempo se analiza en el siguiente recuadro.

<u>TIEMPO EN VOTARSE</u>	<u>VOTOS CON Y</u> <u>SIN LUGAR</u>	<u>PORCENTAJE</u>
Hasta 3 meses	5626	80.7
4 a 6 meses	898	12.9
7 a 9 meses	238	3.4
10 a 12 meses	85	1.2
Más de 1 año a menos de 2	65	0.9
Más de 2 años a menos de 3	31	0.5
Más de 3 años a menos de 4	15	0.2
4 años y más	13	0.2

-----  
6971

-----  
100.0

Según este balance únicamente en ciento veinticuatro casos la Sala duró más de un año en resolver el asunto, valor que apenas representa un 1.8% del total de resoluciones emitidas por este motivo, siendo dicho valor porcentual el segundo más bajo desde el año mil novecientos noventa y siete.

<u>AÑO</u>	<u>VOTOS CON Y SIN LUGAR</u>	<u>CON DURACIÓN SUPERIOR A UN AÑO</u>	<u>PORCENTAJE</u>
1997	5120	194	3.8
1998	5046	144	2.9
1999	5332	91	1.7
2000	5863	129	2.2
2001	6971	124	1.8

Los votos en que se rechazó por el fondo el recurso, sumaron mil doscientos noventa y siete casos, cuya mayoría (79%) se relacionan con amparos y cuyas duraciones promedio tanto para ese año, como en períodos anteriores se indicaba en el siguiente detalle anexo:

<u>AÑO</u>	<u>RECHAZOS POR EL FONDO</u>	<u>DURACIÓN PROMEDIO</u>		
		<u>Hábeas Corpus</u>	<u>Recurso Amparo</u>	<u>Acción de Inconstit.</u>
1998	1083	5 días	19 días	2 meses 2 semanas
1999	930	7 días	12 días	3 meses 3 semanas
2000	1133	4 días	16 días	4 meses 2 semanas
2001	1297	6 días	17 días	4 meses 1 semana

Un aspecto que debe quedar claro de este informe oficial, como de los restantes (como se evidenciarán más adelante) es que la fecha de la duración se realiza tomando como base la operación matemática entre la fecha de la presentación con relación a la fecha de la votación. Sea que no se considera para tales efectos los retrasos que podrían darse en el proceso de plasmar la resolución, recoger firmas o incluso notificarlas. Estos datos sesgan considerablemente los tiempos, presentando el problema de que no existe un registro informatizado sobre este tema, con una considerable dispersidad.

## Sección II: Datos estadísticos oficiales para el año 2002

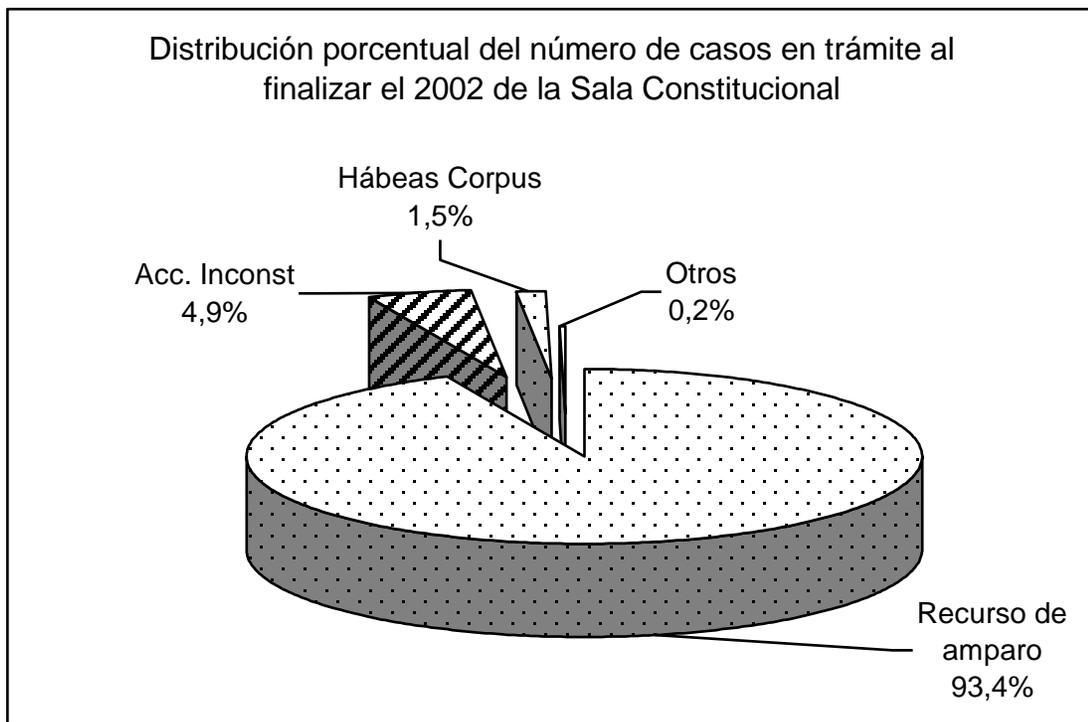
Esta sección, al igual que la anterior, se limitará a exponer el resumen de la información oficial (Poder Judicial, 2003) estadística para el año 2002, en atención a la Sala Constitucional. El aspecto de mayor relevancia evidenciado por el informe para ese año, fue la supuesta entrada masiva de amparos contra el “Ministerio de Trabajo y Seguridad Social” por los atrasos en el otorgar pensiones por parte de ese órgano estatal. Si este evento no se hubiese presentado es probable que la entrada general disminuyera, según la estadística oficial y el circulante cayera a los niveles que se tenían proyectados, que eran los propios de los años mil novecientos noventa y nueve y dos mil.

El circulante del tribunal constitucional costarricense al treinta y uno de diciembre del dos mil dos ascendió a cuatro mil ciento ochenta y cuatro expedientes registrándose un incremento de dos mil ochenta y cuatro casos con relación al volumen de asuntos que tenía en trámite al iniciar el año. Dicha cantidad era la más alta que había reportado el órgano en los últimos años y era producto de una entrada masiva de asuntos al filo del año anterior.

A continuación se muestran las cifras históricas del circulante final desde mil novecientos noventa y cinco hasta el dos mil dos por tipo de caso y seguidamente la forma en que se distribuye esta variable por tipo de asuntos al final de este último año, según el registro oficial.

<u>FECHA</u>	<u>CASOS EN TRÁMITE</u>	<u>TIPO DE CASO</u>					
		<u>Hábeas Corpus</u>	<u>Recurso Amparo</u>	<u>Acción de Inconstituc.</u>	<u>Conflicto Constituc.</u>	<u>Consulta Constituc.</u>	<u>Consulta Judicial</u>
31-12-95	1062	51	689	297	0	7	18
31-12-96	1395	37	1097	242	0	0	19
31-12-97	1472	42	1201	210	0	7	12
31-12-98	1117	37	865	202	1	2	11
31-12-99	1586	91	1221	231	1	2	40
31-12-00	1601	75	1280	221	2	4	19
31-12-01	2100	75	1788	213	0	3	21
31-12-02	4184	62	3908	205	0	1	8
% (2002)	100.0	1.5	93.4	4.9	0.0	0.0	2

Debe evidenciarse necesariamente el incremento, tanto en valor absoluto como porcentual. El total distribuido en gráfica pastel porcentual exponía lo siguiente:



Según estos resultados de cada cien expedientes que tenía en trámite la Sala al concluir el año dos mil dos, noventa y tres eran amparos. Este es un porcentaje sensiblemente mayor al que se indicaba al inicio del año cuando ochenta y cinco de cada cien asuntos pendientes eran amparos. Por otro lado, si el ingreso masivo de este tipo de recurso no se tomase en cuenta la existencia final de amparos hubiesen llegado a ser un veinticinco por ciento menor que la reportada al inicio del dos mil dos. En el siguiente desglose se apreciaba el efecto del incremento de este tipo de asunto

<u>TIPO DE CASO</u>	<u>CASOS EN TRÁMITE</u>		<u>VARIACIÓN</u>
	<u>01-01-02</u>	<u>31-12-02</u>	
Hábeas Corpus	75	62	- 13
Recurso de Amparo	1788	3908	+ 2120
Acción Inconstitucional	213	205	- 8
Conflicto Constitucional	0	0	0
Consulta Constitucional	3	1	- 2
Consulta Judicial	21	8	- 13

<b>TOTAL</b>	----- <b>2100</b>	----- <b>4184</b>	----- <b>+ 2084</b>
--------------	----------------------	----------------------	------------------------

De los doscientos cuarenta y dos casos que contaban con más de un año de antigüedad, ciento cincuenta y cinco (64.1%) eran amparos, ochenta y seis (35.5%) se relacionan con acciones de inconstitucionalidad, mientras que en consultas constitucionales solo hay un caso. El desglose de los cuatro mil ciento ochenta y cuatro expedientes activos de acuerdo al año en que ingresaron en la Sala así como el tipo de caso a que se refiere se muestra a continuación.

<u>AÑO DE INGRESO</u>	<u>CASOS EN TRÁMITE</u>	<u>Habeas Corpus</u>	<u>Recurso Amparo</u>	<u>Acción de Inconstituc.</u>	<u>Consulta Constituc.</u>	<u>Consulta Judicial</u>
1994	1	0	1	0	0	0
1997	2	0	2	0	0	0
1998	12	0	5	7	0	0
1999	31	0	17	14	0	0
2000	60	0	33	26	1	0
2001	136	0	97	39	0	0
2002	3942	62	3753	119	0	8
<b>TOTAL</b>	<b>4184</b>	<b>62</b>	<b>3908</b>	<b>205</b>	<b>1</b>	<b>8</b>

La causa principal que incidió en el aumento del circulante en esta oficina en el dos mil dos, según el reporte oficial, fue el incremento en la cantidad de casos entrados. Se recibieron seiscientos setenta y nueve asuntos adicionales respecto al dos mil uno, lo que implica un alza porcentual del 5.3%, aumento que era el más elevado de los últimos años según se aprecia en la siguiente información.

<u>TIPO DE CASO</u>	<u>CASOS ENTRADOS</u>					<u>PORCENTAJE</u>				
	<u>1998</u>	<u>1999</u>	<u>2000</u>	<u>2001</u>	<u>2002</u>	<u>1998</u>	<u>1999</u>	<u>2000</u>	<u>2001</u>	<u>2002</u>
Habeas Corpus	1108	1443	1547	1442	1355	12.5	14.8	14.3	11.3	10.1
Recurso de Amparo	7188	7666	8651	10740	11665	80.9	78.7	80.0	84.2	86.8
Acción Inconstituc.	350	369	329	338	289	3.9	3.8	3.1	2.7	2.2
Conflicto Constituc.	2	1	3	2	2	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
Consulta Constituc.	44	56	56	41	37	0.5	0.6	0.5	0.3	0.3
Consulta Judicial	192	205	222	189	83	2.2	2.1	2.1	1.5	0.6
Otros	1	1	0	0	0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
<b>TOTAL</b>	----- <b>8885</b>	----- <b>9741</b>	----- <b>10808</b>	----- <b>12752</b>	----- <b>13431</b>	----- <b>100.0</b>	----- <b>100.0</b>	----- <b>100.0</b>	----- <b>100.0</b>	----- <b>100.0</b>

Ese incremento estaba relacionado con los amparos pues se habría recibido novecientos veinticinco casos más que el año anterior; los cuales interesadamente se reflejaron de mejor manera en los meses finales del período. Las acciones de inconstitucionalidad disminuyeron en un catorce punto cinco (14.5%), mientras que los restantes cuatro tipos de asuntos experimentaron reducciones siendo las consultas judiciales las que mostraron el mayor descenso (106 asuntos), siguiéndoles los Hábeas con una baja de 87 asuntos.

El volumen de casos terminados decayó en un siete punto cuatro (7.4%) con respecto al año anterior; en este año el volumen de casos terminados llegó a los once mil trescientos sesenta y uno (11361) contra doce mil doscientos sesenta y tres (12263) del año pasado. De igual forma, el porcentaje de asuntos entrados en ese año y que se lograron concluir en ese mismo lapso disminuyó. Entre mil novecientos noventa y seis y el dos mil uno este indicador se mantuvo constante en alrededor de un ochenta y ocho por ciento, pero en el dos mil dos este porcentaje disminuyó al ochenta y tres por ciento, lo que significa que se dio énfasis en terminar más asuntos antiguos que ingresaron antes del primero de enero de este año.

<u>AÑO</u>	<u>% CASOS TERMINADOS EN EL MISMO AÑO QUE ENTRARON</u>
1996	88.2
1997	87.0
1998	86.1
1999	89.9
2000	87.4
2001	88.7
2002	83.2

Una constante que estaba presentando en cada año, según el registro oficial, es el porcentaje de expedientes terminados con un voto de fondo (con y sin lugar) ya que se mantuvo entre el cincuenta y cuatro y el cincuenta y siete por ciento, al generarse un cincuenta y seis por ciento.

<u>AÑO</u>	<u>CASOS</u> <u>TERMINADOS</u>	<u>VOTOS CON Y</u> <u>SIN LUGAR</u>	<u>%</u>	<u>RECHAZOS</u>	<u>%</u>
1997	8857	5120	57.8	3132	35.4
1998	9245	5046	54.6	3540	38.3
1999	9301	5332	57.3	3239	34.8
2000	10809	5863	54.2	4193	38.8
2001	12263	6971	56.8	4522	36.9
2002	11361	6449	56.8	4344	38.2

Ese año aumentó el porcentaje de rechazo de acciones de inconstitucionalidad al setenta y cinco por ciento, lo que significa que tres de cada cuatro acciones tramitadas fueron rechazadas. En años anteriores este tipo de resolución abarcaba las dos terceras partes de las acciones concluidas en cada año.

En los habeas corpus la relación viene a ser de una tercera parte y en lo que respecta a los amparos existe mayor variabilidad aunque puede generalizarse en el sentido de que dos de cada cinco de estos recursos concluyen con un rechazo.

<u>AÑO</u>	<u>% DE CASOS TERMINADOS POR RECHAZOS</u>		
	<u>HABEAS</u> <u>CORPUS</u>	<u>RECURSO DE</u> <u>AMPARO</u>	<u>ACCIÓN DE</u> <u>INCONSTITUC.</u>
1997	34.6	34.5	63.8
1998	33.4	38.6	72.3
1999	31.9	35.5	55.9
2000	28.2	41.0	64.6
2001	31.1	37.6	65.3
2002	33.4	38.3	75.4

En el año dos mil uno, la cantidad de votos con y sin lugar en los recursos de habeas corpus, amparo e inconstitucionalidades fueron de seis mil novecientos setenta y uno, mientras que en el dos mil dos se dictaron seis mil cuatrocientos cuarenta y nueve, es decir, quinientos veintidós menos, de los cuales cinco mil quinientos cuarenta (85.9%) recayeron en amparos. Al mismo tiempo se dictaron setenta y seis votos menos en habeas corpus y veinte menos en acciones de inconstitucionalidad.

<u>TIPO DE CASO</u>	<u>VOTOS CON Y SIN LUGAR</u>				
	<u>1998</u>	<u>1999</u>	<u>2000</u>	<u>2001</u>	<u>2002</u>
Habeas Corpus	712	902	1038	937	861
Recurso de Amparo	4271	4346	4764	5966	5540
Acción de Inconstituc.	63	84	61	68	48
<b>TOTAL</b>	5046	5332	5863	6971	6449

De estos seis mil cuatrocientos cuarenta y nueve votos, tres mil cuatrocientos nueve (52.9%) fueron con lugar y tres mil cuarenta (47.1%) sin lugar. Véase lo que arroja la estadística oficial.

<u>AÑO</u>	<u>VOTOS DE FONDO</u>	<u>TIPO DE VOTO</u>			
		<u>CON LUGAR</u>	<u>%</u>	<u>SIN LUGAR</u>	<u>%</u>
1997	5120	2814	55.8	2306	44.2
1998	5046	2067	41.0	2979	59.0
1999	5332	2214	41.5	3118	58.5
2000	5863	2351	40.1	3512	59.9
2001	6971	3099	44.5	3872	55.5
2002	6449	3409	52.9	3040	47.1

El porcentaje de votos con lugar está altamente influido por los amparos pues en ellos su valor fue del cincuenta y ocho por ciento mientras que en las acciones de inconstitucionalidad y recursos de habeas corpus ese tipo de voto muestra una recuperación según se desprende de la siguiente información.

<u>TIPO DE CASO</u>	<u>PORCENTAJE DE VOTOS CON LUGAR</u>					
	<u>1997</u>	<u>1998</u>	<u>1999</u>	<u>2000</u>	<u>2001</u>	<u>2002</u>
Habeas Corpus	20.5	20.1	15.1	12.7	11.6	20.3
Recurso de Amparo	61.6	44.2	46.8	46.1	49.7	58.0
Acción de Inconstituc.	56.9	55.6	50.0	41.0	36.8	39.6

Con base en estos resultados oficiales, se tiene que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia costarricense, dictó en promedio mil dieciocho resoluciones por mes.

<u>AÑO</u>	<u>PROMEDIO MENSUAL DE RESOLUCIONES DICTADAS</u>
1997	788
1998	834
1999	843
2000	1017
2001	1105
2002	1018

Los valores resultantes para la duración promedio de los tres principales tipos de recurso en que es competente la Sala se muestran en el siguiente desglose. No se experimentaron cambios en las duraciones en los habeas corpus ni en los amparo mientras que en las acciones de inconstitucionalidad en promedio aumentó su duración en cuatro meses y medio más de lo reportado un año antes.

<u>AÑO</u>	<u>DURACIÓN PROMEDIO (VOTOS DE FONDO)</u>		
	<u>HABEAS CORPUS</u>	<u>RECURSO DE AMPARO</u>	<u>ACCIÓN DE INCONSTITUC.</u>
1997	19 días	3 meses 1 semana	26 meses 0 semanas
1998	21 días	3 meses 0 semanas	19 meses 3 semana
1999	17 días	2 meses 0 semanas	17 meses 0 semanas
2000	17 días	2 meses 3 semanas	25 meses 1 semana
2001	17 días	2 meses 3 semanas	20 meses 1 semana
2002	17 días	2 meses 3 semanas	24 meses 3 semanas

El rasgo más visible en los habeas corpus y amparos era que la duración de los expedientes votados por el fondo suele ser casi siempre igual a diferencia de lo que ocurre con las acciones de inconstitucionalidad las cuales registran fuertes altibajos de un año a otro.

En cuanto a los amparos se tiene que un setenta y seis por ciento se resolvieron en un tiempo máximo de tres meses. Ello equivale a decir que de cada cuatro asuntos de esta naturaleza, tres se fallaron en ese margen de tiempo durante el dos mil dos.

<b>RECURSOS DE AMPARO</b>		
<b><u>AÑO</u></b>	<b><u>VOTOS DE FONDO CON DURACIÓN MÁXIMA DE TRES MESES</u></b>	<b><u>% SOBRE EL TOTAL</u></b>
1997	3215	76.0
1998	3141	73.5
1999	3486	80.2
2000	3271	68.7
2001	4687	78.6
2002	4263	76.9

Los habeas corpus eran los que se resolvían más rápidamente y desde mil novecientos noventa y nueve, más del noventa por ciento de esos casos se fallan antes de cumplirse el mes de haber sido presentados. En el actual período se obtuvo el porcentaje 90.9%, producto de una caída en la cantidad de votos respecto al del dos mil uno (92 menos).

<b>RECURSOS DE HABEAS CORPUS</b>		
<b><u>AÑO</u></b>	<b><u>VOTOS DE FONDO CON DURACIÓN MENOR A UN MES</u></b>	<b><u>% SOBRE EL TOTAL</u></b>
1997	731	88.8
1998	623	87.5
1999	840	93.1
2000	1038	92.1
2001	875	93.4
2002	783	90.9

De los seis mil cuatrocientos cuarenta y nueve expedientes en que recayó una resolución con y sin lugar, cinco mil ciento cincuenta y seis (79.6%) se votaron en un tiempo que no superó los tres meses, mientras que en aproximadamente un quince por ciento se demoró entre cuatro y seis meses. La clasificación de estos votos de acuerdo a diferentes períodos de tiempo se analiza en el siguiente recuadro.

<u>TIEMPO EN VOTARSE</u>	<u>VOTOS CON Y SIN LUGAR</u>	<u>PORCENTAJE</u>
Hasta 3 meses	5136	79.6
4 a 6 meses	952	14.8
7 a 9 meses	188	2.9
10 a 12 meses	45	0.7
Más de 1 año a menos de 2	88	1.4
Más de 2 años a menos de 3	21	0.3
Más de 3 años a menos de 4	11	0.2
4 años y más	8	0.1
	-----	-----
	6449	100.0

La duración promedio en la tramitación de los asuntos de la Sala Constitucional genera el siguiente cuadro de información.

<u>AÑO</u>	<u>RECHAZOS POR EL FONDO</u>	<u>DURACIÓN PROMEDIO</u>		
		<u>Habeas Corpus</u>	<u>Recurso Amparo</u>	<u>Acción de Inconstit.</u>
1998	1083	5 días	19 días	2 meses 2 semanas
1999	930	7 días	12 días	3 meses 3 semanas
2000	1133	4 días	16 días	4 meses 2 semanas
2001	1297	6 días	17 días	4 meses 1 semana
2002	1236	5 días	24 días	6 meses 1 semana

### **Sección III: Datos estadísticos oficiales para el año 2003**

Prosiguiendo con la tónica, esta sección, se limitará a exponer el resumen de la información oficial (Poder Judicial, 2004) estadística para el año 2003, en atención a la Sala Constitucional. Aún cuando se acredita como reflejada en el informe, en este caso se suprimirá mucha información que ya ha sido adelantada en los acápite anteriores.

El informe, inicia reconociendo el ingreso masivo y extraordinario de casos nuevos acaecida durante el dos mil dos, que marcó los nuevos niveles de la existencia de expedientes a partir de ese momento. Ese año concluyó con un descenso de las causas pendientes, al pasar de cuatro mil ciento ochenta y cuatro casos pendientes al inicio de este período anual a tres mil sesenta y siete al terminarlo. Esta disminución fue del orden del

veintiséis por ciento; no obstante, no se pudo regresar al nivel existente al final del dos mil uno de dos mil cien causas.

**TIPO DE CASO**

<u>FECHA</u>	<u>CASOS EN TRÁMITE</u>	<u>Hábeas Corpus</u>	<u>Recurso Amparo</u>	<u>Acción de Inconstituc.</u>	<u>Conflicto Constituc.</u>	<u>Consulta Constituc.</u>	<u>Consulta Judicial</u>
31-12-00	1601	75	1280	221	2	4	19
31-12-01	2100	75	1788	213	0	3	21
31-12-02	4184	62	3908	205	0	1	8
31-12-03	3067	62	2768	233	0	1	3
% (2003)	100.0	2.0	90.3	7.6	0.0	0.0	0.1

Obsérvese, que según el registro oficial, del desglose anterior como la reducción del circulante es efecto de la baja de los amparos pendientes de tramitación. Esto no es de extrañar, como se ha señalado, pues son estos tipos de asunto los de mayor peso en cuanto a la cantidad de casos entrados a la Sala Constitucional. Por ello, cualquier cambio que ocurra en éstos dará como resultado un cambio en el comportamiento general del despacho.

<u>TIPO DE CASO</u>	<u>CASOS EN TRÁMITE</u>		<u>VARIACIÓN</u>
	<u>01/01/2003</u>	<u>31/12/2003</u>	
Hábeas Corpus	62	62	0
Recurso de Amparo	3908	2768	-1140
Acción Inconstitucionalidad	205	233	28
Conflicto Constitucional	0	0	0
Consulta Constitucional	1	1	0
Consulta Judicial	8	3	-5
	-----	-----	-----
<b>TOTAL</b>	<b>4184</b>	<b>3067</b>	<b>-1117</b>

Del volumen de casos en trámite al finalizar el año dos mil tres, preocupa el grupo de casos que lo conforman y que tienen más de doce meses de haber ingresado, pues se ha engrosado el mismo siguiendo una tendencia creciente desde mil novecientos noventa y ocho, aunque irregularmente en un inicio. En términos absolutos se pasó de ciento ochenta y siete en ese año a doscientos ochenta y cuatro en el dos mil tres, sea un crecimiento superior al cincuenta por ciento en seis años, según la estadística oficial.

<u>FECHA</u>	<u>CASOS EN TRÁMITE</u>	<u>INGRESADOS EN EL AÑO</u>	<u>%</u>	<u>CON ANTIGÜEDAD MAYOR 12 MESES</u>	<u>%</u>
31-12-97	1472	1233	83.8	239	16.2
31-12-98	1117	930	83.2	187	16.8
31-12-99	1586	1404	88.5	182	11.5
31-12-00	1601	1370	85.6	231	14.4
31-12-01	2100	1875	89.3	225	10.7
31-12-02	4184	3942	94.2	242	5.8
31-12-03	3067	2783	90.8	284	9.2

Aún cuando es posible observar en el detalle anterior, como el peso más importante en la existencia lo asumen los asuntos en trámite pero entrados durante el último año. De los doscientos ochenta y cuatro casos que cuentan con más de un año de antigüedad, ciento ochenta y ocho (65.8%) son amparos, noventa y cuatro (33.0%) se relacionan con acciones de inconstitucionalidad, mientras que en consultas judiciales y constitucionales solo hay un caso de cada tipo.

<u>TIPO DE RECURSO</u>	<u>EXISTENCIA AL FINALIZAR CON MÁS DE UN AÑO DE ANTIGÜEDAD</u>			
	<u>NÚMERO DE CASOS</u>		<u>PORCENTAJE</u>	
	<u>2002</u>	<u>2003</u>	<u>2002</u>	<u>2003</u>
Amparo	155	188	64.0%	66.2%
Acción de Inconstitucionalidad	86	94	35.5%	33.0%
Consulta Judicial	0	1	0.0%	0.4%
Consulta Constitucional	<u>1</u>	<u>1</u>	<u>0.4%</u>	<u>0.4%</u>
<b>TOTAL</b>	<b>242</b>	<b>284</b>	<b>100.0%</b>	<b>100.0%</b>

Según el informe, la causa principal que incidió en el aumento del circulante en esa oficina en el dos mil dos, se mantuvo durante el primer trimestre del dos mil tres; esto es la entrada masiva de asuntos contra el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, pero no es la única. Pues se logra establecer una constante de crecimiento, sin llegar a los extremos de la situación especial apuntada.

<u>TIPO DE CASO</u>	<u>CASOS ENTRADOS</u>				<u>PORCENTAJE</u>			
	<u>2000</u>	<u>2001</u>	<u>2002</u>	<u>2003</u>	<u>2000</u>	<u>2001</u>	<u>2002</u>	<u>2003</u>
Habeas Corpus	1547	1442	1355	1320	14.3	11.3	10.1	9.9
Recurso de Amparo	8651	10740	11665	11615	80.0	84.2	86.8	87.3
Acción Inconstituc.	329	338	289	291	3.1	2.7	2.2	2.2
Conflicto Constituc.	3	2	2	3	0.0	0.0	0.0	0.0
Consulta Constituc.	56	41	37	17	0.5	0.3	0.3	0.2
Consulta Judicial	222	189	83	56	2.1	1.5	0.6	0.4
<b>TOTAL</b>	<b>10808</b>	<b>12752</b>	<b>13431</b>	<b>1330</b>	<b>100.0</b>	<b>100.0</b>	<b>100.0</b>	<b>100.0</b>

2

Por su parte, el volumen de casos terminados aumentó fuertemente durante el dos mil tres respecto al dos mil dos. Esto, por efecto de dar trámite a los asuntos que entraron masivamente en ese año, según lo señalado; así como la resolución idéntica en casos parecidos, especialmente en el tema del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, bajo la modalidad de la votación masiva. Cabe aclarar que esta modalidad de votación consiste en acumular grandes cantidades de casos semejantes y realizar una votación simultanea de estos (Carvajal, 2005); naturalmente la resolución se emite en estos casos bajo el sistema de machotes, sea una determinación idéntica para todos.

<u>TRIMESTRE</u>	<u>CASOS TERMINADOS</u>			
	<u>2000</u>	<u>2001</u>	<u>2002</u>	<u>2003</u>
Enero-Marzo	2711	2332	2859	2408
Abril-Junio	2328	3086	3113	3057
Julio-Setiembre	3015	3712	2829	4948
Octubre-Diciembre	<u>2755</u>	<u>3133</u>	<u>2560</u>	<u>4017</u>
<b>TOTAL</b>	<b>10809</b>	<b>12263</b>	<b>11361</b>	<b>14430</b>

Se logró totalizar el fenómeno de los casos del Ministerio de Trabajo, estableciéndose que correspondían a tres mil novecientos seis amparos que en un noventa y seis por ciento fueron tramitados durante el dos mil tres. Dichas gestiones requirieron poco menos de siete meses en promedio para ofrecer la correspondiente respuesta.

El porcentaje de asuntos entrados en el dos mil tres y que se lograron concluir en ese mismo lapso disminuyó en forma importante. Entre los años mil novecientos noventa y seis al dos mil uno este indicador se mantuvo constante en alrededor de un ochenta y ocho por ciento, en el dos mil dos este porcentaje disminuye al ochenta y tres por ciento, pero para el año dos mil tres, cayó al setenta y tres por ciento.

<u>AÑO</u>	<u>% CASOS TERMINADOS EN EL MISMO AÑO QUE ENTRARON</u>
1996	88.2
1997	87.0
1998	86.1
1999	89.9
2000	87.4
2001	88.7
2002	83.2
2003	73.9

Se ha retomado la senda creciente en el número de votos del fondo. Una constante que ha venido presentándose cada año es el porcentaje de expedientes terminados con un voto de fondo (con y sin lugar) ya que entre el año mil novecientos noventa y siete al dos mil dos dicha cantidad había oscilado entre un cincuenta y cuatro al cincuenta y siete por ciento. Para el período en comentario se dictaron nueve mil seiscientos treinta y tres votos de este tipo lo que representó el sesenta y seis por ciento de los casos terminados. Esto se debe a la votación masiva antes indicada que en su mayoría fue dictaminados con lugar. Consecuentemente, el porcentaje de rechazos cayó a poco menos del treinta por ciento. En esta ocasión concluyeron cuatro mil doscientos sesenta y cuatro casos por rechazo de los cuales tres mil ciento treinta y dos (72.9%) fueron de plano y mil ciento sesenta y dos (27.1%) de fondo.

Ese año disminuyó el porcentaje de rechazo de acciones de inconstitucionalidad en varios puntos porcentuales. En los habeas corpus la relación viene a ser de una tercera parte y en lo que respecta a los amparos existe mayor variabilidad, siendo que para ese año se alcanzó la cifra más baja desde mil novecientos noventa y siete, con veintiocho por ciento.

<u>TIPO DE VOTO</u>	<u>VOTOS EMITIDOS</u>			
	<u>2000</u>	<u>2001</u>	<u>2002</u>	<u>2003</u>
<b>TOTAL</b>	<u>12201</u>	<u>13266</u>	<u>12219</u>	<u>15431</u>
Con lugar	2351	3099	3040	6710
Sin lugar	3512	3872	3409	2923
Rechazo de fondo	1133	1297	1255	1162
Rechazo de plano	3060	3225	3089	3132
Desistida	24	39	42	37
Archivado	161	260	179	205
Acumulado	61	31	19	23
Consultas evacuadas	258	173	70	38
Consultas no evacuadas	24	20	36	18
Otro tipo	225	247	222	182
Interlocutorio	1392	1003	858	1001

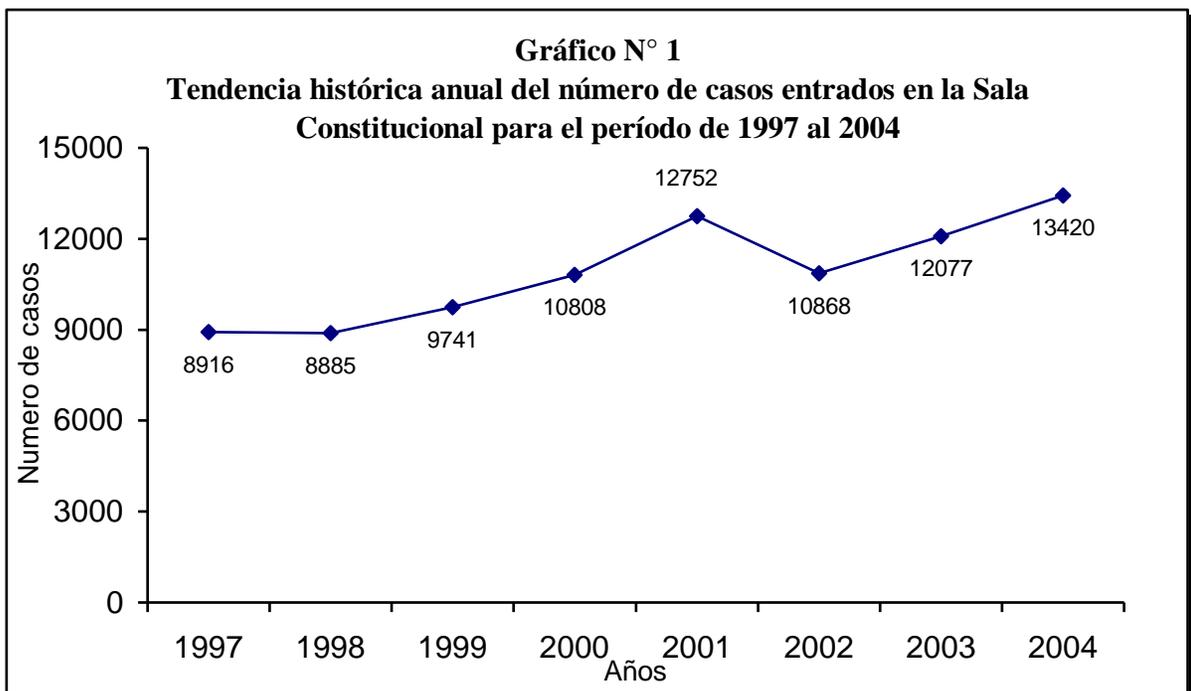
En cuanto a la duración los valores resultantes para el promedio de los tres principales tipos de gestiones en que es competente la Sala se muestran en el siguiente desglose. No se experimentaron cambios significativos en las duraciones de los habeas corpus ni en las acciones de inconstitucionalidad, mientras que en los amparos en promedio aumentó su duración en dos meses y medio más de lo reportado un año antes.

<u>AÑO</u>	<u>DURACIÓN PROMEDIO (VOTOS DE FONDO)</u>		
	<u>HABEAS CORPUS</u>	<u>RECURSO DE AMPARO</u>	<u>ACCIÓN DE INCONSTITUC.</u>
1997	19 días	3 meses 1 semana	26 meses 0 semanas
1998	21 días	3 meses 0 semanas	19 meses 3 semana
1999	17 días	2 meses 0 semanas	17 meses 0 semanas
2000	17 días	2 meses 3 semanas	25 meses 1 semana
2001	17 días	2 meses 3 semanas	20 meses 1 semana
2002	17 días	2 meses 3 semanas	24 meses 3 semanas
2003	17 días	5 meses 1 semanas	24 meses 0 semanas

## Sección VI: Datos estadísticos oficiales para el año 2004

Por última sección del acápite, esta se limitará a exponer el resumen de la información oficial (Poder Judicial, 2005) estadística para el año 2004, en atención a la Sala Constitucional. Nuevamente, el texto se limitará a los aspectos más importantes del informe que resulta aplicables a este caso.

Se establece en el reporte, una reducción del circulante general de la Sala Constitucional a pesar del incremento en el número de casos entrados reportados en ese año, cifra en la cual no se registraron entradas masivas como las expuestas en los años anteriores. Se recortaron los tiempos promedio de duración de los votos de fondo, especialmente de los amparos y las acciones de inconstitucionalidad por el incremento en el trámite de casos de reciente ingreso. La información atinente al ingreso y consecuentemente el incremento de casos, arriba a la siguiente conclusión:



La cantidad de casos entrados durante el 2004, por tipo de asunto y sus pesos relativos, se muestran en el siguiente detalle estadístico.

<u>TIPO DE CASO</u>	<u>CASOS ENTRADOS</u>				<u>PORCENTAJE</u>			
	<u>2001</u>	<u>2002</u>	<u>2003</u>	<u>2004</u>	<u>2001</u>	<u>2002</u>	<u>2003</u>	<u>2004</u>
Hábeas Hábeas	1442	1355	1320	1609	11.3	10.1	9.9	12.0
Recurso de Amparo	10740	11665	11615	11421	84.2	86.8	87.3	85.1
Acción Inconstituc.	338	289	291	338	2.7	2.2	2.2	2.5
Conflicto Constituc.	2	2	3	3	0.0	0.0	0.0	0.0
Consulta Constituc.	41	37	17	10	0.3	0.3	0.2	0.1
Consulta Judicial	189	83	56	39	1.5	0.6	0.4	0.3
	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----
<b>TOTAL</b>	<b>12752</b>	<b>13431</b>	<b>13302</b>	<b>13420</b>	<b>100.0</b>	<b>100.0</b>	<b>100.0</b>	<b>100.0</b>

Según el reporte, durante el año dos mil cuatro, se aprecia una leve disminución del peso relativo de la cantidad de amparos, con relación a los años anteriores. La ganancia porcentual la obtuvo el volumen de casos entrados como habeas corpus al aumentar dos puntos porcentuales más que el promedio porcentual de los dos años anteriores al dos mil cuatro.

El volumen de casos terminados, según la información oficial, disminuyó durante el dos mil cuatro respecto al dos mil tres, supuestamente debido a que en el dos mil tres se finalizaron los eventos de presentación masiva, que se reconoce que fueron resueltos de la misma forma. Al no ser tan manifiesto este fenómeno evidentemente, se presenta un efecto de la cantidad de resoluciones totales adoptadas de forma anual.

## **CASOS TERMINADOS**

<u>TRIMESTRE</u>	<u>2001</u>	<u>2002</u>	<u>2003</u>	<u>2004</u>
<b>TOTAL</b>	12263	11361	14430	13709

El promedio trimestral de los casos terminados supera ligeramente los tres mil cuatrocientos asuntos. Al relacionar este dato con el promedio de casos entrados trimestralmente que se estableció en tres mil trescientos, se tiene que durante el dos mil cuatro se terminaron cifras similares a las reportadas como entradas trimestrales, dando como resultado la leve disminución de la existencia a lo largo del año.

Según el reporte oficial, el porcentaje de asuntos terminados pero entrados en el año bajo análisis aumentó en forma importante, como se puede apreciar en el siguiente desglose de datos.

<b>AÑO</b>	<b><u>% CASOS TERMINADOS EN EL MISMO AÑO QUE ENTRARON</u></b>
1996	88.2
1997	87.0
1998	86.1
1999	89.9
2000	87.4
2001	88.7
2002	83.2
2003	73.9
2004	80.7

Según el registro oficial, la votación de fondo del dos mil cuatro, es superior a la que se dictó en el dos mil tres y se delimita dentro de la tendencia creciente de esta variable. El informe reconoce que durante el año dos mil tres, se dieron votaciones masivas de tres mil setecientos ochenta y dos votos de fondo y si los eventos asociados a ese nivel resolutivo no se hubiesen dado, en realidad la cifra de votos hubiese sido cercana a los seis mil quinientos votos y por lo tanto los siete mil trescientos treinta y un votos que se dieron en el dos mil

cuatro sería, en realidad, de las cifras más altas de votación. También, se da un fuerte incremento de los recursos rechazados al llegar a los cinco mil ochocientos veintidós votos rechazos, que corresponden a más de un treinta y cinco por ciento más que el año pasado, constituyéndose en un monto record.

<u>AÑO</u>	<u>CASOS</u> <u>TERMINADOS</u>	<u>VOTOS CON Y</u> <u>SIN LUGAR</u>	<u>%</u>	<u>RECHAZOS</u>	<u>%</u>
1997	8857	5120	57.8	3132	35.4
1998	9245	5046	54.6	3540	38.3
1999	9301	5332	57.3	3239	34.8
2000	10809	5863	54.2	4193	38.8
2001	12263	6971	56.8	4522	36.9
2002	11361	6449	56.8	4344	38.2
2003	14430	9633	66.8	4294	29.8
2004	13709	7331	53.5	5822	42.5

Este año, disminuyó el porcentaje de rechazo de acciones de inconstitucionalidad, aspecto que representa el rubro con mayor variación.

<u>AÑO</u>	<u>% DE CASOS TERMINADOS POR RECHAZOS</u>		
	<u>HABEAS</u> <u>CORPUS</u>	<u>RECURSO DE</u> <u>AMPARO</u>	<u>ACCIÓN DE</u> <u>INCONSTITUC.</u>
1997	34.6	34.5	63.8
1998	33.4	38.6	72.3
1999	31.9	35.5	55.9
2000	28.2	41.0	64.6
2001	31.1	37.6	65.3
2002	33.4	38.3	75.4
2003	32.6	28.8	68.8
2004	32.8	31.4	64.9

Seis tipos de resoluciones aumentaron respecto a la cifra reportada en el dos mil tres (Sin lugar, Rechazo de Fondo, Rechazado de Plano, Desistida, Archivos, e interlocutorios), según el reporte oficial del Poder Judicial, los cuales conviene evidenciar para tener claro el panorama.

<u>TIPO DE VOTO</u>	<u>VOTOS EMITIDOS</u>			
	<u>2001</u>	<u>2002</u>	<u>2003</u>	<u>2004</u>
<b>TOTAL</b>	<u>13266</u>	<u>12219</u>	<u>15431</u>	<u>14949</u>
Con lugar	3099	3040	6710	4053
Sin lugar	3872	3409	2923	3278
Rechazo de fondo	1297	1255	1162	1585
Rechazo de plano	3225	3089	3132	4237
Desistida	39	42	37	52
Archivado	260	179	205	216
Acumulado	31	19	23	12
Consultas evacuadas	173	70	38	15
Consultas no evacuadas	20	36	18	18
Otro tipo	247	222	182	243
Interlocutorio	1003	858	1001	1240

Con base en estos resultados se tiene que la Sala dictó en promedio mil doscientas cuarenta y seis resoluciones por mes, promedio que es muy similar al dictado en el 2003 y muy superior a años anteriores.

<u>AÑO</u>	<u>PROMEDIO MENSUAL DE RESOLUCIONES DICTADAS</u>
1997	788
1998	834
1999	843
2000	1017
2001	1105
2002	1018
2003	1286
2004	1246

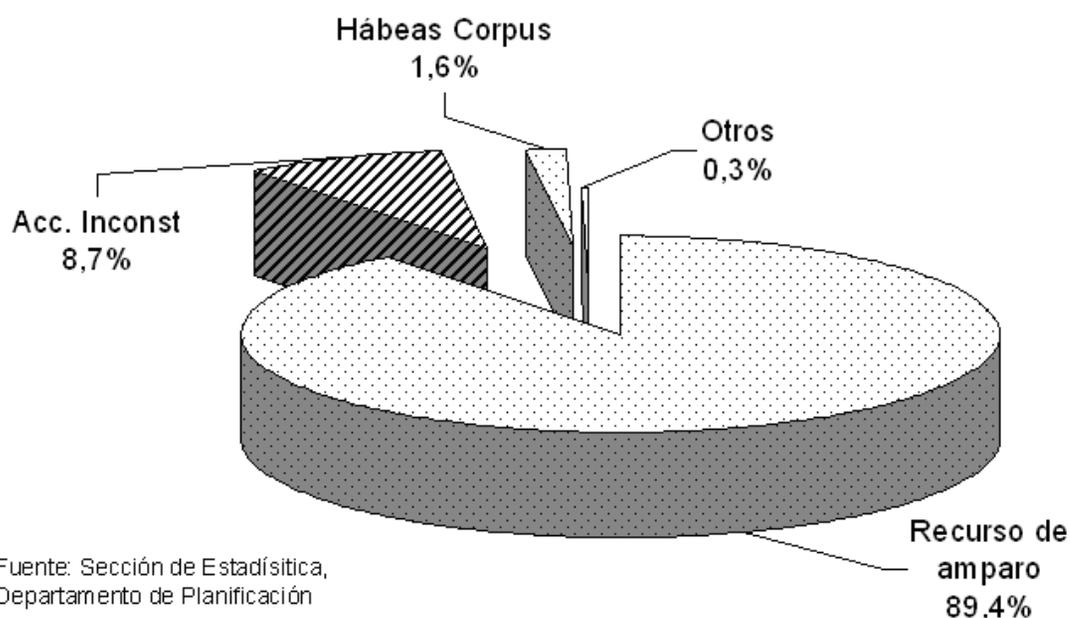
La existencia con la que inició el año cayó en doscientos setenta y cinco casos al finalizar éste, cuando se pasó de tres mil sesenta y siete casos pendientes al inicio de este período a dos mil setecientos noventa y dos al terminarlo. Esta disminución fue del orden del ocho punto nueve por ciento (8.9%); no obstante, no se pudo regresar al nivel existente al final del año dos mil uno cuando se alcanzó los dos mil cien expedientes.

### TIPO DE CASO

<u>FECHA</u>	<u>CASOS EN TRÁMITE</u>	<u>Hábeas Corpus</u>	<u>Recurso Amparo</u>	<u>Acción de Inconstituc.</u>	<u>Conflicto Constituc.</u>	<u>Consulta Constituc.</u>	<u>Consulta Judicial</u>
31-12-01	2100	75	1788	213	0	3	21
31-12-02	4184	62	3908	205	0	1	8
31-12-03	3067	62	2768	233	0	1	3
31-12-04	2792	46	2496	242	1	1	6
% (2004)	100%	1.6%	89.4%	8.7%	0.0%	0.1%	0.2%

Según el registro oficial, la reducción del circulante es efecto de la baja de los amparos pendientes de tramitación. Esto no es de extrañar pues son estos tipos de asunto los de mayor peso en cuanto a la cantidad de casos entrados a la Sala Constitucional y cualquier cambio que ocurra en éstos dará como resultado un cambio en el comportamiento general del despacho, tal y como se ha venido indicando. En el siguiente gráfico, se muestra la forma como se distribuyen los casos en trámite al concluir el dos mil cuatro según tipo de caso ingresado, apréciase que el ochenta y nueve por ciento son amparos pendientes.

**Distribución porcentual del número de casos en trámite al finalizar el 2004 de la Sala Constitucional**



Persiste la preocupación por el incremento de casos que tienen más de doce meses de haber ingresado, pues se ha engrosado la cifra del dos mil cuatro, según los registros oficiales. En términos absolutos, continúa la tendencia creciente observada desde mil novecientos noventa y ocho y el peso relativo de este grupo de casos para el año dos mil cuatro se igualó, en términos prácticos, al calculado al final del año dos mil. En términos absolutos, se pasó de ciento ochenta y siete casos al finalizar el año mil novecientos noventa y ocho a trescientos noventa y dos en el año dos mil cuatro, lo cual significa un crecimiento de más del doble (110%) en siete años. El peso más importante en la existencia lo asume los asuntos en trámite pero entrados durante el último año, sea durante el dos mil cuatro.

De los trescientos noventa y dos casos en trámite que cuentan con más de un año de antigüedad al finalizar el dos mil cuatro, doscientos noventa y dos (74.2%) son amparos, noventa y nueve (25.3%) se relacionan con acciones de inconstitucionalidad, mientras que solo hay una consulta constitucional. Llama la atención que se reportara un habeas corpus con más de un año de antigüedad, pues este tipo de proceso es tramitado en lapsos cortos en relación con los otros procesos.

Los valores resultantes para el promedio de duración de los tres principales tipos de recurso votados por el fondo en que es competente la Sala Constitucional se muestran en el siguiente desglose, según la estadística oficial. Como se verá no se experimentaron cambios significativos en las duraciones de los habeas hábeas. Pero en las acciones de inconstitucionalidad y en los amparos el promedio disminuyó en forma importante.

<u>AÑO</u>	<u>PROMEDIO DE DURACIÓN DE LOS VOTOS DE FONDO</u>		
	<u>HABEAS CORPUS</u>	<u>RECURSO DE AMPARO</u>	<u>ACCIÓN DE INCONSTITUC.</u>
1997	19 días	3 meses 1 semana	26 meses 0 semanas
1998	21 días	3 meses 0 semanas	19 meses 3 semana
1999	17 días	2 meses 0 semanas	17 meses 0 semanas
2000	17 días	2 meses 3 semanas	25 meses 1 semana
2001	17 días	2 meses 3 semanas	20 meses 1 semana
2002	17 días	2 meses 3 semanas	24 meses 3 semanas
2003	17 días	5 meses 1 semanas	24 meses 0 semanas
2004	15 días	4 meses 1 semana	20 meses 2 semanas

Los votos en que se rechazó por el fondo el recurso, sumaron mil quinientos ochenta y cinco casos, cuya mayoría (86.3%) se relacionan con amparos.

## **Capítulo II. Datos Presupuestarios y Prácticos Importantes**

Un aspecto que normalmente no se considera, es el tema de los costos generales de la Administración de Justicia y más importante para este caso, el tema del costo de la justicia constitucional. Este aspecto permite hacer una proyección sobre cualquier variación sustantiva que en materia orgánica pudiera darse, todo a partir de los costos vigentes; de allí su relevancia.

En tal sentido, resulta especialmente interesante el informe levantado por el mismo Poder Judicial durante el año dos mil seis, atinente a este tópico en lo que refiere al año dos mil cuatro (Poder Judicial, 2004, p. 4), el cual se resume a continuación. Debe indicarse que se utiliza el de ese año en particular, por ser el más reciente que el Poder Judicial ha emitido; necesario es de reiterar el considerable retraso que se presenta en ese tipo de documentos, pues el trámite de aprobación y difusión se torna tan lento que resulta imposible acceder a un análisis para un año más reciente.

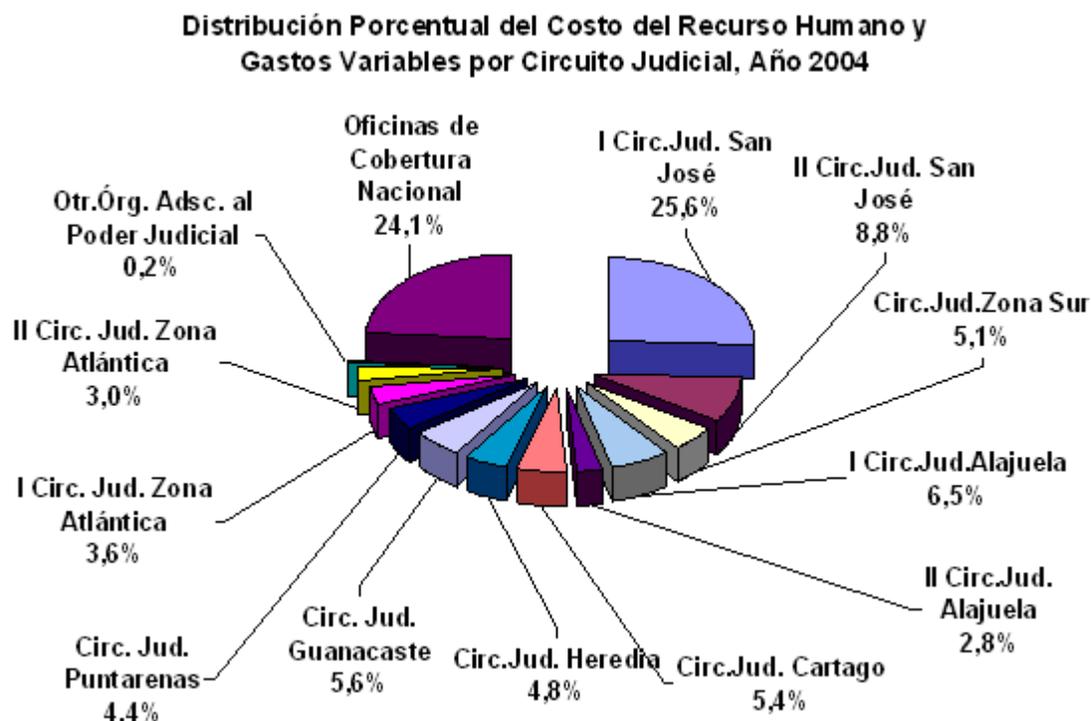
Inicialmente el informe reconoce el abierto crecimiento del gasto en salarios, determinado por el incremento de plazas, al señalar:

“El Ámbito Jurisdiccional es el tercero en crecimiento relativo (19.6 %) y el primero en crecimiento absoluto (¢4.135.649.115), esto debido principalmente a la creación de sesenta y seis plazas nuevas, dentro de las cuales destacan las de 7 Juez 4, 10 Juez 3, 7 Juez 1 y 8 Profesionales en Derecho 3. ” (Poder Judicial, 2004, p. 9)

Lo anterior sin perjuicio de la creación de una serie de plazas administrativas, como los auxiliares judiciales, entre otros, que no se consideran parte del cargo jurisdiccional, sino del administrativo. En ese año en particular el informe señala que no existe crecimiento para la justicia constitucional toda vez que se había tomado las previsiones necesarias en

años anteriores. Claro esta, en lo que refiere a plazas profesionales, sea que se dejan por fuera el personal administrativo o de apoyo.

Posteriormente, a la hora de acreditar el gasto por recurso humano (recordando que la Sala Constitucional se ubica en el primer perímetro) se logra ubicar un gasto del veinticinco por ciento, en el primer circuito judicial de San José.



Otro aspecto interesante evidenciado por el informe, es el rubro de gasto por cada materia de conocimiento de los Tribunales de Justicia costarricense, donde es posible extraer la siguiente gráfica:

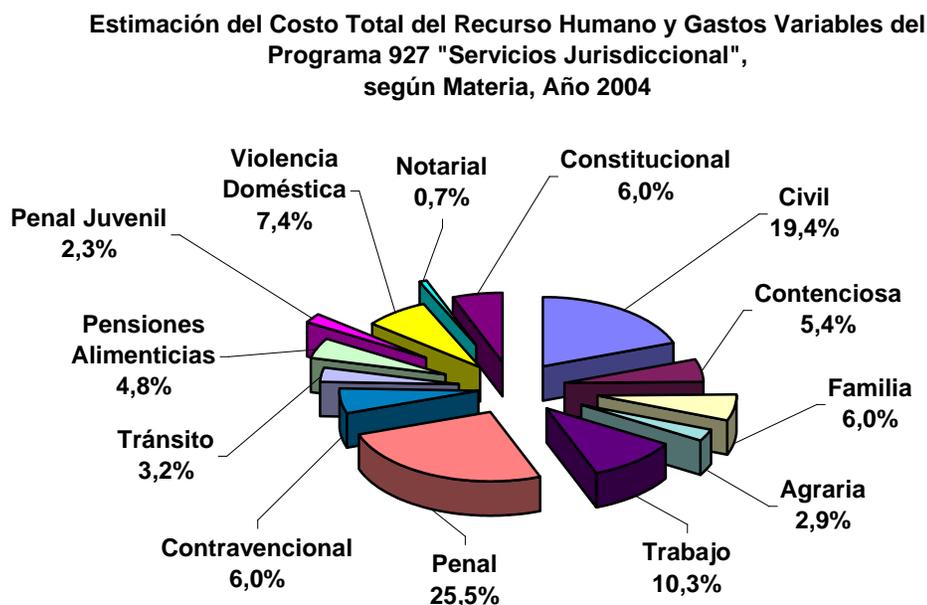
**Cuadro N° 5**  
**Estimación del Costo Total del Recurso Humano y Gastos Variables**  
**Programa 927 “Servicio Jurisdiccional”, según Materia, Año 2004**

<b>Materia</b>	<b>Costo Recurso Humano</b>	<b>Peso Relativo</b>	<b>Costo Gastos Variables</b>	<b>Peso Relativo</b>	<b>Costo Total</b>	<b>Peso Relativo</b>
Civil	¢4,889,825,392	19.3%	¢269,426,846	21.4%	¢5,159,252,238	19.4%
Contenciosa	¢1,368,941,238	5.4%	¢58,250,486	4.6%	¢1,427,191,724	5.4%
Familia	¢1,516,511,446	6.0%	¢77,630,281	6.2%	¢1,594,141,727	6.0%
Agraria	¢734,676,348	2.9%	¢38,292,644	3.0%	¢772,968,993	2.9%
Trabajo	¢2,623,197,277	10.4%	¢115,238,174	9.2%	¢2,738,435,451	10.3%
Penal	¢6,498,927,374	25.7%	¢279,122,840	22.2%	¢6,778,050,214	25.5%
Contravencional	¢1,485,283,741	5.9%	¢98,678,979	7.8%	¢1,583,962,720	6.0%
Tránsito	¢809,187,321	3.2%	¢47,522,056	3.8%	¢856,709,377	3.2%
Pensiones Alimenticias	¢1,194,733,605	4.7%	¢77,609,385	6.2%	¢1,272,342,990	4.8%
Penal Juvenil	¢592,743,692	2.3%	¢29,977,039	2.4%	¢622,720,730	2.3%
Violencia Doméstica	¢1,859,090,682	7.4%	¢98,919,612	7.9%	¢1,958,010,294	7.4%
Notarial	¢179,326,133	0.7%	¢8,275,006	0.7%	¢187,601,139	0.7%
<b>Constitucional</b>	<b>¢1,523,831,548</b>	<b>6.0%</b>	<b>¢58,973,059</b>	<b>4.7%</b>	<b>¢1,582,804,607</b>	<b>6.0%</b>
<b>COSTO TOTAL</b>	<b>¢25,276,275,797</b>	<b>100.0%</b>	<b>¢1,257,916,407</b>	<b>100.0%</b>	<b>¢26,534,192,204</b>	<b>100.0%</b>

Para poder comprender los alcances de tal distribución es necesario realizar algunas comparaciones. La justicia contravencional viene a corresponder a un juzgado, con su correspondiente juez (en algunos casos más de uno) y personal de apoyo, en todos los circuitos judiciales del país, además de una serie de cantones, de tal suerte que se esta hablando de muchas oficinas; pero su gasto total corresponde al cinco punto nueve por ciento del total de inversión. De igual forma, la justicia contenciosa administrativa considera a un Juzgado Civil de Hacienda, como más de treinta jueces, y el correspondiente personal de apoyo, además de los Juzgados Contenciosos Administrativos y el Tribunal de la misma materia, pero su nivel general de gasto es de tan solo un cinco punto cuatro por ciento. Por último, la justicia en materia de familia, considera a un Juzgado por cada circuito del país, además de una serie de Juzgados en muchos de los cantones más importantes de la nación, con sus correspondientes jueces y demás personal de apoyo; sin perjuicio que en muchos casos lleva consigo el alquiler de locales para cumplir esta labor; todo para corresponder a un total del seis por ciento del total del gasto presupuestario. La

Justicia Constitucional corresponde a la Sala Constitucional, con un total de magistrados señalado por la Ley de la materia (siete en total), más los magistrados suplentes, quienes solo reciben ingreso si participan de alguna votación, el personal de apoyo y los letrados y representa una carta económica semejante a las restantes jurisdicciones en consideración. La única consecuencia lógica de tales aspectos numéricos es que el total de personal de apoyo (incluyendo letrados) es semejante a toda una jurisdicción como la antes indicada.

La proporción del gasto resulta mejor ejemplarizada, mediante un diagrama de pastel, de la siguiente forma:



Es de indicar que los costos variables (sea los que no corresponden a salarios) de la justicia constitucional son de los más bajos dentro del Poder Judicial, situación que resulta comprensible si se considera que se ubican dentro del edificio principal de ese poder, lo que determina que no existen cargos de alquiler, agua, luz, teléfono y demás servicios que son absorbidos por la administración del Primer Circuito Judicial de San José.

Consultada la realidad práctica (Carvajal, 2005) es de tener en cuenta que la Sala cuenta con una considerable cantidad de letrados, superior a las restantes Salas del Poder, que están repartidos entre los diferentes magistrados, la oficina de admisibilidad, una oficina

compilatoria (ya analizada), entre otros aspectos. Incluso, la misma Sala durante los años dos mil dos al dos mil cuatro realizó un considerable esfuerzo para que todas aquellas plazas de letrados que estaban facilitadas a otras oficinas administrativas, regresarán a su labor ordinaria; situación que había sido apuntada en un informe de auditoría. El regreso de estos funcionarios representó un apoyo significativo a la justicia en general y en especial a la constitucional.

En lo que atañe a esta investigación, el informe concluye recordando que para el año en consideración, el costo total del Poder Judicial ascendió a los ₡74.409.871.579, de los cuales el 87.1 % (₡64.806.210.950) corresponden al recurso humano, y el restante 12.9 % (₡9.603.660.629) al gasto variable. Además de aportar un cuadro resumen de gastos que por superar el tema de investigación no se incorporará.

No puede dejarse de mencionar que el costo de la justicia constitucional es superior a todas las demás Salas de la Corte Suprema Justicia, aún sumando las tres. Así como que es la mayor de las oficinas jurisdiccionales; pese a que desde el marco legal no presenta fundamentación formal. Al respecto debe aclararse que la Justicia Constitucional si bien desde la estructura orgánica no es más que un tribunal, semejante a las restantes Salas del Poder Judicial costarricense (aunque un poco más grande), en la práctica debe catalogarse como un megadespacho en los mismos términos que acreditan otras oficinas del Poder Judicial, como podrían ser el Juzgado de Pensiones o el Civil de Hacienda, ambos del Segundo Circuito Judicial de San José (Carvajal, 2005). Tal aseveración se enmarca dentro de una serie de requerimientos. Por un lado, el volumen de circulante no dista mucho de esas oficinas y consecuencia de esto, el nivel de personal existente presenta esas características. Claro esta, no puede perderse de vista, que en el caso de los letrados, estos reciben salarios muy superiores a los propios de los megadespachos están normalmente conformados por jueces con salario semejante al escalafón más bajo, mientras que en la Sala Constitucional se ubican dentro de los niveles más altos del régimen de la judicatura.

### **Capítulo III. Los datos críticos del Informe del Estado de la Nación**

Como se indicó en el inicio del título, este se dividió en varios capítulos que representan a enfoques del mismo problema, el primero de ellos comprendería los datos estadísticos oficiales, el segundo comprendería los datos presupuestarios oficiales y los dos capítulos siguientes (de los cuales este es el primero) pretenderán establecer la confiabilidad de los datos estadísticos de fuente secundaria oficial. En este primer título se pretenderá ubicar bajo medios independientes (no oficiales) datos sobre el mismo problema y el segundo, establecer la información de forma directa, pero no para todo el problema sino para algunos alcances de esta. Los datos aportados por estas dos fuentes, permitirían establecer el grado de confiabilidad de la información secundaria oficial. Bajo este capítulo se analizará lo atinente a los informes del Estado de la Nación.

Como es conocido, en Costa Rica durante la década pasada surgió un proyecto de las universidades públicas, agrupadas en la Comisión Nacional de Rectores, y de la Defensoría de los Habitantes de la República, que encontró apoyo en la cooperación internacional, al principio el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, luego la Unión Europea, el Reino de los Países Bajos, Suecia, Organización Internacional del Trabajo, Organización Panamericana de la Salud, entre otros (UNICEF, UNFPA) y otras instituciones locales y extranjeras (Estado de la Nación, s. a. p.). El estudio genera un informe académico sobre el estado general de la Nación. El Programa nació como una iniciativa de información y formación para preparar y publicar un informe nacional que dé seguimiento minucioso al desempeño del país desde la óptica del desarrollo humano sostenible, una suerte de espejo en el cual la sociedad encuentre el reflejo de sus aspiraciones, el más nítido posible.

Como tal corresponde a un informe no oficial, aún cuando presenta apoyo de agrupaciones y dependencias oficiales, que analizan críticamente diferentes aspectos de la realidad. Entre los galardones que ha recibido este informe es de indicar el Premio del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en el año 2000, el Ancora en la categoría ensayo en los años dos mil uno – dos mil dos, y el Premio Aquiles J. Echeverría en el año dos mil cuatro.

Por la naturaleza del informe no se realiza un análisis con el mismo enfoque todos los años, y tampoco confluyen necesariamente el mismo grupo de profesionales; sino que varían uno y otros. Tal situación evidencia que no todos los informes resulten de interés para este caso, sino algunos de ellos, sea de forma directa o indirecta. En este capítulo se considerarán únicamente dos de los informes, correspondiendo el primero al estudio de la justicia constitucional costarricense desde la visión de los derechos humanos y el otro, considerando específicamente el tiempo de resolución de las diferentes gestiones de conocimiento del Poder Judicial, donde naturalmente figura el tema de la jurisdicción constitucional. Siendo estos los dos aspectos más relevantes para el presente estudio.

### **Sección I: El Informe sobre medios de protección de los derechos fundamentales.**

El informe del Estado de la Nación para el año 1999, bajo el estándar IX, bajo el título “La Ciudadanía tiene libre acceso a medios jurídicamente establecidos eficaces y no discriminatorios, para la protección de los derechos civiles y políticos”, redactado por el Dr. Fabián Volio (1999), analiza el tema de la justicia constitucional costarricense, bajo tres indicadores de importancia, a saber: La existencia de un marco legal, la existencia de rapidez y eficacia y sin ningún tipo de discriminación y la existencia de exclusiones. Naturalmente, el tema segundo de ese análisis es el que acredita mayor relevancia en este caso.

Sobre el primero de los indicadores, el texto analiza la evolución del Poder Judicial desde la independencia nacional en mil ochocientos veintiuno, realizando una directa relación entre la legislación patria con relación al sistema francés y la influencia española (Volio, 1999, p. 3). Luego establece la distribución orgánica del poder en consideración, en términos muy básicos con la correspondiente fundamentación normativa, como marco introductorio para considerar el tema de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Posteriormente el Dr. Volio (1999, p. 8) procede a señalar el marco normativo de las diferentes competencias del tribunal constitucional costarricense con exposición minuciosa de las normas jurídicas constitucionales y legales que le otorgan sustento. Llegando a

sostener la existencia de un marco jurídico adecuado, de suerte que sobre los restantes indicadores en estudio no se ven afectados por tal situación.

En cuanto al tema de la discriminación señala el autor:

“Como quedó explicado en el punto anterior, no existen indicios de que en el sistema judicial de Costa Rica, los casos sean admitidos o rechazados según la condición personal del actor, porque ninguna ley exige a la parte la definición de su raza, género, credo religioso, opinión política o cualquier otro definidor específico personal. Es decir, los requisitos para pedir justicia a los tribunales se refieren a la definición de la causa, de la pretensión, de los hechos, etc., pero ninguna ley exige declaración de religión que se profesa, del credo político partidista, del género, del origen o cualquier otra definición personal. // No se conoce de una sola causa que haya sido rechazada por la condición de la persona que reclama. Nunca un juicio ha sido rechazado porque el reclamante es extranjero, pertenezca a cierta religión, o sigue a determinado partido político. // Por otra parte, la condición racial tampoco ha sido causa para denegar el acceso a la justicia ni para resolver el caso de determinada manera.” (Volio, 1999, p. 25)

En lo que refiere a la morosidad, señala el documento:

“En este capítulo es claro que el componente de “justicia rápida” de la ecuación “justicia rápida y cumplida” es el que más se ha determinado. Pese a que los costarricenses seguimos empleando los tribunales de justicia para dirimir nuestros problemas. 1997, habían entrado un total de 664.311 casos comparados con 431.244 presentados en 1993. En 1998 entraron 627.905 casos. Es una muestra que siguen aumentando los casos judiciales porque los costarricenses creen en los resultados, aún cuando reconocen que los casos son lentos. También muestran las estadísticas que otros procesos sencillos y que han sido diseñados para ser rápidos, duran muchos meses. .... Es decir, los juicios que deberían terminar muy pronto, duran casi todos más de un año” (Volio, 1999, p. 26).

En cuanto al efecto de la justicia constitucional establece el documento:

“Por supuesto, la creación de la Sala Constitucional ha significado un hito en materia de derechos humanos que han dictado desde su creación en el año 1989, más de cincuenta y ocho mil sentencias sobre las diversas acciones de inconstitucionalidad, recursos de hábeas corpus y recursos de amparo, así como de consultas de constitucionalidad. Estos miles de casos han desarrollado las normas y valores de nuestra Constitución y de los instrumentos internacionales, y han permitido formar una nueva conciencia nacional sobre nuestros derechos.” (Volio, 1999, p. 29)

Debe hacerse ver que los anexos al documento no establece directamente los tiempos de duración para las diferentes gestiones ante la Sala Constitucional, llegando a establecer las mismas conclusiones que las señaladas por la estadística del Poder Judicial. Sea que no se utiliza un dato cuantitativo de referencia, sino que a partir de la experiencia del investigador (método cualitativo, observación participante) hace ver que si bien los tiempos de resolución no resultan los idóneos, si permiten generar la conclusión que tampoco se producirán la ausencia de resolución o tiempos de determinación abismales, como para negar abruptamente el derecho a la justicia.

Pese a lo expuesto, esta conclusión de alguna manera legitima la estadística oficial, pese a la abierta referencia el dato oficial estadístico, pues se hace ver que por métodos cualitativos se verifica la veracidad de esta información. Téngase a la vista que el generar las mismas conclusiones en alguna medida evidencia la ausencia de sesgo del dato oficial.

### **Sección II: El Informe sobre la Administración de Justicia:**

El informe del año 2006, presenta un artículo sobre la Administración de Justicia elaborado por el señor Emilio Solano Río (2006, p. 5), que en materia constitucional en el tema específico de los casos ingresados en el período dos mil a dos mil cinco, evidencia el siguiente resultado:

	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Justicia Constitucional	10.0808	12.752	13.431	13.302	13.420	16.574

Como puede apreciarse los datos levantados de forma directa por el investigador y confrontados con los datos oficiales del Poder Judicial, determinan la similitud de los datos estadísticos oficiales. Incluso, en lo que refiere al año dos mil cinco, evidentemente resultan orientativos de los que podrían generarse para el estudio de campo de fuente directa que fija el título siguiente.

Posteriormente, el investigador estadístico, establece una tabla para cada materia, que en lo referente a la justicia constitucional, arroja la información que se expondrá a continuación, donde se evidencian el total de casos pendientes a la conclusión del correspondiente año. Estos son:

	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Justicia Constitucional	1.601	2.100	4.184	3.067	2.792	3.987

Nótese que aquí también resultan semejantes los datos arribados en comparación con la estadística oficial. Téngase a la vista la tendencia general creciente que genera el período, a lo que debe sumarse que si se aceptará como válido el argumento expuesto por los datos oficiales, en cuanto a situaciones coyunturales en los años dos mil dos y dos mil tres, se evidenciaría un crecimiento progresivo superior a poco menos del diez por ciento entre cada año.

El estudio concluye realizando un análisis sobre los tiempos de resolución en cada materia, pero considerando únicamente los casos de laboral, contencioso administrativa y penal, por lo que esa información no resulta de interés para esta investigación. Aún así por método deductivo, conviene evidenciar que el investigador establece que en esas materias existen aspectos que influyen necesariamente en la dilación de los expedientes. Entre tales aspectos expone abiertamente que el tiempo de notificación (en especial el traslado de cargos o de la demanda) cuando se tiene que realizar de manera personal, así como lo referente al conocimiento del fondo del expediente, se configuran como los elementos más distorsionantes en el cumplimiento de la justicia pronta. En el tema de la notificación se hace ver que en Costa Rica no existe un sistema de direcciones precisas, de tal suerte que existe considerable incertidumbre a la hora de notificar a las partes; por otro lado, no existe un acceso a las direcciones que constan al Registro Civil, sin perjuicio de las impresiones de estas, además de que este registro solo considera a los nacionales. Se suma a este cuadro que las notificaciones personales son realizadas por los miembros de la fuerza pública,

donde en muchos casos la actividad resulta desidiosa. Según se hace ver las notificaciones personales dilatan varios meses.

Es de señalar que en el caso de las actividades de control constitucional de manera general el tema de la notificación inicial no genera en la mayoría de los casos problemas importantes, toda vez que el accionado normalmente es un órgano o ente público, que como tal presenta una oficina abierta de fácil localización, tal situación si podría presentarse a la hora del dictado de la determinación de fondo. Es poco probable que las personas señalen una dirección precisa donde ser notificadas, menos probable es que acrediten un número de fax o correo electrónico y resulta difícil pensar que en caso de señalar alguna dirección esta se encuentre dentro del primer perímetro judicial. Por otro lado, debe recordarse que la Sala Constitucional acredita una oficina de notificaciones, que debe prestar sus servicios en todo el país. Este es un tema complejo que por cierto, de la revisión de las estadísticas oficiales se evidencia que no se consideran estos temas en materia de justicia pronta; sea que abiertamente indican los documentos que los cuadros de justicia pronta se realizan desde la presentación de la gestión hasta el dictado de la determinación, que al carecer de recurso, resulta firme. No se establecen cuadros de análisis en cuanto a los tiempos de notificación. Si bien –como se expuso anteriormente la misma Sala Constitucional se sometió al sistema de notificaciones de la Administración Pública, lo cierto es que se establece la obligación de la notificación, sin limitación alguna a perímetro judicial –como lo presenta el Poder Judicial-; lo que como usuario representa un beneficio, pero como administración de justicia genera mayores engorros. Téngase a la vista que por tratarse de un único tribunal en toda la república acredita gestiones de todo el país.

En lo que refiere al dictado de la determinación, este tema se retomará en el siguiente acápite.

No puede dejar de evidenciarse que pese a tratarse de un estudio independiente, donde abiertamente establece que la recolección de información se realiza sobre fuente primaria, al presentar resultados semejantes oficiales, legitima estos. Igualmente, permite establecer algún grado de confiabilidad en cuanto a los resultados obtenidos de la valoración de la

estadística oficial. Esta legitimación de la información de la fuente secundaria permitirá que a la hora de considerar el estudio de campo, que se analizará en el capítulo siguiente, resulte posible realizar comparaciones deductivas e inductivas mezclando ambas fuentes; salvo que se evidencie alguna información que por su misma condición resulte evidenciadora de un desfase de la fuente secundaria.

#### **Capítulo IV: Estudio estadístico de Campo para los años 2005 y 2006:**

Como complemento a los datos oficiales, resulta necesario establecer un estudio de campo de carácter estadístico de fuente primaria, a fin de garantizar la confiabilidad de los datos oficiales del Poder Judicial, que como ya se advirtió podría generar dos posibilidades, por un lado podría ratificar estos o bien podría generar un desfase, con lo cual obligaría a desechar esa información. Claro esta, tal estudio es de naturaleza cuantitativa, aún cuando puedan emplearse otros métodos para una cabal interpretación de los resultados; para realizar el estudio se ha optado por considerar únicamente los correspondientes años dos mil cinco y dos mil seis, especialmente por carecer de información oficial a ese respecto al inicio del estudio de campo, lo que a la postre permitirá una actualización de la datos en consideración. S

Debe tenerse en cuenta que el estudio se esta iniciando durante el mes de mayo del año dos mil cinco y presenta una proyección de cuando menos nueve meses para clasificar la información y tabularla. Por otro lado, se presenta la expectativa que durante el tiempo del estudio, sea posible incluir o confrontar los resultados obtenidos con la información oficial que pueda generarse en los meses venideros.

#### **Sección I: Bases del Estudio:**

La investigación cuantitativa que se realizará será de tipo aplicada, no experimental, descriptiva y de carácter exploratoria. En seguida se procederá a explicar cada acápite por separado. Será aplicada en la medida que se realizará sobre la realidad existente, específicamente los datos arrojados por el tribunal constitucional costarricense. No experimental, en la medida en que no se experimentará, sino que se cuantificará aspectos de la realidad. Descriptiva en cuanto señalará la realidad existente y de carácter exploratoria

sobre la base del poco material existente, que solo permitirá establecer una condición básica de esta.

Esta investigación de campo será de naturaleza cuantitativa, pretendiendo considerar de forma numérica la cantidad de expedientes durante los años dos mil cinco y dos mil seis, estableciendo el tiempo de resolución de las diferentes gestiones conocidas en esos años. Sobre tal rubro numérico se pretenderá establecer si se está satisfaciendo el criterio de justicia pronta establecido en el último punto del título anterior. Naturalmente, tal panorama permitirá también realizar una extrapolación en cuanto a la veracidad de los datos cuantitativos expuestos por la estadística oficial del Poder Judicial.

El período en consideración, general de la investigación, será el comprendido entre los años mil novecientos ochenta y nueve al dos mil seis, pero el estudio de campo solo considerará lo correspondiente a los dos últimos de esos años. Es de señalar que al momento de inicial el estudio de campo (mediados del año 2005) no se cuenta con un reporte oficial para el año en consideración. Tómese nota que el estudio oficial dilata muchos meses después de la conclusión del año en consideración, tanto por la cuantificación de los datos y su interpretación; como por la aprobación a que deben ser objeto. Sobre los datos obtenidos se aplicará el criterio de justicia pronta previamente definido en el último acápite del título anterior, a fin de establecer si las resoluciones cumplen con la mencionada característica. Naturalmente, se utilizarán, como complemento, los aspectos metodológicos doctrinarios propios de la ciencia jurídica anteriormente evidenciados, como medio de generar un mayor nivel de intersubjetividad.

No se puede dejar de lado, que en el caso de ser legitimados los datos de fuente secundaria por existir coherencia con los de la primaria, estos se incorporarán a los efectos de realizar comparaciones o extrapolaciones de los comportamientos de la demanda del servicio. Naturalmente, todo en la medida que la fuente primaria no evidencie una abierta desproporción en cuanto a la secundaria, de tal manera que pierda su legitimidad esta última.

En cuanto a los alcances, la investigación comprende el total de la actividad como órgano jurisdiccional (conocedor de los conflictos) en materia constitucional, en el período comprendido para los años dos mil cinco y dos mil seis, utilizando para ello la base de datos presentada por la Sala Constitucional donde se establece el tipo de gestión que se trata, la fecha de ingreso del caso, la fecha de finalización, el tipo de resolución que determina esta, así como otra información adicional. Igualmente, se incluirá una verificación in situ de carácter aleatorio con el fin de verificar esta información frente al expediente original, como mecanismo directo de verificación del registro computarizado oficial. El orden de las revisiones aleatorias será en razón de un uno por ciento, lo que corresponde al orden de poco más de trescientos expedientes en total; generándose un nivel de incertidumbre inferior al cinco por ciento.

No se utilizarán –directamente- los datos estadísticos oficiales, no solo por la desconfianza que debe imperar, sino también por su inexistencia al momento de inicio del estudio de campo; pese a esto, -como se indicó- de ser posible se realizarán comparaciones de los resultados de campo obtenidos con relación a la estadística oficial, así como las extrapolaciones que pudieran realizarse de estas, teniendo como base que esta se limita al año dos mil cuatro. Al igual de incorporar los datos que se generen posteriormente, en cuanto presenten coincidencia entre una y otra fuente.

La investigación presentará varias limitaciones que si bien fueron expuestas desde la misma introducción, pero que conviene recordar:

- La ausencia de consideración del tema atinente a la justicia “cumplida”, sobre la base de la limitación de contenidos establecido para este estudio.
- La imposibilidad de verificación exhaustiva de todos los datos aportados por el Poder Judicial, sea que el ideal resultaría al verificar uno a uno cada expediente y extraer la información directamente; pero tal determinación prolongaría exageradamente el estudio y muy probablemente arribaría al mismo resultado. En tal sentido, se ha optado por la verificación aleatoria de algunos expedientes, en la suma total de poco más de trescientos, distribuidos en toda la población, para evidenciar si existen diferencias importantes. Naturalmente, de ubicarse

estas, se debería paralizar la investigación al carecer de solidez los fundamentos del estudio.

- La típica desconfianza que presenta la estadística oficial, en cuanto a fuente secundaria que es, en la medida que pueden presentar alguna manipulación indebida a partir de intereses ajenos a este caso. Debe señalarse que si bien esta información solo se utilizará de manera referencial o comparativa, a partir de extrapolaciones de sus resultados, lo que determina una interferencia muy pequeña, no por esto, deja de existir la limitante.
- No resulta posible ubicar estudios cuantitativos sobre el tiempo de resolución en materia constitucional a nivel internacional; para comparar si el parámetro nacional es mayor o menor que el generado en derecho comparado, así como para poder establecer si el problema de la dilación en materia constitucional es solo una realidad nacional o si trasciende nuestras fronteras. Al respecto solo se ha logrado ubicar en Internet la página oficial de algunos, entre los que destaca el Tribunal Constitucional Español, que proyectan sus tiempos de resolución, pero no se cuenta con el correspondiente parámetro para establecer si se cumplen o no las exigencias de la justicia pronta en esas realidades.

Los sujetos se considerarán el total de expedientes que ha conocido la Sala Constitucional para los años en estudio, sea el dos mil cinco y dos mil seis. Sobre el ámbito de la muestra se tomarán el cien por ciento de los expedientes en el período considerado. No se utilizará una muestra porcentual estadística, sino un cómputo total de los expedientes considerados, para tener claridad de lo ocurrido en el período estudiado; a partir de la información de la base de datos oficial y un estudio estadístico para verificar la coincidencia entre la información oficial con relación al dato de soporte, procurando establecer si existe coincidencia. Esto genera que el grado de confiabilidad sea del cien por ciento, y el grado de incertidumbre sea del cero por ciento; en cuanto al estudio como tal, sin perjuicio de incremento de esta última en cuanto a la interpretación de los resultados. Como se ha venido sosteniendo se extrapolarán los resultados expuestos por la fuente secundaria de la estadística oficial expuesta en el primer capítulo de este título, en cuanto resulta validada

por los datos independientes del capítulo segundo; siempre que no se evidencia algún sesgo significativo, claro esta.

En cuanto a las variables y categorías de análisis se han definido las siguientes:

**Tiempo de resolución:** Espacio de tiempo transcurrido entre la presentación de las gestiones ante la Sala Constitucional y su resolución.

**Justicia Pronta:** Concebido como el cumplimiento del tiempo establecido por el legislador para cada una de las gestiones de conocimiento del tribunal (acciones de hábeas corpus, amparo, consulta judicial de constitucional, consulta preceptiva de constitucionalidad, acciones de inconstitucionalidad y conflictos de competencia).

El criterio de toma de información será de carácter estadístico, la confiabilidad es del cien por ciento toda vez que se valorarán el total de las resoluciones. La escala es de tipo nominal y su presentación es en gráfico. El estudio de la información será de carácter analítico, descriptivo. El instrumento de recoger la información será de tabla, con combinación de cuestionamientos dicotómicos (tipo de gestión, resulta o no, etc), y en algunos casos de pregunta abierta (el mejor ejemplo son la fecha de presentación de la determinación y la fecha de resolución). La extracción de la información será de carácter primario al utilizar directamente la información de la base de ingreso y trámite de la Sala Constitucional, así como el registro de votaciones de la Sala Constitucional; sin perjuicio de verificarse contra alguna fuente secundaria en caso de ser ubicada. Los datos de fuente secundaria se incorporarán como complemento a la primaria, prevaleciendo siempre los primeros sobre los segundos.

El instrumento se configura idóneo al permitir la toma del total de la información considerada y presenta la ventaja que en los datos utilizados no existe sesgo en si mismo, pues se utiliza el total de la población y no una proporción de esta. El cuestionamiento del material se realizará en cómputo fecha a fecha, sin considerar la afectación como tal a los intereses de terceros, sino sobre el material propiamente dicho. En si el procedimiento se consolida como objetivo y de fácil valoración.

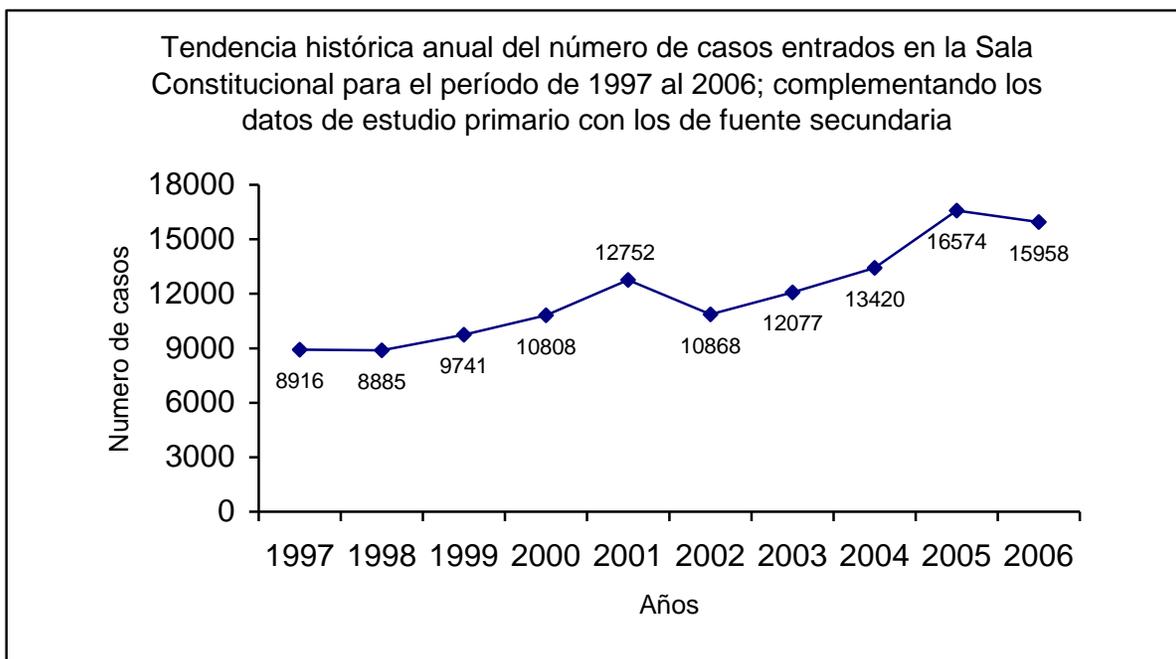
## **Sección II: Exposición de los Resultados.**

El estudio se realizó durante los meses de mayo a noviembre del dos mil seis y entre abril y junio del dos mil siete, a partir del procedimiento e instrumentos cuantitativos expuestos. Tanto el análisis como la interpretación de los datos se realizarán bajo el procedimiento cuantitativo y la presentación de la información, se realizará mediante cuadros y gráficos, los cuales se exponen a continuación. Es de indicar que el estudio de campo de verificación en fuente primaria, en los casos que se utilizó tal procedimiento, ratifica la veracidad de la información oficial; lo que hace presumir un buen grado de confiabilidad de las restantes conclusiones.

Un primer aspecto que resulta evidenciable del estudio es que de la confrontación de los expedientes en concreto contra la información consignada en la base de datos, es posible establecer que la Sala Constitucional y el Poder Judicial en general considera que el expediente se encuentra concluido al momento que se dicta la determinación que establece o deniega el derecho considerado, todo sobre la base de la fecha de la votación. Tal asunto, en sí genera una especie de espejismo, pues después de este momento siguen una serie de etapas procedimentales y administrativas que pueden dilatarse en el tiempo. La simple confrontación de los cien expedientes que se verificación in sito contra la base computarizada evidencia dilaciones de varios días entra la determinación votada con relación a la fecha formal del voto. Tal como se retomará posteriormente, este tema.

Consecuencia de lo expuesto, que como tal también se había adelantado, es que la estadística oficial se esta realizando considerando como fecha de finalización de la acción el momento en el cual se adopta la determinación, mediante el correspondiente voto, sin tomar en cuenta –tampoco- el tema de la notificación. La parte quejosa normalmente se entera de lo resuelto mediante esta comunicación (pues relativamente son pocos los que llevan un seguimiento computarizado, salvo claro ésta, cuando gozan de patrocinio letrado), lo que de manera general sesga en buen grado los datos oficiales y en especial los plazos del cómputo de la justicia pronta. Este tema también se retomarán posteriormente.

El año dos mil cinco arroja una cantidad de expedientes ingresados para conocimiento (entre todas las gestiones) al orden de los dieciséis mil quinientos setenta y cuatro nuevos expedientes. Por su parte el año dos mil seis, reveló una disminución real y porcentual de expedientes, según los registros computarizados de ingreso de la Sala Constitucional, en la suma de quince mil novecientos cincuenta y ocho expedientes. Si bien esta reducción no es sumamente importante, no por ello debe tomarse como despreciable; máxime teniendo en cuenta que el nivel de ingresos se consolida superior a los dieciséis mil expedientes. Generando una mezcla de la información de fuente secundaria con la arrojada del estudio primario se producen los siguientes resultados, para permitir generar las tendencias.



Es de señalar que esa reducción presentada en el período no presenta ninguna relación con el circulante al inicio, ni con los casos salidos, sino que corresponde a manifiestas demandas del servicio. Véase:

<u>VARIABLES</u>	<u>2002</u>	<u>2003</u>	<u>2004</u>	<u>2005</u>	<u>2006</u>
Circulante al inicio	2100	4184	3067	2792	3087
Casos salidos	11361	14430	13709	16282	17115

La disminución de nuevos asuntos del dos mil seis respecto al dos mil cinco (y en general con respecto a los años anteriores) se debió principalmente al decrecimiento del número de hábeas corpus, acciones de inconstitucionalidad y las consultas judiciales. En ese año se reportó seiscientos noventa y cuatro menos que el año anterior, en el caso de las acciones de inconstitucionalidad la reducción fue al orden de doscientos cuarenta expedientes y un porcentaje semejante ocurrió con las consultas de judiciales. Pues si se considera el caso de los amparos se acredita un incremento al orden de al menos del cinco por ciento aproximadamente.

	<b>Distribución de Casos Ingresados</b>									
	<b>1997</b>	<b>1998</b>	<b>1999</b>	<b>2000</b>	<b>2001</b>	<b>2002</b>	<b>2003</b>	<b>2004</b>	<b>2005</b>	<b>2006</b>
Hábeas Corpus	1328	1108	1443	1547	1442	1355	1320	1609	1887	1193
Recurso de Amparo	7022	7188	7666	8651	10740	11665	11615	11421	14305	14480
Acción Inconstituc.	399	350	369	329	338	289	291	338	303	240
Conflicto Constituc.	1	2	1	3	2	2	3	3	1	1
Consulta Constituc.	26	44	56	56	41	37	17	10	18	23
Consulta Judicial	140	192	205	222	189	83	56	39	60	21
Otros	0	1	1	-----	----	-----	-----	-----	-----	-----
<b>TOTAL</b>	<b>8916</b>	<b>8885</b>	<b>9741</b>	<b>10808</b>	<b>12752</b>	<b>13431</b>	<b>13302</b>	<b>13420</b>	<b>16574</b>	<b>15958</b>

A manera de síntesis, podría sostener que aceptando como ciertos los datos del Poder Judicial y teniendo como norte el estudio general de los años dos mil cinco y seis, se marcaría una tendencia general de incremento en las gestiones de la Sala Constitucional, desde su mismo nacimiento hasta el año dos mil seis, especialmente en materia de amparos. El dato arrojado por el estudio de fuente primaria resulta coherente con los datos de fuente secundaria, lo que consolida la tendencia. Incluso, el año dos mil cinco (al margen de los justificantes expuestos por la Sala Constitucional en materia de amparo como medida coyuntural expuestos en informes de gestión de los años anteriores al dos mil cinco en los datos de fuente secundaria) se consolida un crecimiento de al menos del cinco por ciento. Tal situación, determinaría que no resulta cierto la existencia de una coyuntura en los

primeros años de la década, sino que se mantiene la tendencia creciente, la cual probablemente se consolide.

Este porcentaje de por los menos el cinco por ciento, es coherente con el porcentaje expuesto por los datos de fuente secundaria y es ligeramente inferior a lo señalado por la fuente primaria. Por su parte en lo que refiere a las restantes materias (no amparos), es posible sostener que existe una tendencia al crecimiento, que en algunos años no se ha visto satisfecha, pero en porcentajes más variables. El hecho que el real de ese tipo de actividades sean muchos menos, determina que porcentaje resulta mucho más oscilante, al presentar una mayor afectación por los cambios. Se puede apreciar como en ciclos de cinco años aproximadamente, se tiende a generar un estancamiento de los volúmenes de ingreso, pero la tendencia se orienta a que el crecimiento vuelve a generarse. No encontrando motivos para sostener que tal tendencia no se vuelva a generar, lo que determina que la paralización en el crecimiento (en el caso de las materias diferentes al amparo) se vea rota en los próximos años.

A fin de validar la conclusión, se ha procedido a verificar frente a la fuente informática de la Sala Constitucional del último expediente ingresado en cada uno de los años entre mil novecientos ochenta y nueve al dos mil cuatro, determinando la veracidad de los datos oficiales. Tal situación, indica que el nivel de crecimiento general de expedientes, sumado a un porcentaje de poco más del cinco por ciento de incremento anual en el caso de los amparos, resulta coherente. Debe hacerse notar que el rubro de expedientes ingresados es coherente con el indicado por la fuente secundaria independiente del Estado de la Nación, que establece el ingreso en ese mismo importe.

Por otro lado, resulta una preocupación de urgente consideración ese nivel de crecimiento, pues en lapsos de escasos siete años se duplicarían los ingresos de expedientes; resultando que cada año se evidencie como más insostenible la situación. Ningún tribunal por más ágil que pudiera resultar podría sostener ese porcentaje de crecimiento anual. De igual forma, tómesese nota de cómo el total de expedientes confirma lo indicado en el capítulo segundo de este título (sostenido en ese momento por método cualitativo) en lo que

respecta al carácter de mega despacho; ese cúmulo de expedientes anuales es superior al registrado por otros despachos ordinarios y solo resultan comparables con los presentados por Juzgados como el Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios o del de Pensiones Alimenticias del Segundo Circuito Judicial de San José.

Considerado al interno, en cuanto al tipo de gestión en concreto, en lo que al aumento del año dos mil cinco con relación al dos mil cuatro, su fundamentación se debe a los crecimientos de los volúmenes de asuntos entrados en hábeas corpus y de amparo, principalmente. Extrapolados estos rubros frente a la fuente secundaria, determina una confirmación de la tendencia histórica del importante peso que representa esa gestión dentro de la carta general de trabajo del órgano jurisdiccional. En lo que refiere al año dos mil seis, como se ha evidenciado, el peso de los amparos se evidencia, al extremo que para ese año nuevamente crecieron, siendo las otras gestiones las que presentaron una disminución en factores reales y porcentuales.

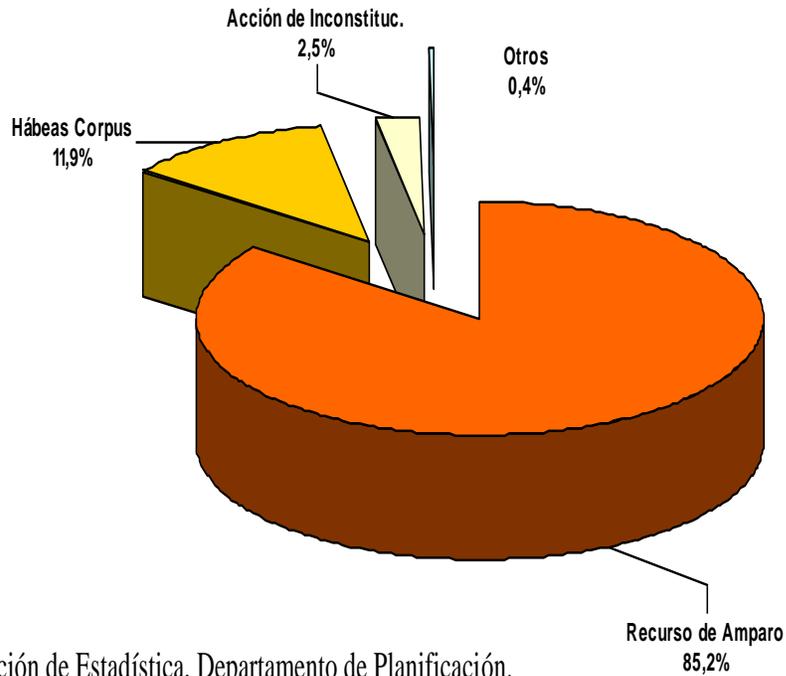
Prosiguiendo la comparación entre la fuente primaria y la secundaria, los hábeas corpus continúan su tendencia creciente en números absolutos. En los cuatro últimos años vienen creciendo en alrededor de doscientos expedientes por año. Durante el año dos mil seis, se generaron ciento setenta y cinco expedientes adicionales, en el dos mil cinco se contabilizaron doscientos setenta y ocho más que al año anterior, mientras que en el año dos mil cuatro el crecimiento fue de doscientos ochenta y nueve casos.

Para otorgar una mejor comprensión del panorama de la situación, conviene realizar una distribución porcentual de los datos antes expuestos. En dicha distribución debe llamar la atención el incremento del peso de los amparos, lo que no es de extrañar si se toma en cuenta que ese tipo de gestión acredita consistentemente un incremento en números absolutos, lo que vendría a determinar un efecto directo en materia de datos porcentuales.

<b>TIPO DE CASO</b>	<b>1997</b>	<b>1998</b>	<b>1999</b>	<b>2000</b>	<b>2001</b>	<b>2002</b>	<b>2003</b>	<b>2004</b>	<b>2005</b>	<b>2006</b>
Hábeas Corpus	14.9	12.5	14.8	14.3	11.3	10.1	9.9	12.0	11.4	7.5
Recurso de Amparo	78.7	80.9	78.7	80.0	84.2	86.8	87.3	85.1	86.3	90.8
Acción Inconstituc.	4.5	3.9	3.8	3.1	2.7	2.2	2.2	2.5	1.8	1.5
Conflicto Constituc.	0.1	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
Consulta Constituc.	0.3	0.5	0.6	0.5	0.3	0.3	0.2	0.1	0.1	0.1
Consulta Judicial	1.5	2.2	2.1	2.1	1.5	0.6	0.4	0.3	0.4	0.1
Otros	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	-----	-----	-----	-----	-----
<b>TOTAL</b>	<b>100.0</b>									

De la confrontación de fuentes, se puede apreciar, del total de los expedientes recibidos por año, las acciones de inconstitucionalidad no representan ni quinientos expedientes por año, situación que es coherente entre los datos de fuente primaria y secundaria. Mientras los hábeas corpus superan de forma histórica los mil expedientes sin llegar a representar los dos mil, en todo el período estudiado. Por su parte, las acciones de amparo han representado un incremento porcentual hasta el año dos mil dos, donde se marca una tendencia a la estabilización hasta el año dos mil cinco, donde nuevamente se muestra un incremento absoluto y porcentual importante. Téngase a la vista que los amparos corresponden al orden de poco menos de quince mil expedientes por año, lo que supera en más de diez veces las restantes gestiones. A fin de hacer más perceptible la situación conviene evidenciar la gráfica que al respecto confeccionó el Departamento de Estadística del Poder Judicial para el año dos mil cuatro (Poder Judicial, 2005).

**GRÁFICO No. 3**  
**DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DEL NÚMERO DE CASOS ENTRADOS EN LA SALA CONSTITUCIONAL SEGÚN TIPO DE ASUNTO DURANTE EL 2004**



Fuente: Sección de Estadística, Departamento de Planificación.

Un aspecto interesante, es que la respuesta al crecimiento de la entrada manifestada como la cantidad de casos terminados, fue importante ese año. De la confrontación de fuentes, se evidencia que en los últimos años, a medida que incrementa el ingreso de casos también se da un incremento en la cantidad de casos resueltos al final de cada año. Obsérvese la información recabada sobre ese particular donde se exponen los resultados de fuente primaria y secundaria de manera conjunta:

### CASOS TERMINADOS

AÑO	CANTIDAD NUMERICA
1997	8857
1998	9245
1999	9301
2000	10809
2001	12263
2002	11361
2003	14430
2004	13709
2005	16282
2006	17115

De igual forma, sobre la base de la fuente primaria y secundaria, se puede establecer una tendencia histórica de los últimos diez años, de que un porcentaje cercano al ochenta por ciento de los casos que ingresan es resuelto dentro los doce meses en que fueron planteados. Conviene exponer el total de los datos obtenidos.

<i>AÑO</i>	<u>% CASOS TERMINADOS EN EL MISMO AÑO QUE ENTRARON</u>
1996	88.2
1997	87.0
1998	86.1
1999	89.9
2000	87.4
2001	88.7
2002	83.2
2003	73.9
2004	80.7
2005	85.1
2006	83.5

Es de indicar que el average (promedio) determina que más de un ochenta y cinco por ciento de los casos es resuelto dentro de los doce meses después de planteado, lo que

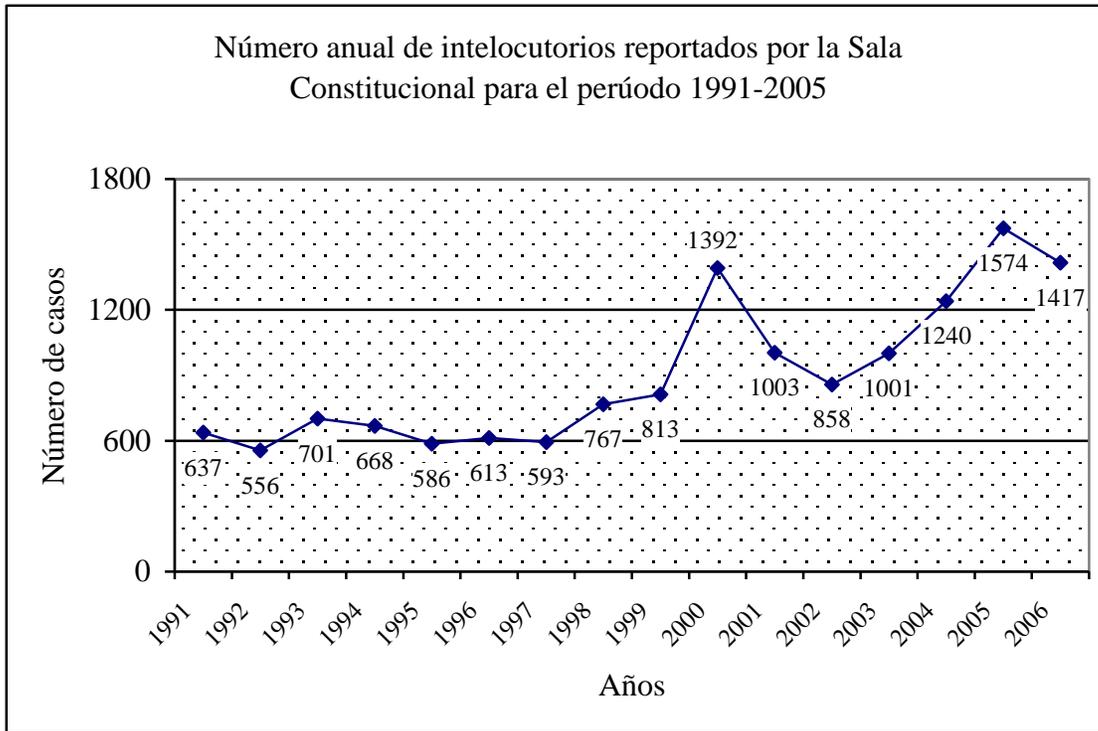
determina un considerable esfuerzo del órgano para otorgar una respuesta ágil, pese a los volúmenes de carga de trabajo. Tal total de resoluciones dictadas por año, necesariamente representa un incremento de las determinaciones realizadas en forma mensual, las que reflejan en el siguiente cuadro, siempre utilizando ambas fuentes:

<u>AÑO</u>	<u>PROMEDIO MENSUAL DE RESOLUCIONES DICTADAS</u>
1997	788
1998	834
1999	843
2000	1017
2001	1105
2002	1018
2003	1286
2004	1246
2005	1488
2006	1544

Si bien la cifra resulta motivo de discordia, tal señalamiento indica que cada **diez minutos** la Sala Constitucional costarricense emite una resolución de fondo (donde resuelve el expediente) dentro de un proceso a su cargo, todo bajo la premisa de cuando menos veinte días hábiles por mes y de doce horas (máximo de horas del ordenamiento laboral nacional entre ordinarias y extraordinarias). Es claro que un estudio cabal de un expediente, con la correspondiente redacción de la determinación en un órgano colegiado (por más similitud de criterios) resulta difícil considerar que diez minutos resultan suficientes. Sea que la única forma lógica de considerar tal posibilidad es que la redacción de ciertos asuntos (probablemente acciones de amparo) se este realizando de forma individual por los magistrados (seguramente por los letrados) y que en muchos casos los restantes integrantes del órgano firman a ciegas o con la sola lectura del “Por Tanto”. Esa resultaría como el único medio razonable, pues aún considerando la existencia de votaciones masivas y resoluciones mediante formulario para ciertas materias, el trato individual para las restantes resultaría poco difícil de considerar en virtud que aún duplicando el tiempo de diez minutos se consideraría como difícil de cumplir la meta en consideración.

Los votos “Con Lugar” son los que tienen el mayor peso relativo en ambos años de fuente primaria, lo que si se compara con la fuente secundaria, correspondiendo al orden del treinta por ciento, los “rechazados de plano” presentan un peso porcentual semejante, pero inferior; y los votos “Sin Lugar” con peso relativo del superior al veinte por ciento. Los rechazados de plano oscilan al orden del diez por ciento. Estos porcentajes corresponden a una tendencia histórica en el último decenio, sin variaciones importantes, siempre utilizando ambas fuentes, al presentar debida coherencia. No deja de ser preocupante, que si se suma las diferentes categorías que componen una determinación negativa (sea las que no son “con lugar”, su peso total supera el sesenta y cinco por ciento; lo que bien podría generar la sensación que el órgano no acredita una verdadera satisfacción de la justicia hacia las diferentes pretensiones de los interesados. Naturalmente, establecer la certeza o falsedad de esta afirmación es por demás compleja, pues las causales de tales determinaciones negativas pueden ser variadas; incluyendo, claro esta, la posibilidad de que no exista el derecho que se reclama.

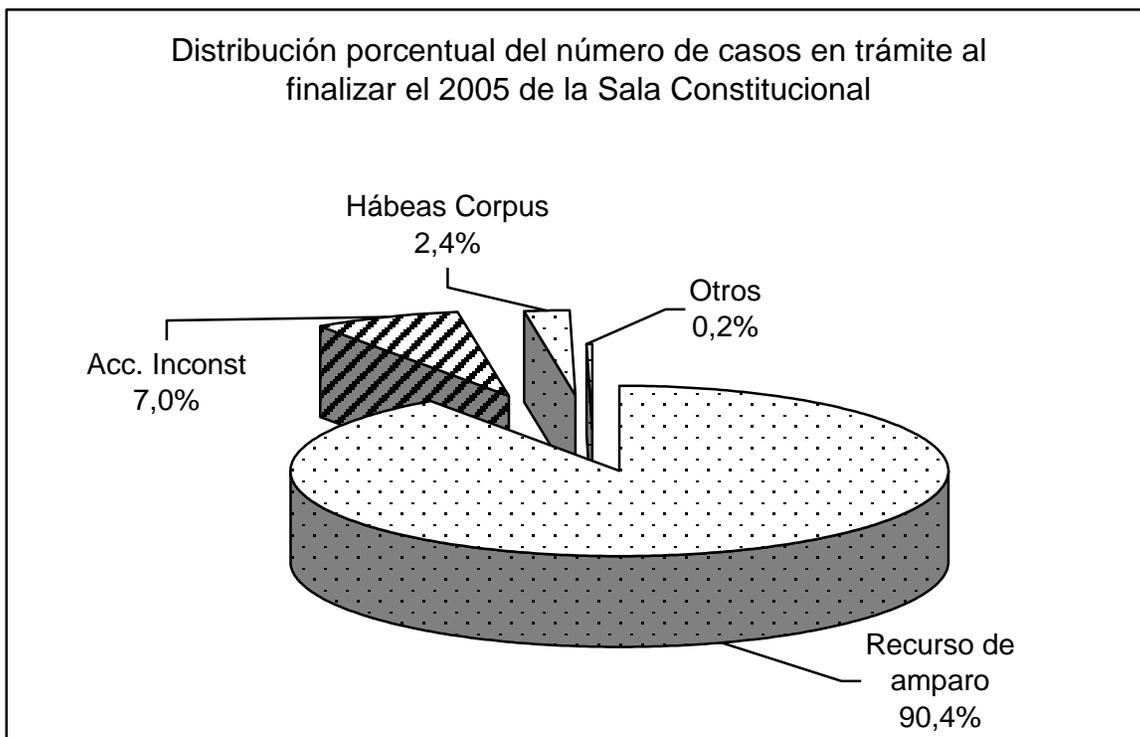
En cuanto a las resoluciones interlocutorias, el siguiente gráfico muestra la pauta seguida por la cantidad anual de interlocutorios, realizando una combinación de la información oficial con la de fuente directa. De este instrumento analítico, se aprecian algunos rasgos de interés. Del año mil novecientos noventa y uno a mil novecientos noventa y siete, los interlocutorios reportados se mostraban relativamente estables rondando un promedio de dictado de seiscientos veintidós por año para iniciar un proceso de crecimiento desde mil novecientos noventa y ocho, patrón que ha continuado hasta el dos mil dos mil cinco cuando se reportó mil quinientos setenta y cuatro resoluciones interlocutorias. En el dos mil seis, se acredita un comportamiento atípico (ya expuesto), de que se generaron menos cantidad de resoluciones interlocutorias, en buena medida por la menor cantidad de expedientes; no puede omitirse de mencionar que pese a la reducción esta no llegó a los extremos de ser inferior a lo reportado para el año dos mil cuatro; por lo que asegurar una tendencia decreciente resultaría aventurado.



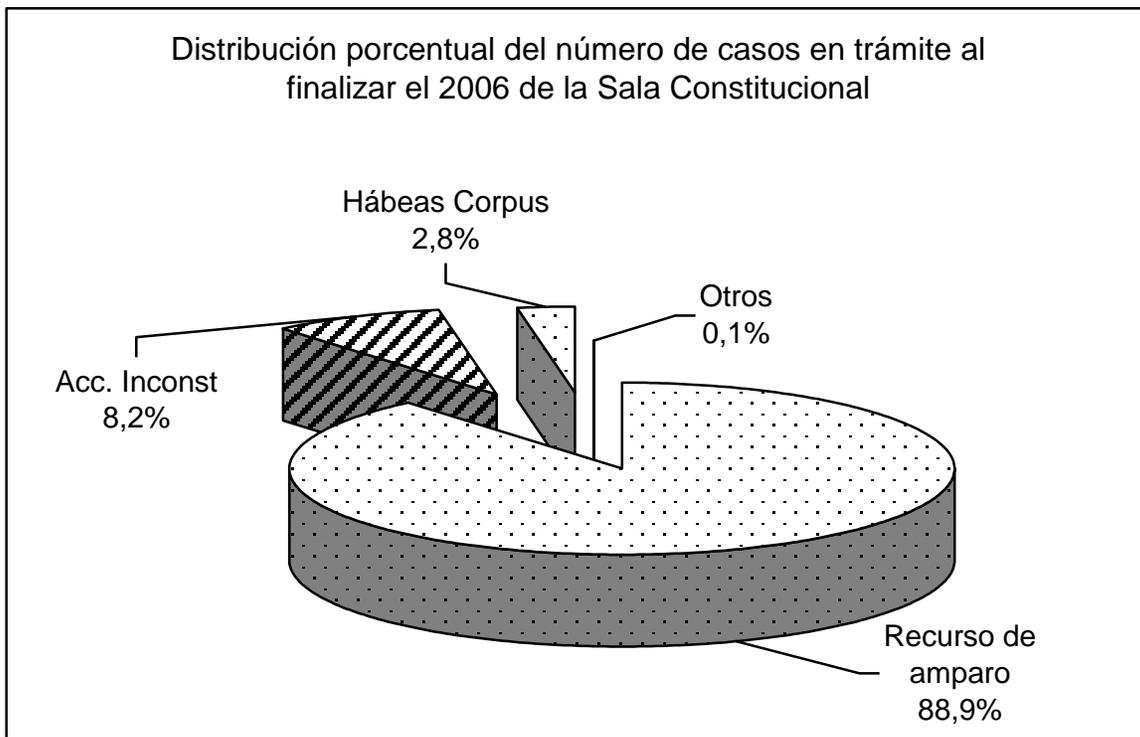
A pesar de la respuesta resolutoria al fuerte crecimiento progresivo del volumen de casos entrados, la existencia al finalizar el año aumentó (en ambos casos a excepción del dos mil seis), de esa forma al treinta y uno de diciembre del dos mil cinco, el número de casos pendientes de trámite llegó a los tres mil ochenta y siete acercándose al nivel reportado dos años atrás si se compara con el registro oficial, cuando se dio un desbalance, que como se indicó se atribuyó a una serie de recursos en contra del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, según el reporte oficial. En lo que respecta al año dos mil seis, se evidencia una reducción de los asuntos pendientes de resolución, lo que acredita directa relación con la reducción del volumen de ingresos, pese a la disminución de resoluciones que ponen fin al proceso.

FECHA	CASOS EN TRÁMITE	<i>TIPO DE CASO</i>					
		Hábeas	Recurso	Acción de	Conflicto	Consulta	Consulta
		Corpus	Amparo	Inconstituc.	Constituc.	Constituc.	Judicial
31-12-01	2100	75	1788	213	0	3	21
31-12-02	4184	62	3908	205	0	1	8
31-12-03	3067	62	2768	233	0	1	3
31-12-04	2792	46	2496	242	1	1	6
31-12-05	3087	73	2788	220	0	0	6
31-12-06	1930	54	1715	159	0	0	2
%	<b>100%</b>	<b>2.8%</b>	<b>88.9%</b>	<b>8.2%</b>	<b>0.0%</b>	<b>0.0%</b>	<b>0.1%</b>

En lo que al año dos mil cinco en concreto, los amparos mantienen el mayor peso relativo en la existencia final, pues eran el noventa por ciento, seguido por los acciones de inconstitucionalidad que llegaron al siete por ciento; mientras que los hábeas corpus representaban el dos por ciento. Todo de la siguiente forma:



En lo que refiere al año dos mil seis, se presenta una pequeña diferencia con respecto al año anterior, que conviene evidenciarla:



Como era de esperarse que el aumento en el énfasis dado a la tramitación de asuntos (realizando la integración de los datos de fuente secundaria, con los obtenidos de fuente primaria) de reciente ingreso provocaría un aumento de la antigüedad de la existencia. No obstante, el ingreso de asuntos nuevos fue más fuerte que la importante respuesta resolutoria, lo que incrementó la presencia de casos ingresados en el año dos mil uno en la existencia final. Al treinta y uno de diciembre del dos mil cinco el ochenta y ocho por ciento de la existencia estaba constituida por asuntos con menos de un año de espera, mientras que el once por ciento tenían más de un año. En cuanto a los asuntos con una antigüedad mayor a doce meses, se redujeron en un once por ciento al pasar de trescientos noventa y dos al inicio del año dos mil cinco a trescientos cuarenta y nueve al finalizarlo, según la integración de información, sin importar su origen. En lo que refiere al año dos mil seis, como podrá apreciarse todo su comportamiento es atípico, pues mientras algunas de las cifras permitirían indicar que la realidad se asemeja a la de finales de la década pasada (como en el caso de los casos en trámites), otros aspectos como los casos con

antigüedad superior a los doce meses, si presenta coherencia con los registros del año venidero anterior.

<u>FECHA</u>	<u>CASOS EN TRÁMITE</u>	<u>INGRESADOS EN EL AÑO</u>	<u>%</u>	<u>CON ANTIGÜEDAD MAYOR 12 MESES</u>	<u>%</u>
31-12-97	1472	1233	83.8	239	16.2
31-12-98	1117	930	83.2	187	16.8
31-12-99	1586	1404	88.5	182	11.5
31-12-00	1601	1370	85.6	231	14.4
31-12-01	2100	1875	89.3	225	10.7
31-12-02	4184	3942	94.2	242	5.8
31-12-03	3067	2783	90.7	284	9.3
31-12-04	2792	2400	86.0	392	14.0
31-12-05	3087	2738	88.7	349	11.3
31-12-06	1930	1672	86.6	258	13.4
			%		%

La disminución del número de casos con más de un año de espera en la existencia al finalizar se dio, en esencia, en los amparos pues el resto de la tipología se incrementó, o a representaron una pequeña disminución que en si no resulta significativa. Estas acciones pasaron de doscientos noventa y dos al finalizar en el dos mil cuatro a doscientos treinta y cuatro a término del dos mil cinco y a ciento setenta y nueve al final al año dos mil seis; mientras que las acciones de inconstitucionalidad pasaron de noventa y nueve a ciento once para el dos mil cinco y setenta y ocho para el dos mil seis. Estos patrones influyen en los pesos relativos de cada tipo de asunto, así los amparos pasan del setenta y cuatro al sesenta y siete en el dos mil cinco y a sesenta y nueve, para el dos mil seis; mientras que las acciones son al finalizar el dos mil cinco el treinta y uno por ciento contra un veinticinco por ciento del año dos mil cuatro, y un treinta por ciento en el dos mil seis.

La duración promedio de los amparos viene disminuyendo desde el fuerte incremento del dos mil tres (según la fuente oficial), por influencia del trámite masivo, hasta acercarse a los niveles anteriores a mil novecientos noventa y nueve. Pero confrontado con la fuente primaria, todavía se mantiene distante a lo alcanzado en ese último año cuando este indicador fue de dos meses contra los tres meses y tres semanas que se duró en promedio en el dos mil cinco y tres meses y una semana que dilató en el dos mil seis. La duración de los hábeas corpus llega a dieciséis días para el dos mil cinco y diecisiete días para el dos mil seis; y el promedio de duración de las Acciones de Inconstitucionalidad aumenta en dos

meses, (de 20 meses 2 semanas calculada en el 2004 a 22 meses 2 semanas en el 2005) en el primer escenario y en cinco meses para el dos mil seis. No puede dejar de mencionarse que este último plazo que es superior a los dos años y medios resulta a todas luces como súper abundante y contrario a todo concepto de justicia pronta.

<u>AÑO</u>	<b>PROMEDIO DE DURACIÓN DE LOS VOTOS DE FONDO</b>		
	<u>HÁBEAS CORPUS</u>	<u>RECURSO DE AMPARO</u>	<u>ACCIÓN DE INCONSTITUC.</u>
1997	19 días	3 meses 1 semana	26 meses 0 semanas
1998	21 días	3 meses 0 semanas	19 meses 3 semana
1999	17 días	2 meses 0 semanas	17 meses 0 semanas
2000	17 días	2 meses 3 semanas	25 meses 1 semana
2001	17 días	2 meses 3 semanas	20 meses 1 semana
2002	17 días	2 meses 3 semanas	24 meses 3 semanas
2003	17 días	5 meses 1 semanas	24 meses 0 semanas
2004	15 días	4 meses 1 semana	20 meses 2 semanas
2005	16 días	3 meses 3 semanas	22 meses 2 semanas
2006	17 días	3 meses 1 semana	29 meses 2 semanas

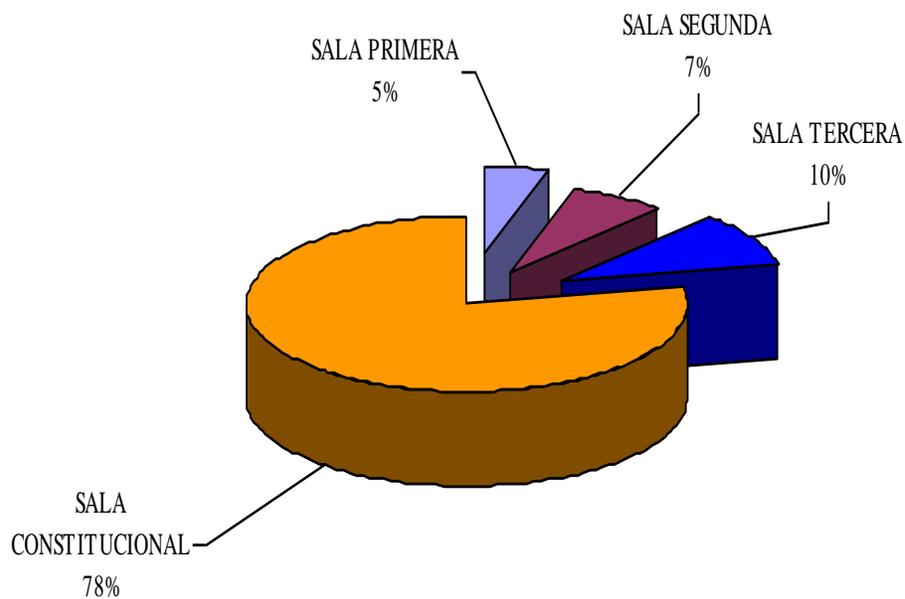
Debe indicarse que se ha tenido acceso al oficio 038-EST-2007, del veinticuatro de abril del dos mil siete, del Departamento de Planificación del Poder Judicial, donde se establece una identidad con los datos expuestos de la fuente primaria. Por otro lado, si se suma a estos plazos el tiempo de notificación sobre el cual ya se comentó, generaría un incremento en cuando menos una semana. Aspectos que resulta importante, si el tema en estudio es el tiempo de tramitación de los expedientes.

Los últimos dos datos estadísticos de interés, van orientados a establecer el nivel de cargas de trabajo, de las diferentes Salas de la Corte Suprema de Justicia, debe indicarse que la comparación se realiza con relación al dos mil cuatro, toda vez que no ha resultado posible ubicar la información idéntica para todas las Salas del Poder Judicial. De esta manera, se ha optado por tomar un patrón semejante de comparación, utilizando para todo ello la fuente secundaria. La información genera la siguiente información:

### Cantidad de casos Ingresados en las Salas del Poder Judicial 2000-2004

Año / Sala	Sala I	Sala II	Sala III	Sala Constitucional
2000	788	826	1202	10808
2001	1088	762	1283	12752
2002	746	723	1349	13431
2003	637	877	1383	13301
2004	830	1117	1779	13420

### DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DE CASOS ENTRADOS EN LAS DISTINTAS SALAS DEL PODER JUDICIAL DURANTE EL 2004



## **Capítulo V: Análisis e Interpretación de los Resultados Estadísticos**

El último capítulo comprenderá cuando menos dos aspectos, el primero de ellos dedicado a considerar cuales son las conclusiones generales de los datos estadísticos y el último, a exponer una serie de preocupaciones que han quedado acreditadas a partir de estos. Es sobre la base de estos dos aspectos que se orientará la investigación en los títulos siguientes, de allí su relevancia.

### **Sección I: De los Resultados en Concreto:**

A partir de la información anterior es posible extraer las siguientes conclusiones:

- Que la estadística oficial del Poder Judicial resulta confiable, al establecerse sobre bases ciertas y transparentes, lo que resulta evidenciado por la similitud de los resultados del estudio primario con relación a los datos de fuente secundaria.
- El total de los expedientes que ha conocido la Sala constitucional en sus poco menos de veinte años de labor, es superior a los ciento cincuenta mil expedientes.
- Que la estadística oficial presenta dos sesgos significativos en su confiabilidad, el primero de ellos se orienta a considerar la resolución del caso con el voto adoptado por la Sala Constitucional, sin considerar el tiempo de pasado en limpio la determinación y las firmas; así como el tema de la notificación hacia las partes involucradas; tales aspectos si bien son evidenciados (o al menos no se ocultan del dato oficial) constituyen por sí períodos de tiempo considerables, máxime cuando se esta frente a resolución que superan los parámetros fijados de justicia pronta.
- Que el volumen de expedientes manejados por el tribunal constitucional es semejante al que presentan los mega despachos establecidos por el Poder Judicial, sea que cada uno de los años dos mil cinco y dos mil seis, el cúmulo de expedientes es superior a los quince mil por año, con una tendencia al incremento en razón de poco más del cinco por ciento anual cuando menos. Advirtiéndose que si en otras materias diferentes al amparo, pueden generarse estancamientos temporales, en el caso de estas últimas, el porcentaje de incremento se torna en una constante.

- Del total de los expedientes recibidos por año por la Sala Constitucional, las acciones de inconstitucionalidad no representan ni quinientos expedientes por año, mientras los hábeas corpus superan de forma histórica los mil expedientes sin llegar a representar los dos mil, en todo el período estudiado. Por su parte, las acciones de amparo han representado un incremento porcentual hasta el año dos mil dos, donde se marca una tendencia a la estabilización en cuanto a su incremento progresivo. Los amparos corresponden al orden de poco menos de doce mil expedientes por año en los últimos años, lo que supera en más de diez veces las restantes gestiones.
- Que el incremento de expedientes de la Sala Constitucional es al orden de poco más del cinco por ciento anual, sin perjuicio de generarse picos importantes en algunos años, como ocurrió en el año dos mil seis.
- En la conclusión de cada año, durante el período estudiado, la Sala presentó un pico considerable de retrasos al inicio de la década de los noventa y principios del siglo actual; llegando a presentar una estabilidad en los últimos años.
- Las gestiones en trámite en materia de hábeas corpus se consolida como una constante en la realidad nacional, situación que se asemeja en materia de acciones de inconstitucionalidad, salvo en lo atinente a los primeros años de la década de los noventa. En materia de amparos ha presentado fluctuaciones, llegando en los últimos años ha presentar un relativo equilibrio, siempre en crecimiento porcentual y real. En el caso de las acciones de inconstitucionalidad, se genera una profunda preocupación pues el tiempo de resolución esta próximo a los treinta meses, plazo por demás exagerado para cualquier litigio constitucional.
- El tribunal constitucional costarricense ha procurado incrementar de forma sostenida la cantidad de expedientes resueltos por año, como una forma manifiesta de no vulnerar el principio constitucional de justicia pronta; lo que ha representado un incremento sostenido en la cantidad de resoluciones emitidas por año.
- La Sala Constitucional conoce más del setenta y cinco por ciento (75%) del total de las gestiones de conocimiento de una Sala del Poder Judicial; lo que representa una carga superior de trabajo con relación a los restantes magistrados y demás personal administrativo de apoyo. Tal situación permite sostener que el programa de la Sala

es de carácter estructural, con aspectos multifactoriales que influencia en el paradigma actual.

- Que en específico sobre la Justicia Pronta, y sobre los plazos legales para cada gestión se arriba a las siguientes conclusiones:
  - ✓ En materia de Hábeas Corpus, el plazo de la justicia pronta es cumplido por la Sala Constitucional.
  - ✓ En materia de Consultas Preceptivas de Constitucionalidad, el plazo de la justicia pronta es cumplido por la Sala Constitucional.
  - ✓ En lo que refiere a los conflictos entre poderes, no es posible determinar el cumplimiento del plazo al no haberse presentado gestión alguna de este tipo.
  - ✓ Atinente a los Amparos, el tiempo de resolución de ellos, supero en los años dos mil tres y dos mil cuatro, en más de dos veces el tiempo de justicia pronta establecido en la Ley de la Jurisdicción Constitucional y en lo que refiere a los años dos mil cinco y dos mil seis, se evidencia que la dilación es superior en un cincuenta por ciento. Pese a lo anterior, la Sala Constitucional y el Poder Judicial se procurado que el plazo no incremente en forma desmedida, pese a la carga de trabajo presentada; aspecto que es evidenciado por la reducción de la inconsistencia para el año dos mil cinco. Lamentablemente, en el año dos mil seis, tales medidas no generaron el resultado esperado, pues aún cuando se redujo el volumen de ingresos en ese año, las acciones de inconstitucionalidad incrementaron considerablemente en su tiempo de resolución.
  - ✓ Sobre las Acciones de Inconstitucionalidad y las Consultas Judiciales de Constitucionalidad, el plazo es incumplido en más de un cuatrocientos por ciento (400%) con relación al tiempo legalmente establecido.
  - ✓ Que si a los plazos indicados se suma el tiempo que se tarda en notificar, la conclusión bien podría ser que los todas las actividades procesales superen considerablemente los tiempos de justicia pronta que se han señalado.
- Que la cantidad de expedientes que se están conociendo por año por parte de la Sala Constitucional de Costa Rica lleva consigo el establecimiento de determinaciones

en plazos tan breves que hacen imposible una verdadera resolución individualizada, de tal suerte que la única salida viable es la confianza absoluta entre los magistrados, donde no existe un verdadero conocimiento de todos los integrantes del órgano, sino uno de ellos; sin perjuicio de la confianza ciega en los letrados. Lo que de todas maneras deslegitima la existencia misma del tribunal en los términos legalmente consagrados hasta el día de hoy.

- Por último, si se considera el cumplimiento de los plazos en materia jurisdiccional constitucional, en atención a la inconsistencia de no considerar dentro de ellos lo atinente a la redacción definitiva de la determinación, firmas y notificación del acto, teniendo en cuenta lo ajustado del cumplimiento de los plazos dará consecuencia el incumplimiento manifiesto de las condiciones de la justicia pronta. Tal aspecto si bien no es escondido por las autoridades del Poder Judicial, tampoco es valorado; lo que de alguna manera evidencia un aspecto importante de considerar.
- Que la tendencia de crecimiento de las gestiones ante la justicia constitucional genera un sistema de colapso progresivo; pues en pocos años se pueden duplicar el volumen de casos.

## **Sección II. Preocupaciones evidenciadas**

Ha resultado claro tanto de lo considerado en el título segundo, como en este, que como determinación judicial que es, la resolución de un asunto de constitucionalidad llega a su conclusión con la correspondiente sentencia debidamente notificada a las partes accionadas. En tal sentido, un estudio mesurado debería comprender ambos hechos históricos (inicio y finalización del expediente) como puntos de referencia para el cómputo del plazo. Es la conclusión de esa operación matemática la que en realidad permite establecer cuanto esta durando la tramitación del expediente. Es claro que las determinaciones de la Sala Constitucional resultan ejecutables con la sola votación, pero debe recordarse que las personas que concurren a esa vía en primer lugar no necesariamente actúan con asistencia letrada y en muchas ocasiones no presenta el conocimiento para acceder a tener conocimiento de la votación por sí solos. La lógica determina que ellos esperarían a contar con la resolución debidamente comunicada para conocer lo resuelto.

El estudio de fuente primaria resulta claro en señalar que los datos del tiempo de tramitación del expediente se está considerando únicamente hasta el momento del voto por parte del órgano colegiado no que no resulta del todo cierto. Manifiestamente, los datos oficiales no han ocultado esta debilidad, pero tampoco la han corregido. Se trata en esencia de un sesgo significativo de los datos sobre el cual normalmente nadie se detiene a realizar mayores consideraciones. Se ha aceptado que estos dejan por fuera los actos y procedimientos realizados después de la votación, lo que por sí genera un problema importante.

“Hace algunos años, era normal que el asunto fuera votado y durará meses en la redacción del documento. Luego una vez redactado, el proceso de recolección de firmas, se dilataba considerablemente en el tiempo. Por último el proceso de notificación no dejaba de ser importante, sin perjuicio que alguna parte solicitará aclaración o adición de la determinación. Muchas veces estos plazos eran superiores al tiempo mismo que duraba la tramitación de la gestión. Resultaba irrisorio en ese momento escuchar las mesas redondas donde asistía el Dr. Luis Paulino Mora Mora, presidente de la Corte Suprema de Justicia, donde hacía ver que a las votaciones se asistía con un proyecto de resolución redactado, para hacer ágil la determinación; cuando ya se sabía lo tardado de la justicia constitucional. Hace como diez años, la Sala Constitucional y la oficina de estadísticas del Poder Judicial mostraron profunda preocupación en el tema, lo que ha determinado mejorías sustanciales. Hoy en día el tiempo de resolución es dentro de los cánones normales, al igual que el proceso de redacción del texto definitivo, la firma y la notificación; normalmente son algunos días, pero ya no es abusivo” (Rojas, 2007)

La preocupación resulta trascendental, en la medida que plazos como los acreditados para los años dos mil cinco y dos mil seis resultan cercanos a los parámetros fijados para la justicia pronta, en algunas de las gestiones. Ahora bien, si a los plazos se ven variados sustancialmente en atención a los trámites posteriores a la votación, resultaría evidente que supuesto el cumplimiento es falacioso. Sea que lo que en apariencia pudiera parecer un cumplimiento ajustado de los plazos o un pequeño incumplimiento, en realidad corresponden a incumplimientos groseros, que por un efecto de la presentación de datos estadísticos no se evidencia a simple vista. Esta situación genera una conclusión evidente, la jurisdicción constitucional costarricense no está cumpliendo con el precepto constitucional de la justicia pronta; incumplimiento que resulta más que evidente en materia de acciones de amparo, de inconstitucionalidad y consultas judiciales de constitucionalidad; y menos tangible en las restantes áreas.

Por otro lado, es claro que no existen elementos que pudieran evidenciar que el incumplimiento es fruto de la decidía o alguna otra situación coyuntural; por el contrario, todo parece indicar que el Poder Judicial ha invertido considerable cantidad de recursos financieros para mejorar los tiempos de resolución de la jurisdicción constitucional. Estas soluciones han permitido mitigar la situación, pero se esta en esencia de un problema estructural, donde el modelo vigente nunca resultará suficiente para llegar a establecer un sistema sostenible. Téngase a al vista que estamos en presencia de un crecimiento progresivo superior al cinco por ciento anual, lo que determina que cualquier solución que no sea estructural resultará esencialmente temporal. Transcurridos unos pocos años el problema volverá a presentarse de forma progresiva hasta volverse insostenible. Una premisa inicial se ha confirmado, que el paradigma es complejo y que las soluciones no pueden ser sencillas, sino que debe enfocarse desde diferentes enfoques para procurar establecer una solución integral.

Dos aspectos deben calar a efectos de ubicar la solución, por un lado resulta indispensable realizar un estudio de derecho comparado que permita establecer si en otras realidades acreditan una situación semejante a la nacional, así como la solución que han otorgado. Debe recordarse en términos de Heller (1974, p. 141) que la realidad humana es cíclica e histórica, de tal suerte que no resulta descartable considerar las realidades foráneas; aún cuando el mismo autor reconoce que los patrones culturas de cada Estado deben tomarse en cuenta siempre para evitar imponer soluciones exógenos prima fase, sin tomar en cuenta las condiciones en que se han generado. En todo caso, el tema del derecho comparado será la base del siguiente título, advirtiendo que la consideración de esos temas se realizará a partir del tema de la justicia pronta y no otras consideraciones de orden dogmático jurídico, pues sería apartarse del tema de investigación.

El otro norte para ubicar una solución, necesariamente se tiene que ubicar en las propuestas de solución que sea la Asamblea Legislativa que en ejercicio propio de sus funciones ha evidenciado en los últimos años; sin perjuicio de aquellas que han sido colocadas en el tapete por el propio Poder Judicial. Es evidente que las estructuras políticas deben conocer

de la situación y que alguna propuesta deben haber perfilado, aspecto que también debería considerarse.

Dejando de lado este aspecto medular de la presente investigación, salta a la vista el otro gran elemento evidenciado sobre el cual se genera una profunda preocupación en el marco de la justicia pronta. Como ya se ha dicho, la justicia pronta, acredita como requisito previo el que exista una determinación adoptada por el órgano competente, no solo desde el punto de vista formal sino también material. En este caso, las determinaciones son emitidas por la Sala Constitucional como órgano y rubricadas por los magistrados, quienes se suponen que han conocido la causa individual en concreto y han arribado a una determinación. Pero si las resoluciones se están emitiendo con lapsos de minutos, es evidente que no existe tiempo para conocer efectivamente de la causa y peor aún, no existe tiempo suficiente ni siquiera leer la resolución. Se está generando una especie de delegación de las facultades del tribunal constitucional en uno sus magistrados individualmente considerados; así como en la confianza que este presenta en su personal de apoyo (al mejor estilo del sistema de justicia romano ya analizado). De tal suerte que los letrados redactan los proyectos de resoluciones, las cuales pueden ser o no leídas por algún magistrado; pero evidentemente no por la mayoría de esta y nunca por el total y posteriormente se convierten en la resolución definitiva para el caso en concreto.

Reiteramos, no se está dudando de la capacidad de los letrados como especialistas en la materia, pero si resulta inconveniente que la justicia retroceda históricamente, de tal suerte que la determinación de este se convierta en la decisión del órgano, por limitaciones de tiempo. Se está generando un abismo insoslayable entre la norma y la ejecución de esta. Tal situación, obligaría a considerar, como debe reorientarse las disposiciones normativas para generar una concordancia entre uno y otro escenario.

Es claro que un estudio cabal de un expediente, con la correspondiente redacción de la determinación en un órgano colegiado (por más similitud de criterios) resulta difícil considerar que diez minutos resultan suficientes. En tal sentido, cualquier solución que se pretenda considerar ante el problema necesariamente debe partir de una realidad de

aplicación normativa, de tal suerte que estos distanciamientos entre la realidad y el contenido de la norma no se estén dando o al menos propiciando. Ese aspecto necesariamente debe ser una orientación en cuanto a la solución por plantear.

A tal situación debe sumársele que la saturación de expedientes no es un problema que acredite límites, pues por el contrario se ha evidenciado una tendencia de crecimiento histórico, que determina la agravación progresiva e inevitable de éste. La urgencia de ubicar una solución cada día se tornará más apremiante.

En cuanto a las motivaciones en concreto de la saturación, tomando como base los parámetros establecidos por las investigaciones ya consideradas, así como los antecedentes expuestos por el Poder Judicial en el proyecto de modificación a la Ley de la Jurisdicción Constitucional, expediente de proyecto de ley número quince mil ochocientos cuarenta y dos (a considerar en detalle en el título siguiente) y teniendo como norte las explicaciones vertidas por el Dr. Carvajal Pérez (2005), se puede señalar entre los aspectos que motivan esta situación los siguientes:

- A) Lo obsoleto de los remedios procesales ordinarios, especialmente la jurisdicción contencioso administrativa (que el sistema estadístico establece plazos de resolución superior a los diez años), hacen que los habitantes concurren ante la jurisdicción constitucional a fin de buscar un mecanismo procesal que les asegure un verdadero remedio ante sus situaciones urgentes (y otras no tanto), lo que genera la necesidad de una reforma integral del sistema jurídico nacional. En el año dos mil ocho entrará en vigencia el nuevo Código Procesal Contencioso Administrativo que en alguna medida podría mitigar el problema, al generar algún nivel de legitimidad como medio para obtener una determinación ante los abusos del poder; pero tal proceso llevará varios años, sin que pueda ser considerado como una solución mágica o algo parecido.
- B) El sistema de legitimación abierto de jurisdicción constitucional genera una verdadera vivencia de la Constitución Política como norma jurídica, lo que generalmente lleva implícito volúmenes de expedientes superiores a los que ordinariamente presenta los sistemas restrictivos (este tema se retomará cuando se

considere el sistema colombiano). Tal sistema es parte actualmente integrante del sistema jurídico nacional, de tal suerte que debe tenerse presente que retornar a sistemas restrictivos no resulta como una solución viable; sea que cualquier solución debe fortalecer el sistema imperante y al mismo tiempo ofrecer una alternativa para el problema estructural que se acredita en la realidad nacional.

- C) Si bien el tribunal constitucional costarricense podría seguir ampliando su personal (al margen de los problemas presupuestarios) lo cierto es que dicha medida resultaría una desnaturalización cada día más evidente de la justicia constitucional, pues las determinaciones deben ser analizadas, discutidas, definidas, votadas y rubricadas por todos los magistrados. Los que al aumentarse el personal de apoyo (en especial letrados) se verían en la obligación de confiar ciegamente en los proyectos de resolución presentados por estos, sin poder cumplir la función constitucional y legal de conocer en realidad el caso que tienen que resolver previo a su determinación.
- D) El problema de la saturación de expedientes presenta como solución una reorientación de la estructura de la jurisdicción, mediante la variación de las competencias de la Sala en uno u otro sentido. Debe quedar claro que el problema no es coyuntural sino estructural, de tal suerte que el transcurso del tiempo no resuelve el mismo sino que lo incrementa de forma superlativa.
- E) Cualquier solución además del mandato constitucional debe considerar el correspondiente efecto presupuestario, pues los ingresos del Poder Judicial han sido un tema álgido desde hace muchos años y tal situación difícilmente en las condiciones nacionales actuales. Ese elemento debe tener presente tanto el nombramiento de plazas, como las limitaciones de infraestructura, así como las demás condiciones materiales, lo que hace difícil una solución sin una visión integral del problema. Reacuérdesse, que se ha expuesto, que la jurisdicción constitucional costarricense consume actualmente gastos presupuestarios semejantes o superiores a otras jurisdicciones ya conformadas actualmente, sea que generar muchos órganos o estructuras, implicará un fuerte golpe al presupuesto nacional, de difícil afrontación por el Estado costarricense. Naturalmente, pueden existir miles de soluciones ante problemas nacionales que pese a las bondades que podrían

presentar, lo cierto es que no necesariamente se acrediten los recursos suficientes para hacerles frente. No puede perderse de vista las realidades en concreto del Estado en cuestión.

## **TITULO V: ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO**

A fin de proseguir con el análisis de las metas generales de esta investigación, resulta necesario evidenciar la realidad de otras latitudes, pretendiendo extraer sus aspectos más relevantes; todo como un medio de ubicar alguna mejoría a la realidad nacional. Específicamente considerando cual es la estructura constitucional que presentan y su nivel de operatividad para el cumplimiento de la justicia pronta. Sobre la base de la premisa sostenida en el título primero de esta investigación, debe quedar claro que no es posible sostener que un sistema jurídico en materia constitucional sea superior al otro, sino que es la específica realidad nacional la que determina cual sistema debe operar en el Estado y cuales medidas resultan viables para mejorarlo. Esta premisa, se mantendrá vigente para este acápite, por lo que se rehusará considerar cualquier variación sobre la base de un criterio doctrinario, sino que se procurará extraer institutos y otros aspectos que podrían ser aplicables a la justicia pronta costarricense. Este aspecto resultará un límite al análisis y a las eventuales conclusiones.

Aún aceptado la existencia de dos modalidades de justicia constitucional, concentrado y difuso, según lo señalado en el título primero, es evidente que dentro del abanico mundial de sistemas de jurisdicción constitucional cada Estado presenta particularidades que no resultan del todo asimilables a otro, aún cuando presentan considerables puntos de comparación (Madrigal, 2006), lo que obliga a realizar una selección entre todos para no llegar a generar un mero prontuario de derecho comparado.

En este caso se ha optado por considerar el sistema de jurisdicción constitucional de los Estados Unidos de Norteamérica (al ser el primer sistema moderno conocido), el de Alemania (además de ser un sistema concentrado) al ser una de las cunas del sistema jurídico que mueve a Latinoamérica (sistema germano-romano), el de Italia (por ser la otra vértice del sistema vigente en Latinoamérica, además de presentar características muy propias al igual que el germano), el de España por la orientación cultural que presenta Costa Rica, el caso de México por presentar una serie de particularidades con respecto a los restantes estados, el de Argentina, al ser la aplicación de un sistema difuso en la realidad

latinoamericana (con la ventaja de haberse inspirado en el sistema norteamericano, pero teniendo siempre la visión latina), el de Chile (por representar una mezcla de los sistemas tradicionales constitucional y consecuentemente interesante) y el de Portugal y Bolivia, por una serie de aspectos muy propios de esas latitudes. Por último, se incorpora el caso Colombiano, al presentar semejanzas con el nacional, además de ser señalado por la doctrina (Armijo, 2005), como manifestación más depurada del sistema de legitimación ampliado. En este último caso, se han considerado también algunas orientaciones de las posibles reformas que podrían operar en el sistema nacional, tal como se desarrollará en el título siguiente.

Una aclaración esencial es que la pretensión de este acápite no es considerar a profundidad cada una de las realidades, sino únicamente realizar una exposición resumida de los sistemas vigentes en cada Estado de forma estructural, de tal manera que resulte posible ubicar sus diferencias y semejanzas con el costarricense. Igualmente, resulta de especial relevancia considerar el volumen de trabajo que presenta cada tribunal constitucional y su relación con la justicia pronta. Naturalmente, sobre este segundo aspecto, se evidenciará solo en el caso que resulte posible ubicar la correspondiente información; pues no se pretende realizar un estudio cuantitativo en cada uno de ellos.

A fin de realizar una mejor ubicación del lector, el tema será abordado mediante cuatro capítulos, correspondiendo el primero a la realidad europea y el segundo, a la americana. En el caso del segundo capítulo -se incluirá al final- también un resumen muy sucinto de la situación que afrontan los restantes estados latinoamericanos, como manifestación de que los datos de estos no sesgan la investigación. El tercer capítulo, analizará lo atinente a la realidad colombiana, que como se ha señalado es un sistema con caracteres semejantes al costarricense, motivo por el cual debe prestársele mayor atención. En lo que refiere al último capítulo analizará los aspectos rescatables de esas experiencias, en atención a la justicia pronta, que genera este apartado.

## **Capítulo I: Las Experiencias Europeas:**

Bajo el presente capítulo se considerará lo correspondiente a la Jurisdicción Constitucional en Francia, Alemania, Italia, España y Portugal, realizando énfasis a la composición orgánica de estos, sobre las bases apuntadas. Debe señalarse, que estas tres realidades desde la óptica cultural presentan una influencia directa en la realidad costarricense y latinoamericana, en general.

No debe perderse el norte que el fin en este caso no es el agotamiento temático de dichos órganos, sino la exposición de sus rasgos más característicos, como influencia directa hacia el tema de la justicia pronta que se considerará en el último capítulo de este título. Tal aclaración no debe tomarse nunca como una carencia de cumplimiento de requisitos metodológicos, sino como una necesidad de evitar perder los fines del estudio.

### **Sección I: El Consejo Constitucional de Francia**

Francia se ha caracterizado por no establecer un sistema de control judicial de constitucionalidad propiamente dicho (Abellán Rosado, 1993, p. 126), fundamentados básicamente en un temor y desconfianza histórica hacia los parlamentos judiciales (antes de la Revolución), lo que los inhibe a otorgar demasiadas facultades (fundado en la imposibilidad de revisión judicial de las decisiones del Poder Ejecutivo) y una manifiesta confusión entre la soberanía popular con la soberanía del parlamento (Bertensen Repetto, 1969, p. 88). La doctrina reconoce que el sistema francés ha tendido a identificar el principio de soberanía nacional o de soberanía popular con el de soberanía del parlamento (Martín Retortillo, 1977, p. 560).

De esa forma en todas las Constituciones Políticas francesas históricamente no se había admitido el control judicial de las leyes que no fuera de carácter político-legislativo (Vanossi, 1976, p. 77); llegándose incluso a suprimir del todo el control en algunos momentos de su vida política (Vásquez del Mercado, 1978, p. 54).

Pensadores como Maurice Hariou y Leon Duguit encabezaron a mediados del siglo pasado una tendencia que buscaba lograr que los tribunales pudieran conocer y resolver cuestiones

de constitucionalidad. No es sino hasta mil novecientos cuarenta y seis (desde mil ochocientos cincuenta y nueve) que se crea el Comité Constitucional, órgano con facultades suficientes para decidir sobre la legalidad constitucional de las leyes, aún cuando los derechos y garantías se encontraban consagrados en el preámbulo (y no en el texto normativo propiamente dicho) y estos no eran criterios de constitucionalidad, así como que su fin más que declarar la inconstitucionalidad era buscar la conformidad (Bertelsen Repetto, 1969, p. 59). El Comité presentaba como función básica examinar si las leyes que la Asamblea Nacional votaba suponían una revisión a la Constitución, a pedido del Presidente de la República (Jiménez Mata, 1991, p. 25).-

Posteriormente, la Constitución Francesa de mil novecientos cincuenta y ocho (quinta república) crea un Consejo Constitucional u órgano de Control Constitucional de las leyes que se encuentra vigente a la fecha, según se desprende de sus artículos cincuenta y seis y siguientes. Es de mencionar que originalmente se le vio como el defensor de las prerrogativas del Poder Ejecutivo frente al Parlamento, pero en mil novecientos setenta y uno se transformó en el defensor de las libertades constitucionales y contra el gobierno y el parlamento (López Garrido, 1981. p. 470). Las funciones de este órgano incluyen las tendientes al contralor de legitimidad de las elecciones presidenciales y parlamentarias.

Genera tanta discusión su naturaleza jurídica, como su carácter de político o jurisdiccional (Vanossi, 1976, p. 104), lo que llega a asegurar a Hauriou que es ambiguo, aún cuando presenta inclinación por considerarlo jurisdiccional (Hauriou, 1980, p. 716). Los artículos cincuenta y seis a sesenta y tres de la Constitución Francesa establecen como funciones del Consejo Constitucional, no solo la labor de contralor de constitucionalidad sino también de legitimador de las elecciones presidenciales y parlamentarias (Vargas Arroyo, 1965, p. 79).

El Consejo Constitucional está compuesto por nueve miembros nombrados por el Presidente de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional y el Presidente del Senado, por partes iguales. Se renueva por tercios cada tres años. Está integrado también por el expresidente de la República de modo vitalicio. El Presidente de la República dispone de la facultad de designar al presidente del Consejo, quien a su vez presenta voto

de calidad en caso de empate. Se trata de un remedio preventivo y con un plazo breve para pronunciarse (pues la Constitución fija el máximo de un mes, con posibilidad de reducirse a tan solo ocho días en caso que el gobierno lo catalogue de urgencia), según el artículo sesenta y uno de la Constitución Política.

Como se ha evidenciado las competencias son de muy diversas índole, las cuales se pueden clasificar en tres grupos (Biscarretti di Rufia, 1973, p. 41):

- 1) Jurisdicción Electoral;
- 2) Atribuciones Consultivas, atinente a acuerdos internacionales y limitada la legitimación activa al Presidente de la República, al Primer Ministro o los Presidentes de las Asambleas. Igualmente, sobre impedimentos para el ejercicio de la Presidencia (en caso de ser positiva la resolución las asume el Presidente del Senado) y en los casos de una dictadura temporal (momento en el cual la consulta es necesaria y el razonamiento es motivado y publicado).
- 3) Control de constitucionalidad de las normas constitucionales secundarias (leyes orgánicas y reglamentos parlamentarios), control que es preventivo y abstracto.

Los efectos de las decisiones del Consejo que establecen la inconstitucionalidad son diversos:

- 1) Si la disposición inconstitucional es inseparable del conjunto de la ley, la sanción es la declaratoria de inconstitucionalidad de toda la norma.
- 2) Si es separable de todo el conjunto, el Presidente de la República puede promulgar la ley en la parte que contraría a la carta política o pedir a las Cámaras una nueva lectura (Abellán Rosado, 1993, p. 235).

El efecto es erga omnes, tanto en los motivos como en la parte dispositiva y carecen de todo recurso (López Garrido, 1981, p. 472). De esta manera la norma no puede promulgarse, salvo que presente vicios de forma, en cuyo caso debería enmendarse el procedimiento

seguido anulando los actos cuestionados. Debe quedar claro que en Francia no existe un control sobre las leyes ya promulgadas, lo que ha sido señalado como:

“bastante peligroso, deja a la opinión pública, al pueblo, sin ninguna posibilidad de vigilar, por vía jurisdiccional, la legitimidad de las leyes respecto a la Constitución (Vargas Arroyo, 1965, p. 79).

En lo referente a las acciones de amparo y hábeas corpus, estas no son de competencia de este órgano constitucional; sino que son de conocimiento de los tribunales ordinarios y con formatos diferentes en cuanto a la acción como tal (Velasco, s. a. p. 1). Por el evidente cisma con la realidad costarricense es poco lo rescatable para nuestro entorno; a no ser claro está en lo atinente a la consulta preceptiva de constitucionalidad que se fundamenta en este sistema tal y como se consideró oportunamente.

De esa forma el Consejo Constitucional Francés está adecuado a la concepción del principio del Congreso Soberano, esto es que en Francia la representación legislativa o parlamentaria tiene un valor absoluto como reflejo de la Soberanía Nacional. Esto hace que el problema de la Inconstitucionalidad de las leyes ya promulgadas, no tenga una solución real (Vargas Arroyo, 1965, p. 79).

## **Sección II: El Tribunal Constitucional Federal de Alemania**

Los primeros síntomas de un Control de Constitucionalidad en Alemania se remontan a principios del siglo XIX, por medio de las diversas disposiciones que contenían las Constituciones de los Estados Confederados, como por ejemplo las Constituciones de Baviera de mil ochocientos dieciocho y la de Sajonia de mil ochocientos treinta y uno. Esta segunda constitución política establecía el funcionamiento de un tribunal de justicia constitucional, que entre otras facultades, era el encargado de resolver las dudas de interpretación de los textos constitucionales, dentro de la relación entre el gobierno y los estamentos (Vásquez de Mercado, 1978, p. 86).

El primer elemento del Tribunal Constitucional Alemán a nivel federal, se ubica en la Constitución del veintiocho de marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve, en la cual se establecieron como funciones (Sainz Moreno, 1981):

- Dirimir controversias entre el imperio y sus Estados miembros.
- Resolver problemas surgidos entre los órganos supremos imperiales, en cuanto al alcance y contenido de las normas constitucionales.
- Dirimir controversias constitucionales en el seno de los Estados miembros del imperio.
- Un antecedente del recurso de amparo, en cuanto a protección de los derechos constituciones de los habitantes.

Lamentablemente el Tribunal nunca llegó a funcionar en la práctica. La Constitución alemana del once de agosto de mil novecientos diecinueve, retoma el tema y crea un Tribunal encargado de resolver los conflictos entre los estados estadales y el federal, bajo el nombre de Corte Estatal de Justicia de Reich. Sin mayores cuestionamientos, es posible sostener que este Tribunal presentó como principal fin conocer los problemas propios del gobierno federal. Entre las competencias asignadas se señala (Gunter, 1985 y Abellán Rosado, 1991, p. 109):

- Conocer de los litigios entre el Reich y los Estados que lo integraban.
- Conocer los litigios constitucionales al interior de cada uno de los gobiernos estadales que no tuvieran carácter privado.
- Conocer de los conflictos dentro de los estados cuando no existiere tribunal competente.
- Resolver los recursos planteados contra el presidente, el canciller, los ministros relativos al desarrollo del Estado Constitucional.

La Corte Estatal ó “Staatsgerichtshof”, tenía serias deficiencias lo que impidió que cumpliera cabalmente su papel, especialmente en la protección de los derechos de los habitantes, pues el único control que existía era el de los Länder, pero lo atribuía al Tribunal Supremo del Reich, sin perjuicio de las facultades del parlamento.

Posteriormente, el dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta y uno entró en vigencia la Ley del Tribunal Constitucional Federal (BVerfGG), cuya función principal es controlar la constitucionalidad de las leyes, comprendiendo también el conocimiento de conflictos de

competencia entre la federación (Sainz Moreno, 1981, p. 603). No puede olvidarse que los Länder disponen de Tribunales Constitucionales propios salvo aquellos, que haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo noventa y nueve de la Ley Fundamental ha encomendado esas funciones al Tribunal Constitucional Federal.

El artículo noventa y dos de la Ley Fundamental señala que el Poder Judicial estará confiado a los jueces, siendo ejercido por el Tribunal Constitucional Federal, así como por los Tribunales Federales previstos en esa ley fundamental y por los tribunales de los Länder (Ley fundamental.. 1960). El artículo uno de la BVerfGG describe la situación jurídica del organismo diciendo que “El Tribunal Constitucional Federal es un Tribunal de la Federación, autónomo e independientes frente a los demás órganos constitucionales” (Ley del Tribunal.. 1951, artículo 1). Se encuentra al mismo estatus que el Consejo Federal y el Gobierno Federal y no está subordinado a ningún otro órgano estatal y presenta autonomía presupuestaria y así como un estatuto distinto al de los restantes jueces federales.

Las decisiones del Tribunal presentan marcado sesgo político (Sainz Moreno, 1981, p. 606), pese a que sus razonamientos son jurídicos; llegando a sostenerse abiertamente su doble configuración (Muller, 1965, p. 215). También presenta la función de unificar interpretativa y jurisprudencialmente la materia constitucional (Abellán Rosado, 1993, p. 132). Entre las competencias se señalan (López Piña, 1987, p. 44):

- A) Los Litigios Constitucionales y procedimientos anexos, los que a su vez se dividen en Procedimientos de índole acusatoria (Acusación contra el Presidente o un Juez Federal, Declaración de Inconstitucionalidad de un Partido Político y Perdida de los Derechos Fundamentales por abuso de los mismos), Litigios (Entre la Federación y los Estados, entre los diversos Estados por cuestiones de Derecho Político y las que impliquen controversias constitucionales dentro de un estado) y el control electoral.
- B) Comprobación de normas jurídicas, donde se pretende la uniformidad de la jurisprudencia y se incluye el control de constitucionalidad tanto directo como incidental. Sobre este último cabe señalar que el juicio no se limita a las pretensiones de las partes, encontrándose facultado el Tribunal para señalar aspectos no invocados.

C) El recurso de Amparo (llamado de inconstitucionalidad en el derecho Alemán), que representa el noventa y cinco por ciento de los casos conocidos (que para 1985 eran más de cincuenta y cinco mil al año, según Gunther, 1985, p. 79). Entre los elementos dignos a rescatar es la amplitud de actos afectos de ser motivo de protección, la posibilidad de interposición aún frente a meras amenazas (aspectos recogidos por la legislación costarricense), y el necesario agotamiento de la vía administrativa.

Debe señalarse que el Tribunal estableció la posibilidad de éxito como requisito de admisibilidad, generando un verdadero juicio previo, además de establecerse la necesaria intervención de un profesional letrado como representante (Sainz Moreno, 1981, p. 616), aspectos que han ayudado a disminuir el acceso a la justicia. El manejo de tales cargas de trabajo este órgano resulta interesante a los efectos del presente estudio, en la medida que sus volúmenes son superiores a los que presenta la realidad costarricense. Conviene adentrarse un poco más en su realidad, al margen de la marcada orientación política que acredita.

La declaración de inconstitucionalidad es “ex tunc”, desde el momento de promulgación de la norma, por ser declarativa y la jurisprudencia del Tribunal es vinculante –erga omnes– para todos los órganos judiciales y administrativos, salvo el mismo tribunal (Abellán Rosado, 1986, p. 211). Aún así es posible encontrar algunas clasificaciones importantes de las determinaciones de este tribunal (Cifuentes 2002, p. 315), en atención a facultades que definen este órgano jurisdiccional:

1) Sentencias de inconstitucionalidad simple o de mera inconstitucionalidad: Con este tipo de pronunciamiento se asume rotundamente la disociación de inconstitucionalidad y nulidad. Así el Tribunal Federal, se ha limitado a declarar la inconstitucionalidad de la ley, sin anularla, cuando son varias las posibilidades que para eliminar la inconstitucionalidad se le ofrecen al legislador (Smend, 2005, p. 57). Este tipo de pronunciamientos se fundamentan en el hecho de que la declaratoria de nulidad simple de la ley demandada tendría consecuencias negativas para la buena marcha del Estado,

en razón del vacío jurídico que se produciría con la exclusión de la norma legal del ordenamiento jurídico. El Tribunal, en este caso, invita al legislador a sustituir la ley dentro de un plazo determinado o tan pronto como sea posible y mientras esto ocurre se ordena a los jueces o a las autoridades que deban resolver situaciones jurídicas concretas con base en la ley cuya inconstitucionalidad se verificó, que aplacen la resolución definitiva del asunto hasta tanto el legislador no expida la nueva normatividad conforme a la Constitución.

En la República federal incluso se ha creado en el Ministerio de Justicia una oficina encargada de preparar los cambios sugeridos por el Tribunal Federal.

2) Otra modalidad de decisiones del Tribunal Federal la constituyen aquellas en las cuales aunque se advierte que la ley bajo estudio es " todavía constitucional", se anota que puede dejar de serlo en el futuro en razón de la modificación de situaciones de hecho no contempladas en la norma original. En estos casos se hace un llamado al legislador para que la modifique en el sentido de hacerla plenamente constitucional o para prevenir su inconstitucionalidad futura.

3) La interpretación conforme a la Constitución es otra modalidad de decisión. Se traduce en el condicionamiento de la constitucionalidad de la norma a que sea interpretada, única y exclusivamente, en aquellos sentidos que se avienen con la Ley Fundamental y que en el fallo se puntualizan.

4. También se han empleado aquí las denominadas sentencias manipulativas, que se considerarán en las próximas secciones.

De esa forma, es posible sostener que ampliación del Principio de Auto limitación, el Tribunal atempera sus efectos, conforme las consecuencias que puede producir. Se han dado casos en los cuales el Tribunal declara la inconstitucionalidad –sin declarar su nulidad- dirigiéndose al legislador para que subsane la situación; declara que la norma es constitucional, pero que el legislador debe modificarla para hacerla plenamente

constitucional o evitar futuras inconstitucionalidades o interpreta la norma conforme con la constitución (Sainz Moreno, 1981, p. 624). En el primero de los supuestos ha llegado a establecer plazos para la subsanación legislativa (Gunther, 1985, p. 83). El efecto de la resolución es de cosa juzgada, incluso por encima de la ley.

Sobre el nivel de saturación de expedientes si bien no es posible ubicar datos cuantitativos exactos, como se señaló anteriormente, conoce expedientes en más de un doscientos por ciento más que en la realidad costarricense. Llama la atención que desde su nacimiento a la fecha, el legislador ha incrementado progresivamente el número de magistrados a fin de permitir hacerle frente a la demanda del servicio (Carvajal, 2005); posibilidad que deberá considerarse posteriormente como alternativa en la realidad nacional.

Entre las referencias orgánicas más importantes se señala:

- “1. Es un órgano independiente en relación con los otros órganos constitucionales.
2. Se integra por dos Salas.
3. Cada Sala se integra por 8 ministros (que en Alemania se denominan jueces, no existe la diferenciación entre jueces, magistrados y ministros).
4. Tres ministros que se eligen deben haber sido jueces por los menos durante tres años en alguno de los Tribunales Federales.
5. Deben haber cumplido 40 años y tienen que declarar por escrito de que están dispuestos a ser miembro del Tribunal Constitucional Federal.
6. No pueden pertenecer ni al poder legislativo, ni al poder ejecutivo. En dado caso, deben presentar su renuncia. Una vez nombrados ministros, solamente pueden impartir clases en alguna universidad.
7. Durarán en su cargo 12 años o hasta alcanzar la edad de 68 años.
8. Tanto la Cámara de Senadores como la de Diputados elegirán 4 ministros de cada una de las Salas.
9. La Cámara de Diputados hará la elección de manera indirecta y nombrará una Comisión según el sistema proporcional de 12 miembros. Cada partido puede hacer sus propuestas. Ganan los jueces que obtuvieron el mayor número de votos.
10. En el caso de la Cámara de Senadores se eligen los ministros que obtuvieron las dos terceras partes de los votos.
11. El presidente y el vicepresidente del Tribunal Constitucional Federal son elegidos de manera alterna por la Cámara de Diputados y la de Senadores. En la primera elección, la Cámara de Diputados elige al Presidente y la de Senadores al Vicepresidente. El Presidente y el Vicepresidente no pueden pertenecer a la misma Sala.

12. El nombramiento de los ministros lo hace el Presidente de la República Federal.

13. El Presidente y el Vicepresidente son los presidentes de sus respectivas Salas. Para tomar resoluciones, deben estar presentes por lo menos 6 ministros. En caso de que no haya quórum, el presidente de la Sala, mediante el sistema de rifa, designa a ministros pertenecientes a la otra Sala hasta que se obtenga el número suficiente de ministros para tener quórum.” (Bauer, s. a. p., p. 9)

Llama la atención de este órgano que cada cámara del tribunal este integrada por un número tan grande de funcionarios, lo que en una visión latina haría difícil adoptar acuerdos, pese a esto, no se genera ningún problema en el caso alemán. Por otro lado, se señala que el Tribunal presenta una considerable cantidad de personal de apoyo, dentro de un complicado sistema regido por la confianza, que permiten el cumplimiento de las actividades (Bauer, s. a. p., p. 9). En alguna medida, y dentro de las proporciones nacionales todo parece indicar que el sistema alemán orgánicamente hablando es muy semejante del costarricense, solamente que dividido en dos cámaras para ciertas competencias, entre ellas el amparo.

En todo caso, en el capítulo final de este título se retomará los aspectos más rescatables de esta situación.

### **Sección III: La Corte Constitucional de Italia:**

Se puede dividir la evolución histórica constitucional en cuatro períodos (Abellán Rosado, 1991, p. 111), los cuales se considerarán por separado.

La primera etapa se ubica entre los años mil ochocientos sesenta y uno a mil novecientos veintidós, siendo este último año cuando el fascismo asume el poder. Este período se caracteriza por no poderse distinguir la ley ordinaria de la constitución como tal, pues pese a que la norma señalaba el carácter de fundamental, la Constitución Política era flexible y no se establecían órganos o procedimientos especiales para su vigencia suprema. Doctrinariamente, la supremacía constitucional se mantenía por un sistema difuso, a cargo de todos los jueces y solamente sobre aspectos formales (Vásquez de Mercado, 1978, p. 67)

La segunda etapa corresponde al período fascista y se caracteriza por realizar la distinción entre la ley ordinaria y la constitucional a través de la creación del Gran Consejo, órgano que presenta un control de constitucionalidad en materia consultiva. La distinción entre la ley constitucional y la ordinaria trajo como consecuencia la necesidad de un control de las leyes constitucionales, que a diferencia del que se dió en el primer período, debía ser concentrado y más amplio.

La tercera etapa comprende desde la caída del régimen totalitario hasta la proclamación de la República Italiana en mil novecientos cuarenta y seis. Este es un período de gran inestabilidad, donde se gobernaba especialmente por decretos, lo que impedía un control de constitucionalidad real. Esta situación se mantuvo hasta el veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro cuando por Decreto-Ley se confiere al Gobierno a través del Consejo de Ministros, la facultad de emitir resoluciones con fuerza de ley, lo que a la postre generaba una Constitución Provisional.

La cuarta etapa inicia con la promulgación de la Constitución Italiana el treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y siete, hasta la fecha. En este texto se estableció una Corte Constitucional que inicio labores a partir de mil novecientos cincuenta y seis. En consideración a los textos anteriores la constitución representa una voluntad popular y es de corte rígido (Fernández Segado, 1984, p. 35). Alguna doctrina (Pizzorusso, 1987, p. 1) sostiene que esta carta es el antecedente del Control de Constitucionalidad vigente, pese a su escasa vigencia; aunque cabe reconocer la importancia que presenta el Alto Tribunal para la región siciliana que funcionó entre mil novecientos cuarenta y ocho a mil novecientos cincuenta y cinco, como órgano de justicia constitucional regional.

El sistema italiano se encuentra influenciado (Fix Zamudio, 1982, p. 185) tanto por el sistema norteamericano (sistema incidental de acceso) como por el austriaco (en cuanto dispone que las determinaciones son de carácter general). El Tribunal Constitucional es un órgano jurisdiccional, pero fuera de la esfera del Poder Judicial; aspecto que por cierto asegurarlo no es fácil ante las múltiples discusiones doctrinarias (Sagues, 1984, p. 40, A). La doctrina acepta sin mayores tapujos que el órgano está por encima de la división típica

de poderes, ejerciendo así una función de súper garantía de la Constitución (Pizzorusso, 1987, p. 31), al extremo que algunos los consideran un cuarto poder (Sagues, 1984, p. 34, A).

El Tribunal presenta independencia, imparcialidad y procedimiento desarrollado con las formalidades judiciales, y en sus razonamientos utiliza normas jurídicas. La principal función del órgano es de carácter negativo – abrogativo-, al anular una ley, no para sustituirla por una considerada políticamente más conveniente, sino por contradicción con la disposición constitucional (Pizzorusso, 1987, p. 3). Igualmente presenta competencias arbitrales en conflictos entre órganos y entes constitucionales, y la realización de acciones judiciales cuando los imputados son personas en ejercicio de poderes políticos, no solo por el ejercicio de sus cargos, sino incluso disputas comunes.

Conforme con el artículo ciento treinta y cinco de la Constitución Republicana, la Corte Constitucional se compone de quince jueces ordinarios elegidos por terceras partes entre el presidente de la República, las dos cámaras del parlamento en sesión conjunta y por mayoría de dos tercios y solo rebajada a tres quintos a partir de la cuarta votación y las supremas magistraturas ordinarias y administrativas. La designación ha de recaer sobre profesionales en derecho cualificados. Presentan un mandato de nueve años, pudiendo ser reelegidos los miembros pero no en forma sucesiva (Fueyo Álvarez, 1951, p. 83). Cuando conoce de causas penales contra el presidente o sus ministros, de forma extraordinaria se incorporan dieciséis miembros adicionales, que se eligen de una lista que el parlamento formula cada nueve años entre los ciudadanos que sean elegibles como senadores, sea mayor de cuarenta años y sin título específico habilitante.

Entre las competencias del Tribunal se señalan tres grupos de materias (Arias Campos, 1983, p. 405):

- A) Juicios de Acusación (artículo 134 de la Constitución), contra el Presidente y los Ministros, por los llamados delitos (competencia penal) ministeriales los cuales son alta traición y atentado a la Constitución (Martínez Chavez, 1991, p. 345).

- B) Conflictos de Atribución: entre los poderes del Estado, entre el Estado y las regiones, así como entre las regiones mismas. Se trata de conflictos positivos y negativos, según sea asumiendo la competencia o negándola.
- C) Conflictos sobre la pertenencia de la competencia cuestionada, donde las partes son al mismo tiempo demandante y demandado.
- D) Conflicto frente a una conducta omisiva: Se le denomina también conflicto negativo e implica el ejercicio de una pretensión para que aquél órgano a quien corresponde adoptar el acto cumpla sus funciones (Pizzorusso, 1987, p. 28).
- E) Control de Constitucionalidad: Consiste en la apreciación de legitimidad constitucional de ciertas categorías de actos que la constitución llama leyes y actos con fuerza de ley del estado y las regiones (Fix Zamudio, 1980, p. 180). Se establecen dos vías, la incidental y la principal o acción directa; en la primera se requiere un juicio donde por vía incidental se discuta la inconstitucionalidad y en la segunda se requiere una lesión individual y directa, siempre limitado en cuanto a la legitimación activa (Campos Arias, 1983, p. 422). La incidental llamada la atención la “prejudicial constitucional”, que corresponde a un antejuicio para conocer o no el asunto en vía constitucional, que es semejante al estudio de viabilidad constitucional que presenta la acción costarricense (Fix Famudio, 1982, p. 80).

El derecho constitucional italiano no contempla la acción de amparo y la vía de hábeas corpus, éstas se encuentra reservada a los tribunales comunes mediante una serie de mecanismos (López Piña, 1987, p. 47). El efecto es erga omnes y surte efectos a partir del día siguiente después de la publicación (Vásquez del Mercado, 1978), con agrias discusiones doctrinarias del alcance, pues varía sustancialmente de un caso al otro, lo que obliga a señalar que corresponde a una ponderación del Tribunal. El fallo desestimatorio es inter partes (Pizzorusso, 1987, p. 338).

Un aspecto discutible de este tribunal, es corresponder al primer órgano de la justicia constitucional en utilizar la sentencia de manipulación (el ha sido en algunas ocasiones adoptada por el sistema español). Este opera mediante la anulación, de una o varias palabras, sin las cuales cambia el contenido normativo del enunciado legal. Es la vía más

rápida para acomodar a los valores constitucionales ordenamientos inspirados en principios contrapuestos, pero violenta al máximo el sistema de división de poderes. Este deslizamiento ha permitido al legislador negativo asumir la función de legislador " a secas" (Cifuentes, 2002, p. 313).

A estas sentencias se les critica que son menos respetuosas con el legislador que la técnica alemana de la inconstitucionalidad sin nulidad o la simple exhortación al legislador. A los efectos de la justicia constitucional pronta es rescatable el hecho de que opte por dividirse en cámaras al igual que el sistema alemán, aún cuando la sola supresión de los amparos y habeas corpus como competencias, determinan que su carga de funciones sea sensiblemente mucho menor.

#### **Sección IV: El Tribunal Constitucional Español:**

Alguna doctrina ha sostenido que desde tiempos remotos existen institutos propios del contralor de constitucionalidad (Monge Herrera, 1958, p. 15), principalmente por medio de los que en aquel tiempo se denominó como el "Justicia Mayor", que en realidad era más que un contralor de constitucionalidad del fuero, un defensor de los derechos de los ciudadanos aragoneses. Figura que con el correr del tiempo se ha convenido en lo que hoy se denominaría como Ombudsman, en vista de que los fueros españoles de la Edad Media no eran precisamente constitucionales en el sentido moderno. Luego de este remoto antecedente, no se encuentra en ninguna Constitución Española algún instituto que cumpliera funciones de Control de Constitucionalidad de las leyes.

Es hasta la Constitución de mil novecientos treinta y uno, con la Segunda República, que se instaura el Tribunal de Garantías Constitucionales (Rubio, 1998, p. 5), que debía conocer el recurso de amparo, la inconstitucionalidad de las leyes y otros asuntos constitucionales. Desde un punto de vista teórico podría sostenerse que era un sistema de control mixto, en vista de que sus efectos varían de acuerdo a que se trate de una inconstitucionalidad por el fondo o por la forma. Si era por forma, el efecto era anulatorio, erga omnes de la ley sin efecto retroactivo para las situaciones jurídicas creadas mientras la norma estuvo en

vigencia; pero si era por fondo, los efectos se concretaban al caso particular y seguía teniendo vigencia la norma en cuestión.

En cuanto a la organización y funcionamiento del órgano su inspiración se ubica en las ideas de la Escuela de Viena y la Teoría Pura del Derecho (Fix Zamudio, 1982, p. 197); aún cuando España ubica los antecedentes en la Constitución Federal de la Primera República Española de mil ochocientos setenta y tres y el Proyecto de Constitución de la dictadura de mil novecientos veintinueve. Aún así, a fin de valorar los alcances del Tribunal su calificación debe ser negativa debido a una composición numerosa, su excesivamente politización, el enfrentamiento con otros órganos constitucionales y el arduo problema de la ejecución de sus sentencias (Álvarez Conde, 1983, p. 322); aún cuando emitió algunas sentencias importantes (Fix Zamudio, 1982, p. 199). El Tribunal dejó de funcionar como consecuencia de la derogación de la Carta Fundamental en mil novecientos treinta y uno, ante el régimen de Francisco Franco (Pérez, 1985).

Con la muerte del General Franco en mil novecientos setenta y cinco y el regreso a la Monarquía, se restablecieron las libertades democráticas y se prepara un nuevo texto constitucional. La actual regulación constitucional de España encuentra su fundamento en la Constitución aprobada por las Cortes el veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y ocho y ratificada por referéndum el seis de diciembre de ese mismo año, la cual logró restablecer el orden constitucional con posterioridad a la dictadura franquista. El sistema de justicia constitucional se implantó considerando a su antecesor de mil novecientos treinta y uno, solo que perfeccionado (AA.VV., 1995).

El modelo actual español es Concentrado 'ad hoc' (Pérez Tremps, 2004) regulado por el Título IX, bajo el nombre de Tribunal Constitucional, ubicado en la orbita jurisdiccional, pero fuera de la orbita judicial, lo que ha generado que algunos autores lo consideren como un súper poder o cuarto poder (al estilo italiano), al ser materialmente jurisdiccional pero distinto del Poder Judicial estricto sensu (García de Enterría, 1985, p. 199). Los jueces y tribunales ordinarios pueden controlar la constitucionalidad de cualquier acto o disposición

de rango inferior a la ley; respecto de las normas con rango de ley, pueden plantear sus dudas de constitucionalidad al Tribunal Constitucional (Aguilar, 2002).

El Tribunal es un órgano constitucional, con autonomía reglamentaria interna y autonomía presupuestaria relativa, lo componen doce magistrados y no presenta suplentes (Alegre, 1995). Los jueces deben presentar una sólida formación jurídica (Fernández Segado, 1984, p. 51). El mandato de los magistrados es de nueve años y se renueva por tercios cada tres años. No existe la reelección consecutiva, salvo que hayan permanecido en el cargo menos de tres años. La designación es de la siguiente manera: cuatro por el Congreso de los Diputados; cuatro por el Senado; dos por el Gobierno; dos por el Consejo General del Poder Judicial. La designación por las Cámaras se hace por mayoría de tres quintos. El nombramiento formal lo realiza el Jefe del Estado (Pérez Tremps, 2004). Los designados a iniciativa parlamentaria proceden del acuerdo entre los principales partidos políticos, a veces como consecuencia de consenso y, más generalmente, como consecuencia de un reparto de puestos a proponer. Las negociaciones para la designación de estos Magistrados suele ser muy larga y compleja (Requejo, 2001).

La normativa que actualmente regula el sistema corresponde a la Constitución Española de mil novecientos setenta y ocho, en el Título IX, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (2/1979 del 3 de octubre de 1979), la Ley Orgánica del Poder Judicial (6/1985 del 1 de julio de 1985) en sus artículos cinco al siete, la Ley Orgánica de la Iniciativa Legislativa Popular (3/1984 del 26 de marzo de 1984) en su artículo seis, la Ley Orgánica por la que se regula el Régimen de Recursos de Objeción de Conciencia, su Régimen Penal y deroga el artículo cuarenta y cinco de la ley Orgánica dos / mil novecientos setenta y nueve de tres de octubre (8/1984 del 26 de diciembre de 1984), la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (5/1985) en sus artículos 49.3 y 4 y 114.2, la ley Orgánica del Tribunal de Cuentas (2/1982), en su artículo ocho, la Ley de Funcionamiento del Tribunal de cuentas (8/1988) en su artículo 3 inciso p), el acuerdo del veinte de enero del dos mil, del Pleno del Tribunal Constitucional por el que se aprueban las normas sobre la tramitación de los recursos de amparo a que se refiere la Ley Orgánica

cinco / mil novecientos ochenta y cinco del diecinueve de junio, de Régimen Electoral General y el Reglamento de Organización y Personal.

El Tribunal se compone del Pleno, Salas y Secciones. El primero esta compuesto por los doce Magistrados, y las dos Salas están integradas cada una por seis Magistrados. Para el despacho ordinario y la decisión sobre la admisibilidad de los recursos, el Tribunal se divide en Secciones, integradas cada una de ellas por tres Magistrados.

El Tribunal Constitucional en Pleno elige de entre sus miembros, en votación secreta, a su Presidente y propone al Rey su nombramiento por tres años, pudiendo ser reelegido por una sola vez. Igual procedimiento se sigue para el nombramiento del Vicepresidente, al que corresponde la sustitución del Presidente en caso de vacante, ausencia u otro motivo legal.

Para el desempeño de su función jurisdiccional, el Tribunal Constitucional cuenta con cinco Secretarías de Justicia que, bajo la dirección de los respectivos Secretarios Judiciales, se ocupan de la tramitación de los asuntos que corresponden al Pleno y a cada una de las Salas. Las Secretarías de Justicia cuentan con personal de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia. Al servicio de su función jurisdiccional, el Tribunal, en cuanto órgano constitucional, dispone de una estructura organizativa propia, con órganos de dirección y de apoyo en el plano administrativo. En garantía de su posición como órgano constitucional, el Tribunal goza de autonomía presupuestaria y administrativa (elaboración de su propio proyecto de presupuesto, y reglamento de organización y personal).

El Pleno conoce de todos los asuntos jurisdiccionales, salvo del recurso de amparo, aunque puede conocer también por avocación o remisión de una Sala (Caamaño, 1997). Asimismo, conoce de las cuestiones relativas al nombramiento, recusación y cese de los Magistrados y de la aprobación de los reglamentos y otros asuntos internos, actuando entonces como Pleno Gubernativo (Pulido, 1999). Las Salas son dos y conocen de los recursos de amparo. La primera la Preside el Presidente y la Segunda el Vicepresidente. La composición de las Salas las determina el Pleno. No hay especialización por razón de la materia. Las

Secciones son cuatro y entienden de la admisión a trámite de los asuntos. Además de varias secretarías (una para cada Sala y el pleno), existen más de treinta letrados para apoyar a los magistrados (Pérez Tremps, 2004). Es de señalar que la Constitución Española no establece en su carta fundamental la estructura antes expuesta, pese a que tanto el pleno, las salas y secciones comprometen al Tribunal como un todo. La norma constitucional se limita a señalar en el numeral ciento sesenta y cinco lo siguiente:

“Artículo 165.- Una ley orgánica regulará el funcionamiento del Tribunal Constitucional, el estatuto de sus miembros, el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de las acciones.”

En cuanto al trámite, los asuntos se someten a un informe de admisión de un Letrado, pasando, a continuación al Magistrado ponente, que realiza la correspondiente propuesta. Si el asunto es admitido a trámite, sigue el procedimiento legalmente previsto. Todas las resoluciones se emiten a propuesta del Magistrado ponente con informe de uno de los Letrados en la casi totalidad de los asuntos (Lozano, 2000, 15). Los recursos de amparo siguen el mismo procedimiento (Fernández, 1985, 22), pero el informe de admisión lo emite un Letrado específico adscrito a cada Sección (Fernández, 1994, 31). La tarea de estos letrados se coordina por el Secretario General. El reparto de asuntos entre Secciones/salas sigue un orden preestablecido puramente numérico, no material, que sólo se ve cambiado por razones de identidad o conexión de asuntos (Pérez Tremps, 2004).

Entre las competencias del Tribunal el artículo ciento sesenta y uno inciso uno de la Constitución Política Española se señalan:

- Del recurso de amparo por violación de los derechos fundamentales y de las libertades públicas (Gimeno, 1994).
- De los conflictos constitucionales de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí (García, 1987, 9).
- De los conflictos entre los órganos constitucionales del Estado (García, 1993, p. 14).
- De los conflictos en defensa de la autonomía local.
- De la declaración sobre la constitucionalidad de los Tratados Internacionales.
- De las impugnaciones previstas en el número dos del artículo 161 de la Constitución.

- De la verificación de los nombramientos de los magistrados del Tribunal Constitucional, para juzgar sí los mismos reúnen los requisitos requeridos por la Constitución y la presente Ley.
- De las demás materias que le atribuyen la Constitución y las Leyes Orgánicas.
- Del recurso de ilegalidad de los reglamentos, es competente la jurisdicción contenciosa-administrativa, no el Tribunal Constitucional, ya que al ser normas emanadas del Gobierno y de la Administración pública (a través de la potestad reglamentaria) que no tienen fuerza de ley, no cabe recurso de inconstitucionalidad. El tribunal con competencia última en esa materia sería el Tribunal Supremo.

El recurso de inconstitucionalidad corresponde al control directo y abstracto de constitucionalidad de normas con fuerza de ley, con legitimación limitada (García, 1993, Corzo, 1998). La Cuestión de inconstitucionalidad corresponde al control de constitucionalidad de normas con fuerza de ley a instancias de cualquier órgano judicial que dude de la constitucionalidad de una norma con fuerza de ley que deba aplicar a un asunto concreto (Ribas, 1991, Urías, 1996). El Control previo de tratados internacionales corresponde al control directo y abstracto de constitucionalidad de los tratados internacionales antes de que el estado preste su consentimiento. La legitimación está muy limitada. Los Conflictos de competencia que corresponden a la resolución de controversias sobre el reparto de actividades entre Estado y Comunidades Autónomas (García, 1987), o de éstas entre sí. Caben también conflictos negativos a instancias de terceros (Gómez, 1992). Los Conflictos de atribuciones entre órganos constitucionales del Estado que son las resoluciones de controversias sobre el reparto de competencias entre los órganos constitucionales del Estado: Congreso de los Diputados, Senado, Gobierno y Consejo General del Poder Judicial (García de Enterría, 1985, p. 154). Los Conflictos en defensa de la autonomía local que son las resoluciones de controversias relativas a la invasión de la autonomía de los entes locales por normas con fuerza de ley del Estado o de las Comunidades Autónomas. Las Impugnaciones de disposiciones sin fuerza de ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas que es la resolución de estas impugnaciones por el Gobierno, basadas en violaciones de la Constitución de naturaleza no competencial y los Recursos de amparo (Pérez Tremps, 2004). Naturalmente, los conflictos pueden ser

positivos (Terol, 1993) ó negativos (Trujillo, 1993), según sea aceptando o negando la competencia.

Los Tratados internacionales, sin embargo, si son susceptibles de acción de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional porque la Constitución española les otorga fuerza de Ley (De Vega, 1993). Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán con los votos particulares, si los hubiere. Dichas sentencias entran en vigencia al día siguiente al de su publicación y no cabe recurso contra las mismas. Cabe señalar que el Tribunal cuenta con competencia para establecer criterios de admisibilidad, lo que como se analizará posteriormente, determina un limitante manifiesto a la jurisdicción constitucional (Álvarez Conde, 1983, p. 366)

Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley, tienen plenos efectos contra todos. Salvo que el fallo no disponga de otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad. Entre los caracteres de la sentencia se señalan que produce cosa juzgada, vincula a todos los poderes, tiene fuerza de ley y es declarativa (López, 1998). Cuando se trata de conflictos constitucionales su eficacia es inter partes y no erga omnes (Abellán Rosado, 1993, p. 229). El Tribunal Constitucional Español en la sentencia cuatro de mil novecientos ochenta y uno, fundamento jurídico No. seis, admitió la posibilidad de sentencias interpretativas y lo ratificó en la sentencia once/ochenta y uno fundamento jurídico No. dos, en la que, sin embargo, sostiene que el objeto del juicio de constitucionalidad es el enunciado de la ley.

No puede dejar de advertirse que el Tribunal mismo ha fijado una serie de parámetros restrictivos del acceso a la justicia (Saavedra, 1986), evidenciando que por la vinculancia de su jurisprudencia no resulta necesario referirse nuevamente al tema, lo que en alguna forma decrece las actividades a su cargo (López, 2000 y Remiro, 1983). El Tribunal ha utilizado algunas de las modalidades de sentencia propias del Tribunal Constitucional Alemán, pero con mayor cautela (Cifuentes, 2002, p. 313), aún cuando también es posible ubicar algunas sentencias donde abiertamente se utiliza la técnica de la manipulación (Tribunal Constitucional, sentencias, 34/81, 103/83 y 116/87).

Un aspecto importante de mencionar es que en ocasiones pudiera parecer que el Tribunal Constitucional es de mayor rango que el Tribunal Supremo, esto no es así. Su relación no es jerárquica sino competencial. El Tribunal Supremo es el de más alto rango dentro del Poder Judicial. Sin embargo, el Tribunal Constitucional se encuentra fuera de esa jerarquía y forma una categoría propia, con reconocimiento diferenciado en la Constitución. Su obligación es velar por el cumplimiento de la Constitución y para ello tiene potestad para declarar nulas las leyes inconstitucionales y para defender al ciudadano de violaciones de sus derechos fundamentales (recurso de amparo).

Del análisis de los datos cuantitativos presentados por el mismo Tribunal evidencia un considerable aumento progresivo en los últimos años, al extremo de que en el año dos mil tres el ingreso de expedientes rondó los siete mil ochocientos setenta y ocho, de los cuales siete mil setecientos veintiuno (más del 95%) correspondieron a acciones de amparo (Pérez Tremps, 2004). Conviene en este momento poner en evidencia los datos cuantitativos que presenta el Tribunal en su misma página oficial (<http://www.tribunalconstitucional.es/>), a fin de poder –posteriormente- valorar los datos de carga de trabajo de esa oficina, estos son:

<b>CUADRO DE ASUNTOS INGRESADOS AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL</b>											
<b>AÑO</b>	<b>RA</b>	<b>RI</b>	<b>RPI (2)</b>	<b>CPT</b>	<b>CI</b>	<b>CPC</b>	<b>CNC</b>	<b>CAL (3)</b>	<b>IMP</b>	<b>COE</b>	<b>TOTAL</b>
1980	218	10	0	0	2	2	0	-	0	0	232
1981	393	10	0	0	6	14	0	-	0	0	423
1982	438	17	5	0	21	49	0	-	2	0	532
1983	834	24	3	0	11	31	0	-	1	0	904
1984	807	40	5	0	14	65	0	-	0	0	931
1985	970	63	0	0	103	82	3	-	2	3	1226
1986	1229	20	-	0	98	95	1	-	0	0	1443
1987	1659	32	-	0	40	66	0	-	0	0	1797
1988	2129	48	-	0	22	64	2	-	3	0	2268
1989	2604	47	-	0	39	31	1	-	0	0	2722
1990	2910	26	-	0	55	28	1	-	0	0	3020
1991	2707	12	-	0	55	7	1	-	0	0	2782
1992	3229	25	-	1	35	7	0	-	0	0	3297
1993	3877	31	-	0	65	10	0	-	0	0	3982
1994	4173	10	-	0	64	5	2	-	0	0	4255
1995	4369	18	-	0	81	10	0	-	0	1	4479
1996	4689	14	-	0	102	5	0	-	0	0	4810
1997	5391	47	-	0	90	10	0	-	0	0	5538
1998	5441	36	-	0	51	8	1	-	0	0	5537
1999	5582	23	-	0	33	13	0	0	0	0	5651
2000	6762	35	-	0	85	16	0	3	0	0	6901
2001	6786	26	-	0	105	13	2	2	0	0	6934
2002	7285	61	-	0	99	10	0	1	0	0	7456
2003	7721	36	-	0	96	22	0	2	1	0	7878
<b>TOTAL</b>	<b>82203</b>	<b>711</b>	<b>13</b>	<b>1</b>	<b>1372</b>	<b>663</b>	<b>14</b>	<b>8</b>	<b>9</b>	<b>4</b>	<b>84998</b>
1) Abreviaturas: RA= Recurso de Amparo; RI=Recurso de Inconstitucionalidad; RPI=Recurso Previo de Inconstitucionalidad; CPT=Control Previo de Tratados Internacionales; CI= Cuestión de Inconstitucionalidad; CPC=Conflicto Positivo de Competencias; CNC=Conflicto Negativo de Competencia; CAL=Conflicto en Defensa de la Autonomía Local, IMP=Imputación del Título V; y COE=Conflicto entre Órganos del Estado.											
2) Obsérvese que esta competencia desapareció en 1985.											
3) Obsérvese que esta competencia desapareció en 1985.											

ASUNTOS RESULETOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL											
Año	AMP	INC	RPI <sup>1</sup>	CPT	CI	CPC	CNC	CAL	IMP	COE	Total
<b>1980-1994<sup>2</sup></b>	25788	296	13	1	546	481	11	-	6	3	<b>27145</b>
<b>1995</b>	4012	12	-	0	44	13	0	-	0	0	<b>4081</b>
<b>1996</b>	4483	22	-	0	78	28	0	-	1	0	<b>4612</b>
<b>1997</b>	4301	22	-	0	87	13	0	-	1	0	<b>4424</b>
<b>1998</b>	4885	24	-	0	53	15	1	-	0	0	<b>4978</b>
<b>1999</b>	4785	22	-	0	19	9	0	0	0	0	<b>4835</b>
<b>2000</b>	6501	24	-	0	50	7	0	0	0	1	<b>6583</b>
<b>2001</b>	6106	12	-	0	57	10	2	0	0	0	<b>6187</b>
<b>2002</b>	5611	36	-	0	49	6	0	0	0	0	<b>5702</b>
<b>2003</b>	6658	20	-	0	47	9	0	1	0	0	<b>6735</b>
<b>TOT.</b>	<b>73130</b>	<b>490</b>	<b>13</b>	<b>1</b>	<b>1030</b>	<b>591</b>	<b>14</b>	<b>1</b>	<b>8</b>	<b>4</b>	<b>75282</b>

Abreviaturas: AMP= Recurso de Amparo; INC=Recurso de Inconstitucionalidad; RPI=Recurso Previo de Inconstitucionalidad; CPT=Control Previo de Tratados Internacionales; CI= Cuestión de Inconstitucionalidad; CPC=Conflicto Positivo de Competencias; CNC=Conflicto Negativo de Competencia; CAL=Conflicto en Defensa de la Autonomía Local, IMP=Imputagnación del Título V; y COE=Conflicto entre Organos del Estado.

1) Obsérvese que esta competencia desapareció en 1985

2) Hasta 1994 no hay datos anuales desglosados

<b>RESOLUCIONES DICTADAS QUE PONEN FIN A LOS ASUNTOS</b>				
<b>Año</b>	<b>SENTENCIAS</b>	<b>AUTOS</b>	<b>PROVIDENCIAS<sup>1</sup></b>	<b>TOTAL</b>
<b>1980</b>	-	102	-	<b>102</b>
<b>1981</b>	42	140	-	<b>182</b>
<b>1982</b>	86	275	-	<b>361</b>
<b>1983</b>	125	488	-	<b>613</b>
<b>1984</b>	127	632	-	<b>759</b>
<b>1985</b>	183	697	-	<b>880</b>
<b>1986</b>	169	710	-	<b>879</b>
<b>1987</b>	209	1031	-	<b>1240</b>
<b>1988</b>	265	1080	555	<b>1900</b>
<b>1989</b>	219	304	1653	<b>2176</b>
<b>1990</b>	214	195	2225	<b>2634</b>
<b>1991</b>	248	184	2066	<b>2498</b>
<b>1992</b>	242	209	2449	<b>2900</b>
<b>1993</b>	388	204	3205	<b>3797</b>
<b>1994</b>	337	223	3513	<b>4073</b>
<b>1995</b>	198	179	3299	<b>3676</b>
<b>1996</b>	213	211	3805	<b>4229</b>
<b>1997</b>	237	148	3621	<b>4006</b>
<b>1998</b>	240	148	4556	<b>4944</b>
<b>1999</b>	242	191	4369	<b>4802</b>
<b>2000</b>	312	187	6057	<b>6556</b>
<b>2001</b>	240	200	5668	<b>6108</b>
<b>2002</b>	239	184	5248	<b>5671</b>
<b>2003</b>	230	266	5861	<b>6345</b>
<b>TOT.</b>	<b>4775</b>	<b>7922</b>	<b>52316</b>	<b>65013</b>
1) Téngase en cuenta que hasta 1988 no era posible admitir mediante providencia				

No puede dejar de evidenciarse que los volúmenes manejados son muy por debajo de los presentados por la realidad costarricense (probablemente por los mecanismos de restricción al acceso de este tipo de justicia); así como la existencia de divisiones dentro del mismo órgano, actividad que se consolida como una constante en Europa.

#### **Sección V: La Situación de Portugal:**

El Tribunal Constitucional en Portugal nació en el año mil novecientos ochenta y dos, debe recordarse que esta nación tuvo un régimen autoritario hasta mil novecientos setenta y

cuatro, luego de lo cual se estableció una constitución que se promulgó en mil novecientos setenta y seis (Moreira, 2002, p. 327). La Fundamentación de la determinación se cimentó en los principios del constitucionalismo democrático tradicional que había imperado la determinación en Europa en los años anteriores, pese a esto, este órgano presenta caracteres muy propios de ese Estado.

La Constitución imponía la necesidad de un órgano que garantizara el cumplimiento y la observación de sus normas y principios. En el período de mil novecientos setenta y seis a mil novecientos ochenta y dos el texto establecía un órgano político militar de control de funcionamiento de las instituciones llamado “Consejo de la Revolución”. Este órgano fue cediendo su carácter político, y se orientó más a mantener la vigencia de las instituciones democráticas. Como antecedente debe citarse que existió una Comisión Constitucional que debía hacer obligatoriamente informes al Consejo de la Revolución, en los aspectos referentes a cuestiones de constitucionalidad. Cuando termina el período revolucionario, se genera el Tribunal Constitucional.

El Tribunal tiene varias competencias, pero la fundamental es el control de constitucionalidad de las normas jurídicas, lo que representa la mayor carga de trabajo (Moreira, 2002, p. 327). Una característica interesante es que este órgano difiere sustancialmente de su homólogo de Italia, Alemania o España, en cuanto a facultades de conflictos de competencia (al menos no de forma directa, pero si en control de constitucionalidad) u otras semejantes. Al mismo tiempo presenta una competencia interesante en materia electoral, especialmente en la elección del Presidente de la República, el desarrollo de su mandato (impedimento, renuncia o muerte del funcionario), también en el registro de partidos políticos, la verificación anual de cuentas, y en una serie de facultades a las que se les denomina control de democraticidad (Moreira, 2002, p. 327). En el fondo se trata de un contralor de la regularidad de las elecciones políticas, en condiciones semejantes (aunque no necesariamente iguales) con el Tribunal Supremo de Elecciones costarricense.

El Tribunal es la última instancia en materia electoral, tanto en el período pre-electoral de presentación de candidaturas y el desarrollo de la campaña, como en el período post-electoral, de determinación de los resultados y control para la regularidad de la votación. De igual forma, presenta competencia en materia de Referéndum, consultas populares que la Constitución Política prevé, teniendo en cuenta que esa nación presenta dos comunicadas o regiones autónomas, en el ámbito local, las comunas.

Otro aspecto interesante, es que la Constitución portuguesa expresamente regula la inconstitucionalidad por omisión del legislador, que en la mayoría de las naciones se tuvo que generar vía jurisprudencial. Probablemente, el hecho de ser un órgano tan reciente permitió aprovechar la experiencia de otras latitudes. Este control no solo se dirige contra el parlamento, sino frente a cualquier órgano con facultad de emitir normas jurídicas que resultan necesarias en el ordenamiento (Moreira, 2002, p. 332).

El órgano se compone de trece jueces, todos tienen un origen directo o indirectamente parlamentario, es decir, su elección es política por parte del parlamento. Los primeros diez son por votación de dos tercios del parlamento, sea por una mayoría cualificada con respecto a los restantes actos, tanto de la mayoría parlamentaria como de la oposición. El proceso como tal es muy complicado, lo que normalmente alarga la determinación. Los diez miembros electos, eligen los tres faltantes, sea que es una elección indirecta del parlamento; este acto se realiza por mayoría calificada, sea que se requieren de siete votos.

Resulta de manifiesto que este órgano presenta competencias muy diferentes a las que acreditan sus semejantes europeos y el nacional costarricense, motivo por cual tratar de extrapolar cualquier solución a partir de este órgano carecería de todo sentido.

## **Capítulo II: Las Experiencias Americanas:**

Dentro del estudio comparativo de Jurisdicción Constitucional resulta vital exponer cuales son las realidades en América a fin de compararlo con la nacional. En este caso se dedica a una sección para cada una las experiencias de Estados Unidos, México, Bolivia, Argentina y Chile. Los restantes estados, a excepción de Colombia (y Costa Rica ya considerada) se

retomarán bajo una sola sección donde se incluirán solo los datos más sobresalientes. La selección de esos estados en específico, se otorgó al inicio del capítulo, por considerar que podrían acreditar mayor aporte, sin perjuicio que en caso de constatarse algún aspecto adicional de los restantes, también se considere.

Nuevamente, a fin de permitir una adecuada ubicación del lector, debe recordarse que el fin de este capítulo no es por sí el agotamiento temático sobre la estructura de la justicia constitucional en esas realidades, proyecto por demás complejo y carente de sentido en lo que a este estudio corresponde. El fin general es establecer los datos básicos en cuanto al modelo empleado, las materias objeto de conocimiento y algunos rubros de procedimiento, en cuanto podrían generar un aporte significativo en lo que a la justicia pronta corresponde. Naturalmente, se seguirán incluyendo datos que permiten establecer condiciones excepciones de cada órgano, con respecto al presentado en diferentes latitudes. De esa manera, en el capítulo siguiente se pretende extraer algunos aspectos que permitirían mejorar ese ítem, pues resulta evidente que deben existir experiencias y soluciones que en alguna medida podrían aportar algo importante al problema.

### **Sección I: La Corte Suprema de los Estados Unidos:**

El fundamento de la fiscalización de la constitucionalidad de las leyes, entendido como posibilidad de anulación, puede encontrarse antecedentes tanto en el derecho colonial, como en los debates y polémicas en torno a la constituyente (García Pelayo, 1984, p. 421); pero lo cierto es que el pensamiento de la revisión judicial no era absolutamente nuevo conforme con los puntos señalados anteriormente.

La Constitución Política de los Estados Unidos de Norteamérica como constitución federal delimita las esferas de poder central y estadual, divide el poder público en las tres ramas típicas del gobierno y reconoce las garantías individuales (Cabras, 1963, p. 229). La facultad que presentan los tribunales de declarar la inconstitucionalidad de una norma de derecho o una interpretación de ella, creada por ellos mismos, por el Congreso, o por la administración de gobierno es conocida como Judicial Review (Abellán Rosado, 1983, p. 122); y es sobre este principio que se cimenta el sistema judicial norteamericano. En

traducción literal corresponde a una “Revisión Judicial” e implica la revisión constitucional de las leyes frente a la Constitución. Aún cuando cabe recordar que el texto constitucional no establece expresamente un mecanismo de revisión de esta materia, lo que determina que el instituto es una interpretación a partir de las normas de la carta fundamental.

La jurisprudencia ha señalado que son objeto de revisión todos aquellos actos normativos que tengan fuerza de ley (*force of law*), sin considerar su jerarquía específica (Hernández Valle, 1990, p. 149). El propósito de esta revisión judicial es mantener la supremacía constitucional mediante la revisión de leyes y de los actos de gobierno para mantenerlos en el marco de sus competencias restringidas y de invalidarlos si se excedieran de los límites impuestos por el Poder Constituyente. Entre las competencias del Tribunal –facultades por demás amplias- está la de proceder a un nuevo examen de los hechos cuando lo considere conveniente.

El artículo trece de la Constitución Federal establece la facultad del Poder Judicial de conocer de todos los casos de aplicación de la ley y su concordancia con la constitución, lo que define el sistema como difuso (de hecho Estados Unidos es la base de ese sistema). Naturalmente, la Corte conoce tanto de conflictos por leyes federales, que como tales se encuentran solamente sometidos a la Constitución; como por leyes estatales, que se encuentran tanto sometidos a la Constitución Federal como la Constitución Estatal. El fin principal de la Corte es mantener el equilibrio de los tres poderes federales, así como la relación entre estos y el gobierno local y su división de poderes.

Según el artículo tercero de la Constitución Federal, el Poder Judicial de los Estados Unidos residirá en el Tribunal Supremo y en tantos Tribunales inferiores como el Congreso juzgue necesario crear y establecer. El Tribunal Supremo está compuesto por nueve jueces vitalicios que actúan en una sola Sala, designados por el Presidente con el consejo y consentimiento del Senado (García Pelayo, 1984, p. 218). El “Chief Justice” es el presidente del Tribunal Superior y es la segunda persona pública de mayor relevancia dentro del Estado. Los Tribunales Federales inferiores son los Tribunales de Apelación de Circuito y los Tribunales de Distrito, cuya demarcación pueden o no coincidir con los

límites de los Estados (Hauriou, 1980, p. 468). Para comprender la labor de todos estos Tribunales hay que tener presente que las materias reguladas por leyes federales se establecen en el artículo primero constitucional, que fija el ámbito del Congreso Federal.

Debe recordarse que el papel de los órganos judiciales federales es tanto jurisdiccional en sentido estricto, como político, en cuanto distribuye competencias y asegura la unión del Estado (Hauriou, 1980, p. 470). Igualmente, debe tenerse claro que todas las cuestiones constitucionales pueden plantearse o iniciarse en Tribunales Estatales y los Tribunales federales tienen una jurisdicción restringida, ya que excepto de casos que es parte del gobierno y que sólo corresponden a estos Tribunales su jurisdicción es concurrente con la de los Tribunales Estatales. Por su parte, el Tribunal Supremo tiene competencias muy amplias en el sentido de que no se limita a resolver los problemas planteados, sino que puede realizar un nuevo examen de los hechos, tiene materia de jurisdicción propia y de jurisdicción de apelación de los Tribunales federales inferiores (Abellán Rosado, 1993, p. 194).

Todos los casos pueden ir a la Suprema Corte, pero la función de la Corte difiere según la procedencia:

- 1 Si el caso proviene de un Tribunal Federal la competencia es amplia y comprende todos los puntos de la resolución.
- 2 Si el caso proviene de un Tribunal Supremo Federal su competencia se limita a decidir la cuestión federal planteada, sin entrar a discutir la correcta interpretación del derecho estadual.

En términos del profesor García Pelayo (1980, p. 424), la extensión de las facultades del juez constitucional se presenta en grados en atención de la vía por la cual ingresa el asunto a consideración, situación que se constituye en una característica muy especial de ese sistema jurídico.

Por último, cabe evidenciar los principios básicos de la revisión judicial en los Estados Unidos, los cuales debemos de antemano definir como generales pero no absolutos (García Pelayo, 1984, p. 430), estos son:

- i. La Inconstitucionalidad debe plantearse como incidente procesal con ocasión de un caso concreto.
- ii. Principio de No oficiosidad, se actúa siempre a instancia de parte (De Hostos, 1908, p. 439).
- iii. Necesidad de un Interés: Considerado en la inconstitucionalidad como medio necesario para la defensa del derecho.
- iv. Regla de la duda en beneficio de la norma.
- v. Incompetencia en asuntos políticos, conforme con los parámetros definidos por el mismo Tribunal (Bertelsen Repetto, 1969, p. 132). Estas cuestiones se marcan por su sesgo político que va más allá de la pura norma jurídica (Pritchett, 1965, p. 205).

Al estar el control de constitucionalidad en manos de diversos tribunales las declaraciones de inconstitucionalidad tienen fuerza que corresponde a la decisión judicial que la pronunció, por lo que si es la Corte Suprema la que emitió la declaración, los Tribunales inferiores deben acatar su opinión y lo mismo sucede en cada Estado con respecto de las decisiones del Tribunal Supremo Estatal (Hauriou, 1980, p. 470).

En cuanto al efecto temporal la ley, que para un caso determinado es declarada inconstitucional, va a serlo desde el momento que nació a la vida jurídica, sea desde su promulgación. En lo que refiere a la materia, la inconstitucionalidad puede limitarse a algunos preceptos (Fernández Segado, 1984, p. 29).

## **Sección II: La Suprema Corte de México:**

El sistema de justicia constitucional mexicano es difuso pero restringido a la Justicia Federal, aún cuando alguna doctrina lo conceptualiza como concentrado por tal condición (Carpizo, 1997, p. 742). Existen tres tipos de control constitucional: el juicio de amparo, como medio específico de protección de las garantías individuales; las controversias

constitucionales, que pueden considerarse como vías para el control de las normas generales y de resolución de conflictos derivados de los sistemas de división de poderes, federalismo y las acciones de inconstitucionalidad, que buscan declarar la inconstitucionalidad de normas generales a partir de las demandas planteadas fundamentalmente, por las minorías parlamentarias. En consecuencia cierra el sistema la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Castro, 1989, p. 32).

Los antecedentes de la regulación actual se ubican en los artículos veintidós al veinticinco del Acta de Reformas de la Constitución de mil ochocientos cuarenta y siete, donde se introduce el juicio de amparo a nivel federal y un sistema de controles políticos de la constitucionalidad de las leyes. En las Constituciones de mil ochocientos cincuenta y siete y mil novecientos diecisiete se revisaron los supuestos de la Ley de Amparo, mismos que se fueron modificando a través de sucesivas reformas habidas a lo largo del siglo XX (Fix-Zamudio, 1992, p. 42). En cuanto a las controversias constitucionales, los mismos fueron introducidos en la Constitución de mil novecientos veinticuatro por influencia del texto norteamericano reformados unilateralmente en diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. Finalmente, las acciones de inconstitucionalidad, retomados en parte del control abstracto español, fueron incorporados en esta modificación (Cossío, 1996, p. 10).

La regulación actual es posible ubicarla en el capítulo IV del título tercero de la Constitución Política correspondiendo a los artículos noventa y cuatro al ciento siete (Cossío, 1992, p. 52); se complementan estas disposiciones con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en virtud de que en la misma se establece la mayor parte de los aspectos orgánicos y competenciales de los órganos de justicia constitucional; así como en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo ciento cinco Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación del once de mayo de mil novecientos noventa y cinco, mediante la cual se regulan las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad y la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos ciento tres y ciento siete de la Constitución (Fix-Zamudio, 1993, p. 17), publicada en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de mil novecientos treinta

y seis, mediante la cual se regula el juicio de ese nombre (reformada por última vez el 9 de junio de 2000).

Las reformas constitucionales de mil novecientos ochenta y ocho y mil novecientos noventa y cinco concentraron en la Suprema Corte de Justicia, la última instancia en la solución de controversias derivadas de la aplicación de las normas constitucionales. Pero sin conferir a este órgano la denominación expresa del Tribunal Constitucional, aun cuando materialmente lo sea a partir de entonces, ya que los conflictos jurídicos ordinarios se han conferido en último grado a los Tribunales Colegiados del Circuito. De esta forma, la Suprema Corte funge como órgano constitucional y tribunal federal, con autonomía reglamentaria interna y autonomía presupuestaria relativa.

Está compuesta por once ministros, quienes ejercen el cargo durante quince años, sin posibilidad de reelección posterior. Los ministros son nombrados por el Senado de la República por la votación de al menos las dos terceras partes de sus miembros presentes, de entre las personas que integren la terna presentada por el Presidente de la República. Si el Senado no hace la designación dentro del improrrogable plazo de treinta días, ocupará el cargo de ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente. En caso de que el Senado rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva terna. Si esta segunda fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Presidente. Por su parte, el Presidente de la Suprema Corte es nombrado por los ministros para un período de cuatro años, sin posibilidad de reelección para el inmediato posterior (Fix-Zamudio, 1996, p. 25 y ss).

Los ministros son independientes, inamovibles y están sometidos a un sistema de impedimentos. Pueden ser sometidos a juicio político, siempre que incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, y en virtud del cual podrán ser separados de su cargo e inhabilitados para el servicio público. Gozan de inmunidad, de manera que en su contra sólo podrá procederse penalmente previa declaración de procedencia emitida por mayoría absoluta de los miembros de la Cámara de Diputados.

La Suprema Corte de Justicia funciona en Pleno o en dos salas. En Pleno se integra por los once ministros; pero basta la presencia de siete de ellos para que pueda funcionar. En los casos previstos en el artículo ciento cinco, fracción I, penúltimo párrafo y fracción II, de la Constitución, se requerirá la presencia de al menos ocho ministros para que el Pleno pueda sesionar, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo diez de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, actualmente compete al Pleno conocer, de manera exclusiva, de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, controles de regularidad constitucional previstos en las fracciones I y II del artículo ciento cinco de la Constitución. El Pleno también conoce de los recursos de revisión que se interpongan contra las sentencias dictadas por los jueces de distrito, en los juicios de amparo indirecto (Góngora Pimentel, 1996, p. 32), en los supuestos siguientes: cuando en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal o local o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de una disposición de la Constitución, y subsista el problema de constitucionalidad en el recurso; cuando se ejercite la facultad de atracción prevista en el inciso b) de la fracción VIII del artículo ciento siete de la Constitución, para conocer de un amparo en revisión que por su trascendencia lo amerite y; cuando la cuestión planteada en el recurso de revisión implique el posible ejercicio, por parte de la autoridad federal, de facultades reservadas a las autoridades estatales, o viceversa, en los términos previstos en las fracciones segunda y tercera del artículo ciento tres de la carta fundamental. También conoce del recurso de revisión que excepcionalmente puede interponerse contra las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, en los juicios de amparo directo, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley federal o local o de un tratado internacional o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia se componen de cinco ministros cada una; pero basta la presencia de cuatro de ellos para sesionar. El Presidente de la Corte no integra Sala

alguna. Compete a las Salas asuntos de la jurisdicción común. Al Pleno los de naturaleza constitucional.

El artículo doscientos ochenta de la Ley Orgánica señala los funcionarios y empleados con carácter de servidores públicos de confianza dentro de la Suprema Corte de Justicia, esto es, el secretario general de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta, los secretarios y subsecretarios de sala, los secretarios auxiliares de acuerdos, los actuarios, la persona o personas designadas por su presidente para auxiliarlo en las funciones administrativas, el coordinador de compilación y sistematización de tesis, los directores generales, los directores de área, los subdirectores, los jefes de departamento, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel director general o superior, y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.

Las competencias son las siguientes:

- **Controversias constitucionales:** Es una expresión genérica que designa a los procesos de control concreto mediante los cuales la Suprema Corte de Justicia conoce de las disputas de carácter constitucional o legal surgidas entre los órdenes normativos u órganos a que da lugar el sistema federal o el principio de división de poderes. Las posibilidades de controversia se limitan a tres supuestos. En primer lugar, a los conflictos entre órdenes jurídicos diversos, con motivo de la constitucionalidad o legalidad de una norma general o acto, como acontece cuando disputan la Federación o un Estado y el Distrito Federal; la Federación y un municipio; un Estado y otro; un Estado y el Distrito Federal; el Distrito Federal y un municipio y dos municipios de diversos Estados. En segundo lugar, los conflictos entre órganos de distintos órdenes jurídicos por la constitucionalidad o legalidad de las normas generales o actos, es decir, los surgidos entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sea como órganos federales o del Distrito Federal, o entre un Estado y un municipio de otro Estado. Finalmente, están los conflictos entre órganos pertenecientes al mismo orden jurídico, cuando se cuestione la

constitucionalidad de normas generales o de actos entre dos poderes de un mismo Estado, un Estado y uno de sus municipios, o dos órganos de gobierno del Distrito Federal (Cossio, 2002, p. 43).

- Acciones de inconstitucionalidad: Son los procesos que pueden iniciar determinadas fracciones a efecto de cuestionar de manera abstracta, la regularidad constitucional de las normas generales emitidas por los órganos legislativos a los cuales pertenezcan. De este modo, y a diferencia de lo que acontece con las controversias, en las acciones de inconstitucionalidad no se hace necesario demostrar la existencia de un agravio o lesión jurídica o la aplicación concreta de la norma a fin de conferirle legitimación a la parte promovente (Tena Ramírez, 1995, p. 76)
- Juicio de amparo: En el amparo mexicano podemos descubrir cinco funciones diversas, ya que puede utilizarse para la tutela de la libertad personal; para combatir las leyes inconstitucionales; como medio de impugnación de las sentencias judiciales; para reclamar los actos y resoluciones de la administración activa; y finalmente, para proteger los derechos sociales de los campesinos sometidos al régimen de la reforma agraria (Suprema ..., 1994, p. 25). En este sentido, podemos decir que su elemento genérico radica en ser un proceso mediante el cual pueden impugnarse las normas generales o los actos que vulneren a las denominadas garantías individuales (Bazdrech, 1992, p. 45)

El procedimiento a lo interno establece que al ingresar los asuntos a la Suprema Corte, un presidente los origina por turno entre los ministros (con excepción del propio presidente). Éstos, a su vez, toman los asuntos entre sus secretarios de estudio y cuenta (normalmente siete por cada uno de ellos), quienes llevan a cabo un proyecto de resolución que es sometido a la aprobación del ministro correspondiente (Schmil Ordóñez, 1994, p. 10). Los proyectos son repartidos entre todos los ministros y discutidos en sesiones públicas. No se cuenta con información en el área cuantitativa de este órgano.

Es de indicar que si bien el órgano presenta divisiones interna, al sistema europeo, lo cierto es que por ser un control difuso es difícil determinar el alcance de tal determinación político-jurídica en el ámbito específico de la justicia pronta en materia constitucional.

Conviene rescatar el reconocimiento que hace México con respecto a las funciones del presidente de la corporación. Es manifiesto que el presidente de este tipo de órganos colegiados, sus funciones más relevantes van más allá que el dirigir la discusión; pues la carpintería interna recae sobre sus hombros. Si bien sistemas donde el presidente integra alguna de las salas o secciones en los cuales se divide el órgano podrían presentar la virtud de ayudar a homogenizar la jurisprudencia, llevan implícito una ausencia de reconocimiento de las importantes labores a cargo de este funcionario. Lo que de alguna manera, valdría la pena considerarse en las discusiones al final de este título.

### **Sección III: La Corte Suprema de Justicia de Argentina.**

La Corte Suprema de Justicia fue creada por la Constitución Nacional y se instaló formalmente el quince de enero de mil ochocientos sesenta y tres, siendo el modelo que le sirvió de precedente el art. III de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica (Morello, 1988). Corresponde a la cúspide del sistema judicial, dentro de un sistema esencialmente difuso (Gozaini, 1993).

Debe recordarse que la Constitución de la Nación Argentina data del veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, que organiza el Estado bajo un sistema federal, donde el gobierno está integrado en los tres poderes clásicos: Ejecutivo, Legislativo (integrado en dos cámaras) y Judicial. Existen gobiernos estadales (llamados provinciales) organizados también bajo el modelo clásico de división de poderes (Bielsa, s. a. p.), lo que implica también que las gestiones ordinariamente empiezan en esos estrados y en algunos casos pueden llegar hasta la Corte Suprema de Justicia (Bidart, 1993). Aclarando de forma obligatoria que el sistema federal argentino es anterior a la Constitución vigente y renovación de mil novecientos noventa y cuatro, no vino a representar una ruptura del sistema que venía imperando.

De esta forma, el control de constitucionalidad es ejercido por todos los jueces de la nación, ya sea que forme parte de la Justicia Federal o del Poder Judicial de cualquier Provincia, puede declarar "inconstitucional" una norma, siempre que esto haya sido solicitado por la parte y que el tema forme parte del litigio (Bianchi, 1989). La Corte Suprema de Justicia,

que es el superior tribunal de la Nación, ejerce control de constitucionalidad en forma originaria y exclusiva en los casos del artículo ciento diecisiete de la Constitución, sea en controversias contra los embajadores, ministros y cónsules extranjeros ó donde sea parte de la litis el gobierno de alguna provincia. También conoce por apelación en las materias propias de la competencia de la Justicia Federal y por vía del "recurso extraordinario" (Morello, 1999 y Sagues, s. a. p.), en los casos del artículo catorce de la Ley cuarenta y ocho y en los supuestos de "arbitrariedad" y de "gravedad institucional" (Dalla Vía, 2003 y Guastavino, 1992).

La regulación normativa que ubica la competencia en la Constitución Nacional, en el Capítulo Segundo de la Sección Tercera de la Segunda Parte, referida a las Atribuciones del Poder judicial, la Ley cuarenta y ocho del veintiséis de agosto de mil ochocientos sesenta y tres y la Ley veintitrés mil ciento setenta y cuatro del año mil novecientos noventa (Oteiza, s. a. p.). Lo anterior sin perjuicio de existir normativa en cada una de las Constituciones Políticas provinciales, así como en la legislación provincial.

En cuanto a sus competencias, evidentemente están mezcladas las propias de un Tribunal de Casación y la del "recurso extraordinario de constitucionalidad" por el cual mediante vía de apelación a la Corte Suprema (Lugones, 1992), una vez agotada la instancia ante el supremo tribunal de la causa. En todo caso, propio de un sistema difuso, la acción de inconstitucionalidad se ejerce por vía incidental (Ramella, 1960, p. 96). Los supuestos de procedencia son tres, pudiendo tratarse de una "cuestión federal simple" (interpretación) o "cuestiones federales complejas" en disputa de normas de derecho común con preceptos constitucionales (Vanossi, 1999) y cuando un acto de una autoridad local esté controvertido con una norma de la Constitución Nacional (art. 14 Ley 48). Fuera de los casos mencionados, el recurso extraordinario sólo es procedente en los supuestos de "arbitrariedad" y de "gravedad institucional", que se encuentran legislados y que son producto de la elaboración "pretoriana" de la Corte Suprema de aquella nación.

La Reforma Constitucional de mil novecientos noventa y cuatro incorporó de manera expresa la garantía constitucional del amparo en el artículo cuarenta y tres que forma parte

del nuevo capítulo de la primera parte denominado "Nuevos derechos y garantías". El artículo reguló el amparo como garantía genérica de los derechos constitucionales, incluyendo como especies particulares del mismo al amparo colectivo (2a. parte del primer párrafo art.43), el hábeas data (3er. párrafo art. 43) y el hábeas Corpus (4º párrafo art. 43), que por ser especies de un mismo género participan de los mismos principios aplicables al amparo en materia de control de constitucionalidad (Ekmekdjian, 1999). Cabe señalar el desarrollo reciente de un derecho constitucional económico a partir de los problemas económicos afrontados por esa nación (Dalla Vía, 1999). Según lo expresa el artículo cuarenta y tres de la Constitución "En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva...".

En cuanto al procedimiento del juicio de amparo, el mismo tiene carácter sumarísimo, siendo los plazos de interposición, contestación de demanda, prueba y sentencia muy abreviada. La interposición por sí misma de la acción de amparo no suspende el acto impugnado, a menos que recaiga sentencia en el sentido o que se haga lugar a una medida cautelar de "no innovar". La sentencia en el juicio de amparo es apelable en ambos efectos. Cabe señalar que la disposición exige que no exista otro remedio procesal más idóneo, lo que a la postre se convierte en un filtro de acceso al mecanismo constitucional (Dalla Vía y otro, 1999)

Debe quedar claro que la pretensión de inconstitucionalidad necesariamente es de carácter expreso y no oficioso, por los siguientes motivos (Mercado Luna, 1980, p. 184):

- La presunción de Validez de los actos estatales;
- La necesaria limitación de las facultades judiciales para atacarlos; y
- La imprescindible existencia de una petición de la declaración, al extremo que la ausencia de la petición implica la renuncia de la facultad (Bidart, 1967, p. 322)

La Constitución establece los requisitos para ser juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pero no fija el número de sus miembros, materia que ha quedado librada a regulación legislativa. Las leyes veintisiete y trece mil novecientos noventa y ocho, así como el decreto ley mil doscientos ochenta y cinco / cincuenta y ocho, fijaron la

composición de la Corte Suprema en cinco jueces, número que fue elevado a siete por la ley quince mil doscientos setenta y uno y reducido nuevamente a cinco por ley dieciséis mil ochocientos ochenta y cinco. Finalmente, la ley veintitrés mil setecientos setenta y cuatro del once de abril de mil novecientos noventa, dispuso que la Corte Suprema se integrara con nueve jueces. Los magistrados del Alto Tribunal son inamovibles, salvo por juicio político. Al igual que todos los miembros del Poder Judicial, del que la Corte Suprema es cabeza, gozan del privilegio de intangibilidad de sus remuneraciones (Linares, 1998).

El sistema de designación de los Ministros, más allá de las normas constitucionales que determinan la designación por el Presidente de la Nación con acuerdo del Senado, es un sistema de designación "político", de manera que por propia definición la elección de quienes serán jueces de la Corte Suprema por parte del Presidente es una decisión discrecional y no reglada (Quiroga, 2000). Distinto, es en cambio, el caso de designación de los magistrados inferiores, quienes deben ser previamente seleccionados por el Consejo de la Magistratura (art. 114 Constitución Nacional), quien envía una terna al Presidente por cada vacante a cubrir en la Justicia Federal. En cuanto a los requisitos se señala ser abogado de la Nación con ocho años de ejercicio, y tener las calidades requeridas para ser senador. Estas son, presentar treinta años de edad y la renta de dos mil pesos fuertes (esta última cláusula sin aplicación práctica).

El artículo ciento trece de la Constitución Nacional establece que es facultad de la Corte Suprema dictar su reglamento interior y nombrar a sus empleados. Fue suprimida, en cambio, la potestad de dictar su reglamento económico la que fue asignada por el constituyente al Consejo de la Magistratura, incorporado como novedad en el artículo ciento catorce. La designación del Presidente corresponde al propio cuerpo, conforme lo indica el artículo uno de la ley veintitrés mil setecientos setenta y cuatro que sustituye al artículo veinticinco del decreto ley mil doscientos ochenta y cinco / cincuenta y ocho.

Toma sus decisiones por simple mayoría. Los votos disidentes son publicados a continuación de las sentencias. La Corte no tiene división en salas y todas sus decisiones

son tomadas en pleno. Su organización interna es definida en una numerosa cantidad de "acordadas" que toma el tribunal en ejercicio de su facultad de superintendencia y cuenta con una importante infraestructura de apoyo administrativo a tal efecto (Morello, 1998).

Conforme con la página oficial de la Corte (<http://www.pjn.gov.ar>) es posible señalar la tramitación de poco menos de veinte mil expedientes por año, pero no se llevan registros de las materias que corresponden, lo que impediría conocer que asuntos corresponden a jurisdicción constitucional y cuales a penal, o laboral (Lugones, 1993). Lo anterior, al margen de que en la visión Argentina todo asunto es constitucional, en cuanto de una u otra forma implica la aplicación de normas constitucionales, aún cuando sea de forma indirecta (Vanossi, 2000). No puede olvidarse que por la influencia norteamericana la Corte Suprema de Justicia corresponde en el fondo a una instancia rogada (salvo los supuestos expresamente obligada a conocer), lo que determina que los casos corresponden a los que el Tribunal consideró conveniente pronunciarse (Biachchi, 1993).

En algunos casos la Corte ha demostrado una absoluta independencia y objetividad en sus resoluciones, y en otras, ha presentado una marcada influencia política electoral (Sagues, 1998). Debe advertirse que al igual que en el sistema norteamericano las cuestiones políticas están exentas del conocimiento judicial, correspondiendo a la Corte el señalamiento de tal atributo (Jiménez Mata, 1991, p. 15).

Como modelo netamente que es, los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley o acto que llevan a cabo los Tribunales de la República Argentina van a limitarse al caso concreto por medio del cual se entró a considerar la constitucionalidad de la norma. Esto hace derivar la consecuencia lógica de que la norma en cuestión seguirá teniendo valor legal para cualquier otro caso que se ventile en los tribunales. Claro está, al igual que en el sistema norteamericano, en la práctica es muy difícil que esto ocurra, pues la declaratoria determinará la inaplicación práctica de la norma, toda vez que los jueces y la Corte mantendrán siempre un criterio uniforme de aplicación de las normas en los casos sucesivos en que ellas deban de ser aplicadas (Ramella, 1960, p. 100).

En este caso no es posible ubicar datos cuantitativos, además de que por el modelo seguido y los datos ubicados, no es posible establecer algún elemento rescatable hacia la realidad costarricense.

#### **Sección IV: El Tribunal Constitucional de Bolivia:**

Hasta mil novecientos noventa y cuatro Bolivia no tenía un órgano jurisdiccional en materia constitucional; el doce de agosto de ese año se promulgó la Constitución reformada y en ella se incorporó al Tribunal Constitucional como parte del Poder Judicial. Así lo establece expresamente el artículo ciento dieciséis punto I de la Constitución:

"El Poder judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Tribunal Constitucional, las Cortes Superiores de Distrito, los tribunales y jueces de instancia y demás tribunales y juzgados que establece la Ley..." Más adelante, el parágrafo IV de este precepto dice: "El control de constitucionalidad se ejerce por el Tribunal Constitucional" (Bolivia, 1994, artículo 116.1).

El Tribunal Constitucional ha significado dar un giro trascendental en la administración de justicia en Bolivia porque ahora se ejerce el control de constitucionalidad a través de un órgano especializado para cumplir finalidades y otras inherentes a su naturaleza y funciones. Por otra parte, resulta oportuno indicar que hasta mil novecientos noventa y cuatro era la Corte Suprema de Justicia, desde los primeros años de la República, la que ejercía el control de constitucionalidad (Baldivieso, 2002, p. 319). La idea de crear el Tribunal Constitucional resultó polémica. Instituciones cívicas, políticas, forenses, académicas y otras representativas de la opinión pública recibieron con algún escepticismo la iniciativa. Inclusive órganos jerárquicos del Poder Judicial sumaron su disidencia y protesta por la creación del Tribunal Constitucional. En esas circunstancias parecía improbable hacer realidad el Tribunal Constitucional; sin embargo se incorporó el Tribunal Constitucional, conjuntamente con otras dos instituciones: el Consejo de la Judicatura y el Defensor del Pueblo. Cada una de ellas cuenta ahora con su propia ley reguladora de su funcionamiento.

Es de señalar que el numeral ciento dieciséis, enumera de manera general los órganos que componen el Poder Judicial. En su parágrafo IV le asigna al Tribunal el control de

constitucionalidad. Luego, como preceptos fundamentales le siguen los artículos ciento diecinueve al ciento veintiuno, relativos al desenvolvimiento institucional y jurisdiccional del Tribunal. El artículo ciento diecinueve de la Constitución cuyo párrafo I consagra la independencia del Tribunal al decir textualmente que "es independiente y está sometido sólo a la Constitución". El párrafo II indica que el Tribunal está formado por cinco Magistrados que hacen una sola sala, designados por el Congreso Nacional por dos tercios de votos de los miembros presentes. Añade en los siguientes acápite que el Tribunal tendrá un presidente elegido por dos tercios de votos del total de sus miembros; que para ser Magistrado se requieren las mismas condiciones que para ser Ministro de la Corte Suprema; sus funciones las desempeñan por un período personal de diez años. Cabe agregar que por disposición de ley, el Ministerio de Justicia, las Facultades de Derecho de las Universidades Públicas y Privadas, y los Colegios de Abogados podrán enviar nóminas de candidatos al Congreso Nacional para esta elección.

El artículo ciento veintiuno abarca varios aspectos como los de la irrecorribilidad de los fallos del Tribunal, pues determina que contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno, además del carácter vinculante de sus fallos. Asimismo se refiere a los efectos de las sentencias y luego se remite a la Ley que regula todo el funcionamiento del Tribunal Constitucional, que corresponde a la Ley No. mil ochocientos treinta y seis, promulgada el primero de abril de mil novecientos noventa y ocho, o sea a casi cuatro años de haberse creado el Tribunal.

Ley del Tribunal Constitucional desarrolla los preceptos constitucionales, en aspectos atinentes a las atribuciones, organización, funcionamiento y procedimientos constitucionales. Se divide en cuatro títulos. En el Título Primero se encuentran las Disposiciones Generales, distribuidas en dos capítulos en los cuales destacamos los artículos del uno al siete de la Ley del Tribunal Constitucional que asumen la categoría de principios rectores, porque en ellos están dadas las bases sobre las cuales el Tribunal debe actuar y orientar su labor jurisdiccional (Dermizarky, 2000, p. 40). Así el artículo uno reafirma la independencia del Tribunal y, por otra, señala los fines que debe cumplir: ejercer el control de la constitucionalidad y garantizar la primacía de la Constitución, el

respeto y vigencia de los derechos y garantías fundamentales, así como la constitucionalidad de las convenciones y tratados. Otras cuestiones como la presunción de constitucionalidad, lo que debe entenderse como infracción a la Constitución, interpretación constitucional, y la obligatoriedad que tiene el Tribunal para pronunciarse, sin excusa alguna, sobre los asuntos puestos en su conocimiento, están correlativamente enunciadas en los siguientes (Bolivia, 1998, Ley No. 1836).

Conviene mencionar que el artículo seis de la Ley mil ochocientos treinta y seis que refiere al aspecto jurisdiccional dice: "El Tribunal Constitucional es único en su orden y su jurisdicción se extiende a todo el territorio de la República". De alguna manera este precepto fija que en Bolivia se tiene control concentrado de constitucionalidad en clara concordancia con el artículo cuarenta y cuatro de la Constitución, cuyo texto dispone:

"Los Poderes Públicos están obligados al cumplimiento de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Constitucional. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional, son obligatorias y vinculantes para los Poderes del Estado, legisladores, autoridades y tribunales" (Bolivia, 1994, artículo 44).

El principio es reafirmado por el artículo cuatro de la ley, que en su última parte expresa: "Los tribunales, jueces y autoridades aplicarán a sus decisiones la interpretación adoptada por el Tribunal Constitucional". No hay duda que las normas legales citadas definen dos características sustanciales: el control concentrado de constitucionalidad y el efecto vinculante de la Jurisprudencia Constitucional.

El Título Segundo de la ley en comentario, con cinco capítulos, trata "De la Organización y Funcionamiento del Tribunal Constitucional". El Capítulo I es relativo a la Organización del Tribunal Constitucional, cuyo artículo ocho transcribe prácticamente la norma constitucional. En los párrafos siguientes, II y III de este artículo, se dispone que el Tribunal funcionará de manera ininterrumpida todo el año y el régimen de vacaciones deberá consultar esta norma de manera que siempre cuente con una mayoría de magistrados titulares, o sea tres.

El artículo nueve de la Ley del Tribunal se refiere a la Comisión de Admisión, órgano con determinadas atribuciones en los procedimientos constitucionales, destinadas a contribuir en una adecuada dinámica de los trámites llevados ante el Tribunal, jugando de ese modo un papel jurisdiccional importante en la admisión o rechazo de los recursos planteados (con excepción de los de hábeas corpus y de amparo constitucional) y cuya composición es de tres magistrados que desempeñan sus funciones en forma rotativa.

Es el artículo ciento veinte de la Constitución, como norma básica, que señala en diez incisos cuáles son las atribuciones del Tribunal Constitucional. Esta norma señala:

"Artículo 120º.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional conocer y resolver:

1. En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, decretos y cualquier género de resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto y remedial, sólo podrán interponerla el Presidente de la República, o cualquier Senador o Diputado, el Fiscal General de la República o el Defensor del Pueblo.
2. Los conflictos de competencia y controversias entre los Poderes Públicos, la Corte Nacional Electoral, los departamentos y los municipios.
3. Las impugnaciones del Poder Ejecutivo a las resoluciones Camarales, Prefecturales y Municipales;
4. Los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto por esta Constitución;
5. Los recursos contra resoluciones del Poder Legislativo o una de sus Cámaras, cuando tales resoluciones afecten a uno o más derechos o garantías concretas, cualesquiera sean las personas afectadas;
6. Los recursos directos de nulidad interpuestos en resguardo del artículo 31 de esta Constitución.
7. La revisión de los recursos de amparo constitucional y "hábeas corpus".
8. Absolver las consultas del Presidente de la República, el Presidente del Honorable Congreso Nacional y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, decretos o resoluciones, o leyes, decretos o resoluciones aplicables a un caso concreto. La opinión del Tribunal Constitucional es obligatoria para el órgano que efectúa la consulta:
9. La constitucionalidad de tratados o convenios con gobiernos extranjeros u organismos internacionales.
10. Las demandas respecto a procedimientos en la reforma de la Constitución" (Bolivia, 1994, artículo 120).

El artículo siete de la ley refiere a las atribuciones, reiterando las atribuciones que el artículo ciento veinte de la Constitución las enumera, incluyendo el Recurso Indirecto o Incidental de Inconstitucionalidad. La doctrina boliviana (Baldivieso, 2002, p. 321) clasifica las funciones en cuatro grupos o "grandes bloques funcionales" que corresponden a:

- a) Control normativo: recursos de inconstitucionalidad de leyes, decretos y resoluciones.
- b) Protección de los derechos; revisión de recursos de hábeas corpus y de amparo; recursos contra resoluciones del Poder Legislativo o de una de sus Cámaras.
- c) Conflictos de competencias, entre los poderes públicos, la Corte Nacional Electoral, los Departamentos y los Municipios.
- d) Órgano consultivo, de modo que debe absolver las Consultas del Presidente de la República, Presidente del Congreso Nacional y Presidente de la Corte Suprema de Justicia sobre proyectos de ley, decretos o resoluciones, o propiamente de leyes, decretos y resoluciones aplicables a un caso concreto.
- e) Incluye otras funciones señaladas por la Constitución como son: conocer las impugnaciones del Poder Ejecutivo a las resoluciones Camarales, Prefecturales y Municipales y los Recursos Directos de Nulidad.

En cuanto al procedimiento, debe indicarse únicamente, que se aplican criterios restrictivos y una presunción de constitucionalidad a ultranza, pese a lo cual el volumen general es considerable y no han dejado de existir proyectos aumentando el número de magistrados y disminuyendo competencias, como una forma de disminuir la carga de trabajo (Dermizarky, 2000, p. 41).

Téngase a la vista que este Tribunal actúa únicamente en pleno, pues el bajo número de miembros impide una división, salvo la comisión ya expuesta. En lo que refiere a la

justicia constitucional, sirve de modelo a establecer un tribunal al estilo europeo, con criterios restrictivos del ingreso, pero en la realidad latinoamericana. En tal postura es evidente que el problema se reduce sustancialmente, pero implicaría un cambio de la orientación que presenta la realidad costarricense, en el caso que se pretendiera optar por esa solución.

#### **Sección V: El Tribunal Constitucional Chileno:**

El control de la constitucionalidad de la ley está asignado a dos órganos, en el caso de Chile (Patricio, 1994, p. 20). Por una parte, y de manera preventiva, el Tribunal Constitucional conoce obligatoriamente de la constitucionalidad de la Ley Orgánica Constitucional y de la Ley Interpretativa de la Constitución. Además, puede conocer de los conflictos de constitucionalidad suscitados durante la tramitación de leyes comunes, de reforma constitucional y de quórum calificado, tratados internacionales y decretos con fuerza de ley. Por la otra, vigente una ley, la Corte Suprema de Justicia, está facultada a declararla inaplicable con efectos limitados a un proceso concreto (Gastón Gómez, 1999, p. 4). Los asuntos de amparo y hábeas corpus son de conocimiento de los Tribunales comunes, sin intervención alguna de órganos propias de la justicia constitucional. Tal situación hace posible asegurar que el sistema de jurisdicción constitucional chileno es un verdadero híbrido de los sistemas concentrado y difuso, difícil de ubicar en otras latitudes.

Son varias las normas que establecen ese especial sistema, siendo la de mayor rango la Constitución Política de la República de Chile (1980), La ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (1981), además de varios Acuerdos del mismo Tribunal, a lo que debe sumársele la normativa procesal ordinaria de ese Estado a los efectos de las competencias del Poder Judicial. Necesario es de evidenciar el carácter disperso de las estructura normativa.

En cuando a los antecedentes, debe indicarse que la Constitución de mil novecientos veinticinco se introdujo un recurso judicial ante la Corte Suprema para declarar "inaplicables" preceptos legales en un juicio determinado, inspirado en el sistema francés. No existió un Tribunal Constitucional hasta la reforma constitucional de mil novecientos

setenta, que sólo funcionó hasta mil novecientos setenta y tres por la intervención de la Junta miliar de Gobierno (Bertelsen Repetto, 1993, 22). Se trataba este último, también de un órgano cuyas funciones eran fundamentalmente preventivas en el control constitucional de la ley. Tenía cinco miembros. El actual Tribunal Constitucional fue diseñado por la constitución de mil novecientos ochenta comenzó a actuar en el año mil novecientos ochenta y uno, aunque tuvo un periodo especial hasta mil novecientos noventa en tanto entraban en pleno funcionamiento las instituciones representativas que instituía la Carta de mil novecientos ochenta.

Es de señalar que esa división entre Corte de Justicia y Tribunal Constitucional, se gestionó en la doctrina y autoridades políticas hacia finales de los años sesenta del siglo pasado, cuando estas últimas advirtieron la necesidad de perfeccionar el sistema de control constitucional de la ley, como consecuencia principal de la negativa por parte de la Corte Suprema de asumir un control de inaplicabilidad de carácter amplio, que comprendiera también los vicios de forma, debido al temor de este Tribunal a mezclarse en funciones ajenas a las judiciales, y por tanto politizarse. A partir de entonces, comienza a gestarse, en la conciencia jurídica chilena, el razonamiento de que todo lo relacionado con el control de la constitucionalidad (debido esencialmente al conflicto entre órganos del Estado que implica dicho control) tiene un sentido político. De ahí, la habitual renuencia de los constituyentes (1925 y 1980) a entregar un control amplio de constitucionalidad a los Tribunales de Justicia, y la necesidad de crear un Tribunal Constitucional, distinto del Poder Judicial, que garantice la supremacía de la Carta Fundamental y supere los conflictos entre los órganos del Estado (Cazor, 2001, p. 95).

La composición del órgano es la siguiente:

- 3 ministros de la Corte Suprema elegidos por ella misma;
- 3 miembros designados por el Presidente de la República;
- 2 miembros elegidos por el Senado (por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio);
- 2 miembros propuestos por la Cámara de diputados y designados en definitiva por el Senado.

Los ministros del Tribunal Constitucional designados por el Presidente de la República, por el Senado, y en lo sucesivo, por la Cámara deben cumplir ciertos requisitos: deben tener a lo menos quince años de ejercicio del derecho, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública y no tener ningún impedimento que los inhabilite como jueces. Los ministros duran nueve años en sus cargos y se renuevan por parcialidades cada cuatro años. Son inamovibles en sus cargos. El puesto de ministro del Tribunal Constitucional es incompatible con los mandatos de diputado o senador. El Tribunal es un órgano autónomo, y separado de la estructura clásica de poderes; en la misma condición que el Tribunal Constitucional español.

En específico sobre las competencias del Tribunal es posible señalar (Cea, 199, p. 5 y ss):

#### Control previo de constitucionalidad

- De las leyes orgánicas constitucionales y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, con carácter preceptivo: la Cámara de origen debe enviar al Tribunal Constitucional antes de su promulgación el proyecto.
- De proyectos de ley o de reforma constitucional y de tratados sometidos a la aprobación del Congreso, con carácter facultativo: pueden plantear estas cuestiones el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, antes de su promulgación. El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados. El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto, pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República

#### Control de constitucionalidad de diversos tipos de decretos

- Decretos con fuerza de ley (a posteriori). El requerimiento corresponde al Presidente de la República dentro del plazo de diez días

siguiente al rechazo de la Contraloría General de la República y a cualquiera de las Cámaras o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional; este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de 30 días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley

- Decreto de convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones. La cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados en un plazo de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria. El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuere procedente
- Reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo, promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda o dicte un decreto inconstitucional. La cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los 30 días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado o dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiere el reclamo promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta
- Decretos o resoluciones del Presidente de la República (previo) que la Contraloría haya representado por estimarlos inconstitucionales, cuando sea requerido por el Presidente
- Decretos supremos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley. Sólo podrá conocer a requerimiento de cualquiera de las Cámaras, efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado

Procedimiento contencioso político institucional: le corresponde declarar la inconstitucionalidad de los partidos políticos, así como la responsabilidad de las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad. Hay acción pública, salvo que la persona afectada fuere el Presidente de la República, caso en el que el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros. De recaer una declaración en este supuesto, requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio. El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos

- Resolver las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de parlamentarios y ministros. Hay acción pública en relación a estos últimos, pero sólo podrá pronunciarse a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios respecto a alguno de los miembros del órgano que ellos componen. El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando se refieran a ministros o conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario
- Informar al Senado sobre la inhabilidad del Presidente de la República y calificar los motivos de su renuncia, a requerimiento de la Cámara de Diputados o de la cuarta parte de sus miembros. El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos.

De la Corte Suprema: declarar la inaplicabilidad de los preceptos legales inconsistentes con la Constitución, para un caso particular, a petición de parte (recurso) o de oficio (acción), siempre que se suscite con ocasión de una gestión ante éste o cualquier otro tribunal, en cualquier estado de la gestión, pudiendo ordenar la Corte la suspensión del procedimiento. La Corte Suprema ha fallado que los tribunales del fondo, también, están facultados para conocer de las cuestiones relativas a la inconstitucionalidad sobrevenida, que ella denomina derogación tácita.

Es posible ubicar en el caso Chileno (Gastón, 2002, p. 8) algunos datos del total de casos de conocimiento del Tribunal Constitucional en el período comprendido entre mil novecientos noventa y mil novecientos noventa y siete, los cuales se exponen para evidenciar su realidad:

<b>FALLADOS</b>	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	<b>TOTAL</b>
Enero	1	1	2	2	3	3	48	6	66
Febrero	0	0	0	0	0	0	1	1	2
Marzo	0	1	1	0	3	12	63	2	82
Abril	0	0	5	4	2	1	11	0	23
Mayo	0	0	0	25	8	0	6	0	39
Junio	0	0	3	5	9	4	2	0	23
Julio	0	2	9	2	115	5	9	0	142
Agosto	2	0	4	4	4	7	5	0	23
Septiembre	1	1	5	28	7	3	5	0	50
Octubre	0	0	1	1	7	4	13	0	26
Noviembre	0	3	2	2	7	7	7	0	28
Diciembre	0	2	4	5	2	1	9	0	23
<b>TOTAL</b>	4	10	36	78	167	47	179	9	<b>530</b>

Naturalmente, extrapolar tales resultados al momento vigente, sin ninguna consideración resultaría contrario a la debida fundamentación de este estudio, pero al mismo tiempo es posible sostener que por la tendencia estadística que se acredita resultaría poco probable considerar un incremento extrapolado. Tal situación permite asegurar que se trata de cifras pequeñas en contraposición de otras latitudes.

En lo que refiere al recurso de inaplicabilidad, también es posible ubicar algunos datos cuantitativos. El cuadro siguiente, muestra el número de causas falladas anualmente desagregadas por mes en que se pronuncian (1990-1997).

<b>FALLADOS</b>	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	<b>TOTAL</b>
Enero	1	1	2	2	3	3	48	6	66
Febrero	0	0	0	0	0	0	1	1	2
Marzo	0	1	1	0	3	12	63	2	82
Abril	0	0	5	4	2	1	11	0	23
Mayo	0	0	0	25	8	0	6	0	39
Junio	0	0	3	5	9	4	2	0	23
Julio	0	2	9	2	115	5	9	0	142
Agosto	2	0	4	4	4	7	5	0	23
Septiembre	1	1	5	28	7	3	5	0	50
Octubre	0	0	1	1	7	4	13	0	26
Noviembre	0	3	2	2	7	7	7	0	28
Diciembre	0	2	4	5	2	1	9	0	23
<b>TOTAL</b>	4	10	36	78	167	47	179	9	<b>530</b>

En ese mismo período es posible ubicar datos en cuanto al tiempo de duración, que refleja la siguiente información.

<b>Meses</b>	<b>TOTAL</b>
0 a 3	39
3 a 6	41
6 a 9	51
9 a 12	73
12 a 15	57
15 a 18	48
18 a 21	43
21 a 24	88
24 a 27	46
27 a 30	17
30 a 33	13
33 a 36	2
36 y más	12

Es de indicar que si la justicia constitucional costarricense puede presentar problemas en cuanto a la justicia pronta, es evidente que pese a la poca carga de trabajo, el problema se torna más que manifiesto en la realidad chilena. Sea que la carga de trabajo es semejante a la señalada en la realidad costarricense para alguna sala de casación, pero los tiempos que tarda en conocer de la gestión supera sustancialmente los lapsos nacionales. Sea que desde la óptica de la justicia pronta el caso de la justicia chilena no corresponde al mejor ejemplo que imitar.

#### **Sección VI: Otras Particularidades Latinoamericanas:**

En seguida se procederá a realizar un recuento de las realidades en concreto de los restantes estados latinoamericanos, a fin de evidenciar que la situación por ellos afrontada no representa una variación sustancial con respecto a los restantes Estados considerados. Sea que los datos de esas condiciones político – jurídicas no evidencian un sesgo en los resultados obtenidos.

En Cuba impera el típico sistema marxista, en el cual los asuntos de constitucionalidad son de conocimiento del órgano parlamentario (que concentra las funciones esenciales del Estado), bajo la denominación de Asamblea Nacional del Poder Popular (Álvarez Tibio, 1997, p. 8). Sea que no presenta utilidad establecer mayores esfuerzos de profundidad en este caso.

En el Ecuador la defensa de la Constitución se ha entregado a un órgano que ejerce control de constitucionalidad concentrado, que es competencia del Tribunal Constitucional a través de las acciones de inconstitucionalidad y una serie de controles preventivos de constitucionalidad. Además del control concentrado, existe el sistema difuso a través de la declaratoria de inaplicabilidad, que puede ser practicada por cualquier juez, tribunal o sala, es decir, en cada uno de los grados en la función judicial, sin perjuicio que el conocimiento del amparo y habeas corpus la competencia del Tribunal es de conocer en alzada sobre lo resuelto en primera instancia por tribunales ordinarios. Lo atinente al habeas corpus no es resuelto en esa vía (Ponce, 1999, p. 20). Evidentemente, el sistema se asemeja al chileno ya considerado.

En lo que se refiere a El Salvador coexisten elementos del sistema concentrado y del sistema difuso. Del primero, porque sólo a la Sala de lo Constitucional corresponde el conocimiento y decisión de los procesos de inconstitucionalidad y de amparo, así como – por vía del recurso de revisión– de las resoluciones de hábeas corpus o exhibición personal denegatorias de la libertad, dictadas por las Cámaras de Segunda Instancia que no residen en la capital. Del segundo, porque la Constitución Política atribuye a todos los tribunales integrantes del órgano judicial la facultad de declarar la inaplicabilidad de disposiciones jurídicas provenientes de otros órganos, incluyendo tratados, la cual ejercen de manera independiente a la Sala (Montecino, 2000, p. 18).

Guatemala presenta un sistema concentrado en la Corte de Constitucionalidad como órgano permanente, de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional y que actúa como Tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado (Pinto, 1995, p. 14). La Corte presenta competencias tanto en acciones de inconstitucionalidad y amparo (además de otras áreas como iniciativa de reformas constitucionales). Llama la atención el bajo índice de asuntos a su conocimiento (Corte, s. a. p.), según se expone en la siguiente grafica:

1986	176
1987	318
1988	375
1989	273
1990	379
1991	361
1992	482
1993	646
1994	711
1995	957
1996	1555
1997	1135
1998	931

Como se puede apreciar problemas de saturación no se evidencian en esa realidad, lo que necesariamente debe su fundamento en la existencia de límites manifiestos al ingreso. Por

tal condición resultaría un sin sentido pretender ubicar una solución al problema nacional costarricense, salvo que se busque una variación manifiesta del sistema.

El modelo de justicia constitucional en Honduras es mixto (León, 2001, p. 12), ya que por un lado, la Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala Constitucional, le compete el conocimiento y resolución de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes y su inaplicabilidad; por otro, cualquier Juez o Tribunal puede conocer de las garantías de amparo y del habeas corpus, conforme la jurisdicción de la autoridad contra la cual se recurra. Sin embargo, las sentencias dictadas por tales Tribunales (Jueces de Letras y Cortes de Apelaciones), deben ser conocidas en revisión por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. También es de destacar que los jueces se encuentran facultados para aplicar las normas constitucionales sobre las legales ordinarias en cualquier caso de incompatibilidad entre ellas, sin perjuicio de que puedan solicitar de oficio la declaración de inconstitucionalidad de una ley y su inaplicabilidad, antes de dictar resolución o sentencia en los juicios que conozca.

Nicaragua, posee un modelo de justicia constitucional mixto; por una parte, cualquier juez o tribunal puede controlar la constitucionalidad de las normas; por otra, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia posee competencia para declarar la inconstitucionalidad de las normas con efectos generales; por último, la Sala de lo Constitucional de la propia Corte Suprema es competente para conocer los recursos de amparo y hábeas corpus (exhibición personal), así como instruir los expedientes de inconstitucionalidad (García, 2000, p. 10).

Por su parte, el control objetivo de la constitucionalidad está concentrado en la Corte Suprema de Justicia, en el caso panameño. El ejercicio del control subjetivo de la constitucionalidad (hábeas corpus, amparo de garantías) es difuso, en atención a la jerarquía de las autoridades que expiden los actos impugnados. Una caracterización interesante del modelo es que se extiende la protección hacia las autoridades jurisdiccionales (Sánchez, 2002, p. 1), al estilo del sistema colombiano.

Paraguay se desarrolla bajo un sistema concentrado de control de constitucionalidad, en la Corte Suprema de Justicia y la Sala Constitucional; pese que todos los Tribunales están llamados a defender la constitución, sin posibilidad de declarar una inconstitucionalidad, limitando su efecto inter partes. En lo atinente a las acciones de amparo y hábeas corpus el sistema presenta un considerable sesgo (Ramírez, 2000, p. 5).

El sistema de jurisdicción constitucional peruano permite a los jueces, en cualquier proceso, disponer la no aplicación de una norma al caso concreto por considerarla inconstitucional. Por su parte, el Tribunal Constitucional es el intérprete supremo de la Constitución; y su criterio interpretativo se impone sobre los jueces y tribunales, presentando facultades para declarar la inconstitucionalidad de las normas (con legitimación activa muy restringida), recursos ante los hábeas corpus, y hábeas data, correspondiendo el amparo ante los tribunales del Poder Judicial (Landa, 1999, p. 5).

Puerto Rico conoce el control de constitucionalidad difuso o descentralizado, siendo el modelo que sirvió de fundamento, el sistema de los Estados Unidos de América. Todo juez del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico puede declarar inconstitucional cualquier ley, acto o disposición, siempre que esto haya sido solicitado por una parte con legitimación en un litigio y que sea necesario para resolver alguna de las controversias ante su consideración (Villalonga, 2002, p. 1). El Tribunal General de Justicia está constituido por el Tribunal Supremo, como tribunal de última instancia, por el Tribunal de Circuito de Apelaciones, como tribunal de instancia intermedia, y por el Tribunal de Primera Instancia. El órgano con autoridad para decretar la inconstitucionalidad de una ley, acto o disposición de manera final y definitiva es el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

República Dominicana sigue el sistema difuso norteamericano, por lo que cualquier tribunal del orden judicial tiene facultad para conocer, por vía excepcional, de la inconstitucionalidad de las leyes, siempre que el alegato de inconstitucionalidad se presente como un incidente en el marco de una contestación principal (Pellerano, 1998, p. 7 y ss). De igual modo, la Suprema Corte de justicia puede ser apoderada, por medio de una acción principal y de forma directa del recurso de inconstitucionalidad, no sólo en el caso de las

leyes, sino de los actos normativos que jerárquicamente les son inferiores, ante ciertos supuestos expresamente señalados por la Constitución y la Ley.

En materia de declaración de inconstitucionalidad de actos legislativos formales, es concentrado en el caso de Uruguay. Cualesquiera de los juzgados y tribunales del Poder Judicial, así como el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pueden declarar que un acto legislativo perfeccionado antes de la entrada en vigor de la Constitución. En tal supuesto se entiende que dicho acto es incompatible con ésta, por lo que está derogado. El control de la constitucionalidad de los actos administrativos compete al Tribunal de lo Contencioso Administrativo. El sistema todavía evoluciona con respecto a los actos legislativos posteriores a la Constitución Política, bajo la acción de inconstitucionalidad, la cual es tramitada por el mencionado tribunal (Cassinelli, 1997, p. 22).

En el caso de la República Bolivariana de Venezuela, esencialmente el sistema es concentrado, pero cualquier tribunal puede considerar que una disposición legal es inconstitucional y desaplicarla al caso concreto del que conoce. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia está habilitada para anular, con efectos generales, las leyes y otros actos con rango de ley. Las normas y actos inferiores a la ley son controlables en cuanto a su constitucionalidad por los tribunales competentes, sean ordinarios o contencioso-administrativos. A todos los tribunales, por otra parte, les corresponde, según el reparto de competencias contenido en la ley, amparar los derechos y garantías constitucionales vulnerados por cualquier ente público. Incluidos los mismos órganos judiciales, o por los particulares, a través de un proceso breve, preferente, efectivo e informal (Anduela 2002, p. 7 ss).

### **Capítulo III: El Sui Generis Caso de Colombia:**

En Colombia el sistema de protección de la Constitución se sirve de mecanismos propios de los modelos concentrado (austriaco) y difuso (norteamericano), siendo el órgano que cierra el sistema la Corte Constitucional. Debe advertirse que pese a la existencia de marcados institutos de carácter difuso, lo cierto es que por el peso de las decisiones de este último órgano presenta un predominio del sistema concentrado (Botero Marino, 2002, p 4).

Según señala el doctor Gilbert Armijo (2005), el sistema colombiano corresponde al mejor ejemplo del sistema de legitimidad ampliada, en la medida que se dejan de lado los mecanismos que impiden el acceso a la jurisdicción

La Corte Constitucional Colombiana fue creada en virtud de la Constitución Política de mil novecientos noventa y uno (Caballero, 1993, p 2). En mil novecientos noventa y dos se integró una Corte Provisional de un año mientras se adelantaba la elección ordinaria según las pautas establecidas en la Constitución. El primero de marzo de mil novecientos noventa y tres entró en funcionamiento la primera Corte integrada conforme lo dispuesto en la Carta. (Colombia, Ley 5ª de 1992, art. 319).

Como precedentes se señala la Constitución de mil ochocientos diez (la primera luego de la fundación de la República) se adoptó un sistema semijudicial de control de constitucionalidad de las leyes. Posteriormente, la Constitución de mil ochocientos ochenta y seis, vigente hasta mil novecientos noventa y uno, diseñó un sistema de control concentrado de constitucionalidad. Debe precisarse que la reforma que sufrió dicha carta en mil novecientos diez establecía un complejo sistema de control de constitucionalidad (Caballero, 1993).

Aparte de la atribución relativa a la calificación constitucional de las objeciones presidenciales formuladas a los proyectos de ley, la reforma consagró la acción pública de inconstitucionalidad contra las leyes y decretos con fuerza de ley demandados ante la Corte Suprema de Justicia por cualquier ciudadano por transgredir la Constitución (Colombia, 1886). Junto a este mecanismo de control de constitucionalidad concentrado, sentó las bases de control difuso fijando que en las incompatibilidades entre la Constitución y la ley se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales. Posteriormente, la reforma constitucional de mil novecientos cuarenta y cinco atribuyó al Consejo de Estado-cabeza de la jurisdicción contenciosa administrativa-, la competencia para conocer las demandas de nulidad contra los derechos del gobierno que no tuvieren fuerza de ley. Necesario es de advertir que desde aquel momento hasta la fecha el sistema colombiano se ha visto

fuertemente influenciado por la estructura francesa que establece la existencia de tal órgano para esa jurisdicción, como se desarrollará posteriormente.

La reforma de mil novecientos cuarenta y ocho introdujo dos innovaciones trascendentales en la materia. Se creó, en primer término, en la Corte Suprema de Justicia una sala especializada en asuntos constitucionales encargada de proyectar las sentencias de constitucionalidad, además se articuló un control de constitucionalidad oficioso a cargo del Presidente de la Corte Suprema de Justicia respecto de todos los decretos que expidiera el Presidente de la República al amparo de los estados de excepción, los que debían remitirse a aquella inmediatamente después de dictados.

En la Constitución Política de mil novecientos noventa y uno, la Asamblea Nacional Constituyente enriqueció la larga tradición colombiana de defensa judicial de la Constitución, mediante la creación de la Corte Constitucional y la consagración de múltiples gestiones y acciones de salvaguarda de los derechos y de los bienes que la Constitución pretende preservar. Según dispone la Constitución Política, la Corte Constitucional tiene la función de mantener la integridad de la Constitución. La misma norma inscribe a la Corte dentro de la estructura de la rama judicial del poder público (Constitución Política, 1991, Título VII: De la Rama Judicial), Capítulo 4 (De la jurisdicción Constitucional, arts. 239 a 245). Es un órgano de creación constitucional, sujeto a lo dispuesto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, con autonomía presupuestal y administrativa relativa.

### **Sección I: Aspectos Orgánicos:**

La Corte Constitucional es el órgano de la jurisdicción constitucional, al que se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución (Constitución Política 1991, artículo 241). La Constitución dedica a la "jurisdicción constitucional", el capítulo cuarto del título siete. Por su parte, la ley estatutaria de la administración de justicia, regula la materia en el capítulo siete del título tercero. La Corte se ubica, desde el punto de vista institucional, dentro de la administración de justicia.

En los siguientes términos, el artículo doscientos cuarenta y uno de la Constitución Política, resume las competencias de la Corte Constitucional:

“Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.
2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.
3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.
4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.
6. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución.
7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución.
8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
9. Revisar, en la forma que termine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.
10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.
11. Darse su propio reglamento.

Parágrafo.-Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió que para, de ser posible, enmiende el defecto observado. Subsanado el vicio, procederá a decidir sobre la exequibilidad del acto.”

La Corte está integrada por el número impar de magistrados que establezca la ley. La ley fijó en nueve el número de Magistrados de la Corporación. Los Magistrados de la Corte Constitucional, son elegidos para períodos individuales de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso (Cifuentes, s. a. p.).

Los nueve magistrados de la Corte Constitucional son elegidos por el Senado de la República por períodos individuales, de ternas que le presenten, tres el Presidente de la República, tres la Corte Suprema de Justicia y tres el Consejo de Estado (CPC art. 239 ; LEAJ art. 44 ; Ley 5ª de 1992, art. 317). Se prohíbe la reelección de los magistrados de la Corte Constitucional. En su designación debe procurarse que a la corporación ingresen abogados de diversas especialidades del derecho. Tampoco pueden ser elegidos quienes durante el año anterior a la elección se hayan desempeñado como ministros del despacho o magistrados de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado.

Para ser Magistrado de la Corte Constitucional se requiere, ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio; ser abogado; haber desempeñado, durante diez años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. No es requisito pertenecer a la carrera judicial. No podrá ser elegido Magistrado quien hubiere sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos (Constitución Política, 1991, Art. 232); o, quien, durante el año anterior a la elección, se haya desempeñado como Ministro del Despacho del Presidente de la República o Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado (Constitución Política, 1991, artículo 240). Los Magistrados tienen el mismo status de los más altos funcionarios judiciales de la república. Son independientes e inamovibles, con las excepciones antes expuestas (Cifuentes, s. a. p., p. 15).

Las decisiones de la Corte son independientes (Constitución Política, 1991, artículo 228). Durante el período de ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a su retiro, el gobierno podrá conferir empleo alguno a los magistrados de la Corte Constitucional. De otro lado, los magistrados de la Corte Constitucional, como los restantes magistrados de las altas cortes, están sujetos a fuero disciplinario y judicial especial. Las acusaciones contra los magistrados las formulan la Cámara de Representantes y de las mismas conoce el Senado de la República, de acuerdo con las reglas que se consignan en la misma Constitución (Constitución Política, 1991, artículos. 178, 174 y 175).

En cuanto a la Organización interna, se compone de un Presidente, un Vicepresidente, Sala Plena, Salas de Tutela (o de Revisión) y Salas de Selección. Los miembros de la Corte eligen al Presidente de la Corporación para el período que los mismos magistrados establezcan. Regularmente, cada Presidente se elige para un periodo de un año. El Presidente es el encargado de coordinar las funciones internas de la Corporación y de asumir su representación externa. Preside las sesiones de la Sala Plena y define el orden del día. No tiene voto cualificado. La Sala Plena elige a un Vicepresidente para que, durante el mismo término que el Presidente, asuma, en ausencia de este, sus funciones.

A la Sala Plena le corresponde la reunión de todos los magistrados en un sólo cuerpo con capacidad para adoptar la gran mayoría de las decisiones adjudicadas a la Corporación. El quórum deliberativo y decisorio se obtiene con la mayoría de sus miembros. En materia judicial, las sentencias se discuten y aprueban en Sala Plena. Se exceptúan las sentencias de revisión que se adoptan en salas de tutela, salvo las que modifican la jurisprudencia o las que la Sala Plena decide directamente asumir, las cuales se profieren por esta última.

A las Salas de Revisión les corresponde las sentencias de revisión de las decisiones judiciales proferidas con ocasión de una acción de tutela, se adoptan en alguna de las nueve Salas de Revisión o Salas de Tutela. Cada uno de los nueve Magistrados preside una de las salas y la integra con los dos que le siguen en orden alfabético. De esta forma, cada magistrado participa en tres salas de tutela, que son la que preside y las dos restantes que contribuye a conformar. Sin embargo, las decisiones que cambian la jurisprudencia o las

que, por su importancia, la Sala Plena decide asumir, se profieren por la Sala Plena de la Corporación.

La Sala de Selección se integra mensualmente y se compone de dos Magistrados encargados de seleccionar las decisiones judiciales de tutela que la Corte habrá de revisar (Dueñas, 1998).

Se señalan como órganos auxiliares la secretaria general, los magistrados auxiliares y los abogados asistentes de Sala. Cada magistrado tiene dos “magistrados auxiliares” que corresponden a personas que lo asisten en el desarrollo de sus funciones, adscritos a su despacho, de libre nombramiento y remoción de la Sala Plena de las Corporación y los abogados asistentes de Sala. Los abogados asistentes de Sala y los magistrados auxiliares asisten a los magistrados que están encargados de proyectar las llamadas sentencias de reiteración de jurisprudencia, las que serán decididas en la Sala de Tutela Presidida por el Magistrado encargado de la reiteración (Dueñas, 1998).

No puede dejar de señalarse que la Corte presenta facultad reglamentaria (acto interna corporis) y en ejercicio de tal facultad expidió el Acuerdo N°5/92, que consagra el reglamento de la Corte. (Diario oficial 40633 de octubre 21 de 1992). Esta norma es integrada por la Propia Constitución Política de Colombia, la ley Estatutaria de la Administración de Justicia (LEAJ), el Decreto 2591 de 1991, que regula la acción de tutela, y el Código Contencioso Administrativo.

## **Sección II: Los mecanismos de Control en Concreto:**

Un aspecto que se evidencia dentro de la regulación de la materia, en el caso colombiano es la dispersidad de fuentes normativas que regulan el tópico, sea que no existe una exclusiva regulación, sino que las competencias vienen definidas por muchas disposiciones no orgánicamente reguladas.

Como se adelantó anteriormente, el ordenamiento colombiano es prolifero en cuanto a los medios de protección, así como de los órganos que intervienen, motivo por el cual se han

clasificado para su mejor comprensión. Empero a lo expuesto, resulta necesario realizar algunas aclaraciones sobre aspectos generales de la materia procesal. Alrededor de los principios y reglas que la propia Constitución establece en el artículo doscientos cuarenta y dos se estructura el proceso constitucional y éste se desarrolla por la ley.

La nota más relevante del proceso constitucional es su carácter público y participativo. En todos los procesos constitucionales, promovidos a través de una acción pública o inclusive cuando la misma no se contempla, cualquier ciudadano puede participar como defensor o impugnador de las normas que se someten al control de la Corte. Precisamente, como vocero autorizado del interés público, el Procurador General de la Nación deberá intervenir en todos los procesos. Con el objeto de enriquecer el debate y auspiciar la participación y el intercambio de razones, las demandas de constitucionalidad se notifican a los autores de las normas -Presidente y Congreso- y a los organismos que intervinieron en su elaboración. La Corte, además, tiene amplia libertad para decretar y practicar pruebas y, cuando lo considera conveniente, puede ordenar una audiencia pública y la concurrencia de expertos en los temas que se tratan.

El Decreto dos mil sesenta y siete de mil novecientos noventa y uno regula en detalle el iter de cada proceso constitucional en sus diferentes etapas de admisión de demanda, notificación, traslados, vista fiscal, preparación de ponencia por parte del magistrado proponente a quien se le encarga la tarea de redactar el proyecto de sentencia, discusión y decisión en sala plena, adopción y publicación de la sentencia. Cada atribución judicial específica de la Corte Constitucional, da lugar a un procedimiento que normalmente se distingue por la materia -conocimiento de leyes o de normas con rango de ley a través de la acción pública de inconstitucionalidad, revisión de tratados, examen de proyectos de ley estatutaria, estudio de las objeciones presidenciales, decisión sobre excusas, control de decretos legislativos, etc.-, y por los términos que la ley asigna a cada una de sus etapas o fases procesales. Como quiera que la regulación más completa se refiere a la acción pública de inconstitucionalidad, salvo normas particulares y algunas diferencias en los términos, por lo general, las disposiciones que gobiernan los procedimientos especiales se remiten al que con carácter general se contempla en la ley para esta acción.

El procedimiento ordinario, predicable de la acción pública de inconstitucionalidad (que se detallará más adelante), se ordena de la siguiente manera: (Cifuentes, 2002, p. 298) la demanda de inconstitucionalidad se presenta por escrito y en ella se precisan las normas demandadas, las normas de la Constitución vulneradas y las razones en que se fundamentan los cargos. La demanda, por su origen popular, se interpreta por fuera de todo rigorismo procesal, dando aplicación en lo posible al principio pro actione, repartida la demanda, el magistrado sustanciador decidirá sobre su admisibilidad dentro de los diez días siguientes, y en el mismo auto se ordenará la fijación en lista de las normas acusadas por un término de diez días para que cualquier ciudadano las impugne o defienda. En el anotado auto, cuando sea del caso, se decretarán las pruebas cuya práctica se hará en el término de diez días. Admitida la demanda y efectuado el traslado al Procurador General de la Nación, éste tiene un término de treinta días para rendir su concepto. Vencido el anterior término, el magistrado ponente registrará el proyecto de sentencia (ponencia), dentro de los treinta días siguientes. La Sala Plena, finalmente, dispone de un término de sesenta días para pronunciar la sentencia.

En los demás procedimientos de constitucionalidad, también se prevé el mismo orden de intervenciones (admisión a trámite, traslado al procurador, intervención ciudadana, registro de ponencia del magistrado sustanciador y expedición de la sentencia). Sin embargo, la diferencia básica radica en la reducción de los términos de sustanciación y de fallo. Así, por ejemplo, en el trámite de las objeciones presidenciales, los términos de que disponen el Procurador, el magistrado sustanciador y la sala plena de la Corte Constitucional, se reducen cada uno a seis días. Tratándose del control automático (decretos legislativos dictados bajo los estados de conmoción interior), el término del Procurador se limita a diez días, el del magistrado sustanciador a cinco y el de la sala plena, para dictar el fallo, a veinte.

Por lo demás, los otros procesos de constitucionalidad a considerar -relativos a los proyectos de leyes estatutarias, leyes que convoquen a un referendo para reformar la Constitución o dispongan que el pueblo decida si convoca a una asamblea constituyente,

consultas populares, plebiscitos del orden nacional, tratados y leyes que los aprueban, se tramitan de conformidad con el procedimiento general descrito.

Cumplidos estos preludios, en seguida conviene analizar cada acción por separado.

**A) La Acción de Inconstitucionalidad:** La Acción de Inconstitucionalidad (control concentrado y abstracto) corresponde a la Corte Constitucional, al resolver de las gestiones presentadas por los habitantes. No puede olvidarse que la acción popular, como los mecanismos de acceso más participativos hacia la justicia es uno de los elementos con mayor desarrollo en el caso de la justicia colombiana (Figueruelo, 1986; Sarmiento, 1988). A través de este instituto pueden demandarse contra los siguientes actos (Sánchez, 1993, p. 25):

- 1) Actos de reforma de la Constitución, pero solo por vicios de procedimiento en su formación (Caballero, 1993, p. 5).
- 2) Contra los referendos, sea la convocatoria que se hace al pueblo para que apruebe o rechace un proyecto de norma jurídica o derogue o no una norma vigente, conforme con la Ley ciento treinta y cuatro de mil novecientos noventa y cuatro. Aunque el control constitucional comprende el examen material, este último es posterior según reza el artículo doscientos cuarenta y uno de la Constitución Política (Corte Constitucional, C-180-94).
- 3) Contra las consultas populares de orden nacional, sea la convocatoria que se hace al pueblo por parte del Presidente de la República, el gobernador o el alcalde, según sea el caso, para que responda a una pregunta de carácter general sobre un asunto de trascendencia nacional, departamental, municipal, distrital o local, según lo señalado conforme con la Ley ciento treinta y cuatro de mil novecientos noventa y cuatro.
- 4) Contra los plebiscitos de orden nacional, entendido este como el pronunciamiento del pueblo convocado por el Presidente de la República, mediante el cual se apoya o rechaza una determinación del Poder Ejecutivo.

- 5) Las consultas populares, sea la convocatoria que se hace al pueblo por parte del Presidente de la República, el gobernador o el alcalde, según sea el caso, para que responda a una pregunta de carácter general sobre un asunto de trascendencia nacional, departamental, municipal, distrital o local, según lo señalado conforme con la Ley ciento treinta y cuatro de mil novecientos noventa y cuatro.
- 6) Las leyes, tanto por vicios de forma como de fondo.
- 7) Los decretos con fuerza de ley dictados por el gobierno con fundamento en los artículos ciento cincuenta y diez de la Constitución Política (delegaciones de precisas facultades legislativas hasta por seis meses) y trescientos cuarenta y uno de la Constitución Política (plan nacional de inversiones públicas que si no es aprobado por el Congreso en un término de tres meses después de presentado por el gobierno, podrá ser puesto en vigencia por éste mediante decreto con fuerza de ley).

En lo que refiere a las consultas populares y plebiscitos solo resulta la impugnación por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización (Tocora, 1992, p. 35). En lo que refiere a los supuestos 2, 3 y 4, al margen de la acción pública de inconstitucionalidad, sancionada la ley que disponga la consulta al pueblo para convocar una asamblea constituyente, el Presidente de la República deberá remitir el texto para determinar la constitucionalidad formal según establecen los artículos doscientos cuarenta y uno inciso dos y trescientos setenta y nueve de la Constitución Política Colombiana.

La acción es considerada por el ordenamiento jurídico como una defensa de la Constitución según el artículo cuarenta constitucional. La interposición de la acción tiene una justificación intrínseca como episodio de la vida democrática y está, por lo tanto, desligada de cualquier proceso específico en curso o de la eventual aplicación de la ley a un caso concreto. Por el contrario, la acción de inconstitucionalidad perse da lugar a un proceso autónomo e independiente, en el que prevalece el carácter abstracto y participativo. La naturaleza política y participativa de la referida acción, impide que las personas jurídicas puedan ser titulares de la misma (Corte Constitucional, número C-3-93). La legitimación activa esta reservada a los nacionales, así como a algunos funcionarios entre los que destaca el Defensor del Pueblo (Corte Constitucional, Auto A-014/95). Naturalmente, no podrán

ejercitar la acción de inconstitucionalidad, las personas que temporalmente estén privados de los derechos políticos en virtud de una sentencia penal firme (Sentencia C-003-93).

La Corte esta llamada a pronunciarse sobre todas las normas impugnadas y adicionalmente, podrá el fallo cobijar normas no consideradas, son consecuencia del fallo en concreto (Colombia, 1991, Decreto 2067). La unidad normativa se define a partir de la existencia de una relación lógica, necesaria, principal y objetiva entre las disposiciones que son objeto de la declaración de inconstitucionalidad y las que identifica la Corte, unidad ésta que se conforma con el objeto de que el fallo de inconstitucionalidad que se profiera no vaya a ser inocuo.

Se cita entre los requisitos el que la norma impugnada debe ser estar vigente; pero la Corte ha aceptado acciones contra normas derogadas siempre que sus efectos se mantengan (Corte Constitucional, C-416/92 y C-546/93). El principal efecto de la sentencia es la inconstitucionalidad, expulsándola del ordenamiento jurídico; el efecto es la declaratoria de inexecutable, calificativo por demás poco feliz, toda vez que en esencia determina la inaplicabilidad de la disposición, pero no su anulación, al mejor sistema del control difuso; pero a eso de la redacción normativa todo parece indicar que en realidad el efecto es la inconstitucionalidad, con la consecuente anulación. Al respecto reza la disposición constitucional:

“ninguna autoridad podrá reproducir el contenido del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsista en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la constitución” (artículo 243 de la Constitución Política Colombiana).

De la lectura de los fallos todo parece indicar que la interpretación de la declaratoria de inexecutable es la inconstitucionalidad con la anulación de la disposición del ordenamiento jurídico.

La determinación puede fundarse en disposiciones no invocadas por el demandante (República de Colombia, Decreto 1067) La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha encargado de matizar la regla en los conceptos de cosa juzgada absoluta y cosa juzgada relativa, siendo que en el segundo caso se limita el análisis a las normas invocadas por el

promotor (Corte Constitucional C-527/1994 y C-37-1996). Normalmente, la norma cuestionada se compara exclusivamente con el texto de la Constitución, aunque excepcionalmente el examen se efectúa –adicionalmente- con apoyo en normas diferentes de la Constitución (Caballero, 1995, p. 27). El escrutinio del proceso de formación de las leyes no puede realizarse sólo con base en la Constitución, pues existen reglamentos del propio Congreso y sus Cámaras. De la misma manera, la ley anual de presupuesto y la ley del plan general de desarrollo, deben sujetarse a las leyes orgánicas que se ocupan de tales materias, de suerte que su quebrantamiento necesariamente repercute en la trasgresión de la Constitución (Constitución Policita, 1991, artículo 151). Por lo demás, la Corte Constitucional ha señalado que las normas sobre derecho internacional humanitario, recogidas por los tratados suscritos por Colombia o que tengan el carácter de *ius cogens*, conforman parte de la Constitución entendido este como el bloque de la legalidad constitucional (Corte Constitucional, Voto C-225-95).

Tratándose de vicios de forma, la acción de inconstitucionalidad caduca en el plazo de un año, contado a partir de la publicación del respectivo acto (Constitución Política artículo 242). La Corte Constitucional ha puntualizado que los defectos de competencia imputados al órgano que dicta la norma atacada a través de la acción de inconstitucionalidad, no tienen el carácter de vicios de forma, sino de fondo, sobre el fundamento de ser manifestación de arbitrariedad (Corte Constitucional, C-546/93). Por otro lado, si el vicio de forma afecta el procedimiento de formación acto sujeto a control y puede ser subsanado, la Corte deberá ordenar a la autoridad que lo profirió que proceda a enmendar el defecto observado, producido lo cual entrará a deducir la inconstitucionalidad (Constitución Política Colombiana, 1991, artículo 241).

**B) El Control de Constitucionalidad Preventivo:** El control de constitucionalidad preventivo consagra tres supuestos, a saber la revisión previa de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueban, la revisión y aprobación de las leyes estatutarias y el tema de las objeciones presidenciales a los proyectos de ley sustentados en motivos de inconstitucionalidad (Rey, 1994, p. 15). Por tratarse de temas tan disímiles se considerarán por separado.

Conforme con la Constitución Política Colombiana ningún tratado puede perfeccionarse en la esfera internacional sin antes someterse a control previo de constitucionalidad que se le confía a la Corte Constitucional. Con este propósito el Presidente de la República debe remitir a la Corte Constitucional, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley que aprueba el tratado internacional, tanto ésta como el correspondiente instrumento, con el objeto de que se examine su constitucionalidad. El procedimiento que se sigue en la Corte Constitucional es semejante al que se desarrollará en las páginas siguientes para la revisión de leyes estatutarias (Colombia, 1991, Decreto 2067). Se contempla la participación de los ciudadanos para defender o impugnar la validez constitucional del tratado y la ley que lo aprueba (Dueñas, 1996, p. 12). Si la sentencia es de constitucionalidad, el gobierno podrá ratificar el tratado, efectuando el canje de notas o realizando los actos equivalentes para su perfeccionamiento internacional; en caso contrario, la ratificación no podrá hacerse. Si la constitucionalidad es parcial el tratado es multilateral, el consentimiento internacional debe ir acompañado de la correspondiente reserva (Constitución Política, 1991, artículos 241).

El control constitucional previo a la ratificación internacional del tratado, permite que se preserve por igual el principio de supremacía de la Constitución y el de cumplimiento fiel a los pactos internacionales. La atribución de la Corte y su obligado ejercicio, garantizan que el Estado no contraiga obligaciones internacionales que resulten incompatibles con la Constitución. En un primer momento, la Corte consideró que el sistema de control incorporado en la Constitución Política de mil novecientos noventa y uno se aplicaba a los tratados que se suscribieran a partir de esa fecha; en relación con los tratados anteriores a la entrada en vigencia de la nueva Constitución, se estimó que ella era competente para examinar su constitucionalidad y que el vehículo para hacerlo era el de la acción pública de inconstitucionalidad (Caballero, 1995, p. 42). En este sentido, la Corte admitió una demanda de inconstitucionalidad (Corte Constitucional, Sentencia C-027-93); pero indicando que la determinación se limita al derecho interno, por lo que el gobierno debe concurrir a los instrumentos del derecho internacional para denunciar el tratado. Esta postura no ha sido coherente, pues posteriormente (Sentencia C-276/93 y 567/93) se declaró incompetente para conocer de la constitucionalidad de los tratados. Por otra parte,

la Corte se ha negado a conocer de actos suscritos entre funcionarios de Colombia y de otros países, preparatorios de ulteriores convenios internacionales, pese a que se alegue que materialmente vinculan al Estado y lo comprometen en algún sentido. A este respecto se han expresado por la Corte que su competencia se circunscribe a los actos internacionales, aprobados por el Congreso (Corte Constitucional, Auto A-008/94).

Las leyes estatutarias corresponden a un tipo esencial de leyes que se distinguen de las ordinarias por los requisitos más exigentes previstos para su formación y por la materia de que se tratan. Para su aprobación debe concurrir el voto de mayoría absoluta de los miembros del Congreso y efectuarse la misma dentro de una sola legislatura, la cual comprende dos períodos, el primero que comienza el veinte de julio y termina el dieciséis de diciembre (Constitución Política, 1991, artículo 153); y el segundo, que comienza el dieciséis de marzo y termina el veinte de julio. Las siguientes materias se regulan mediante leyes estatutarias:

- 1) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección.
- 2) Administración de Justicia.
- 3) Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos, el estatuto de la oposición y las funciones electorales.
- 4) Instituciones y mecanismos de participación ciudadana, y
- 5) Estados de Excepción.

La revisión de la Corte se lleva a cabo antes de que el presidente de la república proceda a sancionar la ley e inmediatamente después de que el Congreso imparta su aprobación al respectivo proyecto. El control que realiza la Corte es integral; cada disposición del proyecto se confronta con la totalidad de la Constitución (Rey, 1994, p. 32). Si el proyecto se declara acorde con la constitución, éste se envía al Presidente de la República para su sanción. En caso que el proyecto fuere total o parcialmente inconstitucional, el proyecto se remitirá a la cámara de origen a efecto de que si no han terminado la legislatura y si en este evento la inconstitucionalidad fuere parcial se rehagan o reintegren las disposiciones

afectadas y se devuelva luego a la Corte para el fallo definitivo (Colombia, Decreto 2067, artículo 41).

El examen de la Corte Constitucional abarca tanto aspectos de forma como de fondo. La sentencia tiene carácter definitivo, vale decir, en el futuro –salvo el caso de inconstitucionalidad sobreviviente–, no puede reabrirse, a través de ningún recurso o acción judicial, el debate sobre la constitucionalidad de la ley que finalmente se sancione. Es importante anotar que con ocasión de la intervención de la Corte Constitucional, cualquier ciudadano puede participar en la defensa o impugnación del proyecto. Aunque la ley estatutaria debe expedirse dentro de una sola legislatura, la Corte ha precisado que dentro de dicho término no se contabiliza el que requiere su examen constitucional, el cual se cumple dentro del término judicial ordinario y se inicia tan pronto concluye el íter legislativo (Corte Constitucional, Sentencia C-011-94).

Según la Constitución los proyectos de ley objetados por el gobierno total o parcialmente, volverán a las cámaras a segundo debate. Si las objeciones hechas estuvieran referidas a motivos de inconstitucionalidad, y las cámaras insisten, el proyecto será remitido a la Corte Constitucional para que ésta, dentro de los seis días siguientes, decida sobre su constitucionalidad. La controversia jurídica, en estas condiciones, se judicializa y la llamada a resolverla es la Corte (Sánchez, 1993, p. 32). Si la sentencia prohíja la constitucionalidad, el presidente deberá sancionar la ley; en caso contrario, se archivará el proyecto. Con todo, si la inconstitucionalidad es parcial, se concede una oportunidad al Congreso para que se rehaga e integre las disposiciones afectas en términos concordantes con la determinación constitucional, efectuado lo cual se envía de nuevo el proyecto al tribunal constitucional para su fallo definitivo (Constitución Política, 1991, artículo 167). La sentencia hace cosa juzgada constitucional en relación con las normas constitucionales invocadas formalmente por el gobierno y consideradas por el pronunciamiento (Constitución Política, 1991, artículo 241, y Decreto 2067, artículo 35).

**C) El Control de Constitucionalidad Automático y Posterior:** Corresponde también decidir, al órgano contralor de constitucionalidad, sobre la constitucionalidad de los

decretos que el gobierno dicta con fundamento en los estados de excepción (Dueñas, 1998, p. 12). y que se denominan decretos legislativos (Tocora, 1992, p. 22), por tener la misma fuerza que la ley (Constitución Política, 1991, artículos 212 al 215 y 241). Para estos efectos, al día siguiente de su expedición, el gobierno deberá remitir a la Corte Constitucional los decretos legislativos que genere. En caso contrario, el tribunal realizará su actividad de oficio (Constitución Política, 1991, artículo 214). En el procedimiento de control de estos decretos se contempla la posibilidad de que los ciudadanos participen como defensores o impugnadores (Colombia, 1991, artículo 37). La doctrina básica de la Corte sobre el contenido y alcance de su competencia en esta materia, expuesta en numerosos fallos (Corte Constitucional, C-004/92, C-300/94, C-466-95, C-027-96, entre otros), se sintetiza de la siguiente manera.

La Constitución Política Colombiana consagra tres estados de excepción: guerra exterior, conmoción interna y emergencia. El propósito del constituyente es el distinguir los escenarios de normalidad y de la anormalidad, dejando claro que inclusive este último se sujeta al imperio de la Constitución. La respuesta que el ordenamiento ofrece a la situación de anormalidad es jurídica, aunque su naturaleza, estructura y limitaciones, revistan una particularidad que se explica por el fenómeno al cual se remite. Normalmente, estas situaciones se orientan a la generación de poderes excepcionales.

Según los artículos doscientos catorce y doscientos quince de la Constitución Política, el Presidente de la República y los Ministros son responsables cuando declaren los estados de excepción sin presentarse las circunstancias extraordinarias que se encuentran previstas en la Constitución; sea que no se trata de facultades discrecionales. La Corte ha señalado la existencia de un margen discreto de apreciación de la realidad, para ajustarlos a las específicas situaciones imperantes, por tratarse de conceptos jurídicos indeterminados. En suma, el juicio del presidente es de naturaleza cognoscitiva e interpretativa y no referido a la oportunidad o conveniencia, sino a la existencia o inexistencia de los hechos que constituyen el presupuesto objeto de los estados de excepción. Naturalmente, una vez establecido la condición especial, las acciones en específico adoptadas gozan de un margen mayor de discrecionalidad. Naturalmente, la determinación que declara el estado presenta

una serie de requisitos formales, como la indicación de la duración, la firma del presidente y los ministros, entre otros, los cuales también están afectos a control. Es de indicar que pese al evidente conflicto de poder público que representa una inconstitucionalidad en estos casos, la Corte Constitucional Colombiana lo ha hecho en al menos dos casos (Corte Constitucional, C-300-94 y C-466-95).

Es de indicar que por marco normativo, el Estado Colombiano distingue entre derechos intangibles y aquellos que podrían verse afectados por el estado de excepción.

**D) Las Acciones Judiciales para la Defensa de los Derechos Constitucionales:** Bajo esta modalidad es posible ubicar la acción de tutela, el hábeas corpus y ciertas acciones populares, temas que por su complejidad y amplitud se considerarán por separado.

La Acción de Tutela se encuentra regulada por el artículo ochenta y seis de la Constitución Política y es conceptualizada como una acción preferente y sumaria, encontrándose regulada por el Decreto dos mil quinientos noventa y uno de mil novecientos noventa y uno (Dueñas, 1996, p. 5). El objeto de la acción de tutela consiste en la protección inmediata de los derechos fundamentales, ante las acciones u omisiones de las autoridades o de los particulares -en los casos en que determine la ley-, que los vulneren o amenacen. Inclusive bajo los estados de excepción, resulta procedente la acción de tutela. La protección judicial consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. Se trata en esencia de lo que la doctrina ha acuñado como el recurso de amparo, solo que con particularidades muy propias generadas por la legislación colombiana.

El tribunal constitucional colombiano ha extendido la acción de tutela a derechos que no aparecen bajo el epígrafe de la Constitución destinado a regular los derechos fundamentales (Tocora, 1992, p. 15), pero que tienen este carácter por su propia naturaleza o porque, en la situación concreta, tienen una conexidad objetiva e íntima con un derecho fundamental, hasta el punto de que su no protección judicial podría acarrear la trasgresión de estos últimos (Corte Constitucional, sentencia T-406/92).

La acción de tutela puede entablarse contra cualquier servidor público que con ocasión del ejercicio de sus funciones o apartándose de las mismas, viole o amenace derechos fundamentales. Se concibe la acción de tutela como medio judicial idóneo para proteger a la persona del uso arbitrario del poder público que pueda afectar sus derechos fundamentales. Sin embargo, la existencia de otros medios judiciales, impide que en ciertos casos que enumera la ley sea improcedente la acción de tutela (cuando se pueda invocar el recurso de hábeas corpus; cuando se pretenda proteger derechos colectivos, salvo que estén de por medio derechos fundamentales que puedan sufrir un menoscabo irremediable; cuando el daño producido por la violación estuviere consumado; cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto), todo según el Decreto 2591 de mil novecientos noventa y uno en su artículo seis.

La acción de tutela puede entablarse contra actos del Congreso, que no sean de naturaleza normativa (Caballero, 1995, p. 43). En lo que concierne a las sentencias judiciales, la posibilidad de que fueran susceptibles de ser atacadas a través de una acción de tutela, se contemplaba en su marco regulador. La Corte Constitucional, sin embargo, declaró, en sentencia dividida, la inconstitucionalidad de la anterior disposición (Corte Constitucional, sentencia C-543/92). Los argumentos que avalaron la decisión estaban, en parte, referidos al valor de cosa juzgada de las sentencias definitivas y a la necesidad de mantener la seguridad jurídica. En la mencionada sentencia, de todas maneras, se dejó establecido que la acción de tutela podía intentarse sólo contra decisiones judiciales que tuvieran el carácter de vías de hecho. En posteriores pronunciamientos de la Corte (Corte Constitucional sentencias T-231/94, T-538/94, T-123/95, T-324/95, T-345/96), se precisaron los contornos de las sentencias y decisiones judiciales pasibles de la acción de tutela, siendo ellas las que de manera manifiesta y arbitraria violen derechos fundamentales y lo hagan de manera tan grosera que, salvo la forma judicial, en lo demás constituyan una verdadera vía de hecho. Sentados estos criterios, el tribunal constitucional colombiano en múltiples ocasiones ha revocado sentencias judiciales, violatorias de derechos fundamentales.

En lo que refiere a tutela contra particulares, de conformidad con el artículo ochenta y seis de la Constitución Política Colombia se establece:

" la ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecta grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión"

La norma que regula la acción de tutela (Decreto 2591 de 1991, artículo 42) -que tiene rango de ley, enuncia los casos en los que procede la acción de tutela contra particulares (Dueñas, 1996, 42):

- Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de cualquier servicio público.
- Cuando la acción se dirija contra una organización privada, será demandado quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.
- Cuando contra aquel que se entabla la acción viole o amenace violar la prohibición a la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos.
- Cuando la entidad privada sea aquella contra la cual infructuosamente se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data.
- Cuando se trate de un medio de comunicación al que se pida la rectificación de informaciones inexactas o erróneas no rectificadas o rectificadas de manera indebida.
- Cuando el particular actúe en ejercicio de funciones públicas.
- Cuando la solicitud sea para tutelar a quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. La indefensión del menor se presume.

El tribunal constitucional colombiano ha precisado que el sentido de la acción de tutela contra particulares, cuando ella es procedente, es el de controlar el ejercicio del poder privado (Corte Constitucional, sentencia T-251/1993). La acción de tutela se erige en la garantía judicial a la que se puede acudir a fin de prevenir que las supremacías privadas no

se utilicen con el objeto de socavar los derechos fundamentales de las personas; como se puede apreciar el instituto es muy semejante al que presenta la legislación costarricense.

Al margen de la división subjetiva activa, la acción de tutela, en primer término, es procedente si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial. Desde este punto de vista la acción tiene carácter subsidiario. No obstante, no se puede descartar la procedencia de la acción por el solo hecho de que en el ordenamiento se contemple una determinada acción o vía judicial para solicitar la protección de un derecho fundamental. Se requiere, como lo ha sostenido la Corte y lo prescribe el Decreto dos mil quinientos noventa y uno de mil novecientos noventa y uno, que el medio alternativo sea idóneo y eficaz atendidas las circunstancias en que se encuentre el accionante.

Pese a que teóricamente exista un medio de defensa alternativo, la acción de tutela puede utilizarse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (Rey, 1994, p. 12). Con arreglo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por perjuicio irremediable se entiende el que es inminente -" que amenaza o está por suceder prontamente" ; urgente de resolver -exige una " respuesta proporcionada a la prontitud" ; grave -representa " gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona" ; e impostergable -necesita de " respuesta adecuada, oportuna y eficaz para restablecer el derecho" (Corte Constitucional, sentencia T225/93).

Cuando la acción de tutela se emplea como mecanismo transitorio, se impone al demandante la carga procesal de instaurar la acción judicial ordinaria respectiva, dentro de los cuatro meses siguientes al fallo que la resuelva. De ahí que si la solicitud de protección prospera, el juez de tutela expresamente señalará que su orden permanecerá vigente «sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado» (Colombia, 1991, Decreto 2591, artículo 8). La norma citada autoriza entablar la acción de tutela, como mecanismo transitorio, conjuntamente con la acción de nulidad y las demás acciones propias de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo que el juez administrativo pueda " ordenar que no [se] aplique el

acto particular respecto a la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso" (Colombia, 1991, Decreto 2591, artículo 8).

El procedimiento de la acción de tutela, se encuentra regulado por el Decreto dos mil quinientos noventa y uno de mil novecientos noventa y uno y se caracteriza por imprimirle a ésta un carácter preferente y sumario, como lo ordena la propia Constitución. En el régimen legal se adoptan, a este respecto, los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia. La acción de tutela puede ser interpuesta directamente por la persona afectada, sin necesidad de que un abogado asuma la personería del agraviado. También se permite que un agente oficioso presente la demanda si la persona afectada no se encuentra en condiciones de promover su propia defensa. La Constitución y la ley autorizan al Defensor del Pueblo y a los personeros, para interponer acciones de tutela en nombre de las personas que así lo soliciten o que estén en situación de desamparo o indefensión (Dueñas, 1996, 43).

El contenido de la solicitud de tutela es el mínimo necesario para que el juez pueda establecer con claridad la identidad de las personas y autoridades involucradas, lo mismo que los hechos relevantes relativos a la lesión o amenaza de los derechos fundamentales. La presentación escrita de la demanda, no precisa de ninguna formalidad; la verbal, se autoriza cuando el solicitante no sepa escribir, sea menor de edad o en caso de urgencia.

El juez tiene amplias facultades para decretar las pruebas que estime conducentes. El fallo puede dictarse sin necesidad de que se practiquen todas las pruebas, tan pronto el juez llegue al convencimiento respecto del asunto sometido a su decisión (Colombia, 1991, Decreto 2591, artículo 22). En términos generales, el derecho implorado puede ser protegido «siempre y cuando el fallo se funde en un medio de prueba del cual se pueda deducir una grave e inminente violación o amenaza del derecho» (Colombia, 1991, Decreto 2591, artículo 18). La ley contempla una serie de medidas provisionales o cautelares que puede adoptar el juez antes del fallo con miras a la protección del derecho vulnerado o amenazado. Entre ellas se incluyen la suspensión temporal de la aplicación del acto causante de la lesión y las medidas de conservación o seguridad que eviten la

producción de daños o contribuyan a “morigerarlos”. Disposiciones que por cierto, son todas creativas del derecho colombiano.

La protección judicial, de prosperar la acción, consistirá en garantizar al agraviado el goce pleno del derecho conculcado, lo cual significará, de ser posible, " volver al estado anterior a la violación". Si la petita de la demanda se refiere a la denegación de un acto o a una omisión, la sentencia ordenará su realización dentro del plazo prudencial que fije el juez. En el caso de que la solicitud verse sobre una amenaza, se dispondrá su inmediata cesación y la abstención de todo acto posterior de perturbación o restricción. Con el objeto de que la sentencia sea efectiva, se impone a las autoridades responsables el deber de cumplirla sin demora, so pena de incurrir en faltas disciplinarias y penales (Colombia, 1991, Decreto 2591, artículo 27).

La acción de tutela puede interponerse ante cualquier juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde hubiere ocurrido la violación o amenaza de vulneración del derecho fundamental. La Constitución prescribe que «en ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución» (Constitución Política, 1991, artículo 86). Es en este tipo de acciones, donde el sistema colombiano presenta más evidentemente su condición de mixto, en contraposición con los otros institutos que presentaban estructura concentrada, pues en este caso se torna difuso (Caballero, 1995, p. 36).

La apelación del fallo de tutela debe elevarse dentro de los tres días siguientes a su notificación, ante el superior jerárquico del juez de primera instancia, quien está obligado a resolver el recurso dentro de los veinte días naturales siguientes al día de recibo del respectivo expediente.

Las sentencias de tutela pronunciadas en las diferentes instancias se envían a la Corte Constitucional para su revisión, la que es discrecional por parte de este último órgano. Sobre las sentencias unilateralmente seleccionadas por la Corte, se debe producir el fallo de revisión dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que se realizó su selección. El proyecto de ley estatutaria sobre administración de justicia disponía que por lo menos el

cinco por ciento de las decisiones de tutela mensualmente remitidas a la Corte Constitucional tenían que ser admitidas para revisión. La Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la mencionada disposición (Corte Constitucional, 1996, sentencia C-37). En la sentencia se expresa que

" se trata (...) de una atribución libre y discrecional de la Corporación para revisar los fallos de tutela que sean remitidos por los diferentes despachos judiciales, con el fin de unificar la jurisprudencia sobre la materia y de sentar bases sólidas sobre las que los demás administradores de justicia se puedan inspirar al momento de pronunciarse acerca de los derechos fundamentales dentro del ordenamiento jurídico colombiano" .

En la sentencia citada, la Corte no se ha limitado a reiterar la norma legal que señala que las sentencias de tutela y las de revisión sólo tienen efectos en relación con las partes que intervienen en el proceso (Colombia, 1991, Decreto 2591, artículo 36), sea que la determinación no presenta efecto erga omnes, como en el ordenamiento costarricense. En aquella se anota que las sentencias de revisión en las que

" se precise el contenido y alcance de los derechos constitucionales, sirven como criterio auxiliar de la actividad de los jueces, pero si estos deciden apartarse de la línea jurisprudencial trazada en ellas, deberán justificar de manera suficiente y adecuada el motivo que les lleva a hacerlo, so pena de infringir el principio de igualdad" .

En otra parte anterior de la misma sentencia, en efecto, se había manifestado que " la jurisprudencia de los altos órganos jurisdiccionales, por medio de la unificación doctrinal, persigue la realización del principio de igualdad". (Cifuentes, s. a. p.). La Corte cuenta con amplias facultades para decretar y practicar pruebas extraordinarias. Adicionalmente, tiene la facultad de definir la doctrina constitucional. En este sentido, la Corporación ha señalado que si bien las sentencias de revisión en las que se precisa el contenido y alcance de los derechos constitucionales, sirven como criterio auxiliar de la actividad de los jueces, "si éstos deciden apartarse de la línea jurisprudencial trazada en ellas, deberán justificar de manera suficiente y adecuada el motivo que les lleva a hacerlo, so pena de infringir el principio de igualdad" (Corte Constitucional, sentencia C-037/96).

En lo que refiere a la acción de hábeas corpus, naturalmente pretende proteger la libertad, su fundamento se ubica en el artículo 30 de la Constitución Política Colombiana donde se señala:

" quien estuviere privado de la libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas" .

Los lineamientos del hábeas corpus se recogen en la legislación procesal penal colombiana (Sánchez, 1993, p. 27). En ella la acción se circunscribe a los casos en los que una persona es capturada con violación de las garantías constitucionales y legales, o en los que la privación de la libertad se prolongue ilegalmente. El objetivo de la acción es el de lograr que las garantías quebrantadas se restablezcan, para lo cual el juez debe decretar inmediatamente la inspección a las diligencias que pudieren existir, luego de lo cual adoptará la decisión que sea procedente.

La Corte Constitucional ha sostenido que, por regla general, la acción de hábeas corpus no procede contra las privaciones de la libertad ordenadas por los jueces competentes, como quiera que dentro del respectivo proceso a través de los recursos legales puede adelantarse la controversia sobre la legalidad de las decisiones judiciales, salvo que se configure una vía de hecho, en cuyo caso sí sería pertinente (Corte Constitucional, sentencia C-301/93). Igualmente, la Corte declaró constitucional el artículo 431 del Decreto 2700/91 (Código de Procedimiento Penal), que limitaba la competencia para conocer del hábeas corpus a los jueces penales (Corte Constitucional, sentencia C-010/94).

De acuerdo con la ley, la decisión consistente en conceder el hábeas corpus carece de recurso. La Corte, con fundamento en los principios del debido proceso plasmados en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, determinó que la decisión negativa, aunque no lo estableciera expresamente la legislación, era susceptible de ser apelada ante el juez o tribunal superior (Rey, 1994, 67). Mediante la ley seiscientos del dos mil se dictó un nuevo Código de Procedimiento Penal en Colombia, el cual empezó a regir el veinticuatro de julio del dos mil uno. En el Código se incluyeron distintas normas referidas al hábeas

corpus, contenidas en los artículos trescientos ochenta y dos al trescientos ochenta y nueve. Todos estos artículos fueron demandados ante la Corte Constitucional, la cual declaró, en su sentencia C-620 de 2001, su inconstitucionalidad. La Corte fundamentó su decisión con el argumento de que las normas reguladoras del Hábeas Corpus no podían dictarse a través de una ley ordinaria- como lo es el Código de Procedimiento Penal- , sino por medio de una ley estatutaria, un tipo especial de ley cuya aprobación requiere unas exigencias especiales. En la misma sentencia la Corte manifestó a manera de obiter dictum que no se ajustaba a la Constitución la norma que prescribía que las peticiones de libertad de quienes se encontraban legalmente privados de ella, por orden de una autoridad judicial, debían tramitarse dentro del mismo proceso y, por consiguiente, por el mismo juez que había dictado la medida. Al respecto el alto tribunal manifestó que esa norma no garantizaba que la decisión sobre la libertad fuera tomada por una autoridad judicial imparcial. Al mismo tiempo, en la providencia se expresa que el conocimiento de las acciones de hábeas corpus no se pueden restringir a los jueces penales, por cuanto en la Constitución se precisa que esta acción puede instaurarse ante cualquier autoridad judicial.

Por último en cuanto a las acciones de clase, relacionadas con la defensa de ciertos derechos constitucionales y bienes merecedores de defensa constitucional, establece la Constitución Política Colombiana en el capítulo tres del título dos a regular " Los derechos colectivos y del ambiente" (Sánchez, 1993, p. 5). Por su parte, en el artículo ochenta y ocho dispone que a través de las acciones populares, que regulará la ley cuatrocientos setenta y dos de mil novecientos noventa y ocho, se protegerán los derechos e intereses colectivos vinculados al patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otras de naturaleza análoga. Del mismo modo, la ley regulará las acciones de clase destinadas a obtener el resarcimiento de los daños ocasionados a un número indeterminado de afectados.

No obstante que el conocimiento de estas acciones corresponda a la jurisdicción ordinaria, su inclusión en el sistema de control de constitucionalidad se justifica, ya que mediante ellas se busca, en concreto, preservar y defender derechos e intereses que la propia Constitución prohija en su texto.

**E) La excepción de inconstitucionalidad (control difuso):** La Constitución Colombiana postula su pleno valor normativo de la siguiente forma:

" La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades" (Constitución Política, 1991, artículo 4).

La anterior norma se complementa con la del artículo seis de la Carta que establece que

" los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones" . (Constitución Política, 1991, artículo 6).

Las normas transcritas sirven de fundamento al mecanismo de control constitucional denominado "excepción de inconstitucionalidad" que, sin embargo, no opera exclusivamente cuando en un proceso una parte solicita al juez que le dé aplicación preferente a la Constitución sobre el mandato de la norma inferior que le sea contrario. De hecho, sin necesidad de que la parte lo solicite, el juez de oficio deberá dar aplicación preferente a la Constitución frente a cualquier otra norma. Además, para hacerlo no requiere acudir a ninguna otra instancia judicial (Rey, 1994, p. 14). Desde luego, la decisión que sobre el particular adopte, sea en sentencia o en cualquier otra medida, se someterá a los recursos judiciales ordinarios.

Esta debe igualmente ser declarada por parte de las autoridades administrativas competentes, tan pronto adviertan la clara y manifiesta oposición entre la Constitución y una norma inferior que hubiere servido de fundamento a sus actuaciones, salvo que se trate de una:

"norma jurídica de contenido particular, individual y concreto, que crea derechos a favor de un particular, la cual no puede dejar de aplicarse a través de la excepción de inconstitucionalidad, en presencia de la garantía de que gozan los derechos adquiridos con justo título y con arreglo a las leyes civiles, hasta tanto no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción competente o revocados por la misma administración con el consentimiento expreso y escrito de su titular" (Corte Constitucional, 1995, Sentencia 069).

El valor normativo de la Constitución -fuente del control constitucional difuso, que es directo y no requiere de una ulterior regulación legal sustantiva o procedimental para que sea efectivo, se refuerza aún más con la norma del artículo noventa y uno de la carta fundamental, a cuyo tenor.

"En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta. Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden".

Se trata en esencia de una excepción de fondo, que también es propia del ordenamiento colombiano. Pese a esto, no deja de ser un instituto valioso, al margen de las críticas o conveniencias del instituto.

**F) Defensa de la Constitución a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo:** Como ya se había adelantado la Constitución Política Colombiana presenta entre sus características el acoplar a su realidad el sistema francés, en cuanto establecer la existencia de un Consejo de Estado. A este órgano le compete “conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional (Constitución Política, 1991, artículo 237-2).

El Consejo de Estado conoce, en segunda instancia, de las apelaciones a las sentencias dictadas por los Tribunales Administrativos en primera instancia. Estos últimos, conocen en primera instancia, de la nulidad de los actos administrativos proferidos por los organismos administrativos del orden departamental, distrital y municipal (cuando no sean de única instancia). De ahí que las ordenanzas dictadas por las asambleas departamentales y los acuerdos expedidos por los concejos municipales, a través de la acción de nulidad, no solamente sean objeto de control de legalidad sino también de constitucionalidad. Cabe precisar que la acción de nulidad, únicamente procede contra actos administrativos de carácter general, y carece de término de caducidad; en tanto que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se reserva contra los actos de carácter subjetivo y caduca en

un término de cuatro meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto, según sea el caso (Rey, 1994, p. 12).

### **Sección III: Efectos de las sentencias**

Como se indicó en el título precedente, la norma constitucional colombiana refiere a que las sentencias estimatorias de constitucionalidad presentan un efecto de negar eficacia jurídica de disposiciones infraconstitucionales, pero no su anulación (Constitución Política, 1991, artículo 243); empero la norma legal y la jurisprudencia le han otorgado un efecto de verdadera supresión del ordenamiento de la disposición en consideración. Conviene realizar un estudio más acabado sobre este particular.

Según el ordenamiento jurídico en consideración la determinación produce cosa juzgada constitucional, de modo que ninguna autoridad puede reproducir el contenido material del acto o norma declarados inconstitucionales por razones de fondo, por lo menos mientras subsistan las disposiciones de la Constitución con base en las cuales se realizó la confrontación. Ahora es importante determinar el alcance de la cosa juzgada. La Corte ha señalado que

“sólo será de obligatorio cumplimiento, esto es, únicamente hace tránsito a cosa juzgada constitucional, la parte resolutive de las sentencias de la Corte Constitucional. En cuanto a la parte motiva, como lo establece la norma, ésta constituye criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general; sólo tendrían fuerza vinculante los conceptos consignados en esta parte que guarden una relación estrecha, directa e inescindible con la parte resolutive; en otras palabras, aquella parte de la argumentación que se considere absolutamente básica, necesaria e indispensable para servir de soporte directo a la parte resolutive de las sentencias y que incida directamente en ella” (Corte Constitucional, 1996, sentencia C37).

De otro lado, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad del artículo veintiuno del Decreto dos mil sesenta y siete de mil novecientos noventa y uno, que prescribía el efecto pro futuro de los fallos de la Corte, salvo la hipótesis de que el efecto retroactivo se impusiese con el objeto de garantizar el principio de favorabilidad en materia penal, policiaca y disciplinaria y en el caso de que el acto del Congreso se hubiese dictado en condiciones irregulares. La Corte estimó que la función de guardar la integridad de la

Constitución y su supremacía, a ella confiada, la confería el poder de determinar por sí misma en cada caso el efecto retroactivo o futuro de sus sentencias, lo que además podía resultar indispensable para defender los derechos de las personas consagrados en la carta fundamental. La ley estatutaria de la administración de justicia intentó establecer distintas hipótesis de efectos de las sentencias de la Corte, pero ésta reiteró su jurisprudencia y declaró la inconstitucionalidad de la disposición que pretendía hacerlo, con base en análogos argumentos (Botero, 2002, p. 15). En consecuencia, el artículo cuarenta y cinco de la citada ley quedó así:

"Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario".

La doctrina descrita le ha permitido a la Corte, en algunas ocasiones, conferirle efecto retroactivo a sus fallos. En efecto, en una oportunidad tras declarar la inconstitucionalidad de una norma que autorizaba al gobierno a financiarse con base en la emisión y suscripción forzosa de unos bonos denominados " bonos de guerra" , que debían ser adquiridos por algunos contribuyentes, dispuso que la providencia tendría carácter retroactivo a fin de obligar al erario a que procediera a efectuar la devolución de las sumas que se habían entregado por este concepto (Corte Constitucional, 1993, Sentencia C-149).

Por otro lado, en atención al valor que en una sociedad democrática representan las decisiones del Congreso, la Corte ha introducido en algunas de sus sentencias los fallos que ha denominado interpretativos o condicionados. Si bajo alguna interpretación plausible se logra mantener la constitucionalidad de una norma legal, la Corte descarta las interpretaciones que no se avengan con la Constitución, y declara que la constitucionalidad se supedita a la interpretación que resulta congruente con su texto (Corte Constitucional, 1995, C-109). No puede dejar de advertirse que este tipo de determinaciones resultan de menor confrontación directa que las presentadas en Italia o España con las denominadas sentencias manipulativas.

Entre las formas de modulación de efectos de los fallos de la Corte Constitucional colombiana (Cifuentes, 2002, p. 314), se citan:

- a. Sentencias interpretativas o de constitucionalidad condicionada: La Corte mantiene en el ordenamiento jurídico una norma, pero condiciona su permanencia a que sólo resultan válidas ciertas interpretaciones de la misma, mientras que las restantes se reputan inconstitucionales.
- b. Interpretación conforme a la Constitución: La Corte declara la constitucionalidad de determinada disposición legal pero con base en una interpretación conforme a la Constitución.
- c. Cosa juzgada relativa. La Corte limita los efectos de la cosa juzgada constitucional a determinados cargos.
- d. La Corte decide conservar en el ordenamiento leyes acusadas por vicios de procedimiento mientras se corrigen los defectos formales de naturaleza subsanable.
- e. La Corte concede efectos retroactivos a su decisión.
- f. La Corte ordena que los efectos del fallo se produzcan a partir de su notificación a determinadas autoridades.
- g. Revisión de leyes estatutarias: La Corte ha determinado que a ella corresponde, luego de la revisión constitucional, fijar, en la parte motiva de la sentencia, el texto definitivo que debe ser sancionado por el Ejecutivo.
- h. La Corte exhorta al Congreso con el fin de que adecue a la Carta ciertas regulaciones legales.

Igualmente, el tribunal constitucional colombiano ha dejado claro que en caso de tener que concurrir a nuevas modalidades, lo realizará sin mayores limitaciones, al señalar:

" en el futuro, frente a situaciones complejas en las que entren en colisión diversos principios constitucionales, es posible que la Corte se vea obligada a adaptar otras formas de sentencia, si esa es la mejor forma de asegurar la integridad de la Constitución" (Corte Constitucional, 1995, C-109/95).

Otra figura generada por vía jurisprudencial (Corte Constitucional, SU-559/97 y T-153/98) es el criterio del "estado de cosas inconstitucional". Mediante esa figura la Corte Constitucional, en ejercicio de su función de guardiana de la Carta Política, busca dar solución a situaciones en las cuales

" la vulneración de los derechos fundamentales tengan un carácter general -en tanto que afecta a una multitud de personas, y cuyas causas sean de naturaleza

estructurales decir que, por lo regular, no se originan de manera exclusiva en la autoridad demandada y, por lo tanto, su solución exige la acción mancomunada de distintas entidades. Además, mediante este mecanismo se evita recargar la administración de justicia con las posibles acciones que puedan instaurar todas las personas que se encuentren en igual situación, pues exige a las autoridades competentes ponerse en acción para eliminar ese estado de cosas inconstitucional.”

Esta figura vendría a corresponder a las votaciones masivas que en su oportunidad hubiera dictado la Sala Constitucional costarricense, ya considerado; solo que en este caso en lugar de unificar las votaciones se fija un precedente aplicable para casos semejantes. Una regulación semejante la presenta el Código Procesal Contencioso Administrativo de Costa Rica.

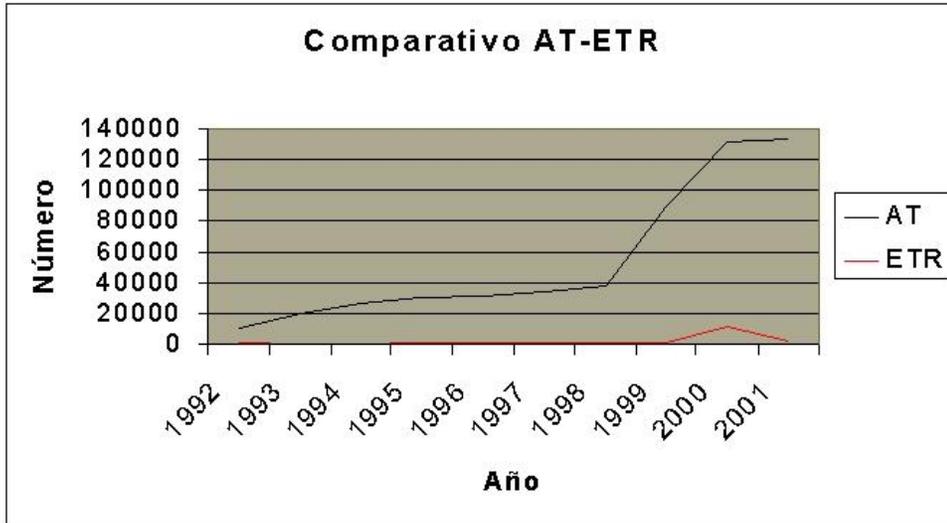
Además de los anteriores tipos de sentencias, la Corte ha recurrido a fórmulas de constitucionalidad temporal o inconstitucionalidad diferida, cuando ha verificado la inconstitucionalidad de una regulación, pero se ha abstenido de expulsarla del ordenamiento, pues ha considerado que el vacío normativo podría generar una situación muy compleja, por lo cual resultaba necesario permitir que el Legislador corrigiera la situación. Eso ocurrió en particular con una sentencia que declaraba la inconstitucionalidad de la ley que regulaba el sistema de financiación de la adquisición de vivienda, por cuanto la regulación correspondía al Legislador y había sido expedida por el Presidente, sin embargo, la Corte consideró que la aplicación inmediata podía ser traumática para la economía. De ahí que concediera, en este caso, un plazo de ocho meses al Congreso para que realizara la correspondiente transición normativa (Cifuentes, 2002, p. 309).

#### **Sección IV: Los Datos Cuantitativos de la Gestión de la Jurisdicción Constitucional Colombiana:**

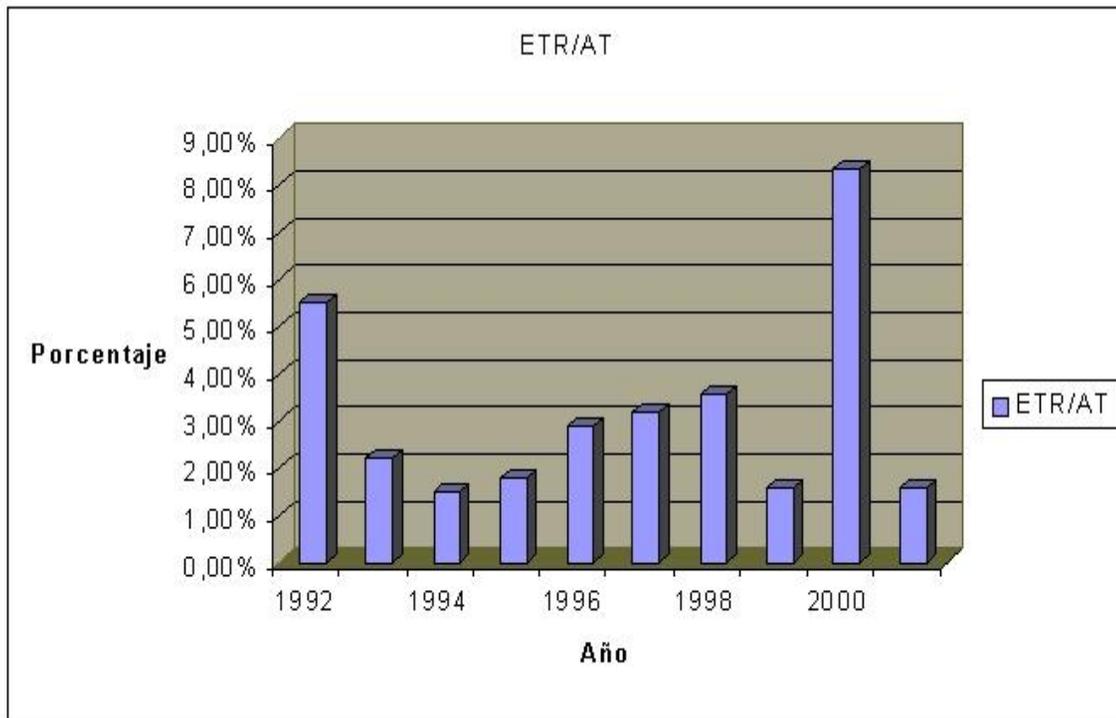
Es conveniente en este caso, también traer algunos datos cuantitativos sobre el volumen de trabajo de la Corte, extraídos de su página oficial (<http://www.ramajudicial.gov.co>) y complementados por otros cuando no resulta posible la información (Botero Marino, 2002).

ASUNTOS INGRESADOS			
Año	AT(1)	ETR(2)	ETR/AT(3)
1992	10732	590	5.50%
1993	20181	450	2.23%
1994	26715	400	1.50%
1995	29950	542	1.81%
1996	31248	903	2.89%
1997	33663	1073	3.19%
1998	38248	1373	3.59%
1999	90248	1413	1.57%
2000	131765	10997	8.35%
2001	133273	2094	1.57%
2002	141609(4)	ND(5)	ND

1. AT: Acciones de Tutela presentadas en todo el país.  
2. ETR: Expedientes de tutela seleccionados para revisión.  
3. ETR/AT : Indica el porcentaje de sentencias revisadas por la Corte Constitucional respecto del total de acciones de tutela presentadas en todo el país. Cálculo del investigador.  
4. Las estadísticas correspondientes al año 2002 no son oficiales.  
5. ND : Dato no disponible

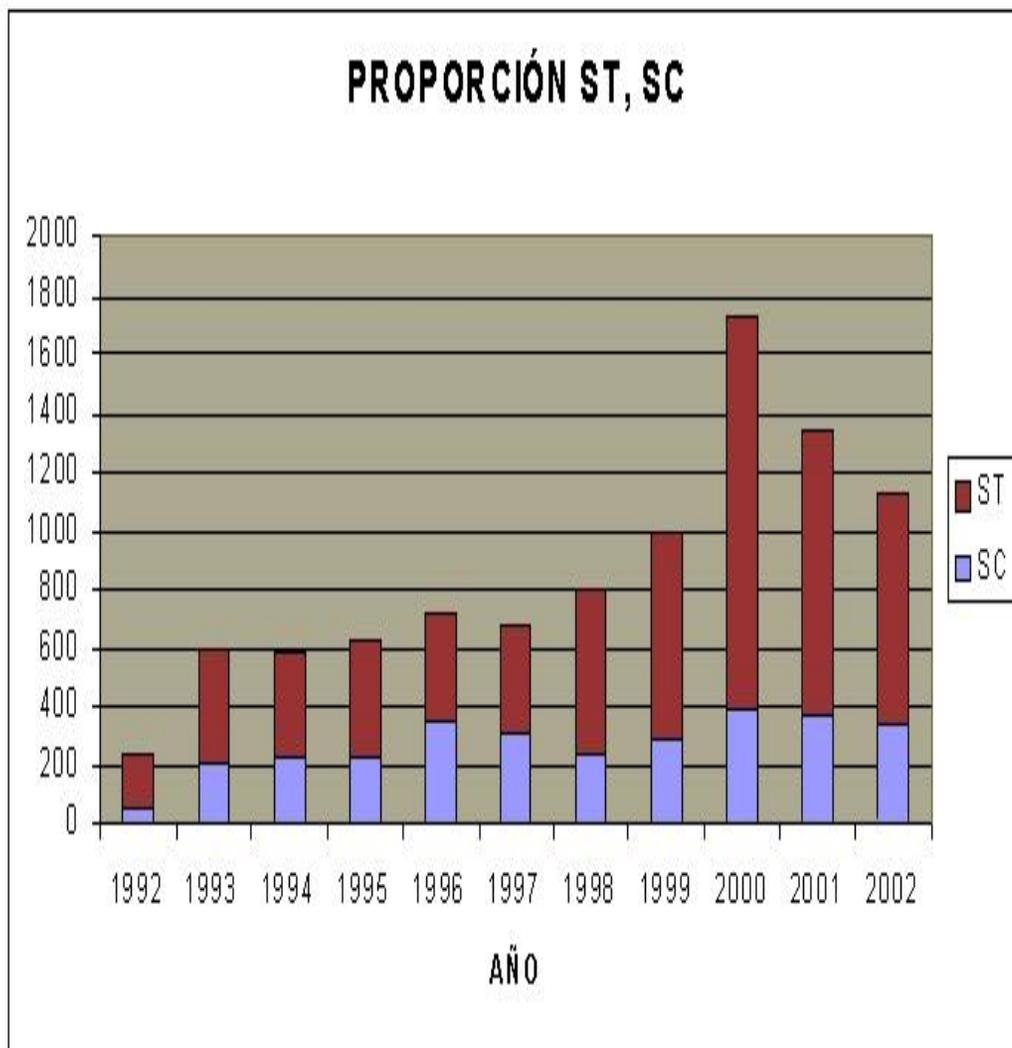


Este gráfico muestra el incremento en el volúmen de sentencias de tutela falladas en todo el país y lo contrasta con la cantidad de providencias revisadas por la Corte Constitucional.



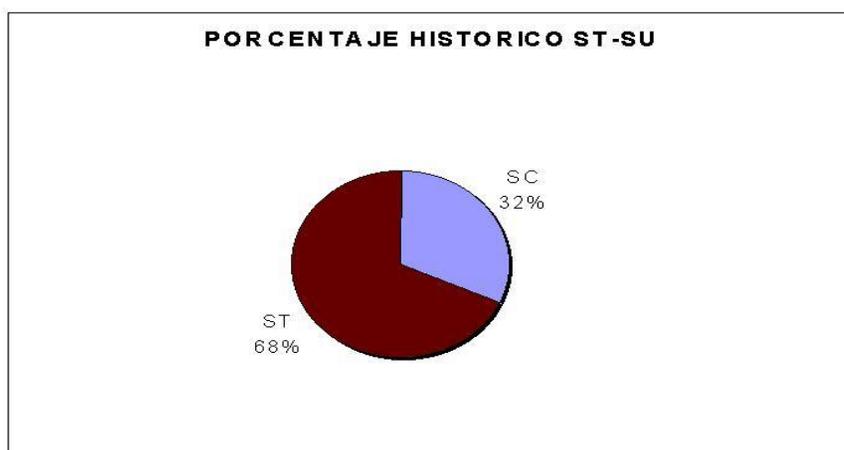
Este segundo gráfico indica el histórico porcentual de sentencias revisadas respecto del total de acciones presentadas en todo el país.

ASUNTOS RESUELTOS						
Año	ACF(6)	FTR(7)	SC(8)	ST(9)	%SC(10)	%ST(11)
1992	69	590	53	182	22.55%	75.45%
1993	238	450	204	394	34.11%	65.89%
1994	253	400	222	360	38.14%	61.86%
1995	257	542	227	403	36.03%	63.97%
1996	381	903	348	370	48.47%	51.53%
1997	341	1073	304	376	44.71%	55.29%
1998	271	1373	240	565	29.81%	70.19%
1999	330	1413	288	705	29.00%	71.00%
2000	436	10997	394	1340	22.72%	77.28%
2001	390	1118	368	976	27.38%	72.62%
2002	ND	ND	341	784	30.31%	69.69%
L TOTA	3266	18859	2989	6455	31.65%	68.35%
6. Asuntos de Constitucionalidad Fallados 7. Fallos de tutela revisados 8. Sentencias de Constitucionalidad 9. Sentencias de Tutela 10. Porcentaje de Sentencias de constitucionalidad sobre el total de las sentencias producidas. 11. Porcentaje de Sentencias de tutela sobre el total de las sentencias producidas						



Se señala aquí, para cada uno de los años de trabajo de la Corte Constitucional, la proporción de fallos derivados de revisión de tutelas y de acciones públicas de constitucionalidad.

RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL PROCESO EN EL CASO COLOMBIANO												
AÑO	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	TOTAL
SENT	615	598	580	624	717	680	805	993	1734	1344	1125	9444



Indica, para el período 1992-2002, el porcentaje de sentencias de revisión de tutelas y de sentencias originadas en acciones públicas de constitucionalidad.

El Tiempo medio de resolución, conforme a la ley en atención al tipo específico de asunto, es cumplido por la Corte (Botero Marino, 2002); consecuencia de lo anterior, los asuntos pueden llegar a tardar como máximo seis meses antes de la adopción de la respectiva decisión. Los asuntos de tutela, ordinariamente, se resuelven en un término de tres meses. No obstante, en algunos casos excepcionales en los cuales la Corte solicita pruebas o cuando la decisión debe ser adoptada por la Sala Plena de la Corporación, el término ordinario puede llegar a duplicarse.

Resulta evidente que la jurisdicción constitucional en Colombia se torna una de las más complicadas, presentando considerables similitudes con la costarricense y al mismo sensibles diferencias. Tal situación determina que algunos aspectos de ella deberán retomarse en el próximo capítulo, así como en los restantes títulos. Un aspecto sobre el cual debe tenerse el mayor cuidado, es que en la medida en la cual se pretenda hacer un paralelismo entre ese paradigma y el nacional, se estaría optando por sacar de la competencia directa de la Sala Constitucional el tema de las acciones de amparo y habeas

corpus (sin perjuicio de admitir el ingreso hasta el máximo órgano por medida recursiva o en consulta). En todo caso, el tema se retomará posteriormente.

#### **Capítulo IV: A Manera de Síntesis del Título:**

De los datos compilados resulta de manifiesto, que la justicia constitucional costarricense se configura dentro de las que acreditan un mayor espectro de protección, solamente superada por el caso de Colombia y sus acciones populares. Considerando, que cada mecanismo de apertura está permitiendo una vivencia efectiva del marco constitucional hacia los habitantes, todo parece indicar que las regulaciones nacionales deberían propugnar –al menos si se pretende mantener Costa Rica bajo un régimen de legitimación ampliado- en ese sentido. Sea que de manera progresiva debería procurarse o considerarse algunas de las aperturas que están funcionando en el sistema Colombiano, téngase a la vista que incluso la apertura en materia de acción de inconstitucionalidad en ese caso en concreto tampoco ha generado una saturación importante. Es manifiesto que la acción de inconstitucionalidad, los conflictos de poderes o incluso la consulta previa de constitucionalidad (para mejor ejemplo tómese el caso de Chile) no son la base de la saturación de la justicia constitucional. Evidentemente, es el tema de las acciones de amparo y las de habeas corpus, las medidas que mayor presión generan en la carga de trabajo de cualquier órgano de la justicia constitucional. En tal sentido, pensar en la posibilidad de generar mayores aperturas en materias que por sí, a nivel mundial no representan cargas importantes de trabajo, deberían dejar de ser temas tan satánizados como hasta ahora lo han sido. Claro está, establecer la conveniencia de tal determinación, es un tema que escapa a los ubicados en esta investigación en particular.

Un aspecto que debe también llamar la atención (y que resultará medular más adelante), es en cuanto a la existencia de la capacidad recursiva. Hablar de tal facultad, en esencia es reiterar el carácter de acción de los mecanismos de protección constitucional, tal y como sea aseguró en el título primero de esta investigación, pues resultaría un sinsentido catalogar a estos como recurso y posteriormente asegurar que la determinación adoptada presenta también otro recurso. Sobre el tópico tómese en cuenta, que salvo en aquellos casos donde se utiliza el sistema difuso, resulta anormal hablar de recurso contra una

determinación de tal naturaleza resulta un instituto extraño, salvo el caso de Colombia y la posibilidad de un recurso discrecional, no es posible ubicar algún antecedente; téngase en cuenta que en este caso es solo frente a acciones no conocidas directamente por la Corte Constitucional, en el caso en específico de la acción de amparo (tutela). Este aspecto es de vital importancia, pues mal que bien el ejercicio de tal facultad bien puede implicar una dilación mayor en el trámite del expediente.

En cuanto a los aportes de la justicia constitucional comparada, debe reiterarse necesariamente, el seguir –en el caso costarricense- dentro de un sistema de legitimación ampliada. Aún cuando los sistemas restrictivos, como en el que presenta España, Alemania o incluso Francia pueden resultar funcionales en tal realidad; lo cierto es que resulta evidente la carencia de vivencia de la constitución política. La carta fundamental pierde su carácter normativo. De tal manera debe descartarse ese aporte de manera directa, sin perjuicio de algún aspecto coyuntural.

Siguiendo con el sistema de justicia colombiano, consideramos que adoptar un sistema difuso en cuanto al conocimiento de la acción de amparo (tutela) o de habeas corpus no resulta un mecanismo viable en la realidad costarricense. Debe tenerse presente que durante muchos años Costa Rica utilizó ese sistema sin lograr conseguir un funcionamiento real y aún cuando ha calado en la realidad nacional la vivencia de la Constitución Política desde la óptica normativa, resulta evidente que bien podría ser el inicio de un retroceso en lugar de un avance, el optar por ese mecanismo. En tal supuesto, resultaría más conveniente considerar la posibilidad de una jurisdicción constitucional propiamente dicha, conformada por diferentes órganos con sus correspondientes niveles, que aceptar una solución con tal nivel de riesgo, donde se pretenda que todos los órganos del Poder Judicial se encuentren facultados para tal labor. No puede olvidarse que los volúmenes de solicitudes (superiores a los quince mil anuales) permitirían consolidar un volumen de trabajo que justificaría la generación de la jurisdicción propiamente dicha, incluso en los términos de un megadespacho.

Igualmente, la opción Colombiana de diseminar el conocimiento de las acciones de amparo, sería negarle al derecho constitucional su condición de rama del derecho; pues se pretendería que tanto jueces laborales, civiles, agrarios e incluso penales, conozcan de las líneas jurisprudenciales en materia que guían el país, para que sepan aplicarlas a cada caso concreto. El concierto de soluciones disímiles bien puede incrementar la inseguridad jurídica, pues si para los estudiosos de la materia resulta complejo aventurar en muchos casos cual es la línea jurisprudencial, para otros operadores del derecho resultaría casi imposible. Es claro que aún cuando la experiencia de otras latitudes puede ser un insumo importante, tampoco se puede cometer el error de trasladarlas geográficamente sin considerar las específicas realidades.

Por otro lado, considerar la posibilidad de generar una jurisdicción propiamente dicha (con Juzgados y Tribunales, o uno u otro) es una experiencia que no presenta antecedente en todos los casos estudiados. Sea que no es posible ubicar un antecedente en tal sentido. Ni siquiera, en tribunales que presentan una considerable carga de trabajo como el caso Alemán o el Colombiano. Evidentemente, la medida podría resultar sana si se considera que los jueces de tal oficina deberían ser expertos en derecho constitucional o áreas afines, y estarían dedicados exclusivamente a esa función. Esos presupuestos darían por sano resultado que bien podrían asumir el asunto con la debida seriedad del caso.

Ahora bien, resulta conveniente evidenciar que de generarse esos órganos en Costa Rica, requeriría una reforma constitucional que debería negociarse políticamente, pues requiere la aprobación por parte de la Asamblea Legislativa, sin perjuicio del apoyo del Poder Ejecutivo, no puede dejarse de lado el efecto presupuestario. Se está hablando de una carga superior a los quince mil expedientes anuales (con un margen de crecimiento superior al cinco por ciento anual), sea que para que el volumen de trabajo resulte semejante a otras oficinas del Poder Judicial costarricense se estaría discutiendo la creación de al menos diez despachos nuevos. No solo de jueces, sino también de toda la estructura burocrática y administrativa que se requiere para tales fines. Es claro que algunos de los letrados actuales podrían cumplir la función de jueces, pero no se puede olvidar que los restantes aspectos deberán asumirse. Por otro lado, al margen del costo presupuestario, a considerar

detalladamente más adelante, preocupa en especial en esa materia aspectos como la competencia en razón del territorio, donde bien podría ser un mecanismo de retraso en la gestión, los cuales se retomarán oportunamente. En todo caso, conviene evidenciar el carácter novedoso de una medida en tal sentido.

Evidentemente, del estudio mesurado del derecho comparado, deja expuesta una solución paliativa al problema de la carga de trabajo, consistente en la segregación del órgano llamado a conocer de los mecanismos de protección constitucional en varias Salas, secciones o grupos de trabajo, donde cada uno de ellos resuelve por el total del tribunal. Específicamente se estaría considerando que la Sala Constitucional pueda actuar como plenario y que al mismo tiempo presente cuando menos dos secciones (integradas por todos o algunos de los magistrados), donde algunas decisiones corresponden al plenario y otros a estos últimos. Naturalmente, las divisiones deberían contar con la facultad legal de comprometer al órgano como un todo. En la realidad costarricense existen algunos supuestos que podrían servir de antecedentes, donde existían varios tribunales que se componían de dos o más secciones y sus determinaciones se endilgaban al órgano judicial como tal.

Es claro, en ese respecto, que la postura del sistema jurídico español donde son posibles varias segregaciones (en contraposición con otros donde existen pocas segregaciones, como el sistema alemán) se configura como la mejor opción. Entre mayor es la cantidad de divisiones, mayor es la cantidad de personal realizando la misma función, lo que al final de cuentas repercute en un servicio de mejor calidad en cuanto a la celeridad de la determinación. Incluso, el problema apuntado en el título anterior, en cuanto al incumplimiento de la justicia pronta, toda vez que es evidentemente los magistrados de la Sala Constitucional Costarricense no están actualmente en facultad material de revisar a cabalidad todos los expedientes, en este supuesto se rompería; al permitir la segregación, la carga se distribuye también.

Una apreciación simplista, diría que previa a esa segregación resultaría conveniente aumentar el número de magistrados del tribunal constitucional, de manera que se generen

mayor cantidad de sub-oficinas en tal función. Al respecto conviene recordar lo que exponía en su oportunidad el Dr. Román Solís Zelaya, sobre la posibilidad de incrementar los magistrados de la Sala Constitucional

“En el espectro de cambios generados por la Sala Constitucional, está una especie de celo a lo interno de los restantes magistrados del Poder Judicial. Téngase a la vista que esta Sala está conformada por mayor número de magistrados que las restantes. Sea que la cantidad de votos que presentan a lo interno de la Corte Plena es mayor, lo que para las restantes Salas ha sido visto como un sinónimo de imposición o preponderancia de la justicia constitucional sobre las otras. Desde un punto de vista normativo esa supremacía es lógica, pero desde la visión del ego personal de los magistrados el asunto no deja de ser delicado. La misma Sala se ha mostrado cautelosa a la hora de establecer relaciones con las otras; pero ante un incremento de magistrados y sus egos personales, la posibilidad de una reforma se torna como ilusoria en las condiciones actuales. Piénsese a manera de ejemplo el tema de los letrados, por la saturación de expedientes, y en estudio de otras latitudes, los magistrados de la Sala Constitucional están promoviendo la generación de un funcionario denominado letrado que les ayude con la carga laboral, las restantes Salas por el volumen que manejan en realidad no los requieren; pero ahora todas las Salas quieren letrados para sí, como un medio de no darse por menos. Repito, existe un celo considerable entre las restantes Salas con respecto a la Constitucional” (Solís, 1991, p. 78)

En tal sentido, si la pretensión es generar segregaciones dentro de la Sala Constitucional costarricense, todo diría que debería considerarse seriamente la posibilidad de incrementar el número de magistrados; pero conociendo de antemano que tal situación acreditaría considerable resistencia por parte del Poder Judicial, pues incrementaría aún más la representación de esa jurisdicción en el seno de la Corte Plena. Si bien la Sala Constitucional se configura como un órgano pequeño en contraposición de las integraciones acreditadas en la mayor parte del mundo, esas coyunturas internas sobre la estructura de poder no deberían ser menospreciadas. Sea que resulta poco viable desde la perspectiva política considerar el incremento de magistrados para la Sala Constitucional costarricense.

Con la estructura actual de tan solo siete magistrados en la Sala Constitucional costarricense, si se pretendieran realizar divisiones internas con posibilidad de representar al total del órgano en carácter de estructuras colegiadas, en la medida que tales oficinas deberían presentar una integración de número impar la opción sería de tres miembros, lo

que permitiría generar tan solo dos secciones. Sea que la Sala se compondría de dos secciones integradas con tres magistrados y un plenario integrado por los siete magistrados, dentro de las secciones no participaría el presidente de la Sala. Tal división en algo podría ayudar, pero evidentemente resultaría pobre en la medida que el nivel de saturación de expedientes es considerable. Se estaría generando una ilusión semejante a la actual, pues por la carga de trabajo igualmente los magistrados no estarían en posibilidad de leer el total de las resoluciones que pasan por sus manos, debiendo votar a lo interno de cada sección a ciegas bajo la confianza en sus compañeros o en el personal de apoyo. Consideramos que una solución en tal sentido resultaría ilógica.

Una aclaración necesaria es que todo parece indicar que la competencia de tales órganos que manan de la misma Sala Constitucional correspondería exclusivamente a las acciones de amparo (tutela) y habeas corpus, pues las restantes competencias a nivel mundial presentan un contenido que es propio de la máxima jerarquía, por lo delicado del tema. Sea que las acciones, las consultas y los conflictos de inconstitucionalidad, necesariamente deben ser de conocimiento de la Sala considerada como un pleno y no de los órganos que pudieran generarse en una división a lo interno de esta. Todo sin perjuicio que para aspectos de trámite, podría aceptarse que algún magistrado (individualmente considerado) estuviera facultado para actuar sin intervención de los restantes, pues para cotejar el cumplimiento de ciertos requisitos, otorgar audiencias, realizar publicaciones y demás actividad de carpintería, si podrían ser realizados por ese servidor o por alguno incluso de menor rango, como podría ser el secretario del órgano.

En otro orden de ideas, debe tenerse presente que la posibilidad de generar secciones o divisiones de la misma Sala Constitucional costarricense debería partir del esquema español, en virtud del cual ciertos casos en concreto (posiblemente por variación en la línea jurisprudencial), deberían ser conocidos por el pleno. Resultaría necesario considerar la conveniencia de establecer la obligación de fundar adecuadamente la determinación, sobre una línea jurisprudencial claramente definida. De esta manera, la ausencia de tal orientación obligaría el conocimiento del plenario y no de una de sus divisiones. En todo caso, este tema se retomará en el último título de este estudio.

Un cuestionamiento que también resulta novedoso, es considerar la conveniencia de otorgar la facultad de conocer a las acciones de amparo y de habeas corpus a los magistrados de la Sala individualmente considerados. A excepción en este caso, del presidente del órgano, pues como ya se dijo este funcionario presenta una serie de atribuciones y facultades que resultan absorbentes lo que haría inconveniente que también tuviera que resolver este tipo de gestiones. El inconveniente más evidente de otorgar la facultad de manera individual, representando la totalidad del órgano, se ubicaría en la posibilidad de que estableciera determinaciones que no representan la voluntad general de este, sea que acreditan una desviación del poder conferido en los términos propios del derecho administrativo. Tal posibilidad debería poderse evitar mediante dos mecanismos, por un lado la necesidad de exponer claramente la fundamentación de la determinación tal y como se expuso en párrafos anteriores. Por otro lado, resultaría conveniente considerar la posibilidad de establecer un recurso contra tales determinaciones.

Un aspecto que es necesario exponer es que la desviación del poder o el abuso de las facultades, es una posibilidad que siempre estará latente en toda actividad jurisdiccional. Sea mediante la creación de tribunales propiamente dichos, la disgregación de la Sala Constitucional en secciones o incluso otorgando la competencia a órganos no especializados (al estilo colombiano). Esa posibilidad siempre estará latente en toda actividad jurisdiccional, por lo que el remedio está en ubicar métodos correctivos en lugar de satánizar el supuesto.

La opción del recurso se configura como un elemento sano, en la medida que permitiría asegurar la coherencia jurisprudencial, pero debería estar aparejado de una serie de requerimientos. Por un lado, no vemos conveniente tomarlo como una obligación en todos los casos (al margen de presentar o no disconformidad por las partes) al estilo colombiano, pues como se verá en los próximos capítulos existió un antecedente en la legislación costarricense y fue declarado inconstitucional. Por otro lado, debería prevalecer algún nivel de confianza en la actividad de las partes, de tal suerte, que no debería ser una consulta obligada sino una manifestación de la inconformidad de los interesados. Téngase en cuenta

que incluso al día de hoy, la aceptación del accionado sobre las bases de la gestión ordinariamente generarían una resolución favorable al accionante; motivo por el cual la mejor manera de asegurar la coherencia debe ubicarse necesariamente en la actividad de las partes interesadas.

Por otro lado, tampoco encontramos conveniencia el tomarlo como una posibilidad discrecional -al estilo de la regulación presentada por Colombia- optamos más bien por considerarlo por un recurso de casación (al mejor estilo de la legislación civil). Sea que si la determinación del magistrado es acorde con la línea jurisprudencial la Sala en pleno podría rechazar el recurso bastando con indicar que el razonamiento se ajusta a la línea ya fijada. Fijar la obligación de establecer el total de razonamiento en todos los casos en que se acredite una acción recursiva, solo podría generar como efecto la necesidad de pronunciarse en todos ellos cuando en su inmensa mayoría probablemente no resulte necesario. Claro está, el mencionado recurso debería acreditar la existencia de un patrocinio letrado, pues el poder establecer si la determinación se aparta o no de la línea jurisprudencial es un asunto que difícilmente el ciudadano ordinario conoce; siendo la garantía más evidente el exigir tal requerimiento.

Otro tema más polémico es otorgar la facultad de conocer de amparos y habeas corpus a los magistrados individualmente considerados, estriba en si en realidad esta sería una verdadera solución en la justicia pronta y la respuesta evidente es su carácter paliativo. No se trataría de una solución definitiva. La generación de tribunales de menor rango, permite la posibilidad de que vía ley se generen más órganos según incremente la demanda en el servicio. Mientras que si se tratara de los mismos magistrados, los siete actuales, al dividir la carga de trabajo en este momento les representaría un volumen de trabajo al orden de los dos mil quinientos expedientes para cada uno (índice considerable, pero no exagerado). Lamentablemente, la demanda de servicio incrementa en más del cinco por ciento anual, lo que determinaría que cada año incremente el volumen de trabajo, generándose nuevamente la saturación a corto plazo. Reiteramos, que esta solución puede minimizar el problema, más no resolverlo.

Hasta aquí se han adelantado algunos aspectos que podrían verse reflejados en un eventual proyecto de reforma, pero resulta evidente que hace falta todavía considerar cuales han sido las opciones de solución que se han conocido a nivel nacional frente al paradigma ante la Asamblea Legislativa u otros órganos con capacidad de decisión, previo a adoptar una determinación definitiva. El siguiente capítulo abordará la realidad nacional, para posteriormente postular una propuesta con mayor propiedad.

## **TITULO VI: LAS PROPUESTAS EN PRO DE UNA JUSTICIA CONSTITUCIONAL PRONTA EN LA RELIDAD COSTARRICENSE:**

Conforme con los datos arrojados por el título IV de este estudio resulta de manifiesto que existe una saturación en la jurisdicción constitucional costarricense, situación que viene siendo evidenciada por los órganos estadísticos del Poder Judicial de forma sistemática desde hace más de diez años. Tal realidad hace pensar que en el transcurso de poco menos de veinte años deben haberse planteado algunas opciones correctivas a tal situación, pues resultaría ilógico suponer que ese poder se encuentre impávido sin procurar establecer algún mecanismo estructural que solvente su situación. Siendo tal supuesto, el tema sobre el cual girará este título.

Inicialmente es posible considerar al menos dos opciones planteadas por los grupos de interés social ante tal paradigma, a saber las propuestas de reforma a la jurisdicción constitucional que se han conocido y lo referente al proceso judicial electrónico. En el caso de las primeras, la premisa es que con la estructura normativa actual no resulta posible generar una mejoría del sistema por sí, resultando indispensable realizar una modificación. Ahora bien, el alcance de esta y los contenidos afectos a variación, son el tema base de la discusión. Una delimitación conceptual es que a razón de considerar propuestas de reformas deben existir muchas, de muy diferentes grupos de interés. De las investigaciones que han resultado ubicables en el tema de la justicia constitucional de los títulos II y IV es manifiesto que a nivel de investigaciones jurídicas no es posible ubicar tal esfuerzo. Naturalmente, existen muchos investigadores jurídicos que podrían perfilar sus criterios en esa materia, pero a nivel de investigación formal no se ha dado. De esa manera la delimitación del campo de estudio se circunscribirá únicamente a las propuestas que han sido del conocimiento de la Asamblea Legislativa, pues recurrir a la entrevista para establecer más opciones generaría un considerable margen de subjetividad.

Un comentario a evidenciar es que la Ley de la Jurisdicción Constitucional costarricense ha presentado el mismo texto normativo desde del año mil novecientos ochenta y nueve a la

fecha, sea que las propuestas que se han realizado no han todavía contado con la aceptación legislativa para convertirse en leyes de la república.

Por su parte, en lo que refiere el proceso judicial electrónico, estas propuestas se enmarcan dentro de las consideraciones generales de mejoramiento del sistema judicial y pretende modificar la forma de realizar las gestiones con una supuesta mejoría en los tiempos de tramitación. Sea que no se trata de una opción exclusiva de la jurisdicción constitucional, sino que es general a toda la administración de justicia. Tal situación obligará inicialmente a realizar las consideraciones generales sobre el tema, para posteriormente establecer el ejercicio intelectual de discernir su aplicabilidad a la justicia constitucional en concreto.

Los siguientes capítulos, analizarán en detalle cada una de estas opciones, exponiendo sus alcances, ventajas y desventajas. De igual manera, se ha incorporado un último capítulo, cuyo fin será a partir de lo considerado en los anteriores y los datos acreditados en el título anterior exponer las propuestas a que se arriba en este estudio que resultan como las más idóneas para solventar las deficiencias de la realidad nacional.

### **Capítulo I: Algunas propuesta de modificación a la Ley de la Jurisdicción Constitucional:**

Dentro de las propuestas que se han presentado para modificar la Ley de la jurisdicción Constitucional costarricense es posible clasificar tres grupos con características claramente definidas, a saber; aquellas que no presentan afectación directa con la justicia pronta, las que podrían tener afectación (positiva o negativa) aún cuando no sea su fin directo y por último, aquellas, cuyo fin primordial va encaminado en tal sentido. Con la prevención necesaria que en el caso de las últimas, es normal que vengan acompañadas de otros aspectos no atinentes a la justicia pronta.

Un aspecto que debe quedar claro es que toda modificación a la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto establezca variaciones en el proceso o las competencias del Tribunal, de una u otra forma generará una afectación –aún cuando sea indirecta- sobre los tiempos de tramitación de las diferentes gestiones. El carácter monolítico de la jurisdicción

actual, presenta un vínculo insoluble de todos los componentes de ella. En tal sentido debe reiterarse la premisa sostenida en los últimos títulos, sea el régimen de legitimación ampliada dentro de la justicia constitucional costarricense, además de ser un rango definitorio y de repercutir directamente sobre la percepción social de la constitución como norma jurídica, debe tenerse como un aspecto de difícil negociación. Sea que resulta poco aceptable desde la visión jurídica tener por válida alguna posición que en beneficio de la justicia pronta lleve consigo restringir el acceso a los mecanismos de protección constitucional. Pues si se suprimiera la premisa resulta evidente que con el simple mecanismo de exigir el agotamiento de la vía administrativa en los temas de las acciones de amparo, la consecuencia necesaria sería que el nivel de gestiones se reduciría en porcentajes exponenciales, sin que pudiera establecerse un dato cuantitativo cierto, los rubros deberían andar superiores al noventa por ciento. Sería en sí un mecanismo sencillo y que necesariamente repercutiría sobre el carácter célere de las actividades judiciales, pero muy probablemente repercutirían directamente en la existencia misma de la justicia.

Naturalmente, este no es el fin de este estudio. No se pretende sacrificar el acceso a la justicia para otorgar la celeridad procesal. Claro esta, algunas de las propuestas que se han planteado podrían encaminarse en tal sentido, motivo por el cual en su oportunidad deberían analizarse y reiterar los motivos de su rechazo.

En seguida se pasará a señalar las propuestas sin afectación y las con afectación indirecta, mediante dos secciones específicamente establecidas para cada fin. Dejando para capítulo independiente cada una de las propuesta con interés directo sobre la justicia pronta, con las advertencias ya hechas.

### **Sección I: Las propuestas sin afectación directa sobre la Justicia Pronta:**

Son varios los proyectos que son posibles de clasificar dentro de este ítem, presentando como norte de clasificación el que corresponden a proyectos de ley donde se varían las competencias del Tribunal Constitucional sin interés directo en el tema en estudio. Una última aclaración a evidenciar es que el análisis de cada proyecto no se realizará artículo por artículo de la propuesta, sino a manera de síntesis de los aspectos más relevantes de

este; pues, el mecanismo pormenorizado generaría una dilación exagerada sin mayores aportes al total del estudio. Naturalmente, de ubicarse alguna disposición que por su importancia requiera este análisis, se recurrirá a este mecanismo.

Una aclaración por realizar es que todos los proyectos considerados bajo esta sección por el transcurso del tiempo han perdido interés en la corriente legislativa y conforme con el Reglamento de la Asamblea Legislativa se encuentran actualmente en el archivo, sin perjuicio de poder ser nuevamente presentados por algún diputado interesado.

Enseguida se procederá a realizar el estudio por separado de cada proyecto de ley.

➤ **El Proyecto de Ley 13057, reforma al artículo 41 de la ley.**

El proyecto también fue presentado para finales de mil novecientos noventa y siete, por el exdiputado Gerardo Trejos, el fin primordial es eliminar del ordenamiento la suspensión automática del acto administrativo impugnado, en el caso de las acciones de amparo. Como ya se dijo, el texto vigente señala que la sola interposición produce tal efecto y según el proponente la medida genera un entorpecimiento de la función administrativa.

El tema ha sido abordado por la doctrina en diversas ocasiones, señalando sus bondades y defectos; pese a esto según la autora Venegas Morera (2003) es la lentitud de las restantes medidas judiciales y administrativas el principal motivo y justificación del instituto. De esta manera, en la medida que la Administración Pública siga señalando actos que puedan transgredir el orden jurídico y no se establezca un medio procesal de defensa esencialmente expedito, la acción de amparo (y en especial la suspensión del acto que establece esta) seguirá siendo el medio para garantizar sus efectos. La doctrina nacional se ha orientado por dos medios de reforma legal, por un lado, la modificación a la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tema que por cierto fue apuntado desde hace varios años (Corte Suprema de Justicia, 1983), en especial sobre el incidente de suspensión del acto administrativo en vía contenciosa administrativa (Venegas Morera, 2003, p. 230 y Rojas Franco, 1983); y por el otro, lo atinente a los Tribunales Administrativos (Rodríguez Espinoza, 1988, p. 10). Lo cierto es que la jurisdicción contenciosa administrativa, en los

términos del Dr. Jinesta Lobo (1999, p. 200), requiere una reingeniería y que mientras no se dé esta necesariamente presentará un efecto sobre la jurisdicción constitucional. Pues la Sala ha declarado que la jurisdicción constitucional debe garantizar la justicia cuando los medios procesales resulten insuficientes o tardíos, tal y como se desarrollo en el título segundo.

Debe igualmente hacerse ver que el Código Procesal Contencioso Administrativo propugnado por la doctrina fue promulgado como ley de la república durante el año dos mil seis, y entrará en vigencia a partir de enero del año dos mil ocho, estableciendo una serie de mecanismos para la celeridad procesal en comparación con el texto vigente antes de aquella fecha. Es de esperar que en la medida que la nueva regulación presente su verdadero efecto este problema se vería en alguna forma disminuido, sin poderse precisar en este momento los alcances cuantitativos de ella. Claro está, suponer, por el contrario, que la jurisdicción contencioso administrativa logrará hacer inoperante el instituto de la acción de amparo es un sin sentido. Téngase a la vista que el estudio de derecho comparado ha demostrado que la acción presenta una vigencia considerable aún en Estados donde la paralización endilgada a la jurisdicción contenciosa administrativa no había sido tildada en términos tan negativos como el costarricense.

Ahora bien, cabe señalar, sin la necesaria existencia de un estudio cuantitativo en la materia, que el mismo tribunal constitucional costarricense, pese a la claridad normativa de la disposición del artículo de la Ley de la Jurisdicción Convencional y el efecto de suspensión del acto administrativo, ha atemperado la disposición. Pues era normal hace quince años que la suspensión se dictara de forma inmediata, mientras que ahora no en todos los casos se establece tal determinación; sino únicamente en algunos supuestos (Carvajal, 2005); máxime cuando el efecto es de difícil o imposible reparación. Aclarando que estos dos adjetivos no se han entendido en la jurisdicción constitucional de manera tan catastrófico con en materia contenciosa administrativa. El proyecto en estudio es un efecto directo del cambio de postura jurisprudencial.

Debe quedar claro también, que en el fondo la crítica manifestada por el exdiputado con la presentación del proyecto, no es más que una exposición de efectos indirectos de la justicia pronta. Valga sostener, que si la Sala Constitucional estuviera resolviendo con la debida celeridad las supuestas paralizaciones de la actividad administrativa serían mínimas.

El proyecto no presenta afectación directa o indirecta sobre la justicia pronta, motivo por el cual omitimos pronunciamiento de fondo, no sin advertir que de lo recabado de forma indirecta por esta investigación pareciera no ser la medida más acertada.

➤ **El proyecto de Ley 14.451, que promueve una reforma al artículo 66 de la ley:**

El proyecto es promovido en agosto del dos mil uno, por el exdiputado José Merino el Río, y tiene como fin abrir el espectro de protección del derecho de rectificación de tal forma que se encuentre también cobijado lo atinente al área de opinión o criterios subjetivos sea del mismo medio de comunicación colectiva o de un tercero; en la medida que, según el promovente, estas posiciones ayudan a formar opinión pública que bien podría estar violentando derechos fundamentales. Todo bajo el tamiz de que la opinión subjetiva no requiere prueba alguna por corresponder al fuero interior.

Si se considera la doctrina ha dedicado la mayor cantidad de líneas al tema de rectificación o respuesta en materia periodística (Gólcher Beirute, 1999, p. 53); pues se supone que el empresario dueño del medio podría lesionar directamente el honor y la honra de las personas, y que presentar la posición contraria podría implicar considerables gastos hacia la persona afectada.

Considerando las posturas criminológicas vigentes (Chinchilla, 2005, p. 25), resulta evidente que la posición en boga del derecho penal es procurar la despenalización, lo que bien podría justificar la supresión de los delitos contra el honor consagrados en la legislación actual, en tal condición debería sostenerse la conveniencia de establecer un mecanismo procesal eficiente (y no el engorroso juicio civil ordinario) a fin de resolver sobre este punto. Pese a esto y al igual que el tema de los derechos de la personalidad, resulta esencialmente discutible entabrar este tema dentro de la jurisdicción constitucional.

Por el contrario, parecería más lógico pretender establecer una opción más clara y ágil dentro del proceso civil.

Un aspecto que si debe quedar claro, es que bajo ningún concepto podría establecerse una limitación abierta a la libertad de expresión, máxime en los criterios meramente subjetivos o personales, pese a la inexistencia del correspondiente respaldo probatorio; al margen de las posibles responsabilidades civiles (Castro Musmanni, 1999, p. 30). Negarle a una persona a expresar su pensar, en foros donde no exista difusión masiva, es un derecho constitucional y debe tomarse con la correspondiente seriedad.

En tal supuesto pareciera que la solución se ubica en los ámbitos más de la responsabilidad civil extracontractual que otros aspectos.

➤ **El proyecto de Ley 14.778, que promueve la adición de un capítulo para integrar el Hábeas Data:**

El proyecto se acreditó para julio del dos mil dos por diputados de varios partidos, y tiene como fin incorporar un capítulo VI, donde se regularía el hábeas data. Debe recordarse que el recurso ya ha sido conocido en varias ocasiones por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, pero por vía de recurso de amparo; por lo que la propuesta pretende generar una regulación más clara en la materia.

El tema del hábeas data ha sido aspecto de discusión doctrinaria en los últimos años (Chaverrí Alvarez, 1995, p. 20), máxime donde existen estados que abiertamente han incorporado la acción dentro de su ordenamiento nacional, como en el caso de Argentina (Gozani, 2001, p. 33 y ss). Sostener la conveniencia o no de aceptar la incorporación es ante todo una toma de definición que escapa a los cometidos de esta investigación, lo que resulta incuestionable es que necesariamente debe existir un mecanismo procesal, sea dentro de la acción de amparo o por medio independiente.

Un aspecto que si resulta de necesario pronunciamiento es que la redacción del proyecto no se consolida como la mejor desde la técnica jurídica, motivo por el cual en caso de aceptarse debería buscarse mejorar sensiblemente este aspecto.

➤ **El proyecto de Ley 14.785, que promueve la adición de un capítulo para integrar el Hábeas Data:**

El proyecto se acreditó para mediados del dos mil dos por el ex diputado Rolando Laclé y al igual que el anterior tiene por fin incorporar un capítulo VI, donde se regularía el Hábeas Data. De la lectura del texto resulta evidente que el proyecto presenta un mejor acabado que el anterior, en la medida que se modifican varias normas que otorgan coherencia al nuevo capítulo y presenta un estudio comparado, además de mejor redacción.

Parece evidente que si el cuerpo legislativo optara por convertir en ley alguna disposición presentada en la materia el proyecto viable sería este y no el anterior, aún cuando al igual que como sostiene el M. Sc. Cristian Hess Araya (1998) conviene antes que incorporar la modificación a la Ley de la Jurisdicción Constitucional considerar la urgencia de establecer una normativa más clara en cuanto a la personalidad informática, los derechos de la autodeterminación informativa y la existencia de una intendencia sobre la materia, como mecanismos para garantizar más eficientemente la acción en vía constitucional. Cabe señalar que la Defensoría de los Habitantes ha trabajado en la existencia de un proyecto en la materia, el cual todavía no goza de la anuencia legislativa y que ha perdido vigencia en los últimos dos años.

En todo caso pretender que la acción como tal no resulta idónea cuando el Estado costarricense carece de una regulación más clara del derecho a la autodeterminación. Todo sin perjuicio que los alcances del instituto del hábeas data escapan sensiblemente a los fines propuestos para este estudio, motivo por el cual se abandona la realización de mayores consideraciones.

➤ **El proyecto de ley 15.197, que promueve una modificación de los artículos 88, 89, 90, 91, 92 y 94 de la ley.**

Según el razonamiento del diputado Carlos Avendaño Calvo de abril del dos mil tres, la función de legislar normas, aún en sentido negativo, es de la Asamblea Legislativa, de tal suerte que las facultades de la Sala Constitucional solo llegan hasta la desaplicación de la disposición. De esta forma, el proyecto pretende modificar la Ley de la Jurisdicción Constitucional, devolviendo la competencia de legislador negativo al primer poder de la república, de tal suerte que el tribunal detecta el vicio de inconstitucionalidad y lo pone en conocimiento de Poder Legislativo para que este adopte la decisión final.

A fin de generar coherencia en la reforma, la norma fija plazo al cuerpo legislativo para adoptar la nueva disposición, todo en el interés de un alcance verdaderamente general de la determinación; pero señalando que el efecto de la desaplicación es general, aspecto en el cual el razonamiento pierde coherencia. Pues la norma está vigente hasta la derogatoria legislativa, pero declarada desaplicable; situación que es apuntada por el criterio técnico de la Asamblea Legislativa y lo que ha determinado su empantanamiento.

La posición del diputado Avendaño Calvo es en esencia no comprender los alcances del legislador negativo, en cuanto a suprimir del ordenamiento una norma inconstitucional. Ahora bien, a fin de rescatar algo del texto, resultaría más recomendable sostener la posición del Dr. Paul Rueda Leal (2003), quien aboga para que toda declaratoria de inconstitucionalidad debería implicar una convocatoria hacia el Poder Legislativo en procura de llenar la norma faltante del ordenamiento, facultándose al órgano jurisdiccional a establecer plazos de vigencia provisional de la disposición mientras se suple la norma al mejor estilo del Tribunal Constitucional Alemán, ya considerado. Naturalmente, en caso de no suplirse la disposición en el plazo establecido, la norma provisional dejaría de presentar efectos jurídicos. Esta última postura tiene asidero en la experiencia del sistema alemán, al margen de su viabilidad en la realidad nacional.

En todo caso el texto propuesto no presenta ganancia alguna en materia de justicia ágil y más bien resultaría un golpe directo a la vigencia normativa de la justicia constitucional; la

discusión se orienta hacia reformas estructurales en otras vértices que escapan a este estudio.

➤ **El proyecto de ley 15.508, reforma al artículo 12 de la ley.**

El texto es promovido por la diputada Martha Zamora Castillo en diciembre del dos mil tres, y parte de la crítica de la legisladora a constantes cambios en la jurisprudencia sin justificación y motivación de tal determinación, de manera que se genera una inseguridad jurídica que se pretende evitar. Incluso, se llega a utilizar a manera de ejemplo (o como verdadera motivación) las variaciones en cuanto a los efectos del plazo para dictaminar los proyectos de modificación de las reformas legislativas, que en algunos casos fueron señalados como vicios de constitucionalidad y en otros casos como plazos ordenatorios.

De esa forma y como solución el proyecto propone:

- Obligar al tribunal a señalar los cambios de su jurisprudencia y la motivación de estos.
- Obligar al tribunal a señalar a las partes que invocan una línea jurisprudencial de la Sala Constitucional, los motivos por los cuales no resulta aplicable.

De manera general, debemos señalar la conveniencia de la reforma propuesta por la diputada Zamora Castillo; tal y como lo señala la oficina de estudios de la misma Asamblea Legislativa. Reacuérdesse que cuando se consideró el tema de la justicia pronta, se indicó que en el ámbito de la “justicia” propiamente dicha en materia constitucional, las variaciones injustificadas de la jurisprudencia son una negación al derecho, que deberían subsanarse. Tal aspecto deberá retomarse a la hora de realizar la propuesta de modificación.

➤ **El proyecto 15.962, reforma a los artículos 97 y 99 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional**

El proyecto es presentado por el exdiputado Gerardo Vargas Leiva, y tiene por fin obligar que en la consulta preceptiva de constitucionalidad realizada por la Asamblea Legislativa se

deban incluir los aspectos cuestionados por los diferentes diputados, a fin de orientar a la Sala Constitucional sobre los aspectos que presentan mayor interés para ellos.

El tema es por demás interesante, pero bien podría resolverse sin una reforma legal, sino que bastaría una mera interpretación del tribunal permitiendo que se anexasen estos, sin perjuicio de referirse al proyecto en su conjunto. Por el bajo volumen de este tipo de gestiones (toda vez que es una relación entre poderes de la república que presentan plazos muy breves y con efectos en caso de incumplirse) el tema presenta lejana relación con la justicia pronta.

### **Sección II: Los Proyectos con Afectación Indirecta:**

Bajo este título se han agrupado los proyectos que si bien su fin primordial no es establecer variaciones que afecten directamente sobre la justicia pronta, por tener relación directa sobre las competencias de la Sala Constitucional, de forma indirecta influyen sobre la justicia pronta. Tal situación, obliga a establecer una posición más categórica en cuanto a la conveniencia o inconveniencia de la propuesta, en específico sobre el tema en consideración, así como algunos aspectos indirectos.

Debe aclararse que los textos acreditan muchos meses desde su presentación y se encuentran actualmente en el archivo, en aplicación de la normativa reglamentaria de la Asamblea Legislativa; sin perjuicio de ser nuevamente acreditables por algún diputado interesado.

Los casos son los siguientes:

➤ **El proyecto de Ley No. 13.002, derogación del párrafo segundo del artículo 102.**

Este proyecto de reforma a la Ley de la Jurisdicción Constitucional se encuentra bajo el expediente número trece mil dos y fue acreditado en octubre de mil novecientos noventa y siete, presenta como único fin la derogatoria del párrafo segundo del artículo ciento dos de la mencionada ley, de tal suerte que no resulte una consulta preceptiva de

constitucionalidad en recursos de revisión en materia penal, cuando el alegato sea por trasgresión a las normas del debido proceso.

Como se señaló en su oportunidad la aplicación del artículo ciento dos de la Ley de la Jurisdicción Constitucional ha demostrado la utilización de un texto base (machote) redactado por la Sala para todo ese tipo de consultas, en las cuales se define los parámetros generales sobre esa materia. Dejando de seguido, al Tribunal correspondiente la determinación de si se han trasgredido o no dichos criterios de constitucionalidad. Esta última determinación resultaba la más lógica en la medida que entrar a conocer cada caso en concreto traería como consecuencia que la Sala Constitucional costarricense se convirtiera en una instancia de la jurisdicción penal, lo que la alejaría del ámbito de control de constitucionalidad. Por su parte, la generación de un texto base (machote) en el fondo era la consecuencia lógica, pues en la medida que el tribunal ya ha establecido los parámetros a verificar resulta poco o nulo el aporte que podría otorgar. Máxime considerando que la línea jurisprudencial en esta materia se torna sólida. Sea que tema se encuentra consolidado y no existen aspectos que agregar.

Por otro lado, resulta difícil de sostener que la mera impresión del documento base (con la variación de partes y de expediente) de la resolución, implique por sí algún elemento que ayude a generar celeridad en la carga de expedientes del Tribunal Constitucional; aún cuando por coherencia debemos sostener la conveniencia de aprobación de dicha reforma legal. Sea que aunque la propuesta a simple vista podría acreditar algún efecto en materia de justicia pronta, la realidad determina que su afectación es nula; sin perjuicio que tampoco acredita aporte a la justicia constitucional como tal. Se trata de una competencia que por sí se consolida en vacía.

Ahora bien, debe quedar claro que en el fondo no se estaría suprimiendo ninguna competencia constitucional de la Sala, solamente que en caso de generarse la consulta será ante dudas por parte del Tribunal del caso en concreto, y no de forma oficiosa. Claro está, en caso de corresponder a una situación potestativa, se trataría en el fondo de una situación que por sí genera alguna discusión a lo interno del órgano judicial que tiene la competencia

de conocer del recurso de revisión, lo que generaría en ese caso un valor agregado. Advirtiéndole que ya no sería en aplicación del párrafo primero y no del segundo.

➤ **El Proyecto de Ley 13039, derogatoria del inciso B) del artículo 96 y reforma al artículo 97.**

La iniciativa corresponde al exdiputado Gerardo Trejos y tiene dos fines muy claros:

- Impedir que los diputados (diez conforme con el texto vigente), presenten consultas facultativas de constitucionalidad como acto previo a la aprobación, reservando la posibilidad únicamente para el directorio.
- Disminuir la carga de trabajo, presentada por el Tribunal, al suprimir esa competencia constitucional.

Sobre el segundo elemento, debemos evidenciar con el estudio cuantitativo que numéricamente no corresponden a un rubro importante dentro de los asuntos que conoce el Tribunal, tal y como lo hace ver el proyecto. En el fondo, la discusión es más doctrina y política que otra cosa, sobre si esa competencia debe o no mantenerse, que un asunto de justicia pronta.

En todo caso no resulta apreciable la conveniencia del proyecto, toda vez que implicaría la reducción de una competencia constitucional, máxime considerando que el número de diez diputados resulta una cantidad aceptable de plasmar una inquietud del órgano legislativo. Nótese que solicitar que deban ser los órganos formales del cuerpo legislativo (directorio, plenario o comisión) resultaría someter las consultas a las mayorías y dejar de lado a las minorías. Tal como lo expone los antecedentes del proyecto, este mecanismo ha sido utilizado por el filibusterismo parlamentario (Muñoz, 1977, p. 120), es decir ha sido empleado para sacar un proyecto de discusión y permitir treinta días a fin de que las fuerzas opositoras reagrupen adeptos procurando el rechazo del decreto legislativo.

Es de recordar que el directorio legislativo es un órgano político, que refleja el consenso de los grupos mayoritarios. Por su parte la norma propuesta es ordinariamente utilizada por los grupos minoritarios, advirtiéndole que bien podría ser que estos hubieran confluído en la

elección del directorio y que posteriormente no estén en acuerdo con la norma en concreto en consideración. Si se toma en cuenta que cada diputado individualmente representa una cuota importante de ciudadanos, pareciera que el límite de diez legisladores resulta ser una cantidad aceptable.

➤ **El proyecto de ley no. 13.285, reforma al párrafo tercero del artículo 75.**

El proyecto es de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, siendo su padrino el exdiputado Otto Guevara Guth y tiene como fin modificar el ámbito de funcionarios legitimados para interponer la acción de inconstitucionalidad directa, incluyendo expresamente a los señores diputados, individualmente considerados. Valga decir, que además del Contralor General de la República, el Procurador General de la República, el Fiscal General de la República y el Defensor de los Habitantes, podrían plantear la gestión los señores diputados, tanto en su condición de representantes del pueblo, como medio de control político.

El asunto en discusión en el fondo son los medios de control político que se le debe asignar a los señores diputados individualmente considerados; pero presenta una afectación indirecta en cuanto a la carga de trabajo de la Sala Constitucional. Valga señalar, que si en algunos proyectos de ley en el plenario, es posible escuchar cantidades considerables (de cientos) de mociones presentadas por algún diputado, también sería posible escuchar situaciones semejantes, sin que se trate de supuestos que de ausencia de lesión individual y directa, o se trate de la defensa de intereses difusos, o que atañen a la colectividad en su conjunto, conforme con el párrafo segundo del artículo setenta y cinco de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. En tales condiciones, debemos declararnos en contra del presente proyecto.

No puede dejar de indicar que según el análisis del título anterior, resulta conveniente la apertura de acciones y no con las restricciones actuales; pero se ha considerado tal facultad hacia los habitantes y no en los representantes populares como tales. Evidentemente, si se abriera este último supuesto, indirectamente se generaría el pretendido por la propuesta; pero resultaría más propio. En otro orden de ideas, pareciera que la función del legislador –

en cuanto a la justicia constitucional- se orienta hacia las normas en proceso de formación y no una vez vigente. Eventualmente, se podría considerar otorgar mayor nivel de imparcialidad en la elección de los funcionarios actualmente representativos de la ciudadanía pero este tema escapa al presente estudio.

Es de señalar que esta propuesta es totalmente contraria a la sostenida en la anterior, pues mientras en una se pretende restringir en este caso se amplían las facultades de los legisladores. Evidenciando una incompatibilidad de las disposiciones, de tal suerte que resultan incompatibles.

➤ **El proyecto de ley No. 13.669, para permitir ampliar las atribuciones de los señores diputados.**

El proyecto es de agosto de mil novecientos noventa y nueve, y es presentado por el exdiputado Otto Guevara Guth, parte de la premisa de retomar algunas de las bases del proyecto número trece mil doscientos ochenta y cinco, pero amplía su marco de acción. De esa forma, presenta dos fines directos, a saber:

- Modificar el ámbito de funcionarios legitimados para interponer la acción de inconstitucionalidad directa, incluyendo expresamente a los señores diputados, individualmente considerados; sea propone modificar el artículo setenta y cinco párrafo tercero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.
- Permite la consulta facultativa de inconstitucionalidad a cualquier diputado, suprimiendo un mínimo de diez diputados, lo que determinaría que sería suficiente para tales efectos uno solo de ellos. Se estaría en presencia de una modificación al artículo noventa y seis, inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Al igual que en el antecesor proyecto, el tema puesto sobre el tapete es el alcance del control político hacia los grupos políticos del plenario legislativo de carácter minoritario. Si bien el tema escapa al interés de este estudio, evidentemente, generaría mayor dilación en la resolución de los restantes asuntos lo que presentaría un efecto negativo al fin de la justicia pronta; salvo que fuera incluida dentro de una modificación más integral.

Es de reconocer que la propuesta resulta más orgánica y coherente, pues agrupa los textos de las dos anteriores de manera articulada. Sea se suprime la contradicción ya apuntada. De igual forma, los aspectos expuestos para indicar la solicitud anterior resultan aplicables a este caso.

➤ **El proyecto de ley 14.308, que promueve una reforma a los artículos 96 y 97 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.**

El proyecto es la propuesta contraria a la anterior, se limita el acceso de los diputados a la consulta facultativa de constitucionalidad, de tal suerte que esta solo puede ser promovida por acuerdo de mayoría del plenario o de la comisión según sea el caso. Fue presentado en abril del dos mil uno, por parte del Poder Ejecutivo, supuestamente para frenar la medida de control político promovida por los diputados minoritarios en contra de los proyectos de ley contrarios a sus intereses. En buena medida se retoma el texto del proyecto antepenúltimo, pero con una redacción más coherente.

En buena medida los cuatro textos evidencian una lucha de poder político entre los órganos del Poder Ejecutivo, con relación a los grupos minoritarios del Poder Legislativo, que como tal determinaban que ni una ni otra propuesta iban a gozar el correspondiente apoyo necesario para su aprobación. Evidentemente, en el caso en consideración debe reiterarse que la medida resulta exagerada, pues como se indicó el número de diez diputados resulta coherente para establecer una mayoría suficiente para considerar la existencia de una inquietud al interno de la Asamblea Legislativa en cuanto a la posible presencia de un roce de constitucionalidad. Limitar la facultad al directorio legislativo se tornaría en tal caso como una medida trasgresora del control político a cargo de la Asamblea Legislativa.

Aún cuando las consultas legislativas pueden representar una carga de trabajo, no tanto desde la óptica cuantitativa, el nivel de complejidad, sumado a los tiempos reglados que presentan podrían hacer conveniencia la propuesta desde la justicia pronta, lo cierto es que pareciera que la gestión resulta abusiva. Se trataría de una reducción innecesaria de la legitimación ampliada que debe imperar en el ordenamiento costarricense.

➤ **El proyecto de ley 14.993, que promueve una interpretación autentica del artículo 75 de la ley.**

La propuesta del exdiputado Rolando Laclé, pretende definir con claridad los alcances del párrafo segundo del artículo setenta y cinco de la Ley de Jurisdicción Constitucional, específicamente permitiendo que los entes corporativos presenten legitimidad para impugnar directamente normas generales, aún cuando pueda existir alguna lesión individual; lo que viene a contradecir algunas de las resoluciones del Tribunal Constitucional.

Como se expuso en su oportunidad los alcances del artículo setenta y cinco de la ley no han resultado claros, por lo que resulta beneficioso la reforma que permita una mayor articulación sobre la materia; pero tal y como lo informa el estudio técnico de la Asamblea Legislativa la aprobación de la norma es un asunto de oportunidad, en la medida que algunas resoluciones judiciales señalan tal medida y en otros casos rechazan la posibilidad, lo que genera una postura judicial carente de línea interpretativa. De esta manera, es posible que el tribunal constitucional confirme una u otra posición. Pese a esto, la interpretación autentica solo cubre a un grupo determinado, sin que logre establecer una verdadera claridad normativa, motivo por el cual no se comparte la interpretación autentica.

La propuesta se incluye dentro de las que presentan afectación indirecta en la medida que varía los parámetros de admisibilidad de las acciones de inconstitucionalidad. Empero a lo expuesto, si resulta rescatable la conveniencia de establecer una norma más clara en el caso del artículo en consideración, evitando esa ambivalencia jurisprudencial.

➤ **El proyecto No. 15.584, reforma al inciso ch) del artículo 2 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.**

El proyecto es presentado por los diputados del Partido Acción Ciudadana y pretende una modificación del artículo dos de la Ley de la Jurisdicción Constitucional incluyendo dentro de las materias no afectas al control de constitucionalidad, las actividades de control político desarrolladas por los señores diputados. No puede dejar de mencionarse que según se evidencia en el expediente del proyecto, el texto es fruto de una coyuntura política;

donde el partido promoverte había sostenido que una serie de valores morales debía impregnar la actividad política nacional en especial la vida general de determinados funcionarios de alto rango. Tales posiciones no fueron compartidas por los afectados quienes concurrieron en defensa de sus derechos a la jurisdicción constitucional, donde se establecieron determinaciones contrarias a la posición de los legisladores.

Como resulta propio de esta jurisdicción se estaba presentando un roce manifiesto entre los grupos de interés político con respecto a la Sala, y el grupo legislativo estaba procurando mayor margen de acción sin control. Naturalmente, los restantes grupos políticos veían con buenos ojos las determinaciones judiciales, lo que influyó en la carencia de verdadero apoyo legislativo para el avance del texto.

Tal como lo apunta el criterio técnico de la Asamblea Legislativa el defecto que presenta el proyecto es dejar en indefensión a las personas que puedan sentirse lesionadas en sus derechos fundamentales en el ejercicio de dicha actividad; motivo por el cual resulta conveniente no tomar partido a favor de él. Sea que si el Estado (como un todo) es responsable de sus acciones, resultaría contrario al marco constitucional esperar que la Asamblea Legislativa goce de ámbitos de afectación directa cargados de impunidad.

En cuanto a la celeridad procesal, el proyecto implicaría reducir las competencias del tribunal, especialmente en el tema de la acción de amparo; aún cuando no existen datos ciertos de cuantos casos representarían. Es de aclarar que probablemente no se trata de rubros significativos, en la medida que la actividad de la Asamblea se limita a pocos informes al año y menos aún funcionarios en tales condiciones. Desde la óptica de la justicia pronta el texto acredita poca relevancia; aún cuando por la investidura de los promotores pudieran generarse roces manifiestos del poder político.

➤ **El proyecto 16.036, interpretación auténtica de la ley, en materia de reformas constitucionales.**

El proyecto es presentado por diputados del Movimiento Libertario, de Acción Ciudadana e independientes y es fruto directo de la acción de inconstitucionalidad sobre la reelección

presidencial. De manera general se pretende una interpretación auténtica de los artículos siete y setenta y tres de la Ley de Jurisdicción Constitucional, con el fin de restringir la competencia de la Sala en esa materia, a aspectos procesales de la reforma constitucional, dejando por fuera los de fondo o contenido de las leyes constitucionales derivadas. De esa manera, las leyes de reforma constitucional solo resultarían atacables por la forma y no por el fondo.

Sin mayores esfuerzos resulta comprensible que al haberse resuelto ya el tema de la reelección presidencial, la propuesta ha perdido interés de los grupos promoventes. Es de señalar que el tema de las acciones de inconstitucionalidad contra reformas constitucionales es coyuntural, de tal suerte que salvo en ámbitos académicos progresivamente pierde interés al alejarse de un asunto de tanto interés electoral como la reelección presidencial.

El asunto corresponde a un aspecto en cuanto a las competencias del tribunal, pero porcentualmente representa una cantidad –pequeña- de actividades que poco podrían influir en el volumen general del trabajo. Eventualmente resultaría conveniente definirlo para no dejarlo a nivel jurisprudencial, sin que resulte de interés en esta investigación en particular.

## **Capítulo II: Las Propuestas con mayor afectación en la Justicia Pronta**

Bajo el presente apartado se considerarán dos propuestas cuya repercusión sobre la justicia pronta resultan más que manifiestos, aún cuando en sí presentan enfoques totalmente diferentes. El primero de ellos corresponde al expediente trece mil doscientos veinticinco y el segundo al quince mil ochocientos cuarenta y dos. Debe advertirse que ambos documentos constituyen por sí complejos, tanto en su redacción como eventual eficacia jurídica, lo que ha determinado la conveniencia de realizarse un tratamiento separado, correspondiendo a cada uno una sección del estudio.

Naturalmente, se analizará tanto el sentido literal del texto, como sus implicaciones, sin perjuicio de manifestarse abiertamente sobre la conveniencia o no de la propuesta. De igual forma, en la medida que resulte posible se rescatará lo que resulta adecuado en atención al fin propuesto para el capítulo final de este título; todo bajo la perspectiva que

las discusiones de este apartado y del anterior título resulta el fundamento para establecer cualquier opción viable.

### **Sección I: El Proyecto de Ley 13.225, que promueve generar cámaras en la Sala.**

El proyecto presenta como redactor al exdiputado Luis Fishman Zonzinski y fue acreditado para julio de mil novecientos noventa y ocho. Al igual que los restantes proyectos se encuentra archivado, sin perjuicio de ser nuevamente presentado por algún diputado en el futuro. El texto pretende modificar varias disposiciones de la Ley de la Jurisdicción constitucional costarricense, con fines muy disímiles, entre ellos:

- A) Supresión de la suspensión del acto administrativo en materia de recursos de amparo, por supuesta mala fe de los litigantes, máxime ante la carencia de condenatoria en costas. Proponiendo en su lugar, que la medida sea extraordinaria y excepcional.
- B) Se crea una especie de agotamiento administrativo extraordinario, al que denomina “procedimiento administrativo de garantía constitucional”, que tiene por fin asegurar la pronta gestión ante la Sala, así como la posibilidad de la Administración de aplicar el principio de autotutela.
- C) Se restringe más claramente la posibilidad de presentar cualquier amparo contra las normas de carácter general.
- D) Se reafirma el papel de la Sala como contralor de constitucionalidad, no de legalidad.
- E) Se suprime la consulta de constitucionalidad previa facultativa sobre proyectos legislativos.
- F) Se permite a la Sala dimensionar los efectos hacia futuro, mediante una modificación al artículo 91 de la ley; todo con el fin de evitar lagunas jurídicas; al permitir la emanación de normas provisionales jurisdiccionales.
- G) Se reafirma el carácter concentrado de la jurisdicción constitucional, y
- H) Se suprime en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cualquier intento de acción popular.

Todos estos aspectos escapan sensiblemente al ámbito de consideración de la presente investigación, pues cada uno de ellos corresponde por sí a una investigación separada. Aún cuando como se ha venido señalando podrían presentar alguna afectación sobre la justicia pronta, conviniendo exponer algún criterio sobre ellos. En lo que refiere a la suspensión del acto administrativo, como se ha venido señalando, los efectos perjudiciales son en esencia consecuencia de la ausencia de mecanismos procesales efectivos y ágiles, en la medida que esa laguna no se cubra no se considera conveniente esa propuesta. Por su parte, el agotamiento de la vía administrativa, sea por el mecanismo propuesto o bajo el esquema ordinario del derecho procedimental administrativo. En lo que refiere a la restricción absoluta del amparo para impugnar disposiciones de carácter general, de la redacción actual normativa toda ella resulta clara en indicar ese aspecto y bajo esta investigación –por no ser el fin- no es posible ubicar antecedentes absolutos en ese tópico; posiblemente la preocupación legislativa se orienta hacia la interpretación judicial, que en tal supuesto resulta dudable que la mera modificación legal cambie sustancialmente el panorama. El tema de los alcances de un tribunal constitucional en materia de legalidad es por demás complejo, pues en la muchos casos el límite resulta sutil, en razón de la fundamentación; por lo que se tornaría discutible si una propuesta legislativa podría variar sustancialmente la línea jurisprudencial, pareciera que el remedio se ubica en realizar una verdadera reingeniería de las restantes labores judiciales. En lo que atañe a la consulta legislativa por haberse tratado ese tópico en las secciones anteriores pareciera no resultar conveniente seguir tocando el tema. Los últimos tres aspectos si se configuran como más relevantes en este caso.

Considerar el tema de las acciones populares a partir del artículo setenta y cinco de la Ley de la Jurisdicción Constitucional resulta un sin sentido si se considera que la línea jurisprudencial se ha mantenido firme los últimos diez años; pues como se indicó en el título segundo la Sala ha evitado cualquier mala interpretación para restar la posibilidad de incrementos en su labor. Lo anterior al margen que como se indicó en el título anterior, si Costa Rica pretende seguir un sistema de legitimación ampliado pareciera que debería ser el norte y no ubicar mecanismos para cerrar esas posibilidades. El carácter concentrado de la jurisdicción pareciera estar bien definido en la misma Constitución Política y en la ley de

la materia, pues no influiría sustancialmente. Por último, la propuesta de modificación del artículo novena y uno de la Ley de la Jurisdicción Constitucional podría resultar un texto interesante de valorar, pero sería aventurado tomar posición sin un estudio que escapa al de este caso.

En lo concreto sobre la justicia pronta, sin contar con los mecanismos idóneos para valorar sus efectos, todo parece indicar que la propuesta pretende alejar a Costa Rica de un régimen de legitimación ampliada, estableciendo mecanismos trabas y restricciones, lo que de manera general sobre el avance de este estudio no resulta coherente. Reitérese que no es la intención sacrificar la justicia para permitir la existencia del adjetivo pronto, pues uno y otro concepto conforman contenidos que se complementan.

Ahora bien, existen otras disposiciones más interesantes, en el tema de la justicia pronta, que acreditan un considerable interés. Conviene transcribir las normas en concreto de interés expuestas en el proyecto:

**“Artículo 4.-**

La jurisdicción constitucional se ejerce por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia establecida en el artículo 10 de la Constitución Política.

La Sala Constitucional está formada por siete magistrados propietarios y doce suplentes, todos elegidos por la Asamblea Legislativa en la forma prevista por la Constitución. Su régimen orgánico y disciplinario es el que se establece en la presente ley y en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Les está prohibido a los magistrados suplentes participar directa o indirectamente como abogados directores o abogados asesores en los procesos que se ventilan ante la jurisdicción constitucional.

Asistirán a los magistrados de la Sala Constitucional letrados que deberán ser licenciados en derecho, haber finalizado con éxito una especialidad en derecho no menor de un año de duración, con una experiencia profesional no inferior a siete años, o en su caso, una experiencia judicial no menor de cinco años. La Sala Constitucional podrá actuar en pleno o en cámara. Cada cámara estará constituida por tres magistrados nombrados por la Sala en pleno; el Presidente de la Sala no será miembro de ninguna cámara.

El Presidente de la Sala y los coordinadores de cada cámara serán elegidos por la Sala en Pleno según lo dispuesto en los artículos 32, inciso 1) y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La Sala Constitucional no está sometida al plan de vacaciones establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, en consecuencia, fijará las

fechas en que sus miembros tomarán vacaciones, de manera que haya siempre una mayoría de magistrados propietarios.

Si la ausencia de propietarios fuere por licencia, se aplicará la regla anterior, excepto en los casos de enfermedad o de otro motivo justo.”

El proyecto de la norma presenta dos innovaciones, por un lado reconoce la existencia de letrados fijándole requisitos, lo que elimina la posibilidad de nombramientos antojadizos, tal y como se esta haciendo hoy en día; sin que con esto se le reste el carácter de personal de confianza de cada magistrado. Este aspecto resulta muy rescatable del proyecto. La única objeción que podría realizarse al respecto se ubica en los requerimientos como tales, téngase a la vista que la experiencia solicitada no es acorde con la requerida para los magistrados, específicamente en cuanto a la existencia de un conocimiento de la materia y el tiempo de ejercicio. Algunos de los magistrados actuales no presentan otro título universitario superior a la licenciatura en derecho, para mejor ejemplo el señor presidente actual de la Sala Constitucional. Pareciera lógico entonces que el funcionario subordinado no debería estar llamado a cumplir requerimientos superiores a los acreditados por la persona a quien asiste; máxime que el cargo de magistrado del poder judicial en el caso costarricense, si bien es un voto de confianza de su prudencia, es también un reconocimiento de sus atestados profesionales y su experiencia laboral. Sea que no se trata de una patente de corse para que elija alguien con mayores conocimientos y se atenga a estos. En tal sentido, debería considerarse correlativamente la necesidad de agravar los requisitos exigidos para ser magistrado, a fin de que exista coherencia en la disposición.

En lo que refiere a la experiencia, se indican siete años en el área profesional y cuando es judicial se exigen tan solo cinco años; en tal sentido, la norma constitucional sobre los requisitos de los magistrados es de diez años de ejercicio o cinco años de carrera judicial, no encontrándose fundamento para realizar distanciamientos con respecto a esta última. Sea que se exigen la misma cantidad de años que para ser magistrado si su experiencia es judicial y solamente un setenta y cinco por ciento de esta, en caso de ser experiencia profesional fuera del Poder Judicial. La lógica diría que debería aplicarse el mismo requerimiento que para ser magistrado o proporcionalmente semejante en ambos escenarios (experiencia judicial o liberal). Lo anterior al margen que la distinción realizada por la Constitución Política en razón de haber ejercido o no en ese poder de la República por sí

constituye un tema odioso, pues no presenta un fundamento suficiente. Parece ser una norma con considerable desfase histórico, pero no resulta el mecanismo del establecimiento de una ley ordinaria el legalmente viable para establecer cambios en esa área. Resultaría más recomendable mantener el desfase hasta tanto se varié la disposición constitucional.

La otra gran innovación es generar cámaras integradas por los mismos magistrados (al estilo del sistema Peruano según evidencia Díaz Zegarra, 1999, p. 7, o como ya se indicó que existe en Alemania, según se consideró en detalle), dos órganos colegiados en total, a fin de permitir una mayor capacidad de conocimiento de las gestiones. La propuesta presenta la gran virtud de no estar redactada como una mera norma suelta, sino que acredita articulación normativa de varias disposiciones que otorgan al texto una coherencia. El mejor ejemplo se ubica en las restantes disposiciones:

**“Artículo 6.-**

En caso de impedimento, recusación o excusa, el Presidente de la Sala o, en su caso, el Coordinador de la Cámara, oído el parecer del magistrado en cuestión, dispondrá su reemplazo sin más trámite y sin que por ningún motivo se suspenda o interrumpa el curso del procedimiento.”

La propuesta permite que el conocimiento de la recusación de un magistrado no esté reservada únicamente al plenario de la Sala, sino que bien podría ser conocido en la cámara y resuelto a esa instancia, cuando la intervención del funcionario sea a ese nivel. Véase la coherencia, pues si la recusación afecta a una cámara, en sana teoría debería ser esta la que conozca del fondo de la gestión y no el pleno del órgano.

Una gran innovación se ubica en la propuesta de modificación del artículo diez de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, específicamente con el instituto de la comparecencia oral, ordinariamente denominada como vista. El texto propone:

**“Artículo 10.-**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Sala podrá ordenar facultativamente por resolución fundada una comparecencia oral para que los interesados formulen conclusiones antes de la sentencia.”

Resulta una norma interesante, pues se ha señalado, una de las críticas de la legislación actual es generar la existencia de una vista en todos los asuntos de acción de inconstitucionalidad, lo que en muchos casos resulta innecesario; de esa manera, la norma

permite que tal actividad procesal sea facultativa a criterio del Tribunal. Teniendo en cuenta que en la mayoría de los casos esa diligencia aporta poco al caso, además de que no se veda el instituto, sino que se establece de manera opcional, resulta necesario pronunciarse a favor de esta modificación.

Una de las normas más complejas y que aclaran cual es el sentido de la existencia de cámaras, se ubica en la propuesta de modificación del artículo once, cuyo texto es el siguiente:

**“Artículo 11.-**

A la Sala le corresponde dictar las resoluciones que pongan fin al proceso; en ellas, deberá cumplirse con los requisitos y estructura formal que estipula la legislación procesal civil para las sentencias en lo que fuere aplicable, debiendo en todos los casos ser notificadas a la Procuraduría General de la República. La decisión sobre la admisibilidad de los recursos le corresponderá al Presidente de la Sala. El despacho ordinario concernirá al magistrado designado para la instrucción.

La Sala en Pleno conocerá de las acciones de inconstitucionalidad, consultas de constitucionalidad, vetos por razones de constitucionalidad y de los conflictos constitucionales a los que se refiere el Título V de esta ley.

Los demás asuntos constitucionales serán de conocimiento de las Cámaras y asignados por turno riguroso, excepto:

- 1.- Cuando la resolución del asunto no sea unánime.
- 2.- Cuando el asunto sea de extraordinaria relevancia por voto de mayoría de la Sala en Pleno.
- 3.- Cuando la resolución de cualquier asunto implique una separación sustancial de la jurisprudencia de la Sala. En este caso, cualquiera de los magistrados de la Cámara podrá solicitar que se someta el asunto a decisión de Pleno. Las partes del proceso podrán interponer una gestión de variación jurisprudencial, la que será resuelta por la cámara correspondiente.”

Por la complejidad de la disposición conviene desmembrarla para su análisis. La primera oración hace ver que corresponde a la Sala dictar las resoluciones que ponen fin al proceso, sea la sentencia, lo que determina que otros órganos diferentes de ella podrían dictar determinaciones de trámite. Tal señalamiento resulta impropio y con mala presión, pues salvo que se creara otro órgano llamado a la instrucción del proceso, todas las determinaciones (sea dictada en pleno, en cámara o algún otro funcionario) lo hacen en representación de la Sala. En tal sentido la norma en lugar de precisar, ayuda a generar impresión.

Posteriormente, la norma aclara que las sentencias deben cumplir los requisitos y estructura formal de la legislación procesal civil. El cumplimiento de tales requerimientos no es novedad pues ha sido la práctica, tal y como se indicó en el título segundo; aún así resulta un insumo una regulación clara que lo establezca. Por un concepto de transparencia en el ejercicio de la función pública, debe adoptarse una posición favorable a esta propuesta.

El párrafo siguiente indica que la determinación en cuanto a admisión corresponde al presidente de la Sala, norma que como tal no presenta mayores discusiones; siendo en el fondo el motivo por el cual se le excluye de formar parte de las cámaras. Continúa la disposición indicando que la instrucción del expediente corresponde al magistrado designado para tal efecto, lo que resulta coherente, pues no se ubica la necesidad de que un órgano colegiado realice tales actividades. Téngase a la vista que estas dos disposiciones permiten que un solo funcionario del tribunal establezca determinaciones por el total del órgano, comprometiendo. Este tema se retomará posteriormente, en la propuesta a perfilar; pero conviene evidenciarlo para evitar la satanización de tal medida. Máxime que la determinación de la admisibilidad es en el fondo una resolución que fija cuales asuntos podrían o no ser conocidos en vía constitucional, lo que evidencia el nivel de complejidad y de importancia de la determinación.

El párrafo siguiente es medular para conocer el alcance de competencia de las cámaras al definir que las acciones de inconstitucionalidad, consultas de constitucionalidad, vetos por razones de constitucionalidad y de los conflictos constitucionales serán de conocimiento exclusivo del pleno del órgano, es decir los siete magistrados. A contrario sensu, corresponde a las cámaras, las acciones de amparo y hábeas corpus. La distribución resulta coherente, pues si se toma como base el sistema Colombiano, además de los cargos de trabajo, resulta evidente que los temas que tienen que excluirse del conocimiento del pleno son estos.

Se excepciona del conocimiento de las cámaras, pese a ser los asuntos propios de su conocimiento, cuando la decisión no sea unánime, que sea sumamente complejo a criterio

de la mayoría de la sala o se aparte de la misma jurisprudencia de la Sala. En esencia se esta estableciendo que las determinaciones de la cámara serán aquellas que por su propia naturaleza vienen a ser reiteraciones de la línea jurisprudencial seguida por el órgano hasta este fecha. Tales condiciones otorgan organicidad y coherencia a la propuesta, pues el órgano menor no debería estar fijando variaciones sustanciales, de tal manera que no resulte posible establecer una clara orientación. Es de señalar que como se ha indicado tal postura acredita un sustrato en la legislación comparada propia del derecho español o alemán.

También la propuesta establece un cambio en el texto del artículo trece, que en su redacción vigente se limita a establecer el efecto erga omnes, de la siguiente forma:

**“Artículo 13.-**

La jurisprudencia de la Sala, entendida como la doctrina constitucional que de modo reiterado establezcan sus sentencias, es vinculante erga omnes. Sin embargo, la propia Sala podrá apartarse de la misma, en cuyo caso deberá reseñar la doctrina jurisprudencial vigente, exponer las razones que aconsejan su modificación y establecer su nueva posición sobre la cuestión debatida.

Cuando una de las partes invoque en su favor jurisprudencia emanada de la jurisdicción constitucional y la Sala estime como no aplicable, deberá fundamentar su criterio.”

El primer asunto que determina la variación es que por jurisprudencia viene a definir lo que técnicamente correspondería a la línea jurisprudencial, sea que una sola determinación no basta para configurarla, sino que requiere la reiteración de esta. Otorgando en tal condición el efecto erga omnes. Tal medida presenta el inconveniente que de no existir reiteración del tema y consecuentemente de la jurisprudencia, pese a lo claro que pueda resultar no presenta efecto vinculante. En tal sentido, la propuesta aún cuando resulta comprensible no parece ser la mejor opción; téngase a la vista que en la fundamentación se indica que hasta la fecha existen muchas materias donde la Sala Constitucional costarricense no ha acreditado la debida claridad, existiendo resoluciones abiertamente contradictorias (Rueda, 2004).

Es rescatable, el señalamiento de que la línea jurisprudencial no resulta de acatamiento para la Sala (entendida esta en pleno o bajo sus órganos), pero obligándola a fundamentar la separación de criterio, norma que no ha dejado de ser advertida por la doctrina como

necesaria desde hace varios años. Como se ha venido indicando la transparencia en el ejercicio de la función pública debe ser el norte en esta materia. De esta manera, la propuesta de modificación del artículo trece presenta aspectos favorables o otros que merecen ser replanteados.

Esta última norma que se pretende variar corresponde al artículo veinticuatro de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, cuyos aspectos son esencialmente formales y sin ningún aporte a la justicia pronta; motivo por el cual se omite cualquier pronunciamiento de la materia.

A razón de generar una síntesis del proyecto en lo que la justicia pronta corresponde, es posible señalar:

- 1) Divide la Sala Constitucional en Cámaras de tres magistrados cada una, para conocer de los recursos de hábeas corpus y amparo, salvo cuando el asunto sea complejo, la votación no sea unánime o varía la jurisprudencia establecida.
- 2) Establece que los criterios de admisibilidad estarán a cargo del presidente de la Sala en los temas de las acciones, las consultas y los conflictos de constitucionalidad.
- 3) Obliga a la Sala a justificar la separación de la jurisprudencia establecida por ella misma, como un mecanismo de seguridad jurídica.

De manera general el proyecto es viable, presentando varias ventajas a señalar:

- No requiere una reforma constitucional: Como es conocido el trámite de reforma constitucional parcial es por demás engorroso y lento (al margen de las mayorías exigido), situación que es evadida en este texto. Este documento presenta la ventaja considerable de no resultar necesario el establecimiento de una reforma constitucional. Este aspecto, es medular considerando que el Tribunal Constitucional tomando en cuenta la cantidad de defensores, pero también de retractores que acredita el órgano, que bien podrían aprovechar ese momento para introducir normas que restrinjan el esquema de protección constitucional.

- No implica una Reforma Integral a la Ley de la Jurisdicción Constitucional: Volviendo sobre la idea de lo frágil que es la justicia constitucional los proyectos de reforma integral se configuran como esencialmente peligrosos. En tal argumento, este proyecto presenta la ventaja de realizar sus modificaciones de forma puntual y no general, evitando alguna coyuntura política.
- Presenta una baja afectación presupuestaria, sobre la base de que si bien cualquier medida presentará su efecto, por tratarse nada más de la división de los magistrados actuales en dos cámaras, su afectación presupuestaria es muy baja.
- Implicaría una mejoría sustancial en materia de justicia pronta, en la medida que las determinaciones no serían abordadas por el tribunal en pleno sino por un órgano más pequeño, lo que daría mayor celeridad. Aclarando, que no debería entenderse como una celeridad excesiva, sino en alguna mejoría.

Al margen de los aspectos que se han dejado de lado (como el agotamiento de vía o las medidas tendientes a restringir el acceso a esta justicia), evidentemente el defecto más manifiesto se configura en que el texto se acredita como una medida provisional y paliativa toda vez que de forma progresiva se volverían a los estándares de justicia pronta que se acreditan a la fecha. Solo dos cámaras implicarían que cada una de ellas tendría que resolver actualmente cerca de siete mil asuntos, lo que por demás es una cifra exagerada para cualquier órgano judicial; evidentemente se podría generar una mayor atención a las gestiones, pero nunca el adecuado. Empero a lo dicho, la bondad de traer a colación la posibilidad de establecer sub órganos del seno de la Sana no deja de ser un aspecto que deberá retomarse posteriormente.

De manera general, debemos aceptar el texto como positivo dentro de la realidad nacional, aún cuando es esencialmente frágil. En su momento gozó de cierto nivel de aceptación legislativa, el cual hoy no presenta.

Por último, es de advertir que el texto presenta una incoherencia manifiesta si se considera que en los artículos doce, diecinueve, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiocho, cuarenta y uno, cuarenta y siete, cuarenta y ocho,

cuarenta y nueve, cincuenta y uno, cincuenta y dos, cincuenta y tres, cincuenta y seis, sesenta y siete, sesenta y ocho y sesenta y nueve de la Ley de la Jurisdicción Constitucional vigente, se establecen competencias directamente hacia la Sala Constitucional, que por la redacción se refieren al plenario y no a otro órgano. En tal sentido, la propuesta debió incluir expresamente una variación de estas disposiciones. Peor aún es la deficiencia de los artículos treinta y nueve, cuarenta y uno y cuarenta y ocho, donde abiertamente se hace referencia al “Presidente de la Sala”, cuando con la propuesta debería ser el presidente de la Cámara. Eventualmente, para otorgar coherencia a la reforma se podría interpretar que estas se vieron reformadas tácitamente, pero no resulta coherente el no proponer la modificación directamente.

## **Sección II: El Proyecto de Ley 15.842, que promueve reformar el artículo 48 Constitucional.**

El proyecto es presentado por diputados de diferentes fracciones políticas y es avalado por el Poder Judicial, quien incluso está redactando una propuesta de modificación a la Ley de la Jurisdicción Constitucional (todavía en etapa muy temprana, a cargo de la magistrada Ana Virginia Calzada) para permitir la aplicación de la disposición. Hasta aquí, resulta necesario realizar una primera crítica constructiva, no dudamos que el Poder Judicial y en especial la Sala Constitucional, deba jugar un papel importante en cualquier proyecto de modificación a la Ley de la Jurisdicción Constitucional, tal es así que la misma Constitución Política señala en su articulado que la falta de aceptación por parte de ese poder de la república hace que la mayoría legislativa necesaria para la aprobación de un proyecto de tal naturaleza varíe en caso que la postura sea negativa. Pese a esto, ese Poder no está para redactar el ordenamiento procesal que debe regirlo, por el contrario es la sociedad civil y en especial los diferentes grupos los llamados a cumplir tal labor. Dudamos mucho, que ese Poder sea el llamado a generar una camisa exacta a su medida, como ha resultado la práctica en los últimos años. En tal sentido, debería orientarse la discusión no hacia el seno del Poder Judicial sino hacia los diferentes grupos de interés, donde este órgano está llamado a jugar un papel preponderante, pero no el único a proponer. Aún así, el proyecto es valioso.

El texto parte de reconocer la saturación de expedientes que presenta el tribunal constitucional costarricense, señalando un average superior a los trece mil expedientes por año, lo que a ciencia cierta resulta inmanejable. Este sustrato material es reflejo de los datos aportados en títulos anteriores y motiva, conforme con los documentos visibles en el expediente legislativo consta una posición positiva por parte del Colegio de Abogados. Igualmente, hace un evidente llamado al fin de la justicia pronta como elemento insoslayable dentro de la justicia constitucional y la necesidad de buscar medios para garantizarla. Es de señalar que el expediente refleja un dictamen positivo de comisión en la legislatura pasada, además de ningún dictamen negativo, lo que evidencia un buen nivel de acuerdo político.

Literalmente la propuesta señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO ÚNICO.-** Refórmase el artículo 48 de la Constitución Política, para que se lea así:

**“Artículo 48.-** Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República.

Ambos recursos serán de conocimiento de una jurisdicción especializada, integrada por la Sala Constitucional y los tribunales que establezca la ley.”

**“Transitorio.-** Mientras no se emita la ley que indica el artículo 48, la Sala Constitucional continuará conociendo de los recursos de hábeas corpus y amparo.”

Rige a partir de su publicación.”

Como se puede observar al ser el proyecto una reforma constitucional existen muchos aspectos que en la medida que no se cuente con la propuesta de modificación a la Ley de la jurisdicción constitucional no se podrá comprender los verdaderos alcances de la gestión. Empero a lo expuesto, es posible extraer algunos aspectos medulares. En tal tesitura, la solución propuesta es generar tribunales especializados, para que conozcan exclusivamente los recursos de hábeas corpus y amparo. Tal como se evidencia en el expediente, la propuesta tiene como norte la estructura que acredita colombiano y como tal presenta considerable cantidad de bondades, a señalar:

- A) Al quedar delegado a la ley la determinación de la cantidad, ubicación física y división territorial de los Tribunales, se permite al sistema jurídico irse acoplando según las necesidades sociales se vayan presentando. Sea que bien podría crearse al inicio una cantidad de tribunales y posteriormente irlos incrementando; quedando la opción de regular la estructura al mismo estilo de los megadespachos, donde se establece la existencia del órgano y se faculta a la Corte Plena el establecimiento de las secciones que se requieran para su buen funcionamiento. En este último supuesto, el acople a la específica realidad imperante resultaría mucho más sencillo.
- B) Genera la posibilidad de especular sobre un recurso de alzada y no como está hoy que las determinaciones del Tribunal Constitucional carecen de todo recurso. Tal como se analizó en el título precedente la normativa colombiana establece que los procedimientos de tutela (amparo) son del conocimiento de todos los órganos judiciales, pero presentan una especie de consulta obligatoria discrecional ante la Corte Constitucional de ese país. En este caso, se estaría hablando de una jurisdicción propiamente dicha, permitiría traer a discusión de que las determinaciones de los tribunales presenten una consulta obligatoria discrecional o un recurso en sentido propio.
- C) Reserva para el conocimiento de la Sala Constitucional los temas de acción de inconstitucionalidad, consulta y otros de mayor envergadura; permitiendo que las acciones de amparo y hábeas corpus queden supeditadas a tribunales con el rango que garanticen seguir cumpliendo el fin existente a la fecha.

Un elemento que se aparta del tema en estudio, pero que al menos debe quedar evidenciado, es que si bien la doctrina ha criticado abiertamente que el actual artículo cuarenta y ocho constitucional no establece una prelación normativa, pero que la Sala Constitucional a extraído de dicha disposición; llegando al extremo de señalar la existencia de otorgar mayor relevancia que el mismo texto constitucional a las normas internacionales (no solamente tratados) en materia de derechos humanos (Madrigal, 2004, p. 136). Incluso, es posible ubicar determinaciones donde abiertamente se señala que este tipo de disposiciones presentan un rango normativo superior a la Constitución Política, en el mismo sentido que actualmente se acredita una disposición constitucional en El Salvador o

Colombia. Ahora bien, considerando lo engorroso de una reforma constitucional, se debería tomar partido para confirmar la postura jurisprudencial de la Sala Constitucional o para corregirla de una vez por todas. Evitando así, que la posición sea una mera postura jurisprudencial y convirtiéndola de forma positiva en texto mismo de la Constitución Política. Reiteramos, no se toma partido sobre este tema por escapar al tema en estudio.

Otro aspecto que también debe evidenciarse, pero que sí presenta directa relación con el tema estudiado, es lo atinente al efecto presupuestario. En los últimos diez años, ha sido manifiesto el reclamo del Poder Judicial, tendiente a que se incremente el presupuesto, situación que desde la orbita política no ha dejado de ser un tema conflictivo, ante las evidentes limitaciones presupuestarias del país. Por otro lado, como se evidenció la actual Sala Constitucional presenta gastos semejantes o superiores a los de una jurisdicción completa, pese a ser un único órgano judicial; sea que la creación de nuevos tribunales, implicará una considerable carga si se considera que no es únicamente el nombramiento de los jueces, sino también el de los auxiliares, así como el espacio y el equipamiento de las oficinas. Reiteramos, no se trata de un asunto económico en sentido puro, pero es innegable la carga presupuestaria que se generaría. Un cálculo aritmético simple es que la suma de salarios a cancelar por la reforma debe ser superior a los mil millones de colones, importe que no deja de ser considerable en la realidad actual.

En tal sentido generar muchas divisiones y oficinas en todo el país, incrementará considerablemente los costos y resultaría conveniente valorar hasta donde son necesarios. Máxime si se toma en consideración aspectos como la posibilidad de presentar la gestión mediante correo sin costo alguno. Incluso, tal vez resultaría más conveniente establece la posibilidad de que las gestiones se acrediten en todos los perímetros judiciales, con la obligación de estas oficinas de remitir el documento por correo interno a la mayor brevedad, que considerar establecer oficinas regionales en muchas zonas del país. En tal sentido, se podrían considerar la posibilidad de establecer mecanismos telemáticos más poder considerar el avance del expediente, sin necesidad de solicitar el desplazamiento de los interesados; en todo caso este tema se considerado más a cabalidad cuando se consideren los alcances del proceso judicial electrónico.

Debe enfatizarse que la propuesta no establece si la ubicación de los Tribunales es centralizada o por circuito judicial, cabecera de provincia o algo parecido. Conforme con las explicaciones de la Licda. Ana Virginia Calzada, magistrada a cargo del proyecto, visibles en el expediente legislativo, la propuesta de implementación legislativa pretende generar un Tribunal en cada cabecera de provincia para permitir un mayor acercamiento de los habitantes a la justicia constitucional (audiencia del 9 de noviembre del 2005 visible en el expediente). Según el razonamiento, si bien el acceso al tribunal es bastante amplio (considerando la posibilidad de presentarlo por medio telemáticos) lo cierto es que establecer Tribunales regionales a la postre bien podrían generar un acercamiento de la jurisdicción a las diferentes comunidades, tal y como lo establece la propuesta. En todo caso, según señala la mencionada magistrada, el tema todavía está en estudio y en etapa de audiencias públicas para consenso de las diferentes fuerzas vivas, lo que determinará el nuevo perfil de la justicia constitucional. En todo caso, aceptaremos las explicaciones de la mencionada funcionaria, como elementos a fin de considerar el fondo del proyecto.

Ahora bien, si consideramos la existencia de tribunales provinciales, debemos advertir que en muchos de los casos, más que acercamientos bien puede generar resurgimiento de conflictos regionales. Máxime teniendo en cuenta que el tema aparejado sería la división territorial y la competencia en razón de territorio. Considérese a manera de ejemplo el caso de la Provincia de Puntarenas, la cabecera provincial del mismo nombre queda considerablemente distante y compleja para aquellos que habitan en Golfito. Quienes con los problemas climatológicos de los últimos años no pueden llegar por medio de la vía de la costanera, sino que deben llegar a Cartago, de allí a San José, posteriormente a Alajuela y por último a Puntarenas. De manera general, un recorrido considerablemente más distante, que el actual. Tal es así, que en la división del Poder Judicial en perímetros judiciales, circunscriben las acciones al circuito judicial de Pérez Zeledón y no al de Puntarenas. Ni que decir, del conflicto de los habitantes de la Península de Nicoya (Lepanto, Paquera, Tambor y alrededores) que por muchos años han señalado que el Cantón Central de Puntarenas no debe ser la división territorial a la que pertenecen, y mucho menos pretenden

ser considerados miembros de la provincia de Guanacaste. Este tema es también muy relevante.

Reiteramos no estamos en contra de una división territorial de la jurisdicción constitucional por sí, pero consideramos que el tema de la competencia en esa materia es por demás delicado y no debe verse como un asunto banal, sino que debe otorgársele las implicaciones que presenta. Por otro lado, el tema de la competencia territorial, trae consigo los conflictos de competencia (sea positiva o negativa) y las dilaciones por los envíos de expedientes de una zona geográfica a otra, sin perjuicio del extravío de los mismos. El solo criterio para definir la competencia (domicilio de las partes, consumación del acto recurrido, etc) no deja de ser un elemento curioso. En tal pensamiento, nos atreveríamos a sostener que si la intención es otorgar mayor participación ciudadana, bien podría resolverse con solo abrir oficinas regionales para la presentación de las gestiones. Solo se pretende evidenciar que la justificación y la solución no llevan una debida relación y que a la postre más bien pueden generarse mayores problemas.

Otro de los elementos que genera una profunda preocupación en el texto es que implica la reforma del artículo cuarenta y ocho constitucional y una modificación integral de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (tal y como lo asegura la magistrada Calzada), lo que pone de manifiesto nuestra preocupación que por intereses políticos pueda ser el momento para recortar competencias que a los poderes de la República nunca les ha gustado. El tema de la justicia constitucional es delicado y permitir modificar profundamente la normativa de sustento es también un tema que debe verse como lo delicado que es. Téngase a la vista que cuando se hizo al análisis de la regulación vigente se evidenció que la normativa presentaba considerables ventajas, de tal suerte que resultaría más prudente considerar la posibilidad de una reforma parcial que una integral.

Igualmente, debe criticarse que la fundamentación del texto se orienta al tema de la justicia pronta, pero entre las reformas que se señalan algunas de ellas se orientan a modificar el tema de la justicia cumplida, específicamente con las sanciones penales ante la negativa a

ejecutar las determinaciones de la Sala Constitucional. Debería existir una mayor coherencia entre la fundamentación y las propuestas de modificación.

Con las limitaciones antes expuestas, consideramos que el texto en estudio bien podría ser una solución viable a los problemas de saturación que presenta la justicia constitucional. Naturalmente, muchos de los aspectos de esta propuesta se retomarán en el título siguiente.

### **Capítulo III: El proceso judicial electrónico:**

Dentro de las opciones que se han esbozado para agilizar el sistema judicial, se ubica el denominado a el proceso judicial electrónico (Madrigal, 2005), pues se ha señalado que la tecnología se configura como un medio idóneo para generar muchos cambios en esa materia. En el caso costarricense, la bandera ha sido sostenida especialmente por el M. Sc. Cristian Hess Araya, letrado del Dr. Luis Paulino Mora Mora, actual presidente de la Corte Suprema de Justicia. Considérese más en detalle el tema, sus implicaciones, conveniencias e inconveniencias. Realizando la aclaración necesaria que el proceso judicial electrónico no es mecanismo exclusivo para la jurisdicción constitucional; sino que su utilización se ha planteado para todos los procesos judiciales; sea que deberá considerarse en la última sección del título los alcances aplicables de este instituto a esta realidad en particular.

Por proceso judicial electrónico se entiende la posibilidad de generar un proceso en el cual todo –o al menos la mayor parte de él- se realiza con la supresión del documento ordinariamente asentado en papel, utilizando para ello documentos electrónicos y firmas digitales (no ológrafas) que a su vez se asenta en un expediente electrónico (Hess, 2000). La pretensión de este nuevo tipo de proceso es ante todo evitar las colas de usuarios, mitigar los malos tratos por parte del personal judicial, reducir los tiempos de respuestas, entre otros (Díaz García, 2004); sin poderse olvidar una necesaria agilización del servicio. El asunto en discusión y polémica, en este tipo de proceso, no es el resguardo de la información, sino el medio o “soporte” sobre el cual se resguarda (Hess, 2003); así como la manipulación de ésta y la seguridad que debe otorgarse a las personas que requieren los servicios del Poder Judicial.

La implantación del proceso electrónico desde el punto de vista tecnológico es en realidad el menor de los problemas que presentaría esta iniciativa (Hess, 2000); toda vez que están ampliamente disponibles las herramientas informáticas y telemáticas necesarias, las cuales permitirían crearlos bajo un número de registro (posiblemente el número del expediente), con una serie de elementos que lo identifican (tipo de expediente, nombres de las partes, fecha de inicio, etc.) y a la vez le permitiría agregar nuevos documentos al expediente. Naturalmente, a tales condiciones se debe agregar la existencia de una serie de mecanismos de seguridad, que van desde antivirus hasta herramientas que impidan el acceso a personas no autorizadas (para respetar la autodeterminación informativa), así como la imposibilidad de modificación de los registros por parte de terceros sin la debida autorización. Por otro lado, los equipos de cómputo existentes en el mercado, presentan la capacidad para realizar tales labores.

Naturalmente, tal determinación implicaría una considerable inversión tanto del Poder Judicial como de los mismos abogados litigantes, para permitir acceder a esta actividad. Pues, para nadie es un secreto que los medios tecnológicos, en los cuales la materia de cómputo se configura como el mejor de los ejemplos, se ha destacado como una carrera en constante mejoría, donde al cabo de pocos meses el último medio tecnológico se consolida como un equipo caduco. Lo malo en tal carrera es que la utilización de un equipo caduco conlleva la imposibilidad de nuevas actualizaciones. En un equipo personal el perjuicio de tal condición podría ser más o menos manejable, empero, si la consideración es con respecto a una labor pública que suministra su actividad hacia terceros, la única solución es procurar seguir la carrera tecnológica lo más cerca posible.

El otro gran problema es el atinente a la estructura normativa. Existen algunos avances en la materia en el caso de Costa Rica, como podría ser los artículos 6 bis, 47 bis, 147, de la Ley Orgánica del Poder Judicial (incluido mediante reforma por la ley N° 7728 del 15 de diciembre de 1997) que claramente reconoce la existencia de documentos electrónicos y de otros tipos de naturaleza virtual y por que no, la aprobación del año anterior de la Ley de Certificados, Firma Digital y Documentos Electrónicos. Pero existen considerable cantidad de actividades por realizar en este campo (Hess, 2000 B), entre los cuales es necesario

señalar la voluntad social (Hess, 2003) y algunas reformas legislativas de relevancia. Entre estas últimas, está la regulación formal de expediente judicial electrónico, con sus correspondientes efectos jurídicos, equiparando al expediente tradicional. Debe quedar claro, que las regulaciones bien podrían generarse por voluntad judicial, a partir de determinaciones administrativas y criterios jurisprudenciales; pero la prudencia indica que el momento social hace conveniente permitir asentar los efectos de la firma digital en el comercio y posteriormente, mediante una ley generar las determinaciones. Recuérdese siempre, que la crítica a este medio va orientada hacia la seguridad, y establecer cualquier medida que la genere, es la peor de las tácticas. La publicidad de la ley, es siempre el mejor de los caminos.

Dentro del proceso electrónico judicial se ubican al menos cuatro componentes, a saber: La firma digital (Palazzi, 1998), el documento electrónico (Peñaranda Quintero, 1998) y la prueba virtual (Hess, 2000.), el expediente electrónico (Ferrére, 1998) y lo atinente al domicilio virtual, las notificaciones (Velarde Koechlin, s. a. e.), así como al cómputo de los plazos (Velarde Koechlin, s. a. e.). Adentrarse excesivamente en estos temas, no resulta conveniente a los efectos de esta investigación, por escapar al tema de ella, sobre los cuales debe remitirse al lector a las referencias bibliográficas apuntadas (Reyes Krafft, 2002), aún cuando si resulta necesario establecer algunas precisiones.

### **Sección I: La Firma Digital**

La temática de la firma digital no es, en sí, propia del procedimiento, debiendo su auge más bien al campo del comercio electrónico. Sin embargo, su empleo es fundamental para resolver los problemas procesales de seguridad y autenticación. La exigencia de la firma de las partes involucradas en su producción ha sido vista desde siempre como un sine qua non de los documentos tradicionales. Lo dicho es cierto trátase de la firma simbólica (por ejemplo, el estampado del anillo o sello personal que se estilaba en la antigüedad) u ológrafa (Palazzi, 1998).

La importancia de la firma radica en que distingue el documento como auténtico y veraz; así como permite acreditar (con considerable margen de error) la identidad del autor. Al

margen de los amplios sistemas para adulterar firmas, el ordenamiento establece una confianza, bajo la presunción que la contraparte sabe y se entiende a que se expone a sanciones penales en caso de adulteración. Como lo expone Ferré (1998), la:

“La firma manuscrita no es más que un signo a través del cual se expresa el consentimiento de una persona respecto de una expresión de voluntad expresada en un trozo de papel”

En la medida en que la voluntad de la persona pueda expresarse de modo igualmente inequívoco por un medio no escrito en papel, y pueda asociarse también inequívocamente a un contenido asociado, no hay razón para que la voluntad así expresada no pueda cumplir exactamente los mismos efectos que la firma manuscrita (Delpaz, 1998). Es sobre esta base que se establece la firma digital. Siempre, claro está, que el nuevo procedimiento, cumpla con los caracteres de indicativa, declarativa y probatoria, que se le atribuye a la firma tradicional. Debe recordarse, tal y como lo ha sostenido Chinchilla (2005, tomo 2) que la convivencia en sociedad de forma progresiva lleva implícito mayores niveles de inseguridad, los cuales son asumidos para seguir manteniendo la convivencia. De esa forma, de la expresión oral de la voluntad a la escrita implicó mayores niveles de inseguridad, y el paso de éste al electrónico lleva también esa connotación. No existe marcha atrás, pues las necesidades sociales así lo demandan.

Desde el punto de vista tecnológico y sin pretender dar explicaciones muy profundas, los expertos indican que el sistema trabaja mediante mecanismos de claves privadas y públicas, en virtud del cual una autoridad certificadora (que otorga las claves) se determina que el documento fue realizado por la persona beneficiaria de ese acceso, asumiendo para sí las responsabilidades del mismo (Balay, 1998). En esta tecnología se utiliza de referencia el término “encriptado” pues la clave va oculta dentro del texto. Conforme con la ley vigente, el Ministerio de Ciencia y Tecnología es el órgano estatal llamado a autorizar entidades certificadoras, que a su vez son las responsables de generar la firma digital, que en conceptos poco técnicos se trata de un archivo, sobre la base de determinado software.

El paso que sigue, es que tanto el Colegio de Abogados como el Poder Judicial, para los abogados litigantes y autoridades públicas, deben acreditarse como autoridades

certificadoras de sus agremiados, sean ellos de forma directa o mediante una empresa que genere específicamente la acreditación para ellos. Tal determinación como se ha venido sosteniendo implica una inversión pública que resulta insoslayable. En todo caso, se retomará este tema en la próxima sección.

La actual ley otorga efectos jurídicos a las firmas digitales; pero resulta esencialmente cuestionable si presentan dicho efecto para los documentos de formato legal; y en especial falta un escollo indispensable en materia de instrumentos públicos, aspecto sobre el cual la doctrina ha señalado la urgencia desde hace varios años (Delpiazzo, 1998); igualmente, no existe regulación que obligue a la administración (en especial la de justicia) a generar esta opción. Si bien se ha sostenido la conveniencia de no legislar excesivamente sobre la materia y dejar el tema a la regulación reglamentaria, lo cierto, es que tratándose de normas que versan sobre la libertad individual, como derecho constitucional que es, resultaría prudente alguna regulación complementaria; claro está que lo atinente a las obligaciones de los usuarios de claves, entidades certificadoras, así como la habilitación de determinadas oficinas públicas en tal condición no resulta tan discutible la posibilidad de establecerlo por ese mecanismo. Máxime considerando que la regulación legal, en materia de documento electrónico, si ha sufrido algunas modificaciones importantes, pese a la necesidad de su depuración (Chinchilla, 2005, tomo 2).

No solo por imperativo legal la firma digital es la opción, en contraposición con la firma electrónica, sino que esencialmente por motivos de seguridad. La firma electrónica lo que establece es un rastreo del correo del que sale la información, medio que permite establecer el carácter oficial del documento, al estilo del membrete dentro del papel oficial. Empero, la firma digital, otorga además de este aspecto un valor agregado, al incluir dentro del documento un certificado de autenticidad de que el firmante es quien dice ser. Reitérese entonces, que si el asunto en disputa es la seguridad, la firma digital otorga mayores niveles (Madrigal, 2005).

En el caso específico de la Jurisdicción Constitucional es claro que en todas las gestiones no es necesaria la existencia de autenticación, como en el caso de las acciones de amparo y

hábeas corpus; pero si resultaría conveniente la firma de la parte. Si bien se han aceptado, por imperio de ley, la presentación de documentos de forma telemática (sea mediante telegramas o fax), resultaría conveniente sostener la necesidad de la firma digital (o al menos electrónica de un correo que no sea público) de la parte interesada, pues como se ha evidenciado el Tribunal Constitucional presenta una considerable saturación y de abrirse la opción hacia correos públicos, se estaría a las puertas de la posibilidad de que personas mal intencionadas generen mayor cantidad de expedientes al margen de su viabilidad. Naturalmente, en lo que refiere a acciones de inconstitucionalidad, consultas de constitucionalidad (en sus dos modalidades) y conflictos de competencia, la necesaria existencia de autenticación, obliga a la firma digital emitida por un profesional en derecho.

## **Sección II: El documento electrónico, la prueba virtual y expediente electrónico:**

Evidentemente, la lógica de regular la firma digital, es poder producir un documento electrónico que a su vez permite constituir el expediente electrónico. Debe aclararse que la doctrina tiende a confundir (Hess, 2000) el documento como medio de prueba con el documento electrónico propiamente dicho, cuando en realidad este último concepto incluye tanto el primero, como las diferentes manifestaciones de las partes que en sí no constituyen medios de prueba, sino meras posturas de parte (Madrigal, 2005).

En cuanto a la prueba electrónica, lo cierto es que el derecho no puede llegar a convertirse en camisa de fuerza de las relaciones sociales lícitas, de tal suerte que al margen del problema de la posibilidad de generar expedientes electrónicos y de otorgarle el correspondiente efecto jurídico, deben constituir medios de prueba, en cuanto las relaciones humanas los utilizan en su vida cotidiana y no se ha llegado a prohibirlas. De esa forma, la discusión se centrará en el documento electrónico, entendido este como manifestaciones de las partes y no como prueba, sin perjuicio de algunas referencias.

El Código Procesal Civil de Costa Rica dispone sobre el documento electrónico lo siguiente, como medio de prueba:

“Artículo 368 : Distintas clases de documentos: Son documentos los escritos, los impresos, los planos, los dibujos, los cuadros, las fotografías, las fotocopias, las radiografías, las cintas cinematográficas, los discos, las grabaciones

magnetofónicas en general todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declaratoria.”

Es clara la redacción actual en permitir, implícitamente la existencia de documentos electrónicos, como medio de prueba.

La doctrina ha definido al documento electrónico de la siguiente manera:

“El documento electrónico es aquel instrumento que contiene un escrito—mensaje, destinado a durar en el tiempo, en lenguaje convencional (bits), sobre soporte, que podría ser cinta, disco. En otras palabras, es aquel documento que provenga de cualquier medio de informática o que también sea formado o realizado por esta” (Peñaranda, 1998).

Las características esenciales del documento electrónico (Peñaranda, 1998), incluyen:

- A) Es material, porque se hace visible y perceptible a través de algo material.
- B) Es representativo de algún acontecimiento, debido a que asegura la existencia de un hecho, y debe ser anterior al litigio donde se vaya a utilizar como medio de prueba.

Ahora bien, para que pueda aspirar a la ubicuidad que tiene el documento de papel, el documento electrónico tiene que reunir determinadas características atinentes a la seguridad. De lo que se trata es ofrecer un grado de certeza en cuanto a su contenido, al menos igual al que brinda su contraparte tradicional. Esos criterios tienen que incluir, como mínimo, los siguientes:

- 1) El contenido y estructura del documento electrónico debe ser inalterable; es decir, su contenido no debe poder ser manipulado libremente una vez concluido, a menos que medie el consentimiento de todas las partes interesadas.
- 2) Debe ser claramente legible, de manera directa o a través de una herramienta adecuada.
- 3) Su contenido debe permitir la identificación del lugar, nombres, dirección, fecha de redacción, de envío y de recepción.
- 4) Debe ser estable; es decir, debe poseer una vida útil igual o mejor que la del papel, en términos de su eventual deterioro.

Naturalmente, el elemento que genera el criterio de ubicación del emisor del documento es la firma digital, sobre las bases ya expuestas.

Algo que debe desmitificarse es el carácter esencialmente creativo de las resoluciones judiciales y en especial de las sentencias de los tribunales de justicia. Es claro, que cada caso requiere una solución concreta y como tal tampoco puede resumirse a un acto meramente mecánico o “machotero”; se trata ante todo de un derecho constitucional que debe mantenerse. Empero a lo expuesto, no debe olvidarse que desde la óptica estructural las resoluciones (clasificadas por afinidad) presentan profundas semejanzas. De esa forma, dentro de un expediente electrónico deberían valorarse la posibilidad de establecer mecanismos que permitan generar bases o formularios de resoluciones, sobre las cuales el juzgador pueda verter su creatividad. A manera de ejemplo, en actividad constitucional en Costa Rica se ha señalado la viabilidad de la opción sobre la base de plantillas (que de una u otra forma hacen más ágil el proceso y a la postre podrían generar economías sustanciales en cuanto al tiempo de resolución Hess, 2000, C). Igualmente, deberían establecerse sistemas de formulario en determinadas pretensiones judiciales, lo que haría más fácil la labor judicial en general (este consejo se ha señalado en forma reiterada en la actividad notarial, sin presentar hasta la fecha justificación alguna para no implementarse).

Una segunda aclaración a señalar es la forma de operativización del documento electrónico, pues como es conocido el cambio no necesariamente debe ser pacífico. Alguna doctrina (Chaver, 2000) ha sugerido que, para permitir un cambio progresivo debería aceptarse al inicio que los documentos se entreguen de forma física y de forma anexa, el documento mediante disquete, disco compacto u otro mecanismo de respaldo electrónico, posibilidad sobre la cual de manera general resulta un absurdo; la idea del documento electrónico es permitir que la persona presente sus posiciones sin el necesario traslado, caso contrario no tendría sentido.

Por la pequeñez geográfica de Costa Rica, la propuesta de operatividad de la iniciativa se orienta a la existencia de un juzgado virtual para toda la República, con sede en la capital y con competencia nacional, dejando en operación los juzgados ordinarios; y de forma

progresiva generar nuevos despachos (Madrigal, 2005). Naturalmente, este despacho debería acreditar competencia civil y luego extenderse a otras materias. Así, después del juzgado nacional, abrir uno en cada cabecera de provincia y permitir que el cambio se realice de forma más natural. Si el nuevo juzgado responde a los requerimientos sociales, no debe tenerse la menor duda que el cambio será aceptado sin mayores dilaciones. En el caso de la jurisdicción constitucional, no resultaría necesaria la generación de un juzgado virtual, sino solamente de la posibilidad de abrir la opción para presentar gestiones por este medio.

La operación de este sistema requiere de manera general el carácter de certificadoras del Poder Judicial y del Colegio de Abogados; así como la existencia de direcciones de correos electrónicas en ambas dependencias (base de la firma electrónica), como mecanismo de seguridad. Debiendo aclararse que si bien un abogado litigante podría establecer una dirección de correo electrónica diferente de la corporativa a la cual pertenece, la misma debería surtir efectos únicamente para recibir las notificaciones y no para el envío, pues la remisión desde una dirección propia de agremiación resultaría ser el medio de seguridad a la que el Estado no debería renunciar. Igualmente, en el supuesto de las gestiones que no requieren autenticación, conforme con la legislación actual, resultaría sostenible que bastaría con la mera firma electrónica, sea el rastreo del correo emisor; pero para tales efectos se requeriría de una dirección de correo electrónico que no sea pública.

En el caso del Poder Judicial establecer estas direcciones no resulta en mayores esfuerzos por ya haber adelantado significativamente, pero en el caso del Colegio de Abogados, todavía faltan varios aspectos. De hecho muchos profesionales no cuentan con esta, y el servicio no es muy bueno en este momento, máxime considerando las manifiestas críticas en cuanto a caídas del sistema y problemas de virus.

Retomando la idea de la prueba virtual, es claro que el derecho debe ser reflejo de la realidad (Vitoria, s. a. e.). En tal condición los datos que puedan resultar de un medio virtual deben presentar efecto probatorio al igual que los restantes que acredita el ordenamiento; negar el carácter de prueba a medios tecnológicos es un sin sentido pues la

sociedad va en tal camino. No puede olvidarse que la premisa procesal vigente es que cualquier medio probatorio es válido y conducente para acreditar los hechos afirmados por las partes, en cuanto cumplan tal fin, salvo claro está, que se encuentre prohibido por el ordenamiento, en virtud de una norma de orden público. Esto no obsta para la existencia de normas que regulen de forma expresa tal medio probatorio, así como existe en el ordenamiento costarricense, según lo ya señalado. Aún así, resultaría conveniente, establecer mecanismos más claros, a fin de orientar a la jurisprudencia (Carvajal, 2005). De esta forma, se sostiene que los documentos electrónicos pueden y deben constituir evidencia de la existencia o extinción de un contrato o de un acto jurídico, al margen del mismo proceso judicial electrónico. (Valerio, s. a. e.).

Lo importante será, en el caso de pruebas virtuales, que el promovente del medio electrónico convenza al juzgador de su autenticidad, lo que se podría lograr con la demostración de que el documento ha sido guardado en un sistema que asegura su confiabilidad e inalterabilidad (Khy-smit, 2003); como lo es el almacenamiento de su información en un disco ópticos o con la existencia en el documento de la ya señalada firma digital. Se afirma por alguna doctrina (Vitoria, s. a. p.) que el documento electrónico configuraría dentro de las pruebas documentales atípicas, aspecto que tampoco compartimos pues en nuestro criterio corresponde a un documento (Madrigal, 2005) y debería calificarse como tal (muestra es así que de la redacción de nuestro actual Código Procesal Civil se podría inferir su aceptación, además de la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial costarricense se adopta la posición).

Otro aspecto sobre el cual debe realizarse un adecuado análisis es sobre la posibilidad de recoger las pruebas ordinarias de forma virtual. Es claro, que una serie de pruebas ordinarias pueden convertirse en medio virtual sin mayores complicaciones, así a manera de ejemplo, los dictámenes de pruebas periciales pueden realizarse por este medio; pero esto no debe confundirse al extremo de generalizar el sistema a todas las actividades, como lo pretenden algunos autores (Díaz García, 2004). Una de las corrientes más fuertes dentro del derecho procesal vigente es la oralidad, y pretender un retroceso en tal materia sería un sacrificio social difícil de afrontar. La justificación de la oralidad en ningún caso debe

orientarse por la celeridad procesal, pues al contrario bien puede ser un motivo de retraso; su fin se orienta hacia el acceso de la justicia en beneficio de los habitantes.

En tal línea de pensamiento pretender realizar las declaraciones por medios telemáticos está lejos de ser una realidad, pues se perdería la intermediación del declarante, así como la posibilidad del juzgador de vigilar la ausencia de medios coercitivos en dicha actividad. Igual ocurriría con las inspecciones judiciales. Todas las pruebas que requieren la intervención física del juez, hoy en día, deberían seguirse rindiendo en tal condición, claro está, sin perjuicio que las actas que se realicen con ocasión de ellas sean en formato virtual.

En lo que se refiere al expediente, es conocido que históricamente, el respaldo de ellos ha sido mediante papel, y según explica Ferrére (1998), el uso de expedientes de papel adolece de importantes desventajas:

- A) Tiende a deteriorarse rápidamente, por la acción del tiempo, de los elementos o de diversos otros factores, destacando entre éstos su manipulación.
- B) Debe manejarse físicamente, enviándolo de un lugar a otro, posiblemente incrementando así el proceso de su deterioro. Además, esos traslados cuestan dinero y toman tiempo.
- C) El papel –y con él, los expedientes– ocupan un creciente volumen de espacio físico. El costo de su almacenamiento crece de modo parejo. Se requiere un adecuado bodegaje, que –a su vez– lleva asociada la posibilidad de la destrucción de los documentos por efecto del fuego, del agua, los insectos, etc.
- D) La recuperación de un determinado documento o expediente almacenado es generalmente dificultosa, sea por el tiempo que toma o –más frecuentemente– por la nada inusual circunstancia de que no aparezca.
- E) A la lista anterior puede agregarse, desde luego, el costo social y económico que tiene la utilización del papel, debido a su impacto sobre la conservación de los recursos naturales (Castellón, 2005).

El expediente incrementa o avanza en razón del proceso que refleja y las piezas constituyen exposición del estado de este, así como de los elementos de prueba que se considerarán

para la determinación. Cumplen la importante labor de permitir comprender el proceso mental que condujo al juzgador a la decisión y al mismo tiempo son elemento de control sobre la correcta adopción de la determinación. El asunto es ante todo de carácter mental, toda vez que durante siglos, el respaldo fundamental de los expedientes ha sido el papel.

La lógica del expediente electrónico es variar el soporte de la información de un medio físico a uno electrónico, sobre la base del documento electrónico y la firma digital. Cada documento electrónico se configura en un registro dentro del expediente, con lo que alguna doctrina (Castellón, 2005) sostiene que se reemplazaría el sistema de folios históricamente conocido; aún cuando se ha señalado que la variación es solamente para otorgar amigabilidad con respecto a la generación tecnológica, pues nada obsta para que los registros se conviertan en folios y consecuentemente hacer más sencilla la transición (Madrigal, 2005).

Según Correa Freitas (1998), el expediente electrónico se define como:

"... aquella serie ordenada de documentos que se tramitan en la Administración... por vía informática, integrado por documentos públicos y documentos privados. La necesaria e imprescindible intervención de funcionarios públicos en la tramitación de un expediente en la Administración..., le confiere el carácter de documento público a las actuaciones contenidas en el mismo. "

Un aspecto vital es prever mecanismos eficaces para el examen del expediente integralmente considerado, no sólo por parte de los interesados en el proceso sino también por parte de cualquier otra persona legitimada al efecto (abogados, estudiantes de derecho, otros despachos que soliciten el expediente ad effectum videndi, etc.). Hess (2000, p. 12) se inclina por considerar la necesidad de incluir en cada despacho la existencia de terminales de consulta que permitan esta labor; aún cuando es posible sostener la conveniencia de permitir un acceso remoto hacia los profesionales en derecho mediante mecanismos de seguridad, así como opciones para que los interesados puedan consultar sus expedientes en el despacho judicial más cercano a sus intereses (Chaver, 2000, Madrigal, 2005). Al final de cuentas todo el proceso presenta un evidente soporte telemático y

resultaría un sin sentido exigir a las personas desplazarse a los despachos para ver sus expedientes, si actualmente existen las condiciones para eliminar esta incómoda situación.

De sobra es de decir, que tales accesos requerirán mecanismos de seguridad, pues siempre debe evitarse que personas mal intencionadas ingresen a conocer asuntos que no le resultan de incumbencia sobre las bases de la autodeterminación informativa. Por otro lado, generar la plataforma tecnológica que permita la visualización remota de los expedientes, archivos por demás pesados, implica una inversión considerable a cargo del presupuesto público, pues si actualmente la página del Poder Judicial presenta considerables inconsistencias que deberían subsanarse. Claro está, si como bien se ha sostenido, la migración debería realizarse de forma progresiva, la adecuada planificación bien podría permitir realizar la labor sin mayores dificultades.

No puede dejar de señalarse que no es posible esperar que todas las piezas del expediente puedan tener soporte electrónico; pues aún cuando muchas de ellas podrían convertirse (mediante escaneo o fotografía digital) y otorgarle a la firma digital el efecto de veracidad del documento hasta tanto se acredite lo contrario, lo cierto es que muchas pruebas no presentan tal condición. Este aspecto no debe tomarse nunca como una limitación al sistema, pues mal que bien y hasta el día de hoy, los despachos presentan anexos a los expedientes tradicionales, solución que bien podría mantenerse en cuanto a este problema. Aun cuanto en tal supuesto la inclusión de fotos y otros documentos digitales de respaldo ayudarían a disminuir la necesidad de concurrir a verificar pruebas de forma física. Ferrere (1998) sostiene que resulta más conveniente establecer un archivo unificado para estos, (único depósito), con posibilidad de consulta física, propuesta que circunscrita territorialmente no resulta una mala idea.

Llama la atención que al ser la jurisdicción constitucional una instancia de derechos y no de hechos (Carvajal, 2005), donde a diferencia de los restantes procesos la discusión no se orienta tanto a aportar elementos de prueba, sino en tratar de acreditar la existencia de un derecho (muestra de ello es que la misma manifestación de la contraparte en amparos y hábeas corpus es tomada como declaración jurada y consecuentemente medio de prueba

iuris tantum), la incorporación de prueba al expediente se torna como un asunto menos complejo con relación a otras jurisdicciones.

Naturalmente, una vez concluido el procedimiento, el expediente electrónico deberá ser conservado para efectos documentales e históricos. Evidentemente, el mecanismo de almacenamiento que se utilice debe ser seguro, en el sentido de que no sea posible adulterar la información.

### **Sección III: El domicilio virtual, las notificaciones, el Cómputo de plazos y Asistencia**

#### **Letrada**

Tres de los aspectos importantes sobre el proceso electrónico son lo atinente al domicilio virtual, las notificaciones y el cómputo de plazos.

En cuanto a las notificaciones, la Ley de Citaciones, Notificaciones y Comunicación de otras resoluciones judiciales permite la notificación por fax, y actualmente existe regulación reglamentaria emitida por el Poder Judicial, a los efectos de la notificación en correo electrónico. De esa forma, el reporte de envío de la notificación anexada al expediente, así como la necesaria existencia de varios intentos, parece ser el mecanismo idóneo en tal supuesto. Resulta manifiesto, que ante los avances de la notificación telemática este tema no resulta ser un tema conflictivo.

En cuanto al cómputo de los plazos alguna doctrina (Castellón, 2005), realiza el cuestionamiento de si se inicia cuando la persona abre su correo o desde el envío; situación que resulta un sin sentido. En los envíos telemáticos por fax, no interesa la fecha de recepción del documento, sino la de envío; generando la obligación de verificación constante a cargo de la parte interesada. Tal medida parece resultar el lógico principio a aplicar, según lo han sostenido otros autores (Madrigal, 2005), pues la idea en los expedientes judiciales es el avance del mismo, al margen del interés o no de la parte sobre su pretensión. Claro está, en un proceso judicial electrónico, la lógica dice que debe superarse la legislación actual, en virtud de la cual se remiten por este medio únicamente las resoluciones judiciales, sin anexarse los soportes de las actuaciones de las partes, lo que

obliga a los litigantes a concurrir a los estrados a verificar el documento que genera la determinación. La lógica indica, que deben incluirse ambos documentos, lo que generaría una economía de personal, pues no habría necesidad de concurrir físicamente al despacho. Máxime considerando cierto tipo de procesos que por su misma esencia carecen de mucha prueba, así a manera de ejemplo, en un proceso ejecutivo la normalidad es que el total del elenco de pruebas se circunscribe al título ejecutivo, el poder o la personería, según sea el caso y a la prueba de la excepción de pago. Sea que se está en presencia de un proceso donde el volumen general del expediente es pequeño.

Sobre el tema debe hacerse eco a una serie de requerimientos establecidos por la legislación peruana, en materia de notificaciones mediante correo electrónico, las cuales de forma general resultan aplicables en nuestra realidad (Velarde Koechlin, s. a. e.), estas son:

- Confirmación de recepción, es decir, el correo electrónico debería presentar una confirmación de recepción del documento;
- Sólo se notificará por correo electrónico a la parte que lo hubiere solicitado;
- Los gastos directos (no así los indirectos) por el servicio quedan incluidos en la condena de costas;
- Se dejará constancia en el expediente del ejemplar de la notificación entregada para su envío y se anexará al expediente el reporte técnico;
- La Notificación por correo electrónico debería contener los mismos datos que la cédula de notificación judicial (notificación tradicional):

En lo que se refiere al domicilio virtual, la experiencia en el gremio jurídico ha señalado que en materia de notificaciones el problema más grave que se enfrenta es con las notificaciones personales de la demanda y cuando se establece la notificación en un lugar físico para la tramitación del expediente. Pretender establecer la obligatoriedad de un domicilio virtual es una pretensión lejos de tangibilizarse. Hasta la fecha, no existe en toda la legislación nacional una obligación de un domicilio legal, y pretender uno virtual esta todavía muy lejos de considerarse. Los problemas por indefensión, en virtud de la decidia de las personas en actualizar sus domicilios ante oficinas como el Registro Civil, serían manifiestos. En todo caso, valdría la pena considerar la conveniencia de establecer un

registro (posiblemente en el Registro Civil) de forma voluntaria, tanto de direcciones físicas como electrónicas, que en alguna medida ayudaría a mitigar el problema. Tal vez en la medida que se obtenga alguna conciencia de su importancia y legitimidad de su acción, bien podría ser un mecanismo importante para ayudar a mitigar el problema.

En las condiciones actuales, se deberá seguirse realizando la notificación inicial y otras señaladas por la normativa de forma personal, señalamiento que desde la óptica técnica no es en sí problema, pues el documento electrónico se puede imprimir para cumplir ese trámite y luego incorporarse al expediente mediante escaneo dejando el original en el respaldo ya señalado.

En el caso de la justicia constitucional en concreto, la gran ventaja es que la mayoría de las notificaciones personales son realizadas en despachos gubernamentales (normalmente la acción se encarrila contra oficinas de tal naturaleza) lo que hace menos gravoso el problema; máxime considerando que desde hace varios años la Corte Suprema de Justicia a procurado establecer un registro de números de fax, con aceptación de ese medio como lugar oficial para atender notificaciones, a fin de agilizar los procesos. Normalmente, son prevenciones y notificaciones de sentencia las que podrían darse por medios físicos, pero ante direcciones previamente establecidas por la parte.

Por último, atinente a la asistencia letrada, en las materias que no requieren (hábeas corpus y amparos), la personas podrían concurrir con su firma digital o incluso electrónica conforme con los señalamientos expuestos. En los restantes casos, la idea sería que la persona afectada en su derecho otorgara un poder especial judicial, para que su representante remitiera sus gestiones mediante un documento electrónico ante el Tribunal Constitucional, con su firma digital como garantía del interés de su parte, que serviría como documento base de interposición de la gestión. Naturalmente, el poder especial debería depositarse en alguna oficina que se encargaría de otorgar veracidad en cuanto a la existencia de este.

#### **Sección IV: Aplicabilidad del Proceso Judicial Electrónico a la Jurisdicción Constitucional**

Aún cuando se ha realizado un esfuerzo considerable por exponer la aplicabilidad del proceso judicial electrónico a la jurisdicción constitucional costarricense, resulta necesario realizar una síntesis donde pueda establecer una posición clara sobre la postura investigativa en esta materia. De manera general es preciso declararse a favor del instituto, aún cuando presente considerables costes, por varios motivos, a saber:

- La aplicabilidad en su máxima expresión del acceso al expediente: La Sala Constitucional desde su surgimiento ha realizado considerables esfuerzos telemáticos para permitir que las personas interesadas pueden conocer el avance de su gestión sin necesidad de trasladarse físicamente hasta las oficinas del órgano. Ejemplo de lo anterior es que en la página del tribunal es posible consultar la existencia de la gestión y su fecha de presentación, los trámites procesales y la sentencia establecida, estando posibilitado hasta para imprimirla; en el fondo los únicos elementos que faltan son la incorporación de los escritos de las partes y la prueba aportada. En el caso de esta última, debe recordarse que por ser un tribunal de derecho la prueba más importante se configura en las manifestaciones de las partes y la declaración jurada del accionado. En tal sentido, con los debidos mecanismos de seguridad, el expediente electrónico permitiría a cualquier parte interesada cumplir esta labor. Considérese que en tal supuesto cualquier persona que acredite un interés podría concurrir a una indeterminada cantidad de oficinas

dispersas por todo el territorio nacional a fin de verificar lo ocurrido, por un costo mucho más bajo de lo que puede traer consigo el mero desplazamiento. Sea que no tendría que cubrir los costos del desplazamiento, con la pérdida del tiempo necesaria, para conocer el avance de su gestión. Todo sin perjuicio que en una señal de coherencia el mismo Poder Judicial podría acreditar accesos remotos para consultar las gestiones ante la Sala Constitucional (y eventualmente otros despachos), en el mismo estilo que hoy existen en el Segundo Circuito Judicial de San José. El concepto de accesibilidad no es en sí exclusiva de la justicia constitucional, pero por los valores en consideración debe ser un ejemplo de tales valores.

- Acceso general a la justicia constitucional: Si se aprecia el legislador presentó el mayor cuidado para permitir el mayor acceso posible a la justicia constitucional. La supresión del agotamiento administrativo, permitir a las partes presentar la gestión con el mínimo de formalidades, el envío por correo de la solicitud, entre otra serie de supuestos, son vivo ejemplo de tal imperativo legislativo. Al día de hoy, cada día más personas alrededor del país y del planeta presentan mayor acceso a los medios telemáticos e informáticos, lo que determina que es un rezago no permitir esta opción en materia constitucional. Máxime cuando no resulta posible ubicar una adecuada fundamentación para no acceder. El Estado en general y más aún aquellos que se ufanan de presentar una marca tendencia democrática – liberal, están llamados a permitir la mayor cantidad de acceso a la justicia, lo que evidentemente también influye directamente sobre la constitucional.

Ahora bien, pese a la toma manifiesta de posición, deben aclararse varios aspectos. Establecer cualquier mecanismo de obligatoriedad de ese tipo de proceso no es bajo ningún supuesto la posición de este estudio. La idea es abrir la posibilidad, no restringir el acceso a las personas con esa discapacidad tecnológica. Se trata en esencia de permitir la posibilidad no de establecerla como el único mecanismo; las condiciones de la vida actual determinan que en la realidad costarricense donde solo una pequeña parte de la población presentan acceso directo a Internet (a diferencia de otros estados, como Taiwán donde es más del noventa y cinco por ciento) determinan que el mecanismo sea todavía solo una

opción más y no se propugne por ahora por establecerla como el único mecanismo. Sea que el Estado debería asumir los costos económicos para permitir que todas aquellas personas que utilizan el sistema tradicional lo puedan seguir utilizando, pero que al mismo tiempo que quienes no lo hagan no se encuentren obligados a ello. Esa migración a cargo estatal, implica el escaneo de todas las actividades de las partes que resulten necesarias al expediente. No se puede perder de vista que la justicia constitucional, bajo un sistema de legitimación ampliado, debe procurar el acceso y no restringir este.

Si bien se sigue reiterando la premisa de los costos estatales, estos podrían resultar considerables al inicio; pero en la medida que el sistema logre su funcionamiento, racionalmente se estabilizarán. Estos rubros deben incluir necesariamente lo correspondiente a las firmas digitales para los funcionarios del Poder, sumado a la tecnología que permita la operación del sistema. De igual forma, es recomendable la gradualidad, de tal suerte que la norma que autorice faculte su utilización progresiva hasta conseguir el cometido. Esto permitiría no solo asegurar la confiabilidad del sistema, sino también, asegurar los recursos necesarios. No puede perderse que en la realidad nacional todavía subsiste una considerable desconfianza a los medios tecnológicos, lo que determina que en caso de fallar el proceso migratorio se podría generar una desmotivación que a la postre podría llevar al fracaso el proyecto. La prudencia en la medida es ante todo el norte que se debe seguir para evitar tal posibilidad.

El mecanismo en esencia consistiría en el escaneo de la información que ingresa en respaldo de papel y la incorporación al informático, adoptando las determinaciones en este último medio. Evidentemente no se haría la labor hacia atrás, sino hacia el futuro únicamente. En tal sentido, los procesos que se han iniciado mediante un procedimiento de respaldo en papel, deben tramitarse en tal sentido y concluirse de esa misma forma. Tal aseveración considera en primer lugar el inmenso trabajo en horas-hombre que llevaría consigo incluir la información de los expedientes, los cuales presentan una utilidad muy limitada. Máxime considerando que el principio rector es que la sentencia debe valerse por sí misma, de tal suerte que su razonamiento debe expresar todos los aspectos que han sido objeto del litigio, además del razonamiento que se ha utilizado y la determinación adoptada;

siendo únicamente este última la que presenta un efecto vinculante. Se podría iniciar con algún tipo de gestión (habeas corpus, acciones de inconstitucionalidad, etc) y progresivamente ir realizándolo con las otras, hasta cubrir el abanico. El sistema debería permitir la notificación automática por vía fax o correo electrónico, cuando este sea el mecanismo, o la notificación en lugar señalado con el respaldo informático del documento que acredita tal situación. Posiblemente, aquellas acciones donde debe existir la asistencia letrada, como el caso de la acción de inconstitucionalidad, se configuren como los medios más idóneos para iniciar.

Una aclaración necesaria es que las medidas por sí no constituyen una seguridad de generar un proceso más ágil, pues si bien podrían generar alguna mejoría, en si mismo no constituyen una solución. Sea que aún cuando el tema central de la investigación es la justicia pronta, resulta imposible asegurar categóricamente que este procedimiento asegurará su cumplimiento, en condiciones importantes. Téngase a la vista que el mismo precursor (el Master Hess Araya) reconoce que el procedimiento de dictado de sentencias en formato de base de datos se ha estado utilizando, lo que determina que las actuales resoluciones (y en especial el tiempo que requieren) ya se han visto beneficiadas de tales medidas. Sea que la implementación del proceso judicial electrónico podría prestar algún apoyo a la labor decisoria propiamente dicha (así como algún recargo a la labor de apoyo), pero no corresponde a una solución por sí. Se trata de un mecanismo de apoyo, con algún valor agregado. Es de recordar que no existe un solo estudio cuantitativo que haya establecido en cuanto podría resultar la mejoría, lo que determina que no exista un mecanismo real para valorar este aspecto; se trata en esencia de la aplicación de métodos con considerable margen de error, al no presentar un sustento empírico.

Ahora bien, cuando se consideró bajo el título III, el tema de la justicia pronta se evidenció que su análisis representaba un carácter progresivo, donde en primer lugar debía acreditarse la característica de la justicia y su acceso, para posteriormente, considerar el adjetivo pronto. Tal postura resulta medular en este caso. No es la pretensión sacrificar la condición de justicia para asegurar la celeridad procesal. En este caso, el aporte del proceso judicial electrónico se ubica directamente en el tema de la justicia, con algún

aspecto sobre el tema del calificativo “pronta”. Se estaría considerando ampliar los ámbitos de acceso general de la justicia, sin dejar de lado que de manera indirecta se podría presentar algún avance significativo sobre la celeridad, pero sin poder ponderarlo anticipadamente.

No puede dejar de advertirse que si bien algunas de las determinaciones en este tipo de proceso se podrían adoptar por mera interpretación, la transparencia en el ejercicio de la función pública orienta a preferir que se adopten mecanismos regulados (al menos de manera genérica) por la modificación de ley. Valga sostener que todos los habitantes conozcan lo indicado por la disposición, permitiendo claridad sobre la vigencia de la disposición y sus consecuencias jurídicas. Evitando así interpretaciones antojadizas, pues cuando menos un marco normativo rígido que sirva de sustento. De tal manera que no se genere la incertidumbre en cuanto a los alcances normativos. Naturalmente, deberían adoptarse una serie de disposiciones reglamentarias (al estilo del reglamento para el uso del fax como medio para realizar notificaciones) que no conviene regularlas por ley, para permitir su actualización.

Abandonado así el tema de los aportes tecnológicos, todo orienta al estudio a considerar que el paradigma en consideración, si se pretende ubicar una solución es de carácter estructural, sobre la base del texto normativo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Donde necesariamente, se tiene que considerar la posibilidad de una reforma legal o constitucional (según sea el supuesto) de tal manera que se promueva los cambios necesarios que permitan la articulación que se requiere. Esta modificación solo puede surgir de dos caminos, el tema del derecho comparado o de las propuestas que se encuentran dentro de la corriente legislativa; teniendo siempre como el norte de la justicia pronta. El capítulo final de este estudio presentará este fin.

#### **Capítulo IV: La Propuesta de Modificación Investigativa:**

Hasta este nivel es posible asegurar de manera categórica cuando menos cuatro aspectos, el primero de ellos es que Costa Rica presenta en materia de justicia constitucional un manifiesto incumplimiento de la justicia pronta, enmarcado por dos aspectos. Por un lado

es evidente que las determinaciones se adoptan superando considerablemente el tiempo legal establecido para las diferentes acciones, así como el lapso razonable para esperar una determinación en esas materias. Pero si este aspecto es preocupante, es más aún el hecho el que las determinaciones se estén adoptando con tal celeridad que resulta imposible pensar que están siendo leídas por el total de los magistrados llamados a conocer de ellas, mucho menos que hubieran sido discutidas o que ellos tuvieran verdadero conocimiento de lo ocurrido en cada expediente. Sea que se está en presencia de un manifiesto distanciamiento entre las labores encomendadas a los magistrados constitucionales y las que en realidad están prestando; donde la única explicación lógica es que se generan votos de confianza absoluta a lo interno del órgano, y entre los magistrados como tal y el personal de apoyo que les presta servicio. Aspecto que un incumplimiento de la justicia pronta, toda vez que el concepto de esta que se utiliza presupone que primero debe cumplirse con el apelativo justicia para posteriormente considerar si es pronta.

De igual forma, es posible asegurar que el problema en consideración no es de carácter coyuntural sino estructural. Sea que no es posible esperar que al cabo de unos años la situación se revierta, pues por el contrario, la tendencia histórica estadística acredita un incremento progresivo que como tal cada año agravan el problema, de tal suerte que al cabo de poco menos de quince años los volúmenes bien podrían duplicarse. El problema esta lejos de solucionarse y por el contrario se incrementa día con día.

Por otro lado, del título quinto del estudio se había logrado detectar que si bien el estudio de derecho comparado arrojaba una considerable cantidad de experiencia de otras latitudes, en la medida que Costa Rica pretende proseguir por el sistema de legitimación ampliado y que no se estime conveniente retomar a sistemas difusos (totales o parciales) resulta imposible que dicha experiencia pueda ser aplicada en esta realidad. El sistema costarricense es muy especial, únicamente comparable con la experiencia colombiana (la cual presenta bondades y perjuicios comparada con la nacional), de tal forma que resulte casi imposible realizar un paralelismo de normas. Debe aclararse que no se esta diciendo que el derecho comparado no pueda dar algunas luces orientativas sobre algunas modificaciones puntuales, pero

considerar que existe un modelo de manera general esta descartado. Naturalmente, en las restantes líneas se hará hincapié sobre estos aspectos rescatables.

Por último, es posible sostener que de las propuestas planteadas ante la Asamblea Legislativa ninguna de todos los proyectos de ley presenta la condición de acreditar mejoras en materia de justicia pronta, salvo el caso del expediente quince mil ochocientos cuarenta y dos. En este último caso, el texto pretende generar una reforma al artículo cuarenta y ocho de la constitución política para crear órganos judiciales propiamente dichos que conozcan de los amparos o hábeas corpus, pero no se ha acreditado el proyecto de ley que otorgaría desarrollo a esa reforma, lo que permite evidenciar una serie de preocupaciones. Por otro lado, el proyecto de ley conocido bajo el expediente trece mil doscientos veinticinco presenta la bondad de desarrollar una serie de aspectos que deben ser considerados para cualquier reforma que presente nuevos actores en la justicia constitucional. Aspectos que deberán ser retomados pero adecuados a las propuestas en concreto que lleguen a plantearse.

Tal situación obliga a perfilar por cuenta de este estudio, el proyecto o proyectos, que resulten necesarios para establecer opciones de justicia pronta en la realidad nacional. Para tales efectos se ha establecido una serie de presupuestos generales que son los siguientes:

- Necesidad de la Modificación: Es claro que si la Sala Constitución presenta un circulante de más de doce mil expedientes por año, que deben ser conocidos por siete magistrados y cuarenta y cinco letrados, como personal de apoyo, no estamos frente a un problema de decidía en el trabajo de los funcionarios involucrados, sino frente a un problema estructural que requiere una solución. Recuérdese que el volumen de expedientes expuesto convierte al tribunal constitucional en la Sala del Poder Judicial de Costa Rica con valor circulante a nacional, llegando a presentar los caracteres de mega despacho. Pretender que se puede proseguir con el mismo sistema, aumentando únicamente el personal de apoyo (letrados) traería como consecuencia que los magistrados (responsables constitucional y legalmente por la actividad) no estarían desarrollando la función y se limitarían a firmar documentos

(sin posibilidad de leerlos) redactados por los letrados. Posibilidad que debe desterrarse por que implicaría un sesgo manifiesto entre el sentido de la norma con su aplicación; es decir, el esquema pretende que los magistrados sean los que dicten las sentencias, al margen del apoyo de los letrados que puedan tener, no que estos últimos sean las personas que redactan y resuelven y que los primeros únicamente firmen como acto de fe y confianza con que goza su personal de apoyo.

- Necesidad de Proseguir dentro del sistema de legitimación ampliada de Justicia Constitucional: Cualquier propuesta de modificación debe considerarse que el sistema que ha regido a Costa Rica en los últimos quince años ha hecho sentir en la población costarricense una sensación de verdadero acceso a los mecanismos de protección constitucional. Pretender una variación (viraje) hacia mecanismos que restrinjan el acceso (como requerir el agotamiento de la vía administrativa, sobre la base de sistemas de legitimidad restrictiva) implicará en la cultura jurídica nacional un retroceso, máxime considerando el manifiesto entramamiento que presentan otras instancias judiciales que no configuran un medio efectivo de reparación de las necesidades sociales. El fin general de toda la administración de justicia es permitir que los requerimientos de los habitantes se vean satisfechos y no remitirlos a un círculo vicioso donde no presentan solución, o cuando la reciben ya esta haya perdido interés. Con el correspondiente desgaste del sistema político.
- Imposibilidad de Retornar a un sistema difuso de control de constitucionalidad: Si bien en otros estados el sistema difuso de control de constitucional se ha configurado como idóneo, lo cierto es que en la realidad costarricense se acreditó como un mecanismo restrictivo del acceso a la justicia constitucional. Incluso, si se aprecia con detenimiento los sistemas difusos no permiten un sistema de legitimidad ampliado. De esta forma, retornar a la opción anterior implicaría un retroceso en el caso de Costa Rica.
- La reforma debería ser canalizada con la menor afectación a las normas constitucionales que establecen la jurisdicción constitucional. Como se ha indicado

en líneas anteriores, debe tenerse como norte una sana desconfianza hacia los poderes ejecutivo y legislativo en materia de justicia constitucional, donde cualquier manipulación de la materia puede llevar consigo la pérdida de alguno de los logros históricos en esa materia. De esta manera, debe actuarse procurando las menores afectaciones posibles para evitar tal perjuicio

- Las variaciones en la Ley de la Jurisdicción Constitucional deben canalizarse de manera puntual y no generalizada, primero por la desconfianza hacia los otros poderes, según lo expuesto; por otro lado, según se analizó en el título segundo de este estudio, lo cierto es que la mayoría de las disposiciones vigentes acreditan el adecuado nivel de claridad para el cumplimiento del fin. Si la cultura jurídica nacional ha llegado a aceptar las normas vigentes y estas cumplen sus fines, resulta lógico que en la medida que no resulte necesario evitar cualquier variación en estas
- Naturalmente, se omite cualquier reforma a la Ley de la Jurisdicción Constitucional que no se orienta a la justicia pronta, salvo aquellas que de forma indirecta presenten tal efecto; por el marco de acción de esta investigación. Lo anterior bajo la premisa de que serían variaciones que no presentarían el grado de madurez suficiente para aceptarlas o rechazarlas, pues escaparían al marco de investigación.
- Se considerará la reforma a partir de la propuesta que actualmente ha presentado la Sala Constitucional bajo el expediente trece mil doscientos veinticinco, en los aspectos que atañen a la justicia pronta. En el entendido que dicho proyecto es insuficiente para generar el objetivo propuesto por cuanto propugna únicamente la generación de dos cámaras, pero que si resulta orientador en cuanto a las disposiciones que deben variarse. En pocas palabras, es un marco pero no un texto al cual deba otorgarle más valor que el que en realidad presenta.
- Cualquier propuesta de modificación, no debe tomar como base el sistema de justicia alemán, en cuando a incrementar de forma progresiva el número de magistrados; pues la sola composición de la Sala Constitución con un número de

magistrados mayor al de las restantes Salas trae como consecuencia luchas de poder entre ellas que resultan inconvenientes. Por otro lado, no puede perderse de vista, que en órganos colegiados, entre mayor es el número de componentes más difícil es obtener consensos y adoptar acuerdos; lo que hace inoperante esa posición en nuestra realidad; al margen de las experiencias alemanas.

- Adoptar la posibilidad de generar algún recurso frente a las determinaciones de la Sala Constitucional cuando estas no sean adoptadas por el pleno, como mecanismo que asegure que estas disgregaciones de las facultades constitucionales no sean un mecanismo para establecer posiciones diferentes a las ya sostenidas, que no representen la voluntad del total del órgano. En materia constitucional las variaciones jurisprudenciales deben ser articuladas de tal suerte que sea posible conocer y predecir las determinaciones como mecanismo que resguarden la seguridad jurídica. Tal aseveración trae consigo un cuestionamiento en cuanto a la naturaleza jurídica de los amparos y los hábeas corpus, pues si estos son considerados como recursos (aspecto discutible desde la óptica doctrinal) resultaría un sin sentido hablar de un recurso contra estas determinaciones. En tal sentido, es prudente calificarlos como acciones, para permitir acreditar un recurso contra la determinación, y garantizar la celeridad procesal para cumplir el fin que en realidad presenta la naturaleza jurídica de recurso.
  
- Toda reforma debe aprovechar lo expuesto en el expediente trece mil doscientos veinticinco en lo atinente a los letrados; pues si bien se trata de cargos de confianza resulta de interés público establecer ciertos requerimientos mínimos. Debe tenerse claro que se trata de funcionarios auxiliares de la administración de justicia, con una serie de obligaciones muy importantes, que requieren de sumo cuidado a la hora de su elección. Reacuérdesse que una recomendación mal vertida puede traer consigo errores en cuanto a la interpretación de la carta fundamental, lo que obliga que sea un personal sumamente calificado académicamente y con experiencia suficiente.

- Es necesario también adoptar del proyecto de ley trece mil doscientos veinticinco, el señalamiento de que la vista oral y pública, sea facultativa en todos los casos, lo que como se indicó en la mayoría de los supuestos no presenta razón de ser. Esta diligencia se ha visto como innecesaria en cuanto no presenta un valor agregado a la diligencia, lo que determina que bien podría ser suprimida sin afectación alguna. En todo caso, el mejor sentido es dejarla como facultativa y en situaciones excepcionales de verdadero interés para permitir el espacio de la oralidad procesal en caso de ser necesario.
  
- Resulta conveniente regular de forma más exhaustiva, al igual que el texto del proyecto trece mil doscientos veinticinco, lo atinente al formato de las sentencias. Estableciendo requisitos y señalamientos de línea jurisprudencial, para evitar sentencias contradictorias. Se ha indicado que la Sala Constitucional ha presentado adecuado cuidado en cumplir estos requerimientos, pero se hace conveniente una regulación exhaustiva.
  
- Resulta procedente (igualmente tomado del proyecto en consideración) aprovechar la reforma para requerir de la Sala Constitucional las justificaciones y motivaciones cuando se aparta de su misma jurisprudencia; y la exposición del fundamento utilizado, lo que implica variar el artículo trece de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Las mayores críticas en cuanto al cumplimiento de la justicia como un todo se vierten sobre este aspecto, que en alguna medida podría estar influenciado por el reemplazo de magistrados, pero que como tal debe mitigarse esta situación. La necesidad de establecer una mayor vinculancia del tribunal constitucional con su jurisprudencia, no tanto en cuanto ha hacerla obligatoria, pues traería consigo un empatanamiento de la función al no poderse actualizar la carta fundamental; pero si en su obligación de establecer los motivos de su variación. Reacuérdesse que la carencia de coherencia jurisprudencial es uno de los puntos flacos de la realidad nacional que como tal deben corregirse. Se trata en esencia de recoger las virtudes del sistema difuso y la “judicial review” ya considerados.

- Debe aprovecharse para derogar la segunda oración del artículo ciento dos de la ley, que establece la consulta preceptiva obligatoria en materia de recursos de revisión; pues como se ha señalado es un trámite que no aporta nada a los procesos y quita algún recurso (mínimo) al tiempo del Tribunal Constitucional costarricense.

De lo antes expuesto es posible extraer tres opciones de propuestas de modificación a la justicia constitucional. El primero de los escenarios correspondería a proponer la modificación presentando como limitante el tema presupuestario. El título cuarto del estudio ha resultado más que enfático en señalar los problemas presupuestarios que afronta el Poder Judicial o lo que debe adicionarse que el año pasado se aprobó el Código Procesal Contencioso Administrativo, norma que establece una serie de nuevos despachos regionales a lo largo de todo el país. Estos nuevos órganos entrarán en funcionamiento a partir del primero de enero del dos mil ocho. Esta norma generaría más presión presupuestaria que hace difícil pensar en una modificación integral como la que resultaría en el mejor escenario. Claro está que el perfilar soluciones en este nivel apareja el problema que se trata en esencia de soluciones temporales o paliativas, que como tal a medida que avance el tiempo acreditarán los problemas endémicos que actualmente se afronta.

El segundo supuesto corresponde a dejar de lado los problemas presupuestarios y considerar cual sería la mejor solución a la justicia constitucional pronta costarricense. Se trata de perfilar una solución más definitiva con un nivel de perduración en el tiempo mucho mayor. El tercer escenario corresponde a realizar una propuesta donde se integren los dos proyectos anteriores, de tal suerte que se genere una propuesta temporal de vigencia y otra que reemplazaría a esta en algunos años. Antes de entrar en concreto sobre estas propuestas, resulta conveniente analizar una serie de disposiciones que deberían adoptarse al margen de la coyuntura de vigencia temporal o definitiva. Estos aspectos, si bien se han adelantado no por ello requieren que se plasmen claramente.

Como primer elemento de necesaria modificación debe incluirse la derogatoria de la oración segunda del artículo ciento dos de la ley de marras, donde se regulaba la consulta preceptiva de constitucionalidad de carácter judicial, en todos aquellos recursos de revisión

cuando se alegue trasgresión al debido proceso o al esquema de legalidad constitucional. Sobre esta norma se había indicado que presentaba un valor jurídico limitado, toda vez que la corte constitucional costarricense ha establecido ya una sólida línea jurisprudencial; al extremo que estas consultas son respondidas mediante un documento idéntico en todos los casos, al estilo de machote, donde solo se varían las partes, dejando el razonamiento para el caso en concreto en la jurisdicción ordinaria. La mayor cantidad de casos se acredita en materia penal. Es de notar que la derogatoria de la oración segunda no lleva consigo la pérdida por sí de la competencia, pues vía la oración primera es posible plantear nuevas inquietudes pero en carácter facultativo. La consulta judicial preceptiva en este caso no presenta en realidad algún valor agregado. Si bien, es difícil de cuantificar objetivamente la supresión de esta competencia a partir del calidoscopio de la justicia pronta, lo cierto es que algún nivel debe representar; pese a ser una actividad poco representativa. En concreto la propuesta de modificación para este caso sería la siguiente:

**“ARTÍCULO 1.—** Se deroga la oración segunda del artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, No. 7135 del 11 de octubre de 1989.”

Por otro lado, como se indicó cuando se analizó el expediente legislativo trece mil doscientos veinticinco, uno de los aspectos rescatables en esa propuesta se ubica en generar una mejor regulación en el tema de los letrados. Hasta el día de hoy dichos funcionarios son de carácter discrecional del magistrado con el cual trabajan, pero atendiendo al nivel de importancia de sus funciones resulta necesario establecer algunos requisitos mínimos para evitar desaciertos, en tal sentido se ha tomado como base la propuesta de ese expediente con las observaciones realizadas al momento de considerarla.

**“Artículo 4.-**

..... “Asistirán a los magistrados de la Sala Constitucional letrados que deberán ser licenciados en derecho, haber finalizado con éxito una especialidad en derecho no menor de un año de duración, así como la experiencia profesional establecida por la Constitución Política para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.”

El artículo diez de la jurisdicción constitucional corresponde a otra de las disposiciones que al margen de la regulación en específico que se recomienda requiere una modificación

importante. Según reza la norma vigente, en las acciones de inconstitucionalidad se requiere una audiencia oral y pública, disposición que cuando se analizó se hizo ver que es tomada de las otras jurisdicciones (en especial la penal), diligencia que como tal no presenta un aporte importante. Téngase a la vista que en las acciones de inconstitucionalidad, al igual que en los recursos de casación, los motivos de la gestión se invocan por escrito por adelantado, por lo que la diligencia se limita a resumir estos motivos. En las restantes acciones la diligencia es facultativa. La sugerencia de modificación es establecer el carácter facultativo de la diligencia en todos los supuestos. Naturalmente fijar la diligencia requiere la existencia de una debida motivación a cargo del órgano judicial e instancia de parte. Tal orientación es la presentada en la propuesta de modificación:

**“Artículo 10.-**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los órganos de la jurisdicción Constitucional, podrán disponer que los trámites se realicen, en lo posible, en forma oral, y podrá ordenar facultativamente por resolución fundada una comparecencia oral para que los interesados formulen conclusiones antes de la sentencia, siempre que haya sido solicitada debidamente fundada por alguna de las partes intervinientes.”

El artículo once presenta un aspecto que debería modificarse, atinente al cumplimiento de los requisitos formales de las determinaciones de Sala. Debe recordarse que si bien el tribunal constitucional costarricense ha presentado el debido cuidado en que sus determinaciones satisfagan los requisitos formales de las sentencias civiles, lo cierto es que resulta necesaria una regulación adecuada. Es decir exigir que la resolución venga con los señalamientos de encabezado, resultando, considerando y por tanto, como mecanismo del cumplimiento de los requerimientos que permiten otorgar coherencia formal a las determinaciones.

El artículo trece de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece el efecto erga omnes de la jurisprudencia constitucional, consecuencia necesaria por ser interpretación de la carta fundamental. La propuesta mantiene esa determinación, pero agrega el adjetivo “reiterada” a la jurisprudencia, para asegurar que se trata de una línea definida en esa materia. Lo que deja por fuera de tal apelativo las determinaciones aisladas que como tal son antecedentes,

y que pueden a la postre determinar una línea, pero requieren su reiteración para adquirir el adjetivo de vinculación normativa. Uno de los rubros que se evidenció dentro las propuestas de modificación consideradas en el capítulo primero y segundo de este título, es que en el ambiente legislativo se ha expuesto el desdén judicial a justificar los motivos por los cuales se varía la jurisprudencia sin motivo aparente. Es evidente que la misma composición del órgano ha influenciado esta crítica; pero resulta necesario aminorar este efecto y al mismo tiempo resguardar la seguridad jurídica de los habitantes. Ese es el objetivo de esa propuesta de modificación. Por último, resulta innovador el que se establezca la existencia de un órgano de la corte constitucional nacional la obligación de compilar cual es esa línea para asegurar cual es la forma oficial de interpretar la Constitución Política; se trata de esencia de rescatar un elemento favorable del sistema difuso y la judicial review. El texto propuesto resultaría ser el siguiente:

**“Artículo 13.-**

La jurisprudencia reiterada de la Sala, es vinculante erga omnes. Sin embargo, la propia Sala en Pleno podrá apartarse de la misma, en cuyo caso deberá reseñar la doctrina jurisprudencial vigente, exponer las razones que aconsejan su modificación y establecer su nueva posición sobre la cuestión debatida.

Cuando una de las partes invoque en su favor jurisprudencia emanada de la jurisdicción constitucional y la Sala estime como no aplicable, deberá fundamentar su criterio.

Dependiente de la Presidencia de la Sala existirá una oficina administrativa encargada de compilar la jurisprudencia de forma periódica, reseñando la línea jurisprudencial vigente en cada materia. La Presidencia periódicamente realizará una publicación oficial de los aspectos que presentan una línea jurisprudencial definida.”

También en cuanto a la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se hacen necesarias varias modificaciones pequeñas a considerar. En los artículos doce, diecisiete, diecinueve, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiocho, cuarenta y uno, cuarenta y siete, cuarenta y ocho, cuarenta y nueve, cincuenta y uno, cincuenta y dos, cincuenta y tres, cincuenta y seis, sesenta y siete, sesenta y ocho y sesenta y nueve, donde indica la palabra “Sala” o “Sala Constitucional” debe variarse por “Jurisdicción Constitucional”, toda vez que cualquier reforma lleva consigo incluir más actores en el conocimiento de las actividades que actualmente están reservadas para la Sala Constitucional lo que lleva implícito la reforma. Por otro lado, el término “jurisdicción

constitucional” resulta lo suficientemente amplio para incluir cualquier supuesto de modificación.

Por su parte, en los artículos dieciocho, veintiuno, veintinueve, treinta y uno, treinta y tres, treinta y cuatro, treinta y cinco, treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta, cuarenta y uno, cuarenta y dos, cuarenta y tres, cuarenta y ocho, cincuenta, cincuenta y uno, cincuenta y dos, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y uno, sesenta y seis, sesenta y nueve, setenta y uno y setenta y dos, donde se indica en la actual ley palabra “el recurso” debe variarse por la palabra “la acción”. En este caso, como se ha venido señalando, es incoherente si el amparo y el hábeas corpus presentan un recurso contra la determinación que se adopte frente a cada caso, que puedan ser calificados como recursos. Desde el punto de vista de la dogmática jurídica se acredita como incoherente, lo que determina que deben ser calificadas como acciones. Incluso, mantener esa calificación jurídica permite considerables errores de interpretación que es mejor evitarlos.

En algunas disposiciones donde, para efectos de ejecución de las determinaciones en materia constitucional se remite a “la ley reguladora de esa jurisdicción” haciendo referencia a la jurisdicción contencioso administrativa, que como se analizó en su oportunidad actualmente está regulada por el Código Procesal Contencioso Administrativo, lo cual debió modificarse al momento de entrar en vigencia este. Se trata en esencia de un desfase histórico resultaría conveniente hacer la corrección. Por su parte, la última regulación, va orientada a adoptar algunas medidas en el tema del proceso judicial electrónico, ordenando su implementación de forma progresiva, según lo considerado en el capítulo anterior.

Sobre todas estas variaciones al ser de carácter general se darán por incluidas en los diferentes escenarios de modificación a considerar en las siguientes secciones. En seguida se pasará a considerar las tres opciones perfiladas por este estudio.

### **Sección I: La Propuesta de Solución Paliativa:**

La propuesta de solución paliativa, naturalmente se fundamenta en los presupuestos generales expuestos que resultan bases para una propuesta de modificación (expuestos en la introducción de este título); pero además reconoce un manifiesto problema presupuestario que afronta el Poder Judicial –y el Estado en general- en este momento. Sobre el particular no puede olvidarse lo expuesto en el título tercero en cuanto al importante cargo presupuestario que representa la justicia constitucional, a lo que debe agregarse que el Código Procesal Contencioso Administrativo fue aprobado en el segundo semestre del año dos mil seis y entrará en vigencia en enero del dos mil ocho. La nueva regulación de la materia lleva implícito generar tribunales colegiados de esa competencia en todo el territorio nacional, según las demandas del servicio; además de presentar implícito la obligación en condiciones de mayor celeridad procesal. Tales nuevas obligaciones repercutirán nuevamente sobre las capacidades financieras, sin que exista en este momento un indicativo de la forma en que se sufragarán estas necesidades. Sea que en los próximos dos o tres años, cuando menos, resultaría aventurado proponer alguna modificación que acredite una nueva carga presupuestaria. Es claro que el Poder Judicial debe realizar una reingeniería en cuanto las competencias que en realidad deben estar a su cargo, salvo que logré conseguir el consenso político necesario para obtener una modificación constitucional que le aumente sus ingresos; pero tal tema escapa del hoy considerado.

Se trata en esencia de perfilar una solución que en alguna medida coadyuve en mejorar la justicia pronta, pero conociendo de antemano que la propuesta se realizará evitando las alternativas que por su misma naturaleza acreditarán un considerable efecto en el incremento del presupuesto. Se optará por soluciones pequeñas, en lugar de grandes cambios estructurales. Aceptar tal condición lleva implícito que la propuesta presentará una vigencia histórica limitada, y que al cabo de algunos años no fungirá para el cometido propuesto. Es una solución paliativa.

La propuesta paliativa, debe contar con una serie de premisas que corresponden directamente a los avances de investigación, estas son:

- Las Limitaciones Presupuestarias: Es claro que el Estado de Costa Rica ha afrontado problemas presupuestarios desde hace muchos años (Calvo, 1993, p. 22), agravados por la deuda interna y externa que afronta el país. Igualmente, es conocido que tales limitaciones presupuestarias afectan al Poder Judicial, al extremo que el porcentaje remitido resulta insuficiente para hacerle frente a todas las obligaciones a cargo de dicho poder. En tal línea argumentativa, pretender realizar una modificación al sistema que represente una carga considerable, es por demás ilusoria. Debe tenerse en cuenta, que presenta esta investigación bases para poder señalar que algunos aspectos que representan cargas importantes al presupuesto judicial podrían suprimirse, pues ese no es el objeto de estudio.
  
- La alternativa no debe implicar una modificación del artículo cuarenta y ocho de la Constitución Política costarricense, toda vez que dicha norma establece la competencia en materia de justicia constitucional, en el caso específico de los amparos y hábeas corpus están regulados por esta disposición, en beneficio de la Sala Constitucional. La reforma por lo tanto llevaría consigo incluir nuevos actores en esas competencias que como tal acreditarían mayor efecto presupuestario. Debe tomarse en cuenta que la justicia constitucional costarricense por su viraje a partir de mil novecientos ochenta y nueve, no por eso ha dejado de ser objeto de considerables críticas (Solís Fallas, 2001, p. 23), algunas infundadas y otras no tanto; aún cuando en la mayoría de los casos el problema es más de personas que de competencias. Las críticas normalmente van orientadas por los sectores más políticos de la sociedad (Asamblea Legislativa o Poder Ejecutivo) en la medida que afectan directamente sus facultades y les impone límites en provecho de los habitantes. La base constitucional (además del artículo diez) de tales competencias se encuentra señalado en el artículo cuarenta y ocho constitucional. El artículo diez fundamenta el control de constitucionalidad de las leyes y el cuarenta y ocho sustenta las acciones individuales de protección (amparo y hábeas corpus). De esa forma, cualquier mecanismo que pretenda resolver el tema de la justicia pronta a partir de modificar el artículo cuarenta y ocho constitucional se constituye en un mecanismo muy peligroso, pues bien podría ser aprovechado para introducir

variaciones o reducciones a las competencias de la Sala Constitucional (Carvajal, 2005). De esa forma, la propuesta en la medida de lo posible de evitar dicho camino.

- No se considerará como viable la propuesta que actualmente esta presentada ante la Asamblea Legislativa bajo el expediente trece mil doscientos veinticinco, en los aspectos que atañen a la justicia pronta, esencialmente por considerar que generar únicamente dos cámaras a partir de la actual constitución de la Sala Constitucional, si bien presentaría un avance sustancial en materia de justicia pronta (pues posiblemente muchos de los plazos se reducirían a la mitad), resultaría posible una solución excesivamente transitoria. Actualmente, el volumen de expedientes supera los quince mil expedientes, lo que determina que cada cámara debería conocer de cerca de siete mil quinientos expedientes. Un volumen como el expuesto resultaría fantástico de ser conocido por un órgano colegiado, salvo que se vuelva a caer en la falacia de considerar que por la mera firma de los funcionarios responsables debe necesariamente bastar, aún cuando en la práctica es obvio que implicaría confiar ciegamente en los letrados y demás personal de apoyo. Lo que en el fondo sería sacrificar la justicia en beneficio del adjetivo “pronto”. Empero a lo expuesto, es rescatable de esa propuesta el poder generar divisiones (sea llamadas como cámaras, secciones u otro apelativo parecido) dentro de la misma Sala Constitucional con competencia para comprometer al órgano como un todo.
  
- De esa manera tal y como se expuso en el título anterior, se tomará del sistema Alemán de Justicia Constitucional, la posibilidad de que algunas decisiones sean adoptadas por un solo magistrado titular; y como medio de garantía se puede agregar que para conformar dicha voluntad en representación de toda la Sala Constitucional deba estar asistido con voto de unanimidad por dos magistrados suplentes. Todo bajo la premisa de la línea jurisprudencial vigente en el país. Los asuntos que serán de conocimiento de estas cámaras son los recursos de amparo y hábeas corpus; que corresponde al grueso de gestiones de conocimiento del tribunal y cuya afectación es menor en comparación con las acciones de

inconstitucionalidad. La posibilidad del conocimiento de la gestión por parte de la cámara debe estar limitada a asuntos donde existe un precedente constitucional que permita que al adoptar la determinación de ese órgano sea exposición de lo señalado por toda la Sala en su jurisprudencia reiterada. Esto permitirá la generación de seis cámaras dentro de la Sala Constitucional, lo que agilizará considerablemente la tramitación de los asuntos y reducirá individualmente la carga de trabajo.

- La posibilidad de generar un recurso de reconsideración (para permitir la doble instancia) frente a las determinaciones de los recursos de amparo o hábeas corpus, pero bajo un sistema restrictivo de acceso, ante circunstancias muy calificadas. Este recurso no podría ser de apelación o casación, pues en el fondo ambas determinaciones serían del mismo órgano y ambos recursos presuponen que la determinación sea adoptada por diferentes. Como una especie de garantía se podría establecer que la determinación del recurso corresponde al pleno de la Sala Constitucional, sin la concurrencia de los magistrados (sea propietario o suplentes) que adoptaron la decisión original. Esta determinación garantizará evitar las desviaciones de poder, sea que un magistrado pueda adoptar una posición comprometiendo la totalidad del órgano por su sola decisión y peor aún apartándose de la línea jurisprudencial vigente.
  
- El utilizar a los magistrados suplentes para conformar la voluntad de las cámaras, implica incrementar el número de ellos; pues al ser seis los magistrados posibles a ubicar en cámaras (excluyendo al presidente de la Sala que su función ya por demás es compleja resultaría inconveniente ubicarlo en tal función) y dividirlos en órganos colegiados (en razón de dos por cada uno) determina que los doce corresponden exactamente a seis de ellas; lo que deja desprovisto la posibilidad de las suplencias extraordinarias (enfermedad, muerte de un suplente, etc) que bien podrían ocurrir. De esa forma es necesario aumentar el número de magistrados suplentes a cuando menos quince.

- Resulta necesario establecer mecanismos de protección para los magistrados suplentes, a fin de evitar que por mantener una línea jurisprudencial pueden ser sancionados con la no renovación de su nombramiento por parte de la Corte Plena. Específicamente, al no formar parte del listado de ese tipo de nombramientos por parte del Poder Judicial. De esa forma, resulta prudente establecer que un magistrado suplente no puede ser removido de la lista de magistrados para renovar su mandato salvo que medie voluntad de este, muerte o sanción disciplinaria que lo inhiba para proseguir en la función.
  
- El hecho de incluir funciones directas para los magistrados suplentes no representa por sí una carga considerable económica, pues estos funcionarios solo reciben retribución en consideración de las sesiones a las que concurren a votar. Sea que la carga se limitaría exclusivamente a la función que se les está encomendando. Esta situación es mucho más económica que una propuesta que intente nombramiento de nuevos funcionarios.
  
- La sola posibilidad de generar un recurso propiamente dicho (reconsideración en este caso) obliga a realizar precisiones importantes en cuanto a la naturaleza jurídica del amparo y el habeas corpus. Como bien se había dicho es sumamente discutible que estos institutos puedan ser catalogados como recursos, pero si además de ello, se establece que contra la determinación que se establezca en estas materias procede un recurso, la lógica determina que resulte un sin sentido utilizar tal apelativo. Es decir, en lo que al ordenamiento jurídico costarricense, quedaría más que evidenciado, que se tratan de una acción; aspecto que debería modificarse para mantener alguna lógica en las disposiciones legales.

Es claro entonces que se está abandonando cualquier intento de modificar las normas constitucionales que tengan relación con la jurisdicción constitucional, en tal sentido la reforma se orientaría hacia la Ley de la Jurisdicción Constitucional, así como algunas normas accesorias, como la Ley Orgánica del Poder Judicial. Naturalmente, se hace

necesario realizar una descripción mesurada de cada una de las disposiciones en consideración, con la debida fundamentación.

La primera disposición que debería variarse es el artículo cuatro de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Esta norma establece que la jurisdicción constitucional estará a cargo de la Sala de esa materia, entendida esta como el pleno del órgano. En la propuesta se ha optado por establecer que la función estará a cargo del pleno como de las cámaras que se generan de ellas. Para tales efectos se indica una variación del número de magistrados suplentes de doce (como esta regulado actualmente) por quince funcionarios, bajo el entendido que cada cámara se conformará con un propietario y dos suplentes, salvo la presidencia, lo que determina que se requieren doce magistrados suplentes. Es exactamente el número de los que actualmente se eligen, lo que establece la conveniencia de aumentar el número por cualquier situación imprevisible que pudiera ocurrir.

La conformación específica de las cámaras es incluida mediante un párrafo adicional de dicho artículo. Entre los aspectos que se incluyen se ubica en carácter aleatorio de la conformación de los suplentes en estos órganos colegiados, para evitar cualquier tipo de situación irregular. También se incluye el señalamiento de que el presidente de la Sala Constitucional no conforme ninguna cámara, pues las labores de este funcionario ya de por sí son absorbentes para agregarle más actividades; aspecto que como se dijo presenta antecedentes en el derecho comparado analizado en el título anterior. En cuanto a las funciones de presidencia de cada cámara naturalmente se asignan al magistrado propietario, pues los restantes varían y la función debe continuar, lo que otorga un mayor nivel de coherencia administrativa y jurídica, al ser quien presenta mayor nivel de responsabilidad. Una inclusión adicional estriba en que si faltara o se ausentara algún magistrado propietario, se tuviera que designar un suplente de los no integrados en cámaras, con las mismas responsabilidades del titular, como mecanismo para garantizar la existencia de las seis cámaras de forma permanente.

Debe quedar claro que la idea de que un solo magistrado establezca un compromiso por parte de toda la Sala Constitucional no es por sí una creatividad del proyecto, pues en la Ley de la Jurisdicción Constitucional vigente se ubican varios ejemplos en tal sentido. Así

es posible ubicar los artículos seis, once, diecisiete, veintiuno, treinta y nueve, cuarenta y uno, ochenta y ochenta y uno de la ley. La idea de conformar las cámaras con un magistrado titular y dos suplentes, tiene el sentido que estos últimos sirvan de garantes de la objetividad del primero. En el entendido que estos pequeños órganos en el fondo vienen a reiterar la jurisprudencia existente frente al caso concreto, sea que no es crear nuevas posturas judiciales a las realidades ya existentes.

Los restantes aspectos del texto del artículo cuatro resultan ajustados a lo expuesto en este estudio, lo que determina que el texto propuesto sería el siguiente:

**“Artículo 4.-**

La jurisdicción constitucional se ejerce por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia establecida en el artículo 10 de la Constitución Política.

La Sala Constitucional está formada por siete magistrados propietarios y quince suplentes, todos elegidos por la Asamblea Legislativa en la forma prevista por la Constitución. Su régimen orgánico y disciplinario es el que se establece en la presente ley y en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asistirán a los magistrados de la Sala Constitucional letrados que deberán ser licenciados en derecho, haber finalizado con éxito una especialidad en derecho no menor de un año de duración, así como la experiencia profesional establecida por la Constitución Política para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

La Sala Constitucional podrá actuar en pleno o en cámara. Cada cámara estará constituida por un magistrado propietario y dos magistrados suplentes. La integración de los suplentes dentro de cada Cámara se realizará de forma mensual, mediante procedimiento aleatorio, asegurándose el presidente de la Sala que no se integre de forma idéntica en meses consecutivos. El Presidente de la Sala no será miembro de ninguna cámara, y el coordinador de cada cámara será el respectivo magistrado propietario.

La Sala Constitucional no está sometida al plan de vacaciones establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, en consecuencia, fijará las fechas en que sus miembros tomarán vacaciones, de manera que haya siempre una mayoría de magistrados propietarios para la conformación del pleno de la misma.

Si la ausencia de propietarios fuere por licencia, el magistrado suplente se designará de aquellos que no conformen cámaras y ostentará de forma provisional las mismas condiciones que el titular a los efectos de conformación de estas.”

Otro artículo que debe variarse en su redacción es el número seis de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda vez que en su redacción actual regula el tema de las recusaciones y excusas a lo interno del pleno de la corte constitucional, y atendiendo a que se promueve la creación de cámaras debe establecerse una regulación cuando la situación

se genere a lo interno de estas. La propuesta se orienta a establecer que el asunto se resuelva internamente, aplicando un paralelismo de la solución acreditada para el pleno. Conviene agregar una oración final dedicada a indicar la obligación de un envío ágil entre las cámaras para evitar perdidas de tiempo innecesario cuando debe aceptarse la excusa o recusación. De esta manera, la propuesta sería la siguiente:

**“Artículo 6.-**

En caso de impedimento, recusación o excusa contra el pleno, el Presidente de la Sala, oído el parecer del magistrado en cuestión, dispondrá su reemplazo sin más trámite y sin que por ningún motivo se suspenda o interrumpa el curso del procedimiento. Cuando la causal concurra contra una cámara, oído al magistrado, se remitirá el asunto ante otra. La presidencia de la Sala establecerá un sistema de envíos entre cámaras que garantice la agilidad del trámite.”

El artículo once presenta tres aspectos que deben variarse, ubicado en el cumplimiento de los requisitos formales de las determinaciones, la inclusión de las cámaras de la Sala para resolver los asuntos que son de su competencia, la determinación de estos últimos y la posibilidad de interponer el correspondiente recurso. En cuanto al primer tópico al haberse analizado en el encabezado de este título se omitirá pronunciamiento alguno. El segundo tópico se orienta hacia la lógica necesidad de que los tribunales de la jurisdicción constitucional puedan resolver los asuntos que determinan su competencia, toda vez que lo contrario convertiría a los órganos en meros tramitadores, cuando la idea es descargar parte de las competencias de la Sala.

El artículo once es medular en la modificación, proponiéndose el siguiente texto:

**“Artículo 11.-**

A la Sala y a las Cámaras les corresponde dictar las resoluciones que pongan fin al proceso; en ellas, deberá cumplirse con los requisitos y estructura formal que estipula la legislación procesal civil para las sentencias en lo que fuere aplicable. La decisión sobre la admisibilidad de las acciones le corresponderá al Presidente de la Sala. El despacho ordinario concernirá al magistrado designado para la instrucción; que cuando se trate de una cámara estará a cargo del coordinador de esta.

La Sala en Pleno conocerá de las acciones contempladas en los títulos VI y V de la presente ley. Los demás asuntos constitucionales serán de conocimiento de las Cámaras y asignados por turno riguroso, excepto:

- 1.- Cuando la resolución del asunto no sea unánime; pues de lo contrario el asunto será de conocimiento del pleno.

2.- Cuando el asunto sea de extraordinaria relevancia por voto de mayoría de la Sala en Pleno.

3.- Cuando la resolución de cualquier asunto implique una separación sustancial de la jurisprudencia de la Sala. En este caso, cualquiera de los magistrados de la Cámara podrá solicitar que se someta el asunto a decisión de Pleno. Las partes del proceso podrán interponer una gestión de variación jurisprudencial, la que será resuelta por la cámara correspondiente.”

No habrá recurso contra las sentencias, autos o providencias dictadas por la Sala en pleno. Cuando la determinación sea adoptada por una cámara, procederá recurso de reconsideración solo contra las sentencias, en los siguientes casos:

- a) Cuando la determinación implique una manifiesta trasgresión a la línea jurisprudencial dictada por la misma Sala.
- b) Cuando exista una trasgresión de las fuentes del derecho conforme con los parámetros establecidos por esta ley.

El escrito de interposición del recurso se presentará con los requerimientos establecidos por la legislación ordinaria civil, incluyendo la correspondiente autenticación y se tramitará conforme dicha normativa, en lo que resulte aplicable. Los magistrados que participaron como integrantes de cámara se encontrarán inhibidos para conocer como parte del Pleno.

Las decisiones del pleno se tomarán por simple mayoría y las de las cámaras por unanimidad.”

La propuesta establece que el tema del amparo y el habeas corpus sean de conocimiento de las cámaras y no del pleno de la Sala Constitucional, mientras que la acción de inconstitucionalidad, las consultas y los conflictos de constitucionalidad corresponden al pleno. En esencia la cámara vendría a reiterar la jurisprudencia ya marcada por el pleno, toda vez que las determinaciones de ese órgano deben ser unánimes, pues de lo contrario implicaría que no existe total acuerdo sobre la línea jurisprudencial a seguir. Los otros dos asuntos que corresponden al conocimiento del pleno, pese a ser los excepcionados, son cuando el expediente genere un nivel de complejidad extraordinario o así lo determine el tribunal responsable porque la solución del caso de manera justa lleve implícito variar la tendencia jurisprudencial (supuestos por sí extraordinarios). El interés de esta excepción radica en considerar que la función de las cámaras es seguir la línea jurisprudencial del órgano de mayor jerarquía, impidiendo así que se generen discrepancias por línea interpretativa.

Otra gran innovación de la disposición se ubica en el establecimiento de la posibilidad del recurso de reconsideración contra las determinaciones de las cámaras, cuando se transgredan las competencias asignadas a estas. El recurso debe ser de reconsideración

pues las determinaciones de las cámaras se imputan a la Sala, al igual que las del pleno y los recursos de apelación o casación suponen la existencia de órganos diferentes –y normalmente superiores-; supuesto que no se da en este caso. Naturalmente, el recurso debe ser resuelto por el pleno, sin la intervención de los magistrados que actuaron en la cámara, tal y como lo propone el texto expuesto. En cuanto al escrito del recurso se esta exigiendo la autenticación, para hacer ver que corresponde a una gestión formal, donde se requiere la asistencia letrada; pues se pretende invocar una disociación de la jurisprudencia con respecto al caso concreto y no una instancia rogada. En esencia es una garantía más hacia los habitantes en cuanto a mantenerse la tendencia jurisprudencial y la obligación de fundamentar cualquier discrepancia.

Un aspecto que debe reiterarse es que la generación de cámaras permitirá articular seis órganos con competencia para los temas de amparo y hábeas corpus, lo que determinaría que cada una de esas oficinas deberían estar conociendo al día de hoy poco más de dos mil expedientes, con un nivel de crecimiento superior al cinco por ciento. Esa carga de trabajo al día de hoy es considerable, pero no irrazonable para que sea realizada por un tribunal, pero de forma progresiva al cabo de algunos años se retornaría a una situación semejante a la actual. Es decir, que llegará el momento donde por el volumen no exista tiempo para que los magistrados ni si quieren conozcan en realidad de las causas bajo su cargo y que deban firmar estas mediante votos de confianza hacia el personal de apoyo que acreditan. De esta manera se reitera que la solución propuesta acredita la condición de paliativa y no de definitiva.

Prosiguiendo con las modificaciones pequeñas para otorgar coherencia, en los artículos diecisiete, la tramitación del amparo y el hábeas corpus no debe estar reservada al presidente de la sala y el magistrado instructor, sino únicamente al segundo. De igual forma, en los artículos seis, treinta y nueve, cuarenta y uno y cuarenta y ocho de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, donde se refiere al “Presidente de la Sala”, “Presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe” o “Presidente o el Magistrado instructor” debe variarse por el “Magistrado tramitador”, toda vez que por tratarse de competencias de amparo y hábeas corpus esas actividades se están encomendando a las cámaras y como tal

deben ser realizadas por el coordinador de esta o por el magistrado tramitador de la Sala en pleno, en ambos supuestos la nomenclatura ofrecida resulta la más coherente.

También se harían necesarias algunas modificaciones en la Ley Orgánica del Poder Judicial, para lograr coherencia de las normas. La primera de ellas es el artículo cincuenta y siete de esta ley, que refiere a las competencias de la Sala Constitucional. La disposición se mantiene en esencia igual, pero se realiza el ajuste en cuanto que la materia de amparos y hábeas corpus puede ser conocida tanto por el pleno como por las cámaras, según lo antes analizado. Lo que incluye el conocimiento de los recursos de reconsideración frente a las determinaciones de las cámaras en cuanto a las competencias encomendadas. Sea que la disposición que se propone es la siguiente:

**“Artículo 57.-** La Sala Constitucional conocerá:

- 1.- De las acciones de hábeas corpus y de amparo.
- 2.- Los recursos de reconsideración frente a las determinaciones finales de las cámaras de la misma Sala en asuntos de hábeas corpus y amparo.
- 2.- De las acciones de inconstitucionalidad.
- 3.- De las consultas de constitucionalidad.
- 4.- De los conflictos de competencia entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones y los de competencia constitucional entre éstos y la Contraloría General de la República, municipalidades, entes descentralizados y demás personas de Derecho Público.

En el caso de la competencia del inciso primero de este artículo lo conocerá la Sala en pleno o mediante cámaras, conforme con lo preceptuado por la Ley de la Jurisdicción Constitucional”

Resultaría también necesario modificar el artículo sesenta y dos de la Ley Orgánica del Poder Judicial que refiere a los magistrados suplentes en dos sentidos, el primero de ellos pretende aumentar en tres adicionales, para un total de quince. Esta norma debe presentar relación con la señalada en la Ley de la Jurisdicción Constitucional conforme con lo expuesto. La otra variación es más relevante, pues se establece que los magistrados suplentes presentan el derecho a mantenerse en la lista a fin de ser renovados en sus cargos, salvo que medie una causal de peso en contrario. En tal sentido, reacuérdese que se les esta otorgando la labor de fungir como contrapeso a las determinaciones de los magistrados titulares y resulta necesario otorgarles seguridades adecuadas para garantizar su imparcialidad. Siendo este el fin de la propuesta. El texto sugerido sería el siguiente:

**“Artículo 62.-** La Corte contará, al menos, con cuarenta Magistrados suplentes, de los que quince lo serán de la Sala Constitucional, nueve de la Sala Primera y ocho de cada una de las restantes, serán nombrados por la Asamblea Legislativa en la segunda quincena del mes de mayo en el que se inicie el respectivo período -salvo el de los quince de la Sala Constitucional que lo será en la segunda quincena del mes de octubre en que finalice su período- y en la forma que indica la Constitución Política; durarán en sus funciones cuatro años, prestarán juramento ante la misma Asamblea, a la hora y día que esta designe y deberán reunir los requisitos que señala el artículo 159 de la Constitución Política, excepto el de rendir garantía.

La Asamblea Legislativa deberá escoger a los Suplentes de entre las nóminas de cincuenta y de treinta candidatos, en su caso, que sean propuestas por la Corte. En el supuesto de los magistrados suplentes de la Sala Constitucional, los magistrados que acaban de completar período deberán conformar necesariamente parte de la nómina, salvo que hayan fallecido, no presenten interés o presenten sanción administrativa previo otorgamiento del debido proceso, que haga manifiesto la inconveniencia de proseguir ostentando la condición de magistrado suplente.”

A manera de síntesis, se recomendaría el siguiente texto de reforma:

### **PROYECTO DE LEY**

#### **PROPUESTA DE REFORMA A VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY No. 7135, DE JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y OTRAS DISPOSICIONES CONEXAS PARA GARANTIZAR LA JUSTICIA PRONTA EN DICHA JURISDICCIÓN**

#### **LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.—** Se deroga la oración segunda del artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, No. 7135 del 11 de octubre de 1989. Se reforman los artículos 4, 6, 10, 11 y 17 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, No. 7135, del 11 de octubre de 1989, para que se lean así:

#### **“Artículo 4.-**

La jurisdicción constitucional se ejerce por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia establecida en el artículo 10 de la Constitución Política.

La Sala Constitucional está formada por siete magistrados propietarios y quince suplentes, todos elegidos por la Asamblea Legislativa en la forma prevista por la Constitución. Su régimen orgánico y disciplinario es el que se establece en la presente ley y en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asistirán a los magistrados de la Sala Constitucional letrados que deberán ser licenciados en derecho, haber finalizado con éxito una especialidad en derecho no menor de un año de duración, así como la experiencia profesional establecida por la Constitución Política para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

La Sala Constitucional podrá actuar en pleno o en cámara. Cada cámara estará constituida por un magistrado propietario y dos magistrados suplentes. La integración de los suplentes dentro de cada Cámara se realizará de forma mensual, mediante procedimiento aleatorio, asegurándose el presidente de la Sala que no se integre de forma idéntica en meses consecutivos. El Presidente de la Sala no será miembro de ninguna cámara, y el coordinador de cada cámara será el respectivo magistrado propietario.

La Sala Constitucional no está sometida al plan de vacaciones establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, en consecuencia, fijará las fechas en que sus miembros tomarán vacaciones, de manera que haya siempre una mayoría de magistrados propietarios para la conformación del pleno de la misma.

Si la ausencia de propietarios fuere por licencia, el magistrado suplente se designará de aquellos que no conformen cámaras y ostentará de forma provisional las mismas condiciones que el titular a los efectos de conformación de estas.”

#### **“Artículo 6.-**

En caso de impedimento, recusación o excusa contra el pleno, el Presidente de la Sala, oído el parecer del magistrado en cuestión, dispondrá su reemplazo sin más trámite y sin que por ningún motivo se suspenda o interrumpa el curso del procedimiento. Cuando la causal concorra contra una cámara, oído al magistrado, se remitirá el asunto ante otra. La presidencia de la Sala establecerá un sistema de envíos entre cámaras que garantice la agilidad del trámite.”

#### **“Artículo 10.-**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los órganos de la jurisdicción Constitucional, podrán disponer que los trámites se realicen, en lo posible, en forma oral, y podrá ordenar facultativamente por resolución fundada una comparecencia oral para que los interesados formulen conclusiones antes de la sentencia, siempre que haya sido solicitada debidamente fundada por alguna de las partes intervinientes.”

#### **“Artículo 11.-**

A la Sala y a las Cámaras les corresponde dictar las resoluciones que pongan fin al proceso; en ellas, deberá cumplirse con los requisitos y estructura formal que estipula la legislación procesal civil para las sentencias en lo que fuere aplicable. La decisión sobre la admisibilidad de las acciones le corresponderá al Presidente de la Sala. El despacho ordinario concernirá al magistrado designado para la instrucción; que cuando se trate de una cámara estará a cargo del coordinador de esta.

La Sala en Pleno conocerá de las acciones contempladas en los títulos VI y V de la presente ley. Los demás asuntos constitucionales serán de conocimiento de las Cámaras y asignados por turno riguroso, excepto:

- 1.- Cuando la resolución del asunto no sea unánime; pues de lo contrario el asunto será de conocimiento del pleno.
- 2.- Cuando el asunto sea de extraordinaria relevancia por voto de mayoría de la Sala en Pleno.
- 3.- Cuando la resolución de cualquier asunto implique una separación sustancial de la jurisprudencia de la Sala. En este caso, cualquiera de los magistrados de

la Cámara podrá solicitar que se someta el asunto a decisión del Pleno. Las partes del proceso podrán interponer una gestión de variación jurisprudencial, la que será resuelta por la cámara correspondiente.”

No habrá recurso contra las sentencias, autos o providencias dictadas por la Sala en pleno. Cuando la determinación sea adoptada por una cámara, procederá recurso de reconsideración solo contra las sentencias, en los siguientes casos:

- c) Cuando la determinación implique una manifiesta trasgresión a la línea jurisprudencial dictada por la misma Sala.
- d) Cuando exista una trasgresión de las fuentes del derecho conforme con los parámetros establecidos por esta ley.

El escrito de interposición del recurso se presentará con los requerimientos establecidos por la legislación ordinaria civil, incluyendo la correspondiente autenticación y se tramitará conforme dicha normativa, en lo que resulte aplicable. Los magistrados que participaron como integrantes de cámara se encontrarán inhibidos para conocer como parte del Pleno.

Las decisiones del pleno se tomarán por simple mayoría y las de las cámaras por unanimidad.”

### **“Artículo 13.-**

La jurisprudencia reiterada de la Sala, es vinculante erga omnes. Sin embargo, la propia Sala en Pleno podrá apartarse de la misma, en cuyo caso deberá reseñar la doctrina jurisprudencial vigente, exponer las razones que aconsejan su modificación y establecer su nueva posición sobre la cuestión debatida.

Cuando una de las partes invoque en su favor jurisprudencia emanada de la jurisdicción constitucional y la Sala estime como no aplicable, deberá fundamentar su criterio.

Dependiente de la Presidencia de la Sala existirá una oficina administrativa encargada de compilar la jurisprudencia de forma periódica, reseñando la línea jurisprudencial vigente en cada materia. La Presidencia periodicamente realizará una publicación oficial de los aspectos que presentan una línea jurisprudencial definida.”

**ARTÍCULO 2.—** Se reforman la Ley de la Jurisdicción Constitucional, No. 7135 del 11 de octubre de 1989, de la siguiente manera:

- A) En los artículos doce, diecinueve, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiocho, cuarenta y uno, cuarenta y siete, cuarenta y ocho, cuarenta y nueve, cincuenta y uno, cincuenta y dos, cincuenta y tres, cincuenta y seis, sesenta y siete, sesenta y ocho y sesenta y nueve, para que donde indique la palabra “Sala” o “Sala Constitucional” se lea “Jurisdicción Constitucional”.
- B) En los artículos dieciocho, veintiuno, veintinueve, treinta y uno, treinta y tres, treinta y cuatro, treinta y cinco, treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta, cuarenta y uno, cuarenta y dos, cuarenta y tres, cuarenta y ocho, cincuenta, cincuenta y uno, cincuenta y dos, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y uno, sesenta y seis, sesenta y nueve, setenta y uno y setenta y dos, para que donde indique la palabra “el recurso” se lea “la acción”.
- C) En el artículo diecisiete, suprimase las palabras “de su Presidente”.
- D) Para que donde diga “en la ley reguladora de esa jurisdicción” se lea “en el Código Procesal Contencioso Administrativo”.

- E) En los artículos seis, treinta y nueve, cuarenta y uno y cuarenta y ocho, donde diga “Presidente de la Sala”, “Presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe” o “Presidente o el Magistrado instructor” se lea “Magistrado Tramitador”

**ARTÍCULO 3.** — Se reforma los artículos 57, 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N° 8 del 29 de noviembre de 1937, reformada íntegramente por Ley N° 7333, para que se lean así:

**“Artículo 57.-** La Sala Constitucional conocerá:

- 1.- De las acciones de hábeas corpus y de amparo.
- 2.- Los recursos de reconsideración frente a las determinaciones finales de las cámaras de la misma Sala en asuntos de hábeas corpus y amparo.
- 2.- De las acciones de inconstitucionalidad.
- 3.- De las consultas de constitucionalidad.
- 4.- De los conflictos de competencia entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones y los de competencia constitucional entre éstos y la Contraloría General de la República, municipalidades, entes descentralizados y demás personas de Derecho Público.

En el caso de la competencia del inciso primero de este artículo lo conocerá la Sala en pleno o mediante cámaras, conforme con lo preceptuado por la Ley de la Jurisdicción Constitucional”

**“Artículo 62.-** La Corte contará, al menos, con cuarenta Magistrados suplentes, de los que quince lo serán de la Sala Constitucional, nueve de la Sala Primera y ocho de cada una de las restantes, serán nombrados por la Asamblea Legislativa en la segunda quincena del mes de mayo en el que se inicie el respectivo período -salvo el de los quince de la Sala Constitucional que lo será en la segunda quincena del mes de octubre en que finalice su período- y en la forma que indica la Constitución Política; durarán en sus funciones cuatro años, prestarán juramento ante la misma Asamblea, a la hora y día que esta designe y deberán reunir los requisitos que señala el artículo 159 de la Constitución Política, excepto el de rendir garantía.

La Asamblea Legislativa deberá escoger a los Suplentes de entre las nóminas de cincuenta y de treinta candidatos, en su caso, que sean propuestas por la Corte. En el supuesto de los magistrados suplentes de la Sala Constitucional, los magistrados que acaban de completar período deberán conformar necesariamente parte de la nómina, salvo que hayan fallecido, no presenten interés o presenten sanción administrativa previo otorgamiento del debido proceso, que haga manifiesto la inconveniencia de proseguir ostentando la condición de magistrado suplente.”

**ARTÍCULO 5.** — Rige a partir de su publicación.

**TRANSITORIO UNICO:** La Corte Plena adoptará progresivamente las medidas necesarias para permitir la existencia del proceso judicial electrónico en la jurisdicción constitucional.

## **Sección II: La Propuesta de Solución Definitiva**

Como se había adelantado, la propuesta de solución definitiva presenta además de los presupuestos generales expuestos que resultan bases para una propuesta de modificación (expuestos en la introducción de este título), el dejar de lado los problemas presupuestarios que afronta el Poder Judicial –y el Estado en general- en este momento, para perfilar una solución que definitivamente resuelva el tema de la justicia constitucional pronta. Es decir, se trata en esencia de considerar como resultaría viable establecer una jurisdicción constitucional de primer orden, pese a que las condiciones económicas nacionales no lo presentan. Deben evidenciarse dos aspectos cuando menos de las premisas, a saber el destierro de todo intento de una reforma integral del sistema jurídico en materia de jurisdicción constitucional, como un temor fundado a que se fijen limitaciones que vendrían a generar una pérdida del sistema de legitimación ampliada que configura una de las características de la justicia constitucional costarricense. Sea que aún cuando puedan existir disposiciones que podrían incorporarse en procura de mejorar el sistema, en cuanto no presenten relación con el tema en estudio no se considerarán.

Una propuesta definitiva, debe contar con una serie de premisas que corresponden directamente a los avances de investigación, estas son:

- La reforma debe implicar una modificación del artículo cuarenta y ocho de la Constitución Política costarricense: Como se ha venido señalando ese numeral establece una centralización de la justicia constitucional en la actual Sala Constitucional y el volumen de trabajo que acredita esta materia hace imposible que un solo órgano pueda realizar tal labor. Sea que una propuesta que pretenda una variación sustancial debe llevar aparejado la apertura hacia más órganos judiciales que conozcan de esta materia. En tal línea de pensamiento, resulta evidente que el tema de los amparos y los hábeas corpus, deben ser las materias donde se genera la apertura, considerando especialmente su cantidad numérica y el nivel de afectación. Sobre este último punto no puede olvidarse que si bien todas las materias de esta competencia acreditan una afectación que de una u otra manera calan sobre toda la sociedad costarricense, las restantes acreditan la supresión de disposiciones de

carácter general o la relación entre poderes públicos, que como tal deben corresponder a un órgano con el estatus de Sala. Pese que se está plenamente conciente de la importancia de todas las labores de esta jurisdicción, pero igualmente se presenta claridad en cuanto a que las labores que se están encargando a tribunales de menor jerarquía acreditan una repercusión menos directa que las restantes. Por otro lado, generar una apertura en esas últimas, llevaría consigo no solo una modificación del artículo cuarenta y ocho, sino también del artículo diez de la carta; con los peligros que la manipulación de ambas disposiciones se genera un mayor nivel de riesgo que como tal resulta innecesario.

Otro aspecto relevante es que contrario a lo señalado por el Poder Judicial de que una apertura en tal sentido presentaría como antecedente la realidad colombiana, lo cierto es que no es correcta la aseveración, pues en ese país lo que se presenta es un sistema difuso en el caso de las acciones de tutela, que en esencia son los amparos. En tal sentido, la propuesta costarricense resultaría una novedad en el firmamento jurídico. Por último, el establecer una apertura llevaría consigo el establecimiento de una jurisdicción propiamente dicha, lo que de manera evidente generaría una discusión. El tema de generar una jurisdicción -en alguna materia- propiamente dicha, separada del Poder Judicial solo es conocida en el sistema francés (y en el colombiano influenciado por aquel), en el caso de la jurisdicción contencioso administrativa con relación al Consejo de Estado Francés, aspecto que ha generado mucha discusión en la doctrina desde hace más de cincuenta años, sin que todavía se perfila un consenso en la materia. Normalmente, al considerar este tema la doctrina se limita a indicar que es una característica de esa realidad, sin poder establecer con claridad si es acertada o un error manifiesto. En este caso, el punto que se pondría en entre dicho es si esa característica particular del sistema francés, de adoptar esa realidad un sistema como el costarricense en materia de jurisdicción constitucional, no vendría a evidenciar que los conflictos del Estado no deben ser del conocimiento del Poder Judicial; o en su defecto, si debería cuestionarse seriamente los fundamentos para crear algunos tribunales constitucionales fuera de la esfera del poder en consideración. Este último tema bien puede generar múltiples pasiones

que como tales escapan al contenido de esta investigación en particular. En todo caso, el tema debe evidenciarse, al margen de la ausencia de la toma de partido.

- La reforma al artículo cuarenta y ocho Constitucional, debe aprovecharse para incluir dentro del texto, lo atinente a la jerarquía que presentan los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Como se ha señalado, el nivel normativo de dichas fuentes del derecho internacional se ha consagrado en el caso de Costa Rica a partir de una postura jurisprudencial (Madrigal, 2004, p. 123) y al margen de compartir o no esta, la prudencia determina que un tema tan delicado debe estar consagrado en el mismo texto constitucional. De esa forma, si el fundamento normativo de la determinación, la Sala Constitucional lo ha extraído del artículo cuarenta y ocho de la carta, la lógica determina que en caso de modificarse la disposición, debería aprovecharse (máxime considerando el carácter de rígida del texto fundamental nacional) para incluir estos aspectos. Se configura como ilógico hablar de una reforma a dicho texto, sin considerar el total de aspectos que engloban la norma.
  
- No se considerará como viable la propuesta que acreditada por el ex diputado Fishman Zonzinski bajo el expediente trece mil doscientos veinticinco, en los aspectos que atañen a la justicia pronta, esencialmente por considerar que establecer únicamente dos cámaras a partir de la actual constitución de la Sala Constitucional, si bien presentaría un avance sustancial en materia de justicia pronta, pues posiblemente muchos de los plazos se reducirían a la mitad, resultaría posible una solución muy transitoria por el incremento constante de las gestiones. En esencia se debe perfilar una opción que genere más órganos interviniendo en esta materia, como garantía de que las determinaciones sean adoptadas por los funcionarios legalmente investidos y dentro del plazo razonable para ello. Aún así, y como se indicó en los presupuestos generales existen muchos aspectos retomables de esta propuesta.

- Resulta rescatable la propuesta del expediente quince mil ochocientos cuarenta y dos, específicamente por considerar que establece los contenidos básicos necesarios que debe acreditar la Constitución Política en esta materia. Advirtiéndose, claro está que la propuesta no establece las modificaciones que deben realizarse a la Ley de la Jurisdicción Constitucional, aspectos que determinan la necesidad de realizar la valoración directamente frente a la norma, pero rescatando lo que resulte posible de lo acreditado bajo el expediente trece mil doscientos veinticinco. Se trata en esencia de una propuesta integrada y con los aspectos que de la investigación se han evidenciado.
  
- Establecer la posibilidad de generar un recurso jerárquico frente a las determinaciones de los órganos inferiores a la Sala Constitucional, como mecanismo para garantizar la coherencia jurisprudencial. Téngase a la vista que la ausencia de coherencia es uno de los defectos que actualmente se le endilgan a ese tribunal y de generar más órganos que intervengan en el conocimiento de la materia el problema se podría agravar. Por tales condiciones, lo idóneo es generar un recurso que determine la coherencia, lo cual por antonomasia corresponde al recurso de casación en su sentido más propio.

Considerar una propuesta de modificación a la justicia constitucional, obliga a realizar una exposición mesurada de todas las disposiciones que se verían afectadas, como un mecanismo de justificación de la inclusión; máxime considerando que se pretende reducir las normas variadas a su mínima expresión a fin de impedir un desvío legislativo. Como se ha indicado está, en cuanto su orientación parte de la justicia pronta, debe tomar como fundamento el expediente quince mil ochocientos cuarenta y dos que actualmente está en conocimiento por parte de la Asamblea Legislativa. Advirtiéndose que ese texto requiere únicamente a la modificación del artículo cuarenta y ocho de la Constitución Política lo que determinará la necesidad de incorporar otros elementos para completar el faltante.

En lo que refiere a la necesidad de modificación del artículo cuarenta y ocho de la Constitución Política, debe recordarse que esta disposición establece que corresponde a la

Sala Constitucional conocer de los recursos de amparo y hábeas corpus. Con tal claridad normativa otorgar competencia hacia otros órganos para conocer de esta actividad, en esencia sería promover la generación de una norma inconstitucional. Si se pretende abrir espacios, resulta indispensable modificar la norma en consideración. En tal sentido, debe indicarse que la intención del Poder Judicial sobre la modificación de la norma resulta coherente con el esquema constitucional nacional.

Como se hizo ver al conocer esta posibilidad de modificación, debe aprovecharse para incluir dentro de la propuesta dos aspectos: por un lado la exclusión del uso del calificativo de “recurso” para referirse al amparo y el hábeas corpus y por el otro, lo referente al valor normativo de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. En cuanto al primero de los aspectos, se ha indicado que desde la visión doctrinaria es casi insostenible el calificativo de recurso para esos institutos, pues la naturaleza jurídica es otra. Normalmente, el término se ha acuñado de esa forma, no por la naturaleza sino para evocar la celeridad que debe impregnar en la actividad judicial en esos casos. Actualmente, es posible conseguir ese resultado sin utilizar el calificativo de “recurso”, por otro lado, debe rescatarse la posibilidad de interponer algún medio de impugnación frente a las determinaciones de amparo y hábeas corpus y tal posibilidad impide calificarlos como acción recursiva; aclarando que este tema se retomará posteriormente.

En lo que refiere el valor normativo de los instrumentos internacionales en materia de derechos, tal y como se evidenció en el título segundo de esta investigación, es uno de los aspectos que la Sala Constitucional ha extraído del artículo cuarenta y ocho constitucional pese a que la norma no lo señala como tal. Según el razonamiento del órgano judicial, este tipo de instrumentos presenta una eficacia incluso superior a la Constitución Política en cuanto mejoren su espectro de protección. Siendo que las reformas constitucionales se presentan con un trámite agravado, resulta conveniente aprovechar la oportunidad para adecuar la carta a la vigencia que presenta.

Debe quedar claro que la opción de generar una jurisdicción constitucional propiamente dicha, integrada más allá de un tribunal constitucional sería un aporte costarricense a la

cultura jurídica nacional, al no existir antecedente a nivel mundial; tal y como se indicó en las premisas de esta sección. Lo más cercano que es posible ubicar se trata de la experiencia colombiana, en los procesos de tutela (amparo), pero en el caso de ellos la determinación no la realiza un juzgado especializado, sino que corresponde a uno de los órganos de la jurisdicción ordinaria. En este caso se ha optado por órganos especializados pues como se había indicado la justicia constitucional es tan compleja como cualquier otra jurisdicción y si lo pretendido es no perder la coherencia jurisprudencial se justifica tal situación. Por otro lado, como se evidenció en el título segundo, la experiencia costarricense en sistemas difusos de justicia constitucional no resultó ser lo mejor; no siendo pertinente regresar a estadios ya superados.

En concreto la propuesta de modificación del artículo cuarenta y ocho constitucional, sería la siguiente:

***“REFORMA DEL ARTÍCULO 48 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA***

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Reformase el artículo 48 de la Constitución Política, para que se lea así:

**“Artículo 48.-** Toda persona tiene derecho a la acción de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y a la acción de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República. Esta fuente normativa prevalecerá sobre el derecho interno, en cuanto mejoren su espectro de protección.

Ambas acciones serán de conocimiento de una jurisdicción especializada, integrada por la Sala Constitucional y los tribunales que establezca la ley. El Estado garantiza la mayor celeridad procesal en ese tipo de asuntos.”

**“Transitorio.-** Mientras no se emita la ley que indica el artículo 48, la Sala Constitucional continuará conociendo de los recursos de hábeas corpus y amparo.”

Rige a partir de su publicación.”

En lo que refiere a la supremacía normativa de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos debemos indicar que la redacción propuesta es semejante a la

presentada por el artículo noventa y tres de la Constitución Política Colombiana o el cuarenta y seis de la Guatemalteca. De igual forma resulta rescatable que en América solo esos dos Estados han realizado regulaciones claras al respecto, acorde con la normativa internacional. Pretender una regulación diferente llevaría consigo la carencia de legitimidad de toda la doctrina sostenida por Costa Rica en esa materia en los últimos treinta años.

En concreto en el tema de la justicia pronta, la propuesta presentaría la idea de que las acciones de amparo y hábeas corpus serían del conocimiento de los órganos de la jurisdicción constitucional, sea que no necesariamente deben incluirse dentro de las competencias de la Sala Constitucional. Lo anterior, al menos en primera instancia. La motivación de la exclusión de estas actividades en concreto se ubican en su considerable volumen (en el caso de los amparos) y en la idea de que las actividades reguladas por el artículo diez constitucional se orientan a competencias de contralor de constitucionalidad en el sentido más propio, como legislador negativo o interprete por excelencia de la Constitución que por su relevancia deben seguir siendo desarrolladas por un órgano de la mayor jerarquía dentro del Poder Judicial y no por un tribunal de menor rango. Recuérdese que los amparos y los hábeas corpus corresponden a lesiones individuales y no generales, por lo que su nivel de afectación es menor.

En otro orden de ideas, debe aclararse que los aspectos sobre competencia territorial, y el número de autoridades es un asunto que si bien fue criticado abiertamente sobre esta propuesta, lo cierto es que dependerá de la ley de la jurisdicción constitucional el caer o no dentro de tales deficiencias. Aspecto sobre el cual se presentará el mayor de los cuidados y que serán considerados a continuación.

A fin de comprender los alcances de la propuesta, en seguida se pasará a considerar las modificaciones a normas legales que deben realizarse dentro de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. En cuanto a reformas propiamente dichas de normas de la Ley de la Jurisdicción Constitucional deberían considerarse los artículos cuatro, seis diez, once y diecisiete. Por su nivel de complejidad es necesario considerarlas por separado. El artículo

cuatro de la ley es básica de modificación, toda vez que establece que la jurisdicción constitucional estará a cargo de la Sala de esa materia, por lo que resulta necesario variarla para otorgar coherencia con el cuarenta y ocho constitucional –según el texto de la propuesta de reforma- variarla en el sentido de otorgar competencia en beneficio de otros órganos. En tal sentido se ha optado por establecer Tribunales de la Jurisdicción Constitucional por varios motivos. En primer lugar debe recordarse que los temas de amparo y hábeas corpus si bien no presentan una afectación tan generalizada como las acciones de inconstitucionalidad, no por eso dejan de repercutir más allá del caso en concreto en análisis. Tal situación obliga a que la competencia sea superior a un mero juzgado, debiendo procurarse que sea un órgano con un buen nivel jerárquico. De igual forma, se opta por otorgar la facultad en beneficio de un órgano colegiado, donde entre varios funcionarios otorguen la seguridad de estarse cumpliendo el ordenamiento vigente. Los restantes aspectos del texto del artículo cuatro resultan ajustados. De esa manera, el texto propuesto sería el siguiente:

**“Artículo 4.-**

La jurisdicción constitucional se ejerce por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales de la Jurisdicción Constitucional que conforme con la ley existan.

La Sala Constitucional está formada por siete magistrados propietarios y doce suplentes, todos elegidos por la Asamblea Legislativa en la forma prevista por la Constitución. Su régimen orgánico y disciplinario es el que se establece en la presente ley y en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asistirán a los magistrados de la Sala Constitucional letrados que deberán ser licenciados en derecho, haber finalizado con éxito una especialidad en derecho no menor de un año de duración, así como la experiencia profesional establecida por la Constitución Política para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

La Sala Constitucional no está sometida al plan de vacaciones establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, en consecuencia, fijará las fechas en que sus miembros tomarán vacaciones, de manera que haya siempre una mayoría de magistrados propietarios para la conformación del pleno de la misma.”

El artículo once presenta tres aspectos que deben variarse, uno ubicado en el cumplimiento de los requisitos formales de las determinaciones, la inclusión de los tribunales de la jurisdicción constitucional para resolver los asuntos que son de su competencia, la determinación de estos últimos y la posibilidad de interponer el correspondiente recurso. En cuanto al primer tópico se omite cualquier señalamiento al haber sido considerado en la

parte introductoria de este capítulo. El segundo tópico se orienta hacia la lógica necesidad de que los tribunales de la jurisdicción constitucional puedan resolver los asuntos que determinan su competencia, toda vez que lo contrario convertiría a los órganos en meros tramitadores, cuando la idea es descargar parte de las competencias de la Sala.

El tema de las competencias estaría definido en el artículo once, estableciendo que el amparo y el habeas corpus son de conocimiento de los tribunales de la jurisdicción, mientras que la acción de inconstitucionalidad, las consultas y los conflictos de constitucionalidad corresponden al pleno de la Sala Constitucional. La norma sugiere que cuando el expediente no genere un nivel de complejidad extraordinario o así lo determine el tribunal responsable (supuestos por sí extraordinarios), que la determinación corresponda a la Sala. El interés de esta excepción radica en considerar que la función de los tribunales es seguir la línea jurisprudencial del órgano de mayor jerarquía, impidiendo así que se generen discrepancias por línea interpretativa. Otra gran innovación de la disposición se ubica en el establecimiento de la posibilidad del recurso de casación, con las regulaciones que al respecto presenta la normativa civil, para aquellos casos donde la línea jurisprudencial no se vea satisfecha. En este supuesto el recurso es de carácter formal, sea que se requiere que su redacción corresponda a un profesional en derecho y la necesaria autenticación, según la normativa civil, pues se trataría de un acto propio de la técnica jurídica. En concreto la norma señalaría:

**“Artículo 11.-**

A la Sala y a los Tribunales en pleno les corresponde dictar las resoluciones que pongan fin al proceso; en ellas, deberá cumplirse con los requisitos y estructura formal que estipula la legislación procesal civil para las sentencias en lo que fuere aplicable. La decisión sobre la admisibilidad de los recursos o acciones le corresponderá al Presidente de cada uno de esos órganos. El despacho ordinario concernirá al juez designado para la instrucción.

La Sala Constitucional conocerá de las acciones contempladas en los títulos VI y V de la presente ley. Los demás asuntos constitucionales serán de conocimiento en primera instancia de los Tribunales de la Jurisdicción Constitucional, excepto:

- 1.- Cuando el asunto sea de extraordinaria relevancia por voto de mayoría del Tribunal.
- 2.- Cuando la resolución de cualquier asunto implique una separación sustancial de la jurisprudencia de la Sala Constitucional.

Contra las sentencias de los Tribunales de la Jurisdicción Constitucional, cabrá el recurso de casación únicamente, cuando la determinación se aparte sustancialmente de la línea jurisprudencial establecida por la Sala Constitucional; debiendo en el razonamiento exponerse claramente tal trasgresión. El escrito de interposición del recurso se presentará con los requerimientos y plazos establecidos por la legislación ordinaria para el recurso de casación civil, ante la Secretaria de la Sala y se tramitará conforme dicha normativa, en lo que resulte aplicable. ”

En lo que refiere al artículo diecisiete de la jurisdicción constitucional las modificaciones que deben realizarse son pequeñas, al establecer que el conocimiento de la acción de amparo estará a cargo de los tribunales de la jurisdicción constitucional y no la Sala Constitucional y el trámite estará a cargo del juez tramitador y no del magistrado tramitador; acoplando la disposición de las restantes. La norma quedaría de la siguiente manera:

**“Artículo 17.-**

La acción se interpondrá ante los Tribunales de la Jurisdicción Constitucional, y su tramitación estará a cargo de su Presidente del órgano o del Juez instructor.

Si se tratase de un caso de improcedencia manifiesta, el Juez Tramitador se abstendrá de tramitarlo y reservará el asunto para la próxima sesión de la Sala. “

También en cuanto a Ley de la Jurisdicción Constitucional, se hacen necesarias varias modificaciones pequeñas a considerar. En los artículos dieciocho y veinte, donde indica la palabra “Magistrado” se lea “el Juez Instructor”, pues esas funciones ya no estarían a cargo de un magistrado sino de un juez. Por último, en los artículos seis, treinta y nueve, cuarenta y uno y cuarenta y ocho de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, donde se refiere al “Presidente de la Sala”, “Presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe” o “Presidente o el Magistrado instructor” debe variarse por el “Juez Tramitador”, toda vez que por tratarse de competencias de amparo y hábeas corpus esas actividades deberían ser realizadas por los tribunales en consideración y no por el tribunal constitucional nacional.

A la vez se harían necesarias dos modificaciones en la Ley Orgánica del Poder Judicial, a considerar detalladamente. El artículo cincuenta y siete de esta ley refiere a las competencias de la Sala Constitucional y había que variarlas a lo antes dicho. De esa

forma, en materia de amparo y hábeas corpus la Sala solo conocería por vía de recurso de casación o cuando se trate de los supuestos contemplados en el artículo once ya expuestos. Proponiendo que la redacción sea la siguiente:

**“Artículo 57.-** La Sala Constitucional conocerá:

- 1.- De los recursos de Casación contra las determinaciones finales de hábeas corpus y de amparo, previamente dictadas por los tribunales de la jurisdicción constitucional.
- 2.- De las acciones de hábeas corpus y amparo, en única instancia cuando conforme a la Ley de la Jurisdicción Constitucional corresponda.
- 2.- De las acciones de inconstitucionalidad.
- 3.- De las consultas de constitucionalidad.
- 4.- De los conflictos de competencia entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones y los de competencia constitucional entre éstos y la Contraloría General de la República, municipalidades, entes descentralizados y demás personas de Derecho Público.”

Resultaría también indispensable incorporar un artículo noventa y siete bis, cuya redacción se orientaría a definir competencias y condiciones de los Tribunales de la Jurisdicción Constitucional. En cuando a lo primero la norma debería indicar que conocerían de los hábeas corpus y amparos en primera instancia. En cuanto a la composición, siguiendo con la coherencia de la integración de estos órganos en la ley de comentario deberían estar integrados por las secciones que resulten necesarias, donde cada una de ellas acredite cuando menos tres jueces.

Un artículo que resultaría necesario generar que no sería modificación a norma vigente debería crear un tribunal de esta materia en San José y facultarse al Poder Judicial a crear otros según los requerimientos del servicio, en idénticas condiciones como las que actualmente están vigentes en la jurisdicción contencioso administrativa. Hasta tanto no se crearan estos últimos, el de San José presentaría competencia a nivel nacional. Naturalmente, en caso de generarse esa división territorial deberían aplicarse las normas propias del ordenamiento civil, pero garantizarse la mayor celeridad posible. Esta norma sería un paliativo pues es conocido que siempre se presentarán problemas pero la idea es que sean la menor cantidad posibles.

La última norma que se recomienda se orienta a tratar de reducir el número de letrados que actualmente presenta la corte constitucional costarricense, que en sana lógica deberían integrarse a los tribunales de esa materia, lo anterior para reducir el considerable costo que generaría todas esas dependencias creadas en la propuesta. En cuanto a la vigencia de la disposición se recomienda consignar el primero de enero del año subsiguiente a la publicación para otorgar un plazo superior a los doce meses para dotar de las condiciones materiales y humanas para cumplir esa labor.

A manera de síntesis, se recomendaría el siguiente texto de reforma:

### ***REFORMA DEL ARTÍCULO 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA***

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Reformase el artículo 48 de la Constitución Política, para que se lea así:

**“Artículo 48.-** Toda persona tiene derecho a la acción de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y a la acción de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República. Esta fuente normativa prevalecerá sobre el derecho interno, en cuanto mejoren su espectro de protección.

Ambas acciones serán de conocimiento de una jurisdicción especializada, integrada por la Sala Constitucional y los tribunales que establezca la ley. El estado garantiza la mayor celeridad procesal en ese tipo de asuntos.”

**“Transitorio.-** Mientras no se emita la ley que indica el artículo 48, la Sala Constitucional continuará conociendo de los recursos de hábeas corpus y amparo.”

Rige a partir de su publicación.

### **PROYECTO DE LEY**

### **PROPUESTA DE REFORMA A VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY No. 7135, DE JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y OTRAS DISPOSICIONES CONEXAS PARA GARANTIZAR LA JUSTICIA PRONTA EN DICHA JURISDICCIÓN**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.—** Se deroga la oración segunda del artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, No. 7135 del 11 de octubre de 1989. Se reforman los artículos 4, 6, 10, 11 y 17 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, No. 7135, del 11 de octubre de 1989, para que se lean así:

**“Artículo 4.-**

La jurisdicción constitucional se ejerce por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales de la Jurisdicción Constitucional que conforme con la ley existan.

La Sala Constitucional está formada por siete magistrados propietarios y quince suplentes, todos elegidos por la Asamblea Legislativa en la forma prevista por la Constitución. Su régimen orgánico y disciplinario es el que se establece en la presente ley y en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asistirán a los magistrados de la Sala Constitucional letrados que deberán ser licenciados en derecho, haber finalizado con éxito una especialidad en derecho no menor de un año de duración, así como la experiencia profesional establecida por la Constitución Política para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

La Sala Constitucional no está sometida al plan de vacaciones establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, en consecuencia, fijará las fechas en que sus miembros tomarán vacaciones, de manera que haya siempre una mayoría de magistrados propietarios para la conformación del pleno de la misma.”

**“Artículo 10.-**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los órganos de la jurisdicción Constitucional, podrán disponer que los trámites se realicen, en lo posible, en forma oral, y podrá ordenar facultativamente por resolución fundada una comparecencia oral para que los interesados formulen conclusiones antes de la sentencia, siempre que haya sido solicitada debidamente fundada por alguna de las partes intervinientes.”

**“Artículo 11.-**

A la Sala y a los Tribunales en pleno les corresponde dictar las resoluciones que pongan fin al proceso; en ellas, deberá cumplirse con los requisitos y estructura formal que estipula la legislación procesal civil para las sentencias en lo que fuere aplicable. La decisión sobre la admisibilidad de los recursos o acciones le corresponderá al Presidente de cada uno de esos órganos. El despacho ordinario concernirá al juez designado para la instrucción.

La Sala Constitucional conocerá de las acciones contempladas en los títulos VI y V de la presente ley. Los demás asuntos constitucionales serán de conocimiento en primera instancia de los Tribunales de la Jurisdicción Constitucional, excepto:

- 1.- Cuando el asunto sea de extraordinaria relevancia por voto de mayoría del Tribunal.
- 2.- Cuando la resolución de cualquier asunto implique una separación sustancial de la jurisprudencia de la Sala Constitucional.

Contra las sentencias de los Tribunales de la Jurisdicción Constitucional, cabrá el recurso de casación únicamente, cuando la determinación se aparte sustancialmente de la línea jurisprudencial establecida por la Sala Constitucional; debiendo en el razonamiento exponerse claramente tal trasgresión. El escrito de interposición del recurso se presentará con los requerimientos y plazos establecidos por la legislación ordinaria para el recurso de casación civil, ante la Secretaria de la Sala y se tramitará conforme dicha normativa, en lo que resulte aplicable. ”

### **“Artículo 13.-**

La jurisprudencia reiterada de la Sala, es vinculante erga omnes. Sin embargo, la propia Sala en Pleno podrá apartarse de la misma, en cuyo caso deberá reseñar la doctrina jurisprudencial vigente, exponer las razones que aconsejan su modificación y establecer su nueva posición sobre la cuestión debatida.

Cuando una de las partes invoque en su favor jurisprudencia emanada de la jurisdicción constitucional y la Sala estime como no aplicable, deberá fundamentar su criterio.

Dependiente de la Presidencia de la Sala existirá una oficina administrativa encargada de compilar la jurisprudencia de forma periódica, reseñando la línea jurisprudencial vigente en cada materia. La Presidencia periódicamente realizará una publicación oficial de los aspectos que presentan una línea jurisprudencial definida.”

### **“Artículo 17.-**

La Acción se interpondrá ante los Tribunales de la Jurisdicción Constitucional, y su tramitación estará a cargo de su Presidente del órgano o del Juez instructor.

Si se tratare de un caso de improcedencia manifiesta, el Juez Tramitador se abstendrá de tramitarlo y reservará el asunto para la próxima sesión de la Sala. “

**ARTÍCULO 2.—** Se reforma la Ley de la Jurisdicción Constitucional, No. 7135 del 11 de octubre de 1989, de la siguiente manera:

- 1) En los artículos doce, diecinueve, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiocho, cuarenta y uno, cuarenta y siete, cuarenta y ocho, cuarenta y nueve, cincuenta y uno, cincuenta y dos, cincuenta y tres, cincuenta y seis, sesenta y siete, sesenta y ocho y sesenta y nueve, para que donde indique la palabra “Sala” o “Sala Constitucional” se lea “Jurisdicción Constitucional”.
- 2) En los artículos dieciocho, veintiuno, veintinueve, treinta y uno, treinta y tres, treinta y cuatro, treinta y cinco, treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta, cuarenta y uno, cuarenta y dos, cuarenta y tres, cuarenta y ocho, cincuenta, cincuenta y uno, cincuenta y dos, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y uno, sesenta y seis, sesenta y nueve, setenta y uno y setenta y dos, para que donde indique la palabra “el recurso” se lea “la acción”.
- 3) En los artículos dieciocho y veinte, para que donde indique la palabra “Magistrado” se lea “el Juez Instructor”.

- 4) Para que donde diga “en la ley reguladora de esa jurisdicción” se lea “en el Código Procesal Contencioso Administrativo”.
- 5) En los artículos seis, treinta y nueve, cuarenta y uno y cuarenta y ocho, donde diga “Presidente de la Sala”, “Presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe” o “Presidente o el Magistrado instructor” se lea “Juez Tramitador”

**ARTÍCULO 3.** — Se reforma el artículos 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N° 8 del 29 de noviembre de 1937, reformada íntegramente por Ley N° 7333, y se agrega un 97 bis, para que se lean así:

**“Artículo 57.-** La Sala Constitucional conocerá:

- 1.- De los recursos de Casación contra las determinaciones finales de hábeas corpus y de amparo, previamente dictadas por los tribunales de la jurisdicción constitucional.
- 2.- De las acciones de hábeas corpus y amparo, en única instancia cuando conforme a la Ley de la Jurisdicción Constitucional corresponda.
- 2.- De las acciones de inconstitucionalidad.
- 3.- De las consultas de constitucionalidad.
- 4.- De los conflictos de competencia entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones y los de competencia constitucional entre éstos y la Contraloría General de la República, municipalidades, entes descentralizados y demás personas de Derecho Público.”

**Artículo 97-bis.-** Los Tribunales de la Jurisdicción Constitucional conocerán:

- 1.- De las acciones de habeas corpus reguladas por la Ley de la Jurisdicción Constitucional.
2. De las acciones de amparo reguladas por la Ley de la Jurisdicción Constitucional.
- 3.- De los demás asuntos que determine la ley.

El Tribunal estará conformado con secciones independientes, integradas cada una por tres jueces, de acuerdo con las necesidades del servicio, y se distribuirán su labor conforme lo disponga el Consejo Superior.

**ARTÍCULO 4.** — Crease un Tribunal de Jurisdicción Constitucional, con sede en la provincia de San José y con competencia en todo el territorio nacional, para dar cumplimiento a las competencias establecidas en la presente ley.

**ARTÍCULO 5.** — Rige a partir del primero de enero del año subsiguiente al de su publicación.

**TRÁNSITORIO PRIMERO:** El total de los letrados que presenta la Sala Constitucional se reducirán a la mitad con la vigencia de la presente ley. El Poder Judicial procurará integrar estos funcionarios en otros cargos, en especial en los Tribunales de la Jurisdicción Constitucional.

**TRANSITIRO SEGUNDO:** Durante el año siguiente a la publicación de esta ley, el Poder Judicial realizará las estimaciones sobre las condiciones materiales, presupuestarias necesarias para su adecuada vigencia. Igualmente, realizará los nombramientos a fin de evitar el entorpecimiento de la función en consideración.

**TRANSITORIO TERCERO:** La Corte Plena pondrá en funcionamiento en cada provincia o zona territorial determinada por ella, los Tribunales de la Jurisdicción Constitucional que estime pertinentes, tomando en cuenta el índice de litigiosidad, las necesidades de los usuarios y la actuación de los entes u órganos administrativos a nivel provincial, regional o cantonal.

En caso de crearse estos despachos regionales, el Poder Judicial establecerá el ámbito competencial de estas autoridades, aplicando en la medida que resulte posible las normas civiles de la materia. Igualmente, el Poder Judicial garantizará la mayor celeridad posible en el supuesto de generarse alguna gestión afecta por incompetencia.

**TRANSITORIO CUARTO:** La Corte Plena adoptará progresivamente las medidas necesarias para permitir la existencia del proceso judicial electrónico en la jurisdicción constitucional.

### **Sección III: La Propuesta Integrada:**

La última propuesta en esencia corresponde una postura integrada de los dos escenarios, donde se regule de manera temporal la existencia de cámaras dentro de la Sala Constitucional y establezca que a cierto tiempo entrarán a regir la existencia de tribunales de la jurisdicción constitucional. En esencia se establecerían bajo el presupuestos general de una vigencia temporal de las cámaras se ha fijado en el plazo de sesenta meses (cinco años) como mecanismo que permita por un lado programar los efectos presupuestarios, especialmente considerando las nuevas cargas que deberán sufragarse en los dos o tres años venidos por la jurisdicción contenciosa administrativa, y por el otro considerando que para ese momento el volumen de trabajo de la justicia constitucional habría incrementado al orden del cincuenta por ciento, donde ya sería difícil que se cumpliera su cometido.

En cuanto a las normas en concreto, se considera como innecesaria pues no es más que una integración de los aspectos ya analizados en las secciones anteriores.

## ***REFORMA DEL ARTÍCULO 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA***

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Reformase el artículo 48 de la Constitución Política, para que se lea así:

**“Artículo 48.-** Toda persona tiene derecho a la acción de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y a la acción de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República. Esta fuente normativa prevalecerá sobre el derecho interno, en cuanto mejoren su espectro de protección.

Ambas acciones serán de conocimiento de una jurisdicción especializada, integrada por la Sala Constitucional y los tribunales que establezca la ley. El estado garantiza la mayor celeridad procesal en ese tipo de asuntos.”

**“Transitorio.-** Mientras no entre en vigencia y operación la ley que indica el artículo 48, la Sala Constitucional continuará conociendo de los recursos de hábeas corpus y amparo, sea en pleno o mediante cámaras según la regulación transitoria emitida al efecto.”

Rige a partir de su publicación.

## **PROYECTO DE LEY**

### **PROPUESTA DE REFORMA A VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY No. 7135, DE JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y OTRAS DISPOSICIONES CONEXAS PARA GARANTIZAR LA JUSTICIA PRONTA EN DICHA JURISDICCIÓN**

#### **LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.—** Se deroga la oración segunda del artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, No. 7135 del 11 de octubre de 1989. Se reforman los artículos 4, 6, 10, 11 y 17 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, No. 7135, del 11 de octubre de 1989, para que se lean así:

**“Artículo 4.-**

La jurisdicción constitucional se ejerce por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales de la Jurisdicción Constitucional que conforme con la ley existan.

La Sala Constitucional está formada por siete magistrados propietarios y quince suplentes, todos elegidos por la Asamblea Legislativa en la forma prevista por la Constitución. Su régimen orgánico y disciplinario es el que se establece en la presente ley y en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asistirán a los magistrados de la Sala Constitucional letrados que deberán ser licenciados en derecho, haber

finalizado con éxito una especialidad en derecho no menor de un año de duración, así como la experiencia profesional establecida por la Constitución Política para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

La Sala Constitucional no está sometida al plan de vacaciones establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, en consecuencia, fijará las fechas en que sus miembros tomarán vacaciones, de manera que haya siempre una mayoría de magistrados propietarios para la conformación del pleno de la misma.”

**“Artículo 10.-**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los órganos de la jurisdicción Constitucional, podrán disponer que los trámites se realicen, en lo posible, en forma oral, y podrá ordenar facultativamente por resolución fundada una comparecencia oral para que los interesados formulen conclusiones antes de la sentencia, siempre que haya sido solicitada debidamente fundada por alguna de las partes intervinientes.”

**“Artículo 11.-**

A la Sala y a los Tribunales en pleno les corresponde dictar las resoluciones que pongan fin al proceso; en ellas, deberá cumplirse con los requisitos y estructura formal que estipula la legislación procesal civil para las sentencias en lo que fuere aplicable. La decisión sobre la admisibilidad de los recursos o acciones le corresponderá al Presidente de cada uno de esos órganos. El despacho ordinario concernirá al juez designado para la instrucción.

La Sala Constitucional conocerá de las acciones contempladas en los títulos VI y V de la presente ley. Los demás asuntos constitucionales serán de conocimiento en primera instancia de los Tribunales de la Jurisdicción Constitucional, excepto:

- 1.- Cuando el asunto sea de extraordinaria relevancia por voto de mayoría del Tribunal.
- 2.- Cuando la resolución de cualquier asunto implique una separación sustancial de la jurisprudencia de la Sala Constitucional.

Contra las sentencias de los Tribunales de la Jurisdicción Constitucional, cabrá el recurso de casación únicamente, cuando la determinación se aparte sustancialmente de la línea jurisprudencial establecida por la Sala Constitucional; debiendo en el razonamiento exponerse claramente tal trasgresión. El escrito de interposición del recurso se presentará con los requerimientos y plazos establecidos por la legislación ordinaria para el recurso de casación civil, ante la Secretaria de la Sala y se tramitará conforme dicha normativa, en lo que resulte aplicable. ”

**“Artículo 13.-**

La jurisprudencia reiterada de la Sala, es vinculante erga omnes. Sin embargo, la propia Sala en Pleno podrá apartarse de la misma, en cuyo caso deberá reseñar la doctrina jurisprudencial vigente, exponer las razones que aconsejan su modificación y establecer su nueva posición sobre la cuestión debatida.

Cuando una de las partes invoque en su favor jurisprudencia emanada de la jurisdicción constitucional y la Sala estime como no aplicable, deberá fundamentar su criterio.

Dependiente de la Presidencia de la Sala existirá una oficina administrativa encargada de compilar la jurisprudencia de forma periódica, reseñando la línea jurisprudencial vigente en cada materia. La Presidencia periódicamente realizará una publicación oficial de los aspectos que presentan una línea jurisprudencial definida.”

**“Artículo 17.-**

La Acción se interpondrá ante los Tribunales de la Jurisdicción Constitucional, y su tramitación estará a cargo de su Presidente del órgano o del Juez instructor.

Si se tratare de un caso de improcedencia manifiesta, el Juez Tramitador se abstendrá de tramitarlo y reservará el asunto para la próxima sesión de la Sala. “

**ARTÍCULO 2.—** Se reforman la Ley de la Jurisdicción Constitucional, No. 7135 del 11 de octubre de 1989, de la siguiente manera:

- 1) En los artículos doce, diecinueve, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiocho, cuarenta y uno, cuarenta y siete, cuarenta y ocho, cuarenta y nueve, cincuenta y uno, cincuenta y dos, cincuenta y tres, cincuenta y seis, sesenta y siete, sesenta y ocho y sesenta y nueve, para que donde indique la palabra “Sala” o “Sala Constitucional” se lea “Jurisdicción Constitucional”.
- 2) En los artículos dieciocho, veintiuno, veintinueve, treinta y uno, treinta y tres, treinta y cuatro, treinta y cinco, treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta, cuarenta y uno, cuarenta y dos, cuarenta y tres, cuarenta y ocho, cincuenta, cincuenta y uno, cincuenta y dos, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y uno, sesenta y seis, sesenta y nueve, setenta y uno y setenta y dos, para que donde indique la palabra “el recurso” se lea “la acción”.
- 3) En los artículos dieciocho y veinte, para que donde indique la palabra “Magistrado” se lea “el Juez Instructor”.
- 4) Para que donde diga “en la ley reguladora de esa jurisdicción” se lea “en el Código Procesal Contencioso Administrativo”.
- 5) En los artículos seis, treinta y nueve, cuarenta y uno y cuarenta y ocho, donde diga “Presidente de la Sala”, “Presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe” o “Presidente o el Magistrado instructor” se lea “Juez Tramitador”

**ARTÍCULO 3. —** Se reforma el artículos 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N° 8 del 29 de noviembre de 1937, reformada íntegramente por Ley N° 7333, y se agrega un 97 bis, para que se lean así:

**“Artículo 57.-** La Sala Constitucional conocerá:

- 1.- De los recursos de Casación contra las determinaciones finales de hábeas corpus y de amparo, previamente dictadas por los tribunales de la jurisdicción constitucional.
- 2.- De las acciones de hábeas corpus y amparo, en única instancia cuando conforme a la Ley de la Jurisdicción Constitucional corresponda.
- 2.- De las acciones de inconstitucionalidad.
- 3.- De las consultas de constitucionalidad.

4.- De los conflictos de competencia entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones y los de competencia constitucional entre éstos y la Contraloría General de la República, municipalidades, entes descentralizados y demás personas de Derecho Público.”

**Artículo 97-bis.-** Los Tribunales de la Jurisdicción Constitucional conocerán:

- 1.- De las acciones de habeas corpus reguladas por la Ley de la Jurisdicción Constitucional.
2. De las acciones de amparo reguladas por la Ley de la Jurisdicción Constitucional.
- 3.- De los demás asuntos que determine la ley.

El Tribunal estará conformado con secciones independientes, integradas cada una por tres jueces, de acuerdo con las necesidades del servicio, y se distribuirán su labor conforme lo disponga el Consejo Superior.

**ARTÍCULO 4.** — Crease un Tribunal de Jurisdicción Constitucional, con sede en la provincia de San José y con competencia en todo el territorio nacional, para dar cumplimiento a las competencias establecidas en la presente ley. Este órgano entrará a funcionar sesenta meses desde la vigencia de la presente ley.

**ARTÍCULO 5.** — Rige a partir del día siguiente de su publicación, salvo en lo referente al artículo tres que entrará regir sesenta meses después de la publicación.

**TRÁNSITORIO PRIMERO:** Por un plazo de sesenta meses a partir de la vigencia de esta ley, el texto de los artículos 4, 6, y 11 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, No. 7135, del 11 de octubre de 1989, será el siguiente:

**“Artículo 4.-**

La jurisdicción constitucional se ejerce por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia establecida en el artículo 10 de la Constitución Política.

La Sala Constitucional está formada por siete magistrados propietarios y quince suplentes, todos elegidos por la Asamblea Legislativa en la forma prevista por la Constitución. Su régimen orgánico y disciplinario es el que se establece en la presente ley y en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asistirán a los magistrados de la Sala Constitucional letrados que deberán ser licenciados en derecho, haber finalizado con éxito una especialidad en derecho no menor de un año de duración, así como la experiencia profesional establecida por la Constitución Política para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

La Sala Constitucional podrá actuar en pleno o en cámara. Cada cámara estará constituida por un magistrado propietario y dos magistrados suplentes. La integración de los suplentes dentro de cada Cámara se realizará de forma mensual, mediante procedimiento aleatorio, asegurándose el presidente de la Sala que no se integre de forma idéntica en meses consecutivos. El Presidente de la Sala no será miembro de ninguna cámara, y el coordinador de cada cámara será el respectivo magistrado propietario.

La Sala Constitucional no está sometida al plan de vacaciones establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, en consecuencia, fijará las fechas en que sus miembros tomarán vacaciones, de manera que haya siempre una mayoría de magistrados propietarios para la conformación del pleno de la misma.

Si la ausencia de propietarios fuere por licencia, el magistrado suplente se designará de aquellos que no conformen cámaras y ostentará de forma provisional las mismas condiciones que el titular a los efectos de conformación de estas.”

#### **“Artículo 6.-**

En caso de impedimento, recusación o excusa contra el pleno, el Presidente de la Sala, oído el parecer del magistrado en cuestión, dispondrá su reemplazo sin más trámite y sin que por ningún motivo se suspenda o interrumpa el curso del procedimiento. Cuando la causal concorra contra una cámara, oído al magistrado, se remitirá el asunto ante otra. La presidencia de la Sala establecerá un sistema de envíos entre cámaras que garantice la agilidad del trámite.”

#### **“Artículo 11.-**

A la Sala y a las Cámaras le corresponde dictar las resoluciones que pongan fin al proceso; en ellas, deberá cumplirse con los requisitos y estructura formal que estipula la legislación procesal civil para las sentencias en lo que fuere aplicable. La decisión sobre la admisibilidad de las acciones le corresponderá al Presidente de la Sala. El despacho ordinario concernirá al magistrado designado para la instrucción; que cuando se trate de una cámara estará a cargo del coordinador de esta. La Sala en Pleno conocerá de las acciones contempladas en los títulos VI y V de la presente ley. Los demás asuntos constitucionales serán de conocimiento de las Cámaras y asignados por turno riguroso, excepto:

**1.-** Cuando la resolución del asunto no sea unánime; pues de lo contrario el asunto será de conocimiento del pleno.

**2.-** Cuando el asunto sea de extraordinaria relevancia por voto de mayoría de la Sala en Pleno.

**3.-** Cuando la resolución de cualquier asunto implique una separación sustancial de la jurisprudencia de la Sala. En este caso, cualquiera de los magistrados de la Cámara podrá solicitar que se someta el asunto a decisión de Pleno. Las partes del proceso podrán interponer una gestión de variación jurisprudencial, la que será resuelta por la cámara correspondiente.”

No habrá recurso contra las sentencias, autos o providencias dictadas por la Sala en pleno. Cuando la determinación sea adoptada por una cámara, procederá recurso de reconsideración solo contra las sentencias, en los siguientes casos:

e) Cuando la determinación implique una manifiesta trasgresión a la línea jurisprudencial dictada por la misma Sala.

f) Cuando exista una trasgresión de las fuentes del derecho conforme con los parámetros establecidos por esta ley.

El escrito de interposición del recurso se presentará con los requerimientos establecidos por la legislación ordinaria civil, incluyendo la correspondiente autenticación y se tramitará conforme dicha normativa, en lo que resulte aplicable. Los magistrados que participaron como integrantes de cámara se encontrarán inhibidos para conocer como parte del Pleno.

Las decisiones del pleno se tomarán por simple mayoría y las de las cámaras por unanimidad.”

**TRÁNSITORIO SEGUNDO:** Por un plazo de sesenta meses a partir de la vigencia de esta ley, suprimase las palabras “de su presidente” del artículo diecisiete de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, No. 7135, del 11 de octubre de 1989.

**TRÁNSITORIO TERCERO:** Por un plazo de sesenta meses a partir de la vigencia de esta ley, los artículos 57 y 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N° 8 del 29 de noviembre de 1937, reformada íntegramente por Ley N° 7333, será el siguiente:

**“Artículo 57.-** La Sala Constitucional conocerá:

- 1.- De las acciones de hábeas corpus y de amparo.
- 2.- Los recursos de reconsideración frente a las determinaciones finales de las cámaras de la misma Sala en asuntos de hábeas corpus y amparo.
- 2.- De las acciones de inconstitucionalidad.
- 3.- De las consultas de constitucionalidad.
- 4.- De los conflictos de competencia entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones y los de competencia constitucional entre éstos y la Contraloría General de la República, municipalidades, entes descentralizados y demás personas de Derecho Público.

En el caso de la competencia del inciso primero de este artículo lo conocerá la Sala en pleno o mediante cámaras, conforme con lo preceptuado por la Ley de la Jurisdicción Constitucional”

**“Artículo 62.-** La Corte contará, al menos, con cuarenta Magistrados suplentes, de los que quince lo serán de la Sala Constitucional, nueve de la Sala Primera y ocho de cada una de las restantes, serán nombrados por la Asamblea Legislativa en la segunda quincena del mes de mayo en el que se inicie el respectivo período -salvo el de los quince de la Sala Constitucional que lo será en la segunda quincena del mes de octubre en que finalice su período- y en la forma que indica la Constitución Política; durarán en sus funciones cuatro años, prestarán juramento ante la misma Asamblea, a la hora y día que esta designe y deberán reunir los requisitos que señala el artículo 159 de la Constitución Política, excepto el de rendir garantía.

La Asamblea Legislativa deberá escoger a los Suplentes de entre las nóminas de cincuenta y de treinta candidatos, en su caso, que sean propuestas por la Corte. En el supuesto de los magistrados suplentes de la Sala Constitucional, los magistrados que acaban de completar período deberán conformar necesariamente parte de la nómina, salvo que hayan fallecido, no presenten interés o presenten sanción administrativa previo otorgamiento del debido proceso, que haga manifiesto la inconveniencia de proseguir ostentando la condición de magistrado suplente.”

**TRANSITORIO CUARTO:** Cumplido un plazo máximo de sesenta meses, el total de los letrados que presenta la Sala Constitucional se reducirán a la mitad. El Poder Judicial procurará integrar estos funcionarios en otros cargos, en especial en los Tribunales de la Jurisdicción Constitucional.

**TRANSITIRO QUINTO:** En los doce meses anteriores a los sesenta meses después de publicada esta ley, Poder Judicial realizará las estimaciones sobre las condiciones materiales, presupuestarias necesarias para su adecuada vigencia. Igualmente, realizará los nombramientos a fin de evitar el entorpecimiento de la función en consideración.

**TRANSITORIO SEXTO:** La Corte Plena pondrá en funcionamiento en cada provincia o zona territorial determinada por ella, los Tribunales de la Jurisdicción Constitucional que estime pertinentes, tomando en cuenta el índice de litigiosidad, las necesidades de los usuarios y la actuación de los entes u órganos administrativos a nivel provincial, regional o cantonal.

En caso de crearse estos despachos regionales, el Poder Judicial establecerá el ámbito competencial de estas autoridades, aplicando en la medida que resulte posible las normas civiles de la materia. Igualmente, el Poder Judicial garantizará la mayor celeridad posible en el supuesto de generarse alguna gestión afecta por incompetencia.

Estos órganos podrán entrar a funciona hasta después de sesenta meses después de publicada la presente ley.

**TRANSITORIO SEPTIMO:** La Corte Plena adoptará progresivamente las medidas necesarias para permitir la existencia del proceso judicial electrónico en la jurisdicción constitucional.

## CONCLUSIONES

Una vez concluida la investigación, toda vez que cada uno de los objetivos se han visto satisfechos, es posible asegurar de forma categóricamente que la justicia constitucional costarricense incumple de forma manifiesta el principio supraconstitucional de la justicia pronta. Este incumplimiento se genera a diferentes niveles, por un lado, despejado la fantasía que producen los datos oficiales sobre los tiempos de tramitación de las diferentes gestiones, lo cierto es que estas acciones son tramitadas en plazos superiores a los legales. Llegando en varios supuestos a superar con creces el tiempo razonable de resolución en cada tipo de gestión, de tal suerte que el órgano nacional garante del cumplimiento de tal principio no llega a cumplir sus obligaciones como debiera. Pero aún más grave que lo anterior, es posible asegurar, que bajo un sistema de legitimación ampliado, como el que rige en Costa Rica (donde existe un único órgano concentrado llamado a cumplir esta labor) se imposible el cumplimiento de tal principio; es decir que tal situación se torna en un limitante para la existencia misma de la justicia constitucional en los términos vigentes en la realidad nacional. En consecuencia el problema del incumplimiento del principio no es consecuencia de desidia, negligencia u otro apelativo propio del incumplimiento de las obligaciones legales fijadas al Poder Judicial, sino que el contrario se esta en presencia de un problema estructural que como tal requiere una modificación legal –o constitucional– que permita su articulación en beneficio del cumplimiento de los fines últimos que presenta.

Cada día es más evidente que los tema de carácter jurisdiccional se semejan más al concepto de la teoría de la caverna de Platón, donde las obras humanas son meras imperfecciones de lo que deberían ser. Cada día se incrementan las necesidades de servicio, las realidades evolucionan y se transforman; exigiendo del legislador una actividad creativa cada vez mayor. Valga sostener que la corte constitucional costarricense (y el Poder Judicial en general) está realizando considerables esfuerzos para cumplir sus obligaciones en materia de justicia pronta, pero la existencia de un órgano concentrado en esa materia determina que no resulte posible el cumplimiento de tal obligación. No por situaciones coyunturales, sino estructurales.

De esa manera, es posible asegurar que la jurisdicción constitucional nacional requiere un rediseño en su parte orgánica, como mecanismo que asegure que uno de los fines básicos del Estado se satisfaga. Tal variación se debe orientar a incorporar más actores u órganos que aseguren poder atender las gestiones dentro de plazos legales o cuando menos más razonables. En esencia se esta en presencia de una modificación legal y eventualmente constitucional para cumplir tal cometido, siendo el alcance de la variación normativa el determinante si los cambios pueden realizarse en un primer nivel o requieren incluso afectar disposiciones de la carta fundamental. Todo sin perjuicio que a corto o mediano plano, las modificaciones a nivel constitucional tendrán que generarse. La determinación sobre si la variación se realiza a nivel suprallegal, de manera directa es consecuencia exclusiva de una prudencia política que debe reinar en materia de justicia constitucional.

No debe perderse de vista que el sistema de legitimación ampliado que rige Costa Rica determina que constantemente se acrediten nuevas gestiones, en volúmenes reales y porcentuales mucho mayores. Pretender que un único órgano cumpla esta obligación es negar las reglas básicas de las capacidades humanas. En tal sentido, el sistema de legitimación ampliado requiere para su cumplimiento de una jurisdicción en sentido propio que asegure otorgar una justicia verdadera a todos los interesados.

Conexo con lo anterior es posible asegurar que se ha visto evacuada la interrogante establecida en la hipótesis de investigación. El sistema de legitimación ampliado en materia de jurisdicción constitucional presenta como característica la supresión o reducción (cuando menos) de una serie de institutos generados históricamente con el fin de restringir el acceso a la justicia constitucional. En tal sentido, la existencia misma de dicho sistema resulta abiertamente contrario a la existencia de un único órgano como garante de la jurisdicción, como en el caso costarricense con la Sala Constitucional; toda vez que las cargas de trabajo se acreditan en constante crecimiento, de tal suerte que de forma progresiva resultará imposible cumplir con la justicia pronta.

Considerando en concreto sobre las bases de los objetivos propuestos, es posible asegurar que:

- La Justicia Constitucional se deriva del carácter fundamental y superior de la Constitución Política, pues ella sirve para imponer el cumplimiento de su texto y de su superioridad, como complejo articulado de normas. Esta surge, de la necesidad de defender esa estructura base del Estado consagrada en la carta política fundamental. Igualmente, se presenta como elemento legitimador de la defensa de los derechos y garantías que acreditan los habitantes, consagrados en el acuerdo político que permitió la existencia misma del Estado. Ubicándose el hito histórico directo de la Justicia Constitucional en los Estados Unidos de Norteamérica en el año mil ochocientos tres, bajo el precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia, Marbury versus Madison, aún cuando debe reconocerse que la doctrina ha aceptado la existencia de una serie de antecedentes que datan hacía muchos años antes. Esta determinación de la Justicia Constitucional en los Estados Unidos de Norteamérica se configuro como una consecuencia dentro del desarrollo político y jurídico de esa nación, marcado por antecedentes judiciales a niveles estatales y por una situación política que se imperaba en ese momento, donde el Juez Marshall jugó un papel preponderante. Aspectos que calaron en una determinación que representa los rasgos propios de la realidad norteamericana y que definieron su sistema jurídico, pero que al mismo tiempo establecieron las bases de legislador negativo propios de la justicia constitucional.

- Entre los antecedentes históricos de la justicia constitucional es posible ubicar registros en el pueblo hebreo, pero con caracteres teístas; la griega, con una incipiente clasificación de normas; en el imperio romano, con aportes en la estructura judicial; en el medioevo español y los antecedentes del ombudman; además del medioevo europeo con sus distinciones entre la justicia humana y la divina. A lo que debe sumarse una rica tradición inglesa en el período de la ilustración. Advirtiéndose que todos estos aspectos de alguna manera repercutieron de manera directa en el sistema jurídico vigente actualmente, pero su afectación es de carácter indirecto; en comparación con el caso Marbury versus Madison.

- El sistema difuso de justicia constitucional se caracteriza por que todos los órganos judiciales pueden pronunciarse sobre la constitucionalidad de las leyes con ocasión de las controversias suscitadas ante ellos, la ley sospechosa de inconstitucionalidad no es susceptible de impugnación directa, y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad son: la nulidad preexistente de la ley (retroactividad) y dado el carácter incidental de la demanda, limitados al caso concreto. Siendo este sistema ampliamente difundido por América, uno de los motivos por los cuales se le denomina como americano.
- Un instituto del sistema difuso que debería presentar vigencia en el concentrado y en el de legitimación ampliado es la “judicial review”, en la medida que bajo estos se establecen considerables cantidad de determinaciones lo que hace en muchos casos conocer la forma de pensar de la jurisdicción constitucional frente a determinadas materias. Considerando que la seguridad jurídica es una máxima del derecho, este instituto resulta vital para asegurar el cumplimiento de tal apelativo.
- El sistema difuso de justicia constitucional por su misma razón de ser no puede establecer una garantía del cumplimiento efectivo del principio de justicia pronta en los mismos términos del sistema concentrado o el de legitimación abierta, bajo el presupuesto que se trata de una actividad supeditada directamente a las jerarquías ordinarias de la jurisdicción donde se tramita el expediente. Reacuérdesse que si bien la celeridad procesal en esencial es requerimiento de todas las materias, cada una de ellas presenta una serie de garantías que les resultan propias, que determina considerables dilaciones en el tiempo.
- La teoría pura del derecho, es ante todo una estructura de razonamiento de las más acabadas dentro del derecho; que parte de un sistema su esquema piramidal; y la teoría de la regularidad de normas es el fundamento del sistema concentrado de justicia constitucional, generado por el jurista alemán Hans Kelsen. Dicho sistema parte de la existencia de un único tribunal como garante de la justicia constitucional, a partir de la específica materia que se trata en esos procesos; órgano que si bien en criterio del jurista no presenta una competencia propia de los demás tribunales se encasilla dentro de tal concepto en la medida que viene a resolver controversias concretas de la realidad nacional. El efecto

de tal concepción es la nulidad de la disposición con efecto erga omnes, entendida la nulidad no en un concepto moderno, sino como la resta del carácter jurídico de la disposición y consecuentemente su inexistencia así como la de todos sus efectos. Siendo el sistema aceptado por la mayor parte de Europa. Tal sistema de razonamiento conceptualiza a la constitución política como el instrumento jurídico de mayor relevancia, de tal suerte que todas las normas del ordenamiento le deben sumisión absoluta, sin posibilidad de la existencia de incoherencias normativas. Todo en el entendido que la prevalencia lleva consigo la supresión de las disposiciones que resultan contradictorias.

- Es posible argumentar que el sistema concentrado se caracteriza por ser mucho más ágil que el difuso, en la medida que es un solo tribunal quien resuelve exclusivamente esta materia. De esa forma, este órgano no tiene el limitante de estar conociendo todas las demás materias que corresponden a un tribunal de última instancia; además de permitir hacer al órgano mucho más técnico, toda vez que como tribunal de alzada de diferentes materias, los funcionarios que la componen llevarán consigo esos diferentes bagajes culturales, mientras que si el órgano es especializado la lógica es que acreditarán sus estudios en materia constitucional. De esa manera es posible asegurar que los sistemas de control difuso, por su misma esencia no presenta celeridad, salvo que esta sea relativa, pues están afectos a todos los trámites procesales de la jurisdicción ordinaria. Por su parte del sistema concentrado presenta mayor vocación hacia la celeridad procesal. Empero en su visión pura el sistema concentrado presenta el considerable problema que la legitimación activa se encuentra sumamente reducida, normalmente a funcionarios públicos cualificados, lo que determina que el acceso hacia la ciudadanía se torna sumamente limitado; salvo algunos sistemas impuros que han surgido en los últimos años.

- El control de constitucionalidad es el medio de perfeccionamiento de la supremacía constitucional y es el garante de la existencia del acuerdo mismo que permite la existencia del Estado como un todo. La legitimidad de establecer un control de constitucionalidad en órganos judiciales deriva de la función y la representación popular, sea de forma directa o indirecta, además que el encargar esta función a poderes de naturaleza esencialmente política traería consigo mayores niveles de inseguridad. Máxime

que la defensa del control esta dado en servir de limitante al poder político de estos poderes. La constitución se configura como el instrumento jurídico, formal y material que permite la unidad del sistema político; garantizando la seguridad frente a los habitantes; en tal sentido la estructura racional de la teoría pura del derecho sirve de fundamento para el constitucionalismo moderno.

- El control de constitucionalidad es el mecanismo creado para garantizar la supremacía de la constitución, dentro de las cuatro técnicas evidenciadas por la ilustración para garantizar el sometimiento del Estado al derecho (las otras son el debilitamiento del poder mediante su división, especialmente a través de la separación de los supremos poderes públicos, seguido de la limitación del Estado a la ley y la responsabilidad del Estado por sus entuertos). El control es la garantía del perfeccionamiento de la supremacía de la constitución y la democracia. La legitimidad de este viene generada en la inexistencia de otro mecanismo que cumpla este cometido, así como en el fin que presenta. En lo que refiere a la necesidad se ubica el ser el ser un instrumento de equilibrio frente al crecimiento del poder legislativo y el ejecutivo y la protección de los derechos humanos; así como el que ha sido el mecanismo para otorgado vigencia a la parte dogmática de la constitución.

- En los sistemas de justicia es posible reconocer un sistema positivo y negativo, según exista o no controles de constitucionalidad. Dentro del primero es ubicable posibilidades completas e incompletas, según el grado de perfeccionamiento; a su vez el carácter de político o jurídico, según la conformación del órgano llamado a resolver. Así mismo, es posible sostener que todo sistema de gobierno presenta dentro de su estructura un control político de constitucionalidad, en la medida que existirán órganos de tal carácter para cumplir esta labor sea como actividad exclusiva, o como uno de los componentes de su competencia. Existiendo Estados donde este control es el único existente. Por su parte dentro del sistema judicial es posible ubicar el sistema concentrado y el difuso ya expuestos.

- El sistema de legitimación ampliado, es independiente de los dos sistemas tradicionales (concentrado y difuso) cuya premisa de la visión no es en razón del órgano de justicia en sí mismo, sino sobre la base de la legitimidad y el acceso. El sistema recibe su nombre en confrontación de los otros de legitimidad restringida y presenta como carácter definidor establecer un mecanismo que permite un acceso muy amplio a la justicia constitucional. Se genera para tal efecto una apertura de la legitimidad de acceso, una eliminación de las trabas para solicitar la intervención (con la supresión del agotamiento de la vía administrativa o judicial, según sea el caso) y procurar establecer una determinación definitiva del caso en un tiempo mucho más breve.

- En cuanto a los efectos de las determinaciones, la jurisdicción constitucional difiere sustancialmente de las restantes, tanto por su evidente relación con el poder público; con en su estricta influencia sobre la existencia misma de las normas jurídicas. Llegando incluso a generar normas de carácter general, cuando resulta necesario para el orden público. Esta situación es sui generis en la realidad jurídica.

- Que los institutos auxiliares de la justicia constitucional sirven como filtros para evitar la disgregación de la función pública con relación al marco constitucional. Por su parte, los órganos presentan la función son verdaderos auxiliares de la actividad constitucional en la medida que advierten y en algunos ordenamientos accionan, frente a las determinaciones contrarias al marco constitucional.

- Las diferentes medidas o acciones de protección propias de la jurisdicción Constitucional acreditan como norte el respeto a la libertad en general y el marco constitucional, como base del acuerdo político que permite la existencia misma del Estado. En el entendido que toda acción promovida bajo esta vía es en esencia de un reclamo de interesado para que la carta política fundamental se cumpla, tal y como se encuentra vigente. Consecuencia de lo dicho, las determinaciones en esa materia pretenden otorgarle vigencia a instrumento, como norma jurídica superior que es.

- El hábeas corpus se configura como la medida de protección con mayor consolidación histórica, el cual presenta como fin la protección de la libertad de desplazamiento y la libertad individual; acreditando amplio respaldo en la normativa internacional. Como tal, es una medida urgente y célere de verificación de las condiciones de detención de cualquier habitante, con estrecha relación hacia el derecho penal. Sobre estos adjetivos resulta totalmente discutible el uso del apelativo recurso, pues en la mayoría de los casos corresponde a una acción independiente del proceso en el cual se pudo generar la detención. La acción presenta una abierta relación con la justicia penal, al extremo que la ampliación de supuestos puede llevar consigo una intromisión de competencias de las jurisdicciones en consideración.

- La Acción de Inconstitucionalidad es el proceso mediante el cual se cuestiona la existencia por motivos de constitucionalidad de una norma de carácter general, presentando como efecto la posibilidad de la supresión de la disposición del ordenamiento jurídico, sea la actividad de legislador negativo. En cuanto a su ejercicio es posible ubicarla en dos modalidades la acción directa, propia del sistema concentrado y la indirecta, que ordinariamente se ubica en el sistema difuso. Este es el mecanismo por excelencia del control de constitucionalidad bajo el sistema del estado democrático liberal.

- El Amparo es una acción sumarísima que garantiza a todo ciudadano el derecho de pedirlo, cuando se viola cualquiera de los derechos consagrados por la Constitución, con excepción del de libertad personal que se haya protegido por el Hábeas Corpus. Debe agregarse que el apelativo de “recurso” evoca más su condición sumaria que la naturaleza jurídica que acredita, resultando discutible el poder emplear tal calificativo. En un sentido técnico jurídico se trata de una acción.

- Las consultas preventivas corresponde a actividades ínter orgánicas de los poderes públicos garantes de primacía constitucional, propias de los sistemas concentrados, donde el órgano acredita marca influencia política. Son en esencia mecanismos para que en el actuar estatal se mantenga la supremacía de la constitución con respecto a las restantes fuentes del ordenamiento.

- Se entiende por Consulta Judicial de Constitucionalidad de las normas aquella consulta que realiza una autoridad judicial ante un tribunal constitucional, cuando en algún proceso bajo su conocimiento deba aplicar una norma o acto, o bien deba juzgar un acto, una conducta u omisión, sobre las cuales tenga fundadas dudas acerca de su constitucionalidad. Es en esencia el mecanismo que cierra la protección del control de constitucionalidad, al permitir a la autoridad cuestionar cuando acredita dudas y las partes no realizan la gestión por sus medios.
- Que el hábeas data es la medida de protección ante las libertades públicas con directa relación con los medios informáticos, de tal suerte que se evita la intromisión injustificadas en la vida privada de las personas. La medida de protección pretende excluir la información confidencial, rectificar los datos incorrectos y garantizar la actualidad de la información. El instituto presenta una considerable regulación a nivel de derecho comparado, y en los casos donde no es regulado expresamente, normalmente se obtiene la protección constitucional mediante el amparo.
- La existencia de cada uno de estos institutos de protección constitucional, en cada Estado, es fruto de su específico desarrollo constitucional, en el área específica de los mecanismos de protección. Sin perjuicio de que tampoco es posible asegurar la existencia de un sistema puro, salvo en los Estados donde surgieron, de tal suerte que es posible ubicar mezclas según las específicas realidades nacionales. Tal es así, que esas mezclas han permitido generar sistemas jurídicos con mejores y mayores condiciones de protección, que los originalmente planeados; al permitir ajustar la doctrina jurídica a las específicas realidades nacionales.
- La evolución histórica del control de constitucionalidad costarricense inicia desde antes de su independencia como Estado hasta nuestros días, con algunas pequeños períodos de tiempo donde no había regulación normativa. Dentro de tal desarrollo hay una marcada influencia de las costumbres constitucionales y en contra de la carta fundamental, y actividades ínter orgánicas, por variaciones del marco constitucional por meras leyes

ordinarias y por la existencia de un sistema difuso. En tal sentido, la variación hacia el sistema concentrado, operada en el año mil novecientos ochenta y nueve fue realizada por varios juristas conocedores del tema que pretendieron establecer un sistema pulido de control de constitucionalidad de autóctona creación nacional, sin tener como base un sistema jurídico en específico; pero con clara convicción que lo existente era insuficiente para las necesidades. Recogiendo todos los institutos que para aquel momento eran posibles de ubicar dentro del derecho comparado, de tal suerte que es posible ubicar opciones que ordinariamente no resultan comunes entre sí, lo que determina un sistema muy propio de la realidad nacional, marcado por la legitimación ampliada (aún cuando este no era un fin en si mismo), sin caer en un sistema de acciones populares.

- Contrario al sustento doctrinario que determina a los tribunales concentrados de jurisdicción constitucional, Costa Rica optó por ubicar esta materia dentro del Poder Judicial con un único órgano a cargo de conocer del tema. Lo anterior, bajo el entendido que para el momento histórico resultaba inconcebible generar un tribunal separado de la órbita judicial, máxime que la norma de creación representaba un acuerdo político entre los diferentes poderes de la república.

- El Poder Judicial en el caso de Costa Rica esta organizado en una estructura superior denominada salas, posteriormente una de tribunales y por último de juzgados. Donde la jurisdicción constitucional es la única en la cual el acceso se realiza de manera directa ante una sala sin instancias inferiores. Los magistrados que integran las salas presentan un adecuado nivel de protección a fin de garantizar su independencia de criterios; con la aclaración que la costumbre de establecer una mayoría calificada para la elección de los magistrados del tribunal constitucional si bien se configura como una medida sana, en el fondo carece de toda norma de respaldo, lo que por si constituye en un tema que debe generar preocupación, en tal sentido resultaría prudente considerar una reforma constitucional. La concentración de la justicia constitucional determina que no se vea afecta a los problemas que afrontan las restantes jurisdicciones en razón de competencia territorial; aspecto que por sí constituye uno de los elementos fuertes de la realidad nacional.

- La estructura orgánica de la Sala Constitucional costarricense es muy superior que en las restantes Salas del Poder Judicial, influyendo el cargo de letrados, que en esencia es personal de apoyo que redacta determinaciones para la consideración de la Sala. Esto genera que todas las determinaciones de fondo y la mayoría de las de forma, son adoptadas formalmente por el pleno del órgano y presuntamente analizadas, cotejadas y firmadas previo a su divulgación.
- Que la Ley de la Jurisdicción Constitucional costarricense es enfática en establecer que la celeridad procesal es un norte de la justicia constitucional, de tal suerte que tanto desde la óptica constitucional como legal, deben establecerse las medidas correspondientes para que las personas acrediten una respuesta justa y oportuna a sus solicitudes.
- Que el sistema de justicia constitucional costarricense es positivo, completo y concentrado, presentando el total de los institutos propios de esta jurisdicción, a excepción del hábeas data. En el caso de este último, la normalidad es que el tribunal constitucional costarricense establezca las medidas de protección frente a ese tipo de lesiones mediante el amparo, como una forma de garantizar la plenitud de resguardo del marco de protección constitucional. Con la advertencia de que el amparo y el hábeas corpus es señalado como “recurso”, pese a que del análisis de las normas que otorgan su sustento evidentemente se esta en presencia de una acción.
- No existe dentro de la jurisdicción constitucional una norma que regule de forma expresa los requerimientos de forma de las sentencias, aún cuando en la práctica la corte constitucional nacional ha adoptado el cumplimiento de los propios de la materia civil. Este aspecto fija que se otorguen condiciones mínimas en cuanto a la transparencia del razonamiento que originó la determinación; con el único limitante que no se acostumbra justificar el cambio de postura jurisprudencial, aspecto que por si constituye una inseguridad jurídica a la cual debe otorgársele la correspondiente solución. Por otro lado, debería reconsiderarse la importancia de la “judicial review” como mecanismo para conocer la línea jurisprudencial oficial.

- La Ley de la Jurisdicción Constitucional costarricense acredita una normativa clara y carente de trámites innecesarios, de tal suerte que se ajusta a los principios propios que deben imperar en esa jurisdicción. Sea que si existe un problema de justicia pronta, el problema se fundamenta en otros aspectos que no versan sobre la regulación en concreto de los diferentes institutos. Siendo el único limitante ubicable, el hecho que todas las determinaciones de fondo (e incluso la mayor parte de las de forma) debe ser adoptada por la Sala como un pleno, lo que por sí genera un colapso de la justicia. Esta concentración es tal al extremo que el mismo órgano, vía jurisprudencial, se ha encargado de desechar cualquier opción para que otro juzgado intervenga en el tema de la justicia constitucional. Tales situaciones enmarcan al ordenamiento nacional –de forma manifiesta- dentro del régimen de legitimación ampliada; aspecto que resulta de especial importancia a la luz de la hipótesis general de investigación.

- La imposibilidad de plantear acciones recursivas frente a las determinaciones del tribunal constitucional costarricense bien podrían constituir una trasgresión al principio constitucional de doble instancia, aspecto que si bien ha sido minimizado por el mismo órgano y que puede constituir la práctica normal en el derecho comparado, no por ello resulte conveniente considerar los mecanismos para garantizar tal derecho. En tal sentido, toda reforma a la Ley de la jurisdicción Constitucional costarricense debería considerar este aspecto a fin de evitar trasgresiones al marco constitucional.

- La acción de hábeas corpus presenta un sólido fundamento histórico y jurídico en la realidad nacional; con la única dificultad en su implementación práctica en que en algunas ocasiones ha servido de medio para que la Sala Constitucional costarricense invada funciones propias de la justicia penal; cuando su naturaleza es de carácter formal más que material (aún cuando por la vía formal se protege esta última). Este aspecto es propio de la jurisprudencia más que del marco normativo. Advirtiendo que su regulación no acredita la condición de recurso contra las condiciones de esa materia. De igual forma, la aceptación de asuntos conexos al hábeas corpus de manera acumulada por esta vía –incluyendo las

gestiones penitenciarias-, de alguna manera es indicativo manifiesto de tratar de otorgar la debida celeridad y al mismo tiempo, simplificar las gestiones ante el órgano jurisdiccional.

- La acción de amparo presenta en la realidad nacional una vigencia reciente, al ser una incorporación de la constitución política de mil novecientos cuarenta y nueve, y si bien en su redacción original (de legitimación restringida) no permitió una vigencia de los derechos protegidos, el texto actual acredita una considerable vigencia. Es posible establecer a partir del artículo veintinueve de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que resultan ser susceptibles de la protección mediante amparo las disposiciones, acuerdos, resoluciones, acciones, omisiones, actuaciones materiales no fundadas en un acto administrativo eficaz, actos arbitrarios y actuaciones u omisiones fundadas en normas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas. Además que aspectos como hacer innecesario el agotamiento de la vía administrativa o del acto de arbitrariedad manifiesta; y una interpretación en beneficio del derecho en consideración han determinado tal concepción en la vida jurídica nacional. Empero a lo expuesto, aspectos como no ser susceptibles de considerar en esta vía los aspectos de legalidad ordinaria, la existencia de una lesión individual, la imposibilidad de cuestionar por esta vía normas de carácter general y la restricción de invocar normas orgánicas, permiten asegurar que no se esta en presencia de una acción de naturaleza popular; salvo en ciertas materias como la ambiental. Pudiendo asegurarse de manera general, que la acción es una manifestación evidente del régimen de legitimación ampliada que presenta el ordenamiento jurídico nacional.

- La acción de amparo es ante todo un juicio de probabilidad, en cuanto a que la acción como tal permita la garantía del derecho invocado en caso de resultar afirmativa la determinación. Tal aseveración establece que este tipo de acción presente una naturaleza diametralmente diferente con relación a las demás actividades jurisdiccionales, donde el Juez entra a realizar tales valoraciones con la conclusión del expediente y no desde su inicio; resultando únicamente comparable con la acción de inconstitucionalidad.

- El concepto de administración pública a los efectos de la acción de amparo debe entenderse en el sentido más amplio posible, como manifestación del sistema de

legitimación ampliada que reina en Costa Rica. Tal posición viene a ser una garantía de la supremacía de la constitución, pues se pretende otorgar un verdadero régimen de derecho, y no la exclusión formalista de materias.

- La existencia del amparo por omisión que como tal no es compartida por alguna parte de la doctrina, presenta su fundamentación en el régimen de legitimación ampliada que acredita el sistema costarricense. Pese a lo expuesto, se evidencia una prudencia a la hora de conocer ese tipo de asuntos, de tal suerte que no se obtenga la pretensión de fondo con la mera aceptación del trámite de la gestión, lo que implicaría una desnaturalización del instituto.

- La suspensión del acto administrativa en materia de amparo, que si bien es regulada normativamente como de operación de oficio pero que en la práctica se interpreta a partir de la notificación del curso de la gestión, se consolida como uno de los aspectos procesales más criticados de la Administración Pública; pese a esto, presenta su debida fundamentación, pues los mecanismo viene a garantizar efectivamente la protección del derecho en consideración. Naturalmente, la misma jurisprudencia es coherente en indicar que normalmente no opera el instituto en materia de amparo contra actos negativos, pues llevaría consigo el otorgamiento del derecho solicitado, sea que como medida prejudicial se estaría resolviendo el fondo de la solicitud ante la administración.

- El amparo por el derecho de petición y respuesta es una modalidad de Amparo que esta en directa relación con la justicia pronta, pero en el caso de la Administración Pública. Su actividad va encaminada a la facultad constitucional, como derecho formal a obtener una respuesta a las gestiones, sin considerar el contenido en concreto de la respuesta recibida en cuanto exista conexidad entre lo resuelto y lo cuestionado. Si bien desde un aspecto de fondo puede ser menospreciado, lo cierto es que el solo obtener respuesta permite a la persona ejercer sus derechos frente a las instancias correspondientes, sin que la justicia constitucional suplante el actuar administrativo.

- La acción de amparo contra particulares es una opción que si bien no es bien vista en el ordenamiento mexicano, viene a ampliar el marco de protección adecuadamente, cuando el particular ejerce funciones de imperio propias de la administración Pública, se trate de privaciones ilegítimas a derechos fundamentales o se trate de agrupaciones que pudieran estar generando irrespetos a los derechos fundamentales. En tales supuestos no presenta distanciamientos importantes con las funciones encomendadas a las actividades públicas. Esta opción de amparo es la base del hábeas data y como tal presenta un buen desarrollo en la cultura jurídica nacional, de tal suerte que se cierra el espectro de garantía del control de constitucionalidad.
- Cuando el amparo es por rectificación y respuesta, que en esencia de amparo contra particulares, es una medida de protección de la honra y dignidad de las personas; permitiendo realizar aclaraciones sobre las informaciones vertidas por los medios de comunicación.
- El interdicto de amparo de derecho, regulado por la jurisdicción contencioso administrativo podría ser un mecanismo que en alguna medida ayudaría a disminuir la presión que se genera en materia de amparo o cuando menos a llenar algunos vacíos en cuanto a la protección constitucional. Lamentablemente, aspectos como su falta de divulgación y la carencia de ser un mecanismo ágil ha impedido generar el efecto en consideración.
- La acción de inconstitucionalidad es la medida de control de constitucionalidad más antigua que conoce el ordenamiento nacional, presentando la característica de utilizar el sistema incidental o indirecto, pese a utilizarse actualmente el sistema concentrado de constitucionalidad. Con la salvedad que antes de mil novecientos ochenta y nueve, el instituto estaba regido por una serie de medidas que lo hacían poco efectivo como garantía constitucional; situación corregida con la actual, con la ventaja que se amplía el espectro de protección a prácticamente todas las determinaciones generales del ordenamiento nacional. Su regulación actual permite asegurar sin temor a equivocarse que establece todos los

supuestos lógicos de protección frente a normas generales que podrían presentar una inconstitucionalidad.

- El artículo setenta y cinco de la Ley de la jurisdicción constitucional en el tema de la acción directa para los particulares presenta una redacción oscura, evidenciada por la jurisprudencia contradictoria y la inseguridad jurídica. Resultando que el tema de los intereses colectivos y los difusos, aspectos donde el tratamiento temático ha resultado abiertamente contrarictivo, donde manifiestamente la Sala no ha presentado coherencia en sus determinaciones; al extremo de resultar contradictorias sus determinaciones, influencias por muchos aspectos, incluyendo la mera conformación del órgano. Debiendo procurarse una modificación que permita establecer con claridad los alcances de la disposición. En lo que refiere a la acción directa en beneficio de funcionarios cualificados (Contralor General de la República, Procurador General de la República, etc) su tratamiento legal y jurisprudencial es acorde con la técnica legal, aún cuando resulta discutible el que se ubique la norma incluida dentro de los antes expuestos.

- La acción de inconstitucionalidad determina un juicio de prejudicialidad, a fin de determinar la aceptación de la acción; figura jurídica que solo es ubicable en la justicia constitucional. Siendo esta uno de sus rasgos definitorios. Este aspecto es herencia directa del sistema difuso que como tal se ha mantenido vigente al presentar Costa Rica un sistema incidental; pese a acreditar un sistema concentrado.

- La consulta preceptiva de constitucionalidad es un mecanismo de interacción de los poderes públicos para asegurar que ciertas disposiciones que acreditan un alto valor normativo no presenten roces de constitucionalidad. Este mecanismo propio de los tribunales con alta influencia de participación de criterios políticos, bien entendida puede ayudar considerablemente a la cultura jurídica nacional. Si bien su vigencia ha sido pobre, pues el mismo sustrato normativo tiende a que las opciones para considerarla sean pocas, no por eso debe restársele importancia. Máxime considerando que son las normas de mayor relevancia en el ordenamiento las que presentan ese tipo de consultas. Por su parte la consulta facultativa, si bien ha sido empleada como mecanismo de “fillibusterismo

parlamentario”, no por ello deja de ser un instrumento importante, pues con ella se ha evitado que normas inconstitucionales lleguen a formar parte de la estructura legal del país; además de que los requerimientos del número de diputados permite que se requiera algún nivel de acuerdo de partidos políticos importante. En el mismo sentido, limitar ese tipo de consultas a órganos representativos de la mayoría legislativa evitaría que se cumpla el cometido constitucional de esa gestión.

- La consulta judicial de constitucionalidad es un instituto importante dentro de la cultura jurídica nacional, al permitir a un juez evacuar sus dudas de constitucionalidad cuando el asunto no es cuestionado por las partes. Máxime teniendo en cuenta que suprimir el mecanismo obligaría al juez ordinario a cumplir normas que eventualmente bien podrían ser inconstitucionales. El instituto como es manifestación expresa del sistema de justicia concentrado que acredita el ordenamiento nacional.

- El artículo ciento dos de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en la regulación de la consulta judicial obligatoria en materia de recursos de revisión, acredita una actividad judicial que como tal presenta escaso valor agregado y que como tal debe reformarse por ser innecesaria. Máxime cuando la situación se plantea y resuelve por acto de mero trámite, sin valor agregado alguno, de tal suerte que no permite incorporar nuevos elementos a la cultura jurídica nacional.

- El conflicto de constitucionalidad es otra relación de poderes es un instituto importante que como tal acredita una regulación adecuada en el caso costarricense. El es manifestación expresa del sistema de justicia concentrado que acredita el ordenamiento nacional.

- Los mecanismos de protección de la supremacía constitucional regulados en la Ley de la Jurisdicción Constitucional costarricense se configuran como ágiles y sencillos, carentes de formalidades innecesarias y avocadas a cumplir el fin para el cual existen. De esta manera ellos satisfacen los requerimientos propios de la justicia pronta, sin perjuicio de encontrar algunas precisiones o correcciones pequeñas que podrían acreditar algún valor

agregado por pequeño que pudiera ser. Eso evoca que de existir algún problema en materia de justicia pronta este no se ubicaría en aspectos de trámite, sino en otros ámbitos.

- A simple vista entrar a definir el concepto de “justicia pronta” parece de naturaleza trivial, pero al estar enfrascado dentro del término “justicia” y una marcada tendencia hacia posturas ius naturalistas genera que el tema sea complejo tanto en su definición como en sus alcances. De igual forma cualquier intento de conceptualización debe llevar a establecer un sistema progresivo de análisis, donde primero es necesario definir el concepto “justicia”, pues al adjetivo “pronta” no es más que un alcance del sustantivo ya señalado.

- Las tendencias ius naturalistas del concepto de justicia pronta generan el defecto de resultar excesivamente subjetivas, pues no permiten acreditar un parámetro de referencia a fin de determinar si los actos son realizados de manera ágil o no. Lo que lleva consigo que solo presenten funcionalidad para comprender el instituto, sin que con ello permitan establecer medios de verificación.

- El concepto de justicia antecede al derecho romano, sin poderse precisar su origen (con algunos registros en el Código de Hamurabi, los juicios de Dios, la cultura Manú y los hebreos); aún cuando es posible asegurar que fue la filosofía grieta, con Aristóteles donde es posible ubicar la construcción teórica más completa en esta materia, siendo incluso la que rige hasta nuestros días. Mientras que en los Romanos es ubicable una serie de institutos propios de la Administración con considerable vigencia histórica.

- El desarrollo del medioevo, marcado por posturas teístas determinan el retorno hacia determinaciones ius naturalistas y sus deficiencias metodológicas, con la imposibilidad de cuantificación, en el caso del concepto de justicia. Representando un retroceso con los pocos avances realizados por el derecho romano.

- La ilustración y las corrientes liberales son las que han permitido retomar posturas positivistas del concepto de justicia pronta. Lo que lleva consigo la posibilidad de

cuantificar su cumplimiento. Dentro de esas corrientes, es posible sostener que la mera existencia de una resolución dentro de un litigio es sinónimo de “justicia”, entendida esta como exposición de seguridad jurídica y siempre sobre la base que la determinación es exposición de las determinaciones legales establecidas por un ordenamiento jurídico determinado. Siempre que la determinación satisfaga una serie de requerimientos formales.

- La justicia (en especial en cuanto a su acepción de pronta) puede presentar dos matices diferentes, primero como un derecho procesal o carga a costa de las autoridades llamadas a satisfacerla; y, también es posible considerarla como un derecho subjetivo. Siendo que el primero de los supuestos limita su acción a las obligaciones de la autoridad concedora del caso y en el segundo supuestos, es un derecho exigible por las partes. En este último supuesto, su marco de acción de legitimación pasiva cubre a todas las autoridades estatales, sin ser restrictiva al Poder Judicial.

- Los términos “dilación indebida” hace referencia los retrasos en la determinación sobre un asunto, por diferentes supuestos, que no presenta la debida motivación, sin que necesariamente deba ser achacada a la actitud del juzgador. Existiendo motivaciones objetivas y subjetivas que determinan las dilaciones. Que atendiendo que todo proceso requiere un cierto tiempo para su gestión, la dilación se genera cuando este tipo no presenta razón de ser, lo que lleva a una serie de valoraciones frente al caso en concreto.

- Que el instituto de la tutela judicial efectiva acredita en su contenido todos aquellos aspectos de lo que debe ser un proceso judicial dentro de un estado moderno, de carácter democrático y liberal. Tal situación, al igual que en el caso del debido proceso determina que la figura contemple la justicia pronta, pero al mismo tiempo que la desborde por los alcances de sus contenidos.

- La ausencia de la celeridad procesal es por sí una denegación de justicia, en la medida que las pretensiones van perdiendo sentido con el transcurso del tiempo y el agravio sufrido adquiere firmeza y bien puede perder interés. En tal sentido, la tutela judicial efectiva, al igual que el debido proceso, refiere a conceptos que exceden considerablemente

el concepto de justicia pronta; resultando un cambio estéril el procurar avanzar en ellos pues se perdería el objeto de investigación.

- Los plazos legales son parámetros y no limitantes absolutos. Son los diferentes elementos que se conjugan en un caso concreto lo que determina si la determinación es pronta o no. No por esto deben tomarse como reglas de carácter moral, ellas presentan fundamento jurídico y en condiciones de normalidad deben cumplirse. De esta forma, el Estado debe dotar los medios para cumplir los plazos establecidos por él mismo en la mayoría de los casos; y debe presentarse una verdadera motivación objetiva en caso de incumplimientos. Lo anterior bajo el presupuesto que la ley es la manifestación objetiva de la voluntad estatal, y si el Estado se impone un límite de procurar cumplirlo o presentar una verdadera justificación en caso de no poder hacerlo.
- La justicia pronta presenta un verdadero sustento normativo a nivel internacional, determinando que el principio adquiere el rango de derecho supraconstitucional. Aún cuando, es de aclarar que las regulaciones no resultan tan felices como debieran, pues en muchos casos bien podría interpretarse que se limitan exclusivamente a la materia penal. De igual forma, a nivel de derecho comparado es posible ubicar normas en la mayoría de los Estados que garantiza el principio sin mayores discusiones (resaltando en tal supuesto el caso de España, donde el Tribunal Constitucional ha presentado el mayor cuidado).
- El análisis de la evolución histórica constitucional costarricense del principio de justicia pronta evidencia como desde antes de su condición de república ha existido un reconocimiento de este, sea a nivel de norma propiamente dicha o de principio inmerso en el texto constitucional. Aclarando que la norma vigente actualmente a nivel constitucional presenta la bondad de acreditar la suficiente claridad a fin de ubicar que se encuentran llamados a cumplirla tanto los órganos del poder judicial, como los restantes poderes de la república; y en caso de los primeros, comprende tanto la jurisdicción penal como las restantes.

- La jurisprudencia de la Sala Constitucional costarricense ha presentado el debido cuidado en resguardar eficientemente el principio de justicia pronta, frente a las diferentes actividades administrativas o judiciales de las otras dependencias; con la única limitante que remitirse al concepto de plazo razonable, lo que configura un concepto complejo y al mismo tiempo excesivamente indeterminado.

- La justicia pronta y cumplida debe entenderse como un sistema progresivo de análisis, donde el término justicia evoca una serie de aspectos formales en cuanto la existencia de una determinación frente a una situación en concreto; el pronta refiere al tiempo de la determinación y el cumplida, a que la determinación se llegue a cumplir en la realidad. La investigación se limitó a los primeros dos niveles, dejando por fuera el último. Que una celeridad y cumplida, podría no ser justa. La lógica en el razonamiento es considerar los niveles como estadios progresivos, de tal suerte que primero debe verificarse el primer elemento, sea la existencia de la “justicia”, para luego considerar si es pronta y así progresivamente. Solo así adquiere sentido el principio. Naturalmente, la ecuación podría funcionar a la inversa pero en casos extremos; así una determinación justa y pronta, se tornaría en injusta e impronta, si nunca es cumplida. Consecuencia de esto, una determinación impronta, determinaría también una injusticia. La estructura podría establecerse de un lado hacia el otro o del centro hacia fuera. Es la lógica lo que determina que deba realizarse de manera progresiva, pues debe realizarse el análisis a manera de descarte de requerimientos, para evitar pérdidas innecesarias de tiempo.

- Entre los aspectos de forma que componen la justicia esta la posibilidad de acceso a plantear una gestión, de acreditar las defensas lógicas frente a estas, que exista una resolución, que esta sea adoptada por el órgano llamado a cumplir la labor bajo un estudio individual del caso en concreto y la obligación de una debida fundamentación normativa. Se trata de una verificación de aspectos formales, que si bien no garantizan necesariamente la existencia de una justicia en el plano material, cuando menos si son indicios claros de aspectos que podrían evidenciar que difícilmente se podría dar esta con el incumplimiento de aquellos. En el caso del órgano llamado a resolver se hace un llamado que este aspecto no es de naturaleza formal, sino material, sea que el funcionario que resuelve sea

efectivamente el que legalmente corresponde. Como se ha venido mencionando, es aceptable que muchos servidores de los que representan los órganos públicos presenten una serie de aparato administrativo que le otorga soporte, pero la lógica indica que el funcionario que firma va mucho más allá que eso. Es decir, evidentemente que quien firma debe ser el autorizado para cumplir esta labor, pero al mismo tiempo debe presentar el tiempo para realizar el estudio correspondiente del proyecto de determinación, lo que lleva consigo tanto el texto en si mismo, como el expediente que le sirve de sustento. No podría ser una mera labor mecánica de firmar mediante un voto de confianza en el personal a su cargo, pues se estaría ante una desnaturalización de la norma legal.

- El incumplimiento de la justicia pronta y cumplida, determina una evidenciación de la insatisfacción de los fines del Estado, ante el monopolio de este de la jurisdicción. Lo que deslegitimaría su existencia misma. Siendo el mismo Estado el que debe adoptar los mecanismos que aseguren su cumplimiento.
- El establecer un análisis cuantitativo del cumplimiento de la justicia pronta, debe recurrirse a la regulación legal establecida por la Ley de la Jurisdicción Constitucional que fija que al habeas corpus y la consulta de constitucionalidad deben resolverse en el plazo de un mes; el amparo y los conflictos de constitucionalidad en el plazo de dos meses y las acciones de inconstitucionalidad y la consulta judicial de constitucionalidad en el plazo de cuatro meses. En tal sentido, en la medida que no se supere el plazo se enterará que se ha cumplido el principio, en caso de superarse en cuanto se aproxime a dichos espacios temporales se entenderá que se satisface el requerimiento; pero de sobrepasarse de manera importante se estaría incumpliendo.
- Los estudios que se han realizado en materia de “justicia pronta y cumplida”, realizan fundamentación solo sobre el primer instituto y establecen conclusiones sobre ambos, sin señalar el fundamento en cuanto a los últimos. Lo que constituye un verdadero obstáculo metodológico para otorgarle confianza a sus conclusiones. Entre los aspectos que resultan rescatables se ubica el indicar que las determinaciones se dictan en plazos superiores a los razonables y son notificadas con considerable dilación, además de una

marcada influencia subjetiva en los retrasos de las sumarias. Aspectos que evidencian la necesidad de una serie de modificaciones tanto estructurales como coyunturales. Por otro lado, esta deficiencia metodológica acredita el carácter de novedad de la presente investigación.

- Los diferentes aspectos analizados por las investigaciones en cuanto a jurisdicción constitucional se acreditan como un campo fértil para establecer el cumplimiento de la justicia pronta en cuanto a ese aspecto en concreto.
- Que el estudio de fuentes oficiales acredita que los hábeas corpus en el período comprendido entre mil novecientos noventa y siete al dos mil uno, presentan una duración de trámite inferior a los veintiún días, que los amparos presentan una duración inferior a los tres meses y que las acciones presentan una duración inferior a los veintiséis meses. Resultando preocupante este último aspecto, en la medida que sobrepasa por creces los márgenes razonables de resolución. Otro aspecto que también genera preocupación es el alto índice de rechazo –en sus diferentes modalidades- que en buena medida repercute para que el índice estadístico genere los resultados.
- Que el estudio de fuentes oficiales acredita que los hábeas corpus para el año dos mil dos, presentan una duración de trámite inferior a los diecisiete días, que los amparos presentan una duración inferior a los dos meses y tres semanas y que las acciones de inconstitucionalidad presentan una duración inferior a veinticuatro meses. Nuevamente se genera la preocupación en que los plazos sobrepasan exageradamente los márgenes razonables de resolución. Igualmente, se consolida la tendencia histórica que el alto índice de rechazo –en sus diferentes modalidades- que en buena medida repercute para que el índice estadístico genere los resultados; así como que los amparos representen más del noventa por ciento de las gestiones conocidas por el tribunal.
- Que el estudio de fuentes oficiales acredita que los hábeas corpus para el año dos mil tres, presentan una duración de trámite inferior a los diecisiete días, que los amparos presentan una duración inferior a los cinco meses y una semana y que las acciones de

inconstitucionalidad presentan una duración inferior a veinticuatro meses. Consolidando tiempos de resolución más allá de los márgenes normales. Así mismo se consolida la tendencia histórica que el alto índice de rechazo –en sus diferentes modalidades- que en buena medida repercute para que el índice estadístico genere los resultados; así como que los amparos representen más del noventa por ciento de las gestiones conocidas por el tribunal.

- Que el estudio de fuentes oficiales acredita que los hábeas corpus para el año dos mil cuatro, presentan una duración de trámite inferior a los quince días, que los amparos presentan una duración inferior a los cuatro meses y una semana y que las acciones de inconstitucionalidad presentan una duración inferior a veinte meses y dos semanas. Presentando en todas las actividades una reducción considerable en el tiempo de la determinación. Igualmente, se consolida la tendencia histórica que el alto índice de rechazo –en sus diferentes modalidades- que en buena medida repercute para que el índice estadístico genere los resultados; así como que los amparos representen más del noventa por ciento de las gestiones conocidas por el tribunal.

- Los datos cuantitativos oficiales en el período mil novecientos ochenta y nueve a dos mil cuatro acreditan los siguientes aspectos:

- 1- Que la justicia constitucional cumple con los parámetros de la justicia pronta, salvo en materia de acciones de inconstitucionalidad, y consultas de constitucionalidad, donde el incumplimiento se torna más que manifiesto.

- 2- Que las acciones de amparo representa la carta laboral más significativa, superando a todas las demás gestiones conjuntamente valoradas en varios cientos por ciento.

- 3- Que de forma progresiva ha incrementado porcentual y realmente, la cantidad de gestiones que son rechazadas; lo que bien podría evidenciar una tendencia de establecer parámetros de restricciones contrarios al ordenamiento jurídico nacional.

4- Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia presenta una carga laboral superior a cualquiera de las otras salas de esa corte, en varios cientos; que solo resulta comparable con los megadespachos.

5- Que el tiempo de tramitación y resolución de los expedientes, determina que sea desde la perspectiva humana casi imposible que los expedientes estén siendo valorados por todos los magistrados y que cada uno tenga capacidad humana para conocer a fondo la situación, la determinación y general todos los actos del proceso. Esto determina que los que están conociendo de los casos en realidad sea cada magistrado individualmente considerado y los letrados, aspecto que representa un incumplimiento de la justicia pronta.

- De la revisión de los datos cuantitativos oficiales de la jurisdicción constitucional se evidencia que para efectos de establecer el tiempo de tramitación de las gestiones, no se está valorando lo atinente al tiempo de notificación de las determinaciones. Este aspecto genera un sesgo significativo en los datos oficiales, que no es evidenciado en ellos, y que genera un incumplimiento en cuanto al tiempo de resolución de las diferentes gestiones.
- La jurisdicción constitucional costarricense pese a estar conformada por un único órgano judicial desde la óptica presupuestaria representa tanta carga como algunas jurisdicciones, aspecto que es consecuencia de la alta cantidad de letrados. Estos últimos son el mecanismo que se ha utilizado para poder acercarse al cumplimiento de los tiempos razonables de tramitación de las gestiones, sin considerar que en el camino se sacrifica la justicia pronta. De igual forma, se expone el grave problema presupuestario que afronta el Poder Judicial, con incapacidad para conseguir nuevos recursos, de tal suerte que cualquier solución al problema que se pretenda considerar, para ser realista debe tomar en cuenta esta situación.
- La opción de incrementar magistrados de la Sala Constitucional se configura como irreal en el caso costarricense, pues se han generado luchas de poder a lo interno del Poder Judicial que se verían incrementados por esta situación. Aspecto que repercute en cualquier propuesta de modificación legal.

- Los datos críticos de los informes del Estado de la Nación concuerdan con los del Poder Judicial, lo que evidencia que también acreditan un considerable sesgo, pues tampoco están considerando el tiempo que se utiliza para notificar a las partes.
  
- De la comparación de los registros oficiales contra el estudio de campo, se logra determinar:
  - Que la estadística oficial del Poder Judicial resulta confiable, al establecerse sobre bases ciertas y transparentes, lo que resulta evidenciado por la similitud de los resultados del estudio primario con relación a los datos de fuente secundaria. Salvo en lo atinente a la notificación de las determinaciones.
  
  - El total de los expedientes que ha conocido la Sala constitucional en su más de quince años de labor, es superior a los ciento cincuenta mil expedientes.
  
  - Que las estadística oficial presenta dos sesgos significativos en su confiabilidad, el primero de ellos se orienta a considerar la resolución del caso con el voto adoptado por la Sala Constitucional, sin considerar el tiempo de pasado en limpio la determinación y las firmas; así como el tema de la notificación hacia las partes involucradas; tales aspectos si bien son evidenciados (o al menos no se ocultan del dato oficial) constituyen por sí períodos de tiempo considerables, máxime cuando se esta frente a resolución que superan los parámetros fijados de justicia pronta.
  
  - Que el volumen de expedientes manejados por el tribunal constitucional es semejante al que presentan los mega despachos establecidos por el Poder Judicial, sea que al año dos mil cinco el cúmulo de expedientes es superior a los quince mil por año, con una tendencia al incremento en razón de poco menos del diez por ciento anual.

- Del total de los expedientes recibidos por año por la Sala Constitucional, las acciones de inconstitucionalidad no representan ni quinientos expedientes por año, mientras los hábeas corpus superan de forma histórica los mil expedientes sin llegar a representar los dos mil, en todo el período estudiado. Por su parte, las acciones de amparo han representado un incremento porcentual hasta el año dos mil dos, donde se marca una tendencia a la estabilización en cuanto a su incremento progresivo. Los amparos corresponden al orden de poco menos de doce mil expedientes por año en los últimos años, lo que supera en más de diez veces las restantes gestiones.
- Que el incremento de expedientes de la Sala Constitucional es al orden de poco menos del diez por ciento anual, sin perjuicio de generarse picos importantes en algunos años. Este índice es superior al que presenta la mayoría de las jurisdicciones de ese poder en Costa Rica. De igual forma, si bien se presentan períodos de estabilidad (como en el año dos mil seis) lo cierto es que tales rubros son relativos pues la tendencia histórica es al crecimiento.
- En la conclusión de cada año, durante el período estudiado, la Sala presentó un pico considerable de retrasos al inicio de la década de los noventa y principios del siglo actual; llegando a presentar una estabilidad en los últimos años. Tal aspecto es muestra de los esfuerzos realizados para que la justicia pronta se cumpla.
- Las gestiones en trámite en materia de hábeas corpus se consolida como una constante en la realidad nacional, situación que se asemeja en materia de acciones de inconstitucionalidad, salvo en lo atinente a los primeros años de la década de los noventa. En materia de amparos ha presentado fluctuaciones, llegando en los últimos años ha presentar un relativo equilibrio, siempre en crecimiento porcentual y real.
- El tribunal constitucional costarricense ha procurado incrementar de forma sostenida la cantidad de expedientes resueltos por año, como una forma manifiesta de no vulnerar el principio constitucional de justicia pronta; lo que ha representado

un incremento sostenido en la cantidad de resoluciones emitidas por año. Lamentablemente, tal situación evidencia que las determinaciones no están siendo valoradas adecuadamente, pues no existiría tiempo para cumplir esta obligación.

- La Sala Constitucional conoce más del setenta y cinco por ciento (75%) del total de las gestiones de conocimiento de una Sala del Poder Judicial; lo que representa una carga superior de trabajo con relación a los restantes magistrados y demás personal administrativo de apoyo. Resultando de manifiesto que el legislador no tuvo conciencia de la carta de labores que estaba encomendando a un órgano relativamente pequeño, situación que ha obligado a desvirtuar el ordenamiento jurídico.
  
- Que en específico sobre la Justicia Pronta, y sobre los plazos legales para cada gestión se arriba a las siguientes conclusiones:
  - ✓ En materia de Hábeas Corpus, el plazo de la justicia pronta es cumplido por la Sala Constitucional.
  
  - ✓ En materia de Consultas Preceptivas de Constitucionalidad, el plazo de la justicia pronta es cumplido por la Sala Constitucional.
  
  - ✓ En lo que refiere a los conflictos entre poderes, no es posible determinar el cumplimiento del plazo al no haberse presentado gestión alguna de este tipo.
  
  - ✓ Atinente a los Amparos, el tiempo de resolución de ellos, supero en los años dos mil tres y dos mil cuatro, en más de dos veces el tiempo de justicia pronta establecido en la Ley de la Jurisdicción Constitucional y en lo que refiere al año dos mil cinco se evidencia que la dilación es superior en un cincuenta por ciento, situación que es un poco menor para el año dos mil seis. Pese a lo anterior, la Sala Constitucional y el Poder Judicial se procurado que el plazo no incremente en forma desmedida, pese a la carga

de trabajo presentada; aspecto que es evidenciado por la reducción de la inconsistencia para el año dos mil cinco.

- ✓ Sobre las Acciones de Inconstitucionalidad y las Consultas Judiciales de Constitucionalidad, el plazo es incumplido en más de un cuatrocientos por ciento (400%) con relación al tiempo legalmente establecido. Siendo este tema una preocupación sobre la cual debe prestarse el mayor de los cuidados, pues se trata en esencia de discutir si una norma (no un acto) es contrario a la carta política; con afectación directa de todos aquellos que aplican la disposición.
- Que la cantidad de expedientes que se están conociendo por año por parte de la Sala Constitucional de Costa Rica lleva consigo el establecimiento de determinaciones en plazos tan breves que hacen imposible una verdadera resolución individualizada, de tal suerte que la única salida viable es la confianza absoluta entre los magistrados, de tal suerte que no existe un verdadero conocimiento de todos los integrantes del órgano, sino uno de ellos; sin perjuicio de la confianza ciega en los letrados. Lo que de todas maneras deslegitima la existencia misma del tribunal en los términos legalmente consagrados hasta el día de hoy.
- Por último, si se considera el cumplimiento de los plazos en materia jurisdiccional constitucional, en atención a la inconsistencia de no considerar dentro de ellos lo atinente a la redacción definitiva de la determinación, firmas y notificación del acto, teniendo en cuenta lo ajustado del cumplimiento de los plazos dará consecuencia el incumplimiento manifiesto de las condiciones de la justicia pronta. Tal aspecto si bien no es escondido por las autoridades del Poder Judicial, tampoco es valorado; lo que de alguna manera evidencia un aspecto importante de considerar.
- Que la tendencia de crecimiento de las gestiones ante la justicia constitucional genera un sistema de colapso progresivo; pues en pocos años se pueden duplicar el volumen de casos.

- El sistema de justicia constitucional de cada nación es fruto de su especial desarrollo histórico político, de tal suerte que resulta inconveniente considerar que existe por sí un sistema idóneo y otro carente de tal requerimiento. Son las específicas relaciones que deben regularse las que determinan la conveniencia de un instrumento político sobre el otro. Aún cuando resulta importante el derecho comparado a los efectos de depurar las redacciones de los marcos normativos y evitar caer en los errores que han presentado otras naciones.
- El sistema de jurisdicción constitucional francés se acredita como marcado por la separación contenciosa administrativa de la actividad judicial y consecuentemente estos actos deben ventilarse en esa vía en caso de presentar vicios de constitucionalidad. Además acredita un reconocimiento tardío y una redacción tímida; principalmente por el concepto de soberanía del parlamento. Pese a lo expuesto, y de manera reciente se han generado acercamientos hacia la existencia de un órgano jurisdiccional de esta justicia en los términos reconocidos por otras naciones. Resultando interesante que en esa sociedad el control es únicamente previo o consultivo y nunca a posteriori, pues según la visión del mundo allí imperante, tal supuesto llevaría consigo a una trasgresión de la separación de poderes. Por último, no deja de ser interesante del sistema en comentario el que presente funciones electorales, que como tal se asemejan al Tribunal Supremo de Elecciones Costarricense o al Tribunal Constitucional de Portugal, apartándolo del control de constitucionalidad, para ser órganos garantes de las determinaciones populares.
- Del Tribunal Constitucional Alemán es rescatable su evolución histórica progresiva, sus amplias facultades, el número de sus integrantes (así como su variabilidad) y su carácter político. Un aspecto que llama la atención es la posibilidad de que el órgano funcione en pleno y en cámara, lo que le permite optimizar la justicia pronta, máxime considerando los altos volúmenes de trabajo que presenta, aún si se utiliza como patrón el caso costarricense se apreciará que la situación nacional es de mayor espectro de participación. No puede dejar de mencionarse que en cuanto a la generación de mecanismos que impidan la

paralización del sistema político – jurídico, el órgano ha otorgado cátedra; siendo un ejemplo para los restantes estados.

- En lo referente a la Corte Constitucional Italiana resulta interesante tanto sus funciones electorales como las propias de la jurisdicción constitucional, sin perjuicio de sus actividades en materia penal frente a representantes de órganos supremos del Estado. Resultando lamentable, la falta de centralización de las actividades de la jurisdicción constitucional. Evidentemente, por las diferencias manifiestas entre ese estado y el nacional, no se podría adoptar como modelo para ninguna reforma, máxime desde la óptica de la justicia pronta. Es también relevante la amplia cantidad de acciones de conflicto de poderes y órganos supremos del Estado lo que determina que en esta materia ese órgano sea el modelo a considerar sobre el tópico.

- En el Tribunal Constitucional Español resulta rescatable su funcionamiento en pleno, cámaras y secciones, a fin de permitir una mayor participación. Resaltando que el tema del amparo no es de conocimiento del pleno, salvo por avocación de ese mismo órgano. Otro aspecto interesante es que pese a la amplitud de ese Estado, los volúmenes manejados son alrededor del cincuenta por ciento nacional, manifestación palpable de la reducción de la legitimación, así como de la existencia de requisitos como el agotamiento de la vía administrativa previo a concurrir a esa vía. Por último, no puede dejar de mencionarse el esfuerzo realizado en ese Estado, tendiente a otorgar una verdadera vigencia del marco constitucional; posiblemente efecto del régimen dictatorial que presentó hace varios años.

- Referente al Tribunal Constitucional de Portugal es de evidenciar su estrecha semejanza con el Tribunal Supremo de Elecciones costarricense y su distanciamiento con la jurisdicción constitucional en sus diferentes modalidades, resultando poco lo rescatable para esta investigación de esa realidad. Quizá el único elemento que si presenta interés es considerar hasta donde las actividades del Tribunal Supremo de Elecciones podrían refundirse en la Tribunal Constitucional (como lo hace el sistema alemán) en los sistemas concentrados, como mecanismo de otorgar coherencia a la Constitución. Lo anterior sobre

la base que las actividades electoral se acreditan como pocas con relación el considerable volumen que presenta la justicia constitucional.

- Atinente a la Suprema Corte de los Estados Unidos como base del modelo difuso, es poco lo rescatable para la realidad costarricense que no se haya mencionado. Siendo el único elemento llamativo el nivel de restricción que presenta, al extremo de poder afirmar que se trata de una de las justicias con menor acceso hacia los habitantes. Por otro lado, el sistema de restricciones de materias afectas al control de constitucionalidad, resulta a todas luces criticable; únicamente justificable por las específicas circunstancias en las cuales se generó. Es importante rescatar la judicial review en la medida que es un instituto que permite otorgar coherencia al ordenamiento jurídico, que como tal debería rescatarse dentro de los regímenes de legitimación ampliada, no para generar el efecto erga omnes sino como mecanismo para identificar la línea jurisprudencial.

- En cuanto a la Suprema Corte mexicana, es interesante la regulación del instituto del amparo que ellos acreditan, tanto por la amplitud de acciones, como por su funcionamiento en pleno y en cámaras. Es evidente que pese a presentar como base el sistema norteamericano, lo cierto es que algunas normas legales e interpretaciones le ha otorgado mayor vigencia que en ese ordenamiento.

- Del sistema argentino resulta evidenciable su directa relación con el sistema norteamericano. Generándose un sistema que por su misma esencia es de poco acceso para los habitantes, generando que la Constitución Política pierda su condición de norma jurídica, constituyéndose más bien en una disposición de carácter moral.

- En lo referente a Bolivia acredita una tendencia en el continente en apartarse progresivamente del sistema difuso e incorporarse al concentrado, presentando como modelo el español; aunque realizando acoples e integrando competencias muy propias de esa realidad como en caso de patentes y otras semejantes. Es de agregar que a excepción de México es uno de los pocos ejemplos donde es ubicable el amparo como función concentrada en el tribunal.

- El sistema chileno es también un híbrido curioso al haber entregado el control preventivo a un tribunal constitucional y el posterior a la Corte Suprema de Justicia, mediante un mecanismo difuso. Esto determina que el primero de los órganos presente escaso volumen de trabajo y el otro el ordinario de un tribunal jerárquico del Poder Judicial; situación que se ve reflejada en las estadísticas oficiales. No puede dejar de mencionar que el sistema ha resultado ajustado a sus intereses de hacer la justicia constitucional como inaccesible con respecto a los ciudadanos; aún cuando el mecanismo resulte criticable.
- El sistema colombiano realmente acredita la condición de sui generis en todo el planeta, al acreditar la separación de la jurisdicción contenciosa administrativa al estilo francés y la existencia de un tribunal al mejor estilo español, pero con legitimación ampliada. A lo que debe sumarse un sistema difuso en materia de amparos, con ratificación a cargo del tribunal. Una mezcla de sistemas por demás compleja y solo propia de esa realidad. En tal sentido debe indicarse que la opción establecida por ellos en cuanto a un sistema difuso en lo referente a las acciones de tutela no corresponde a una opción aceptable en el caso costarricense.
- Otro aspecto importante es que los volúmenes de las cargas de trabajo son semejantes las costarricenses, pero han optado por utilizar más actores de la justicia en el caso del amparo lo que les permite salir adelante con la carga de actividades. En tal sentido resulta interesante la desconcentración en materia de acciones de tutela, al margen de su utilidad en la realidad nacional.
- También es mencionable de la jurisdicción constitucional colombiana el régimen de acciones populares, así como la carga de trabajo que ello representa; lo que en alguna medida pone en entredicho de hasta donde las preocupaciones nacionales con la apertura en tal sentido acreditaría un colapso del sistema.

- La justicia constitucional costarricense se configura dentro de las que acreditan un mayor espectro de protección, solamente superada por el caso de Colombia y sus acciones populares. Siendo que esa apertura es un aspecto rescatable de la realidad nacional por lo que cualquier propuesta de modificación debe respetar este aspecto. Por otro lado, retornar a un sistema difuso en cualquier materia llevaría consigo una pérdida considerable para la cultura jurídica nacional; lo que implica que tampoco resulta posible adoptar la opción colombiana en cuanto a las acciones de tutela (amparos). Tal situación obliga a orientar los esfuerzos hacia generar más actores dentro de una jurisdicción constitucional propiamente dicha.
- En lo que refiere a las restantes latitudes latinoamericanas es interesante los tipos de acomodados que han presentado para permitir una justicia constitucional según sus específicas realidades, sin que con ello se haya realizado un esfuerzo importante para grandes creaciones individuales.
- Que la sociedad costarricense debe buscar establecer el mecanismo que mejore la jurisdicción constitucional, bajo a partir del modelo existente, de tal suerte que cambie la orientación que se ha generado como fruto de la realidad nacional.
- Que toda propuesta tendiente a establecer el agotamiento de la vía administrativa o la ausencia de suspensión del acto administrativo debería desecharse, por ser en el fondo intentos de desvirtuar el sistema de legitimación ampliada que define el ordenamiento costarricense. Por el contrario, debe fortalecerse los sistemas de acción popular, en la medida de las posibilidades.
- De las propuestas de modificación es rescatable una tendencia a requerir la derogatoria de la consulta obligatoria de constitucionalidad en el caso de recursos de revisión, como tal es un trámite que poco aporta a la justicia como un todo al estarse resolviendo ese tipo de gestiones mediante un formulario prediseñado (machote), donde solo se varían los datos de identificación del expediente. Todo bajo el entendido que no se está suprimiendo la facultad de la consulta judicial, sino el carácter obligatorio.

- También se configura un elemento de importante consideración el señalamiento que las audiencias orales (vistas) sean de manera facultativa, a criterio del órgano jurisdiccional y en ningún caso obligatorias. Máxime considerando que en la mayoría de los casos esa diligencia no aporta elementos nuevos, sino una mera reiteración de los expuestos de manera documental.
- Que las propuestas legislativas tendientes a establecer requisitos académicos en el cargo de letrado deben ser consideradas con sumo cuidado, en el entendido que aportan elementos importantes. Sin que con ello se pretenda que el cargo se configure como de carácter judicial en el sentido propio, pues no puede desnaturalizarse su condición de cargo de confianza.
- Por último es rescatable la necesidad de requerir a la jurisdicción constitucional costarricense la obligatoriedad de exponer con claridad las motivaciones de apartarse de su jurisprudencia, sin que eso lleve consigo una vinculancia a ese órgano. Lo anterior sobre las bases de poder conocer la línea jurisprudencial. Téngase que la supremacía constitucional lleva consigo la obligación de permitir predecir la interpretación del marco constitucional y la considerable cantidad de resoluciones que genera un sistema de legitimación ampliado obliga a considerar seriamente la exposición más clara y accesible de la jurisprudencia del órgano; no de manera compilada, sino articulada y de fácil acceso y comprensión. En tal sentido no debería desdeñarse tan abiertamente los beneficios de la judicial review.
- Que dentro de la corriente legislativa existe un proyecto que regula adecuadamente el tema del hábeas data que como tal valdría la pena estudiarlo en su completa dimensión. Aspecto que escapa a este estudio.
- Que del proyecto que pretende generar cámaras dentro de la Sala Constitucional es rescatable la idea de que un solo actor dentro de la justicia constitucional resulta insuficiente, se torna cada día más evidente como imperiosa necesidad el generar mayores

espacios. Claro está que por otro lado, el nivel de saturación actual hace evidente que solo dos cámaras resultan insatisfactorias. En tal sentido las propuestas deben ir orientadas a generar mucho más que solo dos cámaras como establece esa sugerencia.

- El proyecto de modificación al artículo cuarenta y ocho constitucional que promueve la Corte Suprema de Justicia costarricense tiene la bondad de permitir generar una jurisdicción en pleno, lo que a todas luces correspondería a una propuesta de modificación integral como la necesidad en Costa Rica. Pese a esto, debe aprovecharse para asegurar una mejor regulación sobre el derecho supraconstitucional. Por otro lado, debe tenerse el mayor cuidado, desechando cualquier intento de una reforma integral a la jurisdicción constitucional, sobre la base del riesgo que una modificación sea el momento propio para que el legislador y el Poder Ejecutivo opten por reducir y desvirtuar las competencias de la jurisdicción constitucional. En tal sentido es mejor optar por realizar la reforma constitucional como último mecanismo y desechar cualquier intento de modificación integral a la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

- Que las propuestas de modificación deben orientarse a separar del conocimiento del pleno de la Sala Constitucional los temas de amparo y eventualmente hábeas corpus; toda vez que constituyen la carga más importante de trabajo. Lo anterior sin perjuicio que si bien todas las actividades de contralor de constitucionalidad se tornan delicadas, lo cierto es que en el caso del amparo y el hábeas corpus acreditan menor afectación que las otras.

- En cuanto al proceso judicial electrónico, no puede dejar de mencionarse que si bien el instituto no es propio de la justicia constitucional, sino de la labor judicial en general, lo cierto es que presenta una opción importante para mejorar la situación actual. Máxime considerando que la justicia constitucional –por su misma naturaleza– no está tan cargada de prueba como las otras jurisdicciones, lo que le permite una mayor facilidad para su utilización. Al respecto debe aclararse, que en caso de optarse por su aplicación en ningún caso debe utilizarse como un obstáculo hacia este tipo de justicia, sino como un mecanismo más de acceso. En tal supuesto el poder judicial deberá implementarlo de manera progresiva o en su defecto correr con los gastos para que las gestiones que se presentan mediante otro

procedimiento se trasformen a este método. Entre las ventajas que se podrían asociar a tal decisión debe mencionarse la transparencia en el ejercicio de la función pública y la posibilidad de que las personas de zonas alejadas pueden consultar el avance de su gestión sin tener que trasladarse.

- Que resulta posible establecer una propuesta de modificación a la jurisdicción constitucional a partir del modelo existente, donde se garantice el sistema de legitimación ampliado y al mismo tiempo, se garantice una justicia más pronta.

## BIBLIOGRAFIA GENERAL DEL TRABAJO

### 1) BIBLIOGRAFIA CITADA:

#### A. GENERAL:

- AA.VV, (1995), *"La jurisdicción constitucional en España"*, Madrid, España, Centro de Estudios Constitucionales.
- Abarca Mora, Sonia (2005), *"La Investigación Cualitativa"*, San José, Costa Rica, Universidad Estatal a Distancia, Curso de Seminario de Investigación 3, doctorado en derecho.
- Abellán Barquero, Luis Carlos y Volio Echeverría, Fabián, (1986); *"La interpretación constitucional en el recurso de inconstitucionalidad"*, Costa Rica, Tesis para optar al título de licenciado en derecho de la Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho.
- Abellán Rosado, Marcela, Cervantes Gamboa, Luis, González Campos, Irene, Zapata Calvo, Cynthia (1993); *"Los Efectos de las sentencias dictadas por la Sala Constitucional en materia de recursos de Habeas Corpus, Amparo y Acciones de Inconstitucionalidad octubre de 1989 a julio de 1992"*, Costa Rica, Seminario de graduación para optar al título de licenciados en derecho de la Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho.
- Agirreazuenaga, Iñaki, (1991); *"Estudio sobre la Constitución Española"*, Madrid, España, Editorial Civistas, Tomo II.
- Aguiar de Luque, L. y Pérez Tremps, P. (2002), *"Veinte años de jurisdicción constitucional en España"*, Valencia, España, Ediciones de Tirant Lo Blanch/Instituto de Derecho público comparado.
- Ahrens, Enrique, (s. a. p.); *"Historia del Derecho"*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Impulso.
- Alegre Martínez, M. A. (1995), *"Justicia Constitucional y Control Preventivo"*, León, España, sin editorial señalada.
- Alemany y Bolufer, José, (1912); *"Libro de las Leyes de Manú"*, Madrid, España, Librería de los sucesores de Hernando, traducción de un texto original del sánscrito.
- Alfaro Valverde, Roberto (1959), *"El Recurso de Amparo"*, San José, Costa Rica, Tesis para optar al grado de licenciado en derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.
- Almagro Nosete, José (1989), *"Justicia Constitucional; Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional"*, Valencia, España, Editorial Tirant Le Blanch, 2 edición.
- Alfonso X, El Sabio (1847), *"Tercera Partida"*, Tomo II, Glosada por el Lic. Gegorio López, Paris Francia.
- Alvarado, Jorge (1920), *"El Recurso contra la Inconstitucionalidad de las leyes"*, Madrid, España, Editorial Reus S. A., primera edición.
- Álvarez Conde, Enrique (1983), *"El Régimen Político Español"*, Madrid, España, Editorial Tecnos.
- Álvarez Tibio, Fernando (1997), *"Comentarios a la Constitución Socialista de 1976"*, La Habana, Cuba, Editorial Ciencias Políticas.

- Anduela Acuña, José, (2002) *“La jurisdicción constitucional en el Derecho venezolano”* Caracas, Venezuela, reimpresión actualizada de la primera edición de 1974, s. i. s.
- Anónimo (2007), *“Justicia”*, sin lugar de edición, en <http://es.wikipedia.org/wiki/Justicia>; consulta realizada el 12 de febrero del 2007.
- Anónimo (s. a. p.), *“Que es el Habeas Data”*, en <http://www.banrep.gov.co/blaavirtual/pregfrec/habeas.htm>, consulta realizada el 20 de abril del 2006.
- Anónimo, (s. a. p.), sin nombre del artículo, en <http://www.elpanamaamerica.com.pa/archive/080899/hispanot.html>, consulta realizada el 18 de septiembre del 2006.
- Anónimo (s. a. p.), *“Habeas Corpus”*, en <http://www.monografias.com/trabajos/habeas/habeas.shtml>, consulta realizada el 20 de abril del 2006.
- Anónimo (s. a. p.), *“Habeas Corpus: garantía de la Libertad”*, en <http://www.monografias.com/trabajos15/habeas-corporus/habeas-corporus.shtml>, consulta realizada el 25 de septiembre del 2004.
- Araya Pochet, Carlos (2002); *“Historia del Derecho Constitucional”*, Costa Rica, Antología del curso en la Maestría de Derecho Constitucional de la Universidad Estatal a Distancia.
- Araya Pochet, Carlos (s. a. p); *“Partidos Políticos, Derecho Constitucional y Reforma Electoral”*, en <http://iis.ucr.ac.cr/publicaciones/libros/textos/2/democracia/24Carlos%20Araya%20Pochet.pdf>; 28 de febrero de 2005, 17: 25 horas.
- Arguedas, Carlos (2002), *“Antología del Curso de Interpretación Constitucional”*, San José, Costa Rica; Universidad Estatal a Distancia, Maestría en Derecho Constitucional.
- Arias Villalobos, Karla y Herrera Alfaro, Ana Gabriel (2001); *“La Justicia Pronta y Cumplida en Costa Rica”*, Costa Rica, Tesis para optar al título de licenciado en derecho de la Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho.
- Aristóteles (1972), *“La Política”*, México, Editorial Nacional.
- Armagnague, Juan F (1999), *“Constitución de la Argentina Comentada”*, Argentina, Ediciones Jurídicas Cuyo Mendoza.
- Armijo Sancho, Gilbert; Llobet Rodríguez, Javier; Rivera Sánchez, Juan Margo (1998), “Actividad Procesal Defectuosa” en *“Nuevo proceso penal y Constitución”*, San José, Costa Rica, Editorial Investigaciones Jurídicas.
- Balay, Guillermo. (1998); *“Enfoque informático del decreto n° 65/998”*, en *Ponencias del VI Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática”*, Montevideo, Uruguay, informe del Congreso.
- Baudrit, Jorge, (1990), *“Simposio sobre La Jurisdicción Constitucional”*, San José, Costa Rica, Asamblea Legislativa de Costa Rica, San José, 19 de julio de 1990.
- Baldivieso Guzmán, René (2002); “Composición y Atribuciones del Tribunal Constitucional de Bolivia”, Talca, Chile, *Revista Ius et Praxis*, volumen 8, número 1, Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales Universidad de Talca.
- Bauer Junesche, Mónica (s. a. p.), *“El Tribunal Constitucional de la República de Alemania”*, en <http://www.tepantlato.com.mx/biblioteca/TEPANTLATO7/tribunal.htm>, consulta realizada el 2 de febrero del 2007.

- Bazán, Víctor (1999), "*Hábeas Data, Registros de cumplimiento o incumplimiento de obligaciones patrimoniales y saneamiento del crédito: la copa medio llena o medio vacía*" en Revista La Ley, Argentina, Tomo F.
- Bazdrech, Luis (1992), "*El Juicio de Amparo, curso general*", México, Editorial Trillas, 5ª edición.
- Bertensen Repetto, Raul, (1969), "*El Control de Constitucionalidad de la ley*", Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile.
- Bertelsen Repetto, Raúl (1993) "*Sistemas de control constitucionalidad entre 1960 y 1989*", en VV.AA.: Diagnóstico histórico jurídico del Poder Legislativo en Chile. 1960-1990.
- Bertolino, Pedro, (1968), "*La cosa juzgada en el amparo*", Buenos Aires, Argentina, Abeledo Perrot.
- Biachchi, Alberto B, (1993); "*Control de Constitucionalidad*", Buenos Aires, Argentina, Universidad Austral, Abaco. Depalma.
- Bianchi, Alberto B.(1989), "*Competencia Originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*", Buenos Aires, Argentina, Editorial Abeledo Perrot.
- Bibart Campos, Germán (1967); "*Derecho Constitucional del Poder*", Buenos Aires, Argentina, Editorial Ediar, Tomo II (B).
- Bidart Campos, Germán (1961); "*Derecho de Amparo*", Buenos Aires, Argentina, Editorial Ediar.
- Bidart Campos, Germán (1967), "*El Derecho Constitucional del Poder*", Buenos Aires, Argentina, Editorial Ediar, Tomo II.
- Bidart Campos, Germán (1969), "*Filosofía del Derecho Constitucional*", Buenos Aires, Argentina, Editorial Ediar, primer edición.
- Bidart Campos, Germán (1984), "*Recurso Extraordinario*", Buenos Aires, Argentina, Ediciones Depalma, Tomo I.
- Bidart Campos, German (1986), "*Manual de Derecho Constitucional Argentino*", Buenos Aires, Argentina, Ediar Sociedad Anónima, Editorial Comercial, Industrial y Financiera.
- Bidart Campos, Germán (1988); "*La Interpretación y el Control Constitucional en la Jurisdicción Constitucional*", Buenos Aires, Argentina, Editorial Ediar .
- Bidart Campos, Germán (1989), "*Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino: el Derecho Constitucional a la libertad*", Buenos Aires, Argentina, Tomo I.
- Bidart Campos, Germán J. (1993), "*Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*", Buenos Aires, Argentina, Tomo II.
- Bielsa, Rafael y Graña, Eduardo (s. a. p.), "*Manual de la Justicia Nacional*", Buenos Aires, Argentina, Ed. Ciudad Argentina.
- Biscaretti de la Rufia, Paolo (1973); "*Derecho Constitucional*", Madrid, España, Editorial Tecnos, Colección de Ciencias Sociales, primera reimpresión.
- Blanco Fernández, Rodrigo (1985); "*Las Libertades Económicas en la Jurisprudencia Costarricense*", San José, Costa Rica, Tesis para optar al título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.
- Blanco Rothe, Lara y Escalante Rodríguez, Elena, (1992), "*La Legitimación para la interposición de la acción de inconstitucionalidad en la legislación costarricense*", Costa Rica, Tesis para optar al título de licenciado en derecho de la Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho.

- Edgar Bodenheimer, Edgar (1964), *“Teoría del Derecho”*; México, Editorial Fondo de Cultura Económica, primera edición.
- Bolaños Morales, Manuel; López Suárez, Francisco; Mora Monge, Ramón, Víquez Oreamuno, Gonzalo; y Segura Jiménez, Carlos Manuel (1980), *“El Principio Constitucional de Justicia Prompta y Cumplida en la Realidad Costarricense”*, San José, Costa Rica, Seminario de graduación para optar al título de licenciados en derecho. Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.
- Bolaños Rojas, Teresita, (1995); *“El Amparo contra sujetos de derecho privado”*, Costa Rica, Tesis para optar al título de licenciado en derecho de la Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho.
- Bolaños, Bolívar (2005); *“Antología del curso de Seminario de Investigación II, Doctorado en Derecho, Universidad Estatal a Distancia”*, Costa Rica, Universidad Estatal a Distancia.
- Botero Marino, Catalina (2002), Justicia Constitucional en Colombia en *“Justicia Constitucional en Iberoamericana”*, Universidad Carlos III, Madrid, España.
- Brehier, Enrique (1960); *“Historia de la Filosofía”*, Argentina, Editorial Claridad.
- Brenes Córdoba, Alberto (1929), *“Historia del Derecho”*, Costa Rica, Imprenta Gutemberg.
- Bryce, James (1987), *“La República Norteamericana”*, San José, Costa Rica, Universidad Autónoma de Centroamérica, prologo del Dr. Alfonso Carro Zúñiga.
- Burgoa, Ignacio (1976); *“Derecho Constitucional Mexicano”*, México, 2 edición, Editorial Porrúa.
- Caamaño Domínguez, F. y otros (1997), *“Jurisdicción y Procesos Constitucionales”*, Madrid, España, Ediciones de McGraw Hill.
- Caballero S., Gaspar y Anzola G., Marcela (1993, 1995), *“Teoría Constitucional”*, Bogotá, Colombia, Ed. Temis.
- Caberas, Lucio, (1963), Notas sobre la Justicia Constitucional en México y Estados Unidos, en *“Revista Jurídica Interamericana”*, New Orleans, No. 2, julio - diciembre de 1963.
- Calamandrei, Piero (1973), *“Derecho Procesal Civil (Instituciones del Derecho Procesal Civil)”*, Argentina, Ediciones Europa Americana, Volumen III.
- Calvo Coto, Ronald (1993), *“Análisis del proceso presupuestario del Poder Judicial”*, Costa Rica, Universidad de Costa Rica, Tesis para optar al título de licenciado en administración de empresas, de la Facultad de Ciencias Económicas.
- Camacho, Ana Cristina, (1994); Justicia Prompta y Cumplida, en *“Revista Panorama”*, Centroamérica, noviembre-diciembre de 1994.
- Campos Arias, José Alberto y otros, (1983), *“La Corte Constitucional en Costa Rica: Su necesidad”*. San José, Costa Rica, Tesis para optar al grado de licenciado en derecho de la Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho.
- CANAMEC, (1987), *“Proyecto de Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional, estudio sobre el Derecho de Rectificación y Respuesta”*, del 17 de junio de 1987, edición mecanografiada.
- Capelleti, Mauro (1987), *“La Justicia Constitucional (Estudios de Derecho Comparado)”*, México, Universidad Autónoma de México, Facultad de Derecho.
- Cafferata Nores, (s.a.p.) *“Derecho a la Víctima a la Tutela Judicial Efectiva”*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea.

- Carpizo Jorge, José Ramón Cossío y Héctor Fix-Zamudio (1997); La jurisdicción constitucional en México en “*La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica*”, Madrid, Editorial Dickinson.
- Cascajo Castro, José Luis y Jimeno Sendra, Vicente (1984), “*El Recurso de Amparo*”, Madrid, España, Editorial Tecnos, S. n.e.
- Cassinelli Muñoz, Horacio, (1997), “*Derecho Público*”, Montevideo , Uruguay, Editorial Fundación de Cultura Universitaria.
- Castellón Ramirez, Esteban, (2005), “*Implicaciones Legales del Uso del Expediente Electrónico en el Poder Judicial*”, Costa Rica, Separata de graduación de licenciado en derecho de la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología.
- Castro Musmanni, Raquel y otra (1999), “*Análisis constitucional de la libertad de expresión y la censura a programas de televisión en Costa Rica*”, San José, Costa Rica, Tesis para optar al título de licencias en derecho, Faculta de Derecho de la Universidad de Costa Rica.
- Castro, Juventino V (1989), “*Garantías y Amparo*”, México, Editorial Porrúa, 6ª ed.
- Cazor Aliste, Kamel (2001) “La Jurisdicción Constitucional en Chile, Santiago de Chile, en Revista de Derecho, Vol. XII, agosto 2001, pp. 91-106.
- Cesa, José Luis (1999) “*Tratado de la Constitución*”, Santiago de Chile, Editorial Jurídica.
- Cesa, José Luis (1999) “*El sistema Constitucional de Chile*”, Santiago de Chile, Síntesis crítica. Universidad Austral de Chile.
- Cervantes Barrantes, Rocio (1988), “*La administración consultiva en Costa Rica*”, San José, Costa Rica, Tesis para optar al título de licenciada en derecho de la Facultad de derecho la Universidad de Costa Rica.
- Cervantes Villalta, Edgar (s. a. p.), “*Ley de la Jurisdicción Constitucional y otros documentos*”, San José, Costa Rica, Imprenta del Poder Judicial.
- Chacón Acuña, José Francisco; López Baltodano, Carlos; Rodríguez Marin, José (1994), “*Cobertura, objeto y limites de la jurisdicción contencioso administrativa en relación con la jurisdicción constitucional*”, San José, Costa Rica, tesis para optar al grado de licenciados en derecho de la Universidad de Costa Rica.
- Chavarría Camacho, Jorge y Oreamuno Gutiérrez, Adelia (1987), “*Análisis Histórico Jurídico de la Corte Suprema de Justicia a partir de 1917, hasta nuestro días*”, San José, Costa Rica, San José, Costa Rica, Tesis para optar al título de licenciados en derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.
- Chaver, Héctor (2000); El sistema judicial argentino y las tecnologías de la Información en REDI “*Revista Electrónica de Derecho Informático*” - Número 29 (diciembre del 2000) en [http://premium.vlex.com/doctrina/REDI\\_Revista\\_Electronica\\_Derecho\\_Informatico/sistema\\_judicial\\_argentino-tecnologias\\_informacion-2100-107778,01.html](http://premium.vlex.com/doctrina/REDI_Revista_Electronica_Derecho_Informatico/sistema_judicial_argentino-tecnologias_informacion-2100-107778,01.html), consulta realizada el 14 de abril del 2005.
- Chavarri Álvarez, Alejandra y López Fuscaldó, Gloriana (1995), “*El Hábeas Data en Costa Rica*”, Costa Rica, Tesis para optar al título de licenciado en derecho de la Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho.
- Chinchilla Sandi, Carlos (2005), “*Antología de Derecho Penal Económico*”, San José, Costa Rica, Universidad Estatal a Distancia, Edición Fotocopiada, Tomos I y II.

- Chirrido, Erick Alfredo (1991), *“Informática y Derecho a la Intimidad; Perspectivas de política criminal”*, San José, Costa Rica, Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Justicia.
- Chirino Sánchez, Alfredo (1992), *“Autodeterminación Informativa y Estado de Derecho en la Sociedad Tecnológica”*; San José, Costa Rica, Edición de la Comisión para el Mejoramiento de la Justicia.
- Cifuentes Eduardo (s. a. p.), *“La Jurisdicción Constitucional en Colombia”*, Madrid, España, sin imprenta señalada.
- Cifuentes Eduardo (2002), *“La Jurisdicción Constitucional en Colombia”*, en Revista Ius Et Praxis, volumen ocho, número uno, Universidad de Talca, Chile.
- Cifuentes Santos (1995), Protección inmediata de los datos privados de la persona. Hábeas dato operativo, en *“Revista La ley”*, Argentina, Tomo E.
- Colegio de Abogados de Costa Rica (1946), *“Digesto Constitucional de Costa Rica”* (1946), San José, Costa Rica, dirigida por Marco Tulio Zeledón, editada por el Colegio de Abogados de Costa Rica.
- Cordero Fernández, Róger Eduardo (1990); *“El contenido del artículo 16 del Código Penal a la Luz de los Principios de Justicia Pronta y Cumplida e igualdad ante la Ley”*, Costa Rica, Tesis para optar al título de licenciado en derecho de la Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho.
- Cordero García, Patricia (1991), *“Control Constitucional de las actuaciones y Resoluciones jurisdiccionales en Materia Penal”*, San José, Costa Rica, Tesis para optar al título de licenciada en derecho de la Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho.
- Córdoba Ortega, Jorge (2001), *“Ley general de la administración pública: con jurisprudencia constitucional, laboral, penal y contencioso-administrativa : decretos ejecutivos Nos. 8979-P y 9469-P, incluye resoluciones sobre interdictos y debido proceso”*, San José, Costa Rica, Jorge Córdoba Ortega Editor - 2. ed.
- Correa, Carlos (1987); *“Derecho Informático”*, Buenos Aires, Argentina, Editorial de Palma.
- Correa Freitas, Rubén (1998); Principios del procedimiento administrativo electrónico. Decreto del Poder Ejecutivo No. 65/998 de 10/III/98, en *“Ponencias del VI Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática”*, Montevideo, Uruguay.
- Correa, Carlos y otros (1994), *“Derecho Informático”*, Buenos Aires, Argentina, Ediciones Desalma, primera reimpresión.
- Corte Suprema de Justicia (1983), *“Ponencias de Reforma a la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa”*, San José, Costa Rica, Corte Suprema de Justicia.
- Corte Suprema de Justicia (2001), *“Informe de Labores 2000”*, San José, Costa Rica, Poder Judicial.
- Corte Suprema de Justicia (s. a. p.), *“Datos Oficiales”*, Guatemala, en <http://www.uc3m.es/uc3m/inst/MGP/JCI/DatosGuatemala.doc>, consulta realizada el 28 de diciembre del 2005.
- Corte Suprema de Justicia, Comisión de Oralidad y Conciliación (2001), *“Propuesta para crear un Centro de Conciliación Adscrito al Poder Judicial”*, San José, Costa Rica, Poder Judicial.
- Corzo Sosa, E. (1998), *“La cuestión de inconstitucionalidad”*, Madrid, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

- Cossio D, José Ramón (2002) *"Justicia Constitucional en Iberoamérica"*, en <http://www.uc3m.es/uc3m/inst/MGP/JCI/02-mexico.htm>
- Cossío Díaz, José Ramón (1992), *"Las atribuciones no jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación"*, México, Editorial Porrúa.
- Cossío Díaz, José Ramón (1996), Comentario al artículo 105 constitucional en *"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada"*, México, Volumen II, UNAM-Porrúa.
- Cossío Díaz, José Ramón (1997), La justicia constitucional en México, en *"Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional"*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- Couture, Eduardo (1953), *"Introducción al Estudio del Proceso Civil"*, Argentina, Ediciones Desalma.
- Cubero Brealey, Gonzalo, (1986), *"El Control Constitucional, su reforma en Costa Rica"*, San José Costa Rica, Tesis para optar al título de licenciado en derecho de la Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho.
- Cushman, Robert E. (1958), *"Práctica Constitucional"*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Bibliográfica Argentina.
- Dalla Via, Alberto (2003), *"Justicia Constitucional en Argentina"*, en <http://www.uc3m.es/uc3m/inst/MGP/JCI/02-argentina.htm>, Justicia Constitucional en Ibero América, Universidad Carlos Tercero, Madrid, España.
- Dalla Via, Alberto Ricardo y Basterra, Marcela I (1999), *"Hábeas data y otras garantías constitucionales"*, Buenos Aires, Argentina, Ed. Némesis.
- Dalla Via, Alberto Ricardo, (1999), *"Derecho Constitucional Económico"*, Buenos Aires, Argentina, Abeledo Perrot.
- Darío Bergel, Salvador (s. a. p.) *"El Hábeas Data: Instrumento Protector de la privacidad"*, México, sin editorial señalada.
- Daza Ordanza, Ernesto (1973), *"Doce Temas de Derecho Constitucional"*, Cochabamba, México, Editorial Universitaria.
- De Carreras Serra, Luis (s. a. p.) *"Régimen jurídico de la información"*, Barcelona España, Editorial Ariel, p 39
- De Hostos, Eugenio (1908), *"Lecciones de Derecho Constitucional"*, Paris, Francia, Sociedad de Ediciones Literarias.
- De Madriz Piedra, Gerardo y Rivera Ramírez, Jorge (1998), *"La Sala Constitucional y la Ley de la Jurisdicción Constitucional en Resumen"*, San José, Costa Rica, Poder Judicial, Departamento de Publicaciones e Impresos.
- De Reyna, Casiodoro, (1960); *"La Biblia"*, Buenos Aires, Argentina, Sociedad Bíblicas de América Latina.
- De Vega, A.S. (1993), Sobre el control previo de constitucionalidad de los tratados internacionales, en *"Revista de las Cortes Generales 29 (1993)"*, Madrid, España, sin editorial señalada.
- Delpiazzo, Carlos E. (1998); El documento electrónico frente a la integración, en *"Ponencias del VI Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática"*, Montevideo, Uruguay, 1998, Pág. 333.
- Dermizarky Peredo, Pablo (2000); *"El Control de Constitucionalidad en Bolivia"*. La Paz, Bolivia, Gaceta Jurídica.
- Díaz García, Alexander (20004); *"Acceso a la Administración de Justicia a Través de Nuevas Tecnologías (E-Justice)"*; Bogota, Colombia, en <http://www.alfa->

redi.org/upload/revista/91704--0-9-diaz.pdf, consulta realizada el 19 de abril del 2005.

- Diaz Zegarra, Walter (1999), *"Los procesos constitucionales"*, Lima, Perú, Palestra Editores, 1999.
- Diez Picazo, Ignacio, (1990), *"Poder Judicial y Responsabilidad"*, España, Gráficas Muriel S. A.
- Diez, Manuel María, (1983), *"Derecho Procesal Administrativo (Lo Contencioso Administrativo)"*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Plus Ultra.
- Dreier, Ralf, (1994), *"Derecho y Justicia"*, Santa Fé, Bogota, Editorial Temis S. A.
- Dubie, Pedro (s. a. p.), *"El Habeas Data Financiero"*, Argentina, en <http://www.alfa-redi.org/revista/data/39-7.asp>, Materiales del curso de Derecho Informático, doctorado en Derecho de la Universidad Estatal a Distancia, San José, Costa Rica, 2005.
- Dueñas R., Oscar (1996), *"Procedimiento de Tutela y Control Constitucional"*, Santa Fe de Bogotá, Colombia, Ediciones Librería del Profesional.
- Dueñas R., Oscar (1998), *"Acción y Procedimiento en la Tutela"*, Bogotá Colombia, Ediciones Librería del Profesional.
- Echeverría S. Buenaventura (1944), *"Derecho Constitucional Guatemalteco"*, Guatemala, Tipografía Nacional.
- Ekmekdjian Calogero, Miguel Ángel (s. a. p.); *"Hábeas Data. El derecho a la intimidad frente a la revolución informática"*, Buenos Aires, Argentina. Ediciones Depalma
- Ekmekdjian, Miguel Ángel, (1999), *"Tratado de Derecho Constitucional"*, Buenos Aires, Argentina, Depalma.
- Fariñas Matoni, Luis María (1983), *"El derecho a la Intimidad"*, Editorial Tririum S. A., España.
- Fernández Farreres, G. (1994), *"El recurso de amparo según la jurisprudencia constitucional"*, Madrid, España, Editorial Marcial Pons.
- Fernández Masis, Héctor (2002), *"Antología de Derecho Electoral"*, San José Costa Rica, Universidad Estatal a Distancia, Maestría en Derecho Constitucional.
- Fernández Rodríguez, José Julio, (2002), *"La Justicia Constitucional Europea ante el Siglo XXI"*, España, Editorial Tecnos.
- Fernández Segado, Francisco, (1984), *"La Jurisdicción Constitucional en España"*, Madrid, España, Editorial Dykinson.
- Ferrère, Daniel M. (1998); Reflexiones sobre el expediente electrónico, en *"Ponencias del VI Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática"*, Publicación del Comité Organizador. Montevideo, Uruguay.
- Figueruelo Burrieza, Angela, (1986); *"El recurso de amparo en el marco del ordenamiento jurídico español"*, Costa Rica, Tesis para optar al título de doctora en derecho de la Universidad de Salamanca.
- Fix Zamudio, Héctor (1968), *"Veinticinco años de la Evolución de la Justicia Constitucional: (1940-1965)"*, México, UNAM, primera edición.
- Fix Zamudio, Héctor (1977), *"Función del Poder Judicial en los Sistemas Constitucionales Latinoamericanos"*, México, UNAM, primera edición.
- Fix Zamudio, Héctor (1980); *"Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos"*, México, UNAM.

- Fix Zamudio, Héctor (1981), *"La Jurisdicción Constitucional en España"*, Madrid, España, Editorial Dykinson, primera edición.
- Fix Zamudio, Héctor (1984), *"Dos leyes Orgánicas de Tribunales Constitucionales Latinoamericanos: Chile y Perú"*, En Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, UNAM, Año XVII, no. 51, septiembre - diciembre.
- Fix Zamudio, Héctor (1985), *"Curso de Derecho Constitucional"*, Buenos Aires, Argentina, ediciones Depalma.
- Fix Zamudio, Héctor (1985), Ley sobre la organización, funciones y procedimiento del Tribunal Constitucional Portugués, en *"Boletín Mexicano de Derecho Comparado"*, México, UNAM, año XVIII, No. 52, enero- abril.
- Fix Zamudio, Héctor (1986), *"Los Problemas Contemporáneas del Poder Judicial"*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Fix Zamudio, Héctor y Carpizo, Jorge (1975), *"Algunas reflexiones sobre la Interpretación Constitucional en el ordenamiento Mexicano"*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, primera edición.
- Fix Zamudio, Héctor, (1982), *"La Protección procesal de los Derechos Humanos ante las Jurisdicciones Nacionales"*, Madrid, España, Editorial Civitas.
- Fix Zamudio, Héctor, (1991), El Tribunal Constitucional de la República Federal Alemana, en *"Revista Chilena de Derecho"*, Santiago de Chile, Volumen 12, enero-abril .
- Fix-Zamudio, Héctor (1992), La Justicia Constitucional en el Ordenamiento Mexicano, en *"Estudios Jurídicos en torno a la Constitución Mexicana de 1917 en su 65° Aniversario"*, México-UNAM
- Fix-Zamudio, Héctor (1993), *"Ensayos sobre el Derecho de Amparo"*, México, UNAM.
- Fix-Zamudio, Héctor y Cossío, José Ramón (1996). *"El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano"*, México, FCE.
- Fonseca Alvarado, Lilia y Rojas Granados, Marilyn (1988); *"El amparo contra órganos o servidores públicos"*, Costa Rica, Tesis para optar al título de licenciado en derecho de la Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho.
- Fraga, Gabino (1975), *"Derecho Administrativo"*, México, Editorial Porrúa S. A.
- Fueyo Alvarez, Jesús F (1951), Legitimidad, Validez y Eficacia: La significación jurídica y política del sistema de producción de normas, en *"Revista de Administración Pública"*, Madrid, España, año II, número 6, septiembre - diciembre.
- García de Enterría, Eduardo, (1980), *"Curso de Derecho Administrativo"*, Tomo I, Madrid, España, Editorial Civistas S. A.
- García de Enterría, Eduardo, (1985), *"La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional"*, Madrid, España, Editorial Civitas S. A.
- García Laguardía, Jorge Mario (1986), *"La Defensa de la Constitución"*, Guatemala, Talleres de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos, tercera edición.
- García Martínez, A., (1992), *"El recurso de inconstitucionalidad"*, Madrid, España, Editorial Trivium.
- García Pelayo, Manuel (1984), *"Derecho Constitucional Comparado"*, Madrid España, Alianza Editorial S. A.

- García Roca, J. (1987), *"El conflicto entre órganos constitucionales"*, Madrid, España, Editorial Tecnos.
- García Roca, J. (1993), *"Los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas, Centro de Estudios Constitucionales"*, Madrid, España, sin editorial señalada.
- García-Sayán (s. a. p.); *"El Ombusman y la Administración de Justicia"*, Perú, Comisión Andina para el Mejoramiento de la Justicia.
- García Vilchez, J. R (2000), *"El control constitucional en Nicaragua"*, Nicaragua, Ediciones de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua.
- Garrido Falla, Fernando, (1970), *"Tratado de Derecho Administrativo"*, Madrid, España, Instituto de Estudios Políticos.
- Gastón Gómez Bernales (1999): *"El recurso de Inaplicabilidad"*. Santiago de Chile, Informes de investigación, Centro de Investigación Universidad Diego Portales, N° 4, año 1, 1999
- Gastón Gómez Bernales, Gastón (2002), *"Justicia Constitucional en Chile"*, en Justicia Constitucional en Iberoamérica, Madrid, España, en <http://www.uc3m.es/uc3m/inst/MGP/JCI/02-chile.htm>
- Gils Garbó, Alejandra (2001), *"Régimen legal de las Bases de Datos y Hábeas Data"*, Argentina, Editorial La ley.
- Gimeno Sendra, Vicente (1980), *"Constitución y Proceso"*, Madrid, España, Ediciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
- Gimeno Sendra, Vicente (1985), *"El Proceso de Hábeas Corpus"*, Madrid, España, Editorial Tecnos.
- Gimeno Sendra, Vicente. y Garberí Llobregat, J. (1994), *"Los procesos de amparo: ordinario, constitucional e internacional"*, Madrid, España, Editorial Colex.
- Gólcher Beirute, Lucía (1999), *"La Libertad de expresión, en su particular los derechos de rectificación y respuesta: un análisis legal y periodístico"*, tesis para optar a la licenciatura en Derecho y Periodismo, Universidad de Costa Rica.
- Gómez Montoro, A. J. (1992), *"El conflicto entre órganos constitucionales"*, Madrid, España, sin editorial señalada, Centro de Estudios Constitucionales.
- Góngora Pimentel, Genaro (1996), *"Introducción al Estudio del Juicio de Amparo"*, México, Editorial FCE, 5ª ed.
- Gozaíni, Osvaldo (s. a. p.), El particular, el Estado y las empresas de venta de información crediticia frente al hábeas data, *"Revista la Ley"*, Tomo 2000 D, Sección doctrinaria; Argentina.
- González Gaitano, Norberto (1990), *"El deber de respeto a la intimidad"*, Madrid, España, Tomo II, Instituto de Estudios Políticos.
- González Murúa, Ana Rosa (1994), *"El derecho a la intimidad, el derecho a la autodeterminación informativa y la L.Q. 5/1992, del 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos Personales"*, Barcelona, Institut de Ciències Polítiques i Socials.
- González Pérez, Jesús (s. a. p.), *"El Derecho a la Tutela Jurisdiccional"*, Madrid, España, Tomo II, Instituto de Estudios Políticos.
- González Pérez, Jesús (1957), *"Derecho Procesal Administrativo"*, Madrid, España, Tomo II, Instituto de Estudios Políticos.
- González Pérez, Jesús (1980), *"Tribunales Constitucionales: Organización y Funcionamiento"*, Madrid, España; Editorial Civitas S. A.

- Gonzalo, Manuel (1981), Portugal: El Consejo de la Revolución, su comisión constitucional y los Tribunales ordinarios como órganos de control de la constitucionalidad, en “*Boletín de Jurisprudencia Constitucional*”, España, No. 8, diciembre.
- Gordillo, Agustín (1980), “*Tratado de Derecho Administrativo*”, Buenos Aires, Argentina, Ediciones Machi.
- Gozaini, Osvaldo (1993), “*La Justicia Constitucional*”, Buenos Aires, Argentina, Depalma.
- Gozan, Osvaldo Alfredo Gozaíni (2001), “*Hábeas data: protección de datos personales: doctrina y jurisprudencia*”, Buenos Aires, Argentina; Editorial Talcahuano.
- Guasp, Jaime (1961), “*Derecho Procesal Civil*”, Madrid, España, Instituto de Estudios Jurídicos, 2 edición.
- Guastavino, Elias P (1992), “*Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad*”, Buenos Aires, Argentina, Ed. La Rocca.
- Guier, Jorge Enrique (1968), “*Historia del Derecho*”, San José, Costa Rica, Editorial Costa Rica, tomos I y II.
- Gunter, Reinhard, (1985), El Tribunal Constitucional de la República Federal Alemana, en “*Revista Chilena de Derecho*”, Santiago de Chile, Volumen 12, enero-abril de 1985.
- Gutiérrez Gutiérrez, Carlos José (1974), “*Antología del Pensamiento Jurídico*”, Costa Rica, Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, Tomo I.
- Gutiérrez Gutiérrez, Carlos José (1976); “*Lecciones de Filosofía del Derecho*”, San José, Costa Rica, Editorial Universitaria Centroamericana.
- Gutiérrez Gutiérrez, Carlos José (1977), “*Constitución Política Anotada*”, San José, Costa Rica, Editorial Juricentro, primera edición.
- Gutiérrez Gutiérrez, Carlos José (1983), Síntesis del Proceso Constitucional, en *Derecho Constitucional Costarricense*, San José, Costa Rica, Editorial Juricentro, primera edición.
- Gutiérrez Gutiérrez, Carlos José (1985); El subdesarrollo del Derecho Público, en *Revista de Ciencias Jurídicas*, San José, Costa Rica, No. 53, mayo-agosto de 1985.
- Gutiérrez Gutiérrez, Carlos José (1988), La Constitución Norteamericana como ley importada, en *Revista de Ciencias Jurídicas*, San José, Costa Rica, No. 61, septiembre - diciembre.
- Gutiérrez, Carlos José (1989), El caso de Costa Rica, en “*Justicia Penal en Centroamérica y el Caribe*”, Madrid, España, Consejo General del Poder Judicial.
- Gutiérrez, Carlos José, (1990), “*Simposio sobre La Jurisdicción Constitucional*”, San José, Costa Rica, Asamblea Legislativa de Costa Rica, San José, 19 de julio de 1990.
- Hamilton, Alexander y otros (1943), “*El Federalista*”, México, Fondo de Cultura Económica; edición con prologo de Velasco, Gustavo.
- Hauriou, André (1980), “*Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*”, Barcelona, España, Editorial Ariel, segunda edición.
- Hauriou, Maurice (s. a. p.), “*Principios de Derecho Público y Constitucional*”, Madrid, España, Instituto Editorial Reus, Segunda edición.
- Hegel, Guillermo; (1970); “*Filosofía del Derecho*”, Buenos Aires, Argentina, Editorial Claridad.

- Heller, Herman, (1974), *"Teoría del Estado"*, México, Editorial Fondo de Cultura Económica.
- Hernández Valle, Rubén (1978), *"El Control de Constitucionalidad de las leyes"*, San José, Costa Rica, Editorial Juricentro.
- Hernández Valle, Rubén (1983), *"Antología de Derecho Constitucional"*, San José, Costa Rica, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica.
- Hernández Valle, Rubén (1984), *"Derecho Constitucional Costarricense"*, San José Costa Rica, Editorial Juricentro, primera edición.
- Hernández Valle, Rubén (1987), Objeto y Materia del Amparo en Costa Rica, en *"Revista de Ciencias Jurídicas"*, San José, Costa Rica, No. 58, septiembre - diciembre de 1987.
- Hernández Valle, Rubén (1990), *"Las Libertades Públicas en Costa Rica"*, San José, Costa Rica, Editorial Juricentro.
- Hernández Valle, Rubén (1992), Los Efectos reflejos de las sentencias estimatorias en los procesos de amparo, en *"Revista IVSTITIA"*, San José, Costa Rica, No. 65, año 6, mayo de 1992.
- Hernández Valle, Rubén (1994), *"Derecho de la Constitución"*, San José Costa Rica, Editorial Juricentro, volumen 1, primera edición.
- Hernández Valle, Rubén (1995), *"Prerrogativa y Garantía"*, San José, Costa Rica, Editorial Universidad Estatal a Distancia.
- Hernández Valle, Rubén (1998), *"Constitución Política de la República de Costa Rica, edición concordada y anotada"*, San José, Costa Rica, Editorial Juricentro, primera edición.
- Hernández Valle, Rubén y otros (1999), *"Temas Claves de la Constitución Política. Homenaje al Dr. Carlos José Gutiérrez Gutiérrez"*. San José, Costa Rica, Editorial Investigaciones Jurídicas, S.A.
- Hernández Valle, Rubén, (1990), *"La Tutela de los Derechos Fundamentales"* San José, Costa Rica, Editorial Juricentro.
- Hernández Valle, Rubén, s. a. p., *"El Principio Democrático como Límite de la Jurisdicción Constitucional"*, Costa Rica, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/88/art/art11.htm>, consulta realizada el 16 de abril del 2005.
- Hernández Valle, Rubén y otros (2001), *"El Régimen Jurídico de los Derechos Fundamentales en Costa Rica"*. San José, Costa Rica, Editorial Juricentro, S.A.
- Herrera y Lasso, Mario (1940); (1940); *"Estudios Constitucionales"*, Madrid, España, Editorial Borrásé.
- Hess Araya, Christian (1998), Informática en la Administración de Justicia: la experiencia de la Sala Constitucional, en el *"Libro Virtualidad y Derecho"*, San José, Costa Rica, Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia (CONAMAJ).
- Hess Araya, Christian, 1996, *"Justicia de Calidad, un reto para el siglo XXI"*, Costa Rica, artículo publicado en el semanario El Financiero
- Hess Araya, Cristian (2000) (D); Derecho a la Privacidad y Cookies, en *"Revista Electrónica de Derecho e Informática"*, San José, Costa Rica, <http://www.alfaredi.org>, no. 24, julio 2000.

- Hess Araya, Cristian (2003); *"El Foro"*, San José Costa Rica, Revista del Colegio de Abogados, año 1, no. 2, septiembre del 2002.
- Hess Araya, Cristian y Brenes Esquivel, Ana Lorna, (2001), *"Ley de la Jurisdicción Constitucional, anotada, concordada y con jurisprudencia procesal"*, San José, Costa Rica, Investigaciones jurídicas, segunda edición.
- Hess Araya, Cristian, (2000) (B); *"Propuestas relativas al procedimiento electrónico para el proyecto de Código Procesal General"*, San José, Costa Rica, en <http://www.hess-cr.com/secciones/dere-info/codigo.html>, consulta realizada el 12 de abril del 2005.
- Hess Araya, Cristian (2000); Hacia el Procedimiento Electrónico Administrativo y Judicial, *"Ponencia al VII Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática"*; Lima, Perú; enero del 20, en <http://www.hess-cr.com/secciones/dere-info/proced.html>, consulta realizada el 12 de abril del 2005.
- Hess Araya, Cristian, (2003); *"Sano Escepticismo"*, San José Costa Rica; en <http://www.hess-cr.com/secciones/dere-info/nacion-030923judicial.html>, consulta realizada el 12 de abril del 2005.
- Hess Araya, Cristian (2003), *"Curso de Derecho Informatico"*, San José, Costa Rica, Maestría en Derecho Constitucional de la Universidad Estatal a Distancia.
- Hess, Cristian; 2005, Generación informatizada de sentencias en la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, *"Ponencia al VII Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática"*, Lima, Perú, enero del 2000, documento actualizado, Costa Rica, marzo 2005; <http://www.hess-cr.com/secciones/dere-info/saladot.html>, consulta realizada 17 de marzo del 2005).
- Jiménez Mata, Alberto Antonio, (1991), *"La acción de inconstitucionalidad en Costa Rica"*, Costa Rica, Tesis para optar al título de licenciado en derecho de la Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho.
- Jiménez Meza, Manrique (s.a.p.), Sobre los Intereses Difusos y la Acción Popular en Costa Rica, en *"Revista Ivstititia"*, San José, Costa Rica, No. 40, año 4, Editorial Ivstititia.
- Jiménez Soto, Priscilla, (1986) *"El Recurso de Amparo: Necesidad de Ampliarlo contra Personas Jurídicas Privadas"*, San José, Costa Rica, Tesis para optar al título de licenciado de derecho de Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho.
- Jiménez, Mario Alberto (1992), *"Desarrollo Constitucional de Costa Rica"*, San José, Costa Rica, Editorial Juricentro S. A., cuarta edición.
- Kelsen, Hans (1949), *"Teoría General del Derecho y del Estado"*, México, Editorial Nacional, s. n. e.
- Kelsen, Hans (s. a. e.); *"Teoría Pura del Derecho"*, San José, Costa Rica, Editorial Estudiantil, Universidad de Costa Rica.
- Kelsen, Hans, (1980), *"La Garantía Jurisdiccional de la Constitución"*, San José, Costa Rica, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.
- Kelsen, Hans (1992), *"Que es la Justicia?"*, Barcelona, España, Editorial Ariel S. A., segunda edición.
- Lara Peinado, Federico, (1997), *"Código de Hamurabi"*, Madrid, Espana, Editorial Tecnos S. A.
- Landa César (1999), *"Tribunal Constitucional y Estado Democrático"*, Lima, Editorial PUC

- Latorre, Angel (1971), *"Introducción al Derecho"*, Barcelona, Espala, Editorial Ariel, primera edición.
- Lazzarini, José Luis (1967), *"El Juicio de Amparo"*, Buenos Aires, Argentina, La Ley S. A.
- León Rojas, Caron (2001), *"La Constitución Hondureña"*, Honduras, Ediciones Litografía López S de RL, 1ª. Edición 2001.
- Livellara, Silvia (s. a. p.), *"Habeas Data e Información Crediticia, La Eventual Responsabilidad Civil de las Entidades Financieras y del Banco Central de la República Argentina por Cesión y Publicación de Datos Inexactos"*, Argentina; en Materiales del Curso Derecho de Internet del Doctorado en Derecho de la Universidad Estatal a Distancia, 2005, San José, Costa Rica.
- Linares Quintana, Segundo V, (1953), *"Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Argentino y Comparado, Parte Especial"*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Alfa, Tomo II.
- Linares Quintana, Segundo V, (1960), *"La Constitución Interpretada"*, Buenos Aires, Argentina, Roque Depalma Editor, primera edición.
- Linares Quintana, Segundo V, (1970), *"Derecho Constitucional e Instituciones Políticas"*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Abeledo Perrot, s. n. e.
- Linares Quintana, Segundo V, (1998), *"Tratado de Interpretación Constitucional"*. Buenos Aires, Argentina, Abeledo Perrot.
- Lockehear, William; Kamisar, Yale y choper, Jesse; (1980), *"Constitutional Law, casas coments Question"*, Minesota, Estados Unidos de Norteamérica, West Publishing Co, quinta edición.
- Loewenstein, Kart (1979), *"Teoría de la Constitución"*, Barcelona, España, Editorial Ariel S. A., segunda reimpresión de la primera edición.
- López Garrido, Diego (1981), *"El Consejo Constitucional Francés"*, Madrid, España, Boletín de Jurisprudencia Constitucional, octubre-diciembre de 1981.
- López Guerra, L. (1998), *"Las sentencias básicas del Tribunal Constitucional"*, Madrid, España, ediciones del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- López Piña, Antonio, (1987), *"División de Poderes e Interpretación"*, Madrid, España, Editorial Tecnos.
- López Ulloa, J. M. (2000), *"La cuestión de inconstitucionalidad en el Derecho español"*, Madrid, España, Editorial Marcial Pons.
- Lozano Miralles, J. y Saccomanno, A. (2000), *"El Tribunal Constitucional. Composición y principios jurídico-organizativos (el aspecto funcional)"*, Valencia, España, ediciones Tirant Lo Blanch.
- Lugones, Narciso J (1992), *"Recurso Extraordinario"*, Buenos Aires, Argentina, Depalma.
- Madrigal Jiménez, Ricardo (2005), *"El Proceso Judicial Electrónico"*, en Revista de Derecho y Tecnologías de la Información, San José, Costa Rica, Universidad Estatal a Distancia, Ejemplar Número 3, segundo semestre, 2005, en <http://www.uned.ac.cr/redti/tercera/documentos/articulo5.pdf>
- Madrigal Jiménez, Ricardo, (2004), *"Derecho Supraconstitucional Costarricense: Una Visión Englobada del Paradigma"*, San José Costa Rica, Editorial J. W. Goethe.
- Madrigal Jiménez, Ricardo, (2006), *"Prontuario de Jurisdicción Constitucional Iberoamericano"*, San José Costa Rica, Editorial J. W. Goethe.

- Margadant, Guillermo (2000), *"Panorama de la Historia Universal del Derecho"*, México, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, séptima edición.
- Marín Pageo, Encarnación (1990), *"La Cuestión de Inconstitucionalidad en el Procedimiento Civil"*, Madrid, España, Editorial Civistas S. A.
- Martínez Chaves, Kattia, y Solano Fernández, Estéban, (1991), *"Consulta Previa y Judicial de Constitucional"*, Costa Rica, Tesis para optar al título de licenciado en derecho de la Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho.
- Martín-Retorcillo, Sebastián (1977), Consideraciones sobre los Tribunales Constitucionales, en *Revista Española de Derecho Administrativo*, Madrid, España, Editorial Civitas, Número 15, octubre - diciembre.
- Mena Chavez, Roy, (1975); *"Critica al recurso de amparo en Costa Rica"*, Costa Rica, Tesis para optar al título de licenciado en derecho de la Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho.
- Mercado Luna, Ricardo (1980); *"Derecho Constitucional"*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea, primera edición.
- Monge Herrera, Gonzalo, (1958); *"El Recurso de Inconstitucionalidad"*, Costa Rica, Tesis para optar al título de licenciado en derecho de la Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho.
- Montecino Giralt, Manuel Arturo (2000); *"Teoría de la Constitución Salvadoreña"*; El Salvador, Ediciones de la Unión Europea-Corte Suprema de Justicia.
- Moreira Cardoso da Costa, José Manuel (2002); Tópicos sobre Competencias e Integración del Tribunal Constitucional de Portugal, en *"Revista Ius et Praxis"*, volumen 8, número 001, Universidad de Talca, Chile.
- Morelli Cozza, Francisco, (1957), Jurisdicción Constitucional, en *"Revista de Ciencias Jurídico Sociales"*, San José, Costa Rica, Volumen I, Número 2, diciembre de 1957.
- Morello, Augusto M. (1999), *"El Recurso Extraordinario"*, Buenos Aires, Argentina, segunda edición reelaborada con Ramiro Rosales Cuello. Librería Editora Platense- Abeledo Perrot.
- Morello, Augusto Mario (1988), *"La Corte Suprema en acción"*, Buenos Aires, Argentina, Librería Editora Platense.
- Morello, Augusto Mario (1998), *"Constitución y Proceso"*. Buenos Aires, Argentina, Librería Editora Platense.
- Muller, Gerhard (1965), *"El Tribunal Federal de la República Federal Alemana"*, Revista de la Comisión Internacional de Juristas, Madrid, España, Volumen IV, No 2.
- Muñoz Quesada, Hugo Alfonso (1977), *"La Asamblea Legislativa en Costa Rica"*, San José, Costa Rica, Editorial Costa Rica, s. n. e.
- Muñoz Quesada, Hugo Alfonso (1986), La Justicia Constitucional y los Tratados Internacionales en *"Revista Parlamentaria"*, San José, Costa Rica, Volumen 1, número 1, diciembre.
- Muñoz Quesada, Hugo Alfonso (1986), *"Los Derechos Humanos desde el Ministerio de Justicia"*, San José, Costa Rica, Departamento de Publicaciones del Ministerio de Educación Pública, primera edición.
- Muñoz Quesada, Hugo y otros (1983), *"Derecho Constitucional Costarricense"*, San José, Costa Rica, Editorial Juricentro, primera edición.

- Murillo, Mauro (1979), Concepto de Administración Pública en la Ley General de la Administración Pública, en “*Revista de la Contraloría General de la República*”, San José Costa Rica, No. 27.
- Murillo, Mauro y otros (1983), “*Derecho Constitucional Costarricense*”, San José, Costa Rica, Editorial Juricentro, primera edición.
- Nuñez, Julio (s. a. p.), “*La Acción Constitucional de Habeas Data y la Comercialización de Información Judicial en Internet*”, Peru, en <http://www.alfaredi.org/revista/data/14-5.asp>, materiales del curso de derecho informático del doctorado en derecho de la Universidad Estatal a Distancia, Costa Rica, 2005.
- Orestano (s. a. p.), “*La Acción*”, Pizza, Italia, traducción del Dr. Walter Antillón, material poligrafiado, San José, Costa Rica.
- Ortega Lorente, José Manuel, (s. a. p.), “*Juicios Rápidos y Juicios Apresurados*”, España, Revista de la Asociación Valenciana de de Juristas Demócratas, en [http://www.avjd.org/tribunaAbierta.php?id=141203\\_1200](http://www.avjd.org/tribunaAbierta.php?id=141203_1200), consulta realizada el 27 de abril del 2005.
- Ortega y Gasset, José (1969), “*La Rebelión de las Masas*”, Madrid, España, Editorial Colección Austral.
- Ortiz Ortiz, Eduardo (1976), Costa Rica: Estado Social de Derecho, en “*Revista de Ciencias Jurídicas*”, No. 29, mayo-agosto.
- Ortiz Ortiz, Eduardo (s. a.e.), “*Derecho Administrativo*”, San José, Costa Rica, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, Tomo II, edición poligrafiada.
- Ortiz Ortiz, Eduardo, (1990), “*Conferencia del Dr. Eduardo Ortiz Ortiz, en el marco de la vigencia de la Ley de la Jurisdicción Constitucional*” San José, Costa Rica, edición mecanografiada.
- Ortiz Ortiz, Eduardo, (1991), El Control de Constitucionalidad en Costa Rica, Antecedentes Históricos en “*Revista IVSTITTIA*”, San José, Costa Rica, año 5, No. 50, febrero de 1991.
- Osorio, Manuel (1963); “*Diccionario de Ciencias Jurídicas*”, Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta, S. R. L., primera edición.
- Oteiza, Eduardo (s. a. p.), “*La Corte Suprema*”, Buenos Aires, Argentina, Librería Editora Platense.
- Palazzi, Pablo Andrés, (1998); Firma digital y comercio electrónico en Internet, en “*Ponencias del VI Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática*”, Montevideo, Uruguay.
- Patricio Zapata Larraín (1994), “*La jurisprudencia del Tribunal Constitucional*”. Santiago, Chile, Editorial Corporación tiempo.
- Pellerano Gómez, Juan Manuel (1998), “*El control judicial de la constitucionalidad*”, Santo Domingo, República Dominicana, Ediciones Capeldón.
- Peñaranda Quintero, Héctor Ramón, (1998), El documento electrónico o informático, en “*Ponencias del VI Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática*”, Montevideo, Uruguay, Publicación del Comité Organizador.
- Peralta, Hernán, (1962), “*Las Constituciones de Costa Rica*”, Madrid, España, Instituto de Estudios Políticos.
- Perelman, Ch., (1979), “*La Lógica Jurídica y la Nueva Retórica*”, Madrid, España, Imprenta Gráficas GAR, Polígono Industrial Cobo-Calleja.

- Pérez Royo, Javier (1994), *"Curso de Derecho Constitucional"*, Madrid, España, Marcial Pons S. A.
- Pérez Royo, Javier (1994), *"Curso de Derecho Constitucional"*, Madrid, España, Marcial Pons S. A.
- Pérez Tremps, P. (1985), *"Tribunal Constitucional y Poder Judicial"*, Madrid, España, ediciones del Centro de Estudios Constitucionales.
- Pérez Tremps, P. (2004), *"El recurso de amparo"*, Valencia, España, Editorial Tirant Lo Blanch.
- Pérez Tremps, P. (2004), *"La reforma del recurso de amparo"*, Valencia, España, sin señalamiento de editorial .
- Pérez Tremps, Pablo; (2004), *"Justicia Constitucional en España"*, Madrid, España, Instituto Iberoamericano de Justicia Constitucional, Universidad Carlos III, en <http://www.uc3m.es/uc3m/inst/MGP/JCI/02-espana.htm>
- Pibernat Doménech, Xavier (1986), La Sentencia Constitucional como fuente de derecho, en *"Revista de Derecho Político"*, Madrid, España, No. 24.
- Pinto Acevedo, Mynor (1995), *"Jurisdicción Constitucional"*, Guatemala, Editorial Serviprensa.
- Piza Escalante, Rodolfo (1989), *"Conferencia de la Asociación Nacional de Fomento Económico"*, San José, Costa Rica, 19 de junio de 1989.
- Pizzorusso, Alejandro (1987), *"Lecciones de Derecho Constitucional"*, Madrid España, Centro de Estudios Constitucionales, 3 edición, Tomo II.
- Platón (1992), *"La República"*, México : Espasa Calpe Mexicana.
- Pliner, Adolfo, (1961); *"Inconstitucionalidad de las Leyes"*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Abeledo Perrot, monografía jurídica.
- Poder Judicial (2002), *"Anuario Judicial 2001"*, Costa Rica, Imprenta del Poder Judicial.
- Poder Judicial (2003), *"Anuario Judicial 2002"*, Costa Rica, Imprenta del Poder Judicial.
- Poder Judicial (2003), *"El Poder de Costa Rica; su Historia, Organización y Funcionamiento"*, Costa Rica, Imprenta del Poder Judicial.
- Poder Judicial (2004), *"Anuario Judicial 2003"*, Costa Rica, Imprenta del Poder Judicial.
- Poder Judicial (2005), *"Anuario Judicial 2004"*, Costa Rica, Imprenta del Poder Judicial.
- Poder Judicial (2006), *"Costo de la Administración de Justicia para el año 2004"*, Costa Rica, Imprenta del Poder Judicial, Departamento de Planificación y Estadística.
- Ponce Martínez, Alejandro (1999), *"Derecho Constitucional para Fortalecer la Democracia Ecuatoriana"*, Quito, Ecuador, Ediciones de la Fundación Konrad Adenauer Stiftung y Tribunal Constitucional.
- Pritchett, Hermann (1965), *"La Constitución Americana"*, Buenos Aires, Argentina, texto traducido del inglés, Roque Depalma Editor.
- Pulido Quecedo, M. (1999), *"La Reforma de la ley orgánica del Tribunal Constitucional: el conflicto en defensa de la autonomía local : (con la jurisprudencia del TC en materia de autonomía local y provincial)"*, Pamplona, España, Editorial Aranzadi.

- Quinzio F, Jorge Mario (1969), *“Manual de Derecho Constitucional”*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile.
- Quiroga Lavié, Humberto (1994), *“El amparo, el hábeas data y el hábeas corpus en la reforma de la Constitución Nacional, en Rosatti, Horacio y otros, La Reforma de la Constitución”*, Argentina, Editorial Rubinzal.
- Quiroga Lavié, Humberto (2000), *“Constitución de la Nación Argentina”*, Buenos Aires, Argentina, Zavalía.
- Quiroga León, Anibal, 1988). La Justicia Constitucional, en *“Acta Académica”*, San José, Costa Rica, Universidad Autónoma de Centroamérica, octubre, no. 3.
- Ramella, Pablo, A. (1960), *“Derecho Constitucional”*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Depalma.
- Ramírez Candia, Manuel de Jesús (2000), *“Derecho Constitucional Paraguayo”*, Asunción, Paraguay, Editorial Litocolor.
- Real Academia Española (1970), *“Diccionario de la Lengua Española”*, Madrid, España, Editorial Espasa-Calpe S. A, decimonovena edición.
- Remiro Brotons, A. (1983), *“Controles preventivos y reparadores de la constitucionalidad intrínseca de los tratados internacionales”*, en *Revista de Derecho Político* 16 (1982-83), sin editorial señalada.
- Requejo Pagés, J. L. y otros (2001) *“Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional”*, Madrid, España, ediciones del Tribunal Constitucional/Boletín Oficial del Estado.
- Retana Sandi, Gonzalo (1966), *“La Jurisdicción Contenciosa Administrativa en Costa y su reforma”*, en *Revista del Colegio de Abogados*, San José, Costa Rica, julio de 1966.
- Retana Sandi, Gonzalo (1966), La Jurisdicción Contencioso-Administrativo en Costa Rica y su reforma, en *“Revista del Colegio de Abogados”*, San José, Costa Rica, año XXI, número 12.
- Rey C., Ernesto (1993, 1994), *“Introducción al Derecho Procesal Constitucional. Controles de Constitucionalidad y legalidad”*, Cali, Colombia, Ed. Universidad Libre. Cali.
- Reyes Krafft, Alfredo Alejandro, (2002), *“La Firma Electrónica y las entidades Certificadoras”*, México, distrito federal, Tesis para optar al grado de doctor en derecho, Universidad Panamericana.
- Ribas Maura, A. (1991), *“La cuestión de inconstitucionalidad”*, Madrid, España, Editorial Civistas.
- Rivera Llano, Abelardo (1987), *“La Protección de la Intimidad y el Honor y la Informática”*, Bogota, Colombia, Editorial Temis.
- Rivera Varela, Anabelle (1988), *“El Veto Presidencial por Razones de Oportunidad”*, San José Costa Rica, Tesis para optar al título de licenciada en derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.
- Rodríguez Araya, Marilu (1992), *“Métodos de interpretación tradicionales y conceptos jurídicos en los tribunales costarricenses”*, Costa Rica, Tesis para optar al título de licenciado en derecho de la Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho.
- Rodríguez Cordero, Juan (2001), *“Las Reformas Constitucionales en el Diseño del Sistema Político Costarricense: el caso de la consulta preceptiva de constitucionalidad (1989-1997)”*, Costa Rica, Tesis para optar al título de master en

ciencias políticas de la Universidad de Costa Rica, Sistema de Estudios de Posgrado.

- Rodríguez Espinoza, Luis (1988), *"Análisis de las resoluciones del Tribunal Fiscal Administrativo para constatar la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados"*, San José, Costa Rica, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de Costa Rica.
- Rodríguez Vargas, José Luis, (1993), *"Efectos retroactivos de la declaratoria de inconstitucionalidad"*, Costa Rica, Tesis para optar al título de licenciado en derecho de la Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho.
- Rojas Chaves, Magda Inés (1980), *"El Poder Ejecutivo en Costa Rica"*, San José, Costa Rica, Editorial Juricentro, primera edición.
- Rojas Chaves, Magda Inés (1984), *"Notas sobre el Veto"*, en Revista de la Procuraduría General de la República", San José, Costa Rica, No. 15-16, año XIII, agosto de 1984.
- Rojas Chaves, Magda Inés (2003); *"Antología del Curso de Estructura Constitucional"*, San José, Costa Rica, Universidad Estatal a Distancia, Maestría en Derecho Constitucional.
- Rojas Franco, Enrique (1976), El Ombudsman, en *"Revista de Ciencias Jurídicas"*, San José, Costa Rica, No. 30, septiembre - diciembre.
- Rojas Franco, Enrique (1994), *"Los Límites a la Jurisdicción Constitucional"*, San José, Costa Rica, Litografía e Imprenta Lil, primera edición.
- Rojas Franco, Enrique, (1983), *"El Incidente de Suspensión del Acto Administrativo en la Vía Judicial"*, San José, Costa Rica, Litografía e Imprenta Lil, segunda edición.
- Rojas Quirós, Luis Pablo y otro (1994); *"Los principios del Procedimiento Administrativo en la Jurisprudencia Nacional"* San José, Costa Rica, Universidad de Costa Rica, Tesis para optar al grado de licenciado en derecho.
- Romero, Cesar Enrique (1976), *"Derecho Constitucional"*, Buenos Aires, Argentina, Víctor P. de Zavila Editor, Tomo I.
- Rubio Llorente, F. y Jiménez Campo, J. (1998), *"Estudios sobre la jurisdicción constitucional"*, Madrid, España, Editorial McGraw Hill.
- Saavedra Gallo, P. (1986), *"La duda de inconstitucionalidad"*, Córdoba, España, sin editorial señalada.
- Saborio Valverde, Rodolfo (1991), *"Las Vías de Hecho de la Administración"*, San José, Costa Rica, Premio Alberto Brenes Córdoba, Editorial Colegio de Abogados de Costa Rica.
- SÁCHICA, Luis Carlos (1993), *"La Corte Constitucional y su Jurisdicción"*, Santa fe de Bogotá, Colombia, Editorial Temis.
- Sáenz Carbonel, Jorge (1985), *"El Despertar Constitucional de Costa Rica"*, San José, Costa Rica, Asociación Libro Libre.
- Sáenz Carbonel, Jorge (1991), Orígenes del Control de Constitucionalidad en Costa Rica en *"Revista de Derecho Constitucional"*, San José, Costa Rica, No. 1, enero - abril de 1991.
- Sagues, Néstor Pedro (1984), *"Informe sobre el Proyecto de Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional"*, San José, Costa Rica, Escuela Judicial de la Corte Suprema de Justicia, 16 de octubre de 1984, edición fotocopiada, (B).

- Sagues, Néstor Pedro (1994), *Hábeas Data: Su Desarrollo Constitucional en "Lecturas constitucionales Andinas"*, Lima, Perú, Comisión Andina de Juristas.
- Sagues, Nestor Pedro (1998), *"La Interpretación Judicial de la Constitución"*, Buenos Aires, Argentina, Depalma.
- Sagues, Nestor Pedro (s. a. p.), *"Recurso Extraordinario"*, Buenos Aires, Argentina, Astrea.
- Sagues, Néstor, (1984), *"El Recurso Extraordinario"*, Buenos Aires, Argentina. Ediciones de Palma. (A).
- Sainz Moreno, Fernando (1981), *"Tribunal Federal Constitucional Alemán"*, en Boletín de Jurisprudencia Constitucional, Madrid, España, No. 8, diciembre de 1981.
- Salazar Sánchez, Luis Enrique, (1988), *"La acción popular en Costa Rica"*, Costa Rica, Tesis para optar al título de licenciado en derecho de la Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho.
- Salgado, Alí Joaquín, (1987), *"Juicio de Amparo y Acción de Inconstitucionalidad"*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea.
- Sánchez González, Salvador (2002), Justicia Constitucional en Panamá, en *"Justicia Constitucional en Iberoamérica"*, Madrid, en <http://www.uc3m.es/uc3m/inst/MGP/JCI/02-panama.htm>, consulta realizada el 2 de enero del 2006.
- Sánchez Viamonte, Carlos (1957), *"El Constitucionalismo, Sus Problemas. El orden Jurídico Positivo. Supremacía, Defensa y Vigilancia de la Constitución"*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Bibliográfica Argentina, primera edición.
- Sánchez Viamonte, Carlos (1982), Juicio de Amparo en *"Enciclopédica Jurídica Ameba"*, Buenos Aires, Argentina, Bibliográfica Ameba, tomo XVII.
- Sarmiento Palacio, German, (1988); *"Las acciones populares en el derecho privado colombiano"*, Colombia, Ediciones del Banco de la República.
- Santo Tomas, (s.a.p.); *"La Suma Teológica"*, México, Editorial Themis.
- Schmidt, Carl (1931); *"La Defensa de la Constitución"*, Barcelona, España, Editorial Labor.
- Schmil Ordóñez, Ulises (1994), *"Anexo Estadístico al Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente Sr. Ulises Schmil Ordóñez al terminar el año de 1994"*, México, Editorial Themis.
- Silva Bascuñan, Alejandro (1965f), *"Tratado de Derecho Constitucional"*, Santiago de Chile, Editorial Juridica de Chile.
- Skinnner-Klee Arenales, Jorge (1984), *"El Hábeas Corpus como Garantía de Efectividad"*, Guatemala, Tesis para optar el título de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar.
- Smend, Rudolf (2005), *"Ensayos sobre la Libertad de Expresión, de ciencia y cátedra como derecho fundamental y sobre el Tribunal Constitucional Alemán"*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, primera edición.
- Solís Fallas, Alex (2001), *"Control político y jurisprudencia constitucional"*; San José, Costa Rica, Comisión para el Mejoramiento de la Justicia.
- Solís Fallas, Alex, (2003), *"Antología del curso Derecho Parlamentario"*, San José, Costa Rica; Universidad Estatal a Distancia, Maestría en Derecho Constitucional.

- Solis Zelaya, Román (1991), “Ciclo de Conferencias sobre la Sala Constitucional”, San José, Costa Rica; Universidad de Costa Rica.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, (1994), *Manual del Juicio de Amparo*, México, Editorial Themis.
- Swinshs, Carl Brent (1958), *Desarrollo Constitucional de los Estados Unidos*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Bibliográfica Argentina, tomo I.
- Tena Ramírez, Felipe (1995), *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Editorial Porrúa.
- Terol Becerra, M. (1993), *El conflicto positivo de competencias*, Valencia, España, Editorial Tirant Lo Blanch.
- Tocara, Luis Fernando (1992), *Control Constitucional y Derechos Humanos*, Santa Fe de Bogotá, Colombia, Ediciones Librería del Profesional.
- Trujillo Rincón, M<sup>a</sup> A. (1993), *Los conflictos entre órganos constitucionales del Estado*, Madrid, España, Ediciones del Congreso de los Diputados.
- Universidad Carlos III de Madrid, s. a. e., *Justicia Constitucional de Iberoamérica*, Madrid, España, Instituto de Derecho Público Comparado, en <http://www.uc3m.es/uc3m/inst/MGP/JCI/02-puertorico.htm>, consulta realizada el 20 de marzo del 2005.
- Universidad de Costa Rica (s. a. p.), *Compilación de las Constituciones de Costa Rica*, Costa Rica, en <http://historia.fcs.ucr.ac.cr/hcostarica/documentos>.
- Universidad de Costa Rica (1989), *Curso de la Revolución Francesa*, Facultad de Ciencias Sociales, Costa Rica.
- Urías Martínez, J. (1996), *La cuestión interna de inconstitucionalidad*, Madrid, España, Editorial McGraw Hill.
- Valerio, Antonio (s. a. e.) *Momento de Perfección del Contrato Celebrado por Dispositivos Automáticos*, sin lugar de realización, en Publicado en: <http://www.alfa-redi.org/revista/data/57-11.asp>, materiales del curso de derecho informático del doctorado en derecho de la Universidad Estatal a Distancia, enero-mayo del 2005.
- Vanossi, Jorge Reinaldo A. (1999), *Teoría Constitucional*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Depalma.
- Vanossi, Jorge Reinaldo y Dalla Via, Alberto Ricardo (2000), *Régimen Constitucional de los Tratados*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Abeledo Perrot.
- Vanossi, Jorge Reinaldo, (1976), *Teoría Constitucional: Supremacía y Control de Constitucionalidad*, Buenos Aires, Argentina, Ediciones de Palma.
- Vanossi, Reynaldo (1966), Problemas Constitucionales del Veto, en *Revista del Trabajo*, Buenos Aires, Argentina, Editorial La Ley, Tomo XXVI.
- Vargas Arroyo, Ismael (1965), *Lecciones de Derecho Constitucional*, San José, Costa Rica, Universidad de Costa Rica.
- Vásquez del Mercado, Oscar, (1978) *El Control de la Constitucionalidad de la ley. Estudio de Derecho Comparado*, México, Editorial Porrúa S. A.
- Vásquez Sotelo, José (1997) *Reflexiones en torno a la Acción Procesal, en Simplificación Procesal*, Buenos Aires, Argentina, XI Encuentro Panamericano de Derecho Procesal.
- Velarde Koechlin, Carmen (sin año de publicación), *La Notificación Por Correo Electrónico y La Intervención Del Fedatario Particular Juramentado En*

- Informática*", Perú, en <http://www.alfa-redi.org/presentaciones/notificacion.doc>, consulta realizada el 12 de abril del 2005.
- Velasco Gamboa Emilio (s.a.p.), "*El Consejo Constitucional*", en [http://www.tuobra.unam.mx/publicadas/030520215735-3\\_2.html](http://www.tuobra.unam.mx/publicadas/030520215735-3_2.html), consulta realizada el 29 de marzo del 2007.
  - Venegas Morera, Carolina (2003), "*La suspensión del acto administrativo por medio del recurso de amparo costarricense*", San José, Costa Rica, editado por la autora.
  - Verdu, Pablo Lucas (1976), "*Curso de Derecho Político*", Madrid, España; Editorial Tecnocs, 1 era edición, Tomo II.
  - Vidal, J. M. (s. a. p.); "*La Revolución Americana*", Valladolid, España, Materiales del Curso de Derecho Constitucional de la Universidad de Valladolid, Universidad de Valladolid.
  - Villalobos Moreno, Yuny María (1992); "*El Habeas Corpus en Costa Rica*", Costa Rica, Tesis para optar al título de licenciado en derecho de la Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho.
  - Villalonga, Luis M, (2002), El Estado de Puerto Rico, en "*Justicia Constitucional en Iberoamérica*", en <http://www.uc3m.es/uc3m/inst/MGP/JCI/02-puertorico.htm>, consulta realizada el 2 de enero del 2006
  - Villey, Michel (1979), "*Compendio de Filosofía del Derecho*", Pamplona, España, Ediciones Universidad de Navarra S. A., volumen I.
  - Vitoria, Mónica, (sin señalamiento de año); "*Las Pruebas en el Comercio Electrónico*", Venezuela, en Publicado en: <http://www.alfa-redi.org/revista/data/30-12.asp>, documentos del curso de derecho de Internet, en el doctorado en derecho de la Universidad Estatal a Distancia, enero-mayo del 2005.
  - Vives, Francisco (1941), "*Filosofía del Derecho*", Chile, Editorial Nacimiento, segunda edición.
  - Volio Echeverría, Fabián (2003), "*Antología del Curso Acción de Inconstitucionalidad*", San José, Costa Rica, Universidad Estatal a Distancia, Maestría en Derecho Constitucional.
  - Volio Jiménez, Fernando (1977), "*El Derecho de Rectificación y Respuesta*", San José, Costa Rica, Departamento de Publicaciones del Ministerio de Educación Pública.
  - Vosman Roldan, Reynaldo, (1990); "*Análisis de los Requisitos de Admisibilidad de la Acción de Inconstitucionalidad*", Costa Rica, Tesis para optar al título de licenciado en derecho de la Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho.
  - Watson, David (s. a. p.), "*The Constitution of de United States*", Estados Unidos de Norteamérica, s. s. editorial, Tomo 2.
  - Zeledón, Marco Tulio (1945), "*Lecciones de Ciencia Constitucional*", San José, Costa Rica, Imprenta Nacional.
  - Zeledón, Marco Tulio, (1948); "*Recurso de Inconstitucionalidad*", Costa Rica, sin imprenta responsable.
  - Zúñiga Pages, Alfredo (1966), El Control Judicial de la Constitucional de las leyes en "*Revista de Ciencias Jurídicas*", San José, Costa Rica, No. 7 de mayo de 1966.

## **B. NORMAS LEGALES:**

- ✓ Estados Unidos de Norteamérica, (1789), "*Constitución Federal de los Estados Unidos*".
- ✓ Estados Unidos Mexicanos, (1917), "*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*".
- ✓ Organización de Estados de América (1970), "*Convención Americana sobre Derechos Humanos*", Asamblea General del 23 de febrero de 1970.
- ✓ Organización de Estados de Africanos (s.a.p.), "*Convención Africana sobre Derechos Humanos*", Carta de Banjul.
- ✓ Unión Europa (s.a.p.), "*Convención Europea para la Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales*".
- ✓ Organización de las Naciones Unidas (1978), "*Declaración Universal de Derechos Humanos*", Asamblea General de la ONU.
- ✓ Organización de las Naciones Unidas (s.a.p.), "*Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*", Asamblea General de la ONU.
- ✓ Organización de las Naciones Unidas (s.a.p.), "*Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial*", Asamblea General de la ONU.
- ✓ Organización de las Naciones Unidas (s. a. p.), "*Pacto Internacional relativo a Derechos Civiles y Políticos*". Asamblea General.
- ✓ Organización de los Estados de América (1970), "*Convención Sobre Derechos Humanos*", Asamblea General del 23 de febrero de 1970.
- ✓ República de Alemania (1951), "*Ley del Tribunal Constitucional Federal*", del 16 de abril de 1951.
- ✓ República Bolivariana de Venezuela (1999), "*Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*".
- ✓ República de Alemania (1960), "*Ley Fundamental de la República Federal Alemana*", del 24 de mayo de 1949, en *Constituciones Europeas*, Madrid, España, Instituto de Estudios Políticos.
- ✓ República de Argentina (1956), "*Constitución Argentina*", del 27 de abril de 1956
- ✓ República de Checoslovaquia (1960), "*Constitución Checoslovaca*", del 11 de julio de 1960.
- ✓ República de Bolivia (1967), "*Constitución de la República Bolivia*".
- ✓ República de Bolivia (1994), "*Constitución Reformada de la República Bolivia*", del 12 de agosto de 1994.
- ✓ República de Bolivia (1998), "*Ley 1836, del Tribunal Constitucional*", del 1 de abril de 1998.
- ✓ República de Centro América (1824), "*Constitución de la República Federal de Centroamérica*", 22 de noviembre de 1824
- ✓ República de Centro América (1835), "*Constitución de la República Federal de Centroamérica*" reformada del 13 de febrero de 1835
- ✓ República de Chile (1980), "*Constitución Política de la República de Chile*", del 21 de octubre de 1980.
- ✓ República de Chile (1981), "*Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional*", núm. 17.997, de 12 de mayo de 1981
- ✓ República de Colombia (1810), "*Constitución de la República de Colombia*".
- ✓ República de Colombia (1886), "*Constitución de la República de Colombia*".
- ✓ República de Colombia (1991), "*Constitución de la República de Colombia*".

- ✓ República de Colombia (1991), “Decreto 2067”.
- ✓ República de Colombia (1991), “Decreto 2591”.
- ✓ República de Colombia (1992), “Ley Quinta de Organización del Estado”.
- ✓ República de Colombia (1993), “Decreto 1067”.
- ✓ República de Colombia (1994), “Ley 134, Ley de Iniciativa Popular”.
- ✓ República de Colombia (1998), “Ley 472”.
- ✓ República de Costa Rica (1914); “Decreto Número 2” del 28 de noviembre de 1914.
- ✓ República de Costa Rica (1914); “Ley Número 60” del 8 de agosto de 1914.
- ✓ República de Costa Rica, (1821), “Pacto Fundamental Interino de Costa Rica”. Del 1 de diciembre de 1821.
- ✓ República de Costa Rica (1823), “Primer Estatuto Político de la Provincia de Costa Rica”, 17 de marzo de 1823.
- ✓ República de Costa Rica (1823), “Segundo Estatuto Político de la Provincia de Costa Rica”, 16 de mayo de 1823.
- ✓ República de Costa Rica (1825), “Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica”, del 25 de enero de 1825.
- ✓ República de Costa Rica (1841), “Ley de Bases y Garantías”, Decreto segundo del 8 de mayo de 1841.
- ✓ República de Costa Rica (1844), “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Costa Rica”, del 9 de abril de 1844.
- ✓ República de Costa Rica (1847), “Constitución Política de 1847”, del 10 de febrero de 1847.
- ✓ República de Costa Rica (1848), “Constitución Política Reformada de 1848”, del 22 de noviembre de 1848.
- ✓ República de Costa Rica (1859), “Constitución Política de 1859”, del 26 de diciembre de 1859.
- ✓ República de Costa Rica (1869), “Constitución Política de 1869”, Decreto número X, del 15 de abril de 1869.
- ✓ República de Costa Rica (1871), “Constitución Política de 1871”, Decreto Ejecutivo XXXXVI, del 7 de diciembre de 1871.
- ✓ República de Costa Rica (1917), “Constitución Política de 1917”, del 8 de junio de 1917.
- ✓ República de Costa Rica, (1932), “Ley de Hábeas Corpus”, No. 35 del 18 de noviembre de 1932.
- ✓ República de Costa Rica, (1946) “Digesto Constitucional de Costa Rica”, San José, Costa Rica, Colegio de Abogados.
- ✓ República de Costa Rica (1949); “Constitución Política del 7 de noviembre de 1949”, Costa Rica.
- ✓ República de Costa Rica, (1952), “Actas de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949”, San José, Costa Rica, Imprenta Nacional.
- ✓ República de Costa Rica, (1952), “Ley de Amparo”, No. 1161 del 2 de junio del 1950, reformada por ley No. 1495 del 9 de agosto de 1952.
- ✓ República de Costa Rica (1966), “Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa”, No. 3667 del 12 de marzo de 1966.

- ✓ República de Costa Rica (1973), "*Código de Procedimientos Civiles*", Ley 50 del 25 de enero de 1933 (1973), San José, Costa Rica, Librería Lehman, Primera edición preparada por Atilio Vincenzi.
- ✓ República de Costa Rica (1974), "*Código de Procedimientos Penales*", Ley 5377 del 19 de octubre de 1973, San José, Costa Rica, Librería Lehman, Primera Edición preparada por Atilio Vincenzi.
- ✓ República de Costa Rica (1978); "*Ley General de la Administración Pública*", Número 6227 del 2 de mayo de 1978.
- ✓ República de Costa Rica (1988), "*Código Civil*", Ley Número 63.
- ✓ República de Costa Rica (1989), "*Código Procesal Civil*", Ley 7130 del 16 de agosto de 1989.
- ✓ República de Costa Rica (1989), "*Ley de la Jurisdicción Constitucional*", No. 7135 del 11 de octubre de 1989.
- ✓ República de Costa Rica (1989), "*Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional*", en Revista Parlamentaria, San José, Costa Rica, Volumen 1, número 1, diciembre.
- ✓ República de Costa Rica (1993), "*Ley Orgánica del Poder Judicial*", Ley 7333, del 30 de marzo de 1993.
- ✓ República de Costa Rica (1993), "*Ley Orgánica del Poder Judicial*", No. 7333.
- ✓ República de Costa Rica (1996), "*Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales*", No. 7637.
- ✓ República de Costa Rica (1997), "*Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social*", Ley 7727 del 4 de diciembre de 1997.
- ✓ República de Costa Rica (1997), "*Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social*", Ley No. 7727 del 4 de diciembre de 1997.
- ✓ República de Costa Rica (1998), "*Código Procesal Penal*", Ley No. 7594, Costa Rica.
- ✓ República de Costa Rica (2005), "*Ley de Certificados, Firma Digital y Documentos Electrónicos*", No. 8454.
- ✓ República de España (1812), "*Constitución Política Española de Cádiz*", del 19 de marzo de 1812.
- ✓ República de España (1989), "*Constitución Política Española*", del 27 de septiembre de 1978, Madrid, España, Ediciones Universidad y Cultura.
- ✓ República de Francia (1958), "*Constitución Política de la Quinta República de Francia*".
- ✓ República de Ecuador (1998), "*Constitución de la República Ecuador*".
- ✓ República de El Salvador (1983), "*Constitución de la República de El Salvador*".
- ✓ República de Grecia (1952), "*Constitución de Grecia del 1 de enero de 1952*".
- ✓ República de Honduras (1982), "*Constitución de la República de Honduras*".
- ✓ República de Italia (1947), "*Constitución de Italia*".
- ✓ República de Japón (s. a. e.), "*Constitución Política*".
- ✓ República de Nicaragua (1987), "*Constitución de la República de Nicaragua*".

### **C. JURISPRUDENCIA:**

- Corte Constitucional de Colombia, número C-004 de 1992, <<Estados de Excepción>>

- Corte Constitucional de Colombia, *número C-406 de 1992*, <<Alcances de la Acción Tutelar>>
- Corte Constitucional de Colombia, *número C-416 de 1992*, <<Inconstitucionalidad contra Normas Derogadas>>
- Corte Constitucional de Colombia, *número C-543 de 1992*, <<Acción de Tutela contra Sentencias Judiciales>>
- Corte Constitucional de Colombia, *número C-003 de 1993*, <<Legitimación de las personas jurídicas para plantear acción de inconstitucionalidad>>
- Corte Constitucional de Colombia, *número C-027 de 1993*, <<Competencia para conocer de la Constitucionalidad de un Tratado>>
- Corte Constitucional de Colombia, *número C-0149 de 1993*, <<Efecto retroactivo de las Sentencias de la Corte Constitucional>>
- Corte Constitucional de Colombia, *número T-0225 de 1993*, <<Acción Tutelar contra Particulares>>
- Corte Constitucional de Colombia, *número T-0251 de 1993*, <<Acción Tutelar contra Particulares>>
- Corte Constitucional de Colombia, *número C-0276 de 1993*, <<Competencia para conocer de la Constitucionalidad de un Tratado>>
- Corte Constitucional de Colombia, *número C-0301 de 1993*, <<Alcances del Hábeas Corpus>>
- Corte Constitucional de Colombia, *número C-0567 de 1993*, <<Competencia para conocer de la Constitucionalidad de un Tratado>>
- Corte Constitucional de Colombia, *número C-546 de 1993*, <<Inconstitucionalidad contra Normas Derogadas>>
- Corte Constitucional de Colombia, *Auto número A-008 de 1994*, <<Competencia en materia de control de constitucionalidad de los tratados>>
- Corte Constitucional de Colombia, *número C-010 de 1994*, <<Alcances del Hábeas Corpus>>
- Corte Constitucional de Colombia, *Auto número A-14 de 1994*, <<Legitimación del Defensor del Pueblo para interponer Acciones de Inconstitucionalidad>>
- Corte Constitucional de Colombia, *número C-180 de 1994*, <<Control de Constitucionalidad del Referéndum>>
- Corte Constitucional de Colombia, *número T-231 de 1994*, <<Acción de Tutela contra Sentencias Judiciales>>
- Corte Constitucional de Colombia, *número C-300 de 1994*, <<Estados de Excepción>>
- Corte Constitucional de Colombia, *número C-527 de 1994*, <<Cosa Juzgada>>
- Corte Constitucional de Colombia, *número T-538 de 1994*, <<Acción de Tutela contra Sentencias Judiciales>>
- Corte Constitucional de Colombia, *número 069 de 1995*, <<Excepción de Inconstitucionalidad>>
- Corte Constitucional de Colombia, *número C-0109 de 1995*, <<Interpretación Acorde con la Constitución>>
- Corte Constitucional de Colombia, *número T-123 de 1995*, <<Acción de Tutela contra Sentencias Judiciales>>
- Corte Constitucional de Colombia, *número C-225 de 1995*, <<Rango Normativo de las disposiciones del derecho internacional>>

- Corte Constitucional de Colombia, *número T-324 de 1995*, <<Acción de Tutela contra Sentencias Judiciales>>
- Corte Constitucional de Colombia, *número C-466 de 1995*, <<Estados de Excepción>>
- Corte Constitucional de Colombia, *número C-026 de 1996*, <<Estados de Excepción>>
- Corte Constitucional de Colombia, *número C-37 de 1996*, <<Cosa Juzgada>>
- Corte Constitucional de Colombia, *número C-345 de 1996*, <<Acción de Tutela contra Sentencias Judiciales>>
- Corte Constitucional de Colombia, *número SU-559/97 de 1997*, <<Criterio del Estado de Cosas Inconstitucional>>
- Corte Constitucional de Colombia, *número T-153/98 de 1998*, <<Criterio del Estado de Cosas Inconstitucional>>
- Corte Constitucional de Colombia, *número C-0620 de 2001*, <<Alcances del Hábeas Corpus>>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva No. 8 del 30 de enero de 1987*. <<Justicia Pronta>>
- Tribunal Superior de North Carolina, Estados Unidos de Norteamérica, caso *Brayard Versus Singleton*. (1787) <<Supremacía Constitucional>>
- Corte Suprema del Estado de Rhode Islad, de los Estados Unidos de Norteamérica, caso *Trevett Versus Weedon, -2 Chandler`s Criminal Trials*, 269 (1784). <<Supremacía Constitucional>>
- Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, caso *Hayburn`s de 1795, caso 2 Dall. 409*. <<Supremacía Constitucional>>
- Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, caso *Hylton versus United States de 1796*. <<Supremacía Constitucional>>
- Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, caso *Calder versus Bull de 1798, caso 3 Dall. 386*. <<Supremacía Constitucional>>
- Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, caso *Van Horn`s Lessee versus Dorrance de 1795, caso 2 Dall. 309*. <<Supremacía Constitucional>>
- Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, caso *Cooper versus Telfair de 1782 (4 Dallas 14)*. <<Supremacía Constitucional>>
- Corte Federal de los Estados Unidos de Norteamérica, *Caso Marbury versus Madison, de 1803, caso 1 Cranch 137*. <<Supremacía Constitucional>>
- Corte Federal de los Estados Unidos de Norteamérica, *Caso Norton Versus Shelby Country, de 1886, caso 1118 U.S. 425*. <<Supremacía Constitucional>>
- Corte Federal de los Estados Unidos de Norteamérica, *Caso Bailey Versus Drexel Furniture, de 1922, caso 249 US 20* <<Supremacía Constitucional>>
- Poder Judicial (2007), Juzgado Civil de Menor Cuantía de Heredia, *resolución de las 9:13 hora del 14 de febrero del 2007*, Proceso Ejecutivo de C.S.V. contra O.O.B.B.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 91-89 de las 14:30 horas del 15 de noviembre de 1989*. <<Alcances de la suspensión de normas en vía constitucional>>

- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 93-90* de las 10 horas del 24 de enero de 1990. <<Legitimación activa del Amparo>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 123-90* de las 15:15 horas del 1 de febrero de 1990. <<Amparo por rectificación y respuesta, Legitimación activa del Amparo>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 171-90* de las 14:45 horas del 13 de febrero de 1990. <<Legitimación activa del Amparo>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 282-90* de las 17 horas del 17 de marzo de 1990. <<Acción de Inconstitucionalidad por tratados internacionales>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 300-90* de las 17 horas del 21 de marzo de 1990. <<Principios como parámetros de constitucionalidad>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 389-90* de las 14:10 horas del 17 de abril de marzo de 1990. <<El amparo no puede sustituir la jurisdicción ordinaria>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 479-90* de las 17 horas del 11 de mayo de 1990. <<Acción de Inconstitucionalidad>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 492-90* de las 15 horas del 15 de mayo de 1990. <<Consulta Facultativa de Constitucionalidad>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 584-90* de las 16 horas del 25 de mayo de 1990. <<Justicia Pronta>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 614-90* de las 16:45 horas del 5 de junio de 1990 <<Conflicto de Competencias>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 757-90* de las 16:15 horas del 4 de julio de 1990 <<El Habeas Corpus no es un recurso de la Jurisdicción Penal>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 846-90* de las 15:15 horas del 20 de julio de 1990 <<El Habeas Corpus y los actos afectos a tutela>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 975-90* de las 14 horas 30 minutos del 22 de agosto de 1990. <<Amparo de Rectificación y Respuesta>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 1102-90* de las 14 horas 30 minutos del 12 de septiembre de 1990. <<Consulta legislativa de constitucionalidad>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 1148-90* de 1990. <<Tutela Judicial Efectiva>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 1130-90* de las 14 horas 40 minutos del 19 de septiembre de 1990. <<Excepción de la Suspensión del Acto Administrativo>>

- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 1292-90* de las 14 horas 40 minutos del 17 de octubre de 1990. <<Amparo de Rectificación y Respuesta>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 1345-90* de las 14:55 horas del 10 de marzo de 1990. <<Etapas del Proceso Constitucional>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 1463-90* de las 14:30 horas del 30 de octubre de 1990. <<Inconstitucionalidad por Omisión>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 1468-90* de las 15:45 horas del 30 de octubre de 1990. <<Medio razonable, como requisito de la acción de inconstitucionalidad>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 1552-90* de las 17:30 horas del 11 de julio de 1990. <<Consulta Legislativa de constitucionalidad>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 1574-90* de las 15:33 horas del 11 de julio de 1990. <<Consulta de constitucionalidad>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 1628-90* de las 14:30 horas del 13 de noviembre de 1990. <<Consulta Judicial de Constitucionalidad>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 00363-91* de las 16:01 horas del 13 de febrero de 1991 <<Vía amparo no son tutelables las normas orgánicas constitucionales>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 00634-91* de las 16 horas del 22 de marzo de 1991 <<Consulta Judicial de Constitucionalidad>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 00687-91* de las 15:30 horas del 2 de abril de 1991 <<Objeto de la Acción de Inconstitucionalidad>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 00720-91* de las 15 horas con 00 minutos del 16 de abril de 1991 <<Ámbito de competencia de la Jurisdicción Constitucional>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 730-91* de las 14.48 horas del 17 de abril de 1991 <<Incidente de Honorarios en vía Constitucional>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 810-91* de las 14.48 horas del 24 de octubre de 1991 <<Coadyuvancia en el amparo, requisitos>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 980-91* de las 13.30 horas del 24 de mayo de 1991 <<Acción de inconstitucionalidad>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Auto de las ocho horas del 10 de octubre de 1991* <<Motivos de Inhibición en la Jurisdicción Constitucional>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 1006-91* de las dieciséis horas y veinticinco minutos del cuatro de junio de mil

novecientos noventa y uno <<Carácter de genero a especie del Amparo y el Habeas Corpus>>

- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 1367-91* de las 15 horas del 16 de julio de 1991 <<Requisitos de la Acción de Inconstitucionalidad>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 1616-91* de las 14:12 horas del 21 de agosto de 1991 <<Suspensión de normas en Acción de Inconstitucionalidad>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 2369-91* de las 10:30 horas del 8 de noviembre de 1991 <<Acción de inconstitucionalidad suspende la sentencia de amparo>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 2474-91* de las 10:10 horas del 20 de noviembre de 1991 <<Improcedencia del Amparo contra dictámenes de la Procuraduría>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 1-92* de las 14:00 horas del 7 de enero de 1992 <<Imposibilidad de declarar inconstitucional la Ley de creación de la Sala Constitucional>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 76-92* de las 16:30 horas del 15 de enero de 1992 <<Libre Prueba>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 0077-92* de las 16 horas con 30 minutos del 15 de enero de 1992 <<Ámbito de competencia de la Jurisdicción Constitucional>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 115-92* de las 11:12 horas del 17 de enero de 1992 <<Aplicabilidad del Precedente>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 239-1992* de las 08:55 horas del 31 de enero de 1992 <<Amenazas como motivo de Habeas Corpus>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 292-1992* de las 10:00 horas del 7 de febrero de 1992 <<Revocabilidad de las determinaciones de la Sala Constitucional>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 544-92*, de las 18:30 horas del 26 de febrero de 1992, <<Resoluciones Interlocutorias>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 742-1992* de las 11:00 horas del 13 de marzo de 1992 <<Habeas Corpus no Suspende el proceso penal>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 855-1992* de las 09:10 horas del 3 de abril de 1992 <<Reconversión de Amparo en Habeas Corpus>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 1028-1992* de las 14:30 horas del 22 de abril de 1992 <<Revisión de las determinaciones de la Sala Constitucional>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 1066-92* de las 8:35 horas del 24 de abril de 1992 <<Motivos de Inhibición en la Jurisdicción Constitucional>>

- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 1739-92* de las 11 horas con 45 minutos del 1 de julio de 1992. <<Debido Proceso>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 2996-92* de las 15 horas con 10 minutos del 6 de octubre de 1992 <<Interpretación acorde con la Constitución>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 3127-92* de las 16:10 horas del 20 de octubre de 1992 <<Fundamentación de las medidas restrictivas de libertad>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 3327-92* de las 16:45 horas del 4 de noviembre de 1992 <<Amparo por rectificación y respuesta>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 3837-92* de las 14:51 horas del 2 de diciembre de 1992 <<El depósito administrativo de menor no es susceptible de habeas corpus>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 3988-92* de las 15:39 horas del 15 de diciembre de 1992 <<Amparo contra órganos jurisdiccionales>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 71-93*, de las 16:06 horas del 6 de enero de 1993, <<Coadyuvancia en amparo, requisitos>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 3163-93*, de las 15:36 horas del 16 de junio de 1993, <<Consulta preceptiva de constitucionalidad>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 632-94*, de las 15:15 horas del 31 de enero de 1994, <<Alcances del artículo 48 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 790-93*, de las 14:36 horas del 17 de febrero de 1993, <<Días hábiles>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 989-93*, de las 15:27 horas del 23 de febrero de 1993, <<inconstitucionalidad por conexidad>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 1099-93*, de las 9:18 horas del 5 de marzo de 1993, <<Improcedencia del Amparo contra manifestaciones de funcionarios>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 1018-93*, de las 14:51 horas del 11 de marzo de 1993, <<Inexistencia de acción popular en el amparo>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 1700-93*, de las 15:09 horas del 16 de abril de 1993, <<Legitimación activa en materia de medio ambiente>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 2170-93*, de las 10:12 horas del 21 de mayo de 1993, <<Amparo contra sujetos de derecho privado>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 2486-93*, de las 18:18 horas del 2 de junio de 1993, <<Competencias del Tribunal Supremo de Elecciones>>

- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 2868-93*, de las 10:54 horas del 18 de junio de 1993, <<Relación entre justicia pronta y petición y respuesta>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 2915-93*, de las 14:30 horas del 22 de junio de 1993, <<Consulta de constitucionalidad>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 3069-93* de las 15:50 horas del 30 de junio de 1993 <<Prevalencia de la Ley General de la Administración sobre el Código Procesal Civil, como integrativo de la jurisdicción Constitucional>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 3171-93* de las 14:51 horas del 6 de julio de 1993 <<Acción de inconstitucionalidad>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 3274-93* de las 9:51 horas del 9 de julio de 1993 <<Adición y Aclaración no son recursos>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 3784-93* de las 7:30 horas del 3 agosto de 1993 <<Alcances del artículo 48 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 3851-93* de las 9:03 horas del 11 agosto de 1993 <<Consulta de constitucionalidad preceptiva>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 3855-93* de las 9:15 horas del 11 agosto de 1993 <<Conflicto de competencias>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 3971-93* de las 15:09 horas del 18 de agosto de 1993 <<Suspensión del Acto administrativo en amparos>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 4361-93* de las 14:30 horas del 3 de septiembre de 1993 <<Desistimiento del habeas corpus>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 4702-93*, de las 15:57 horas del 28 de febrero de 1993, <<Omisión de Audiencia a la Procuraduría>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 4723-93* de las 15 horas con 18 minutos del 29 de septiembre de 1993 <<Amparo contra Sujetos Privados>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 4838-1993* de las 10:36 horas del 1 de octubre de 1993 <<Alcances de Amparo en legislación ordinaria>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 5565-1993* de las 14:30 horas del 2 de noviembre de 1993 <<Requisitos de la Consulta de Constitucionalidad>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 6215-1993* de las 9:30 horas del 25 de noviembre de 1993 << Consulta facultativa de Constitucionalidad>>

- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 572-1994* de las 9:12 horas del 28 de enero de 1994 <<Conflicto de competencias>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 988-1994* de las 17:57 horas del 16 de febrero de 1994 <<Inicio de la suspensión del acto administrativo vía amparo>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 1027-1994* de las 10:57 horas del 18 de febrero de 1994 <<Amparo por rectificación y respuesta>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 11160-1994* de las 10:30 horas del 2 de marzo de 1994 <<La interpretación y aplicación de una norma es tutelable vía amparo>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 2411-1994* de las 16:36 horas del 18 de marzo de 1994 <<Ausencia de rendir el informe en un amparo>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 2470-1994* de las 17:00 horas del 25 de mayo de 1994 <<Amparo por rectificación y respuesta>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 3152-1994* de las 15:12 horas del 28 de junio de 1994 <<Acción de Inconstitucionalidad contra normas derogadas>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 3421-1994* de las 8:51 horas del 8 de julio de 1994 <<Amparo contra sujetos de derecho privado>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 4395-1994* de las 15:42 horas del 17 de agosto de 1994 <<La declaratoria con lugar de la acción determina la del amparo>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 4797-1994* de las 12:54 horas del 2 de septiembre de 1994 <<La Aclaración y Adición no suspende la Ejecutoridad inmediata de la sentencia constitucional>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 5224-94* de las 14 horas con 47 minutos del 13 de septiembre de 1994. <<Justicia Pronta>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 5483-94* de las 18 horas con 51 minutos del 21 de septiembre de 1994. <<Ausencia de informe en amparos, consecuencia jurídica>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 5479-94* de las 10 horas del 17 de octubre de 1994. <<Amparos contra sujetos de derecho privado>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 6347-94* de las 14 horas con 44 minutos del 1 de noviembre de 1994. <<Justicia Pronta>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 6592-94* de las 14 horas con 45 minutos del 9 de noviembre de 1994. <<Investigación Policial no es motivo de Habeas Corpus>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 6788-94* de las 15 horas con 33 minutos del 22 de noviembre de 1994.

- <<Imposibilidad de plantear más de una acción indirecta sobre un mismo expediente>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 6951-94* de las 14 horas con 15 minutos del 24 de noviembre de 1994. <<Legitimación en el Habeas Corpus>>
  - Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 76-1995* de las 16:48 horas del 4 de enero de 1995 <<Ejecutoridad inmediata de la sentencia constitucional>>
  - Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 185-1995* de las 16:35 horas del 10 de enero de 1995 <<Acción de inconstitucionalidad contra jurisprudencia reiterada>>
  - Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 506-1995* de las 11:21 horas del 27 de enero de 1995 <<Amparo por rectificación y respuesta>>
  - Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 967-1995* de las 11:06 horas del 17 de febrero de 1995 <<Imposibilidad de replantear el amparo en los terminos del artículo 48 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional>>
  - Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 1995-219*, de las 16:39 horas del 11 de enero de 1995, <<Deserción Procesal>>
  - Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 240-I-1995* de las 14:28 horas del 10 de mayo de 1995 <<Efecto de cosa juzgada material de la sentencia constitucional>>
  - Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 295-95* de las 11 horas con 51 minutos del 13 de enero del 1995 <<Requisitos del Amparo por Amenazas>>
  - Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 357-95* de las 17 horas con 39 minutos del 18 de enero de 1995 <<Legitimación de Persona Jurídica Pública>>
  - Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 699-95* de las 11 horas del 3 de febrero de 1995. <<Justicia Pronta>>
  - Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 963-95* de las 10 horas 54 minutos del 17 de febrero de 1995. <<Justicia Pronta>>
  - Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 1100-95* de las 10 horas con 9 minutos del 24 de febrero de 1995. <<Justicia Pronta>>
  - Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 1185-95* de las 14 horas con 33 minutos del 2 de marzo de 1995 <<Concentración de la Justicia Constitucional>>
  - Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 2093-1995* de las 11:21 horas del 28 de abril de 1995 <<Interés legítimo del Habeas Corpus>>
  - Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 2494-1995* de las 15:48 horas del 17 de mayo de 1995 <<Amparo por rectificación y respuesta>>

- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 2620-1995* de las 15:30 horas del 23 de mayo de 1995 <<Consulta Judicial de Constitucionalidad>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 2627-1995* de las 15:41 horas del 23 de mayo de 1995 <<Limitaciones del artículo 76 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 3352-1995* de las 15:09 horas del 28 de junio de 1995 <<Requisitos del Amparo>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 3426-1995* de las 9:12 horas del 30 de junio de 1995 <<Acción de Inconstitucionalidad contra jurisprudencia>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 7062-95*, de las 10:45 horas del 22 de diciembre de 1995, <<Vinculancia al Precedente Constitucional>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 474-I-1996* de las 14:00 horas del 22 de octubre de 1996 <<Prevalencia de la Ley General de la Administración Pública sobre el Código Procesal Civil, como integrativo de la jurisdicción constitucional>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 0506-96* de las 14 horas del 12 de noviembre de 1996. <<Procedencia del amparo contra normas generales>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 0531-96* de las 15 horas 15 minutos del 30 de enero de 1996. <<Justicia Pronta>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 0542-96* de las 15 horas 48 minutos del 30 de enero de 1996. <<Acción de inconstitucionalidad, legitimidad>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 0635-96* de las 13 horas 24 minutos del 2 de febrero de 1996. <<Amparo por rectificación y respuesta>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 2104-96* de las 15 horas con 15 minutos del 7 de mayo de 1996. <<Justicia Pronta>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 2805-96* de las 14 horas con 54 minutos del 11 de junio de 1996. <<Consulta Judicial de Constitucionalidad>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 2883-96* de las 17 horas del 13 de junio de 1996. <<Justicia Pronta>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 2084-96* del 7 de mayo de 1996 <<Etapas del proceso constitucional>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 003038-96* de las 11 horas con 00 minutos del 21 de junio de 1996 <<Interdicto de Amparo de Posesión de Derecho>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 3116-90* de 1996. <<Tutela Judicial Efectiva>>

- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 3379-96*, de las 10:57 horas del 5 de julio de 1996, <<Vía constitucional no conoce de la legalidad>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 3700-96* de las 8 horas con 45 minutos del 19 de julio de 1996. <<Justicia Pronta>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 4357-96* de las 10 horas con 57 minutos del 23 de agosto de 1996. <<Amparo por rectificación y respuesta>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 4390-96* de las 12 horas con 36 minutos del 23 de agosto de 1996. <<Acción de Inconstitucionalidad, legitimación>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 6497-96* de las 11 horas con 42 minutos del 2 de diciembre de 1996. <<Acción de inconstitucionalidad contra normas preconstitucionales>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 7066-1996*, de las 11:15 horas del 24 de diciembre de 1996 <<Suspensión del Proceso Constitucional>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 97-I-1997* de las 14:00 horas del 4 de marzo de 1997 <<Ejecutoridad inmediata de la sentencia constitucional aún sin notificar>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 133-I-1997* de las 14:18 horas del 1 de abril de 1997 <<Consulta preceptiva de constitucionalidad>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 162-I-1997* de las 8:38 horas del 25 de abril de 1997 <<Improcedencia de la suspensión del acto administrativo>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 507-I-1997* de las 14:32 horas del 18 de agosto de 1997 <<Ejecutoridad inmediata de la sentencia constitucional aún sin notificar>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 835-97* de las 17 horas con 33 minutos del 10 de febrero de 1998 <<Horas hábiles en derecho procesal constitucional>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 001319-97* de las 14 horas con 51 minutos del 4 de marzo de 1997 <<Derecho Supraconstitucional>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 001617-97* de las 14 horas con 54 minutos del 7 de marzo de 1997 <<Legitimación de la Consulta de Constitucionalidad>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 002765-97* de las 15 horas con 03 minutos del 20 de mayo de 1997 <<Efectos retroactivos de la acción de inconstitucionalidad estimatoria>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 003110-97* de las 16 horas con 48 minutos del 4 de junio de 1997 <<Suspensión del acto administrativo>>

- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 004126-97* de las 18 horas con 06 minutos del 16 de julio de 1997 <<amparo contra autoridad judicial>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 004262-97* de las 16 horas con 36 minutos del 22 de julio de 1997 <<Acción de inconstitucionalidad contra actos preparatorios>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 005856-97* de las 15 horas con 42 minutos del 19 de septiembre de 1997 <<amparo por rectificación y respuesta>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 007643-97* de las 12 horas con 54 minutos del 14 de noviembre de 1997 <<amparo contra acto consentido>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 84-98* de las 9 horas con 9 minutos del 9 de enero del 1998. <<Justicia Pronta>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 179-98* de las 16 horas con 21 minutos del 13 de enero de 1998. <<Justicia Pronta>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 192-98* de las 15 horas con 15 minutos del 14 de enero de 1998. <<Justicia Pronta>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 279-I-98* de las 14 horas con 40 minutos del 20 de mayo de 1998 <<Eficacia de la Sentencia Constitucional>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 550-98* de las 16 horas con 45 minutos del 3 de febrero de 1998. <<Justicia Pronta>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 692-I-98* de las 14 horas con 50 minutos del 10 de noviembre de 1998. <<Justicia Pronta>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 3484-98* de las 16 horas con 51 minutos del 27 de mayo de 1998. <<Imprudencia de rendir un informe por apoderado>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 5709-98* de las 9 horas con 20 minutos del 7 de agosto de 1998. <<Justicia Pronta>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 5873-98* de las 10 horas con 3 minutos del 14 de agosto de 1998. <<Justicia Pronta>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 360-99* de las 15 horas con 51 minutos del 20 de enero de 1999. <<Interés corporativo>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 991-99* de las 16 horas con 51 minutos del 16 de febrero de 1999. <<Consulta legislativa de constitucionalidad>>

- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 1787-99* de las 18 horas con 39 minutos del 9 de marzo de 1999. <<Consulta legislativa de constitucionalidad>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 2606-99* de las 15 horas con 42 minutos del 13 de abril de 1999. <<Consulta preceptiva de constitucionalidad>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 3229-99* de las 16 horas con 18 minutos del 4 de mayo de 1999. <<Justicia Pronta>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 1999-4031* de las 10 horas con 51 minutos del 28 de mayo de 1999. <<Ausencia de rendir el informe en amparos de forma oportuna>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 1999-4847* de las 16 horas con 27 minutos del 22 de junio de 1999. <<Hábeas Data>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 1999-5274* de las 15 horas con 54 minutos del 7 de julio de 1999. <<Consulta Judicial de Constitucionalidad>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 6330-99*, de las 10:12 horas del 13 de agosto de 1999, <<Trasgresión del principio de legalidad>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 7885-1999* de las 15:51 horas del 13 de octubre del 1999 <<Consulta de constitucionalidad>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 7886-1999* de las 15:51 horas del 13 de octubre del 1999 <<Consulta facultativa de constitucionalidad>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 1999-8554*, de las 10:21 horas del 5 de noviembre de 1999, <<Resoluciones estimativas en habeas corpus>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 168-2000* de las 8 horas con 48 minutos del 7 de enero del 2000 <<Justicia Pronta>>.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 2000-198* de las 10 horas con 18 minutos del 7 de enero del 2000 <<Justicia Pronta>>.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 266-2000* de las 14 horas con 39 minutos del 11 de enero del 2000. <<Justicia Pronta>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 2000-294* de las 16:03 horas del 11 de enero de 2000 <<Improcedencia del Desistimiento del Habeas Corpus>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 2000-443* de las 16:48 horas del 12 de enero de 2000 <<Conflicto de Competencias>>

- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 844-00* de las 14 horas con 45 minutos del 1 de agosto del 2000. <<Suspensión del acto administrativo en el Amparo>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 2000-01116* de las 18:42 horas del 1 de febrero del 2000 <<Amparo contra el Ministerio Público>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 2000-01398* de las 19:06 horas del 9 de febrero del 2000 <<Posibilidad de impugnar una interpretación legal por amparo>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 2000-02928* de las 9:00 horas del 7 de abril del 2000 <<Consulta facultativa de constitucionalidad>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 2000-03220* de las 10:30 horas del 18 de abril del 2000 <<Consulta legislativa de constitucionalidad>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 2000-03477* de las 8:59 horas del 28 de abril del 2000 <<La existencia de un proceso penal no es motivo de hábeas corpus>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 2000-04501* de las 15:13 horas del 30 de mayo del 2000 <<Variación de la gestión en vía Constitucional>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 2000-5495* de las 15 horas con 49 minutos del 4 de julio de 1999. <<Consulta de constitucionalidad>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 2000-06326* de las 16:18 horas del 19 de julio del 2000 <<Conflicto de competencias>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 2000-06879* de las 15:24 horas del 8 de agosto del 2000 <<Falsedad del informe rendido por autoridad administrativa>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 2000-7245* de las 9:52 horas del 18 de agosto de 2000 <<Amparo contra normativa general>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 2000-8188* de las 15:00 horas del 13 de septiembre de 2000 <<Por vía de Habeas Corpus no procede conocer condiciones penitenciarias>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 2000-11033* de las 13:57 horas del 13 de septiembre de 2000 <<Legitimación en acción de inconstitucionalidad>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 2000-11034* de las 13:58 horas del 13 de septiembre de 2000 <<Legitimación en acción de inconstitucionalidad>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 235-01* de las 14 horas con 37 minutos del 10 de enero del 2001. <<Alcances de la Jurisdicción Constitucional>>

- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 2001-3415* de las 15:25 horas del 2 de mayo del 2001 <<Alcances de la determinación estimativa en Habeas Corpus>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 2001-8239* de las 16:07 horas del 14 de agosto del 2001 <<Intereses difusos>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 2004-9980* de las 8:33 horas del 8 de septiembre del 2004 <<Inimpugnación de las normas originarias de la constitución>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 2004-9992* de las 14:31 horas del 8 de septiembre del 2004 <<Impugnación de Actos de gobierno>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 2005-5649* de las 14:39 horas del 11 de mayo del 2005 <<Inconstitucionalidad por omisión>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 2005-13070* de las 16:02 horas del 22 de septiembre del 2005 <<Inconstitucionalidad por omisión>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 2005-14963* de las 13:18 horas del 28 de octubre del 2005 <<Imposibilidad de condenatoria en costas en habeas corpus>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 2005-16773* de las 16:50 horas del 30 de noviembre del 2005 <<Inconstitucionalidad por omisión>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 2005-16779* de las 16:56 horas del 30 de noviembre del 2005 <<Alcances del artículo 48 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional>>
- Tribunal Constitucional Español, *sentencia 2 de 1980*. <<Tutela Judicial Efectiva>>
- Tribunal Constitucional Español, *sentencia 4 de 1981*, fundamento jurídico número seis <<Sentencias Interpretativas>>.
- Tribunal Constitucional Español, *sentencia 11 de 1981*, fundamento jurídico número 2 <<Sentencias Interpretativas>>
- Tribunal Constitucional Español, *sentencia 31 de 1981*. <<Tutela Judicial Efectiva>>
- Tribunal Constitucional Español, *sentencia 34 de 1981*, <<Sentencias Interpretativas>>.
- Tribunal Constitucional Español, *sentencia 103 de 1981*, <<Sentencias Interpretativas>>.
- Tribunal Constitucional Español, *sentencia 48 de 1984*. <<Tutela Judicial Efectiva>>
- Tribunal Constitucional Español, *sentencia 102 de 1984*. <<Tutela Judicial Efectiva>>
- Tribunal Constitucional Español, *sentencia 110 de 1985*. <<Tutela Judicial Efectiva>>
- Tribunal Constitucional Español, *sentencia 85 de 1986*. <<Tutela Judicial Efectiva>>
- Tribunal Constitucional Español, *sentencia 105 de 1986*. <<Tutela Judicial Efectiva>>

- Tribunal Constitucional Español, *sentencia 55 de 1987*. <<Tutela Judicial Efectiva>>
- Tribunal Constitucional Español, *sentencia 96 de 1987*. <<Tutela Judicial Efectiva>>
- Tribunal Constitucional Español, *sentencia 116 de 1987*, <<Sentencias Interpretativas>>.
- Tribunal Constitucional Español, *sentencia 196 de 1987*. <<Tutela Judicial Efectiva>>
- Tribunal Constitucional Español, *sentencia 133 del 4 de julio de 1988*. <<Justicia Pronta>>
- Tribunal Constitucional Español, *sentencia 223 del 24 de noviembre de 1988*. <<Justicia Pronta>>
- Tribunal Constitucional Español, *sentencia 229 de 1988*. <<Tutela Judicial Efectiva>>
- Tribunal Constitucional Español, *sentencia 57 de 1988*. <<Tutela Judicial Efectiva>>
- Tribunal Constitucional Español, *sentencia 145 de 1988*. <<Tutela Judicial Efectiva>>
- Tribunal Constitucional Español, *sentencia 52 de 1989*. <<Tutela Judicial Efectiva>>
- Tribunal Constitucional Español, *resolución 81-89 14 de septiembre de 1989* <<Justicia Pronta>>
- Tribunal Constitucional Español, *resolución interlocutoria del 14 de diciembre de 1991* <<Justicia Pronta>>
- Tribunal Constitucional Español, *sentencia 128 de 1993*. <<Tutela Judicial Efectiva>>
- Tribunal Constitucional Español, *Sentencia 36 del 14 de mayo de 1994*. <<Justicia Pronta>>
- Tribunal Constitucional Español, *sentencia 22 de 1994*. <<Tutela Judicial Efectiva>>
- Tribunal Constitucional Español, *sentencia 65 de 1994*. <<Tutela Judicial Efectiva>>
- Tribunal Constitucional Español, *sentencia 85 de 1994*. <<Tutela Judicial Efectiva>>
- Tribunal Constitucional Español, *sentencia 227 de 1994*. <<Tutela Judicial Efectiva>>
- Tribunal Constitucional Español, *sentencia 52 de 1995*. <<Tutela Judicial Efectiva>>
- Tribunal Constitucional Español, *sentencia 60 de 1995*. <<Tutela Judicial Efectiva>>
- Tribunal Constitucional Español, *sentencia 197 de 1995*. <<Tutela Judicial Efectiva>>
- Tribunal Constitucional Español, *sentencia 105 de 1988*. <<Tutela Judicial Efectiva>>
- Tribunal Constitucional Español, *sentencia 125 de 1999*. <<Tutela Judicial Efectiva>>

- Tribunal Constitucional Español, *Sentencia 81 del 8 de mayo de 1989*. <<Justicia Pronta>>
- Tribunal de Apelaciones del Estado de Virginia, de los Estados Unidos de Norteamérica, *caso Common Wealth Versus Caton -4 call`s report 20*, (1782). <<Supremacía Constitucional>>
- Tribunal Superior de Nueva York, de los Estados Unidos de Norteamérica, *caso Rutgers Versus Waddington*, (1782). <<Supremacía Constitucional>>

#### **D. ENTREVISTAS:**

- ❖ Departamento de Estadística del Poder Judicial, ciclo de visitas entre enero del 2005 a febrero del 2006.
- ❖ Carvajal Pérez, Marvin (2005); Ciclo de entrevistas realizadas durante el segundo semestre del año 2005.
- ❖ Rueda Leal, Paul (2003).
- ❖ Rojas Quirós, Luis Pablo (2006 y 2007), Ciclo de entrevistas entre el 1 de febrero del 2006 al 2007). Abogado litigante.
- ❖ Solís Zelaya, Román (1991), Conferencia sobre las implicaciones de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.
- ❖ Poder Judicial, (2007), Consulta realizada en la oficina de Estadística y Planificación del Poder Judicial de Costa Rica, el 19 de enero del 2007.

#### **E. MEZAS REDONDAS:**

- ❖ Gimeno Sendra, Vicente (1991); Ciclo de conferencias organizadas por el Poder Judicial, sobre los alcances de la Sala Constitucional.
- ❖ Piza Escalante, Rodolfo (1991); Ciclo de Conferencias organizadas por el Poder Judicial, sobre los alcances de la Sala Constitucional.
- ❖ Rodríguez, Alejandro (1991); Ciclo de Conferencias organizadas por el Poder Judicial, sobre los alcances de la Sala Constitucional.

#### **F. OTRAS FUENTES:**

- Costa Rica, Asamblea Legislativa, Expediente de la Ley 7135.
- Costa Rica, Asamblea Legislativa, (1989); "Expediente Número 10.273, Exposición de Motivos del Proyecto de Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional".
- Costa Rica, Asamblea Legislativa, Expediente legislativo Número 13.002.
- Costa Rica, Asamblea Legislativa, Expediente legislativo Número 13.039.
- Costa Rica, Asamblea Legislativa, Expediente legislativo Número 13.057.
- Costa Rica, Asamblea Legislativa, Expediente legislativo Número 13.219.
- Costa Rica, Asamblea Legislativa, Expediente legislativo Número 13.225.
- Costa Rica, Asamblea Legislativa, Expediente legislativo Número 13.285.
- Costa Rica, Asamblea Legislativa, Expediente legislativo Número 13.669.
- Costa Rica, Asamblea Legislativa, Expediente legislativo Número 14.308.
- Costa Rica, Asamblea Legislativa, Expediente legislativo Número 14.451.

- Costa Rica, Asamblea Legislativa, Expediente legislativo Número 14.778.
- Costa Rica, Asamblea Legislativa, Expediente legislativo Número 14.785.
- Costa Rica, Asamblea Legislativa, Expediente legislativo Número 14.993.
- Costa Rica, Asamblea Legislativa, Expediente legislativo Número 15.197.
- Costa Rica, Asamblea Legislativa, Expediente legislativo Número 15.508.
- Costa Rica, Asamblea Legislativa, Expediente legislativo Número 15.584.
- Costa Rica, Asamblea Legislativa, Expediente legislativo Número 15.842.
- Costa Rica, Asamblea Legislativa, Expediente legislativo Número 15.962.
- Costa Rica, Asamblea Legislativa, Expediente legislativo Número 16.036.
- Costa Rica, Poder Judicial, Departamento de Planificación, oficio 038-EST-2007 del 24 de abril del 2007.
- Costa Rica, Corte Suprema de Justicia (2001), "Acta de Corte Plena No. 06-2001, de las trece horas treinta minutos del diecinueve de febrero del dos mil uno, artículo XXXI"
- Costa Rica, Corte Suprema de Justicia (2001), "Informe de la Comisión Especial, nombrada por Corte Plena mediante artículo XXIV en sesión del 14 de agosto del año 2000, elaborada por el Magistrado Eduardo Sancho González", San José, Costa Rica, Poder Judicial.

## 2) BIBLIGRAFIA ADICIONAL CONSULTADA:

### A. GENERAL:

- AA.VV, (1992), *"Los procesos constitucionales"*, Madrid, España, Centro de Estudios Constitucionales.
- Agencia de Noticias de Información Alternativa, 2005, *"Demandamos la pronta captura del ex represor guatemalteco Donaldo Álvarez Ruiz"*, Guatemala, información periodística, en <http://ania.eurosur.org/noticia.php3?id=12289&idcat=1&idamb=3>, consulta realizada el 24 de abril del 2005.
- Aguilar Bulgarelli, Oscar (1976), *"Evolución Política Constitucional de Costa Rica. Síntesis Histórica"*, San José, Costa Rica, Librería Lehman.
- Aguilar de Luque, Luis (1987), El Tribunal Constitucional y la función Legislativa: El Control del Procedimiento Legislativo y de la Inconstitucionalidad por Omisión, en *"Revista de Derecho Político"*, Madrid, España, No. 24.
- Aguilar López, Miguel Ángel, (s. a. e.), Jurisdicción: ¿Legalidad O Justicia Social?, en *"Revista tepantlato"*, México, , sin número de año o publicación, en [http://www.google.co.cr/search?q=justicia+pronta&hl=es&lr=lang\\_es&start=40&sa=N](http://www.google.co.cr/search?q=justicia+pronta&hl=es&lr=lang_es&start=40&sa=N), consulta realizada el 19 de abril del 2005.
- AKI, (2003), *"Garantiza el TSJ el principio constitucional de ofrecer justicia pronta y expedita: Iturbide Galindo"*, México, en <http://www.aki.com.mx/article/articleview/5571/1/1/>, consulta realizada el 20 de abril del 2005.
- Alonso García, Enrique (1984), *"La Interpretación de la Constitución"*, Madrid, España, Centro de Estudios Constitucionales, s. n.e.

- Alsina, Hugo (1956); "*Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*", Buenos Aires, Argentina, Editorial Sociedad Anónima Editores.
- Alterini, Juan Martín; (2003) "*Prueba, Responsabilidad y Derecho Informático*", documento publicado en el diario La Ley, ejemplar del día 12 de Agosto de 2003, documento ubicable en [http://www.alterini.org/tonline/to\\_ajm3.htm](http://www.alterini.org/tonline/to_ajm3.htm)
- Álvarez Sevilla, Carmen, 2004, "*Justicia Prompta y Cumplida*", Costa Rica, artículo, en <http://www.kiosco.mep.go.cr/kiosco/web%20enacion/justicia.htm>, consulta realizada el 18 de abril del 2005.
- Alvear, Alfredo; s. a. p., "*El papel de la Policía Judicial y el Ministerio Público en el actual Código de Procedimiento Penal*", Ecuador, Revista Judicial, <http://www.dlh.lahora.com.ec/paginas/judicial/PAGINAS/D.P.Penal.12.htm>, consulta realizada el 19 de abril del 2005.
- Amigo Vallejos, Carlos, 2004, "*Declaración ante el Atentado del 11 de marzo*", Madrid, España, declaración de la parroquia de San Basilio el Grande, en <http://www.sanbasilioelgrande.org/dolor.html>, consulta realizada el 25 de abril del 2005.
- Ana Georgina Azofeifa Villalobos, Ana Georgina y Rojas Chaves, Doris (2000), "*Costa Rica, estimación del déficit fiscal: estructural y cíclico*", Costa Rica, Banco Central de Costa Rica, Departamento de Investigaciones Económicas.
- Anónimo, (s. a. p.), sin nombre del artículo, en <http://www.fidac.org.mx/iniciativas/leyfederaldedatospersonales.html>, consulta realizada el 18 de septiembre del 2006.
- Anónimo, (s. a. p.), sin nombre del artículo, en <http://www.netjus.org/pages/articolix.asp?article=46&pagina=2>, consulta realizada el 18 de septiembre del 2006.
- Anónimo, (s. a. p.), sin nombre del artículo, <http://www.tvq.com.mx/wmview.php?ArtID=1410>, consulta realizada el 18 de septiembre del 2006.
- Anónimo, (s. a. p.), sin nombre, en <http://arrixaca.huca.es/enfermeria/normas/ce1978.html>, consulta realizada el 1 de diciembre de 2005.
- Anónimo, (s. a. p.), sin nombre, en [http://laley-actulidad.es/reforma\\_9html](http://laley-actulidad.es/reforma_9html), consulta realizada el 1 de diciembre de 2004.
- Anónimo (2000), "*Impartición de la Justicia*", México, en <http://www.cddhcu.gob.mx/bibliot/publica/otras/pnd/235.htm>, consulta realizada el 9 de marzo del 2005 (Documento 5-A).
- Añez Nuñez, Ciro, s. a. p., "*Reforma Constitucional y Jurisdicción Supranacional*", Bolivia, Monografías.com, en <http://www.monografias.com/trabajos12/supra/supra2.shtml>, consulta realizada el 7 de abril del 2005.
- Aragón Barquero, Bernal (1974), "*El Veto Constitucional, una Institución Moderna*", San José, Costa Rica, Tesis para optar al título de licenciado en derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.
- Aragón Reyes, Manuel, (1986), "*El Control del Parlamento como Control Político*", Revista de Derecho Político", Madrid, España, No. 23.
- Arce Ortiz, Elmer, 2002, "**Aportes a la Justicia: Informe PNUD de Exclusión de Confianza**", Peru, artículo, en

<http://www.justiciaviva.org.pe/justmail/Proyecto%20Justicia%205.htm> , consulta realizada el 21 de marzo del 2005.

- Arguedas, Carlos Manuel (1978), "*La Iniciativa en la formación de la Ley*", San José, Costa Rica, Editorial Juricentro, primera edición.
- Arguedas, Carlos Manuel (1981), "*Constitución Política de la República de Costa Rica, anotada y concordada*", San José, Costa Rica, Editorial Costa Rica, segunda edición.
- Ariel Sánchez, Carlos, 2001, "*La Administración de Justicia en Colombia en el Siglo XIX*", Colombia, resumen de libro por el autor, en <http://www.banrep.gov.co/blaavirtual/credencial/136sxix.htm>, consulta realizada el 22 de marzo del 2005.
- Armijo, Gilberto (2005), "*Antología del Curso de Derechos de la Persona Adulta Mayor*", San José, Costa Rica; Universidad Estatal a Distancia, Doctorado en Derecho.
- Arroyo Álvarez, Wilbert, (s. a.e.), "*Justicia Pronta, Cumplida e Incorruptible*", Costa Rica, artículo, en <http://www.ticopage.com/justiciapronta.html>, consulta realizada el 18 de abril del 2005.
- Arroyo Álvarez, Wilberth, (1993), El Poder Judicial en Costa Rica: Trayectoria del Derecho, Paz y Justicia, en "*Revista Judicial*", Costa Rica, No. 58, año XVIII diciembre de 1993.
- Astudillo Reyes, Cesar, (s. a. e), "*Reflexiones sobre los Sistemas Locales de Justicia en México*", México, en <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1510/3.pdf>, consulta realizada el 28 de febrero del 2005.
- Bachof, Otto (1986), Nuevas Reflexiones sobre la jurisdicción Constitucional entre Derecho y Política, en "*Boletín Mexicano de Derecho Comparado*", México, UNAM, año XIX, No. 57, setiembre - diciembre.
- Barquisimeto, (1987), "*Amparo Constitucional en Venezuela*", Venezuela, Diario de los Tribunales.
- Barroso, Susana, 2004, "*Justicia y Sociedad*", México, comentarios y artículo, en [http://www.canaldelcongreso.gob.mx/article.php3?id\\_article=868](http://www.canaldelcongreso.gob.mx/article.php3?id_article=868) , consulta realizada el 5 de abril del 2005
- Bassols Coma, Martín (1981), "*La Jurisprudencia del Tribunal de Garantías de la República Española*", Madrid, España, Centro de Estudios Constitucionales.
- Batalla Bonilla, Alejandro (s. a. p.), La Evolución de la Jurisprudencia en el Incidente de Suspensión del Acto Administrativo en el Contencioso Administrativo, en "*Revista IVSTITIA*", San José, Costa Rica, número 14, año 2.
- Bergarlli, Roberto (1984), "*Estado democrático y cuestión judicial; vías para alcanzar una auténtica y democrática independencia judicial*", Buenos Aires, Argentina, Editorial Desalma, primera edición.
- Berizonce, Roberto (1995), "*El imperativo de la prestación de justicia efectiva y eficiente*", Uruguay, Informe de las VIII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal, Universidad de Uruguay.
- Berman, Harol (1961), The historical background of american Law, en "*Talks on American Law*", Nueva York, Rrandom House Inc., primer edición.
- Bidart Campos, German, (1967); "*Derecho Constitucional: Normatividad y Justicia en el Derecho Constitucional*", Buenos Aires, Argentina, Editorial Ediar, Tomo II.

- Bielsa, Rafael y otro, (1996), "*Justicia y Estado (A propósito del Consejo de la Magistratura)*", Buenos Aires, Argentina, Ediciones de Ciudad Argentina.
- Biscaretti de la Rufia, Paolo (1975); "*Introducción al Derecho Constitucional Comparado*", México, Editorial Fondo de Cultura Económica.
- Bolaños Gene, Carlos, (s. a. e.); "*Análisis Comparativo de las Constituciones de América*"; Costa Rica, Tesis para optar al título de licenciado en derecho de la Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho.
- Boquera Oliver, José María (1988); "*Estudios Sobre el Acto Administrativo*", Madrid, España; Editorial Civitas S. A., quinta edición.
- Brewer Carias, Allan Randolph, (1987), "*Estado de derecho y control judicial: Justicia constitucional, contencioso administrativa y derecho comparado*", España, Instituto Nacional de Administración Pública.
- Brewer Carias, Allan R. (1990), "*Principios del Procedimiento Administrativo*", Madrid, España, Editorial Civitas S. A., tercera edición.
- Burdeau, Georges (1981), "*Derecho Constitucional y Instituciones Políticas*", Madrid, España, Editorial Nacional.
- Cabanella, Guillermo (1954), "*Diccionario de Derecho Usual*", Buenos Aires, Argentina, Ediciones Araya.
- Cabanellas de Torres, Guillermo, (2000), "*Diccionario Jurídico Elemental*", Buenos Aires, Argentina, Editorial Helista, cuadragésima edición.
- Calamandre, Piero (1945), "*Estudios sobre el Proceso Civil*", Buenos Aires, Argentina, Editorial Bibliografica.
- Calamandrei, Piero (1987), "*Estudio sobre el Proceso Civil*", Buenos Aires, Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-Americana, s. n.e., Tomo III.
- Calvo Sánchez, Raúl, 2004, "*Entrevista*", México, entrevista al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, México, Instituto Monserrat, Revista Digital, Año Número 1, ejemplar número 4, de noviembre del 2004, en <http://www.indemont.edu.mx/indemont/www/modules.php?module=noticias&opcion=leerNoticia&IDTipo=14&IDNoticia=39>, consulta realizada el 19 de abril del 2005.
- Calzada Miranda, Ana Virginia, (1993), El acceso a la justicia como derecho fundamental, en "*Revista IVSTITIA*", San José, Año 7, no. 82, octubre de 1993.
- Campos Harriet, Fernando (1999), "*Historia Constitucional de Chile*", Chile, Editorial Jurídica de Chica, 7 edición.
- Campos Vargas, José Luis y otros (1999), "*Jurisprudencia Constitucional sobre el Habeas Data*", San José, Costa Rica, Trabajo de Investigación presentado en el curso de derecho informático de la Universidad La Salle.
- Cancado Trindade, Antonio Augusto (1991), "*A Protecao Internacional dos Directos Humanos. Fundamentos Jurídicos e Instrumentos Básicos*", San Pablo, Brasil, Editorial Saraiva.
- Cappelletti, Mario, (1973), "*Derecho Procesal Civil (Estudios sobre el Proceso Civil)*", Argentina, Ediciones Europa Americana, Volumen III.
- Carpizo Jorge (1994), "*Estudios Constitucionales*", México, Editorial Porrúa, 4ª. ed.
- Carpizo, Jorge y Fix Zamudio, Héctor (1975), Algunas reflexiones sobre la interpretación constitucional en el ordenamiento mexicano en "*Interpretación Constitucional*", México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, primera edición.

- Carpizo, Jorge y Fix Zamudio, Héctor (1985), La necesidad y la legitimidad de la revisión judicial en América Latina. Desarrollo Reciente, en “*Boletín Mexicano de Derecho Comparado*”, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, primera edición, año XVIII, No. 52, enero - abril.
- Castan Tobeñas, Jorge (1985), “*Los Derechos del Hombre*”, Madrid, España, Editorial Reus S. A., tercera edición.
- Castillo Barrantes, Enrique (1977); “*Ensayo sobre la Nueva Legislación Procesal Penal*”, San José, Costa Rica, Impreso por el Colegio de Abogados de Costa Rica.
- Cea Egaña, José Luis (1995), Obedecer a la Constitución y después a la Ley, en “*Revista universitaria*”, Chile, No. 48, editorial de la revista.
- Cea Egaña, José Luis, (1982), Marco Constitucional del Proceso Justo, en “*Revista Chilena de Derecho*”, Chile, editado por la misma revista, XI edición.
- Cervantes Barrantes, Rocio (1988), “*La Administración Consultiva en Costa Rica*”, San José, Tesis para optar al título de licenciado en derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.
- Cesarini Sforza, W, (1961), “*Filosofía del Derecho*”, Buenos Aires, Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-Americana S. A., tercera edición.
- Chirino Sánchez, Alfredo (1989), “*Autodeterminación Informática y Estado de Derecho en la Sociedad Tecnológica*”, San José, Costa Rica, Edición del mismo autor.
- Colmo, Alfredo, (1957), “*La Justicia*”, Buenos Aires, Argentina, Editorial Abeledo-Perrot.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1998, “*Conclusiones y Recomendaciones*”, México, Organización de Estados Americanos, en <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Mexico98sp/capitulo-11.htm>, consulta realizada el 19 de abril del 2005.
- Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia (1990), “*Ley de la Jurisdicción Constitucional y otros documentos, anotada y concordada*”, San José, Costa Rica, s. n.e.
- Comisión Nacional para el mejoramiento de la Administración de Justicia, (1990), “*Ley de la Jurisdicción Constitucional y otros documentos*”, San José, Costa Rica, s. n. e.
- Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos en Centroamérica, (1992), “*Doctrina de los derechos humanos*”, San José, Costa Rica, CODEHUCA.
- Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas, 2002, “*Seguridad ciudadana y justicia; Retos y resumen de políticas y acciones estratégicas*”, Costa Rica”, en <http://www.conicit.go.cr/recursos/documentos/plannaldes2002-2006/PND-2002-2006/Seguridad/Retos-seguridad.htm>, consulta realizada el 18 de abril del 2005.
- Cordero Vega, Luis (2003), “*El Procedimiento Administrativo*”, Chile, Editorial Lexis nexis.
- Córdoba Ortega, Jorge y otros, (1996), “*Constitución Política de la República de Costa Rica*”, San José, Costa Rica, Investigaciones Jurídicas S. A., 2 edición.
- Corporación Excelencia En La Justicia, 2004, “*Editorial*”, Boletín Informativo Justicia en Línea, Número 51, Costa Rica, en <http://www.cej.org.co/cej/web/prensa/justiciaenlinea/051%20boletin/051%20boletin.htm>, consulta realizada el 18 de abril del 2005.

- Corporación Excelencia en la Justicia, (2004), "*Justicia en Línea*", Colombia, Boletín No. 51, Colombia, <http://www.cej.org.co/cej/web/prensa/justiciaenlinea/051%20boletin/051%20boletin.htm>, consulta realizada el 8 de marzo del 2005 (Documento 4-A).
- Corrales Bolaños, José Miguel, (2003), "*Queja contra los Magistrados de la Sala IV: Redacción del Fallo sobre la Reección*", Costa Rica, carta pública, en <http://www.jmcorrales.com/constitu/quejsala.htm>, consulta realizada el 20 de marzo del 2005.
- Corrales, José Miguel, (2003), "*En el país la Justicia es Monárquica*", Costa Rica, Diario Universidad Digital, en [http://semanario.ucr.ac.cr/ediciones2003/M3Marzo\\_2003/1518\\_MAR21/pais22.htm](http://semanario.ucr.ac.cr/ediciones2003/M3Marzo_2003/1518_MAR21/pais22.htm), consulta realizada el 20 de abril del 2005.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, (1987), "*El habeas corpus bajo suspensión de garantías (artículos 27.2, 25.1 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, opinión consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987)*", Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie A, Fallos y Opiniones, No. 8.
- Corte Suprema de Justicia. Comisión de Oralidad y Conciliación (2001), "*Proyecto de Código Procesal General*", San José, Costa Rica, Poder Judicial.
- Cortes, Carlos; 2003, 2003, "*Segundo Informe del Estado de la Nación*", Costa Rica, <http://www.estadonacion.or.cr/Region2003/Paginas/sinopsis09.html>, consulta realizada el 4 de marzo del 2005 (Documento 3-A).
- Solano Rio Emilio, (2006) "*Administración de Justicia*", en Duodécimo Estado de la Nación, San José Costa Rica, Consejo Nacional de Rectores, Defensoría de los Habitantes.
- Cox, Archibald (1980), "*El rol de la Suprema Corte en el Gobierno Americano*", Buenos Aires, Argentina, Editorial Edisar, primera edición en español.
- Cruz Castro, Fernando, (1994); "*La nulidad por la nulidad, la justicia pronta y cumplida y la vigencia del formalismo procesal*", San José, Costa Rica, Taller de Mundo Grafico.
- Cue Bustos, Julio Cesar, (s. a. e.), "*Deficiencia en la Regulación Constitucional en la Procuración de la Justicia en México*", México, en <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/92/15.pdf>, consulta realizada el 22 de marzo del 2005.
- De la Cueva, Mario (1982), "*Teoría de la Constitución*", México, editorial Porrúa S. A., primera edición.
- Defensoría de los Habitantes (2000), "*Informe Anual 1999-2000*", San José, Costa Rica, Editorial Gossestra Intl S. A.
- Delpiazzo, Carlos E. (2002); "*Facilidad Jurídica de la Incorporación de Nuevas Tecnologías*", Montevideo, Uruguay, en Ponencia preparada para el Foro Internacional sobre nuevas tecnologías en la Educación, 8 de mayo del 2002.
- Diario La Hora, 2002, "*Garante u obstáculo de la legalidad*", Guatemala, artículo periodístico, en [http://www.lahora.com.gt/19-02-02/paginas/nac\\_1.htm](http://www.lahora.com.gt/19-02-02/paginas/nac_1.htm), consulta realizada el 19 de abril del 2005.
- Díaz Colina, Mary Elba, (2002), "*Libre Competencia en el Comercio Electrónico*", Venezuela, materiales del curso de derecho informático del doctorado en derecho de la Universidad Estatal a Distancia, enero - mayo del 2005.

- Diez, Manuel María, (1983), "*Manual de Derecho Administrativo*", Buenos Aires, Argentina, Editorial Plus Ultra, 3 edición.
- Diputados Convergencia, 2005, "*Para Que La Justicia Sea Pronta Y Expedita, Los Juicios Ejecutivos Mercantiles Deben Dictarse En Un Plazo No Mayor De Siete Días*", México, pagina de un grupo de diputados federales, opinión político partidista, en [http://www.diputadosconvergencia.org.mx/noticia\\_leer.asp?id=83](http://www.diputadosconvergencia.org.mx/noticia_leer.asp?id=83), consulta realizada el 20 de abril del 2005.
- Duchacek, Ivo, (1976), "*Derechos y Libertades en el Mundo Actual*", Madrid, España, Colección Ciencia Política, Instituto de Estudios Políticos.
- Duverger, Maurice (1970), "*Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*", Barcelona, España, Editorial Eriel, quinta edición.
- English, Kart (1967), "*Introducción al Pensamiento Jurídico*", Madrid, Ediciones Gudarrama, primera edición en español.
- English, Kart (1968), "*La idea de concreción en el derecho y en la ciencia jurídica actuales*", Pamplona, España, ediciones Universidad de Navarra Sociedad Anónima, primera edición en español.
- Escalante Soto, Raúl (1994), La Suspensión del Acto Administrativo en la Acción de Amparo, en "*Revista de Doctorado en Derecho GAIVS*", San José, Costa Rica.
- Espinoza Hoyo, Omar, (s. a. e.), "*El derecho a una administración de justicia pronta y expedita: el caso de los servidores del Instituto Federal Electoral*", México, artículo, en <http://www.scjn.gob.mx/reforma/Foro/VerPropuesta1.asp?P=937>, consulta realizada el 20 de abril del 2005.
- Estado de la Nación (s. a. p.), "*Portal del Informe*", en <http://www.estadonacion.or.cr/index.htm>, consulta realizada el 21 de agosto del 2006.
- Estado de la Nación, (2003), "*X Informe del Estado de la Nación y del Desarrollo Sostenible*", Costa Rica, en <http://www.estadonacion.or.cr/Region2003/Paginas/prensa/Resumen-7.pdf>, consulta realizada el 19 de abril del 2003.
- Estado de la Nación, (2004), "*XI Informe del Estado de la Nación*", Costa Rica, en, <http://www.estadonacion.or.cr/Region2004/Paginas/prensa/Resumen-7.pdf>, consulta realizada el 17 de marzo del 2005).
- Estado de la Nación, s. a. e., "*Segundo Informe sobre Derecho Humana en centroamérica y Panamá*", Honduras, en [http://www.estadonacion.or.cr/Region2003/Paginas/ponencias/Adm\\_Justicia\\_HON.pdf](http://www.estadonacion.or.cr/Region2003/Paginas/ponencias/Adm_Justicia_HON.pdf), consulta realizada el 17 de abril del 2005.
- Fairén Guillen, Víctor, (1975); Los principios procesales de la oralidad y de publicidad general y su carácter técnico y político, en "*Revista de Derecho procesal Iberoamericano*", España, No. 2-3, 1973.
- Falcón, Enrique M. (1992) "*¿Qué es la informática jurídica? Del ábaco al derecho informático*", Buenos Aires, Argentina. Abeledo-Perrot, 1 [a] edición.
- Falzea, Angelo, (1974), "*Eficacia Jurídica*", Costa Rica, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, traducción del italiano.
- Fasso, Guido (1982), "*Historia de la Filosofía del Derecho*", Madrid, España, Ediciones Pirámide S. A., tercera edición, Tomo I.

- Feijoo, Benito Jerónimo, s. a. e., "*Sobre la Importancia de Abreviar las Causas Judiciales*", España, comentario, en <http://www.filosofia.org/bjf/bjfc322.htm>, consulta realizada el 23 de abril del 2005.
- Fernández Farreres, G. (1985), La impugnación prevista en el artículo 161.2 de la Constitución y el problema de su sustantividad procesal, en "*Revista Española de Derecho Constitucional*", Madrid, España, s. editorial señalada.
- Fernández Rodríguez, José Julio, (1998), "*La inconstitucionalidad por omisión: teoría general, derecho comparado, el caso español*", España, Editorial Civistas.
- Fernandois Vöringer, Arturo, (2001), "*Derecho Constitucional Económico*", Chile, Editorial Universitaria Católica de Chile.
- Freund, Paul (1961), The Supreme Court en "*Talks on American Law*", Nueva Cork, EE. UU. Random House Inc, primera edición.
- García-Sayán, Diego, (1998), "*El Ombudsman y La Administración De Justicia*", Lima, Perú, 6-8 de septiembre de 1998, Síntesis de la ponencia presentada por el autor en el III Congreso Anual de la Federación Iberoamericana de Ombudsman, <http://www.cedhj.org.mx/gaceta/1998/g13art1.html>, consulta realizada el 1 de marzo del 2005, Documento 2-A.
- Garrido Gallas, Fernando (1955), Los motivos de impugnación del acto administrativo, en "*Revista de Administración Pública*", Madrid, España, año VI, número 17, mayo – agosto.
- Garrido Falla, Fernando (1962), Los actos recurribles en la vía administrativa y contenciosa administrativa en "*Revista de Derecho Privado*", Madrid, España, tomo XLVI.
- Garrorena Morales, Manuel (1984), "*El Estado Español, como estado social y democrático de Derecho*", Madrid, España, Editorial Tecnos, primera edición.
- Gelsi Bidart, Adolfo, (1995), "*Acceso a la Justicia o al Poder Judicial*", Uruguay, Informe de las VIII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal, Universidad de Uruguay.
- González Cuervo, Mauricio; (2004), "*Justicia desde la Perspectiva del Ciudadano*", Colombia, ponencia VII Encuentro De La Jurisdiccion Ordinaria En [http://www.ramajudicial.gov.co/csj\\_portal/assets/Ponencia%20Dr.%20Mauricio%20Gonzalez%20Corporacion%20Excelencia%20en%20la%20Justicia.doc](http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/assets/Ponencia%20Dr.%20Mauricio%20Gonzalez%20Corporacion%20Excelencia%20en%20la%20Justicia.doc), consulta realizada el 20 de abril del 2005.
- González Pérez, Jesús (1960), "*Los Recursos Administrativos*", Madrid, España; Instituto de Estudios Políticos, s. n. e.
- González Pérez, Jesús (1974), El Proceso Administrativo en Costa Rica, en "*Revista de Ciencias Jurídicas*", San José, Costa Rica, Colegio de Abogados, número 24, junio – diciembre.
- González Reyes, Humberto; (s. a. p.), "*El Derecho de los Derechos*", México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en [http://www.cdheqroo.org.mx/DH2/Reflexiones/Reflexiones\\_Ram%F3n.php](http://www.cdheqroo.org.mx/DH2/Reflexiones/Reflexiones_Ram%F3n.php), consulta realizada el 19 de abril del 2005.
- Gozaini, Osvaldo (2001), "*Hábeas data: protección de datos personales : doctrina y jurisprudencia*", Buenos Aires, Argentina, Rubinzal - Culzoni.
- Gros Espiel, Héctor (1993), "*Aspectos Internacionales de la Justicia*", en *Justicia y Desarrollo en América Latina y el Caribe*", Washinton D. C, Estados Unidos de Norteamérica, Banco Interamericano de Desarrollo.

- Gros Espiell, Héctor (1979), *La Jurisdicción Constitucional del Uruguay*, en “*Boletín Mexicano de Derecho Constitucional*”, México, UNAM, año XII, No. 35, mayo - agosto.
- Grupo PRI en el parlamento, 2003, “*Primer Foro De Justicia y Marco Constitucional del Sistema Federal Y Del Distrito Federal*”, México, artículo, en <http://www.pri.senado.gob.mx/paginas/jimenez/videos/foro23abr2003version.html>, consulta realizada el 20 de abril del 2005.
- Guigliani, Alejandro (1952), “*Del Control Jurisdiccional de Constitucionalidad*”, Buenos Aires, Argentina, Roque Depalma Editor, primera edición.
- Guillén, Orlando, 2004, “*Justicia pronta, expedita y a la mano*”, México, artículo, en <http://bolivia.indymedia.org/es/2004/11/13042.shtml>, consulta realizada el 18 de abril del 2005.
- Haba, Enrique Pedro (1972), “*Esquemas metodológicos para la Interpretación del Derecho Escrito*”, Caracas, Venezuela, Universidad Central de Venezuela, primera edición.
- Hernández Castillo, Edilberto, (s. a. p.), “*Principios del nuevo proceso civil salvadoreño*” San Salvador, monografía, en <http://www.monografias.com/trabajos15/proc-civil-salvador/proc-civil-salvador.shtml>, consulta realizada el 20 de abril del 2005.
- Hernández Cerdas, Víctor Manuel, (1985); *Crisis Institucional de la Corte Superior en la formación del Estado Nacional*, en “*Revista Judicial*”, Costa Rica, marzo de 1985.
- Hernández Valle, Rubén (1994), “*El Derecho de la Constitución*”, San José, Costa Rica, Editorial Juricentro, primera edición.
- Herrera, Luis Guillermo, (1997); *Un nuevo modelo de Administración de Justicia*, en “*Revista Judicial*”, Costa Rica, año XX, no. 63, septiembre de 1997.
- Hesse, Konrad (1983), “*Escritos de Derecho Constitucional*”, Madrid, España, Centro de Estudios Constitucionales, s. n.e.
- Jaeger, Werner, (1957), “*Paideia: los ideales de la cultura griega*”, México, Fondo de cultura económica, primera edición.
- Jiménez Blanco, Antonio (1981), “*El Tribunal Federal Suizo*”, en *Boletín de Jurisprudencia Constitucional*, España, No. 6, octubre.
- Jiménez de Praga, Manuel (1974), “*Los Regímenes Políticos Contemporáneos*”, Madrid, España, Editorial Tecnos.
- Jiménez Soto, Roy (1996), “*El Recurso de Amparo: necesidad de ampliarlo sobre personas jurídicas privadas*”, San José, Costa Rica, Tesis para optar al título de licenciado en derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.
- Jinesta Lobo, Ernesto, (2002); “*La dimensión constitucional de la jurisdicción contencioso-administrativa*”, San José, Costa Rica, Editorial Guayacan, primera edición.
- Jinesta Lobo, Ernesto (s. a. p.), *Últimas orientaciones jurisprudenciales y doctrinales en materia de suspensión de la ejecución del acto o disposición impugnada en el contencioso administrativo* en “*Revista IVSTITIA*”, San José, Costa Rica, número 109 y 110, año 10.
- Kelsen, Hans, (1992), “*Que es la Justicia?*”, Barcelona, España, Editorial Ariel S. A., segunda edición.

- Khu-smit, Vorapranee, (2003), "*Enhancing the security of electronic comerse transations*", Inglaterra, materiales del curso de Derecho Informático del doctorado en derecho de la Universidad Estatal a Distancia.
- Kirschheimer, Otto (1968); "*La Justicia Política*", México, Editorial Uthea, primera edición en español.
- La Prensa Libre, 2004, "*Sala Constitucional... Justicia Pronta y Cumplida*", Costa Rica, artículo periodístico, en <http://www.feconcr.org/contents/com-informe8.htm#sala>, consulta realizada el 20 de abril del 2005.
- Lara Peinado, Federico, (1997) "*Código de Hammurabi*", Texto comentado y anotado, Madrid, España, Editorial Tecnos S. A., tercera edición.
- Legaz y Lacambris, Luis (1979), "*Filosofía del Derecho*", Barcelona, España, Casa Editorial Bosch Sociedad Anónima, quinta edición.
- Limón Rojas, Miguel (1975), Algunas consideraciones sobre Interpretación Constitucional, en "*Interpretación Constitucional*", México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, primera edición.
- Linares, Juan Francisco (1970), "*Razonabilidad de las Leyes. El Debido Proceso como garantía innominada en la Constitución Argentina*", Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea, segunda edición.
- López Lastra, Martín, 2004, "*Elementos para entender la relación Jueces - Periodistas*", Argentina, Revista Latina de Comunicación Social, en <http://www.ull.es/publicaciones/latina/20040157lastra.htm>, consulta realizada el 25 de marzo del 2005.
- López Valadez, Francisco (1977), La Interpretación Judicial de la Constitución en "*Los cambios Constitucionales*", México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, primera edición.
- Loya Valverde, Manuel, (s. a. e.), "*Propuesta para una Justicia pronta y eficaz*", México, artículo, en <http://www.scjn.gob.mx/reforma/Foro/VerPropuesta1.asp?P=85>, consulta realizada el 18 de abril del 2005.
- Lugones, Narciso J. y dugo, Sergio O. (1993), "*Casación y Recurso Extraordinario*", Buenos Aires, Argentina, Editorial Depalma.
- Madriz Piedra, Gerardo y Rivera Ramírez, Jorge (1998), "*La Sala Constitucional y la Ley de la Jurisdicción Constitucional en Resumen*", San José, Costa Rica, Poder Judicial, Departamento de Publicaciones e Impresos.
- Maldonado, Sergio (s. a. e), "*Formación y Validez del Contrato Electrónico*", Costa Rica, Estudio Comparado, sin lugar de realización, en Publicado en <http://www.alfa-redi.org/revista/data/53-7.asp>, materiales del curso de Derecho informático del doctorado en derecho de la Universidad Estatal a Distancia, enero-mayo del 2005.
- Marshall, Greffrey (1982), "*Teoría Constitucional*", Madrid, España, Editorial Espasa - Calpe S. A, primera edición.
- Maxera Herrera, Rita, (2000), Investigación sobre el acceso a la Justicia en la República de Costa Rica, en "*Acceso a la Justicia y Equidad*", San José, Costa Rica, Banco Interamericano para el Desarrollo, primera edición.
- Méndez de Vigo, Iñigo (1982), El Verfassungsgger (Tribunal Constitucional Austríaco), en "*Boletín de Jurisprudencia Constitucional*", Madrid, España, no. 7, noviembre.

- Mesen Montoya, Julio (1991), “*La Suspensión del Acto Administrativo en el Recurso de Amparo*”, San José, Costa Rica, Tesis para optar al grado de licenciado en derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.
- Micheli, Gian Antonio (1970), “*Curso de Derecho Procesal Civil*”, Buenos Aires, Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-América, X edición.
- Mieres Mieres, L. J. (1998), “*El incidente de constitucionalidad en los procesos constitucionales*”, Madrid, España, Edotirial IVAP/Civitas.
- Miguijol, Salvador (s. a. e.); “*Historia del Derecho Español*”, Madrid, España, Editorial biblioteca de Iniciación Cultural, cuarta edición.
- Monografías.com, s. a. e., “*Definición de Ministerio Público*”, México, en <http://www.monografias.com/trabajos13/defmi/defmi.shtml>, consulta realizada el 26 de abril del 2005.
- Monroy Cabra, Marco Gerardo (1978), “*Derecho de los Tratados*”, Bogota, Colombia, Editorial Temis, primera edición.
- Montero Aroca, Juan (1976); “*Introducción al Derecho Procesal*”, España, Editorial Tecnos.
- Montero Aroca, Juan, (1976); “*En torno al concepto y contenido del Derecho Jurisdiccional*”, España, Revista de Derecho Procesal Iberoamericano (B).
- Mora Mora, Luis Paulino (s. a. e.), “*La Justicia Constitucional en América Latina*”, en Revista de Ciencias Jurídicas, Costa Rica, No. 86, enero-abril.
- Morello, Augusto, (1994), “*El Proceso Justo, del galantismo formal a la tutela efectiva de los derechos*”, Buenos Aires, Argentina, Editorial Abeledo Perrot.
- Movimiento Libertario, (s. a. e.), “*Costa Rica está enferma: Hay que diagnosticar las causas y aplicar el tratamiento adecuado*”, Costa Rica, proclama político partidista, en <http://www.libertario.org/juventud/diagnostico.htm>, consulta realizada el 20 de abril del 2005.
- Muñoz Cascante, Marta I (1984), “*Inspección Judicial: Auxiliar Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia*”, San José, Costa Rica, Tesis de Grado para optar al título de licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.
- Muñoz, Hugo, (2000), Estado de la Nación en Desarrollo Sostenible en “*Informe Final de Consultoría, Análisis Jurídico, Protección de los Derechos Humanos*”, Costa Rica, en [http://www.estadonacion.or.cr/Calidad02/Word-Pdf/Análisis%20Juridicos/Mu%20F1oz\\_derechos.PDF](http://www.estadonacion.or.cr/Calidad02/Word-Pdf/Análisis%20Juridicos/Mu%20F1oz_derechos.PDF), consulta realizada el 20 de abril del 2005.
- Murillo, Mauro (1973); “*Jurisprudencia Constitucional, doctrina de las sentencias de Corte Plena, extractada de las decisiones de los vetos y recursos de inconstitucionalidad*”, San José, Costa Rica, Ediciones de la Asamblea Legislativa.
- Navarro del valle, Hermes (1996), “*Derechos Humanos y Sala Constitucional*”, San José, Costa Rica, Editorial Universidad Autónoma de Centro América.
- Organización de las Naciones Unidas, 1985, “*Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y el Abuso del Poder*”, s. 1. p., en <http://comunidad.derecho.org/pantin/d4034.html>, consulta realizada el 25 de abril del 2005.
- Ortiz Ortiz, Eduardo (1981), “*Suspensión del acto administrativo en la Vía Contencioso Administrativa en Costa Rica*”, San José, Costa Rica, Revista de Ciencias Jurídicas del Colegio de Abogados, número 17, junio de 1981.

- Ossorio Isaza, Luis Camilo; 2004, “*Discurso del Fiscal General de la nación, al recibir el título de doctor honoris causa en ciencias jurídicas y del estado, otorgado por la Universidad Inca de Colombia*”, Colombia, discurso, <http://www.fiscalia.gov.co/pag/divulga/Decla02/Incca.doc>, consulta realizada el 20 de abril del 2005.
- Pacheco, Francisco Antonio, (1993), “*Introducción a la Teoría del Estado*”, San José, Costa Rica, Editorial Universidad Estatal a Distancia, segunda edición.
- Pacheco Gómez, Máximo (s. a. p.), “*Los derechos humanos documentos básicos*”, Declaración sobre los principios fundamentales para las víctimas de delitos y del abuso del poder, Santiago de Chile, Editorial jurídica de Chile, segunda edición.
- Paniagua Mora, Elisa y Rojas Araya, Ana Lorena, (1994); “*El Habeas Corpus en el Derecho Comparado*”, Costa Rica, Tesis para optar al título de licenciado en derecho de la Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho.
- Patroni Vizquerra, Ursula, (2002), “*Pago Electrónico, privacidad y Seguridad*”, Perú, materiales del curso del derecho informático del doctorado en derecho de la Universidad Estatal a Distancia, enero-mayo del 2005.
- Pereira Anabalón, Hugo (2003), “*La Responsabilidad del Estado por Error Judicial*”, Chile, Gaceta Jurídica 275 de mayo del 2003.
- Pérez Carrillo, Agustín (1962), “*La Interpretación Constitucional*”, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, primera edición.
- Pérez Gordillo, Alfonso (1982), “*El Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Autónomas*”, Barcelona, España, Editorial Bosch, primera edición.
- Pérez Perdomo, Rogelio (1993), “*La Justicia en Tiempos de Globalización: demandas y perspectivas de cambio*”, en Justicia y Desarrollo en América Latina y el Caribe, Washington D. C., Estados Unidos de Norteamérica, Banco Interamericano para el Desarrollo.  
Petit, Eugene (s. a. e.), “*Tratado Elemental de Derecho Romano*”, Madrid, España, Editorial Saturnino Calleja S. A.
- Picado C, Antonio (1937), “*Explicaciones a las Reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial*”, San José, Costa Rica, Imprenta Nacional, s. n. e.
- Piza Escalante, Rodolfo (1993), “*Justicia Constitucional y Derecho de la Constitución*”, en La Justicia Constitucional, San José, Costa Rica, Editorial Juricentro, primera edición.
- Piza Escalante, Rodolfo (1995), La Justicia Constitucional en Costa Rica, en “*Primera Conferencia de Tribunales Constitucionales de Iberoamérica, Portugal y España*”, Lisboa, Portugal, publicaciones de la Corte Suprema de Justicia.
- Prado Calahorra, Pedro, 2005, “*La Justicia a Merced de Contradicciones*”. México, artículo periodístico del Periodico del Norte de Ciudad Juarez, en <http://www.nortedeciudadjuarez.com/paginas/esptribunal/tribunal.html>, consulta realizada el 20 de marzo del 2005.
- Quesada, Juan, (1993), Los derechos fundamentales columna vertebral del Estado social y democrático de derecho, “*Revista IVSTITIA*”, San José, Costa Rica, año número 7, número 83, octubre de 1993.
- Quiroga Lavie, Humberto (1975), “*Sobre la Interpretación Constitucional*”, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, primera edición.
- Quiroga Lavie, Humberto (1984), “*Derecho Constitucional*”, Buenos Aires, Argentina, Ediciones Depalma.

- Quiroga Lavie, Humberto, (1985), "*Curso de Derecho Constitucional*", Buenos Aires, Argentina, Ediciones Depalma.
- Ramella, Pablo (1960), "*Derecho Constitucional*", Buenos Aires, Argentina, Editorial Depalam, s. n. e.
- Ramírez A., Marina, (1999), "*Constitución Política de la República de Costa Rica*", San José, Costa Rica, Editorial Investigaciones Jurídicas S. A., segunda edición.
- Ramírez Acuña, Sergio (1999), "*Principios del Derecho Administrativo en la Ley de la Administración Pública*", San José, Costa Rica, Editorial San José, segunda edición.
- Ramírez González, Álvaro, (2000), "*Propuesta sobre la Administración de Justicia*", Nicaragua, propuesta del doctor Álvaro Ramírez González, presidente de la Asociación de Juristas Democráticos De Nicaragua, sobre las medidas necesarias para el fortalecimiento de la administración de justicia a fin de garantizar en nicaragua el imperio del estado de derecho en materia judicial, en [http://www.euram.com.ni/pverdes/Articulos/alvaro\\_ramirez\\_gonzalez\\_167.htm](http://www.euram.com.ni/pverdes/Articulos/alvaro_ramirez_gonzalez_167.htm), consulta realizada el 19 de abril del 2005.
- Real Academia Española (1970), "*Diccionario de la Lengua Española*", Madrid, España, Editorial Espasa-Calpe S. A., decimonovena edición.
- Recasens Siches, Luis (1973), "*Tratado General de Filosofía del Derecho*", México, Editorial Porrúa S. A., segunda edición.
- Recasens Siches, Luis (1974), "*Nueva Filosofía de la Interpretación*", México, Editorial Porrúa S. A., tercera edición.
- Renato, Brisa, 2005, "*Seguridad y Justicia*", s. señalar lugar de edición, Boletín vortice.info, en <http://vortice.empresarial.com.mx/pub/articulos.jsp?cve=2880&op=publicacion>, consulta realizada el 19 de abril del 2005.
- República de Costa Rica, Poder Judicial, 2003, "*Su Historia, Organización y Funcionamiento, Costa Rica, Departamento de Planificación, documento preparado para el VII Cumbre Iberoamérica de Presidentes de Corte Suprema de Justicia y Tribunales Supremos*", Costa Rica en <http://www.poder-judicial.go.cr/historia/poder%20judicial%202.htm>, consulta realizada el 17 de abril del 2005.
- Retana Sandi, Gonzalo (1966), La Jurisdicción Contencioso-Administrativa en Costa Rica y su reforma, en "*Revista del Colegio de Abogados*", San José, Costa Rica, Año XXI, No. 12.
- Rey Cantor, Ernesto, (1989), "*Plebiscito y Referéndum*", Bogotá, Colombia, Editorial Linotipia Bolivar, y Cía, primera edición.
- Reyes Riveros, Jorge (2000), "*La Nulidad de Derecho Público*", Chile, Editorial Jurídica Conosur.
- Rivera Gutiérrez, Riult, y otros, (s. a. e.), "*Mandato constitucional justicia pronta y expedita*", México, artículo, en <http://www.scjn.gob.mx/reforma/Foro/VerPropuesta1.asp?P=4147>, consulta realizada el 22 de marzo del 2005.
- Rivero Sánchez, Juan Marco (1997); Proceso, democracia y humanización, en "*Revista de Ciencias Penales*", San José, Costa Rica, No. 13.
- Rodríguez-Arias Bustamante, Lino (1961), "*Ciencia y Filosofía del Derecho*", Buenos Aires, Argentina, Ediciones Jurídico Europa Americana, primera edición.

- Rojas, Jorge (s. a. p.); "*Norma Constitucional y Supremacía*", *Curso de Derecho Constitucional*", San José, Costa Rica, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, texto poligráfico.
- Rojas Franco, José Enrique (1995), "*La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Costa Rica*", San José, Costa Rica, Imprenta Nacional, primera edición, tomo I.
- Romero Pérez, Jorge Enrique (1993), "*Derecho Administrativo (Ensayos)*", San José, Costa Rica, Editorial EUNED, segunda edición.
- Ross, Alf (1970), "*Sobre el Derecho y la Justicia*", Buenos Aires, Argentina, Editorial Eudeba, segunda edición.
- Ruiz Pérez, Joaquín (s. a. p.), La Constitución como norma interpretativa: la posición constitucional del Juez, en "*Revista del Instituto de Estudios Judiciales*", Puerto Rico, año 5, número 4, editorial Forum.
- Sagues, Nestor Pedro (1986), Control Judicial de Constitucionalidad vs Previsibilidad, en "*Anuario de Derecho*", Argentina, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Centro de Investigaciones Jurídicas, año XV, número 15.
- Salazar López, Fernando (1962), "*El Juez y la Función Jurisdiccional del Estado*", San José, Costa Rica, Tesis para optar al título de licenciado de derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.
- Sánchez Frieria, Celicia (sin año de edición), "*Las Transacciones Comerciales en la Red*", España, materiales del curso del Derecho de Informática del doctorado en derecho de la Universidad Estatal a Distancia.
- Sánchez, Santiago (1986), El Control de las disposiciones normativas gubernamentales con rango de ley en "*Revista de Derecho Político*", Madrid, España, No. 23.
- Sandulli, Aldo (1960), Sulla posizione Della Corte Costituzionale del sistema degli organi Supremi dello statu, en "*Revista Trimestral de Diritto Pubblico*", Roma, Italia, No. 10.
- Santamaría Pastor, Juan (1981), La Corte Costituzionale de la República Italiana, en "*Boletín de Jurisprudencia Constitucional*", España, no. 7, noviembre.
- Scialoja, Vittorio, (1960), "*Derecho Romano*"; Argentina, Editorial Egea.
- Serrano Pozos, Dario, (2005), "*¿justicia pronta y expedita*", México, Foro de Discusión de México, Legal, en [http://www.mexicolegal.com.mx/m\\_help.htm?http://www.mexicolegal.com.mx/consultas/r22723.htm](http://www.mexicolegal.com.mx/m_help.htm?http://www.mexicolegal.com.mx/consultas/r22723.htm), consulta realizada el 20 de abril del 2005.
- Silva Bascuñán, Alejandro (1997), "*Tratado de Derecho Constitucional*", Chile, Editorial Jurídica de Chile.
- Sistema Federal y Del Distrito Federal : "*Primera Jornada Inaugura*", México. 2003. [www.pri.senado.gob.mx/paginas/jimenez/videos/foro23abr2003version.html](http://www.pri.senado.gob.mx/paginas/jimenez/videos/foro23abr2003version.html) (Consulta 20 de febrero del 2005). Documento 1-A.
- Soberantes Fernández, José Luis (1977), El Poder Judicial en la Constitución Gaditana, en *Función del Poder Judicial en los sistemas constitucionales latinoamericanos*, sin lugar de edición, sin número de publicación.
- Soriano, Ramón, (1986); "*El derecho de habeas corpus*", Madrid, España, publicaciones del Congreso de Diputados.
- Soto Kloss, Eduardo (1979), "*El Recurso de Protección*", Chile, Editorial Jurídica de Chile.

- Soto Kloss, Eduardo (1990), La Nulidad de Derecho Público en el Derecho Chileno, en “*Revista de Derecho Público*”, Chile, No. 47-48, enero – diciembre.
- Stein, Ekkert (1973), “*Derecho Político*”, Madrid, España, Biblioteca Jurídica Aguilar.
- Suárez, Francisco (1968), “*Tratado de las Leyes y de Dios Legislador*”, Madrid, España, Instituto de Estudios Políticos. s. n. e., tomo IV.
- Subero Isa, Jorge A., (2001), “*El Papel Del Abogado En La Justicia Del Siglo XXI*”; República Dominicana, conferencia, en <http://www.suprema.gov.do/novedades/discursos/disc6-3-2001.htm>, consulta realizada el 18 de abril del 2005.
- Subero Isa, Jorge, (2000), “*La Justicia y Nuevo Milenio*”, República Dominicana, 2000, en <http://www.suprema.gov.do/novedades/discursos/disc28-4-2000.htm>, consulta realizada el 7 de marzo del 2005 (Documento 6-A).
- Tamayo Herrera, Yadhira y otros, (s. a. e.), “*Reflexiones Sobre La Reforma Constitucional Al Artículo 100.*” México, en [http://www.tepantlato.com.mx/biblioteca/tepantlato23/reflexiones\\_2.htm](http://www.tepantlato.com.mx/biblioteca/tepantlato23/reflexiones_2.htm), consulta realizada el 11 de marzo del 2005 (Documento 7-A).
- Tamayo y Salmoran, Rolando (1975), “*Algunas Reflexiones sobre la Interpretación Jurídica (con especial referencia a la interpretación constitucional)*” en Interpretación Constitucional, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, primera edición.
- Tena Ramírez, Felipe (1964), “*Derecho Constitucional Mexicano*”, México, Editorial Porrúa, primera edición.
- Tenorio, Jorge Eduardo, 2001, “*Los Procesos Constitucionales en el Salvador*”, San Salvador, <http://www.csj.gov.sv/Doctrina.nsf/0/62add1277137b09e06256a7a005f1620?OpenDocument>, consulta realizada el 20 de marzo del 2005.
- Thompson, José, (1989); Derechos Humanos, Garantías fundamentales y Administración de Justicia, en “*Justicia Penal en Centroamérica y el Caribe*”, Madrid, España, Consejo General del Poder Judicial.
- Trejos, Silvio, 2004; “*Justicia Y Sociedad*”, Colombia, discurso en [http://www.ramajudicial.gov.co/csj\\_portal/assets/Palabras%20de%20Instalacion%20Dr.%20Silvio%20Fernando%20Trejos%20Bueno.doc](http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/assets/Palabras%20de%20Instalacion%20Dr.%20Silvio%20Fernando%20Trejos%20Bueno.doc), consulta realizada el 20 de abril del 2005.
- Ulate Chacón, Enrique (1999); Aportes del Proceso Agrario para la Superación de los Principios tradicionales del proceso civil, en “*Consideraciones para una reforma al proceso civil*”, San José, Costa Rica, CONAMUJ.
- Universidad de Costa Rica, (s. a. e.), “*Derecho de Petición y Pronta Respuesta*”, Costa Rica, en <http://cariari.ucr.ac.cr/~juridica/public/peticion.html>, consulta realizada el 17 de marzo del 2005 (Documento 8-A).
- Universidad de Costa Rica, (s. a. e.) “*Jurisprudencia de la Sala Constitucional*”, Costa Rica en <http://cariari.ucr.ac.cr/~juridica/jurispr/1990/vt-1990.html>, consulta realizada el 17 de marzo del 2005. (Documento 9-A).
- Uprimny, Rodrigo, (2003), “*Documentos Preparatorios para el Foro Nacional: Reformas a la Justicia en Colombia*”, Colombia, Colegio de Jueves y Fiscales de Antioquia, en <http://comunidad.vlex.com/debatepenal/RODRIGOUPRIMNY.htm>, consulta realizada el 16 de abril del 2005.

- Ureta Silva, Ismael (2002), “*Recurso de Amparo Económico*”, Chile, Editorial Lexis Nexos, 2 edición actualizada por Ricardo Riesco.
- Vargas Carreño, Edmundo (1979), “*Introducción al Derecho Internacional*”, San José, Costa Rica, Editorial Juricentro, primera edición, Volumen uno.
- Verdugo Marinovic, Mario y otros (1997), “*Derecho Constitucional*”, Chile, Editorial Jurídica de Chile, segunda edición.
- Vescovi, Enrique (1989), “*Proceso de inconstitucionalidad, texto del curso sobre el Código General del Proceso*”, Uruguay, Instituto Uruguayo de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República, ed. Fundación de Cultura Universitaria.
- Vincenzi, Antilio (1988), “*Manual Práctico de Vocabulario*”, San José, Costa Rica, Editorial Lehmann, primera edición.
- Zamora, Adriana (2001), Proclamación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en “*Revista EuroNotas*”, Costa Rica, No. 20, enero -febrero del 2001.
- Zeledón, Marco Tulio (1962); “*Digesto Constitucional Centroamericano*”, San Salvador, Secretaria General de la ODECA, Imprenta Nacional.
- Zúñiga Urbina, Francisco y otros (2003), “*Acciones Constitucionales*”, Chile, Editorial Lexis Nexos.

## B. JURISPRUDENCIA:

- Corte Federal de los Estados Unidos de Norteamérica, *caso Penhallow v. Doane's Administrators*, 3 Dall. 54 (1795). <<Supremacía Constitucional>>
- Corte Federal de los Estados Unidos de Norteamérica, *caso Hylton v. United States*, 3 Dall. 171 (1796). <<Supremacía Constitucional>>
- Corte Federal de los Estados Unidos de Norteamérica, *caso Wiscart v. D'Auchy*, 3 Dall. 321 (1796). <<Supremacía Constitucional>>
- Corte Federal de los Estados Unidos de Norteamérica, *caso Hollingsworth v. Virginia*, 3 Dall. 378 (1798). <<Supremacía Constitucional>>
- Corte Federal de los Estados Unidos de Norteamérica, *caso Turner v. Bank of North America*, 4 Dall. 9 (1799). <<Supremacía Constitucional>>
- Corte Federal de los Estados Unidos de Norteamérica *caso Mossman v. Higginson*, 4 Dall. 12 (1800). <<Supremacía Constitucional>>
- Corte Federal de los Estados Unidos de Norteamérica, *caso United States v. Ferreira*, 13 How. 40, (1851). <<Supremacía Constitucional>>
- Corte Federal de los Estados Unidos de Norteamérica, *caso Ware v. Hylton*, 3 Dall. 198 (1796). <<Supremacía Constitucional>>
- Corte Federal de los Estados Unidos de Norteamérica, *caso Chisholm v. Georgia*, 2 Dall. 419 (1793). <<Supremacía Constitucional>>
- Corte Federal de los Estados Unidos de Norteamérica, *caso Hollingsworth v. Virginia*, 3 Dall. 378 (1798). <<Supremacía Constitucional>>
- Corte Federal de los Estados Unidos de Norteamérica, *caso Gibbons v. Ogden*, 9 Wheat. 1 (1824). <<Supremacía Constitucional>>
- Corte Federal de los Estados Unidos de Norteamérica, *McCulloch v. Maryland*, 4 Wheat. 316 (1819). <<Supremacía Constitucional>>

- Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 26* del 22 de junio de 1950, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
- Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 28* del 5 de octubre de 1950, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
- Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 31* del 9 de agosto de 1951, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
- Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 34* del 8 de mayo de 1952, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
- Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 37* del 16 de julio de 1953, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
- Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 40* del 10 de julio de 1953, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
- Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 42* del 15 de julio de 1954, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
- Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 43* del 22 de julio de 1954, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
- Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 46* del 18 de noviembre de 1954, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
- Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 47* del 17 de diciembre de 1954, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
- Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 49* del 13 de mayo de 1955, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
- Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 41* del 27 de junio de 1955, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de

- inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
- Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 53* del 25 de enero de 1956, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
  - Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 54* del 22 de marzo de 1956, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
  - Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 59* del 4 de octubre de 1956, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
  - Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 60* del 11 de octubre de 1956, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
  - Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 62* del 15 de abril de 1957, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
  - Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 64* del 9 de mayo de 1957, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
  - Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 66* del 27 de junio de 1957, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
  - Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 68* del 29 de julio de 1957, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
  - Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 69* del 31 de julio de 1958, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
  - Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 72* del 29 de junio de 1959, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
  - Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 73* del 23 de marzo de 1959, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.

- Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 76* del 25 de mayo de 1961, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
- Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 85* del 27 de junio de 1963, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
- Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 86* del 20 de agosto de 1963, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
- Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 87* del 5 de septiembre de 1963, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
- Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 91* del 30 de julio de 1964, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
- Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 93* del 5 de abril de 1965, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
- Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 95* del 19 de octubre de 1965, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
- Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 96* del 19 de octubre de 1965
- Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 97* del 29 de enero de 1966, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
- Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 99* del 6 de abril de 1967, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
- Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 104* del 22 de agosto de 1968, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
- Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 106* del 12 de junio de 1969, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.

- Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 109* del 16 de octubre de 1969, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
- Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 111* del 5 de marzo de 1970, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
- Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 115* del 25 de noviembre de 1971, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
- Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 116* del 3 de agosto de 1972, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
- Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 117* del 2 de noviembre de 1972, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
- Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 119* del 22 de marzo de 1973, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
- Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 120* del 17 de mayo de 1973, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
- Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 122* del 21 de noviembre de 1973, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
- Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 124* del 27 de noviembre de 1975, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
- Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 125* del 30 de noviembre de 1976, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
- Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 126* del 19 de agosto de 1976, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
- Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 127* del 12 de marzo de 1977, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de

- inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
- Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 128* del 17 de noviembre de 1977, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
  - Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 128*, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad, del 13 de abril de 1978 <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
  - Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 129* del 15 de junio de 1978, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
  - Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 130* el 28 de septiembre de 1978, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
  - Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 131* del 11 de octubre de 1978, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
  - Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 133* del 16 de noviembre de 1978, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
  - Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 134* del 29 de marzo de 1979, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
  - Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 135* del 31 de mayo de 1979, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
  - Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 136*, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.a del 25 de octubre de 1979, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
  - Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 143* del 27 de noviembre de 1980, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
  - Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 146* del 9 de julio de 1981, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de

- inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
- Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 150* del 3 de septiembre de 1981, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
  - Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 152* del 3 de septiembre de 1981, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
  - Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 153* del 28 de enero de 1982, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
  - Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 160* del 4 de marzo de 1982, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
  - Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 162* del 28 de junio de 1982, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
  - Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 165* del 26 de noviembre de 1981, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
  - Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 167* del 26 de agosto de 1982, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
  - Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 169* del 30 de septiembre de 1982, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
  - Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 170* del 3 de septiembre de 1982, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
  - Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 171* del 7 de octubre de 1982, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
  - Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 173* del 11 de noviembre de 1982, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.

- Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 174* del 9 de noviembre de 1982, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
- Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 177* del 16 de diciembre de 1982, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
- Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 179* del 27 de enero de 1983, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
- Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 183* del 24 de marzo de 1983, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
- Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 184* del 25 de marzo de 1983, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
- Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 188* del 16 de junio de 1983, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
- Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 189* del 11 de agosto de 1983, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
- Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 190* del 14 de septiembre de 1983, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
- Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 191* del 29 de septiembre de 1983, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
- Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 194* del 15 de diciembre de 1983, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
- Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 195* del 26 de abril de 1984, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
- Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 196* del 17 de mayo de 1984, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de

- inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
- Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 200* del 25 de junio de 1984, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
  - Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 201* del 5 de julio de 1984, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
  - Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 203* del 5 de julio de 1984, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
  - Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 204* del 13 de septiembre de 1984, Corte en pleno conociendo como tribunal frente a un recurso de inconstitucionalidad. <<Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad>>.
  - Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *número 57* de las 13 horas del 20 de junio de 1979. <<Excepcionalidad de la Suspensión judicial del acto administrativo>>
  - Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 0155-96* de las 15 horas 20 minutos del 22 de mayo de 1996. <<Naturaleza Jurídica de las Empresas Públicas>>
  - Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 63-87* de las 14 horas con 30 minutos del 22 de mayo de 1987. <<requisitos de admisibilidad del amparo>>
  - Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 102-90* de las 14 horas con 17 minutos del 4 de julio de 1990. <<Excepcionalidad de la Suspensión judicial del acto administrativo>>
  - Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 49-93* de las 14 horas con 10 minutos del 5 de agosto de 1993. <<voluntad de la administración>>
  - Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 110-F-98* de las 15 horas con 40 minutos del 6 de febrero de 1998. <<Naturaleza Jurídica de las Empresas Públicas>>
  - Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 111-C-99* de las 9 horas con 30 minutos del 12 de marzo de 1999. <<Nulidad del acto administrativo>>
  - Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 31-1989* de las 16 horas con 30 minutos del 18 de octubre del 1989 <<Desviación de Poder>>.
  - Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 470-90* de las 14 horas con 05 minutos del 9 de mayo de 1990. <<amparo contra ley autoaplicativa>>

- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 603-91*, de las 15:44 horas del 20 de marzo de 1991, <<Sumores como motivo de Habeas Corpus>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 1087-1991* de las 15 horas con 30 minutos del 11 de junio de 1991 <<privilegios del rey a favor de la administración>>.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 2386-91*, de las 14:36 horas del 13 de noviembre de 1991, <<Días Hábiles>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 1696-1992* de las 15 horas con 30 minutos del 23 de junio del 1992 <<Naturaleza Jurídica del Servicio Público>>.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 2582-94*, de las 90:00 horas del 3 de junio de 1994, <<Efecto vinculante del precedente>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 497-93* de las 10 horas con 00 minutos del 29 de enero de 1993 <<Alcances de la Jurisdicción Constitucional>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 2093-93* de las 14 horas con 06 minutos del 19 de mayo de 1993 <<Alcances de la Jurisdicción Constitucional>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 2467-93* de las 17 horas con 21 minutos del 2 de junio de 1993 <<Interpretación de Particulares>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 3090-93* de las 16 horas con 54 minutos del 30 de junio de 1993 <<Interpretaciones Judiciales>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 4368-93* de las 14 horas con 51 minutos del 3 de septiembre de 1993. <<amparo contra ley autoaplicativa>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 988-94* de las 17 horas con 57 minutos del 16 de febrero de 1994. <<suspensión del Acto Administrativo de carácter oficiosa>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 4723-93* de las 15 horas con 18 minutos del 29 de septiembre de 1993 <<Amparo contra Sujetos Privados>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 6489-93* de las 10 horas con 24 minutos del 9 de diciembre de 1993 <<Interpretación Judicial>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 3513-94* de las 8 horas con 57 minutos del 15 de julio de 1994 <<interpretación judicial>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 4091-94* de las 15 horas con 12 minutos del 9 de agosto de 1994 <<Constitucionalidad de Normas Preconstitucionales>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 295-95* de las 11 horas con 51 minutos del 13 de enero del 1995 <<Requisitos del Amparo por Amenazas>>

- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 1185-1995* de las 14 horas con 33 minutos del 2 de marzo del 1995 <<Suspensión del Acto Administrativo-carácter facultativo>>.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 4950-1995* de las 16 horas con 48 minutos del 6 de septiembre de 1995 <<requisitos de admisibilidad del recurso de amparo>>.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 5731-1996* de las 14 horas con 30 minutos del 29 de octubre de 1995 <<Desigualdades en beneficio de la Administración>>.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 001650-97* de las 16 horas con 33 minutos del 18 de marzo de 1997 <<Legitimación de Persona Jurídica Pública>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 2000-3021* de las 8 horas con 57 minutos del 14 de abril del 2000 <<Interpretación Constitucional>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 2000-7730* de las 14 horas con 47 minutos del 30 de agosto del 2000 <<Interpretación Constitucional>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 2000-10826* de las 14 horas con 59 minutos del 6 de diciembre del 2000 <<Razonabilidad como parámetro de constitucionalidad>>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 2000-11523* de las 14 horas con 47 minutos del 21 de diciembre del 2000 <<Cuestionamiento de constitucionalidad de la jurisprudencia>>
- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Voto 253-93* de las 10 horas con 50 minutos del 7 de junio de 1993 <<Funcionario de Hecho>>.
- Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección I, de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 1005* de las 10 horas 12 de julio de 1974. <<Suspensión del acto administrativo>>.
- Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección I, de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 7351* de las 10 horas del 28 de agosto de 1984. <<Requisitos de la Suspensión del Acto Administrativo>>.
- Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección I, de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 4951* de las 9 horas con 05 minutos del 4 de agosto de 1981. <<Suspensión del Acto Administrativo>>.
- Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección I, de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 5076* de las 9 horas con 40 minutos del 18 de septiembre de 1981. <<Suspensión del Acto Administrativo>>.
- Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección I, de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 5595* de las 15 horas con 15 minutos del 8 de junio de 1982. <<Suspensión del Acto Administrativo>>.
- Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección I, de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 7419* de las 10 horas con 15 minutos del 25 de septiembre de 1984. <<Suspensión del Acto Administrativo>>.

- Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección I, de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 8732* de las 8 horas del 18 de julio de 1986. <<Reparación de Acto Administrativo viciado>>.
- Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección I, de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 1175* de las 17 horas y 15 minutos del 27 de abril de 1988. <<Suspensión del Acto Administrativo>>.
- Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección I, de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 1497* de las 8 horas con 40 minutos del 31 de octubre de 1989. <<Suspensión del Acto Administrativo>>.
- Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección I, de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 570* de las 9 del 28 de agosto de 1990. <<Suspensión del Acto Administrativo>>.
- Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección I, de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 3690* de las 9 horas con 05 minutos del 15 de febrero de 1990. <<Motivos para el levantamiento de la Suspensión del Acto Administrativo>>.
- Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección I, de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 675* de las 14 horas con cuarenta y cinco minutos del 14 de noviembre de 1991. <<Actividad Administrativa>>.
- Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección I, de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 216* de las 8 horas con cuarenta y cinco minutos del 6 de junio de 1995. <<Requisitos de suspensión de acto administrativo>>.
- Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección I, de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 400* de las 13 horas con cuarenta y cinco minutos del 15 de noviembre de 1995. <<Limites a la Suspensión del Acto Administrativo>>.
- Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección I, de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 402* de las 15 horas del 29 de noviembre de 1995. <<Limites a la Suspensión del Acto Administrativo>>.
- Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección I, de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 413* de las 16 horas con 20 minutos del 29 de noviembre de 1995. <<Limites a la Suspensión del Acto Administrativo>>.
- Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección I, de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, *Resolución 422* de las 9 horas con 45 minutos del 12 de diciembre de 1995. <<Limites a la Suspensión del Acto Administrativo>>.